





Universidad de Granada
FACULTAD DE LEYES
HISTORIA Y GEOGRAFÍA

Estante

N

Tabla

2354

Número

(14)

BIBLIOTECA CENTRAL REAL
GRANADA

Sala:

B

Estante:

050

Número:

117

i24065225;

TOMO CUARTO
DE AUTOS-ACORDADOS,
QUE CONTIENE
LOS LIBROS
SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, Y NONO
por el orden de títulos
DE LAS LEYES DE RECOPIACION.



MADRID. M.DCC.LXXVII.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Camara de S. M

*A expensas de la Real Compañía de Impresores,
i Libreros del Reino.*

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

4219

TOMO CUARTO
DE LOS ACORDADOS
QUE CONTIENE
LOS LIBROS
SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO
por el orden de libros
DE LAS LEYES DE RECOLECCION



MADRID M DCCCLXXVII

Por D. Juan de Torres, Impresor de Camara de S. M.
de orden de D. Juan de Torres, Secretario de S. M.
y de D. Juan de Torres, Secretario de S. M.
CON LAS LICENCIAS DE LOS SEÑORES

E
T
III
n
VI
n
e
V.
VI
VI
n
VI
IX
X.
t
IX
i
IX
IX
IX
e
VX
VX
VX
a
L

INDICE
DE LOS TITULOS,
EN QUE SE DISTRIBUYEN
los quatro Libros de este Tomo quarto.

LIBRO SEXTO.

- T**itulo I. De los Cavalleros, fol.1. *
- II. De los Hijosdalgo. *
- III. De los que los Hijosdalgo, i otras personas, &c. *
- IV. Como los Vassallos de los Reyes, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à le servir en las guerras, i de sus Capitanes, fol.4.
- V. De los Castillos, Fortalezas, i Muros. *
- VI. De las Armas, fol.183.
- VII. De las Cortes, i Procuradores del Reino, fol.205.
- VIII. De los Embaxadores, fol.209.
- IX. Del Correo Mayor, fol.215.
- X. De las guias, i lievas de hombres, i de bestias, i carretas, fol.216.
- XI. De las imposiciones, tributos, i portazgos, i estancos. *
- XII. De los yantares. *
- XIII. De los Tesoreros, i Mineros de oro, &c. *
- XIV. De los pechos, i servicios, i essentos, i escusados de ellos, fol.229.
- XV. De los Monteros, i essenciones de ellos. *
- XVI. De los Gallineros, i Cazadores del Rei. *
- XVII. Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas, i no asnos Garañones, fol.237.
- a 2
- XVIII.

- XVIII. De las cosas prohibidas sacar del Reino,
i meter en el, i de las que pueden andar li-
baramente por el Reino, fol. 257.
XIX. De los Carreteros del Reino, fol. 313.
XX. De los Lacayos, i otros criados, fol. 314.

LIBRO SEPTIMO.

- T**itulo I. De los Ayuntamientos, &c. *
II. De la guarda que se ha de hacer à las
Ciudades, i Villas, &c. *
III. De los Regimientos, Juradurias, i los otros
oficios publicos de los Concejos, fol. 316.
IV. De la renunciacion de los oficios publicos. *
V. De los propios, i rentas de los Conce-
jos. *
VI. Del repartimiento que pueden hacer los Pue-
blos, &c. *
VII. De los terminos publicos, i dehesas, i
montes, i pastos de las Ciudades, Villas, i
Lugares. fol. 325.
VIII. De la caza, i pesca, i que no se maten
terneros, ni terneras, fol. 343.
IX. De los que se van à otros Lugares. *
X. De los Navios, fol. 347.
XI. De los Oficiales, i Jornaleros, &c. *
XII. De los trages, i vestidos, fol. 365.
XIII. Del obrage de los paños. *
XIV. De las primeras declaraciones, &c. *
XV. De la segunda declaracion que se hizo, &c. *
XVI. De la tercera declaracion del obrage. *
XVII. De los paños bervies, i estembrados, &c. *
XVIII. De los cereros, i candeleros de sebo. *
XIX. De los pellejeros del Reino. *
XX. De los Caldereros, i Buhoneros, fol. 386.

LIBRO OCTAVO.

- T**itulo I. De los Pesquisidores , i Jueces de
Comission , i de las pesquisas, fol.388.
- II. De los Judios , i Moros rescatados , Gacis,
i Mudejares , i Christianos nuevos , fol.395.
- III. De los hereges , i reconciliados , &c. *
- IV. De los blasfemos de Dios , i de nuestra Se-
ñora , i del Rei, fol.403.
- V. De los descomulgados. *
- VI. De las usuras , i logros. *
- VII. De los juegos , i jugadores de ellos, fol.404.
- VIII. De los retos , i desafios, fol.406.
- IX. De las treguas , i assecuranzas, fol.413.
- X. De las injurias , i denuestos. *
- XI. De los Ladrones , i Rufianes , i Vagamun-
dos , i Egipcianos, fol.431.
- XII. De los robos , i fuerzas , &c. *
- XIII. De las leyes de la Hermandad , i Oficia-
les de ella contra los malhechores , i delinquen-
tes en despoblado, fol.473.
- XIV. De las ligas , monipodios , i Cofradias. *
- XV. De los levantamientos , i assonadas de gen-
tes con armas , i mascarar , i otras parcialida-
des, fol.479.
- XVI. De la remission de los delinquentes , &c. *
- XVII. De los perjuros , i falsarios, fol.482.
- XVIII. De las traiciones , i alevos. *
- XIX. De los amancebados. *
- XX. De los adulterios , incestos , i estupro. *
- XXI. Del pecado nefando. *
- XXII. De los que matan , ò hieren ò vienen con-
tra las Justicias. *
- XXIII. De los homicidios. *
- XXIV. De los condenados à que sirvan en algu-
na

- na Isla , ò en galeras ; de la orden que se ha
de tener en la execucion de estas penas, fol.483.
XXV. De los perdones , que los Reyes hacen à
los condenados por delitos, fol.490.
XXVI. De las penas de bienes pertenecientes à
la Camara, fol.491.

LIBRO NONO.

- T**itulo I. De los Contadores Mayores , &c. *
II. De las Ordenanzas de la Contaduría
Mayor , i de la jurisdiccion de ella. fol.494.
III. De las diligencias que los Contadores han
de hacer en la administracion de las Rentas
del Rei , i de las Receptorias de ellas, fol.518.
IV. De los Oficiales de la Contaduría Mayor. *
V. De los Contadores Mayores , &c. *
VI. Del Arancel de los derechos , que han de
llevar el Mayordomo Mayor , i Contadores , i
todos los otros Oficiales de la Contaduría , i de
algunas Ordenanzas, que han de guardar, fol.539.
VII. De la orden judicial en los negocios , i plei-
tos de Rentas Reales, fol.593.
VIII. De las Rentas Reales , i de que ninguna
persona las usurpe , ni haga por donde vengan
à valer menos, fol.601.
IX. De las condiciones generales , con que se ar-
riendan las Rentas Reales, fol.640.
X. Quales personas no pueden arrendarlas, &c. *
XI. De los arrendamientos por mayor. *
XII. De los arrendamientos por menor. *
XIII. De las pujas , i prometidos. *
XIV. De las fieldades , i administraciones, &c. *
XV. De como , i à quien se han de librar las Ren-
tas Reales, i de los maravedis situados, fol.645.
XVI.

- XVI. De las pagas que han de hacer los Arrendadores, &c. *
- XVII. De las Alcavalas, i de los contratos. *
- XVIII. De que todas las personas son obligadas à pagar la Alcavala, i de las personas, i Concejos, que son essentos de ella, i de las cosas, de que no se ha de pagar, fol.647.
- XIX. De las diligencias, que son obligados à hacer los que deven Alcavala, &c. *
- XX. De las ferias, i mercados francos. *
- XXI. De las Tercias del Rei. *
- XXII. Del Arancel de los derechos, que se deven al Rei del Almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, de las mercadurias que entran, i salen, i del aver de peso, i Alcavala, fol.665.
- XXIII. Del arancel de los derechos del Almojarifazgo del Reino de Granada. *
- XXIV. Del Quaderno de las leyes, i condiciones, que se han de guardar en el cobrar del Almojarifazgo de Sevilla, i Cadiz. *
- XXV. De las leyes, i condiciones con que se arrienda el Almojarifazgo de Cartagena, i Murcia. *
- XXVI. Del Almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda, fol.673.
- XXVII. Del Servicio, i Montazgo. *
- XXVIII. De los Diezmos de los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa. *
- XXIX. De los Diezmos de la Mar de Galicia, Asturias, Quatrosacadas, Ribadeo, i Navia. *
- XXX. De los derechos de la seda de Granada, &c. *
- XXXI. De los Diezmos de los Puertos secos
- en-

- entre Castilla, i Portugal, fol. 70r.
 XXXII. De los derechos de las lanas que se sa-
 can de estos Reinos. *
 XXXIII. De la moneda forera. *
 XXXIV. De los Proveedores de Exercitos, Ca-
 sas Reales, Corte, Positos, i Alholies. *



Erratas de este Tomo IV.

<i>Página.</i>	<i>línea.</i>	<i>dice.</i>	<i>debe decir.</i>
63.....	7.....	adejante.	adelante.
117.....	24.....	assencion.	essencion.
277.....	14.....	qne.....	que.
293.....	12.....	se han.....	si se han.
413.....	3.....	desando.	deseando.
428.....	20.....	precederá.....	procederá.
428.....	23.....	proceda.	proceda.
471.....	última....	consulsa.....	consulta.

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CAVALLEROS.

AUTO I.

*Cessen los Cavalleros Quantiosos de la Andalucia,
i se extinga esta Milicia.*

Phelipe III. en Belèn à 28. de Junio de 1619. por Real Cedula ; i se inserta una Condicion de Millones.

POR quanto entre las condiciones , con que el Reino , que està junto en Cortes , en las que al presente se està celebrando en la Villa de Madrid , i se comenzaron en 9. de Febrero del año passado de 1617. me ha concedido el Servicio de los diez i ocho Millones , pagados en nueve años , dos en cada uno de ellos , en las mismas sissas , que oi corren para la paga del Servicio passado de los diez i siete Millones i medio , ai una del tenor siguiente. ,, Atento que los Cavalleros Quantiosos de la Andalucia se fundaron en tiempo que ,, hacian Frontera los Moros de Granada , i oi, ,, por no averla , deven cessar , pues en su lugar, ,, para acudir à la defensa de los Puertos , està ,, instituïda Milicia General en los mismos Lugares , i solo sirven al interès particular de las ,, Justicias Ordinarias , cuyas molestias son en ,, tanto daño de la crianza , i labranza , i de las ,, Rentas Reales , que , por evitarlas , fuerzan , à ,, los que viven en Lugares obligados al dicho ,, servicio , à que los desamparen , buscando otros ,, libres , i de Señorìo , donde no contribuyan en
Tom. IV. A ,, èl,

„ èl , ni por el consiguiente en las dichas Ren-
 „ tas Reales ; se pone por condicion que su Ma-
 „ gestad se ha de servir , de que los dichos Cava-
 „ lleros Quantiosos cessen , i se consuman de to-
 „ do punto , atento que yà no son necesarios à
 „ su Real servicio , i que desde el dia del otorga-
 „ miento de este contrato sea visto aver cessado
 „ la dicha Milicia , quedando aquellos , à quie-
 „ nes les toca , sin obligacion alguna de ellos , i
 „ que las Justicias no puedan compelerles. I por-
 „ que Yo tengo concedida al Reino la dicha condi-
 „ cion , i mi voluntad es que se le observe , guar-
 „ de , i cumpla ; por la presente queremos , i es nues-
 „ tra voluntad que desde el dia de la fecha de esta
 „ nuestra Cedula en adelante cessen , i se consu-
 „ man de todo punto todos los dichos Cavalleros
 „ Quantiosos , quedando aquellos , à quienes les to-
 „ ca , sin obligacion alguna de ello : I mandamos à
 „ qualesquier nuestros Jueces , i Justicias de los Lu-
 „ gares de la dicha Andalucia que observen , guar-
 „ den , i cumplan la dicha condicion , i que por nin-
 „ gun camino puedan compeler , ni compelan à los
 „ dichos Cavalleros Quantiosos , à acudir , ni que
 „ acudan à las obligaciones , i cargas , que , por ra-
 „ zon de serlo , avian de acudir conforme à las Le-
 „ yes , i Pragmaticas de estos nuestros Reinos , i
 „ Señorios , i ordenes dadas en razon de lo susodi-
 „ cho , todas las quales , para en quanto à esto toca ,
 „ las abrogamos , i derogamos , casamos , i anula-
 „ mos , i damos por ningunas , i de ningun valor ,
 „ i efecto : I mandamos à los del nuestro Consejo ,
 „ Presidentes , i Oidores de las nuestras Audiencias ,
 „ i Chancillerias , i à otros qualesquier nuestros Jue-
 „ ces , i Justicias de estos nuestros Reinos , i Seño-
 „ rios ,

rios , que guarden , i cumplan , i hagan guardar , i cumplir esta nuestra Cedula , i lo en ella contenido.

AUTO · II.

Fuero , i preeminencias del Regimiento de Quantiosos restablecido en Andalucia el año de 1734.

Phelipe V. en el Pardo por Real Cedula de 27. de Febrero de 734.

L OS Soldados , i Oficiales del Regimiento de Quantiosos , que se restableció en Andalucia por Cedula de 27. de Febrero de 734. gocen del fuero , i preeminencias expressadas en la Cedula , que se despacha à cada uno , contenidas en los capitulos desde el 10. al 18. que son los siguientes : 10. ,, Han de gozar de las mismas preeminencias , de que gozan los Artilleros , i Labradores , i no podran ser presos por deudas , ni executados en sus personas , armas , i cavalleros. 11. En los arrendamientos , ventas , ò repartimientos , que se hicieren de tierras para sembrar , yervas , aguas , i agostaderos , han de ser preferidos por el tanto à los que no sirven en la Cavalleria. 12. En el Lugar Realeengo , i de Señorio se tendrá atencion à preferirlos en los officios públicos honorificos. 13. En los Lugares dondeuviere Compañias , se disputará , i acotará sitio competente , i el mas à proposito para solos los cavallos de la Compañia , i à los Quantiosos tocará parte , como à personas , que sirven en la Cavalleria. 14. Estando alistados , i obligados à servir , no se les echará alojamiento en ninguna forma , ni se les echará ropa para él , ni vagaje para los transitos,

„ ni se les harà repartimiento alguno para ello,
 „ ni para utensilios , ni paja. 15. No se les echa-
 „ ràn huespedes , tutelas , Bulas , Tesorerías , ni
 „ Receptorias de mrs. de su Magestad , ni Ma-
 „ yordomías , depositos , ni otras cargas conce-
 „ giles. 16. Han de ser libres , i esentos de qual-
 „ quier donativo , ù otros pedidos , i cargas , que
 „ se impusieren de nuevo. 17. Podrán traer , i usar
 „ de todo genero de armas ofensivas , i defensi-
 „ vas , en la forma , i con las circunstancias que
 „ està permitido por Reales Pragmaticas à los que
 „ sirven en las demas Tropas. 18. Han de gozar
 „ del fuero , i preeminencias Militares , en la for-
 „ ma , i con las circunstancias , que están conce-
 „ didas por las Ordenanzas à los que están en ac-
 „ tual servicio en las demas Tropas.

TITULO QUARTO.

*COMO LOS VASSALLOS
 de los Reyes , que tienen tierra , ò sueldo,
 han de ir à les servir en las guerras;
 i de sus Capitanes.*

AUTO I.

*Las viudas de Militares , durante su viudedad , go-
 cen del fuero de sus maridos , i su conocimiento
 en caso de competencia toca al Auditor General
 respectivo ; i se declara el modo de probar la
 viudedad.*

Phelipe IV. en Madrid à 28. de Noviembre de 1634.
 Carlos II. à 29. de Abril de 1697. i 28. de Mayo de
 1700. i Phelipe V. en Madrid à 5. i 23. de Mayo
 de 1721.

LAS viudas de los Militares , durante su viu-
 dedad , deven gozar del fuero Militar , assi
 en

en las causas civiles , como en las criminales , en la misma forma que le gozaban , i devieron gozar sus maridos ; i si sobre ello se uviere formado alguna competencia , la declaro à su favor , i que toca su conocimiento al Auditor General del Exercito respectivo , justificando la viudedad por declaracion del Parroco , en la Ciudad , ò Villa , donde habitare , autorizada ante la Justicia Ordinaria , en la forma acostumbrada ; i si siguiere à algun Regimiento , bastarà testimonio del Capitan de èl , con el *visto bueno* de dos de los Oficiales Mayores del mismo Cuerpo , i à su continuacion una nota del Inspector à quien tocare , declarando ser verdaderas las firmas de los dos expresados Oficiales ; i para que conste la muerte del marido , i aver sido su muger legitima , con expression del grado , que tenia , i de que estaba en actual servicio quando falleciò , ha de presentar testimonio del Capellan , i de dos Oficiales Mayores del Regimiento con certificacion del Inspector , por la qual conste ser verdaderas las firmas ; i assimismo ha de exhibir la Patente , ò Titulo del último empleo del marido , i en falta de èl , certificacion , que supla este requisito : i si las viudas fueren de Oficiales , que servian fuera de Regimientos , quando murieron , deveràn justificar todo lo referido con los instrumentos , i formalidades , que se practican para la concession de goces , i mercedes sobre lós seis mil doblones , que anualmente les estàn consignados.

AUTO II. 146. 2. Part.

De cada cien vecinos de los Pueblos de estos Reinos se saque uno para poner los tercios de Infanteria

Española en el numero de mil hombres cada uno, sobre la gente , que uora tiene.

Phelipe V. en Madrid à 3. de Marzo de 1703.

REconociendose que el no aver subsistido en los años de 1694. i 695. la gente que produjo el medio , de que se usò , sacando de cada cien vecinos dos Soldados , fue por averse formado Cuerpos compuestos unicamente de esta leva; i tambien por la falta , que experimentaron en las assistencias , que devieran tener para su socorro; i porque oi , para evitar aquellos , i otros inconvenientes , se muda aquella disposicion , agregandose esta nueva gente à los Cuerpos viejos de Infanteria , que ai en pie , para que , al exemplo de la Veterana , pueda habilitarse en el exercicio Militar; i estando ya aseguradas las assistencias , con que todas las Tropas han de ser socorridas , mes por mes , i el pan de municion , i vestuario , que se les ha de dar ; he resuelto que aora se use del medio practicado , con la minoracion , de que se reduzca à la mitad , sacando de cada cien vecinos de todos los Pueblos de estos Reinos un Soldado en la forma , i con las calidades siguientes.

I Que de cada cien vecinos se saque un hombre , que sea soltero , de edad desde 18. años hasta 30. natural , è hijo de vecino de la Villa , ò Lugar de donde se eligiere , i que por ningun caso se pueda substituir el que fuere vecino , ò natural de otro Pueblo , para evitar los desordenes , que se han experimentado en otras ocasiones , en que se ha usado de este medio , i los gastos que han tenido en ello los mismos Lugares , los quales para nombrar los Soldados , que à cada Villa,

ò Lugar tocaren , tengan la facultad de elegirlos ,
ò sortearlos , por evitar las quexas , que podrán
resultar de la eleccion.

2 Que en la eleccion , ò en el sorteo no en-
tre ningun hijo unico de viuda , porque no falte
quien cuide de su sustento , i de la administracion
de la hacienda que tuviere.

3 Que el Soldado , que muriere , ò se ausen-
tare de su Vandera , tenga obligacion el Pueblo,
de donde fuere natural , à reemplazarle , luego
que se le avise por el Veedor General , ò particu-
lar de la parte donde militare el Tercio , en que
tuviere plaza ; lo qual ha de zelar el referido Mi-
nistro con toda vigilancia , para lo qual por el
Consejo de Guerra se prevendrá lo conveniente.

4 Que al Soldado , que sirviere tres años de-
baxo de una Vandera , sin hacer ausencia , i qui-
siere retirarse à su casa , se le conceda licencia,
i el Lugar , de donde fuere natural , ha de sor-
tear , ò elegir otro , para que vaya à servir en su
lugar , i hasta que este se presente , no se le per-
mita usar de la licencia , que se le concede.

5 Que esta leva ha de estar arreglada , i he-
cha en todo este mes de Marzo , i han de cuidar
de las disposiciones , medios , i manejos , que la
pudieren facilitar , i adelantar por mayor los As-
sistentes , Corregidores , i Governadores Politicos,
cada uno en el distrito de su jurisdiccion , i por
menor los Alcaldes , i Regidores de las Villas , i
Lugares , i aquellos han de elegir los parages , don-
de por Cabeza de Partido se han de juntar todos
los Soldados del vecindario , que tocaren à cada
Corregimiento , para dirigirlos en Tropas à los
Cuerpos , donde uvieren de servir , i sentar pla-

za , procurando que todos concurren à un mismo tiempo al puesto señalado por Cabeza de Partido, porque desde el dia que estuvieren juntos en ella, i se pusieren en marcha para el parage donde uvieren de militar , se les socorrerà por cuenta de la Real Hacienda con tres reales de vellon al dia; i en estando incorporados en los Tercios , se les assistirà con el socorro , que està reglado , i se les vestirà , armarà , i municionará tambien por cuenta de la Real Hacienda ; i para llevar esta gente en Tropas à los Cuerpos , donde han de tener plaza , i darles el socorro referido , avrà providencia conveniente en la Cabeza de Partido , adonde se juntaren.

6 Que todos estos Soldados se han de alistar en las Cabezas de Partido donde se juntaren , con nombres , señas , filiacion , i Lugar de donde son; i con cada Tropa , que marchare , se ha de enviar una lista con las mismas circunstancias , para que se prevenga lo referido en los assientos , que se les formaren en las Compañias à que se agregaren.

7 Que se expidan luego ordenes , encargando à los Assistentes , Corregidores , Governadores, Alcaldes , Regidores , i demas Justicias , que zellen sobre todo con suma aplicacion , i en que no se hagan gastos , i molestias à los contribuyentes en este servicio , porque lo contrario serà mui de mi desagrado , i se castigarà severissimamente al que no obrare con justificacion , i pureza.

8 I hallandose ya adelantado el tener los testimonios de la vecindad de todas las Ciudades, Villas , i Lugares de estos Reinos de Castilla , i Leon , que se pidieron en los años referidos , quando se sacò el dos por 100 , mando que el reparti-

mien-

mien
do p
los
sirvi
con
se pi
sea a
es re

El P
ta
con
tos
Ofi

El mi

D
sistir
que h
quier
este n
chos v
tia; h
assista
i fuego
Soldad
fante,
lo refe
dicho l
que à
pas , s

-asia

miento , que aora se ha de executar de un Soldado por cada cien vecinos , se haga , i regule por los mencionados testimonios del vecindario , que sirvieron en la ocasion passada , para adelantar con esta providencia el tiempo , que tardarian , si se pidiessen aora nuevas ; pues aunque la vecindad sea algo menor que entonces , tambien esta leva es reducida à la mitad.

AUTO III. 147. 2. Parte.

El Patron , donde se alojaren Soldados , les assista con pimienta , sal , i fuego , ò , en su lugar , con un real de plata al de à cavallo , i doce quartos à cada Infante , à eleccion del Patron ; i à los Oficiales se les mantenga en lo que han tenido.

El mismo allì à 2. de Septiembre de 1704. i el Consejo à 5. de èl.

DEeseando que los vecinos de las Villas , i Lugares de estos nuestros Reinos puedan assistir moderadamente à las Tropas en las marchas , que hicieren por ellos ; i para que se evite qualquier quexa , extorsion , i desorden , que con este motivo se pueda ofrecer , i ninguno de los dichos vecinos reciba agravio , ni se le haga molestia ; he resuelto que el Patron , donde se alojaren , assista à cada Soldado con pimienta , vinagre , sal , i fuego , ò en su lugar , dè un real de plata à cada Soldado de à Cavallo , i doce quartos à cada Infante , para que con esta porcion puedan comprar lo referido , quedando à eleccion , i arbitrio de dicho Patron el executar uno , ò otro : i queremos que à los Oficiales , que fueren con dichas Tropas , se les mantenga en lo que siempre han teni-

nido en semejantes ocassiones ; que assi es nuestra voluntad.

AUTO IV. 148. 2. Parte.

Declarase como se ha de entender la orden de su Magestad de 3. de Marzo de 1703. sobre levas de uno por 100. i formacion de Milicias.

El mismo alli à 3. de Septiembre de 1704. i el Consejo à 6. de èl.

ATendiendo à evitar las dudas , que se puedan ofrecer en la leva del uno por 100. para recluta de los Exercitos , i las que assimismo se puedan originar en la formacion de Milicias ; he resuelto que por lo que toca al uno por 100. del vecindario no se permita se excluya de la suerte à ningun soltero , que no sea de los expressados en las ordenes , que se expidieron el año passado de 1703. con comminacion à los Alcaldes , i Regidores que de eximir à algunos , ò consentir en desercion , particularmente disimulando à los fugitivos el vivir en sus Lugares , i cercanias , se les apremiarà à ello , por essenciones que tengan , poniendose en practica esta orden sin la menor dilacion. Assimismo se obligarà à las Justicias , i Regidores à reemplazar todos los Soldados del uno por 100. que faltaren de los Exercitos pertenecientes à su jurisdiccion : Tambien se les obligarà à reemplazar los Soldados de Milicias ; i por lo que toca à estas se observarà puntualmente que no quede essento de entrar en los sorteos ninguno del estado llano , menos los exceptuados por las ordenes antecedentes , i los Jornaleros , que no sean naturales , ù originarios del mismo Lugar ; previ-

nien-

niendo que de la casa de donde uviere salido al Exercito Soldado de uno por 100, no se le deverà incluir en el sorteo de Milicias, por la orden que ai, para que solo sirva uno de cada casa.

AUTO V. 149. 2. Parte.

Como se deve executar la quinta de Soldados.

El mismo, i el Consejo allì à 7. de Marzo de 1705.

Siendo preciso reclutar los Cuerpos de Españoles, que sirven en las Fronteras de Portugal para su defensa, i no bastando las levas mandadas hacer, se ha tenido por medio mas conveniente, i proporcionado el de quintar por las reglas, i en la forma antes de aora practicada en estos nuestros Reinos; i para que se observe, mandamos que, sin embargo de la nueva formacion de Milicias, mandada hacer (que por aora queremos no se practique, por no duplicar à nuestros vassallos mas gravamen) forméis lista de las personas, que fueren habiles para servir en la Guerra, executandola con asistencia de los Curas, que de los comprehendidos en lista se saque por suerte de cinco uno, i se execute inviolablemente; que hecho el sorteo en la dicha forma, se conduzcan las personas, à quienes tocare, à la Cabeza de Partido mas cercana, i de allì à la Plaza de Armas, que por nuestra Real persona se señalare: que sea de la obligacion de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares mantener vivos los Soldados, que le tocaren, subrogando otro en lugar del muerto, huído, ò prisionero, de aquellos, que se comprehendieren en la primera lista, bolviendose à sortear en la misma forma: que las

quies-

qüestiones , que sobre esto se ayan de mover , las ayan de decidir las Justicias Reales , i si fuere providencia universal , se darà cuenta en el nuestro Consejo , para que por èl se dè la conveniente : que hasta estar entregados los Soldados en la Plaza de Armas no ayan de tener intervencion en cosa alguna los Capitanes , ni Oficiales de qualquier grado que sean , excepto quando se trate de reemplazar los fugitivos , ò muertos , en cuyo caso han de dirigir las ordenes los Capitanes Generales à los Corregidores , i Justicias , para que las executen : i usando de nuestra Real benignidad , concedemos por la presente perdon general à todos los desertores , con la calidad que dentro de 15. dias primeros siguientes se restituyan à sus Cuerpos

AUTO VI. 150. 2. Parte.

Los vecinos en los alojamientos de Soldados no tengan mas obligacion que la ordinaria de cama , leña , luz , aceite , vinagre , sal , i pimienta , dando en especie , ò ajustandose con el Soldado dinero , como no excedan de un real por dia à un Infante , i dos al de à Cavallo , contando à los Oficiales las plazas segun su graduacion.

El mismo en Madrid à 31. de Diciembre de 1705. i en Consejo allí à 2. de Enero de 1706.

LAS generales noticias de lo que se gravaba à mis vassallos con los alojamientos , i quales males de las Tropas , i el paternal amor , con que deseo aliviar , en quanto sea possible , à todos los Pueblos , sin que se falte à que las Tropas tengan la indispensable asistencia , que necessitan à fin de poder subsistir , ocupò mi Real atencion para dar providencia , que destierre los desór-

denes, i asseguere el establecimiento de la buena
 regla, que conviene observar; à cuyo intento he
 resuelto dar à entender lo que los vecinos de los
 Lugares, en cuyas casas fuere aquartelada gente
 de Guerra, han de tener à su cargo; que consis-
 te unicamente en camas, luz, leña, aceite, vi-
 nagre, sal, i pimienta, como se ha estilado siem-
 pre por regla general; pero como se da à enten-
 der que los Cabos, ò Comandantes de dichas
 Tropas, en vez de solicitar que se socorran sus
 Soldados con estas especies, ajustan por si estos
 utensilios con las Justicias, ò con los Patrones de
 las casas, sacandoles cantidades crecidas, (i à su
 discrecion) i que de esto resultan grandes perjui-
 cios à los vecinos, sin que por esto los Oficiales
 Subalternos, i Soldados tengan alivio ninguno; i
 que en caso de no ajustarse los Lugares, i Justi-
 cias permiten à los Soldados licencias intolerables:
 mando que los vecinos no tengan otra obligacion
 que la ordinaria, à saber, camas, leña, luz,
 aceite, vinagre, sal, i pimienta; i en caso que
 algunos de dichos vecinos por sus conveniencias
 particulares deseen essentarse de pagar en especie
 la dicha leña, luz, aceite, vinagre, sal, i pi-
 mienta, ò los Oficiales, ò Soldados, que tuvie-
 ren alojados en sus casas, esta essencion se ajus-
 tarà voluntariamente entre el Patron, i Oficial, ò
 Soldado, que alojan; pero con la condicion ex-
 pressa de que nunca el Oficial, ò Soldado pueda
 obligar al vecino à ajustarse por dinero, quedando
 absolutamente esta accion à la libertad del
 Patron; i en caso que quieran los vecinos ajus-
 tarse à estos generos de utensilios en dinero, no
 podràn Oficiales, ni Soldados pretender al dia mas
 que

que un real de vellon por cada plaza de Soldado de Infanteria , i dos por cada una de los de Cavalleria ; mediante no serà licito al Oficial , ò Soldado pedir otra cosa ; i si despues toma algun genero de las otras especies , las pagará sin excepcion ninguna : à fin de que sepan las Justicias , i demas vecinos lo que toca à cada Oficial , quedará arreglado , i entendido que al Coronel no se le dará mas que doce plazas ; al Teniente Coronel nueve ; al Sargento Mayor ocho ; al Capitan seis ; al Ayudante , i al Teniente quatro ; al Alferrez tres ; al Sargento , ò Mariscal de Logis dos ; i si sucediere cosa en contrario , embiandome las Justicias informe del hecho por via de mi Secretario de Estado de mi Despacho universal de Guerra , castigarè con todo rigor las contravenciones ; i para que se observe en esto regla fixa , mando à los Sargentos Mayores de cada Cuerpo , i sus Ayudantes visiten cada semana todos los alojamientos de sus Cuerpos , juntamente con algun Ministro de la Justicia del Lugar , i oigan al Patron , al Oficial , ò Soldado alojado en su casa , para que se sepa del Patron si entrega en especie , ò en dinero el utensilio , i si es en dinero , si es voluntariamente ; i al Oficial , ò Soldado , si percibe el dinero por sí ; i en caso que no , i que le percibe el Comandante , ò otro Oficial superior , al instante se formaràn dos autos de la parte del Sargento Mayor , i de la Justicia , i se remitiràn à mis manos , i entre tanto se mandará por la Justicia al Patron no pagar , sino al Soldado , ò Oficial , que alojare en su casa ; i à fin de que se pùblica , i notoria esta Ordenanza en todos tiempos , se publicará por Vando , siempre à la fre-

te d
bor
Tro
ass
dos
i cur
qual
saca
incu
pleo
guna
mis
à est
i si d
trario
en s
rán c
vecin
prec
jo la
ter ,
prim
Carta
fuere

Forma
que

El

H
teria ,
mas ,

te del Cuerpo , al son de la trompeta , ù del tambor en todos los Lugares , que entraren à alojarse Tropas , antes de repartirse las voletas , para que assi Justicias , como vecinos , Oficiales , i Soldados entiendan , i sepan lo que deven practicar , i cumplir , declarando desde aora à los Oficiales de qualquier grado , i dignidad que sean , que el que sacare mrs. algunos al perjuicio de esta orden , incurra en mi indignacion , i quitandole su empleo , tendrà un año de prision sin remision ninguna , por lo importantissimo que es aliviar à mis vassallos de las extorsiones de las Tropas , i à estas de la mala fee , i avaricia de los Cabos ; i si de las contravenciones , que sucedieren en contrario , no me da cuenta el Sargento Mayor , ò en su Ausencia el Ayudante del Cuerpo , correràn de su cuenta las demas , que padecieren los vecinos , i Soldados , para cuyo puntual aviso , i preciso cumplimiento se expediràn por el Consejo las ordenes , i despachos , que fueren menester , i por su parte le tocaren , haciendolos imprimir , i remitiendolos luego à mis manos , con Cartas de acompañamiento , ò en la forma que fuere estilo : executarasse assi.

A U T O V I I . 151. 2. Parte.

Forma , que se ha de tener con los desertores , i los que los auxilian , i receptan.

El Consejo in Madrid à 16. de Marzo de 1706.

HA llegado à nuestra noticia que muchos Soldados , asi de Caballeria , como de Infanteria , desertan de los Exercitos , i venden las armas , cavallos , i vestidos ; lo qual executan con
la

la seguridad , i patrocinio , que hallan en los Pueblos , por abrigarles las Justicias , i vecinos de ellos , faltando unos , i otros à su obligacion , i à lo que es tan de nuestro Real servicio ; i porque no es justo se permitan semejantes excesos , antes bien se castiguen con las penas condignas à ellos ; visto por los del nuestro Consejo , se acordò dar esta nuestra Carta , por la qual ordenamos à todos , i à cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , i Jurisdicciones segun dicho es , que , luego que la recibais , os apliqueis con el mayor cuidado , zelo , i vigilancia , que sea possible , à fin de inquirir , i saber los Soldados de Infanteria , i Caballeria , que uvieren desertado de los Exercitos , i se hallan en vuestra Jurisdiccion , i las personas , que uvieren comprado , ò tuvieren en su poder armas , cavallos , ò vestidos de algunos de ellos , i hecho , procedais contra unos , i otros , prendiendolos , i remitiendo los dichos Soldados à las Cabezas de Partido , con las armas , cavallos , i vestidos , que se hallaren en poder de qualesquier personas , para que desde alli se restituyan à sus Cuerpos , por convenir assi à nuestro Real servicio ; i à los que uvieren receptado , i auxiliado à dichos desertores , i comprado , ò ocultado sus armas , cavallos , ò vestidos , los dexareis presos con la seguridad necessaria , i cada ocho dias dareis cuenta à los del nuestro Consejo por mano del Escrivano de Camara mas antiguo , de los que en èl residen , de lo que fueredes executando en razon de lo referido , sin contravenir à ello en manera alguna.

For
Pe
i
E

Phel

SI

en el
cutar
sarios
de los
trime
nenci
con p
inqui
resuel
venid
gan e
tas , s
gos ;
necess
à suppl
tante ,
ello ,
dir el
gar co
Comis
de Esp
i en to
Soldad
señalar
obligar
Tom

AUTO VIII. 152. 2. Parte.

Forma de repartir los Soldados en las Casas de los Pecheros, i ocupadas estas, en las de los Hidalgos, i si no bastaren, las Justicias supliquen à los Eclesiasticos los admitan.

Phelipe V. allà 21. i * el Consejo à 22. de Enero de 1708

Siendo repetidas las queexas, que llegan à mis oídos, de lo que se contraviene à las ordenes en el punto de alojamiento, i forma en que se executan en los Lugares, introduciendose los Comisarios, i Oficiales à repartirse, i ocupar las casas de los Eclesiasticos, i otros essentos con gran detrimento de la inmunidad Eclesiastica, i preeminencias concedidas à los Hidalgos, de que resulta, con poco, ò ningun beneficio de los Soldados, la inquietud, i total destruccion de los Pueblos; he resuelto se observe inviolablemente lo que està prevenido, i mandado de que los alojamientos se hagan en las casas de los Pecheros, i, ocupadas estas, si no bastare, se reparta en las de los Hidalgos; i que estando unas, i otras repartidas, si se necessitare de mas Quarteles, passen las Justicias à suplicar à los Eclesiasticos los admitan, i no obstante, si no quieren hacerlo, no se les obligue à ello, practicandose esto con la formalidad de acudir el Cabo, ò Comissario à las Justicias del Lugar con el despacho, que ha de dar primero el Comissario General de la Cavalleria, i Infanteria de España, pidiendo las voletas que necessitaren, i en tomandolas, las repartan à los Oficiales, i Soldados, i cada uno se vaya à la casa, que se le señalare, sin permitir aya la menor tropelia, ni obligar à que en ninguna se les admita, no llevand

Tom. IV.

B

do

AU

do voleta , que es lo que se ha practicado siempre , i que no se haga por el Comissario , ni Cabo el repartimiento , embiando à los Soldados à su arbitrio à las casas que quieren , ni que los Oficiales se introduzcan à su voluntad en las casas que mejor les pareciere , como en estos ultimos tiempos se ha executado , con relaxacion de lo dispuesto , de que resultan las queexas por las vejaciones , i atropellamientos , que se cometen : i he mandado que la observancia de esta regla se buelva à establecer , empezando à practicarla , i guardarla mis Reales Guardias , para que la den à todas las demàs Tropas , que deveràn seguir su exemplo ; i para ello se han dado las ordenes convenientes , de que participo al Consejo , para que se halle enterado de esta resolucion , i haga * se cumpla en la parte que le toca , previniendo à todas las Justicias lo que deven executar para su observancia.

AUTO IX.

Exceptuase del fuero Militar el caso de burto en la Corte , i el ir en ella à la pedrea.

El Consejo en Madrid à 6. de Enero de 1708. por Vando publicado en 30. de èl.

CON motivo de los excessos , i hurtos , que se han executado de algunos dias à esta parte en esta Corte , i continuandose la mala , i perjudicial costumbre de la pedrea , sin poderse reparar el daño , que se experimenta con el embarazo del fuero Militar , pues encontrandose à muchos Militares , se valen de èl , para que no se les reconozca , quiten las armas , i lleven presos , librandose tambien con este pretexto otros que no lo son , i toman el indulto de tales , sin poder-

derse averiguar lo cierto, en gran detrimento de la quietud de la Corte, respecto de la justicia, i servicio de Dios; mando que las rondas de los Alcaldes, i otros Ministros puedan poner, i pongan presos à todos los Soldados, que por las noches se les hallare mal entretenidos, ò à horas extraordinarias; i que à qualquiera, que cometiere el delito de hurto, se desafuere, para que mejor pueda ser castigado, pues su fealdad le hace indigno de qualquier honor; i assimismo à los que incurrieren en ir à la pedrea en esta Corte, por lo pernicioso que es esta costumbre.

AUTO X.

Los Oficiales desde Coronel arriba, aviendo servido ocho años en guerra viva, ò diez en Presidio, si se retiraren, gocen del fuero Militar en las causas criminales.

Phelipe V. en Aranjuez à 25. de Mayo de 1716.

ENterado de lo que el Consejo me representa en Consulta de 30. de Octubre de 1715. quanto al fuero, i preeminencias de los Militares, que se retiran del servicio; he venido en declarar que todos los Cabos, i Oficiales desde Coronel arriba inclusivè, que, aviendo servido ocho años en guerra viva, ò diez en Presidio, se uvieren retirado del servicio con licencia mia, deven gozar por su vida (como antes de los Decretos de 23. de Abril de 714. i 23. de Agosto de 715. se practicaba) el fuero, i preeminencias Militares, inclusa la jurisdiccion de la Guerra en sus causas (como no sean casos exceptuados) segun previene el Consejo; pero solo en lo criminal, i no en lo civil; pues ademàs de que esta distincion

recae mui dignamente en los de estas classes , se deve creer que unos Oficiales , que por sus servicios , i meritos han llegado à posseer el estimable caracter , i grado de Coronel , i otros mayores , no abusaràn de esta , ni otra gracia , que Yo les dispensare ; i que antes bien , estimulados del honor , experiencias , i madurez , que han obtenido en los trabajos , i funciones de la Guerra , viviràn con quietud , i aun procuraràn establecerla en los mismos Pueblos con su exemplo , i persuasiones : previniendose à las Justicias , donde vivieren , que si , no obstante estas circunstancias , sucediere que alguno , ò algunos incurran en el delito , de que resulte criminalidad , luego que suceda , hagan sumaria , i la remitan à este Consejo : i por lo que toca à todos los demàs Militares , que segun el Decreto de 23. de Agosto de 1715. deven ser considerados del fuero de Guerra ; i que despues de aver servido ocho años en Guerra viva , ò diez en Presidio , se retiraren del servicio con licencia mia , ayan de gozar del fuero , i preeminencias Militares , segun estaba establecido , i se practicaba antes de la planta de 23. de Abril de 1714. excepto la jurisdiccion en las causas assi civiles , como criminales , pues en ellas no han de gozar del fuero militar , i se debe observar en este punto lo que se dispone por la nueva planta de 23. de Agosto de 1715. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra , para que arreglado à esta disposicion se dèn à los Militares , à quienes tocare , de ambas classes , las Cedula de preeminencias , que les corresponden.

I Tambien declaro que los Cabos , i Oficiales , que aviendo servido ocho años en Guerra vi-

va
con
ten
yor
les
car
nue
nem
pod
dan
les
com
res
do ,
blic
solo
Sarg
nele
de e
en
cias
sum
que
las c
cessa
rias

Los
ap
pe
ca
so
ca

va , ò diez en Presidio , se retiraren del servicio con licencia nuestra , no puedan ser apremiados à tener officios de Concejo , ni de la Cruzada , Mayordomìa , ni tutela contra su voluntad , ni se les podràn echar huespedes , ni repartimientos de carros , vagajes , ni bastimentos , si no fuere para nuestra Real Casa , i Corte , i las mismas preeminencias gozaràn sus mugeres , si fueren casados: podràn tirar con arcabuz largo , i no corto , guardando los terminos , i meses vedados ; pero si se les hallare con armas de fuego de las prohibidas , como son pistolas , caravinas , i arcabuces menores de à vara , i de otro genero de este expressado , se les darà por incurso en los Vandos publicados sobre su prohibicion ; cuyas essenciones solo gozaràn durante su vida ; pero los Capitanes , Sargentos Mayores , Tenientes-Coroneles , Coroneles , Brigadieres , i Oficiales Generales , demàs de estas preeminencias tendrà el fuero Militar en las causas criminales , de suerte que las Justicias Ordinarias solo tendrà facultad para hacer la sumaria , i remitirla al Consejo de Guerra , para que en èl se substancie , i determine la causa , i en las civiles , i casos exceptuados los podràn processar , i entender en ellas las Justicias Ordinarias , hasta la difinitiva.

AUTO XI.

Los que gozan del fuero Militar no pueden ser apremiados à que admitan officios concegiles , huespedes , repartimientos , ni vagajes ; pueden traer caravinas , i pistolas largas ; no pueden ser presos por deudas , ni executados por ellas en sus cavallos , ni vestidos , no siendo por deudas à la

Real Hacienda , ni pueden ser condenados en pena afrentosa.

El mismo en las Ordenanzas Militares Artic.2. tit. 10. lib. 4.

A Los Oficiales , i Soldados , que estuvieren en actual servicio en mis Tropas , no podrán las Justicias de la parte , ò partes donde residieren apremiarlos à tener oficios concegiles , ni de la Cruzada , Mayordomìa , ni tutela contra su voluntad , ni echarles huespedes , ni repartimientos de carros , vagajes , ni bastimentos , si no fueren para nuestro Real servicio , Casa , i Corte ; i siendo casados , gozaràn sus mugeres de las mismas preeminencias ; podrán traer armas de caravinas , i pistolas largas de arzòn , que usan en la Guerra , teniendo plaza viva , i estando actualmente sirviendo ; i si vinieren con licencia , podrán traer estas armas por caminos , para resguardo de sus personas ; con calidad que , mientras estuvieren en la Corte , ò en las Ciudades , Villas , i Lugares de estos nuestros Reinos , i Señorios , no podrán andar con ellas , sino tenerlas guardadas en sus casas , ò posadas , para quando buelvan à servir , i hacer su viaje ; i podrán tirar con arcabuz largo , i no corto , guardando los terminos , i meses vedados ; bien entendido , que si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas , como son pistolas , caravinas , i arcabuces menores de vara , i de otro genero de este expressado , se les darà por incursos en los Vandos publicados , i por perdidas las armas , aviendose de executar lo dispuesto en ellos , sin faltar cosa alguna ; no podrán ser presos por ningunas deudas , que ayan contraido , despues de estar sirviendo , ni se les

exe.

exe
tido
que
tra
vale
à o
drà
tosa
min
pita
mas
i de
form
tro

Los
te
tr
li
lo

E
los
valle
zas ,
exce
fraud
litar
juris
nera
hibic
cias

executarà por ellas en sus cavallos , armas ni vestidos , ni en los de sus mugeres , à menos de que la deuda proceda de mrs. que devan à nuestra Real Hacienda , que son casos , en que no vale el privilegio de hidalguia à los Hidalgos , ni à otras personas , que son privilegiadas: No podrán los Oficiales ser condenados en pena afrentosa , ni conoceràn de sus causas civiles , ni criminales las Justicias Ordinarias , sino solo el Capitan General , ò persona , que governare las armas en la parte , ò jurisdiccion donde residieren , i de las apelaciones , que se devieren admitir conforme à Derecho , conocerà privativamente nuestro Consejo de Guerra en justicia.

A U T O X I I .

Los Militares estàn sujetos à los Superintendentes de Rentas en los fraudes que cometieren contra ellas ; i à sus Ministros deven dàr el auxilio que les pidieren , para las aprehensiones de los fraudes.

El mismo en Madrid à 26. de Marzo de 1718.

EN Decreto de 8. de Diciembre de 1714. i 21. del mismo mes de 1717. he resuelto que los Militares , assi de mis Reales Guardias de Cavalleria , Oficiales de ellas , Comandantes de Plazas , como los demàs Oficiales , i Soldados , sin excepcion , que en qualquier modo cometiessen fraudes contra las rentas , ò concurriessen à facilitarlos , quedassen sujetos por este delito à la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas Generales , conociendo estos de sus causas , con inhibicion à todos los Tribunales , Jueces , i Justicias ; i que las aprehensiones , que hicieren por

si los Soldados de qualesquier generos , en que intervenga fraude , las entreguen inmediatamente à los referidos Superintendentes , Jueces , ò Administradores de las Rentas Generales , para que conozcan de las causas , las substancien , i determinen , sin que los Soldados tengan mas acto que el de la aprehension , i dár à los Ministros de su resguardo el auxilio , que por ellos se les pidiere ; i porque no obstante las providencias dadas , se han experimentado algunas desordenes , intentando los Militares mezclarse en el manejo de estas causas , i escusarse de dár el auxilio à los Ministros de las Rentas , como tambien con intervenir à la introduccion de muchos fraudes ; he resuelto en conseqüencia de las citadas ordenes , publicar , i dár las correspondientes à fin de que todos los Oficiales , Governadores , Cabos , i Soldados entiendan estàr sujetos à la jurisdiccion de los Superintendentes de las Rentas Generales para el conocimiento de las causas de fraudes , que cometieren contra ellas , i abolido para este caso el fuero Militar ; i que deven dár , i den el auxilio , que se les pidiere por los Ministros de las referidas Rentas Generales , para hacer las aprehensiones de los fraudes , introductores , sin ningun pretexto , ni excusa ; lo que de orden mia se participará para su observancia.

AUTO XIII.

En los Regimientos de Guardias de Infanteria Española , i Walona aya un Assessor , que será el Presidente de la Sala de Alcaldes , para que con su parecer los Coroneles admitan en causas civiles las demandas , que se les pusieren , reservando

do
di
A
de
an
na
P
Infan
para
los C
das e
nidos
Regi
venio
empl
la de
brar
neste
i des
que p
der t
con e
sejos
Juzg
contr
à este
cer c
i cos
mient
pende
he ve
les c

*do para la Real persona las apelaciones , prece-
diendo consulta del Coronel con remission de los
Autos , à excepcion de las causas de sucession
de mayorazgos , cuentas , i particiones , i delitos
anteriores , lo qual toca à las Justicias Ordi-
narias.*

El mismo en S.Lorenzo à 15. de Julio de 1718.

POR quanto aviendo tenido por conveniente que en los Regimientos de mi Guardia de Infanteria Española , i Walona aya un Assessor, para que con su acuerdo , i parecer cada uno de los Coroneles admitan todas las queexas , i demandas en las causas civiles , en que fueren convenidos los Oficiales , Cabos , i Soldados de dichos Regimientos , las substancien , i determinen : he venido en su conseqüencia en nombrar para este empleo al Presidente que es , ò fuere de la Sala de Alcaldes , con facultad de poder nombrar substitutos en los parages , donde fuesse menester , i se hallare el Regimiento , ò parte de èl; i deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estàr aun declarada la que han de poder tener , usar , i exercer los dichos Coroneles con el Assessor , pueden ofrecerse con mis Consejos , Tribunales , Justicias Ordinarias , i otros Juzgados , i que ninguno de ellos se la pueda controvertir , disputar , ni intrrometerse en lo que à esto toca ; i que los Coroneles la puedan exercer cada uno en la forma expressada en los casos , i cosas , que se ofrecieren tocante à sus Regimientos de Guardias de Infanteria , con total independencia de los demàs Tribunales , i Justicias: he venido en concederles (como por la presente les concedo.) la jurisdiccion privativa para el con-
no-

nocimiento de todas las causas , negocios , i dependencias civiles , i incidencias criminales , que de ellas puedan resultar , en que sean reos , i toquen , ò tocar puedan à los que sirven en mis Guardias de Infanteria , pues gozan con superior razon de todo el fuero Militar ; en cuya conformidad , i con acuerdo , i parecer del Assessor puedan advocar , prevenir , retener , i conocer de los pleitos , i causas civiles , que tienen , i en adelante tuvieren mis Guardias de Infanteria , en que se uvieren intrometido à conocer la Justicia Ordinaria , ò algunos de mis Consejos , i Tribunales , à los quales , i à cada uno de por sì , inhibo , i he por inhibidos de su conocimiento , i sin proceder mas en ellos , entreguen al Assessor los processos , i autos originales de los tales negocios , i causas ; i mando que ninguno se intrometa à conocer , ni conozca de lo tocante à los referidos Regimientos de Guardias , aunque sea por via de apelacion , recurso , exceso , ni en otra qualquier forma ; i à los de mi Consejo que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello ; i si lo hiciere , que no se la reciban , ni admitan ; i no obstante pueda proceder , i continuar en las causas meramente civiles , reservando (como reservo) à mi Real persona el desagravio , que las partes intentaren de semejantes advocaciones , i recursos , por quanto el conocimiento de todo , i jurisdiccion para ellos , es , i ha de ser privativa del Assessor de mis Guardias de Infanteria , obrando en justicia , i conforme à Derecho , i segun Ordenanzas , i practica de ellas en cada uno de los tales negocios , i causas , en que los individuos de dichos Regimientos fuesen convenidos ; i si de dichas sentencias definitivas

vas
 apela
 yo c
 remi
 para
 veng
 dema
 Solda
 gener
 les o
 han
 cios
 succe
 entre
 Orde
 en lo
 Justi
 i en
 les fu
 el un
 dos ,
 guier
 tos d
 i otra

El Co
 de
 tros

El mi

O
 tender

vas alguna de las partes se sintiere agraviada, i apelare, ha de ser para mi Real persona, en cuyo caso me consultarà el Coronel sobre ello con remission de los autos, i sentencias pronunciadas, para que en su vista dè la providencia, que convenga: i ante el Assessor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, Cabos, i Soldados de mis Guardias de Infanteria en todo genero de negocios, i causas, que tuvieren, i se les ofrecieren por ante su Juez, i en este fuero han de poder ser convenidos, menos en los Juicios de possession, i propiedad tocantes à las sucesiones de mayorazgos, cuentas, i particiones entre herederos, i otras, que se previenen en las Ordenanzas, en lo civil, i los delitos anteriores en lo criminal, pues de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, i Tribunales, à quien toca; i en las causas, i negocios, en que los Coroneles fueren convenidos, aya de conocer, i conozca el uno de las causas del otro, i en ausencia de los dos, recaerà esta facultad en el Oficial, que siguiere en grado, i antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas, i otras, como vâ ordenado.

AUTO XIV.

El Consejo de Guerra dè cumplimiento à los autos de la Visita de Indultos, i mande à sus Ministros vayan à hacer relacion.

El mismo en el Pardo à 25. de Noviembre de 1718.
à Consulta del Consejo de Guerra.

ORdeno al Consejo de Guerra que, siempre que se hallare sin orden particular para entender en los indultos de los reos de su fuero, dè cum-

cumplimiento sin reparo , ni dilacion à los autos de la Visita general de Indultos , i modere en adelante las operaciones de sus Ministros Subalternos , i los corrija , si se escusaren à admitir las mejoras , ò à ir à hacer relacion à otros Tribunales.

AUTO XV.

El Consejo de Castilla no ponga auto en proceso del de Guerra, u otro Tribunal independiente quando los Escrivanos pidan licencia verbal para ir à hacer relacion.

El mismo en el Pardo à 28. de Febrero , i 14. de Marzo de 1721.

A Viendose mandado retener en el Consejo de Guerra los autos de cierto Proveedor de viveres , que pendian ante un Alcalde de Corte el Escrivano de Provincia , antes de entregarlos diò cuenta al de Castilla , donde se mandò dar vista al Fiscal , i con su respuesta acordò la entrega ; de lo que se quexò el Consejo de Guerra en Consulta de 28. de Febrero , passando à presentarle al Escrivano ; con cuyo motivo me consultò el Consejo de Castilla en 14. de Marzo : i en vista de todo he resuelto que este Consejo , continuando el estilo de pedir licencia verbal los Escrivanos , quando los llaman de otros Tribunales , se abstenga enteramente de poner auto , ni proveido alguno en processo de Tribunal independiente ; pero al mismo tiempo advierto al Consejo de Guerra que he estrañado passasse à la presentacion de este Escrivano ; pues , si se sintiò agriaviado , deviò informarme , i esperar mi deliberacion , antes que exponerse à semejante atentado.

Orden
cion
se a
dar

El n

PO
n
ciones

ocultar

blecida

cen mi

las Jus

evitar

ve lo s

I

mientos

Guerra

los Sol

uno pe

toda in

ellos ,

qual pa

dente c

que , q

ren nat

à que s

Secretar

2 L

Secretar

dentes ,

orden c

torias à

Al

AUTO XVI. 182. 2. Part.

Ordenanza para recoger los desertores, i la obligacion de las Justicias baxo de algunas penas, que se declaran; i regla, que se ha de observar en dar licencia à los Soldados.

El mismo en Madrid à 20. de Noviembre de 1721.

POR quanto ha manifestado la experiencia el ningun fruto, que producen las comminaciones impuestas à los desertores, i à los que los ocultaren, ni todas las demàs precauciones establecidas para evitar el grave perjuicio que padecen mis Tropas por la negligencia, i omision de las Justicias en obviarle; he resuelto que, para evitar en adelante estos inconvenientes, se observe lo siguiente.

1 Los Coroneles, i Comandantes de Regimientos, i Batallones remitiràn al Comissario de Guerra del distrito en fin de cada mes relacion de los Soldados, que en èl uvieren desertado, cada uno por lo tocante à su respectivo Cuerpo, con toda individualidad, especificando la reseña de ellos, i su filiacion, i Lugar de nacimiento, la qual passaràn los referidos Comissarios al Intendente de la Provincia, en que residieren, para que, quedandose este con razon de los que fueren naturales de ella, à fin de dâr providencia à que se recojan, la dirija inmediatamente à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

2 Luego que esta relacion se reciba por el Secretario del Despacho, expedirà à los Intendentes, i Corregidores, à quienes conviniere, la orden correspondiente à que embien sus requisitorias à los Alcaldes, i Justicias de los Lugares,

à quienes tocara la pesquisa, de si à ellos se ha retirado algun desertor, para que le arresten, con la custodia necessaria le conduzcan à la carcel de la Cabeza de Partido, en que de los efectos mas prontos, que me pertenezcan, se les pagaran diez pesos por cada desertor, por cuenta de los Cuerpos, de que fueren, con libramiento del Intendente, ò Corregidor, el qual, i recibo, de quien los aya de percibir, serà recado suficiente, para que al Arquero, ò Pagador de la Provincia se le bonifique en mi Tesoreria Mayor, en que se cargara al Regimiento, de que fuere el desertor, todo lo qual se observara sin embargo de lo que diferentemente se prescribe sobre punto en la Ordenanza de 30. de Diciembre de 1706. de modo que mediante la satisfaccion de los expresados diez pesos, no se ha de abonar à los Alcaldes, i Justicias otra cosa alguna por el gasto de la conduccion, viaje, resguardo, ni con otro titulo; pero, queriendo alentar, i remunerar tambien à los particulares, i personas privadas, que por si arrestaren, i cogieren algun desertor, ò que lo denunciaren, ò manifestaren à la Justicia, para que le prenda, de forma que lo pueda executar fuera del sagrado; ordeno assimismo que à qualquier particular, ò persona privada, que por descubrir, i cogiere algun desertor, i le entregare à la Justicia, uno, i otro fuera de sagrado se satisfagan quatro pesos por cada uno, restandolos de los diez, que se prometen à las Justicias, que los cogieren, i conduxeren à la Cabeza de Partido, quedando à beneficio de las Justicias solos los seis pesos restantes por el trabajo, i gasto de viaje, i conduccion.

3 Si algun particular, ò persona privada, no pudiendo arrestar, i coger por sí al desertor, le denunciare, i manifestare à la Justicia, de modo que por ella se pueda prender fuera de sagrado; quiero, i mando que en tal caso se bonifique, i pague à la persona particular dos pesos por cada desertor, que manifestare en la expressada forma, rebaxandolos de los quatro, que se conceden à los que los descubrieren, prendieren, i entregaren à las Justicias Ordinarias, de los diez, que se aplican à las Justicias, que los descubrieren, prendieren, i los conduxeren, i entregaren en la Cabeza de Partido, como se ha prevenido; de manera que los diez pesos de premio se han de entender siempre, los dos por la denunciacion, otros dos por arrestarle, i prenderle, i los seis restantes por el gasto del viage, conduccion, i entrega en la Cabeza de Partido.

4 Ordeno que los Intendentes distribuyan ordenes circulares à los Pueblos de sus distritos, para que las Justicias de ellos hagan cada mes indispensablemente visita, i reconocimiento de si se ha buuelto, ò esta oculto en ellos algun desertor con facultad de prenderle, i llevarle à la Cabeza de Partido, en que se les satisfaràn los diez pesos prevenidos en el articulo antecedente; i mando que ademàs de la visita, i reconocimiento mensual, que han de hacer las Justicias, vigilen continuamente con grande exàctitud à descubrir, i averiguar si en sus Pueblos se retira, ò se ha retirado algun desertor; i aprenderle para el fin expressado, con apercibimiento de que, à los que no lo executaren assi, se les castigará rigurosamente.

5 Si se descubriere que algun Alcalde se dexasse sobornar , i consintiesse algun desertor en su jurisdiccion , ò que no le prendiere inmediatamente que se sepa reside en ella ; ò que le ocultasse , se procederà contra èl ; i siendo noble , se le condenarà en seis años de Presidio de Africa ; i si plebeyo , à seis años de Galeras , lo qual se observará tambien con aquellos , que , dando à los Soldados ropa de disfraz , ò en otra forma contribuireren à su fuga , ò la disimularen , à quienes , sin que las Justicias , à que estuviessen sujetos , lo impidan , podrán prender los Oficiales del Regimiento , de que fuere el desertor , i sentenciarle en Consejo de Guerra , segun lo arriba mencionado , con la diferencia solamente de que , si el Paisano , ò otro particular , que ayudar à la fuga , ò ocultacion del desertor , fuere noble , será condenado à diez años de Presidio cerrado en Africa , en lugar de los seis años , que se prescriben contra los Alcaldes , que fueren culpados ; i siendo plebeyos , serán condenados à los expressados seis años de Galeras.

6 Pero en caso que los Oficiales del Regimiento de donde fuere el desertor , no pidieren al Paisano , que uviere contribuïdo à la fuga , ò à la ocultacion , por no averlo sabido , para castigarle en su Consejo de Guerra ; quiero que el castigo del tal Paisano se dexè à las Justicias Ordinarias , de cuya jurisdiccion fuere , si uvieren prevenido la causa con la prevencion Real , i captura del reo Paisano ; en cuyo caso ordeno à las Justicias Ordinarias procedan con la mayor vigilancia , i rigor al castigo del Paisano , aplicandole las mismas penas impuestas en esta Ordenan-

nan
omi
das
mie
que
el d
hac
País
cuid
de h
7
re c
uso ,
ticias
quier
rà d
emb
en a
cipar
pecto
te à
Cons
preso
tiemp
lito
8
metie
i exe
timor
ò Co
9
lancia
Pueb
transi
To

nanza, con apercibimiento de que, en caso de omision, serán severamente castigadas las referidas Justicias, baxo la misma pena, i apercibimiento de dár aviso al Intendente del Partido, para que este le passe al Regimiento, del qual fuere el desertor, à fin de que unos, i otros puedan hacer sus diligencias, assi del desertor, como del Paisano, que uviere contribuido à la desercion, cuidando tambien las mismas Justicias Ordinarias de hacer sus diligencias, para poderlos coger.

7 Si se encontrare alguna persona, que uviere comprado de Soldado qualquier alhaja de su uso, ò arma, no solo se la haràn restituir las Justicias, à que fuere sujeta, con recurso de qualquier Oficial, sino que, siendo noble, le sacará de multa 200. ducados, i si plebeyo, se le embiarà à Galeras por quatro años; i caso que en algo variase la Justicia lo referido, lo participará el Oficial al Director General, ò al Inspector, à quien tocara para que, passandolo este à noticia del Presidente, ò Governador de mi Consejo, le prive de su empleo, i le haga traer preso à la Carcel de esta Corte, donde estará el tiempo que fuere mi voluntad, constando del delito del tal Paisano.

8 Ordeno, que quando à un Alcalde se cometiere la averiguacion, i arresto de un desertor, i executare sin efecto las diligencias, remita testimonio de ellas para su resguardo al Intendente, ò Corregidor del Partido, que le dirigió la orden.

9 Assimismo mando que, demàs de la vigilancia, que deveràn aplicar los Alcaldes de los Pueblos à la averiguacion de los sugetos, que transitaren por ellos, i de prender, i arrestar todo

do Soldado de Infanteria , Cavalleria , ò Dragones , que no tuviere una licencia por escrito del Director General , ù de los Inspectores de Cavalleria , Infanteria , ò Dragones , hecha en la forma , que adelante se expressarà , arresgando , i prendiendo todos los que tuvieren licencia de qualquier otro Oficial (à quien se prohibe el darlas , para embarazar que las falsifiquen) à fin de zelar no se oculten desertores en ellos , encarguen à los habitantes de su jurisdiccion descubran quantos reconocieren de esta calidad , deteniendolos hasta verificarlo con fundamento , so la pena impuesta en la presente Ordenanza à los contraventores ; i para que esto se execute , i observe con la mayor exâctitud , lo haràn publicar por Vando , i Pregòn , fixandole tambien en las esquinas de la Plaza , à fin de que llegue à noticia de todos.

10 I si por los Corregidores , ò Comandantes se omitiere incluir en la citada relacion alguno de los desertores , que uviere en sus Cuerpos , ò que por omission no la remitiessen mensualmente al Comissario , seràn depuestos de sus empleos , i tambien este si la detuviesse , ò la recibiesse sin la claridad conveniente , para dirigirla al Intendente.

11 I sucediendo ordinariamente que los Soldados desertores con disfrâz de Paisanos buelven à sentar plaza en otro Regimiento , ordeno , ratificando lo dispuesto en mis Ordenanzas , que tratan del modo de hacer las reclutas , que ninguna se pueda passar en revista ante el Comissario , sin que aya precedido el exâmen de cada uno de ellos , à fin de que interrogandolos , inquieran si han servido en otro Cuerpo , i usaron de licencia ,

ò son desertores , aprendiendolos en este caso , i assimismo el parage en que han residido , para acudir al castigo de los Alcaldes , si por omission, ò interès les permitieron , ò disimularon en su jurisdicion , i tambien si el Oficial los reclutò ignorante de si eran , ò no desertores , ò si lo supo despues , i no diò cuenta , para proceder contra èl , segun lo prevenido en mis Ordenanzas; en la inteligencia de que , aviendose tolerado esto hasta aqui , es mi animo que no se castiguen, i que se restituyan luego à sus respectivos Cuerpos; pero que se publique Vando , como lo ordeno , para que en adelante se observe lo que se prescribe en este articulo.

12 I para que , si sucediere que un desertor se refugiase en sagrado , no se hallen embarazadas las Justicias para extraerle , declaro lo puedan hacer , precediendo informacion de ello , i dando al reo testimonio en relacion para su resguardo , à fin de que en fuerza de èl , antes de entregarle en la Cabeza de Partido à los Oficiales del Regimiento de que fuere , otorguen estos caucion juratoria de que se les guardará la inmunidad del sagrado , sin hacerles la menor estorsion, ni daño por el delito cometido , con advertencia de que en estos casos se satisfará à las Justicias seis pesos por los gastos de la conduccion , i demàs diligencias en la forma expressada en el articulo segundo de esta Ordenanza ; i si se probasse que algun Alcalde , ò otra qualquier persona uviere aconsejado , ò consentido à algun desertor el ponerse en la Iglesia , al tiempo de prenderle , ò conducirlo , se procederà contra èl; i siendo noble , serà condenado à un año de destierro en Ceu-

ta; i si plebeyo, à dos años de destierro en dicha Plaza à servir en el Regimiento fixo de ella.

13 I à fin de que no queden sin castigo los desertores, que pararen en las carceles de las Cabezas de Partido, deverà cada Intendente, ò Corregidor passar relacion distinta de ellos, de los Cuerpos de que fueren, al Comandante General del Reino, para que èl disponga, que los que no fueren de las Tropas, que tiene à su mando, los haga conducir por escolta de Cavallerìa, hasta entregarlos al Comandante de otro Reino, ò Gobernador de una Plaza, para que en la misma forma los haga passar adelante, tomando el Oficial, que los conduxere, recibos del Comandante General, ò Gobernador de averlos recibido, con relacion de sus nombres, reseñas, i de què Regimiento son, i se especificarà en la orden, que al Oficial diere el Comandante General, ò Gobernador, que en las Villas, ò Lugares, en donde hagan noche, reciban dichos desertores en sus carceles, para que no se escapen; i en caso que no uviere Soldados en la Provincia, ò Reino por donde passen, el Intendente, ò Corregidor mandarà conducirlos de Justicia en Justicia con Paisanos, tomando recibo al entregarlos al Comandante de otro Reino, ò al Gobernador, ò Corregidor de otro Partido; deviendo los Comandantes del Reino, ò los Intendentes, i donde no los uviere, los Corregidores del Partido participar lo que uvieren executado, remitiendo al Secretario del Despacho de la Guerra los recibos de la persona, à quien uvieren entregado los referidos desertores, con la nota de sus nombres, especificando de què Regimiento son.

14 I en quanto à la subsistencia de estos Soldados desertores el Corregidor de la Cabeza de Partido les deverà hacer subministrar ocho quartos al dia, sin pan; para la subsistencia, por los dias que necessitaren para salir del Reino, ò Provincia, hasta llegar en otra; i en la Ciudad, ò Villa donde aya un Comandante, Intendente, ò Corregidor, les subministrarà los dias de *prest*, que necessitaren, tambien à razon de ocho quartos al dia, para passar adelante, hasta llegar à sus Regimientos; i cada Intendente, ò Corregidor passará à manos del Secretario del Despacho de la Guerra testimonio del dinero, que uvieren dado à estos Soldados, para que se les abone, los quales se passaràn al Tesorero del Reino, ò Provincia, en donde se hallare el Regimiento, para que los carguen, i al mismo tiempo se les abone por aumento à la Compañia, de que fueren dichos desertores, desde el dia que les uvieren preso, i librado el *prest*, para que el Capitan no esté perjudicado.

15 Prohibo à qualquier Alcalde, ò otra persona de quitar à ningun Soldado la licencia, que tuviesse del Director, ò Inspectores de la Infanteria, Cavalleria, i Dragones, baxo la pena de un año de destierro en el Presidio de Ceuta, si fuere Noble, i de dos años, si fuere plebeyo, para obviar que los Soldados, que se hallan despedidos, por ser incapaces de servir, puedan las Justicias incluirles en las quintas, si llegare el caso de pedirlos.

16 En consequència de lo que està dispuesto por el artic. 28. de la adicion de Ordenanza de 14. de Junio de 1716. i por el artic. 106. de la

Ordenanza de 30. de Abril de 1718. mando que ningun Oficial despida à Soldado alguno , que aya passado revista delante del Director , ù del Inspector ; i que si por falta de salud , ù otro motivo fuere necessario darsela , lo justifique el Capitan con su Coronel , ò Comandante , para que este lo represente al Director General , ò à los respectivos Inspectores en el acto de sus revistas , à fin de que se la despache , si lo tuviere por conveniente à mi Real servicio ; pero es mi voluntad que , antes de determinarse à concederla , pidan certificaciones , firmadas del Capitan de la Compañia , i del Sargento mayor , i del Coronel , ò Comandante del Cuerpo , por las quales consten , i se especifiquen individualmente su edad , señas , la filiacion , la patria , i los años de servicios , distinguiendo el tiempo , que lo uviere executado en cada una de las classes de Soldado , Granadero , Caravinero , Cabo , ò Sargento , si lo fuere , i las funciones , en que se uviere hallado , las heridas , que uviere recibido , i los impedimentos porque no pudiere continuar el Real servicio , sea por achaques , por edad , heridas , ò por otros motivos ; i siendo por heridas , ò por achaques , ha de constar tambien al Director General , i à los referidos Inspectores por certificacion del Cirujano del mismo Regimiento , i reconociendo tambien en el mismo acto de revista si están formadas con la claridad , i fundamento , que conviene , les despacharán las referidas licencias , incluyendo en ellas todas las circunstancias , que les constaren por las expressadas certificaciones , ò por su proprio exâmen , i se entregaràn despues estas certificaciones à la parte con la licencia , que

se

se le
tar o
valid
cede
tifica
inut
licita
pres
i à
revis
ra m
decla
ridas
venid
infor
17
ma ,
en l
mis
Casti
de L
cenci
deba
tados
pacha
letra
lado
sello
18
dad ,
i en
tampa
prima
cos c

-JA

se le despachare , à fin de que las pueda presentar con ella , al tiempo de solicitar sueldo de invalido , quando les assistieren motivos para concedeserle ; i si los Capitanes , por no perder la gratificacion de la plaza , que ocupare un Soldado inutil por achaques , ò por otros motivos , no solicitaren que se le dè la licencia en la forma expresada , concedo facultad al Director General , i à los Inspectores , para que en el acto de la revista , reconociendo la inutilidad del sugeto para mi Real servicio , le dè la expressada licencia , declarando en ella los años de servicios , señas , heridas , achaques , i las demàs circunstancias prevenidas en este articulo , despues de aver tomado informes veridicos de todas ellas.

17 Las licencias , que se dieren en esta forma , se despacharàn en pliego entero doblado , i en la parte superior de èl estaràn estampadas mis Reales Armas , incluyendo los escudos de Castilla , i Leon , i en el centro las tres Flores de Lis , como lo estàn en el Formulario de Licencias , que se incluye en esta Ordenanza ; i debaxo de las referidas Armas se pondràn los dictados del Director General , ò Inspector , que despachare la licencia , en las quales se pondràn por letra los años de servicios , i toda la fecha , i al lado de su fìrma , en lugar correspondiente , el sello de sus armas.

18 Para que se observe la regla , i uniformidad , que conviene , en el modo de las licencias , i en el tamaño , i demàs circunstancias de la estampa de mis Reales Armas ; ordeno que se impriman , i estampen en Madrid , dexando los blancos correspondientes ; y que por la Secretaria del

Despacho de la Guerra se entreguen, ò se remitan al Director General, i à los Inspectores las copias, que necessitaren, los quales tendrán cuidado de passar à la referida Secretaria relacion de los sugetos à quienes en cada revista uvieren concedido estas licencias, expressando por mayor los motivos, que uvieren precedido.

19 Es también mi voluntad que por lo que toca à los Soldados, que uvieren tomado partido, ò alistadose à servirme por tiempo limitado, i que se uvieren de retirar por aver cumplido el termino, por el qual se obligaron, se practiqué lo mismo en la concession de licencias: Por tanto ordeno, i mando à todos observen esta Ordenanza; i declaro que los articulos de Ordenanzas, i reglamentos antecedentes tocantes à desertores, i forma de dár las licencias, han de quedar en su fuerza, en lo que no se opongan à esta.

AUTO XVII.

No se concedan moratorius de gracia en el Consejo de Guerra.

El mismo en S. Lorenzo à 30. de Noviembre de 1722.
à Consulta.

SIn embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en Consulta de 30. de Noviembre; he resuelto, à la que me hace el de Castilla, no se concedan moratorias, ù esperas de gracia por aquel Consejo; i le mando se abstenga de la regalía de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas, que, por causas legitimas, i con conocimiento, se devieren conceder en justicia; i que se recoja la que diò à la Marquesa de Baldecañas.

AU.

AUTO XVIII.

De lo que determinaren los Consejos de Guerra de los Regimientos, quando por alguna duda se recurre à la superioridad, la resolucion toca al Consejo de Guerra.

El mismo en el Pardo à 6. de Febrero de 1724.

Siendo mi animo que las causas Militares se substancien, i determinen por los Consejos de Guerra de los Regimientos, i de otros Oficiales; i se passe tambien à la execucion de las sentencias, en conformidad de lo que està arreglado, i prevenido por mis Ordenanzas; i que, quando por alguna duda, ò por otros motivos en estas, i otras causas de los mismos Militares se recurriere à la Corte para las explicaciones en lo que se dudare, en apelacion, ò para otro fin, con autos, ò por representaciones particulares, solamente se reconozcan, i se determinen por mi Consejo de Guerra, pidiendo, i precediendo las noticias, i diligencias, que se necessitaren para la mas puntual averiguacion de los hechos, arreglandose siempre à las expressadas Ordenanzas: lo participo al Consejo para su inteligencia, i cumplimiento.

AUTO XIX.

A los Ministros Togados del Consejo de Guerra se despachen los Titulos por la Secretaria de Justicia, como à los demás Ministros Togados, i de Capa, i Espada de los Consejos, i Chancillerias.

Su Mag. i la Real Camara en Madrid à 7. de Junio de 1724.

EN adelante no se despachen Titulos de plazas Togadas de Guerra por la Secretaria del Des-

Despacho , sino que precisamente ayan de acudir à la Camara , i Secretaria de Justicia de ella , donde se les daràn con las formalidades , i requisitos acostumbrados , i prevenidos por Ordenanzas , i Leyes en la conformidad que se dãn à los demas Ministros Togados , i de Capa , i Espada de los Consejos , i Chancillerías ; pues , assi como la proposicion de sugetos , que se hace à su Magestad en las vacantes de estas plazas , i todas las demas Togadas de Guerra , toca à la Camara , i Secretaria de Justicia , es consiguiente que por el mismo Tribunal se les dèn los Despachos , i Titulos para el exercicio , como se practicaba antes , pues siendo el unico Ministro Togado , que assistia al Consejo de Guerra el Fiscal , en las ocasiones de vacantes de este empleo , proponia la Camara personas para èl como plaza Togada , i por la misma via se le dava , i dà aora al nuevo Fiscal nombrado el Despacho para el exercicio con las solemnidades acostumbradas.

AUTO XX.

Gocen honores , i antigüedades de Consejeros de Castilla los Togados del Consejo de Guerra ; juren en el de Castilla ; i los Titulos se les expidan por la Secretaria del Despacho de la Guerra.

El mismo en el Pardo à 28. de Febrero de 1725. à Consulta del mismo dia , i en 7. de Junio de 724.

ATendiendo à los justificados motivos , en que se fundan las resoluciones , que tengo tomadas à favor de los Ministros del Consejo de Guerra , es mi animo que , sin embargo de lo que representa la Camara en esta Consulta , i en la

de 7. de los honrilla , brero o mandado sejo de tros de Despach i se ha

No use e quand lacion Guerr

El mi

POr est Guerra vanos d Corte v que sé s ro Militi aviendo motivò sejo de palabra

Para la Conser serve 1716. dos fu

El m

de 7. de Junio del año passado , se les mantengan los honores, i antigüedades de Consejeros de Castilla , conforme al Decreto expedido en 8. de Febrero de este año , i que juren , como lo tengo mandado ; pero haciendo el juramento en el Consejo de Castilla , i que los Titulos para los Ministros del de Guerra se expidan por la Secretaria del Despacho de Guerra , como lo tengo ordenado, i se ha practicado.

AUTO XXI.

No use el Consejo de Guerra de la voz no innove, quando los Escrivanos de la Sala van à hacer relacion de algun pleito , en que se pretende fuero de Guerra.

El mismo en Balsain à 7. de Septiembre de 1725.

Por Real Decreto de 3. de Febrero de 1619. està mandado que , quando el Consejo de Guerra dà auto para que los Oficiales , ù Escrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes de esta Corte vayan à hacer relacion de algun pleito, que se siga contra quien pretenda gozar del fuero Militar, no pueda usar de la voz *no innove* ; i aviendo ocurrido aora otro caso semejante al que motivò aquella Real resolucion ; mando al Consejo de Guerra no use en adelante de la referida palabra *no innove* , sin vista de autos.

AUTO XXII.

Para la inteligencia de la jurisdiccion de los Jueces Conservadores en las causas de Estrangeros se observe la Cedula , que se les despacha desde el año 1716. i el Apuntamiento , que aqui se pone , de los dos fueros de transeuntes , i avecindados.

El mismo en Madrid à 7. de Julio de 1727.

Con-

Considerando mui conveniente (para obviar las dudas, è interpretaciones en los casos, que cada dia se ofrecen, i pueden ocurrir en adelante sobre la jurisdiccion de los Jueces Conservadores de las Naciones Estrangeras) que el Consejo de Guerra se halle informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716. que es conforme à lo que se declara, i previene en la Cedula, que desde entonces se les despacha para el exercicio de su ministerio; me há parecido remitirle (como le remito) las adjuntas copias de ellas, i de un apuntamiento, en que con toda distincion se expresan los dos fueros de transeuntes, i ciudadanos Estrangeros, à fin de que esté prevenido de ello para su mas clara comprehension, i observancia: i son las siguientes.

CEDULA. Por quanto los Consules, i Honorables de Negocios (de tal Nacion) me han representado que siempre en aquella Ciudad ha tenido la Nacion Juez Conservador, hasta que se declaró la ultima guerra; i respecto de necessitar los Ingleses, Franceses, ù Olandeses de Juez Conservador, para que en sus negocios, i dependencias tengan à quien recurrir, en conformidad del Tratado de Paces, celebrado en Utrec, suplicandome que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez Conservador, i que lo sea uno de los Alcaldes, ù Oidores (de tal parte), i aviendo condescendido en esta instancia: Por tanto, atendiendo à las buenas partes de integridad, è integridad, que concurren en vos F. Alcalde, ù Oidor de la Chancilleria, ò Audiencia (de tal parte) en virtud de la presente os elijo, i nombro por Juez Conservador de la Nacion (de tal parte)

ra obvia la referida Ciudad (de tal), i os ordeno, i mando
 asos, que que veais los Tratados de Paces ajustados entre
 adela esta Corona, i aquellos Estados, i hagais guardar,
 nservad i cumplir lo estipulado en ellos; bien entendido
 Conse que unicamente aveis de conocer, i conozcais de los
 en es litigios, que uviere, i resultaren entre sugetos de
 716. q la propia Nacion (de tal parte) siendo comercian-
 ne en tes transeutes, que habitan, van, i vienen à es-
 cha pa tos Reinos à comerciar por mayor, i no de los
 do rem avecindados, i arraigados en España; porque el
 de ell privilegio, que concedo à aquellos, no ha de
 istinci transcender à estos por ningun motivo, causa, ò
 , i a razon, que se ofrezca, respecto de que las de-
 preveni pendencias, i litigios de los que están avecinda-
 i obs dos, i arraigados en mis Dominios tienen otra
 i Ho naturaleza, i deven seguir precisamente las mis-
 repre mas reglas que mis vassallos, i subditos sin dife-
 nido: rencia alguna; en cuya observancia pondreis el
 decla mayor cuidado, i aplicacion, de suerte que no se
 los l incurra en la menor innovacion de lo que viene
 Conse expresado, pena de mi indignacion, i nulidad
 ndenci de todo lo que actuareis, para que por este medio
 del Tr se eviten los graves, i perniciosos inconvenientes,
 candor que han resultado à mi Real servicio; para lo
 de no qual, i para que conozcais privativamente de to-
 no de das las causas, que se uvieren movido, i movie-
 ndo con ren entre los puramente Comerciantes transeutes,
 , ate que habitaren en la referida Ciudad (de tal), i en
 e inte las que estos fueren reos convenidos por otro qual-
 , ò C quier Nacional, ò subdito mio; porque mi animo
 l parte es ayais de conocer de todos los litigios, quando
 mbro p sean entre los mismos Comerciantes (de tal parte)
 parte) actores, i reos; i assimismo en lo que fueren reos
 convenidos por otro qualquiera; i os doi, i con-
 do

do plena facultad , i comission , con inhibicion de los de mi Consejo , Audiencias , Chancillerias , Corregidores , Alcaldes Mayores , i demàs Justicias de qualquier calidad que sean , sin que puedan intrrometerse en el uso , i exercicio de esta comission en la primera instancia , ni por via de exceso , recurso , apelacion , ni en otra forma alguna ; porque á todos los inhibo , i he por inhibidos del conocimiento de tales causas , i los declaro por Jueces incompetentes , sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna contra el uso , i exercicio de esta comission ; que vos solamente conozcais (como viene referido de todas las causas , que se uvieren movido , i movieren entre los Comerciantes transeuntes que residieren en la expressada Ciudad (de tal) , procediendo vos en ella en primera instancia conforme á Derecho ; i que las apelaciones , que se interpusieren , las otorguéis para mi Consejo de Guerra de Justicia , donde se han de seguir , i determinar en difinitiva , excepto las que tocaren à mis rentas i derechos Reales , por tener estas sus Tribunales destinados : i mando al Presidente , i los de mi Consejo , i à los demàs Ministros , i Justicias , quienes en qualquier manera toque , i pudiere tocar el cumplimiento de esta mi Cedula , no vayan contra lo dispuesto en ella ; antes bien guarden , i hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella , aunque sea contra las Leyes , Ordenanzas , estilo , i costumbres de estos mis Reinos ; que por esta vez dispenso , dexandolas para lo adelante en su fuerza , i vigor ; que assi proceda de mi voluntad.

APUNTAMIENTO. Deve considerarse

no es
tiene
tos R
tra S
establ
cinda
ger n
es la
del fu
arraig
i poss
morar
da, en
de Co
qualqu
turales
que so
diez añ
mismo
me à L
adquier
que seg
que los
zon de
dos esto
gados à
transeun
les , dep
custodia
va de M
mente q
tos nadi
estèn de
personal

no en primer lugar qualquier Estrangero que obtiene privilegio de naturaleza : el que nace en estos Reinos : el que en ellos se convierte à nuestra Santa Fè Catholica : el que , viviendo sobre si , establece su domicilio : el que pide , i obtiene vecindad en algun Pueblo : el que se casa con muger natural , i habita domiciliado en ellos ; i si no es la muger natural , por el mismo hecho se hace del fuero , i domicilio de su marido : el que se arraiga , comprando , i adquiriendo bienes raices , i possessions : el que , siendo oficial , viene à morar , i exerce officios mecanicos , ò tiene Tienda , en que vender por menor : el que tiene officios de Concejos , pùblicos , honorificos , ò cargos de qualquier genero , que solo pueden usar los Naturales : el que goza de los pastos , i comodidades , que son proprias de los vecinos : el que mora diez años con casa poblada en estos Reinos ; i lo mismo en todos los demàs casos , en que conforme à Derecho Comun , Reales Ordenes , i Leyes adquiere naturaleza , ò vecindad el Estrangero , i que segun ellas està obligado à las mismas cargas que los Naturales por la legal , i fundamental razon de comunicar de sus utilidades , siendo todos estos legitimamente Naturales , i està obligados à contribuir como ellos ; distinguiendose los transeuntes en la exòneracion de officios concegibles , depositarias , receptorias , tutelas , curaduras ; custodia de panes , viñas , montes , huespedes , leva de Milicias , i otras de igual calidad ; i finalmente que de la contribucion de alcavalas , i cientos nadie està libre , i que solo los transeuntes lo està de las demàs cargas , pechos , ò servicios personales , con que se distinguen unos de otros ;

de-

deviendo declararse por comprehendidos todos aquellos , en quienes concurren qualesquiera de las circunstancias , que quedan expressadas.

AUTO XXIII.

Cada uno de los Capitanes de Guardias de Corps , con acuerdo de su Assessor , tenga la jurisdiccion activa , i passiva en las causas civiles , i criminales , reservando à la Real Persona los recursos , i consultando , antes de executar las sentencias ; menos en los juicios de sucession de mayorazgos , concurso de acreedores , cuentas , i particiones.

El mismo en Madrid à 2. de Noviembre de 1728. por Cedula , en que se inserta otra de 17. * de Septiembre de 1705.

POR lo que mira à las Guardias de Corps mandè librar mi Real Cedula en 17. de Diciembre de 1705. nombrando un Assessor , para que con su acuerdo , i parecer cada uno de los Capitanes substancien , i determinen los negocios , i causas tocantes à su Compañia , que se ofrecieren , i tuvieren los Cabos , Soldados , i Oficiales de ella , consultandome las determinaciones para su execucion ; i por no estàr bien declarada la jurisdiccion , que han de tener , i poder usar , i exercer con el Assessor , por lo que toca à mis Guardias ; deseando evitar las competencias de jurisdiccion , que se puedan ofrecer con mis Consejos , Tribunales , Justicia Ordinaria , i otros Juzgados , i que , ninguno de ellos se la pueda contrvertir , disputar , ni intrometerse en lo que à esta toca , i que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expressada , en los casos , i cosas , que se ofrezcan tocantes à su Compañia

con

con
i Jus
la p
passi
nego
mina
sean
ciere
les ,
privi
viess
midar
cer de
que t
metid
de m
cada
su co
tregu
de lo
Conse
conoz
guna
excess
Conse
petenc
ciban
Assess
causas
Person
de sen
to el
es , i
Guard
Tom

con total independencia de los demàs Tribunales, i Justicias ; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion activa , i passiva para el conocimiento de todas las causas, negocios , i dependencias , assi civiles , como criminales de qualquier calidad , i naturaleza que sean , pertenecientes à mis Guardias , que se ofrecieren , i tuvieren cada uno de los Cabos , Oficiales , i Soldados de ellas , gozando de este fuero , i privilegio Militar , que les concedo , como si estuviessen sirviendo en guerra viva , en cuya conformidad puedan prevenir , advocar , retener , i conocer de los pleitos , i causas civiles , i criminales, que tienen , i tuvieren , en que se uviere intrometido à conocer la Justicia Ordinaria , ò alguno de mis Consejos , i Tribunales , à los quales , i à cada uno de por sî inhiho , i he por inhihidos de su conocimiento , i sin proceder mas en ellos , entreguen al Assessor los processos, i autos originales de los tales negocios , i causas ; i mando à mi Consejo de Guerra no se intrometa à conocer , ni conozca de lo tocante à mis Guardias en cosa alguna , aunque sea por via de apelacion , recurso, exceso , ni en otra qualquier forma ; i à los de mi Consejo que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ella ; i si lo hiciere , que no la reciban , ni admitan ; i no obstante el Capitan , i Assessor , puedan proceder , i continuar en las causas ; reservando , como reservo , à mi Real Persona el desagravio , que las partes intentaren de semejantes advocaciones , i recursos , por quanto el conocimiento de todo , i jurisdiccion para ellos , i ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias con el Assessor de ellas , obrando en jus-

Tom. IV.

D ti-

ticia , i conforme à Derecho en cada uno de los tales negocios , i causas , consultandome primero para su execucion los autos , determinaciones , i sentencias difinitivas , que dieren antes de pronunciarlas , i ante los Capitanes , i el Assessor pueden pedir , i demandar , i ser convenidos los Cabos , Oficiales , i Soldados en todo genero de negocios , i causas , que tuvieren , i se les ofrecieren ; por manera que ante su Juez , i en este fuero han de poder convenir , i ser convenidos ; menos en los juicios de possession , i propiedad tocantes à las sucesiones de mayorazgos , concurso de acreedores , cuentas , i particiones entre herederos , que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria , i Tribunales , à quien toca , que los uvieren prevenido , donde estuvieren pendientes , ò en adelante se pusieren ; i en las causas , i negocios , que los Capitanes tuvieren , i se les ofrecieren , aya de conocer , i conozca de ellas el que fuere mas antiguo ; i si estuviere ausente , el que se le siguiere en antigüedad , obrando en justicia en unas , i otras , como vâ ordenado : todo lo qual quiero , i mando se guarde , cumpla , i execute. I * teniendo presente que los Cabos , Oficiales , i Soldados de las referidas Compañias de Guardias de Corps no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados , que los sirvan , he venido en declarar que los criados , i dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps , que sean precisos para la asistencia , i decencia de sus amos , i que estèn en actual servicio de ellos , i con salario suyo , gocen tambien del fuero Militar en solo las causas criminales , i que conozcan de ellas los respectivos Capitanes con el Assessor , que es

ò fu
està
mir
vile
dad

Dec
la

A

173
cias
te. 2
oficio
su vo
gajes
los S
i serà
prem
sujeto
en ca
tiemp
ral de
mand
ràn lo
dores
neral
comp
tos de
civil
i ser p
sirvan

ò fuere , en la forma , i con la inhibicion , que està prevenida en la Cedula preinserta , por lo que mira al conocimiento de los pleitos , i causas civiles , i criminales de los Cabos , Oficiales , i Soldados.

AUTO XXIV.

Declaranse las preeminencias , i fuero Militar de las Milicias del Reino.

El mismo en el Pardo à 31. de Enero de 1734.

A Viendose establecido las Milicias en el Reino por Real Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se previene en punto de fuero , i preeminencias por los artic. 25. 26. i 27. de ella lo siguiente. 25. No se les podrá echar repartimiento de oficios , que les sirvan de carga , ni tutelas contra su voluntad , ni tampoco repartir Soldados , ni vagajes. 26. En todas las causas criminales gozaràn los Soldados de Milicias del fuero entero Militar, i seràn juzgados por el Auditor de Guerra , i Supremo Consejo de Guerra ; pero en lo civil estaràn sujetos à las sentencias del Juez Ordinario , quien, en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo , deverà dár cuenta al Comandante General de la Provincia de los motivos , à fin de que mande se nombren otros en su lugar ; i executaràn lo mismo por sì los Intendentes , i Corregidores , en cuyo distrito no aya Comandante General , para que la Compañia se halle siempre completa ; pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias , assi en lo criminal , como en lo civil podràn apelar , si quisieren , al fuero Militar, i ser por este sentenciados. 27. Los Soldados , que sirvan sin interrupcion doce años , podràn ser ju-

bilados , si concurrieren motivos para ello , i gozaràn de las mismas preeminencias del fuero.

AUTO XXV.

Cada Coronel en su Regimiento de Milicias exerza la jurisdiccion correspondiente al fuero Militar, substanciando las causas con Assessor de ciencia, i conciencia, i otorgando las apelaciones para el consejo de Guerra.

El mismo en el Pardo à 1. de Febrero de 1736. por Decreto.

INterin que se dà regla fixa , en que se establezca todo lo que los 33. Regimientos de Milicias , que nuevamente se han formado , deven observar para su gobierno , he resuelto por lo que mira à la forma , en que han de seguir sus recursos los Soldados de estos Cuerpos , i entenderse con ellos las Justicias , que los Coroneles cada uno en su Regimiento exerza la jurisdiccion correspondiente al fuero Militar criminal , que tengo concedida à los Soldados de los citados Regimientos , i al civil , i criminal de los Oficiales de ellos, substanciando , i determinando las causas , que se ofrecieren con un Assessor de ciencia, i conciencia , otorgando las apelaciones , que aya lugar en Derecho , al Consejo de Guerra , i no para otro Tribunal alguno , segun , i en la forma que lo executa el Capitan de los 200. Ballesteros del Apostol Santiago de la Ciudad de Baeza ; bien entendido que , en caso de muerte , ausencia , ò enfermedad de los Coroneles , aya de recaer esta jurisdiccion en el Teniente Coronel , ò en el Oficial de mas grado , que existiere dentro del territorio , en que se uviere formado el tal Regimiento , para que

no
 lir
 trit
 efe
 van
 re
 en
 en
 Sol
 ser
 pet
 tica
 me
 jur
 civ
 per
 aya
 pec
 con
 tos
 Gu
 quic
 gua
 Tro
 glan
 part
 no
 ver
 plaz
 son
 se
 cor

Los

no se les siga à los Provinciales la molestia de salir à litigar la primera instancia fuera de su distrito ; deviendo , en caso de aver salido à servir efectivamente parte del Regimiento , ò todo , llevar la jurisdiccion criminal , el Oficial , que los fuere mandando , i quedar la civil respecto de todos en el Oficial de mas grado , que uviere quedado en el territorio , i la particular criminal en los Soldados , i Oficiales , que no uvieren salido à servir : entendiendose unos , i otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas , i Seculares con el Consejo de Guerra , por medio de su Fiscal en todo lo contencioso , i jurisdiccional ; con declaracion que de las causas civiles , ò criminales de los mismos Coroneles , ò personas , que exercieren la referida jurisdiccion, aya de conocer el Auditor General de Guerra respectivo de los Reinos , ò Provincias , en que se comprehendieron los distritos assignados para estos Regimientos , con apelacion al Consejo de Guerra : i que , quando el todo , ò parte de qualquiera de estos Regimientos marche à servir en guarnicion , ò campaña à incorporarse con otras Tropas , quedaràn estas de Milicias baxo el reglamento , i Ordenanzas del Exercito : i assi lo participo al Consejo para su inteligencia , i que no ha de ser de su inspeccion lo economico , gubernativo , i perteneciente à la formacion , i reemplazo de estos Regimientos , i excusas de las personas , de que se deven componer , para lo qual se han expedido las ordenes convenientes adonde corresponde.

AUTO XXVI.

Los Militares , que con licencia se retiran del Real

servicio , son essentos de la contribucion del servicio ordinario , i extraordinario.

El mismo en S. Ildefonso à 11. de Noviembre de 1737.

ENterado de la variedad , con que se practica en las Ciudades , Villas , i Lugares de mis Reinos el repartimiento del servicio ordinario , i extraordinario , pues en unas partes se incluye en èl à los Militares , que por distintos motivos se retiran à ellos con Cédulas de preeminencias , i en otras se les exceptúa de esta carga ; i conviniendo à mi Real servicio dár en esto una regla fixa , que sirva de Ordenanza , i se observe inviolablemente ; he resuelto que qualquiera Oficial de mis Tropas , tanto de Infanteria , como de Cavalleria , i Dragones desde Alférez *inclusivè* , que tuviere , i se retirare de mi Real servicio con Cédula de preeminencias , se comprehenda en la excepcion del servicio ordinario , i extraordinario , i que lo mismo se practique con los Sargentos , Cabos , i Soldados , que uvieren servido efectivamente , i sin intermission 14. años , i se les diere Cédula de preeminencias en señal de averse retirado de mi Real servicio con motivo justo , i legitima licencia ; con la calidad de que los expressados Sargentos , Cabos , i Soldados , para no pagar este servicio , demàs de tener la mencionada Cédula de preeminencias , han de justificar en mi Consejo de Guerra aver servido efectivamente los referidos 14. años en mis Reales Exercitos ; con cuya circunstancia , i procediendo Consulta del mismo Consejo de Guerra , se les darà por la Secretaria del Despacho de la Guerra nueva Cédula , en que se declare la expressada excepcion.

AU.

Los O
Ay
tan
Re
el

El mis

Dlos O
ellas ,
des ,
i estè
sus fu
de qu
de au
como
sidera
bleas .
ses , s
la Tro
justifi
Gener
llen ,
tiempo
de los
porqu
nados
cia , q
politic
los otr
estos
donan

AUTO XXVII.

Los Oficiales , i Cadetes de Milicias assistan à los Ayuntamientos , teniendo officios , que se lo permitan , i gocen de las comisiones , como los demás Regidores , entrando vestidos de negro , i dexando el baston à la puerta.

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Noviembre de 1737.

DEclaro por punto general , i para que sirva de adición à la Ordenanza de Milicias , que los Oficiales , i Cadetes de los Regimientos de ellas , que tengan empleos politicos en las Ciudades , Villas , i Lugares de mis Reinos , assistan , i estèn obligados à assistir à los Ayuntamientos , i sus funciones la mayor parte del año , à excepcion de quatro meses , que les concedo en cada uno de ausencia , ò falta , i no mas , habilitandolos , como los habilito desde ahora para ello , por considerar este termino como preciso para las Assambleas , que deven practicarse de tres en tres meses , sino es en el caso de hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo , en el qual , i precediendo justificacion del Capitan General , ò Comandante General de la respectiva Provincia , donde se hallen , es mi Real voluntad se les considere aquel tiempo , que uvieren estado empleados , i demás de los quatro citados meses de ausencia , ò falta , porque de otra suerte , i no haciendo los mencionados Oficiales , i Cadetes por su parte la residencia , que pueden , i deven hacer en sus empleos politicos para ganar , se recreceria el trabajo en los otros Capitulares , i no seria justo careciesen estos de las utilidades , que voluntariamente abandonan los que estando en las Ciudades , Villas , ò

Lugares en aptitud de asistir , se escusan con pretexto de ocupados en los empleos de Milicias, dexando de servir los de la Republica , que no deve pagar à los que no la sirven , sino es en los casos aqui mencionados : i para evitar diferentes controversias , i dudas , que cada dia se ofrecen sobre el modo de entrar en los Ayuntamientos, i sus funciones los Oficiales , i Cadetes de los Regimientos de Milicias ; declaro assimismo que todos los que sean Regidores , deven entrar en la misma forma que los demas , que no tienen el distintivo de Oficiales de estos Cuerpos , con vestidos negros , dexando el baston à la entrada del Ayuntamiento , como lo acostumbran hacer los ancianos con el baculo , ò muleta , que por razon de su edad , ò achaques usan.

AUTO XXVIII.

Mandase observar la nueva Ordenanza , en que se dan reglas para el anual reemplazo del Exercito, contenida en el Auto siguiente.

D. Carlos III. en S. Lorenzo à 24. de Noviembre de 1770. por Cedula.

UNO de los mas gloriosos , i utiles cuidados de la Soberania consiste en mantener fuerza proporcionada à las del Estado , à los empeños contraidos con los fieles Aliados de la Corona , i à los esfuerzos naturales de los Enemigos de ella: naciendo de aqui los derechos para exìgir de los Vassallos el numero proporcionado de Tropas , que forma la consistencia del Exercito. La muerte, el cumplimiento del tiempo , ò la desercion de los Soldados hacen vacios continuos en los Regimien-
tos

tos qu
nanzas
Proger
reempl
luntari
momen
cia , r
nido ex
deve s
estorvo
que se
denes.
nir las
plicar
los der
cio per
chos e
sido su
guiendo
ner en
bre, ig
que en
da , ni
durante
evitar e
à mis fi
gué el
versadas
conocid
bien de
de sus c
dictame
una Lei
dios de

tos que le componen. Varias han sido las Ordenanzas i Decretos , que los Reyes mis gloriosos Progenitores han promulgado para assegurar su reemplazo por medio de Quintas , ò Reclutas voluntarias ; pero como estas providencias han sido momentaneas i aceleradas para salir de la urgencia , no ha mediado en su formacion aquel detenido exâmen que requiere un establecimiento , que deve ser perpetuo , i permanente , removiendo los estorvos , fraudes , colusiones i protecciones con que se han procurado frustrar hasta aqui tales Ordenes. Por otro lado avia obscuridad para discernir las personas esentas , i grande abuso en multiplicar tales esenciones , con perjuicio evidente de los demas Vassallos contribuyentes en este servicio personal. Las gratificaciones , i aumentos hechos en mi feliz Reinado à el Soldado , no han sido suficientes para assegurar su reemplazo , siguiendose de esta desconfianza el daño de mantener en los tiempos pacificos , por esta incertidumbre , igual numero de Plazas en las Compañias , que en los de Guerra , sin que mi Real Hacienda , ni el Reino lograssen el alivio de la reduccion durante la seguridad de la Paz. Atendiendo Yo à evitar en lo sucessivo tales inconvenientes , i à dar à mis fieles Vassallos los alivios posibles , encargué el exâmen radical de esta materia à personas versadas en todas las partes de ella , dotadas de conocida probidad i amor à mi Real Servicio , i bien de la Causa pùblica de mis Reinos. Despues de sus conferencias , aviendoseme dado cuenta del dictamen que formaron , ha resultado reducirse à una Lei i Ordenanza permanente , las reglas i medios de reemplazar anualmente mi Exercito por me-

medio de Reclutas voluntarias, i del sorteo, à
 que aquellas no alcancen, con igualdad en las
 Provincias. Esta Ordenanza la remitì al mi Consejo con Decreto de diez i siete de este mes, para
 que viesse las reglas establecidas; el termino
 de ocho años à que se estiende el servicio, para
 evitar multiplicacion de Sorteos, i tener Soldados
 mas expertos; las gratificaciones que concedo
 los cumplidos al tiempo de regressar à sus casas
 i las distinciones con que mando se les trate
 por la estimacion que hago de su servicio. Y tambien
 para que viesse, que como el cumplimiento
 de estas mis Reales intenciones ha de ser efectivo,
 distribuyo en la misma Ordenanza los empleos
 cargos que corresponden à las Justicias Ordinarias,
 à los Corregidores, Intendentes, i Capitanes,
 ò Comandantes Generales, por su orden
 las de los Oficiales comissionados, i de las Justicias
 que se forman en cada Provincia para oir los
 agravios i quejas, con apelaciones i recursos à mi
 Consejo de Guerra, al qual he prevenido lo conveniente
 en otro mi Real Decreto, del que tambien
 bien remitì copia al mi Consejo, para que se
 terasse de èl, à fin de que uno i otro lo haga
 tender à los Tribunales, i Justicias del Reino para
 su puntual cumplimiento. Como en punto à estas
 ciones se establecen en la misma Ordenanza de
 claraciones bien expressivas, que han faltado en
 las anteriores; igualmente sobre este particular
 encargado al mi Consejo, que con la mayor atencion
 cuide de quanto le prevengo, como lo he
 de su constante zelo à mi servicio, para su puntual
 i exàcto cumplimiento, lo qual me serà particularmente
 grato, porque estoi bien enterado

de los r
 do à mi
 esencia
 mentale
 ellas inc
 de la M
 mi Real
 teniendo
 mi Con
 i para q
 esta mi
 go que l
 que se e
 plazo de
 Cedula d
 esta un e
 Real De
 al mi C
 pectivam
 todo i p
 i mandar
 qual os l
 go por l
 i devida
 mis Rein
 cia de q
 la citada
 serve en
 que le h
 de todo l
 des, i c
 limitando
 ta classe
 es, que

de los muchos daños , que hasta aora ha ocasionado à mis Pueblos la facilidad , i el abuso de las essenciones contra la mente de las Leyes fundamentales del Estado ; exîmiendose à la sombra de ellas indevidamente muchos del servicio personal de la Milicia. I publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto , i la citada Real Ordenanza, teniendo presente la copia del comunicado à el mi Consejo de Guerra , acordò su cumplimiento; i para que le tenga en todas sus partes , expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando , que luego que la recibais , veais la Real Ordenanza , en que se establecen las Reglas para el anual reemplazo del Exercito , i se contiene en otra mi Real Cedula de tres de este mes , i de que acompaña à esta un exemplar , i assimismo lo prevenido en mi Real Decreto , que queda referido , comunicado al mi Consejo , i en la parte que à cada uno respectivamente os toque , lo guardeis i cumplais en todo i por todo , en la conformidad que disponen i mandan , sin tergiversacion alguna : sobre lo qual os hago el mas estrecho i particular encargo por lo mucho que se interessa en su puntual i devida observancia mi Real Servicio , el bien de mis Reinos , i el de mis Vassallos ; en inteligencia de que al mi Consejo de Guerra he remitido la citada Ordenanza , para que igualmente la observe en la parte que le toca , i vea la facultad que le he concedido en los recursos i apelaciones de todo lo que mira à castigar las omisiones, fraudes , i contravenciones de la citada Ordenanza, limitandole à lo expressado el conocimiento de esta classe de negocios ; porque mi Real voluntad es , que cada cosa corra por donde toca , i con la

de-

devida harmonia , dando cuenta unos i otros en lo que ocurra duda fundada , para declarar la regla que convenga seguir. Y tambien os mando , que esta mi Real Cedula , i la expressada Real Ordenanza , la copieis en los Libros Capitulares , para que siempre conste , poniendo despues los exemplares originales en vuestros respectivos Archivos para que permanezcan con toda seguridad , i tengan presentes en los casos que ocurran , quedando al cuidado del mi Consejo hacerla colocar à su tiempo en la Recopilacion de las Leyes de Reino.

AUTO XXIX.

Real Ordenanza en que se establecen las reglas que deben observarse para el anual reemplazo del Exercito con justa , i equitativa distribucion en las Provincias.

El mismo en S. Lorenzo à 3. de Noviembre de 1770.

LA seguridad de mis Reinos exìge un Exercito respetable à los Enemigos de mi Corona , que sostenga la dignidad , i derechos de ella , donde la necesidad lo pida , abrigando à mis fieles Vasallos en todas las partes del mundo de qualquiera insulto exterior. I siendo preciso à este fin usar de los derechos que me corresponden al Servicio militar , que me deven prestar , para que la reparacion , i exâccion de este Servicio se establezca con reglas fixas , que por una parte proporcionen el possible alivio de mis Pueblos , i aseguren la subsistencia del Exercito en un pie sòlido de fuerza , proporcionado à la necesidad , i al vecindario de cada Provincia , escusando vexaciones , i desigualdades en el reparto ; he tenido por con-

venient
atencio
que res
aquí
justam
i pued
lo que
dispens
i de seg
mente
no ha
reempl
te , co
juicio c
han mo
cion , e
nanzas
ta mat
de mi
se hall
Estado
cion po
todo he
lo succ
las Prov
cada un
cito en
I. P
que se
hombre
respecti
za ; i t
cessivo
cada Pr

veniente reducir este importantissimo objeto de mis atenciones à una Lei , i Ordenanza permanente, que remueva los inconvenientes , i estorvos hasta aqui experimentados : de modo que distribuido justamente este Servicio entre todos los que deven, i pueden ser contribuyentes , no recaiga en unos lo que corresponde à otros. Por este medio podrè dispensar à mis Pueblos en los tiempos pacificos, i de seguridad el alivio de minorar considerablemente el numero de Soldados : lo que hasta ahora no ha podido hacerse por la incertidumbre del reemplazo , i la menos ventajosa calidad de la gente , con gravissimo dispendio de mi Erario , i perjuicio de mis Vassallos : circunstancias todas que han movido mi Real animo à tomar esta resolucion , despues de aver tenido presentes las Ordenanzas , i Providencias anteriores , i tratadose esta materia en Juntas , i Conferencias , executadas de mi orden por personas de mi confianza , i que se hallan bien enteradas de lo que conviene al Estado , à la fuerza del Exercito , i à la constitucion politica del Reino. Con atencion , pues , à todo he venido en establecer desde ahora para en lo successivo , la regla con que deven contribuir las Provincias el contingente que corresponda à cada una para el reemplazo de Tropas de mi Exercito en la forma siguiente.

I. Mando que se saque de las Provincias en que se empieza à hacer este servicio el numero de hombres aptos para el , que constarà del Plano respectivo à ellas , que acompaña à esta Ordenanza ; i todas las del Reino contribuiràn en lo successivo con los contingentes que correspondan à cada Provincia , segun el reparto que resulte de la

la baxa en que anualmente se hallen los Reales Receptos, i el Estado que se les comunicara en su tiempo por la via reservada de Guerra.

II. Cada Provincia contribuirà à proporcion de su vecindario util para este servicio, guardando en la distribucion subalterna de sus Pueblos la estricta igualdad, para que no se verifique agravio de Provincia à Provincia, ni de Pueblo à Pueblo contra mis Reales intenciones.

III. Este reparto del contingente que toca i se comunicara à cada Provincia, se ha de hacer en cada una de ellas por su respectivo Intendente, aunque no sea de Exército; à cuyo fin tendrán obligacion de puntualizar exàctamente los vecindarios, con expression de los contribuyentes à este Servicio militar, que se declara ser todos los mozos solteros, que en esta Ordenanza no tuvieren declarada esencion.

IV. Para la mayor facilidad se subdividiràn las Provincias en partidos al cargo de sus Comandantes, los quales se corresponderàn con el Intendente de la Provincia; pediràn à los Pueblos de su distrito dichos vecindarios; i los remitiràn al Intendente con sus informes, para que se haga el reparto.

V. Fundandose este en el vecindario de cada Pueblo, deverà en la respectiva jurisdiccion formarse por las Justicias Ordinarias un Libro de matriculamiento, destinado à este efecto, que ha de extenderse en el Archivo de Ayuntamiento.

2. En èl se iràn anotando las personas contribuyentes à el Servicio en cada acto de repartimiento, i extraccion, aunque no les toque la suerte con distincion de edades, i Pueblos. Este registro

autenti
diligen
autoriz
mientos
solteros
qualqu
cia se
jante a

VI.

calidad
años
la robu
para e

VII.

co pie
estando
los den

vicio r
qualqu
juicio

VIII.

servicio
à cada
Juez,

bien a
su def
de Fed
fè del
do lo
bro de
de est

2.

poner
mero

autentico serà de facil uso , para evitar prolixas diligencias en lo venidero ; i harà fè , por deverle autorizar las Justicias , i Escrivano de Ayuntamiento , leyendose à presencia de todos los mozos solteros sorteables , los quales podràn reclamar qualquiera omission , que por descuido , ò malicia se aya cometido ; no haciendose creible en adelante aya semejante àbuso.

VI. Los que han de contribuir , ademas de la calidad de solteros , han de tener desde diez i siete años cumplidos hasta treinta i seis de edad , con la robustez , sanidad , i disposicion conveniente para el manejo de las Armas.

VII. La estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos ; i la medida se ha de hacer estando sin su calzado ordinario , i à presencia de los demas mozos sujetos à la contribucion del Servicio militar , con el mismo derecho de reclamar qualquier fraude , que pudiera cometerse en perjuicio de los demas interesados.

VIII. Entre los contribuyentes habiles para el servicio , se procederà al sorteo de los que toquen à cada Pueblo , con asistencia del Corregidor , Juez , ò Alcalde , i Capitulares del Concejo. Tambien assistirà el Escrivano de Ayuntamiento , i en su defecto el mas antiguo del Numero , ò el Fiel de Fechos , donde no uviere uno ni otro , para dar fè del acto de alistamiento , medida , i sorteo : todo lo qual se ha de estender , i escribir en el Libro de alistamiento , prevenido en el Artículo V. de esta Ordenanza.

2. Se hallaràn tambien presentes al acto de poner en el cantaro las cédulas , i sortear el numero de la gente repartida à cada Pueblo , el Par-

roco, ò Parrocos de èl, sin mas manejo, ni intervencion que ser unos testigos autorizados de lo que se hace, con la facultad de poder exponer en el acto qualquiera desorden que adviertan, guardada la moderacion de su mansedumbre sacerdotal, i el respeto que se deve à las Justicias Reales; i firmarán al pie de las diligencias, diciendo como se hallaron presentes, i si tuvieron que exponer, ò no contra el acto.

3. Los mozos sorteables tambien deveràn firmar à la notificacion que se les haga de las resultas del sorteo, i por los que no supieren firmar, lo haràn dos personas de las que se hallen presentes, i ellos señalarèn: con lo que quedará cerrado el acto, de que se remitirá testimonio à la letra al Corregidor del Partido à quien correspondà aquella jurisdiccion, segun lo que queda prevenido en el Artículo IV; i otro testimonio por duplicado se ha de entregar al Oficial de la Caxa particular, de cuyo encargo se tratarà mas adelante.

4. Este Corregidor dispondrà que el Escrivano de Ayuntamiento vaya anotando en otro libro con distincion de Pueblos, nombres, i edades, los que salen sorteados en todo su distrito, i passará al Intendente los referidos testimonios del Sorteo originalmente, con nota al pie de dicho Escrivano, en que conste aver tomado razon de los sorteados.

IX. Los Intendentes de Exercito, ò de Provincia, con vista de los testimonios, formarán un estado de toda la Provincia con distincion de Corregimientos, Pueblos de cada Corregimiento; noticia de sus mozos solteros sorteables, desde los diez i siete años cumplidos hasta los treinta i seis tambien cumplidos; los repelidos por inhabi-

biles
lieron
dose
mayor

2.
los In
para c
servan
no est
missio
convie
Conta
ocurrar

X.
compre
xo la p
aya de
se establ
prare q
Justicia
sean pa
este arb
ocasion

XI.
gistrado
travenci
intencio
buen S
de perso
la igual
tribucio
è impon
Justicia
dispuest

Tom.

biles para el servicio , i los que efectivamente salieron en suerte , con destino al servicio ; passandose estos estados à mis Reales manos , con la mayor brevedad , por la via reservada de la Guerra.

2. Un duplicado de este estado se remitirà por los Intendentes de Provincia à los de Exercito, para que conste en la Contadurìa de Exercito ; reservando en aquellas Intendencias de Provincia, que no estàn dependientes de las de Exercito , su remission à la que Yo destine , por lo mucho que conviene à mi servicio reunir estas noticias en las Contadurìas de Exercito para todos los casos que ocurran.

X. Prohibo à los que salgan en suerte que compren otro hombre , ò pongan substituto, baxo la pena de que el que se substituya , ò venda, aya de servir por doble tiempo del que por regla se establece en esta Ordenanza , i el que le comprare quede sujeto à la misma pena , sin que las Justicias , ù otras personas particulares , aunque sean parientes de los sorteados , puedan usar de este arbitrio , por los inconvenientes que en otras ocasiones se han experimentado.

XI. Sin embargo que no espero ver en los Magistrados municipales , ni en los Escriptanos contravenciones voluntarias en oposicion à mis Reales intenciones , explicadas en esta Ordenanza , i al buen Servicio militar , distributivo sin acepcion de personas entre los Vassallos sujetos à èl , por la igualdad tan necessaria en toda especie de contribuciones , i mucho mas en la de este honrado , è importante servicio ; declaro , i ordeno que las Justicias , i Escriptanos , que uvieren consentido, dispuesto , ò dissimulado que se exìma de entrar

en suerte à alguno que estè obligado , i sea habilitado para el servicio de las Armas , por el mero hecho, deuidamente verificado , incurran en privacion de sus Empleos , i Oficios , i siendo nobles , les condeno à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria ; i si fueren plebeyos , por doble tiempo del establecido en el Artículo XLIX. de esta Ordenanza.

XII. La piedad mal entendida ha solido excitar algunas personas Eclesiasticas Seculares , i Regulares , à proteger à alguno de los que deven entrar en cantaro , ò en sorteo , sin hacerse cargo bastantemente del grave perjuicio de tercero , que resulta de proteger à uno , pára libertarle de la carga à que el vassallage le obliga , siguiendose por consecuencia imponerla à quien no le tocaria guardada justicia , i equidad ; resultando tambien de tal proteccion trastornarse la obligacion que los subditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reino , i de la Religion , de que se hallan instruidos por las Santas Escrituras , que enseñan los derechos correspondientes de los Vassallos. Considerando , pues , quanto ofenden al Estado , i à la Religion misma los que deviendo aconsejar à los demás esta submission , i orden , le turban , confio que en adelante su conato se dirigirá à exhortar à todos al mas exácto cumplimiento de las Leyes , i Ordenanzas Reales ; à cuyo fin encargo à los Prelados Diocesanos , i Superiores Regulares , que lo hagan entender assi à sus subditos : en el supuesto de que si se verificasse el caso , no esperado , de contravencion , se usará con severidad de los remedios dispuestos en las Leyes , para contener à las personas privilegiadas , que alteran la subordinacion

cion

XI

para

devid

mo h

del r

en su

licitu

XI

oblig

recarg

cion

I para

te , d

ante l

tados

denes

passad

aplica

del re

denun

profug

essenc

de un

sidera

por lo

XV

los m

cion ,

luego

prefiri

des d

Justic

à su p

cion

ción , i el buen orden de la sociedad politica.

XIII. Los mozos solteros que fueren habiles para el Servicio de las Armas , i pretendieren indevidamente libertarse del sorteo , seràn por el mismo hecho verificado destinados por doble tiempo del regular al servicio , sin necesidad de entrar en suerte ; para que de essa manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio de los demàs.

XIV. Los profugos no solo se sustraen de una obligacion tan essencial del vassallage , sino que recargan en el que les ha de substituir la obligacion que les correspondia , i turban el buen orden. I para precaver este agravio, que suele ser freqüente , declaro que compareciendo voluntariamente ante las Justicias en el termino de ocho dias , contados desde que se recivan en los Pueblos las ordenes para el sorteo , se sorteen de tres uno ; i passados , si insistieren en la contumacia , seràn aplicados à servir en el Exercito por doble tiempo del regular ; i concedo al vecino particular que denunciare el paradero cierto , ò aprendiere à un profugo , en premio de su zelo , i diligencia , la essencion de entrar en suerte por su persona , ò de un pariente suyo sorteado , i se tendrà en consideracion el zelo de las Justicias en esta parte, por lo que interessa mi servicio.

XV. Conviniendo por todos medios evitar que los mozos solteros , entendiendo mal su obligacion , i su felicidad , hagan fuga de sus domicilios, luego que llegan à percivir el rumor del sorteo, prefiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada : ordeno à todas las Justicias del Reino , que desde el dia que llegue à su poder la orden particular para el sorteo , ten-

gan mui particular cuidado de zelar si se introducen en el Pueblo de su jurisdiccion , sin notoria, i legitima causa , algunos mozos de distinto Pueblo ; i sin otro motivo mas que el expressado , los aprehendan , i aseguren en las Carceles Reales; tomandoles su declaracion , para que conste de su nombre , edad , i Pueblo de que ayan huido , i las causas por que lo ayan hecho ; examinando si son solteros , sanos , i de la talla prevenida en esta Ordenanza , en cuyo caso los apliquen indefectiblemente al servicio por doble tiempo del regular, avisandolo à las Justicias del Pueblo de su verdadero domicilio , para que les conste su paradero, i destino.

2. Contra los padres , parientes , amos , Gremios , ò Comunidades , en cuya compania viva el mozo profugo , se procederà à la exhibicion , ò à que entregue dos personas habiles para el servicio, si se hallare, i justificare que qualquiera de ellos ha contribuido à su fuga ; pero si no resultasen pruebas suficientes de esta colusion , prohibo se dirijan procedimientos algunos contra los referidos.

XVI. La experiencia ha acreditado que el gravamen , i atraso de los sorteos ha dimanado en mucha parte del gran numero de essentos , que indevidamente se han ido aumentando , con perjuicio de los demas Vassallos. I para que en esto no aya abuso , tengo por bien declarar los que deven gozar de esta essencion : bien entendido , que los que no estèn comprehendidos en esta Ordenanza, no se han de tener , ni reputar por tales essentos, sin embargo de que lo ayan sido en los sorteos de Quintas , i Milicias ; i à mayor abundamiento de rogo en esta parte , de mi proprio motu , cierta

cien-

cien
como
ò ess
para
porq
à lo
sopor
este
causa
tidam
tores
nes,
mante
de la
cion d
teners

XV
de est
amor
parte
comp
los Hi
esta C
cessida
luntar
me res
relevo
nacin
contra
cuenta
tes de
tender

XV
sentos

ciencia, i poderio Real, de que en esta parte uso, como Rei, i Señor natural, qualesquier privilegios, ò essenciones, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demas en ellas contenido en adelante; porque mi voluntad es reducir estas essenciones à lo literal de esta Ordenanza, para hacer mas soportable à los Pueblos, i à los contribuyentes este honrado servicio, atendiendo à las justas causas que para ello ai, à lo representado repetidamente por las Cortes à mis gloriosos Progenitores, à lo que las Leyes resisten tales essenciones, i à la constitucion actual del Estado, para mantener en vigor el Exercito, sin decadencia de la labranza, manufacturas, industria, i poblacion del Reino, que de otro modo no podria sostenerse.

XVII. En consideracion à que los Hijos-dalgo de estos Reinos se han distinguido siempre en el amor, i servicio de sus Reyes, i à que la mayor parte de los Oficiales, i Cadetes del Exercito se compone de individuos de esta classe: declaro que los Hijos-dalgo han de ser essentos del servicio de esta Ordenanza, i ademas de que quando la necesidad del Estado lo requiera, se presentarán voluntariamente, estimulados de su proprio honor, me reservo hacer llamamiento de ellos. Pero no les relevo de la obligacion à que los deve excitar su nacimiento, de zelar que no se cometan fraudes contra lo dispuesto en esta Ordenanza, i de dar cuenta à las Justicias, Corregidores, è Intendentes de qualquier contravencion que lleguen à entender.

XVIII. Declaro assimismo por libres, i essentos de este servicio à los que al tiempo de hacer-

se la extraccion , i sorteo estuvieren en actual ejercicio de los officios de Republica , entendiendose por tales precisamente los que refiere la *Lei 7. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion.*

XIX. Conforme à lo dispuesto en la segunda parte de la *Lei* antecedente , declaro deben ser exceptuados los Administradores , Visitadores , Tenientes de Resguardo , i Oficiales assalariados de mis Rentas Reales , inclusa la de Correos , i Postas ; pero deveràn ser comprehendidos en suerte los Guardas simples de à pie , ò de à cavallo , con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas.

2. Siendo tan necessario el servicio de las Postas para la comunicacion interna , i externa de estos Reinos : mando se observe à los Correos de Gavinete , nombrados por el Superintendente General de Correos , à los que ai en las Administraciones principales de la Coruña , Cadiz , Sevilla , Valencia , Barcelona , i Alicante , para servir las diligencias del Real Servicio ; à los Maestros de Postas , i à dos Postillones en cada Posta la essencion de este sorteo ; guardandose en ello lo dispuesto por las Ordenanzas con que se gobierna dicha Renta de Correos , i de Postas , enviando los Administradores de cada Provincia al respectivo Intendente relacion de los dependientes assalariados , con Titulo firmado de los Administradores Generales , Maestros de Postas , i Postillones. La misma essencion se ha de observar à los Conductores de las Balijas de las Carreras generales , i travesias que sirven baxo de escritura , i convenio , con salarios determinados ; pero los Conductores , ò Depositarios , que estàn destinados por los Pueblos à la conduccion de sus Balijas particulares , seràn com-

compr
cuyas
Admin
dudas
Los M
tracion
cion ;
chado
quisito
des , q
regla g

3.
ràn ali
que se
cuyo
mozo
ralmen
de qua
versar
lidad d
para la

XX.
avido e
encarg
casadas
de las
no serà
de gan
Real d
de Yeg
Minist
nos , i
sarios c
quier c

comprehendidos en la suerte indistintamente, de cuyas dos classes deberàn tambien dar noticia los Administradores de las Provincias, para evitar dudas, i fraudes en perjuicio del servicio militar. Los Mozos de oficio, i Carteros de las Administraciones del Reino gozaràn de la misma esencia; con tal que tambien tengan Titulo despachado por los Administradores Generales, cuyo requisito ha de ser indispensable, para evitar fraudes, quedando excluidos los que carezcan de èl por regla general.

3. En las Fabricas de Salitre, i Polvora deberàn alistarse para el sorteo, i entrar en èl todos los que se exerciten en el trabajo material de peones, cuyo servicio puede desempeñar qualquiera otro mozo, no apto para las Armas, ò casado; i generalmente se ha de estender esta regla à los peones de qualesquier Fabricas, aunque sean Reales, por versar las mismas razones, i aver la misma facilidad de que les suplan casados, ò mozos ineptos para la Guerra.

XX. Corrigiendo el abuso, i estension que ha auido en conceder privilegios à muchos oficios, i encargos que se pueden servir mejor por personas casadas, i avecindadas, ò ineptas para el Servicio de las Armas; vengo en declarar que en adelante no seràn essentos de entrar en suerte los Pastores de ganado lanar, los individuos de la Cabaña Real de la Carreteria, los Dueños, i Criadores de Yeguas, los Familiares de la Inquisicion, los Ministros, i Hospederos de Cruzada, los Hermanos, i Sindicos de Ordenes Religiosas, los Comisarios de la Santa Hermandad, ni otros de qualesquier oficios, i encargos, que no estèn expresa-

mente exceptuados en esta Ordenanza ; para evitar con esta regla general los muchos fraudes , i perjuicios que se siguen à los Vassallos contribuyentes en este servicio ; i à mayor abundamiento llevo derogados , i derogo de nuevo qualesquier privilegios , ò declaraciones en contrario ; i quiero que assi se observe inviolablemente sin tergiversacion alguna , por el interes que de su observancia resulta à la causa publica de estos mis Reinos.

XXI. Para evitar abusos , i fomentar las Fabricas , i Manufacturas de lana , i seda en estos mis Reinos , declaro por essentos del sorteo à todos los Maestros , Fabricantes de lanas , i sedas , Tundidores , i à los de Batanes , Prensas , i Perchas ; pero no à sus oficiales , i aprendices.

XXII. Las cabezas de familia , mozos solteros que fueren solos en su casa con hacienda propia raiz , que manejen por si , ò por sus criados , han de quedar tambien exceptuados del sorteo , i servicio ; i lo mismo aquellos mozos , que siendo tambien cabezas de familia , manejen comercio , ò esten destinados en fabricas , i oficios , ò tuvieren una yunta con casa abierta , i establecida , aunque labren tierras arrendadas.

XXIII. Han de ser exceptuados tambien los hijos unicos de padres absolutamente pobres , de sesenta años , ò impedidos , i de viudas pobres , que ayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XXIV. La misma excepcion mando se entienda con los mozos solteros , que no teniendo padre , ni madre , viven con una , ò mas hermanas solteras , ò con hermanos menores , i los mantienen de su trabajo , respecto de ser cabeza de casa , ò

familia

XX

tres ,

Soldado

seràn

en ell

za , d

vicio

XX

vincia

manos

viere

ellos p

XX

criado

disting

sin dis

de act

dades

Curas

que vi

do à q

puede

posito

2.

al bu

ràn lis

pectiva

to de

teo , i

servicio

en el

un act

zobispo

fa

familia , que no conviene al Estado dexar yerma.

XXV. Si uviere en cantaro para el sorteo dos, tres, ò mas hermanos , i saliere uno de ellos por Soldado , seràn libres los demas hermanos ; i solo seràn obligados à entrar en suerte , concurriendo en ellos las calidades prevenidas en esta Ordenanza , despues de aver cumplido , ò salido del Servicio el otro hermano sorteado.

XXVI. En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas hermanos por Soldados , deve quedar libre el que viviere con sus padres , ò estuviere mas proxìmo à ellos para mantenerles , ò ayudarles.

XXVII. Declaro por regla general que los criados no hidalgos , de qualquier persona , por distinguida que sea , deben entrar en el sorteo, sin distincion de los Criados de Militares , ya sean de actual servicio , ò retirados ; ni los de Comunidades Eclesiasticas Seculares , ò Regulares ; de Curas , ò de otros qualesquier Eclesiasticos, aunque vivan en sus Conventos , ò casas ; atendiendo à que el servicio que les hacen dichos criados, puede ser suplido por otros, que no sean à proposito para entrar en mis Tropas.

2. Los amos , i Comunidades , coadyuvando al buen orden , i à mi Real Servicio , passaràn listas individuales de sus criados à las respectivas Justicias , para que hagan el alistamiento de ellos ; franqueandoles para la medida , sorteo , i entrega , como deben , para facilitar mi servicio , teniendo presente lo que va dispuesto en el Artículo XII. de esta Ordenanza. I por un acto de condescendencia à los Reverendos Arzobispos , i Obispos de estos mis Reinos , exceptuò

tùo à sus familiares adictos al Estado Eclesiástico, pero no à sus criados inferiores, los quales quiero sean comprehendidos en la regla general, por cessar todo motivo de essencia, respecto à estos ultimos.

XXVIII. En conseqüencia de lo dispuesto en el Artículo antecedente, no deberàn ser exceptuados los criados seculares antiguos de las Comunidades, aunque se les aya puesto el habito de Legos, ò de Donados dos meses antes de como se reciba la orden para los sorteos, por la sospecha de fraude que esto induce.

2 En lo successivo se deveràn escusar tales Donados, supuesto que las Comunidades pueden estar assistidas con criados seculares, no aptos para las Armas, ò con los Legos que se admitan para profession.

3. I conviniendo fixar no solo el numero de estos Legos, sino tambien el de los demàs Religiosos, conforme à el Concilio Tridentino, i à lo que exìge la causa publica, i buena disciplina; encargo particularmente al mi Consejo Real que lo promueva en uso de la proteccion devida à las Constituciones Conciliares.

XXIX. Los Abogados, Relatores, Escribanos de Camara, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Escribanos de Ayuntamiento, de Numero, de Provincia, de Diligencias, ò Reales, Receptores, Repartidores de pleytos, Tassador general, Receptor de Penas de Camara, Alcaldes de las Carceles, y todos los demàs Comentarieros, son los que precisamente, i sin fraude deven ser exceptuados del sorteo, por estar destinados à los Tribunales superiores, i ordinarios, p

ra ayu
de justi

2

rios de

Tribun

Partido

Pragma

vo de

los No

guna,

i aprob

en ella

glado,

3.

clase c

viduos

dar el

perjuici

los pos

pues ad

empeño

milicia.

4

L

individu

su servi

ra perju

pongan

tambien

assi se

de las C

cion, ò

individu

5.

Ordena

ra ayudar à la pronta , i expedita administracion de justicia.

2 Tambien deven ser exceptuados los Notarios de Poyo , de Assiento , ò de Numero de los Tribunales Eclesiasticos , i los de Vicarias de los Partidos , segun el arreglo dispuesto en la ultima Pragmatica , que tirò à cortar el numero excesivo de estas gentes ; i por lo mismo mando que à los Notarios sueltos no se les guarde essencion alguna , hasta que con acuerdo de los Diocesanos , i aprobacion del mi Consejo , segun lo dispuesto en ella , queden reducidos à los precisos , i arreglado , como deve este ramo.

3. Para evitar en gran parte sustraher de la classe del Estado General esta porcion de individuos subalternos de los Tribunales , deverà cuidar el mi Consejo para lo successivo , que sin perjuicio de los actuales recaigan en Hijos-dalgo los posibles empleos politicos que van referidos: pues ademàs de ser conveniente à el mejor desempeño , no se defrauda el servicio personal de la milicia.

4 Las Oficinas de dotacion fixa , i todos sus individuos deven estar essentos , por la utilidad de su servicio , è instruccion adquirida en ellas. I para perjudicar menos al Estado General , i que se pongan en el mayor honor, recayendo en adelante tambien estas plazas en Hijos-dalgo : mando que assi se observe inviolablemente por los superiores de las Oficinas à quienes corresponda su nominacion , ò propuesta , sin perjuicio de los actuales individuos de ellas , que no lo fueren.

5. Sin embargo de lo dispuesto en la anterior Ordenanza de Quintas , declaro que los Escrivientes

tes de Abogados, i Relatores no deven ser essentes de este servicio militar, porque siendo demasiada numerosa la classe de escrivientes, ò amanuenses, no necessita privilegiarse; i el Abogado mas utilmente deverà tener Passante, que aprenda con èl la Practica Forense, i sea graduado de Bachiller en Universidad aprobada, el qual por sí mismo serà essento conforme à esta Ordenanza.

6 La excepcion de tres escrivientes à cada Procurador, la limito, i reduzgo à uno, que aprenda el oficio con èl, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza del año de 1761.

7 Necessitando los Escrivanos de Camara un numero de Oficiales proporcionado à su despacho, mando se arregle à juicio del Tribunal sin fraude, passando los Presidentes, i Regentes de las Chancillerias, i Audiencias à los Intendentes lista certificada de estos empleados, para que se exceptuèn, sin añadir, ò aumentar personas à aque numero de Oficiales, que hasta aora ayan tenido las Escrivanias, i Oficinas de los mismos Tribunales; bien entendido que deven ser de continua asistencia, i tener las calidades prevenidas por Ordenes, i Provisiones del mi Consejo.

8 Permito à los Escrivanos de Ayuntamiento, i à los de Numero, i Provincia de las Ciudades dos Oficiales exceptuados unicamente, que les ayuden à despachar, i aprendan la profesion en el mismo tiempo, porque se perjudicaria el buen despacho si se mudassen freqüentemente; i mandado assimismo que en adelante se arregle por el Consejo la admission, instruccion, i calidades de estos Oficiales.

9 I
ceptuè

Escriv

10

crivien

meses

teo, no

ca la p

por evit

la admi

sideraci

11

vos Re

assalari

bien es

practica

de pape

12

Declar

mi Cons

cias Re

via de r

i orden

ta para

XXX

todo lo

cio, i c

tos de e

i Licen

nos; i p

tiendo e

versidad

en las F

i Medici

B

9 Baxo las mismas calidades permito se exceptuè un solo Oficial, ò Amanuense à los demàs Escrivanos de Numero, ò Reales del Reino.

10 Declaro que si estos Amanuenses, ò escribientes uviessen sido admitidos dentro de dos meses antes que se reciva la orden para el sorteo, no deben ser exceptuados, assi porque es poca la pericia que pueden aver adquirido, como por evitar fraudes; deviendo preferirse siempre en la admission à los Hijos-dalgo, por las justas consideraciones que van explicadas.

11 Los Archiveros, i Oficiales de los Archivos Reales, i de los Tribunales, que se hallen assalariados, i con plaza fixa, deven gozar tambien essencion: porque conviene sean personas practicas, i permanentes, versados en el manejo de papeles, i en los caracteres antiguos.

12 A fin de que el pormenor de esta mi Real Declaracion reciva su complemento, encargo al mi Consejo, que oidas las Chancillerias, Audiencias Reales, i demàs Tribunales, formalice por via de regla perpetua para lo successivo las listas, i orden de estos empleos civiles, dandome cuenta para su aprobacion por la via correspondiente.

XXX. Deseando favorecer los Estudios en todo lo que sea compatible con mi Real Servicio, i que se eviten fraudes, declaro por essentos de entrar en suerte à los Doctores, Maestros, i Licenciados de las Universidades de estos Reinos; i por un efecto de mi Real benignidad, estiendiendo esta essencion à los Bachilleres de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, en las Facultades de Teologia, Canones, Leyes, i Medicina.

La

2 La misma essencion concedo à los que recibieren estos grados con la solemnidad , justificacion de Cursos , i Exámenes prevenidos en sus Estatutos , i en mi Real Cedula de 24. de Enero de este año , en las Universidades de Santiago , Oviedo , Sevilla , i Granada , i en las de Cervera , Huesca , Zaragoza , i Valencia , i no de otras algunas ; con tal que los Bachilleres sigan actualmente en las mismas Universidades los Estudios de sus Facultades respectivas , haciendo en sus devidos tiempos todos los exercicios prevenidos en dichos Estatutos , Reales Cédulas , ò Ordenes del Consejo ; i tambien exîmo à los Bachilleres que estèn practicando la Abogacía , i Medicina en Estudios de Abogados , ò Medicos respectivamente.

4 No obstante la regla antecedente , declaro que los Estudiantes que lleven un año de matrícula en las referidas once Universidades para el estudio de dichas Facultades mayores , Lengua Griega , i Hebrea , Matematicas , i Cirugia , devan gozar de la misma essencion , con tal que cumplan con lo que disponen los Estatutos , Cédulas , i Ordenes expedidas à las mismas Universidades , oyendo al dia dos lecciones precisamente con aprovechamiento , i sin fraude ; pero no gozaràn de la essencion los que cursaren en otros Estudios , aunque tengan titulo de Universidades de qualquier naturaleza , i calidad que sean , sin embargo de qualesquiera declaraciones contrarias que aya , las quales en esta parte derogo , i derogarè por ningunas , mediante que con los referidos Estudios generales està suficientemente proveido el Reino.

4
i Ba
de C
mi
Ciru
Real
ca d
libre
tes e
en el
sente

XI
nores
nidat
Lei r
cion
tudiar
hagan
ò en
que j
del C
lo me
i à la
corona
tumb
estudio
como
cumpl
dispu
cop. qu
nes ca
observ
quiere
do en

4 En atencion à averse fundado en Cadiz, i Barcelona dos Escuelas Reales de Cirugia, la de Cadiz por Fernando VI. de augusta memoria, mi mui caro, i amado hermano, para surtir de Cirujanos la Armada; i la de Barcelona à mis Reales expensas, para que el Exèrcito no carezca de Cirujanos habiles, vengo en declarar por libres de este servicio à los Maestros, i Cursantes en dichos Estudios, con tal que continùen en ellos con el zelo, i actividad que al presente.

XXXI. Los Clerigos tonsurados, ò de menores, en quienes concurren las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento, i en la *Lei 1. tit. 4. lib. 1. de la Recop.* gozaràn de la esencia del servicio, con tal que para ello han de estudiar con autoridad, i mandato del Obispo, i lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ò en los Seminarios Conciliares: bien entendido que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio, han de traer continuamente, ò por lo menos seis meses antes, conforme à dicha *Lei*, i à la Bula del Papa Pio IV, vestiduras largas, i corona abierta, segun, i como las traen, i acostumbra traer los Clèrigos de Missa; i los que estudien en Universidad, ò Seminario Conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen, i han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la *Lei 18. tit. 7. cap. 6. lib. 1. de la Recop.* que es cursar efectivamente, i oir dos lecciones cada dia. I para mayor claridad, i puntual observancia de lo prevenido en este Articulo, quiero que se guarde juntamente con lo mandado en èl, lo dispuesto en la Instruccion formada de

de orden del Rei Felipe II. inserta al fin de dicho *tit. 4. lib. 1. de la Recopil.*

Conforme, pues, à dicha Instruccion, à lo dispuesto en los Canones, i à lo prevenido por mi Consejo en ordenes circulares, expedidas en su conseqüencia à los Ordinarios Diocesanos de estos Reinos, les encargo estrechamente su observancia, para que la Iglesia consiga los Clerigos utiles, de verdadera vocacion, convenientes, i necesarios para sus santos, i espirituales ministerios; teniendo la mano en promover à las Ordenes menores à los que carezcan de estas precisas circunstancias, que contribuyan à la edificacion de los Fieles, i eviten los inconvenientes de recibir en su gremio à los que no tienen la devida perfeccion, letras, i Beneficio con que mantenerse: esperando de su recto zelo no se admitirà à los que por huir de las cargas publicas, i servicio personal, soliciten se les confieran las Ordenes con aparentes causas.

XXXII. Si algun mozo soltero tuviere tratado matrimonio, i se uvieren empezado à correr las amonestaciones quinze dias antes de recibirse la orden del sorteo en la Capital de la Provincia, quiero se le dè por libre de èl.

XXXIII. Para evitar dudas declaro que si uvierè mozos solteros de otros vecindarios, residentes en calidad de jornaleros domiciliados, ò sirvientes, en los Pueblos donde se hiciere el sorteo, deben entrar en èl, como si fueran naturales, i vecinos; por cuya razon no se les comprehendrà en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza, i origen.

2 Pero los que salieren à trabajar à otras ^{juris-}
_{ris}

jurisdic
les, c
hendid
lio, c
los de
monia
dio de

XX
resulta
en esta
i verifi
ticulo

2
notorie
passen
cojos,
mente
tar fra
inspec
de los
miento

3
que no
i se val
cos, i
importu
alguna
tes escu
por per
aver ale
compre
imitacio
de esta

4 P
Tom.

jurisdicciones en ministerios, ò exercicios temporales, con animo de volver, han de ser comprehendidos en los lugares de su verdadero domicilio, correspondiendose las Justicias de estos con los de su residencia, i guardandose la mejor harmonia, para assegurar mi Real Servicio, por medio de cartas misivas.

XXXIV. Hai otra especie de excepcion, que resulta de la falta de estatura, ò talla señalada en esta Ordenanza para el Servicio de las Armas; i verificada que sea, segun lo dispuesto en el Articulo VII. se les dará por libres del sorteo.

2 Son exceptuados tambien aquellos que por notoriedad, publica voz, i fama bien fundada, passen, i estèn conocidos en el Pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados, estropeados, ò totalmente inutiles para el trabajo corporal; i para evitar fraudes se presentarán personalmente para su inspeccion, anotandose la diligencia à presencia de los mozos sorteables en el libro de alistamiento.

3 Algunos alegan enfermedad, ò accidente, que no avia sido conocido antes en el Pueblo, i se valen de certificaciones voluntarias de Medicos, i Cirujanos, las quales suelen lograr por importunidad, i empeños, i no deveràn hacer fe alguna; antes bien insistiendo en alegar semejantes excusas, se les mandará reconocer de officio por peritos jurados, i fidedignos; i si resultare aver alegado fraudulentamente tales causas, seràn comprehendidos en la pena de doble servicio, à imitacion de lo establecido en el Articulo XIII. de esta Ordenanza.

4 Para atajar tales fraudes prohibo que los

Medicos, i Cirujanos del Reino puedan dar semejantes certificaciones voluntarias, pena de suspension de oficio por el termino de seis años, que irremissiblemente les impondrán las Justicias; i mando que en la misma incurran, si por colusion, ò fraude, siendo nombrados de oficio, constare aver faltado à su obligacion, declarando por verdaderas enfermedades, ò accidentes los pretextados, para libertarse indevidamente del Servicio militar.

XXXV. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, i el numero de mozos solteros à quienes efectiva, y realmente compete entrar en suerte, rebajados los verdaderamente essentos, i los ineptos para las Armas, con literal arreglo à lo que va declarado en los Articulos antecedentes; mandamos que por la primera vez se haga el alistamiento, i medida de los mozos solteros, sujetos à la suerte, en el preciso termino de ocho dias, contados desde el recivo de la orden en cada jurisdiccion; en lo successivo, en que deveràn estar formados ya los libros de alistamiento, se concluiràn estas diligencias en el preciso termino de quatro dias.

2 Passados estos, se procederà al sorteo, dentro de otros dos dias, ocupandose el primero en oír las excepciones que se propongan, i hacer los reconocimientos, i verificaciones de enfermedades, ò accidentes, que impossibiliten à los mozos solteables del servicio verdaderamente; guardando las precauciones que van prevenidas, i las demàs que deveràn tomar las Justicias, como corresponde à su zelo, i amor à mi Real servicio, para remover toda sombra de injusticia, colusion, ò agravio, que por manera alguna dissimularè se ocasionè à mis Vassallos; ni para colorirlo les permittamos

to us
epiqu
mente
vando
bien
previs

3
respon
leerà
haga e
i con
Articu
Escriv
quieran
po alg
nes i p

XX
Pueblo
tificaci
do la s
que ni
de diez
de con
Justicia
que ha

XXX
marcha
acompa
cion, p
su form
del Co
cho; el
Pueblos
sorteo,

to usen de lo que se llama arbitrio judicial, ò epiqueya; antes quiero, i mando que precisamente se estè al tenor de la Ordenanza, reservando en Mì la declaracion de qualquier duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

3 I para que todas las personas à quienes corresponda, se hallen enteradas de su contenido, se leerà la Ordenanza precisamente en el dia que se haga el sorteo, que ha de ser el ultimo de los dos, i con la intervencion de personas que refiere el Artículo VIII; pero se manifestarà antes por el Escrivano de Ayuntamiento francamente à quantos quieran enterarse de ella, para que en tiempo alguno aleguen ignorancia de las prevenciones i penas que contiene.

XXXVI. Estoi informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los mozos solteros una gratificacion excessiva à aquellos à quienes ha tocado la suerte; i corrigiendo este abuso, prohibo que ninguno pueda hacer ofrecimiento que passe de diez reales de vellon, i esto ha de ser despues de concluido, i notificado el sorteo, i sin que las Justicias obliguen à nadie à esta contribucion, que ha de ser meramente voluntaria.

XXXVII. Al dia siguiente del sorteo deveràn marchar aquellos à quienes aya tocado la suerte, acompañados de un comissionado de la jurisdiccion, para que les asista en el transito, i haga su formal entrega en la Caxa particular, ò Cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que estè hecho; el qual debe noticiarse à las Justicias de los Pueblos al tiempo de expedirse las ordenes para el sorteo, porque no se dilate la entrega, en per-

juicio del reemplazo del Exèrcito , ni ignoren el lugar donde aquella se debe hacer.

2 El Oficial destinado à la Caja particular, los debe medir , i aprobar , ò desechar en el mismo dia que lleguen los mozos à quienes aya tocado la suerte , para que el comissionado pueda restituirse à su Pueblo , sin hacer mas gasto , ni detencion.

3 Prohibo que à los sorteados se les pueda poner en prision , porque fio de su honor que por si mismos se dirigràn voluntariamente con el comissionado à la Caja particular , acompañandoles igual numero de los mozos que ayan entrado en suerte con ellos , para que sean testigos de la legalidad con que se admiten , ò reprueban los sorteados en la Caja , i puedan reclamar moderadamente qualquier agravio , ò desorden que en esto passe.

4 Al comissionado , i mozos acompañantes se les deverà pagar su jornal à costa de los Propios del Concejo , i traeràn consigo al mozo , ò mozos que ayan sido desechados , para que se proceda al reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que ayan quedado encantarados.

XXXVIII. El Oficial destinado à la Caja particular , procederà con mucha integridad , reconociendo si la gente es de la calidad , i requisitos prevenidos ; i excluirà todos aquellos , que por algun defecto manifesto no fueren à proposito para el Exèrcito.

2 Darà recivo expressivo de todos los Quintos , que reciva de cada Jurisdiccion , al respectivo comissionado , poniendo sus nombres , edades , i vecindario.

3 A continuacion añadirà los mozos desechados,

dos ,
pulsacion
por s
pruebas
tales.

4
ordeno
los ho
lo i p
tos vol
ros , q
tado d
verifica
mejant
confian
imponc
tigo , l
la calid
en la
esta O
nacion

5 C
penso ,
conform
ticular
dia inn
vando
en la p
xa , qu
cular ,
gado a
XX
reconoc

dos, expressando la causa en que funda la repulsa, para que se pueda con mas plena instruccion verificar, si ai en ella abuso, i castigarse por su hecho proprio al Oficial, sin que tales pruebas admitan tergiversacion, por ser instrumentales.

4 Explicando mi Real intencion, declaro, i ordeno à estos Oficiales, que en el desecho de los hombres que reprueben, procedan con el zelo i prudencia, que corresponde à no causar gastos voluntarios à los Pueblos, por ridiculos reparos, que directamente no se opongan al buen estado de servicio del hombre que reprueben: pues verificada malicia ò fraude de este Oficial en semejante reprobacion voluntaria, con abuso de la confianza de su comission i de su honor, se le impondrà irremissiblemente el correspondiente castigo, hasta el de privacion de su empleo, segun la calidad de su exceso; sustanciandose la causa en la Junta Provincial, que se establecerà en esta Ordenanza, i remitiendose para su determinacion à mi Consejo de Guerra.

5 Como mi Real Servicio no puede estàr suspenso, mando, que las Justicias de los Pueblos, conforme à las repulsas del Oficial de la Caja particular, procedan al reemplazo i nuevo sorteo al dia inmediato que llegue su comissionado; observando en la nueva remessa quanto vè prevenido en la primera; i entretanto que se decide la queja, que aya contra el Oficial de la Caja particular, quedará libre el mozo desechado, i obligado al servicio militar el sorteado de nuevo.

XXXIX. Mando assimismo, que al acto del reconocimiento, medida, filiacion, i reseñas de los

los sorteados, que se remitan de cada Jurisdiccion, que es peculiar del Oficial nombrado para las Caxas particulares, assista, donde le uviere, un Comissario de Guerra, i en su defecto el Escriuano de Ayuntamiento ò Cabildo, el qual formará listas individuales de los hombres, que el Oficial apruebe, las quales han de parar i depositarse en la Contaduria de la Provincia.

XL. Al mozo que toque la suerte, se le asistirá por pre, pan, i gratificacion, desde el dia que le tomen la filiacion en el Pueblo, con dos reales diarios, que se suplirán de sus caudales públicos, hasta que se haga la entrega en la cabeza de Partido al Oficial de la Caja particular, el qual reintegrará su importe al Comissario del Pueblo, tomando recibo al pie de la filiacion, para que sirva de abono en la primera Revista del Regimiento à que se destine, como se executaba en las Reclutas voluntarias.

2 Si en aquel Pueblo ò Jurisdiccion faltaren caudales públicos, deberá suplir estos gastos la Jurisdiccion inmediata, reintegrandose à ella de su importe sin dilacion.

XLI. El Oficial comissionado de la Caja particular, entregará del fondo de gratificacion à cada sorteado, luego que se aya hecho cargo de él, sesenta reales de vellon, de cuya cantidad se le obligará à comprar zapatos, medias, i camisa, si lo necessita, interin llega al Regimiento i recibe el vestuario con sus menages, puesto que los Regimientos lo han recibido por completo.

XLII. Mando que una vez aprobados los sorteados en la Caja particular por lo que mira à la talla, i sanidad, no se haga con estos

nuevos
sos al

X
partic
ponde
da Ca

2
tes de
les de
nes el
curran
miento
sortead
lacione
será g
indifer
que n

3
verán
la situ
al tier
truyan
el Art
etiquet
con la
acierto

XL
en el
los sor
Regim
mayor
formar
xilien
cencia

nuevo reconocimiento; ni se admitan alli recur-
sos algunos de ellos, ni de sus parientes.

XLIII. Los Oficiales destinados à las Caxas
particulares, estarán à las ordenes, i se corres-
ponderàn con el Oficial, que Yo eligiere para ca-
da Caxa General.

2 Unos i otros se hallaràn en sus destinos an-
tes de la publicacion del sorteo, i à los Oficia-
les de las Caxas particulares darà sus Instruccio-
nes el de la Caxa General, para que todos con-
curran con actividad, i zelo al recibo, reconoci-
miento, marchas, socorros, i disciplina de los
sorteados, i à evitar recursos, embarazos, y di-
laciones en el sorteo; en inteligencia de que me
serà grato este servicio, i no podrà tratarse con
indiferencia qualquiera omission ò tergiversacion,
que no se espera.

3 Estos Oficiales principales de las Caxas de-
veràn avisar al Intendente de su comission, i de
la situacion de las Caxas particulares, para que
al tiempo de darse la orden para los sorteos, ins-
truyan à las Justicias, como queda prevenido en
el Artículo XXXVII, i en todo se proceda sin
etiquetas con recìproca inteligencia i harmonìa,
con la qual se asegurará la brevedad, y el
acierto.

XLIV. Facilita mucho la buena disposicion
en el servicio militar el que se destinen unidos
los sorteados de cada Provincia ò Partido en un
Regimiento, para que de esta suerte militen con
mayor gusto baxo de unas propias Vanderas, con-
formandose mas los genios, i costumbres; se au-
xilien reciprocamente, i puedan usar juntos de li-
cencia en tiempos pacificos con mayor utilidad

suya i de las Provincias. I conformandome con lo referido, mando al Inspector General de la Infanteria, que en quanto sea posible se destinen los sorteados de cada Partido ò Provincia à un Regimiento solo; y si sobrassen, se tendrà cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo, para que en quanto se pueda, se verifique el mismo objeto, i fin.

XLV. Desde el dia que la gente de cada Pueblo, ò Partido quede entregada en la Caja particular, deverà ser considerada para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, como de plazas efectivas, en virtud de Certificacion que ha de dar el Oficial aprobante de la Caja particular, en que conste el numero distribuido à cada Regimiento, con expression de nombres, apellidos, talla, i Pueblos de su naturaleza.

XLVI. Los Regimientos deveràn estàr avisados por el Inspector General, i destinar este con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion de esta gente à ellos. Estos Oficiales deven ir socorridos à proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el prè de su partida, i Reclutas que deven recibir.

2 Del caudal que recibiere, dexarà su recibo al Tesorero de aquel Exèrcito, que harà cargo al Regimiento, i à este se abonaràn los sorteados muertos en el camino, ò que ayan faltado por desercion, precediendo la correspondiente justificacion; escusandose en la conduccion detenciones voluntarias, y cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquiera colusion.

XLVII. Desde el deposito al Regimiento se

socorrerà à estas Reclutas por el Oficial, que las conduce, diariamente con los referidos dos reales, i se alojaràn como si marchassen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los transitos se les encierre en carceles, ni otra especie de prisiones; i por el contrario encargo i mando se les trate con el mayor cuidado. I si alguno fuere tan desgraciado, que antes de incorporarse en el Regimiento, cayere en la desercion, por el mero hecho quederà obligado à servir por tiempo doble irremissiblemente; pero despues de incorporado estará sujeto à las Leyes militares.

XLVIII. Si en las marchas i conduccion de estas Reclutas se causare algun daño ò desorden, seràn responsables los Oficiales, que fueren encargados de ellas, i le deveràn resarcir à su costa, ademas del castigo arbitrario, que se executarà en los mismos Oficiales, segun la calidad de la omision ò falta, que resultare.

XLIX. Para evitar la repeticion de sorteos, i los gastos que con ellas se ocasionan: declaro, que desde aqui en adelante ha de durar indistintamente en los sorteados, i voluntarios el servicio por ocho años, en lugar de los cinco, que ahora se hallan establecidos: con lo qual se tendràn Soldados mas habiles i expertos en el manejo de las Armas i faena de la milicia: en cuya duracion de tiempo no son comprehendidos los que por quinta, ò voluntariamente se ayan alistado en mis Tropas antes de la publicacion de esta Ordenanza.

2. Como es considerable el numero de gentes, que entrerà en este primer reemplazo, i que cumpliendo al mismo tiempo, obligaria à otro igual:

man-

mando, que en llegando todos los sorteados al Regimiento à que se destinen, se repartan en tres classes de edades, à saber: una de diez i siete à veinte i quatro años: otra de veinte i quatro à treinta; i otra de treinta à treinta i seis; sirviendo los de esta ultima classe por espacio de seis años; los de la segunda siete; i los de la primera ocho: bien entendido, que en los successivos reemplazos ha de ser el servicio de los ocho años completos.

L. Concluido el primer año, que necessitan los sorteados para habituarse i habilitarse en el servicio militar, se les darà en tiempo de paz à la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera, ò siega, socorridos con el importe de dos meses de pan i prè, que les anticiparà el Regimiento, para que puedan hacer con mas comodidad el viage, no obstante de llevar Passaporte con alojamiento.

LI. Al sorteadado que hiciesse constar legitimamente ser precisa su asistencia en su Pueblo para arreglo de sus intereses, se le darà licencia en la misma forma que se previene en el Artículo antecedente.

LII. Hago estrecho i particularisimo encargo à todos los Gefes Militares, i tambien à los Magistrados Politicos, para que traten en todo à estos honrados Vassallos con la distincion correspondiente à la honrosa profession à que se destinan, i à el merito que se han de adquirir con ella.

LIII. Al sorteadado que cumpliesse su tiempo se le darà sin dilacion una honrada licencia; con dos sus alcances de masita; el importe de dos meses de pan i prè; dos tercios de la gratificacion que uviere devengado, i ciento i veinte reales mas.

de cu
dexan
el In
xílios

LL

por c
mitad
gratifi
mayor
ascen
tificac

LV

breve
vincia
de est
pronto
los des
cia,

que v
estas d
tales d
Intend
ò Com

tenden
el orde
Junta

2

firmado
venient
à los c
rezcan
se verif
imposic
denanz

de cuenta de mi Real Hacienda. Assimismo se le dexarà llevar el vestuario, segun las reglas que dè el Inspector General, à fin de que con estos auxilios pueda establecerse en su Pueblo.

LIV. Al Soldado que ascienda à Cabo, i que por consequècia se obliga à servir sin tiempo limitado, se le daràn por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia; i ciento i veinte reales à el que ascendiere à Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

LV. Para exâminar, justificar, i decidir con brevedad los recursos, i queexas que en cada Provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de esta Ordenanza, i facilitar à los interesados pronto cumplimiento de justicia; i para contener los desordenes, que puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, ò soborno, que vicien en la practica la exâcta execucion de estas disposiciones: he resuelto formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias, una Junta, compuesta del Capitan, ò Comandante General, donde le uviere, del Intendente, i del Auditor de Guerra, sentados por el orden que aqui van expressados en calidad de Junta de gobierno.

2 En ella se han de exâminar los memoriales firmados que se dieren; tomar los informes convenientes, ò sumarias informaciones; i proceder à los castigos, multas, i providencias que merezcan, oyendoles tambien de plano, luego que se verifique ser delinqüentes; arreglandose en la imposicion de penas à las prevenidas en esta Ordenanza, i haciendolas executar, sin embargo de qual-

qualquiera apelacion , ò recurso , salvo la de privacion ò suspension de oficio, porque en estas quierro i mando se les admitan sus apelaciones para mi Consejo de Guerra , dandose cuenta antes à los Capitanes , ò Comandantes Generales de las Provincias en las de esta ultima classe , ù otras mayores antes de publicarse , i notificarse à los interesados , quando no assistieren à las Juntas los mismos Comandantes , ò residieren fuera del lugar de ellas , fiando de la integridad de estas Juntas, procederàn en esto con el zelo i justificacion que corresponde.

3 En las Provincias subalternas de las de Exèrcito , en que no residiere Capitan ò Comandante General , se compondrà la Junta del Intendente i Oficial que Yo deputare , i de un Asesor que nombrarà el Capitan ò Comandante General de la Provincia , i procederàn en la conformidad que queda prevenida ; actuandose bien de los desordenes i extorsiones experimentados en otras ocasiones , para ocurrir à ellos oportunamente , i con todo el rigor que corresponde à su calidad i circunstancias.

4 Mediante à residir distantes los Capitanes ò Comandantes Generales de Andalucia i Costa de Granada , deputarà el Intendente de aquel Exèrcito dos Comissarios de Guerra , ù Ordenadores , que en su lugar assistan con voto decisivo ; el uno en la Junta que ha de presidir el Comandante General de Andalucia , i el otro en la de la Costa de Granada , manteniendo su correspondencia con dicho Intendente , quien harà suministrar prontamente los papeles , i noticias que se necessiten.

5
gente
aya ;
con e
do el

LV
clutas
mis
de ge
tales
que c
do qu
ro , i
cepto

dose a
te à c
queda
nanza
sa la
mis F
apront

2
cluta
XLIV
de los

LV
Levas
dario ,
brante
venga
que es
luntar
mante
cito.

5 En Asturias decidirà estos recursos el Regente de la Real Audiencia con el Oficial que alli aya ; i en Santander el Oficial que Yo destine, con el Alcalde Mayor de aquella Ciudad , para todo el distrito del Obispado de Santander.

LVI. Ordeno continuen con actividad las Reclutas voluntarias , para facilitar el reemplazo de mis Tropas , como hasta aqui , procurando sean de gentes i personas honradas , no criminosas ; y tales que puedan i devan participar del honor , à que quiero sean acreedores los sorteados ; de modo que por una parte se sorteè esse menos numero , i por otra no se disminuya el merito i concepto que deve tener el servicio militar ; haciendose al fin de año el resumen de la gente que falte à cada cuerpo para su pronto reemplazo , como queda prevenido en el Artículo I. de esta Ordenanza , à fin de evitar las grandes faltas , que causa la dilacion i los perjuicios que se siguen à mis Pueblos , quando de una vez tienen que aprontar crecido numero de Soldados.

2 Convendrà establecer las Vanderas de Recluta con atencion à lo dispuesto en el Artículo XLIV. siempre que sea possible para la reunion de los de un proprio País en un mismo Cuerpo.

LVII. Tambien se usará del medio de las Levas en Capitales i Pueblos de numeroso vecindario , para purgarles de las gentes ociosas i sobrantes , à las quales se dará la aplicacion que convenga ; pero no à la Infanteria del Exército , porque está se ha de componer en adelante de voluntarios , ò sorteados unica i precisamente , para mantener en vigor la principal fuerza de mi Exército.

LVIII.

LVIII. Encargo , que en los tiempos pacíficos i de seguridad , se cuide de minorar el número de los Soldados en la Infanteria por Compañias todo lo que sea posible , por la economía que de ello resulta à mi Erario , i facilidad de assistir a otros objetos de utilidad pública ; i porque de esse modo se lograrà tambien extraer menos número de gentes destinadas à la Agricultura , oficios , manufacturas , i demàs industrias.

LIX. Como el Cuerpo de Marineros hace tan gran servicio en mis Escuadras i Armadas de mar , mando se les observe estrechamente la essencia de Sorteos , teniendose esta consideracion con todos los Pueblos , donde ai Matricula de Marina.

PARA EL SORTEO DE QUINTAS.

<u>Provincias.</u>	<u>Capitales.</u>	<u>Intendencias.</u>
Alcazar de S. Juan.....	Ciudad-Real.	deProvincia
Partido de Almagro.....		
Aragon.....	Zaragoza....	de Exercicio
Partido de Aranda de Duero i Sepulveda...	Burgos.....	deProvincia
Asturias.....		
Provincia de Avila.....	Avila.....	deProvincia
Provincia de Burgos.....	Burgos.....	Idem.
Partido de Carrion.....	Palencia.....	Idem.
Cataluña.....	Barcelona....	de Exercicio
Partido de Ciudad-Real.	Ciudad-Real.	deProvincia
Partido de S. Clemente.		
Reino de Cordova.....	Cordova.....	Idem.
Partido de Cuenca.....	Cuenca.....	Idem.
Provincia de Estremadura.	Badajoz.....	de Exercicio

Galicia
Reino
Provincia
Partido
Reino
Partido
Lan
Leon
Mallo
Murcia
Provincia
Provincia
Reino
Provincia
Reino
Provincia
Provincia
Valencia
Partido
Partido
de lo
Provincia
Declar
reem
ceden
El mis
I. I

<u>Provincias.</u>	<u>Capitales.</u>	<u>Intendencias.</u>
Galicia.....	Coruña.....	de Exercito.
Reino de Granada.....	Granada.....	deProvincia.
Provincia deGuadalaxara.	Guadalaxara.	Idem.
Partido de Huete.....	Ciudad-Real.	Idem.
Reino de Jaen.....	Jaen.....	Idem.
Partido del Baston de } Laredo.....	Burgos.....	Idem.
Leon , i el Bierzo.....	Leon.....	Idem.
Mallorca.....	Palma.....	de Exercito.
Murcia.....	Murcia.....	deProvincia.
Provincia de Palencia....	Palencia.....	Idem.
Provincia de Salamanca.	Ciudad-Rodrigo.	Idem.
Provincia de Segovia....	Segovia.....	Idem.
Reino de Sevilla.....	Sevilla.....	de Exercito.
Provincia de Soria.....	Soria.....	deProvincia.
Reino de Toledo.....	Toledo.....	Idem.
Provincia de Toro.....	Toro.....	Idem.
Provincia de Valladolid..	Valladolid..	Idem.
Valencia.....	Valencia....	de Exercito.
Partido de Uclès.....	} Ciudad-Real.	deProvincia.
Partido de Villanueva de los Infantes,		
Provincia de Zamora....	Zamora.....	de Exercito.

AUTO XXX.

Declàranse varios capitulos de la Real Ordenanza de reemplazos del Exercito contenida en el Auto antecedente.

El mismo en S. Ildefonso à 14. de Septiembre de 1773. por Cedula.

P Helipe Miguel Calbo , uno de los dos Notarios Mayores de Assiento de la Audiencia.

diencia Episcopal de Palencia , me ha suplicado tuviesse à bien conceder essencion del sorteo para el reemplazo del Exercito à sus Oficiales de pluma , à imitacion de lo que tengo mandado para los amanuenses de Escrivanos , por concurrir iguales razones à favor de los suyos , i dever ser en adelante Escrivanos Reales los Notarios de Assiento de las Audiencias Episcopales , conforme à la Pragmatica expedida sobre este assunto. I siendo mi Real voluntad que la essencion de los dichos Oficiales de cada Escrivano de Ayuntamiento, Numero ; i Provincia de las Ciudades que expresa el §. 8. articulo XXIX. de mi Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. (que es el Auto antecedente) , se extienda à los Notarios de la classe del suplicante ; por mi Real Decreto de 28. de Agosto proximo passado , comunicado al mi Consejo , publicado en èl , i mandado cumplir en 30. del mismo , he venido en mandar que se exceptuen de los sorteos que ocurriran à dos Oficiales que trabajen de continuo con cada Notario de Assiento de qualquiera Audiencia Episcopal , removido todo fraude , i perjuicio à mis vassallos.

El mismo en S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1773.
por Cedula.

2. **M**ercediendo mi Real atencion el fomento de las Fabricas de lana de Segovia por mi Real Decreto de 11. de Septiembre proximo , comunicado al mi Consejo , publicado en èl , i mandado cumplir en 14. del mismo , he venido en eximir del sorteo para el reemplazo del Exercito à los hijos de los Fabricantes de ellas , que se

destina
se en
dianter
ma ; à
ta de
comet
lidad ;
que no
fabrica

El mi

3. C

res bas
trarlos
por m
do al
en èl
essent
à todo
de las
tanto
ven ser
rio que
do muc
meta e

El m

4. I

ya sort
denunc
Tom.

destinaren desde niños con sus padres à exercitarse en aquellos oficios, ò con otros maestros, mediante escritura de aprendizaje, i no en otra forma; à cuyo fin cuidarà mucho el Intendente, i Junta de agravios de la misma Provincia que no se cometan fraudes, i se proceda con la mayor legalidad, no comprehediendo en esta gracia à los que no estèn verdaderamente ocupados en dichas fabricas.

El mismo en S. Lorenzo à 26. de Octubre de 1773.
por Cedula.

3. **S**iendo la musica util i necessaria para el culto divino, i mereciendo sus profesores bastante atencion por la dificultad de encontrarlos à proposito para el servicio de las Iglesias; por mi Real Decreto de 9. de este mes comunicado al mi Consejo, publicado i mandado cumplir en èl en 13. del mismo, he venido en declarar essentos del sorteo para el reemplazo del Exercito à todos los musicos de plaza sentada i assalariados de las Cathedralas è Iglesias de estos mis Reinos, tanto de voz como de instrumentos, bien que deven ser alistados para verificar su identidad i salario que efectiva i verdaderamente gocen, cuidando mucho las Juntas Provinciales de que no se cometa en esto fraude ò suposicion de Plazas.

El mismo en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1773.
por Cedula.

4. **L**A Junta de agravios del Reino de Jaen me ha representado que algunos mozos ya sorteados para el reemplazo del Exercito, han denunciado i aprehendido como profugos del sorteo

à varios hombres de agenas Provincias vagantes , de viciosas costumbres , para que les sostituyan en el servicio , pretendiendo por este medio eximirse del que les ha tocado : i siendo mi Real voluntad evitar las perjudiciales conseqüencias que produciria este abuso , por mi Real Decreto de 13. de este mes , comunicado al mi Consejo , publicado en èl , i mandado cumplir en 13. del mismo , he venido en declarar que el aprehender , ò denunciar los vagos , i mal entretenidos , no debe libertar al aprehensor , ò denunciador de la suerte que le aya cabido , ò pueda tocarle ; pues semejante gente es inadmissible en mi servicio , por su mala calidad. Pero para que esta classe de denunciados , que no merece entrar en los Regimientos del Exercito , segun el pie en que se ha puesto , tenga alguna aplicacion util al Estado , mando que se destine à los fixos de los Presidios de Africa , i en caso de necesidad à los de America ; pero nunca à los Países adonde van Misioneros ; entendiendose las Juntas Provinciales con el Inspector General de la Infanteria , para su aplicacion à los Regimientos fixos , segun donde se necessiten ; à cuyo fin cuidarán las Juntas de asegurar qualesquiera personas que los mozos de sus respectivas Provincias les presenten , ò denunciaren , baxo el concepto de profugos , para averiguar si verdaderamente lo son , ò si solamente tienen la circunstancia de vagos , sin aver sido alistados en Pueblo alguno del Reino , para darles el destino que previenen las Ordenanzas de reemplazos , ò esta mi Real resolucion , conforme lo que resulte de la averiguacion que se haga.

El m

5.

viem
este
en m
aprel
del s
le ex
su p
sujeto
tiemp
ya se
mien
mism
i otro
gar d
apreh
Orde

El m

6.

que p
dos c
Provi
por n
cado
cump
que
mozo
que

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Noviembre de 1773.
por Cedula.

5. **E**N declaracion del Articulo XIV. de mi Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. por mi Real Decreto de 11. de este mes , comunicado al mi Consejo , he venido en mandar que siempre que un mozo sorteable aprehendiere , ò denunciare un verdadero profugo del sorteo , i no un vago , i mal entretenido , se le exîma en un reemplazo de entrar en suerte , sea su persona , ò la de un pariente suyo , quedando sujeto à ella en lo sucessivo : declarando al mismo tiempo que si el aprehensor , ò denunciador fuesse ya sorteado , sin averse incorporado en el Regimiento à que tenga su destino , deve gozar de la misma essencion en aquel sorteo ; i que en uno, i otro caso ha de entrar en el servicio , i en el lugar del tal aprehensor , ò denunciador el profugo aprehendido , por el doble tiempo que prefixa la Ordenanza.

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Octubre de 1773.
por Cedula.

6. **P**ARA evitar en los sorteos que ocurran para el reemplazo del Exercito , las dudas que pueden ofrecerse siempre que uviere quebrados que repartir entre dos , ò mas Pueblos de una Provincia , para la contribucion de un Soldado; por mi Real Decreto de 14. de este mes , comunicado al Consejo , publicado en èl , i mandado cumplir en 16. del mismo , he venido en mandar que esta se haga por sorteo comun de todos los mozos de tales Pueblos , juntandose en el parage que acordassen ; pero si los mismos Lugares con-

viniesen entre si el sortear antes à qual de ellos le tocasse dar el Soldado , de forma que solo se verificasse el sorteo en el Pueblo que le uviessen caido la suerte , quedando libres los otros que la uvieren ganado , permito que se hagan estos convenios , con tal de que sean por escrito , à fin de que no ocurran despues disputas , como ha sucedido en el presente sorteo ; encargando à las Juntas Provinciales hagan cumplir , i observar los referidos convenios , siempre que algun Pueblo recurriese à ellas contra otro que se resistiese à guardar lo que legitimamente uviessen acordado.

AUTO XXXI.

Màndase observar la Real Ordenanza adicional à la de reemplazos del Exército de 3. de Noviembre de 1770. contenida en el Auto siguiente.

El mismo en el Pardo à 25. de Marzo de 1773. por Cedula.

POR mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta , tuve à bien establecer las reglas que se avian de observar invariablemente para el anual reemplazo del Exército , con justa , i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa , despues de aver precedido un maduro , i deliberado exàmen ; cuya Ordenanza dirigì al mi Consejo para que la hiciesse observar por los Tribunales , Corregidores , i Justicias del Reino ; i à este fin se expidiò mi Real Cedula de veinte i quatro del mismo mes , i año ; pero no obstante que en la citada Ordenanza se encuentran los principios , i reglas suficientes para la resolucion de varias dudas que han
ocur-

ocurri
he ten
diez i
que a
prehe
plazos
setent
ciones
contin
dustria
sorteo
tas im
todas
las pre
en el s
breved
sin co
Decret
Consej
que co
les inte
la form
do por
arregla
denanz
cho qu
ses del
bien g

Real O
Nov
esse
exec
El

ocurrido sobre la mas puntual inteligencia de ella, he tenido por conducente expedir con fecha de diez i siete de este mes , la Ordenanza adicional que acompaña à esta mi Real Cedula , que comprehende las declaraciones hechas à la de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta. En esta se prescriben las reglas , i precauciones oportunas para assegurar la igualdad en el contingente de cada Provincia ; dispengo à la industria , è instruccion nacional la essencion del sorteo , para que se propague , i estienda con estas importantes gracias ; i finalmente establezco en todas las Provincias de mis Dominios de Europa las precauciones convenientes para evitar agravios en el sorteo , i servicio militar , i para decidir con brevedad , i acierto los recursos que se ofrezcan , sin confundir las jurisdicciones. I con mi Real Decreto de diez i ocho de este mes , remitì al mi Consejo la expressada Ordenanza adicional , para que concurriendo por su parte al logro de mis Reales intenciones , la haga entender , i publicar en la forma que se hizo con la de reemplazos , dando por su parte las mas eficaces providencias para arreglar todos los particulares , que en ambas Ordenanzas tengo fiados à su cuidado , por lo mucho que importa la harmonìa entre todas las clases del Estado , i que sea uniforme el impulso al bien general del Reino.

AUTO XXXII.

Real Ordenanza adicional à la de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. en la qual se declaran varias essenciones , i casos para la mas facil , i exàcta execucion del alistamiento , i sorteo.

El mismo en el Pardo à 17. de Marzo de 1773.

POR mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de 1770. (que es el Auto 29. de este titulo) tuve à bien establecer las reglas que deven observarse inviolablemente para el anual reemplazo del Exercito , con justa , i equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa , despues de aver precedido un maduro , i deliberado exâmen : à cuyo establecimiento me movieron las urgentes , i graves causas que en ella se refieren. I para que mis Pueblos entendiessen devidamente esta mi Real deliberacion , la hice comunicar al mi Consejo por Real Decreto dirigido à èl , en cuya puntual observancia se expidiò mi Real Cedula de 24. de dicho mes , i año , para hacerla saber à los Tribunales , Corregidores , i Justicias del Reino ; aviendose participado por mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra no solo à los Oficiales Generales , è Intendentes de las Provincias , sino tambien à los Superiores Eclesiasticos , para que coadyuvassen en lo que les perteneciesse , especialmente en lo tocante al Artículo XXXI. de ella , i à que en todo se procediese con orden , escusando essenciones , i competencias indevidas. El efecto correspondiò perfectamente à la bondad de las reglas , i al amor , i fidelidad de mis amados Vassallos , haciendolos cargo de ser indispensable la fuerza constante del Exercito , para sostener la dignidad de mi Corona , i las glorias de la Nacion. Deseando Yo dar una prueba à mis Vassallos de quan gratos me son sus alivios , consiguiente à lo que ordenè en el Artículo LVIII. de la citada Real Ordenanza , luego que se hallò pacifica la constitucion de las Potencias vecinas , no solo hice reducir algunas

plaza
sino t
lleria
ra in
la fe
artes
brazo
sequi
to en
de lo
miso
sus P
les à
agrad
Vand
la hor
la Na
cuida
mien
confia
mas
que e
sufici
ducer
nes c
vinier
sas ,
puest
prime
I.
i con
tado
remi
defec

pli-

plazas en cada Compañia de Infanteria Española, sino tambien estendi igual minoracion à la Cavalleria , i Dragones , con ahorro de mi Erario , para invertir todas estas sumas en otros objetos de la felicidad pública , resultando à la labranza , i artes , i aun à la poblacion este mayor numero de brazos industriosos. Del proprio modo , en consequencia , i conforme al espiritu de lo dispuesto en el Artículo L. se ha estendido à la mitad de los Soldados de la Infanteria Española el permiso de los quatro meses , para poder passar à sus Provincias à emplearse en los meses mas utiles à las labores del campo ; aviendome sido mui agradable la puntualidad de averse restituido à sus Vanderas , cumplido el termino de la licencia , con la honradez , i constante fidelidad que caracteriza la Nacion. Estendiendose , pues , mis paternales cuidados à perfeccionar tan importante establecimiento , he hecho exâminar por personas de mi confianza toda especie de recursos , dirigidos à la mas puntual inteligencia de la Ordenanza ; i aunque en ella se encuentran los principios , i reglas suficientes para su resolucion , he tenido por conducente comunicar à mi Consejo , i demàs à quienes corresponde , las sucesivas declaraciones. I conviniendo à mi servicio evitar el que anden dispersas , i reunir las en una Ordenanza adicional , dispuesta por la misma serie de los Articulos de la primera , vengo en declarar , i ordenar lo siguiente.

I. Mando que anualmente se haga el reparto , i contingente de las Provincias , segun el anual estado de los mozos utiles , i sorteables , que deve remitir el Intendente de la respectiva Provincia indefectiblemente , con todas las alteraciones que

resulten de un año à otro , à fin de escusar todo agravio de Provincia à Provincia , ò de que se haga odioso à los contribuyentes este servicio por la mala distribucion.

2. Para cortar dudas mando que el alistamiento sea general , con las notas convenientes de los verdaderamente essentos , ò ineptos para el servicio de las armas : con lo qual se evitaràn omisiones , i podrà averiguarse si se excede , ò abusa en los sorteos de las essenciones concedidas.

3. Mando que el repartimiento del contingente para el reemplazo se haga en cada Provincia , i Pueblo , segun el numero que se necessita , atendiendo al vecindario util que quedare , deducidos Hijosdalgo , i verdaderos essentos , tengan , ò no , mas , ò menos mozos sorteables los Pueblos ; pues esta diferencia accidental se compensarà por si misma en las alternaciones progressivas. Bien entendido que si en algun Pueblo , ò Parroquia faltaren en aquel año mozos sorteables para completar su contingente , en tal caso se sacarà de los restantes Pueblos el numero que falte , compensandose en los sorteos sucessivos.

II. Aunque para el servicio han de entrar unicamente los naturales de estos Reinos , i no otros , sin embargo quiero se incluyan en el alistamiento los Estrangeros , assi los que van de passo , como los domiciliados , i avecindados , con el fin de tener puntual razon de ellos , sus ocupaciones , oficios , i modos honestos de vivir , ò los que por carecer de ellos sean vagos , i gravosos al Reino , con cuya indagacion pueda proveerse à tiempo por las Justicias del conveniente remedio , procediendose en todo conforme à las Leyes,

2.
cessiv
bleci
tropa
mis f
la de
pudie
denci
sen la
sorteo
su res
gozar
yes , i
la Rec
3.
que se
xo de
geros
cluya
tos , c
cer en
las Le
tes , i
no ser
trange
cargo
para fa
blezca
no tole
4.
ràn la
tajosa
nencia
à la ag

2. Mi deliberada voluntad es que para el sucesivo reemplazo anual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo solido, i permanente de tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vassallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos mis Reinos. I aunque pudiera tomar en quanto à estrangeros las providencias propias de mi Soberania, ò que exigiesen las circunstancias, he resuelto eximirles de los sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar su residencia, i vecindad en estos Reinos, para gozar de las essenciones que les conceden las Leyes, i señaladamente la 66. tit. 4. lib. 2. cap. 5. de la Recop.

3. Mando que respecto à los Portugueses, aunque sean desertores, se observe lo mismo que dexo declarado, i prevenido en quanto à los estrangeros de estos mis Reinos, para que no se les incluya en los sorteos: bien entendido que assi estos, como los demàs estrangeros, para permanecer en esta essencion, i demàs que les conceden las Leyes, se han de ocupar en la labranza, artes, i oficios utiles, sin permitirseles vagar; por no ser mi animo consentir en mis dominios estrangeros ociosos, ò perjudiciales: sobre que encargo à las Justicias la mayor vigilancia, i zelo para favorecer à los aplicados, aunque se establezcan en los Puertos, i costas del mar, i para no tolerar los gravosos.

4. Declaro que los criados estrangeros gozaràn la misma essencion del sorteo, por ser ventajosa à la causa pública de mis Reinos su permanencia, i que mis subditos naturales se destinen à la agricultura, à las artes, i à otros oficios mas
uti-

utiles, honrados, i provechosos al Estado.

III. Quiero que los expositos de padres no conocidos, estèn sujetos al alistamiento, medida, i sorteo.

IV. Vengo en hacer igual declaracion respecto à los Milicianos Urbanos, à fin de que sean comprendidos en el sorteo, como los demàs Vasallos mios no essentos.

V. Los pastores de ganados que trashuman, estàn igualmente comprendidos en los sorteos, i tengo mandado devan entrar en suerte en el Pueblo de su origen, ò verdadera vecindad, i no en el de su domicilio accidental: lo que assi se observará inviolablemente.

VI. Tambien he venido en declarar incluso en sorteos à los dependientes de todos los Hospitales del Reino, como que son unos verdaderos criados, ò sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, ò ineptos para las Armas: lo que tambien se executará inviolablemente, sin perjuicio de lo que por sus particulares circunstancias tengo resuelto respecto al Hospital Real de Santiago, que tambien se deberá observar.

VII. Declaro, à fin de evitar malas inteligencias, que el que no tiene diez i siete años cumplidos, conforme al Artículo VI. de mi Real Ordenanza de Reemplazos, no es contribuyente al servicio militar; ni ha de entrar en suerte, aunque cumpla los diez i siete años en el acto mismo del sorteo.

VIII. Como todo el acierto de estas operaciones consiste en atajar fraudes en el sorteo, preveno en el §. 2. Artículo V. de la Ordenanza

de Rees
sen rec
sion,
inviola
cia los

2.
esta di
los int
gitimas
mozos
vanezo
necido
nes, pe
i devie
los den

3.
agravi
se aya
sorteo
aversel

4.
curran
legitim
samen

5.
co en
nor or
mando
del sor
essenc
sorteal
omitir
para q
ò des

de Reemplazos , que los mozos sorteables pudiesen reclamar en el mismo acto todo perjuicio , omission , ò ilegalidad : lo qual mando se observe assi inviolablemente , por aver acreditado la experiencia los buenos efectos de esta mi resolucion.

2. Pero atendiendo à no ser verosimil que en esta diligencia previa al sorteo , omitan proponer los interesados excepciones , si las tuviessen legitimas , à presencia de la Justicia , i de los demàs mozos sorteables , quienes en el proprio acto desvanezcan las que fuessen injustas : mando que fenecido el sorteo no se admitan ya mas excepciones , por aver passado el termino en que pudieron , i devieron proponerlas los sorteables à presencia de los demàs.

3. Tampoco seràn admissibles en la Junta de agravios de la Provincia las excepciones que no se ayan propuesto en la exploracion previa al sorteo , à menos que la queixa recaiga sobre no averseles querido oir por la Justicia.

4. En caso de salir incierta està queixa , incurran en la pena de doble servicio los que por legitimas pruebas constare averla dado calumniosamente.

5. I como mi animo es no dissimular tampoco en esto à las Justicias , i Ayuntamientos la menor omission , colussion , ò fraude , declaro , i mando que el Juez , ò Escrivano , que en el acto del sorteo , ò antes se negare à admitir las justas essenciones , ò excepciones de qualquiera de los sorteables , i las replicas de los otros mozos ; ù omitan hacer exâcta averiguacion de los hechos , para que se pueda declarar quales son admissibles , ò despreciables , con el devido conocimiento : incur-

curran irremissiblemente en la pena de perdimiento de oficio, è inhabilidad de obtener otro público; por depender de la legalidad de estas actuaciones el que contribuyan al servicio militar precisamente los que deven, sin causar agravio à tercero.

IX. Declaro, i mando para la mayor observancia del Artículo X. de mi Real Ordenanza de reemplazos, que aquellas personas à quienes cupo la suerte en la quinta de 1762, ò en tiempo posterior, en que aya sido permitido el medio de poner uno, ò mas hombres en su lugar, se les guarde de buena fè, como lo tengo mandado en los casos que han ocurrido, la essencion del servicio militar durante su vida; subsistiendo para adelante en toda su fuerza, i vigor la prohibicion contenida en este Artículo de subrogar otro hombre, ò poner substituto, baxo de las penas que contiene; por ser semejante medio ruinoso à las Provincias, i familias que le han usado, i no menos perjudicial à mi servicio, i buena calidad de las Tropas.

X. Conviniendo que no se abuse en calificacion de profugo al que verdaderamente no lo sea, i que tenga exácto cumplimiento lo dispuesto en el Artículo XII. de dicha Real Ordenanza de reemplazos, mando que la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo forme processo instructivo, para decretar esta qualidad, è imponer à el que resultare ser profugo el doble servicio.

2. Declaro que hecho el processo sumario contra qualquier profugo, se ha de dàr traslado de èl à los mozos sorteables, i al Sindico del Pueblo, para que puedan proponer à la Justicia qual-

quier
entre
sors
parien
cia re
de do
tambi
ò cria
de car
indire
auxili
indivi
oficio
public

3.
gos in
terror
igual p
oyendo
luego
excepc
servici
nes ex
do de
consta
fuere i
multa
se mod
tria;
que de

4.
que hi
suerte
contra

quier fraude que adviertan ; ò si uvo inteligencia entre el profugo , i los denunciadores , ò aprehensores , para libertar por este medio algun hijo , pariente , ò criado. Porque verificado con audiencia respectiva , no solo se ha de imponer la pena de doble servicio al que se fingiò profugo , sino tambien excluir del premio à el tal hijo , pariente , ò criado : castigandose rigurosamente con la pena de carcel , i multa pecuniaria à los que directa , ò indirectamente ayan tenido parte en cometer , ò auxíliar este fraude. Bien entendido que si fuere individuo de Ayuntamiento , se le suspenderà de oficio , ò inhabilitarà para entrar en otro de Republica , segun la gravedad del caso lo requiera.

3. Para que no queden impunidos los profugos ineptos para el servicio de las Armas , que por terror panico se ayan ausentado , se les formará igual processo , i con las mismas solemnidades , oyendoles assi à los habiles , como à los ineptos , luego que sean aprehendidos , ò comparezcan , sus excepciones sobre la aptitud , ò ineptitud para el servicio de las Armas , ò qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de profugo , procediendo de plano , i executivamente. I mando que constando de la referida calidad de profugo , si fuere inepto para el servicio , se le imponga una multa , que no passe de cincuenta pesos , la qual se moderarà à proporcion de sus averes , ò industria ; i su importe se aplicará integramente à los que denunciaren , i aprehendieren el tal profugo.

4. Para contener la desercion de los mozos que hicieren fuga despues de averles tocado la suerte en sus Pueblos , prohibo que se proceda contra las Justicias , i parientes mas inmediatos de

estos profugos desertores , sobre su comparecencia , si antes no se justifica que han tenido parte ò connivencia en su fuga. I es mi voluntad que formado el processo , en que conste su desercion con citacion de los mozos sorteables , i del Sindicato , como vâ expressado acerca de los profugos anteriores al sorteo , se condene en rebeldia à estos profugos desertores , i se mande proceder à su emplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que en sus respectivos Pueblos ayan quedado encantarados ; i que se fixe un vando en la cabeza del Partido , i en los mismos Pueblos , ofreciendo el premio establecido en el Artículo XIV. de la Ordenanza à los que dieren el paradero cierto , aprehendieren à los tales profugos ; conminando tambien con las penas establecidas por Derecho à los que fueren omisos , ò auxiliaren su desercion , verificada la complicidad.

5. Para que no aya equivocacion en la inteligencia del premio à favor de los que denunciaren ò aprehendieren un profugo ; i que sea proporcionado al merito : declaro que la essencia del sorteo à favor del denunciador , ò aprehensor , entienda por aquella vez , i sorteo tan solamente i no por toda la vida ; para que no se exceda à mis Reales intenciones en la practica , i assi se determine en casos de igual naturaleza.

XI. En declaracion del Artículo XVII. i para que los recursos vayan à los Tribunales competentes , declaro que las quèstiones sobre goce de nobleza son propias de las Salas de Hijosdalgo del Consejo de Navarra , Audiencias , i Tribunales superiores , donde conforme à las Leyes , Cèdulas , i Ordenanzas se acostumbra ventilar , i declarar

estos
tas d
contr
litera
Orde
ren
los r
acuda
citaci
el sor
volun
mo es
mente
da, i

2.

uno,
bidos
za, s
à que

3.

derse
presso
el esta
familia
vagos
à la s

4.

cuerpo
guia,
gre, i
que q
sea co
en juic
corres

estos juicios. I mando que los Intendentes , i Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias , antes se arreglen à la disposicion literal del Artículo XVII. de la citada mi Real Ordenanza ; i que si los interesados no se hallaren en el goce , i actual possession de hidalguia, los remitan al Tribunal competente , para que acudan à acreditar esta calidad , con audiencia , i citacion de mi Fiscal , i entretanto les incluyan en el sorteo , con reserva de su derecho. Porque mi voluntad es que en esto se proceda segun el ultimo estado , i possession , que es lo que unicamente se deve atender para el alistamiento , medi da, i sorteo.

2. Conforme à lo referido mando se incluya en uno , i otro à los Vizcainos , que no estèn recibidos por hidalgos , ni en actual goce de nobleza , sin perjuicio de sus recursos à los Tribunales, à que corresponda su conocimiento.

3. Siendo permanentes , i no pudiendo perderse los derechos de sangre , sino por casos expressos de Lei , mando no obste à los Hijos-dalgo el estar aplicados à oficios , para mantener à sus familias ; por evitar el inconveniente de que vivan vagos , i mal entretenidos , haciendose onerosos à la sociedad.

4. Ordено assimismo que ningun Gremio en cuerpo de tal , pueda alegar el privilegio de hidalguia , por corresponder unicamente esta à la sangre , i à las personas , calificandola en la forma que queda prevenido , i quieren las Leyes : bien sea con la possession efectiva , ò con la declaracion en juicio competente de los Tribunales superiores correspondientes.

Las

5. Las Justicias Ordinarias , i los Intèndentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa , que del ultimo estado de possession en los Pueblos de la naturaleza del interessado ; i que se hallare domiciliado en otro dentro de la Provincia , deve hacer constar su possession al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las Leyes ; pero no haciendolo quedará sujeto por entonces al sorteo , i salvo sus recursos à las Salas de Hijos-dalgo para lo sucesivo.

6. Los Hijos-dalgo que viven en Pueblos de behetria , donde no cabe mitad de Oficios , serán essentos del sorteo , constando devidamente de su nobleza hereditaria.

XII. Los Alcaldes de la Hermandad , en aquellos Pueblos donde ai costumbre de elegirlos , i en otros , gozarán de la essencion del sorteo , durante el tiempo que estèn exerciendo estos officios con arreglo à lo dispuesto en la Lei del Reino i Artículo VIII. de mi Real Ordenanza de replazos.

2. Los mozos solteros que salgan por Alcaldes , Regidores , Diputados del Comun , ù otros officios del Concejo , que tengan las calidades que para obtenerles previenen las Leyes del Reino , aunque estèn alistados , serán essentos del sorteo , y de servicio militar por aquel año , ò tiempo que dure el empleo : à menos que aparezca clara , i evidentemente no aver sido libre , i espontanea la eleccion , por aver auido fraudes , ò solicitudes importunas de parientes , i valedores , dirigidas à substraerle del servicio ; cuya declaracion solo ha de servir para imponer à los que ayan obtenido

por m
table
Orde
3
vios
vo en
lidad
cia ;
cilleri
ducir
nistrac
XII
nados
estan
del Re
nanza
los ca
XI
essent
que es
estable
forme
que de
se lo e
vicio ,
cessari
2.
do qu
de apr
na , e
que la
mui e
letras
essenc
Tom

por medios reprobados estos officios , la pena es-
tablecida en el Artículo XIII. de dicha mi Real
Ordenanza de reemplazos.

3. Prohibo que el Intendente , i Junta de agra-
vios de la Provincia , se mezcle con este moti-
vo en tomar conocimiento de la validacion , ò nu-
lidad de las elecciones de los Oficiales de Justi-
cia ; porque esto toca à las Audiencias , i Chan-
cillerías privativamente ; i semejante extension pro-
duciría notable desorden en los negocios , i admi-
nistracion publica.

XIII. Los Sangradores , aunque sean exâmi-
nados , no gozan de la essencion del sorteo , ni
están comprehendidos en lo dispuesto por la Lei
del Reino , i Artículo XVIII. de mi Real Orde-
nanza de reemplazos , como lo tengo resuelto en
los casos que han ocurrido.

XIV. Aunque en dicha Lei , i Artículo están
essentos los Preceptores de Gramatica , declaro
que esto se entienda respecto à los que se hallen
establecidos en Pueblos donde puede averles con-
forme à las Leyes del Reino , i al devido arreglo
que de estos estudios haga el mi Consejo , como
se lo encargo estrechamente , i conviene à mi Ser-
vicio , para que no aya mas estudios que los ne-
cessarios.

2. I en quanto à sus discipulos , consideran-
do que los que estudian Gramatica con esperanza
de aprovechamiento , se hallan en una edad tier-
na , en cuyo tiempo no les obliga el sorteo ; i los
que la estudian de diez i siete años arriba , dan
mui cortas esperanzas de hacer progressos en las
letras : declaro que los primeros no necessitan de
essencion , porque la misma naturaleza se la con-

Tom. IV.

H

ce-



cede; i que no la merecen, ni deven gozar los que han cumplido los diez i siete años sin aver aprendido la Gramatica. I assi mando se observe invariablemente.

XV. Aviendo se ofrecido duda acerca de si los Mancebos de Boticarios gozan de la essencion del sorteo, declaro no corresponderles en el estado actual; i me reservo hacer ulterior explicacion à favor de las Escuelas publicas de Farmacia, Quimica, i Botanica, i de los Cursantes en ellas, luego que se hallen formalmente establecidas con mi Real aprobacion en la Corte, i demas parages donde de parezca conveniente, oido el mi Consejo.

XVI. Los Escrivanos electos de Numero, i de Ayuntamiento por los dueños de las Escriturarias, gozan de la essencion del sorteo desde el dia de su nombramiento; i solo decaeràn de esta essencion en caso de ser omissos en solicitar su aprobacion en el Consejo los primeros.

XVII. Para evitar dudas en la inteligencia de este Artículo XIX. §. 1. vengo en declarar que no esentàn essentos del sorteo, i servicio militar los Contadores de Administraciones, i de Tesoreros de Rentas, que no reciben sueldo de mi Erario. I assi mando se observe precisamente.

XVIII. Teniendo presente lo dispuesto en el §. 3. del citado Artículo XIX. respecto à las Fabricas Reales, para evitar dudas, i extensiones declaro que los empleados en las de Polvora de Vellafeliche solo deven gozar essencion los que están destinados por officio i profession à la Fabrica de polvora, con exclusion de los peones i otros que se puedan suplir por casados ò gentes ineptas para las armas.



2.
Maestr
por alg
ñan las
mismo
que co
Maestr
sencion
de los
govern
tendido
con la
facultat
otros d

3.
Almade
su cont
que no
nerales
res Rea
los Rey
averse e
nido po
sentos d
cito à l
dantes,
rarios D
I mand
mita al
dos list
tas clas
passe la
ga la o
to de

Ig

2. Igual essencion concedo à los hijos de los Maestros fabricantes de Polvora , i Salitre , que por algun impedimento de los padres desempeñan las funciones de las fabricas del Molino. Lo mismo mando se entienda respecto à los hijos, que con sus padres se hallan nombrados , como Maestros , en los titulos. Finalmente concedo essencion à un hijo de cada Maestro para cada uno de los Molinos que tenga ; sin contar el que deva gobernar el padre , i regir por sí mismo. Bien entendido que esta essencion de los hijos , ha de ser con la calidad de aprender ellos este oficio como facultativos , i no se ha de extender à peones i otros dependientes.

3. Siendo preciso que las Minas de azogue del Almaden estèn provistas de sugetos practicos en su continuo laboreo , conservacion , i beneficio ; i que no se dè abusiva extension à las clausulas generales , i essenciones concedidas en las anteriores Reales Cédulas , expedidas con este objeto por los Reyes mis gloriosos progenitores : despues de averse exâminado maduramente este punto , he tenido por conveniente declarar , como declaro , essentos del sorteo para el reemplazo anual del Exercito à los Veedores , Oficiales , Entibadores , Ayudantes , i Huidores , i à los que se denominan Operarios Destageros , i Peones de fundicion del azogue. I mando , que el Superintendente de las Minas remita al fin de cada año al Governador de Almagro dos listas comprehensivas de los individuos de estas classes en el concepto de essentos , para que passe la una al Intendente de la Provincia , i ponga la otra en poder del Escrivano de Ayuntamiento de Almagro , à fin de que no se cometan fraudes,

des , cuyo conocimiento ha de quedar al mismo Governador de Almagro , para decidir qualquiera duda , ò castigar la contravencion que se advirtiere.

4. Mando que estas listas , para mayor solemnidad vayan firmadas del Contador de las Minas con remission à sus Libros , i visadas por el Superintendente de ellas.

5. Declaro , que los Peones ocupados à temporadas en el desazfre de las Minas , i los vecinos del Almaden i lugares de su jurisdiccion , que trabajan con destino à las classes privilegiadas que van especificadas , han de estar sujetos indistintamente , que los demas vassallos mios no essentados al respectivo alistamiento , i sorteo.

6. I assi se observará puntualmente por el Superintendente de las Minas , Governador de Almagro , i demas Justicias Ordinarias à quienes correspondan.

7. En esta forma i con estas distinciones quiero se entiendan qualesquier Clausulas , Decretos , i ordenes anteriores de esencia , que se ayan expedido à favor de las Minas del Almaden : tanto en el tiempo que estuvieron arrendadas , como desde que se administran , i cobran de cuenta de mi Real Hacienda : ciniéndose se unicamente à las classes , que van señaladas sin extension à otras personas algunas ; i me dan por deservido de qualquier contravencion.

8. Tengo concedida , i quiero se observe la esencia de sorteos à los siguientes empleados en las Reales Minas de cobre de Rio Tinto i Aracena : conviene à saber , à un Segundo Director , un Contador con su Oficial , un Minero mayor ,

Entib
te de
Contr
i sus
9.
i sort
carbon
atenci
10.
por tie
bien a
clarida
hensiv
privile
mea ;
mun ,
i al In
Admin
cado ,
da ave
11.
mis R
observ
sean f
sorteo
tulo i
misma
tados
blecim
12.
hijos ,
ni los
Moned
tativas

Entibador, i otro que se necessita ; à un Ayudante de Entibador , à los Barreneros , Fundidores, Contra-Maestros , Oficiales , Maestros Refinadores, i sus Oficiales , i à los Calcinadores.

9. Mando queden obligadas al alistamiento, i sorteo las tres classes de peones , operarios , i carboneros que sirven à dichas Minas de cobre , en atencion à no ser facultativos.

10. Ordeno al Administrador , ò personas que por tiempo gobiernen las expressadas Minas , embien al fin de cada año con la devida distincion, claridad i expression de nombres , listas comprehensivas de todas estas classes privilegiadas , i no privilegiadas à las Justicias Ordinarias de Zalamea ; para que esta pueda oir al Personero del Comun , si tuviere que alegar contra dichas listas ; i al Intendente de Andalucia se le passará por el Administrador ò Director de las Minas un duplicado , para que conste en la Contaduria , i no pueda aver fraude.

11. Conviniendo guardar igual distincion en mis Reales Casas de Moneda , es mi voluntad se observe à los dependientes de dichas Casas , que sean facultativos , ò asalariados la assencion del sorteo i servicio militar , con tal que tengan titulo i nombramiento mio. I quiero se guarde la misma essencion à los que estèn incluidos , i sentados en la nomina de dichas Casas por su establecimiento.

12. I para que no se abuse , declaro que los hijos , criados ò domesticos de todos los referidos, ni los de los Superintendentes de dichas Casas de Moneda , que no pertenezcan à las classes facultativas , ò sean asalariados de tabla , no deven go-

zar de essencion alguna con arreglo al espíritu de las resoluciones, que tengo tomadas.

13. He resuelto, que sean essentos de concurrir al reemplazo de mi Exercito los Aperadores Sota-Aperadores, los Fogateros de los Hornos reververos, los Curadores de los Castellanos, los dos Fundidores de Municion de las Minas de plomo de Linares: con calidad de que tengan aprobacion de los Directores de mis Rentas, y que en lo sucessivo exerzan estos Oficios, i de que nunca se extienda esta concession à mas de veinte i quatro Maestros de estas classes, aun quando en algun tiempo exceda de este numero el de los expressados facultativos; i que queden sujetos a esta contribucion los peones, i demas trabajadores de las Minas, como que son unos meros jornaleros; formandose en todo el mes de Enero de cada un año una lista, intervenida por los oficiales de las Minas, i por el Corregidor de la Villa de Linares: en que se expresse el nombre i destino de cada Maestro de las classes citadas arriba, i ha de entregar en la Escrivania de Ayuntamiento de ella; anotandose estas personas en los Libros de Alistamiento general; i una Copia autorizada de la misma lista se ha de remitir al Intendente de la Provincia para su inteligencia.

XIX. Vengo en que los Aprendices escritos, Oficiales, i Maestros, que trabajaren en mi Real Fabrica de llaves de Fusil del Molino de Arco gocen de la essencion del sorteo; con tal que permanezcan aplicados à este trabajo, i con aprovechamiento. Bien entendido que los peones que se ocupen en dicha fabrica, no han de gozar de essencion alguna.

2.
anualm
faculta
ren, i
pueblo
Artille
XX.

en el
nanza
tar las
i uno
guarde
rumor
de las
sas, Pe
dudas
mo par
lidad de
sufrido
denanz
da sufici
cados d

2.
tiempo
fabricar
tengan
uso est
nio ent
varse,
po, an
ra que
3.
tros, s
tengan

Ma

2. Mando, que el Maestro de la fabrica forme anualmente lista, con distincion de los que son facultativos, ò aprendices; i de los que no lo fueren, i la remita à la Justicia Ordinaria de aquel pueblo, i un duplicado al Director general de la Artilleria.

XX. Para mayor explicacion de lo dispuesto en el Articulo XXI. de la citada mi Real Ordenanza de reemplazos, por ser mi animo fomentar las manufacturas en España, resolvì en veinte i uno de Enero de mil setecientos setenta i uno se guarde su essencion de sorteo à los que desde el rumor de èl en Valencia, fueron creados Maestros de las fabricas de Sedas, Lanas, Batanes, Prensas, Perchas, i Tundidores. I conviniendo evitar dudas en casos iguales, quiero se observe lo mismo para lo sucessivo en todo el Reino: con calidad de que los tales sean Oficiales habiles; ayan sufrido el riguroso exâmen, prevenido en las Ordenanzas de su arte; dado muestras de su conocida suficiencia; i de que estèn efectivamente aplicados de continuo à su oficio.

2. Como en el citado articulo no se fixa el tiempo, en que deven recibirse de Maestros los fabricantes: ordeno, que en aquellos oficios que tengan tiempo establecido de aprendizaje, ò por uso estè adoptado, ò en que aya mediado convenio entre el Maestro, i Aprendiz, deva observarse, i cumplirse este preciso intervalo de tiempo, antes de admitirle à exâmen de Maestro, para que le valga la essencion de tal.

3. Declaro no ser necessario, que tales Maestros, siempre que sean suficientes i aplicados, tengan telar, ni obrador proprio, para gozar de

la essencion del sorteo : bastando que continúen efectivamente trabajando à jornal como oficiales , ó de cuenta de otros. Extiendo la essencion de Maestros , no solo à las manufacturas de Sedas , i Lana ; sino tambien à las de Lino i Algodon , para que con este auxilio se propaguen en todo el Reino , i permanezcan los Texedores Maestros tranquilos en sus telares.

4. Con el objeto de que no decaigan las faenas de Batanes , i de prensas de ropas , que son tan importantes i utiles al Estado : he venido en exceptuar del sorteo para el reemplazo del Exercito à los hijos de Bataneros i Prensadores de ropas , que desde sus tiernos años se destinan à estas penosas fatigas ; con calidad de que se dediquen à ellas con aplicacion , i sin intermission ó fraude à aprender , i exercitarse en estos officios de sus padres i maestros.

5. Igual essencion tengo concedida à dos Fabricantes de hierros para tegidos de Terciopelo , i otros de Seda en Valencia. I quiero , que esta essencion sea transcendental à dos Maestros de este arte , quando los discipulos de los actuales ayan aprendido , i recibidose de tales Maestros ; pero ha de ser con la precisa obligacion de tener siempre cada Maestro à lo menos dos aprendices , que gozaràn los mismos privilegios , supuesta la aplicacion , i habilidad.

XXI. Desde mi feliz advenimiento al Trono ha merecido mi Real proteccion el arte de la Imprenta , i para que pueda arraigarse en estos Reinos sòlidamente : vengo en declarar la essencion del sorteo i servicio militar , no solo à los Impresores , sino tambien à los Fundidores de letras , que

que se
los A
XX
las Fa
so mi
vengo
de Fa
lla Ci
ren ,
tantes
chami
XX
Reales
mado
mui p
atenci
del sor
nes no

2.
en este
de Ay
pia de
todo ti
tra sin

3.
embie
guient
ses à l
ra que
oiga al
expone
tos en

4.
te un

que se emplean de continuo en este exercicio, i à los Abridores de punzones, i matrices.

XXII. Siendo tan antiguas, i recomendables las Fabricas de lana de Segovia, i estando propenso mi Real animo à fomentarlas por todos medios, vengo en conceder essencion del sorteo à los hijos de Fabricantes i principales Comerciantes de aquella Ciudad, que desde sus tiernos años se emplearen, i destinaren en el fomento de estas importantes Fabricas, i siguieren en ellas con aprovechamiento, i sin intermission.

XXIII. No mereciendo menos proteccion las Reales Fabricas de Talavera, despues de aver tomado las noticias convenientes, tengo declaradas mui por menor las classes de personas, que con atencion à su fomento deven gozar la essencion del sorteo, i mandado queden sujetos à èl los peones no aprendices, i otros semejantes jornaleros.

2. Quiero se observe quanto tengo resuelto en este particular, i que se ponga en los Libros de Ayuntamiento de la Villa de Talavera una copia de aquella mi Real Declaracion, para que en todo tiempo se tenga presente, i observe à la letra sin fraude extension ni diminucion alguna.

3. Mando al Superintendente de estas fabricas embie en fin de cada año, ò en principios del siguiente listas comprehensivas de todas estas classes à la Justicia i Ayuntamiento de Talavera, para que teniendo presente mi Real resolucion, se oiga al Personero del comun, por si tuviere que exponer, ò reclamar: archivandose estos documentos en la Escrivania de Ayuntamiento.

4. En la propria forma se remitirà anualmente un duplicado de esta lista al Intendente de la Pro-

Provincia para su inteligencia , i que se guarde en la Contaduría.

XXIV. Los Fabricantes , i Oficiales extranjeros , sus hijos , i aprendices , ù oficiales tambien extranjeros que se hallan establecidos , i establecieron de aqui en adelante en qualesquiera parages del Reino , aunque sea en las Costas maritimas ò Islas , ademas de las essenciones que les conceden las Leyes , gozaràn inviolablemente de la essencion del sorteo i servicio militar por mar i tierra ; sin que en ello se les pueda poner embarazo. Las Justicias cuidaràn mucho , de que se les cumpla todo lo referido : en inteligencia de que no quedará sin grave escarmiento la menor contravencion , ò quexa fundada , que sobre ello se verificare. A este efecto los recibo baxo de la soberana proteccion i amparo ; i mando à los de mi Consejo , Audiencias , i Chancillerías , les den sobre ello las Provisiones i Despachos necessarios , castiguen con la mayor severidad qualesquier molestias , ò vejaciones que se les causaren ; procediendo en ello de oficio , i promoviendo mis Fieles , por lo que en todo esto interessa el fomento de la industria , i bien público del Reino.

XXV. Para estimular à el giro i trafico de mi por mayor en mis Reinos , ennobleciendo con un privilegio mui apreciable à los que le profesan , i desarraigar las falsas ideas , que se ayan introducido en personas poco instruidas : teniendo en consideracion las ventajas , que dará à la nacion el comercio floreciente , siempre que las familias de comerciantes se conserven en esta honrada profesion de padres à hijos , concedo essencion del sorteo para el anual reemplazo de las Tropas de mis Exercitos

tos ,
merc
tricu
de l
yes
vio p
comé
à las

2.

seguí
méto
te ay
del c
cion
dispe
litar à
tador
pond
cion
mayo
ha de
tes ex
nifici

3.

de ca
Plaza
forme
cion
tres d
vicio
cia ,
Justic
habita
verda

tos, i otro qualquier servicio militar, à los Comerciantes de por mayor ò de lonja cerrada, matriculados i reconocidos por tales; à los Cambistas de letras, que exerzan el giro conforme à las Leyes de estos mis Reinos; i à los que tengan Navio proprio en alguno de los Puertos de ellos para comerciar dentro, ò fuera; ò navegar, i traficar à las Indias.

2. I para que los citados comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, método, i claridad que requieren; i por otra parte aya personas, que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor; sus practicas, direccion, i extensiones de lo que passa en otros Países: dispenso igual gracia de essencion del servicio militar à un Caxero, à un Tenedor de libros, ò Contador, i à un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio de las mencionadas arriba: ora sean de Comerciantes de por mayor Españoles, ò Estrangeros; porque à todas ha de comprehender igualmente, i à los dependientes exceptuados esta mi declaracion, i gracia à beneficio del trafico.

3. A este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputados de comercio de cada Plaza ò Puerto, ò el Consulado, donde le uviere, formen baxo de juramento, relacion con distincion de los Comerciantes ya explicados, i de los tres dependientes de cada uno, que exîmo del Servicio, la que dirigràn al Intendente de la Provincia, en que residan por mano del Corregidor, ò Justicia de la Plaza de comercio, ò Pueblo de su habitacion respectiva; informando la Justicia de la verdad de la relacion, i sus qualidades; i el que
no

no estuviere incluso en dichas listas , no podrá pretender essencion del sorteo , ni le valdrá en aquel año.

4. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozarán de la misma essencion , si se dedican al comercio ; pero en llegando à la edad de veinte i quatro años deverán necessariamente , ò ser cabezas de la casa , ò exercer qualquiera de los tres encargos referidos , para continuar en su essencion.

5. Declaro que los otros hijos , que no estuvieren empleados en el comercio ; los demas dependientes de ellos , i todos los que fueren de Comerciantes de por menor , quedarán sujetos al servicio militar i sorteo : à menos que les compete essencion por otro respeto.

6. I aunque me prometo de la fidelidad de las casas de comercio de por mayor , establecidas en mis Reinos , que no abusarán de esta gracia , ni cometerán fraudes en poner como dependientes à los que no lo sean , ò necessiten en el numero señalado : declaro , que si en algun caso no esperando resultare verificado semejante fraude , ò suposicion ; por el mero hecho quede privada la casa de comercio del privilegio i goce de la essencion , durante la vida de los que ayan sido parte en ella.

7. Para que no se ponga duda en el goce de una gracia , que tengo concedida antes de aora quiero se verifique efectivamente à beneficio de los Comerciantes de por mayor , i sus dependientes en el proxîmo sorteo , i demas sucesivos.

8. Concedo igual essencion por aora à un Factor , i à un Caxero de los Mercaderes de la Villa

de Z
exerz
mism
pre q
mayo
XXI
za de
co de
sorteo
daño
Bien
to em
da , ò
2.
de ses
que te
su pro
que ga
de hue
casa :
servici
ca que
nerla ,
3.
viuda ,
varone
diez i
lugar d
pesada
yor ; c
familia
todo fr
4.

de Zafra , i otros Pueblos de Estremadura , que exerzan el trafico de por mayor ; aunque sigan al mismo tiempo el comercio de por menor , siempre que se verifique real i verdaderamente el de por mayor , i no en otra forma.

XXVI. En declaracion de los articulos XXII. XXIII. i XXIV. de la referida mi Real Ordenanza de reemplazos , es mi voluntad que al hijo unico de padre rico , pero impedido , se le exima del sorteo ; porque no se menoscabe su caudal con daño de su familia , i de las contribuciones Reales. Bien entendido que ha de constar tener con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la hacienda , ò caudal de su padre ; i no en otra forma.

2. Los mozos solteros hijos unicos de padres de sesenta años ò impedidos , i de viudas , aunque tengan cortas porciones de bienes raices , i con su producto cultivado por ellos , i con lo demas que ganan à jornal en los tiempos , que les quedan de hueco , mantienen à sus padres , i sostienen la casa : han de ser del propio modo essentos del servicio militar , porque mi voluntad es que nunca quede casa yerma sin hombre capaz de mantenerla , i cuidar del sustento de aquella familia.

3. Mando no se incluya en el sorteo à hijo de viuda , que tenga hermanos menores , aunque sean varones , si alguno de estos no llega à cumplir los diez i siete años ; porque semejantes hermanos , en lugar de poder cuidar de su madre , son una carga pesada , que solo puede mantener el hermano mayor ; cuya falta causaria un daño irreparable à la familia. I assi se observará en adelante , removido todo fraude.

4. Por manera que la expression *hijo unico* de la

la Ordenanza, no se ha de entender en el sentido material de no tener un mozo otros hermanos, sino en el civil de no tenerlos idoneos para el servicio de las Armas, i sustento de su familia à un tiempo.

5 El mozo con hermanas, cuya hacienda es t^e de mancomun, se considera cabeza de familia.

6 No imponiendo la Ordenanza à los mozos solteros, que hacen cabeza de familia, constituidos todavia en menor edad de la que previenen las Leyes para administrar sus bienes, el gravamen de obtener venia de edad, para que se verifique en ellos la essencion del sorteo: es mi voluntad no se les cargue la obligacion de solicitar tal dispensacion à este efecto; observandose en lo demàs lo dispuesto por las Leyes sobre el modo de administrar, i manejar sus bienes los menores de veinte i cinco años: en lo qual no es mi animo hacer novedad, ni alteracion alguna.

7 Estando declarado por Mi ser equivalente la razon equitativa respecto à toda classe de deudos, para eximir del sorteo à los que les alimentan: mando no se incluya en ellos à los mozos que mantengan con su industria, i caudal, tios, i otros parientes; precedido consentimiento de los mozos sorteables, de no intervenir en esto fraude, ni perjuicio contra la mente, i disposiciones de la Ordenanza.

8 Daclaro que un hijo unico de primer matrimonio, no aviendole en el segundo, goza en los casos que quedan referidos, verificados igualmente en los extremos, i removido todo fraude, la misma essencion del sorteo: de suerte que sea una pro-

pria
que t
curado
gan
de hij

9
de tra
los vi
ni se
bienes
indust
i pobl

10
herman
gitima
litar.
consen
mediat
trando
corresp
tiempo
cursos
dos en
no se a
de los
resulte
provid

XX
ral, qu
aviendo
cia; n
do su
ra que
senten

pria la regla con el hijastro que con el hijo ; sin que tampoco se haga diferencia , porque tengan curadores , ò carezcan de ellos ; con tal que hagan con sus padrastrós , ò madrastras los oficios de hijos , y no en otra forma.

9 Pertenece à la classe de solteros , i se han de tratar como tales , para incluirles en el sorteo, los viudos que no tienen familia de que cuidar, ni se mantienen solos en sus casas , cultivando bienes raices propios , ni arrendados , ò con otra industria capaz de mantenerles con casa à parte, i poblada.

10 La causa superveniente de padre , madre, hermanos , ò deudos desvalidos , no exîme al legitimamente sorteado de continuar el servicio Militar. Pero por via de equidad permito , que de consentimiento de los mozos sorteables en el inmediato sorteo , se pueda conceder el retiro , entrando en su lugar , i por suerte aquel à quien corresponda ; i con esta atencion he remitido al tiempo del proxîmo sorteo el exâmen de los recursos de algunos Soldados Milicianos incorporados en el Exèrcito. Porque mi voluntad es que no se admitan recursos , ni gracias en perjuicio de los mozos sorteables ; y que en modo alguno resulte daño à tercero en la execucion de estas providencias.

XXVII. Declaro igualmente por regla general , que no estàn obligados à reiterar el servicio, aviendole prestado , los retirados con buena licencia ; ni los Quintos anteriores , que ayan cumplido su tiempo. Pero mando que se les aliste , para que aya noticia de los que fueren ; que presenten à las Justicias sus licencias ; i que se pon-

ga testimonio à la letra de ellas en los Libros de alistamiento, con la nota correspondiente.

2 Los hermanos de Milicianos, que han salido à servir en el Exèrcito, ò salieren en adelante, gozaràn de la essencion del sorteo mientras estos se mantengan en actual servicio; pero quedaràn sujetos à èl los hermanos de puros Milicianos, que no ayan salido à servicio.

3 Se eximirà del sorteo el hijo unico de Soldado del Regimiento de Cavalleria de la Costa de Granada; pero si tuviesse mas que uno, con aptitud al servicio, mando se incluyan todos. De modo que la excepcion solo se verifique en un hijo, que le ayude à cuidar de su casa, hacienda, ò officio.

4 Seràn igualmente essentos los Torreros, que vivan de asiento con su familia en las Torres ò Atalayas, que guarnecen las costas del Reino; i un hijo unico de cada uno; incluyendose à todos los demàs que estuvieren aptos para el servicio: de manera que la excepcion solo se verifique en un hijo que le ayude à cuidar de su casa, ò hacienda, como queda resuelto.

XXVIII. El domicilio para el alistamiento i sorteo de los criados, i dependientes, sujetos à el servicio Militar, se entenderà por el de sus amos.

2 En atencion à que algunos particulares, Comunidades tienen establecidas Oficinas de recaudacion fixa, por no poder administrar por sí las rentas considerables que poseen; he resuelto que sean libres de sorteos todos aquellos Oficiales, anteriores à la publicacion de la Ordenanza, que existan en dichas Oficinas, mientras subsistieren.

emple
poster
siendo
i sorte

XX
tículo
gozar
cion,
màs d
título

2
tenido
de Ex
de qu

tacion
cluya
en el A
de 3.
Hijos-
en dic
Oficial
repetid
atendie

los del
clase

XX

versida
sado e
tudío
exercic

aora,
do se
quienes

los Art

Tom.

empleados en ellas ; i que todos los admitidos posteriormente , i que se admitan en adelante , no siendo Hidalgos , queden sujetos al alistamiento , i sorteo.

XXIX. Para mayor explicacion del §. 6. Artículo XXIX. de la Ordenanza , mando que para gozar el Amanuense de Procurador de la essencion , siendo de los Tribunales inferiores , además de ser Procurador de Número , debe tener titulo , i legitima creacion de tal Procurador.

2 No correspondiendo essencion à los entretenidos de Oficinas , ya sean de mis Tribunales , de Exèrcito , de la Real Hacienda , ò de otra de qualquier classe , por no ser individuos de dotacion fixa de ellas : quiero , i mando se les incluya en suerte ; i que se observe lo prevenido en el Artículo XXIX. §. 4. de dicha Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. acerca de que sean Hijos-dalgo los Oficiales que entraren de nuevo en dichas Oficinas , sin perjuicio de los actuales Oficiales del número de ellas , como lo tengo repetidamente resuelto para estos , i otros empleos : atendiendo al esplendor de estos , i à el alivio de los del estado general , moderando en èl toda esta classe de essentos , quanto sea possible.

XXX. Declaro que los graduados de la Universidad de Palma en Mallorca , que ayan cursado efectivamente en ella , continuando el estudio con aprovechamiento , i se dedican à los exercicios teóricos , ò practicos , sean essentos por ahora , i hasta nueva orden del sorteo. Pero mando se incluya en suerte à los estudiantes , en quienes no concurren las calidades prevenidas en los Artículos XXX. i XXXI. de mi Ordenanza.

za , las quales se han de probar instrumental ,
verdaderamente , pena de servicio doble por
primera vez ; precediendo siempre prueba legiti-
ma del fraude , ò contravencion.

2 En consideracion al lustre de la Ciudad de
Toledo , declaro essentos à todos los Cursantes
de Teología , i Canones de su Universidad , que
oigan dos lecciones al dia durante el curso com-
pleto , con aplicacion , i aprovechamiento , por
espacio de quatro años , i estèn matriculados en
una de estas facultades ; atendiendo à que son es-
tos Cursos los que se necessitan para recibirse
Bachilleres , cuyos grados unicamente se podran
conferir à los que estudian en dicha Universidad
cuidando mucho el mi Consejo de que assi se
observe ; i de que en todas las Universidades , pa-
ra desfrutar la essencion , se guarden los nuevos
metodos de Estudios establecidos en ellas , i no
de otra forma. Tambien exìmo à los Catedraticos
de las dos Facultades referidas , i à los de Insti-
tuta Civil de dicha Universidad de Toledo ; pero
no à los graduados de Teología , i Canones , que
ayan cursado , i graduadose en ella , si no incor-
poran sus grados , precedido riguroso exàmen
en alguna de las once Universidades contenidas
en el §. 2. Artículo XXX. de mi Real Ordenanza.

XXXI. Los Clerigos de prima , en quienes
concurrán las calidades prevenidas en el Artículo
XXXI. de la Ordenanza , sin las quales no go-
zan del fuero Ecclesiastico , deven entrar en suer-
to de
2 I para que no aya duda en la forma de los
recursos , declaro que la Junta Provincial ha de
conocer de los que se presenten en ella ; por lo qual
exìmo las Justicias indevidamente à alguno

estos

3

la Ju

essent

za de

prece

te ent

siastico

requie

lo de

nos ,

que la

con la

te , pa

en cos

4

regla g

la que

Orden

deve re

LV. d

so es de

siastico

bre ass

nanza ,

les sup

manera

XXX

cluidos

tra lo li

de la C

adelant

XXX

venido

estos Tonsurados no essentos.

3 Si el Ordinario Ecclesiastico se quexare de la Justicia , por aver incluido à uno que crea ser essento , se usará del recurso protectivo de fuerza de la Chancillería , ò Audiencia del territorio, precedidos los exhortos , i justificacion conveniente entre las Justicias Ordinarias , i Vicarios Ecclesiasticos , de parte à parte , con la brevedad que requieren estos assuntos : no dudando Yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis Reinos , que no abrigarán essenciones indevidas , i de que las Justicias ordinarias procurarán proceder con la legalidad , i circunspeccion correspondiente , para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

4 De manera que reduciendo estos puntos à regla general , es mi deliberada voluntad , que si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza , ò sus declaraciones posteriores , se deve recurrir à la Junta establecida en el articulo LV. de dicha Real Ordenanza. Pero si el recurso es de fuerza contra los procedimientos del Ecclesiastico , ò la queja contra las Justicias recae sobre assuntos estraños de lo declarado en la Ordenanza , se dexará el conocimiento à los Tribunales superiores competentes; sin mezclarse en èl por manera alguna la Junta.

XXXII. Mando sean irremissiblemente incluidos en la suerte todos los que se casaren contra lo literalmente dispuesto en el articulo XXXII. de la Ordenanza , en que no se ha de admitir en adelante interpretacion alguna.

XXXIII. Para mejor observancia de lo prevenido en el §. 2. articulo XXXIII. de la misma

Ordenanza, ordeno no se impida à los mozo alistados, que atiendan à sus ocupaciones, i bajen dentro ò fuera de sus pueblos, quando es verdaderamente sospechosa su ausencia.

XXXIV. He venido en declarar, que los matriculados para el servicio efectivo i subsistencia de la Armada en la classe de Carpinteros de R. vera, Calafates, i otros officios indispensables para la navegacion, i propios para la construccion de carena, i armamento de mis Escuadras i demas Buques de Guerra de los tres Departamentos de Marina del Ferròl, Cadiz, i Cartagena, estàn sujetos de la medida, i sortèo para el reemplazamiento anual del Exèrcito, en la misma forma que los Marineros matriculados.

2 Declaro assimismo, que la identica esencia gozan, i deven gozar para en adelante, que en la classe de meritorios se ocupan en el estudio del Pilotage en la Escuela de Cartagena, i en las demas del Reino; aunque su estudio se dirija à la Marina i Navegacion mercantil; atendiendo à que todas estas classes requieren aprendizaje i experiencia, i à que prestan no menos importante servicio al Estado, que los Marineros Soldados; siendo la Marina i Navegacion mercantil basa, i fundamento de la de Guerra.

3 Para que la matricula de Mar, computada de todas las classes expressadas, sea conocida por los Intendentes de las respectivas Provincias: mando, que al tiempo de remitir las Justicias à los mismos Intendentes el alistamiento general, den en èl noticia individual por classes de los matriculados de todas especies, con la calidad de sujetos, para que tengan el devido conocimiento

de lo
dad e
ral de

4

tende
tos se
las Ju
crivan
que a
person
mo la
zelanc
nia i
de con
el me
assi m
cio, i
otros
na fè

XX

LV. d
Reino
estos
Reino
te à n
negoci
de esse

2

con el

3

dante
to con

4

tinare

de lo que aya en este assunto , i conste con claridad en los estados anuales del alistamiento general del Reino.

4 A este efecto cuidarán por su parte los Intendentes de Marina , de que en todos los Puertos se passe copia de la respectiva matricula à las Justicias Ordinarias , para colocarla en la Escrivanía de Ayuntamiento de cada Puerto ; i de que aya lista individual del numero i classe de personas que comprehende la matricula : assi como la deven tener de otros qualesquier essentos, zelandose por unos , i otros con reciproca harmonia i el devido acuerdo. Escusarán toda especie de competencias en cosa tan clara i que no aya el menor abuso acerca de dicha matricula , como assi me lo prometo de su amor à mi Real servicio, i al buen orden público : passandose unos à otros todas las noticias que necesitaren , de buena fe i sin etiquetas.

XXXV. La Junta establecida en el articulo LV. de dicha Ordenanza , no tendrá lugar en el Reino de Navarra , respecto à aver cometido Yo estos encargos à mi Virrei i Consejo de aquel Reino ; por ser semejante metodo mas conveniente à mi Servicio , i à la pronta expedicion de los negocios del alistamiento i sortèo , ò declaraciones de essentos.

2 En Vizcaya formará la Junta el Corregidor con el Oficial , que Yo nombrare.

3 En Guipuzcoa estará à cargo del Comandante General de la Provincia este conocimiento con el Corregidor de la misma Provincia.

4 En Alava entenderà el Oficial que Yo destinare con el Diputado general , i me rëservo nombrar

brar el Assessor, que tambien ha de entrar en la Junta, i tener voto en ella.

5 Respecto à que en el Artículo VIII. de esta mi Ordenanza adicional estàn prevenidos los casos, i tiempos en que pueden i deven admitirse los recursos por las Justicias i Juntas de agravios de las Provincias, queda suficientemente proveido. Sin embargo para evitar gastos à las Partes, prohibo la admission de otros qualesquiera recursos, à excepcion de aquellos determinados casos, en que el Artículo LV. de la Ordenanza de Reemplazos establece la apelacion à mi Consejo de Guerra, à el qual encargo se atenga precisamente para su admission en grado de apelacion, i decision à la letra de aquella Ordenanza, i de esta adicional.

AUTO XXXIII.

Declaranse varios articulos de la Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. i adicional de 17. de Marzo de 1773. contenidas en los Autos 29. i 32. de este titulo.

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

1 **A** Viendo ocurrido algunas dudas sobre que classe de Escrivanos deven entenderse para despachar los assuntos pertenecientes al alistamiento, i sortèo para el reemplazo del Exèrcito por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar por regla general, que sean los Escrivanos de Ayuntamiento los que actuen en todos los negocios relativos al sortèo, sin que puedan mezclarse con ellos otros de distintos officios, assi porque los Corre-

gidores
estos
dinaria
chan t
porqu
tes à
los del
èl, p
ante s

EL

2 **P**
Marzo
no ocu
de mi
can; p
comun
en las
ciantes
regidor
i Dipu
por ma
hacer l
dad de
men la
ambas
al Ayu
al tiem
ocurrar
estos L
dan co
no se
rias à n

gidores, i Justicias no proceden por comission en estos assuntos, sino por su propia jurisdiccion ordinaria, i los Escrivanos de Ayuntamiento despachan tambien de oficio sin llevar derechos, como porque las ordenes, papeles, i documentos tocantes à reemplazo, se deven guardar, i archivar con los del Ayuntamiento, como fechos que son de èl, por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escrivano de Ayuntamiento.

El mismo alli en el mismo dia por Cedula.

2 **P**Ara evitar que sobre el Articulo XXV. de mi Ordenanza adicional de 17. de Marzo de este año (que es el Auto antecedente), no ocurran embarazos que retarden la execucion de mi Real servicio en los sorteos que se ofrezcan; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo he venido en mandar, que en las Ciudades, i Villas donde uviere Comerciantes, i no estè establecido Consulado, el Corregidor, ò Alcalde Mayor con el Ayuntamiento, i Diputados del Comun elijan un Comerciante de por mayor, i otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de Comercio, los quales formen la lista comprehensiva de Comerciantes de ambas classes, cada uno de la suya, i den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de exâminarla, ò de las variaciones que ocurran durante el año, cuidandose mucho de que estos Diputados sean personas ìntegras, i procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes, ni vejaciones, contrarias à mi Real servicio, i al Comercio; que siem-

I 4

pre

pre que estos Diputados acrediten su zelo , i exactitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas , puedan ser reelegidos en los años siguientes , sin necesidad de guardar hueco i por ultimo , que los mismos Diputados formen al propio tiempo que las listas expressadas otras de Estrangeros , con distincion de los que se dedican al comercio , ò à las manufacturas , i los que viven vagos sin exercitarse en destino util à mis Reinos , i causa pública , denunciando à la Justicia , i Ayuntamiento à los de esta ultima classe , para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa , al mismo tiempo que quiero se proteja , auxilie , i favorezca à los industriosos , i aplicados por la utilidad que de ello resulta à mis vassallos.

El mismo en Madrid à 8. de Junio de 1773. por Cedula.

3 **P**OR el Intendente de Valladolid , i el Rector de aquella Universidad se me ha representado la duda de si en el Artículo XXX. de mi Real Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. vienen comprehendidos los Curantes de Artes , los graduados en esta facultad , i los matriculados de primer año en las Facultades de Theologia , Cànones , Leyes , i Medicina , para gozar de la essencion del sorteo : i atendiendo Yo à que los cursos de Artes forman un estudio preliminar de necessaria asistencia segun la distribucion establecida en el plan de enseñanzas , formado à aquella Universidad por mi Consejo por mi Real Decreto de 24. de Junio proximo , comunicado al mi Consejo , he venido en declarar , que

que los Cursantes en Artes , estando matriculados , oyendo dos lecciones al dia , i cumpliendo con los demas exercicios academicos prevenidos en los Estatutos de la Universidad , plan de Estudios , i demas establecido para la restauracion de aquel general Estudio , deven gozar de la essencion del sorteo , i de las preeminencias concedidas à otras facultades mayores : lo mismo quiero se entienda con los graduados en Artes , con tal que estos continuen otros estudios con aprovechamiento : los cursantes de primer año de Teología , Cánones , Leyes , i Medicina deven gozar igualmente de la essencion del sorteo desde el dia en que efectivamente se matriculen , baxo de igual obligacion de oir dos lecciones al dia con aprovechamiento , i cumplir con los demas exercicios academicos , como va prevenido respecto à los cursantes , i graduados en Artes. Mando que esta essencion , i prerrogativas solo comprehendan à los matriculados en las aulas de la Universidad , i no en otros estudios fuera de ella de qualquiera denominacion , i calidad que sean. Como pueden ocurrir iguales dudas en las demas Universidades aprobadas , i en los Seminarios Conciliares , quiero que se observe en unos , i otros lo que dexo establecido , i declaro para la Universidad de Valladolid , removido todo fraude , ò disimulacion , en que celaràn mucho los Rectores de las Universidades , i Directores de los Seminarios Conciliares , porque mi intencion es fomentar las letras en mis Reinos , i que solo gocen de estos apreciables privilegios aquellos que por su aplicacion , i aprovechamiento los merezcan , i concurran à estos Estudios generales , i públicos , i no otros;

otros ; i encargo al mi Consejo estè mui à la vista para atajar , i remediar toda relaxacion , o fraude contrario à mis Reales intenciones , i à la ilustracion general de mis vassallos en los sólidos Estudios utiles à la Religion , i à la Patria.

El mismo en Aranjuez à 6. de Junio de 1773. por Cedula.

4 **D**Eseando el beneficio de mis fieles , i amados Vassallos del Señorío de Vizcaya , i Provincias de Alava , Guipuzcoa , Montañas de Burgos , i Santander , i proporcionarles que cerca de su país tengan los estudios necesarios para su instruccion , sin necesidad de venir à las Universidades que estàn distantes de aquellas Provincias , para poder estudiar con continua aplicacion , i utilidad : por mi Real Decreto de 22. de Mayo proxìmo comunicado al mi Consejo , he venido en conceder essencion del sortèo para el reemplazo del Exèrcito à los cursantes , i graduados de la Universidad de la Villa de Oñate , con tal que solo se comprehendan en ella las enseñanzas , i personas que contiene mi Real Provision de 2. de Junio de 1772. sin que se abuse , ò extienda à otra alguna. para evitar todo fraude en este punto , mando que el Corregidor de Guipuzcoa estè à la vista de que assi se cumpla , remitiendole el Claustro de Oñate anualmente copia autorizada de su matricula , para que excluya del fuero , i privilegios academicos à los que se ayan puesto , i sentado en ella contra lo prevenido en la citada mi Real Provision , ò no ayan cumplido todo lo que deven en sus estudios , exercicios , i cursos.

El mi

5 I

auxili
patible
creto
he ve
no , i
cursar
i ense
aproba
de la
plazo
parraf
la Or
de 17
alli se
Navar
Reino
gido e
que tr
todos
de M
al de
se per
en su
los m
para e
Circu
vez s
Navar
assign

El

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

5 **D**Eseando facilitar à mis fieles, i amados Vassallos del Reino de Navarra quantos auxilios necessiten para sus estudios, i sean compatibles con mi Real servicio; por mi Real Decreto de 10. de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar à beneficio del dicho Reino, i pueblos confinantes con èl, que los que cursaren en la Universidad de Irache, estudiaren, i enseñaren conforme al nuevo plan de estudios aprobado recientemente por mi Consejo, gocen de la misma essencion del sorteo para el reemplazo del Exèrcito que tengo declarada en los parrafos primero, i segundo, Artículo XXX. de la Ordenanza de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. à favor de las Universidades mayores que alli se expressan, por militar iguales razones en Navarra, respecto de la de Irache situada en aquel Reino, i atendiendo à que aun no se halla erigido en aquel Obispado el Seminario Conciliar de que trata la Carta circular que mandè escribir à todos los Arzobispos, i Obispos de España en 22. de Marzo de este año, encargo mui eficazmente al de Pamplona, que en el termino de quatro años se perfeccione la ereccion del Seminario Conciliar en su Diocesis, proponiendo à la Camara todos los medios, i auxilios que creyesse necesarios para este establecimiento con arreglo à la citada Circular; pero como hasta entonces no avrà tal vez suficientes estudios para todo el Reino de Navarra, permito al Obispo de Pamplona, que assigne, durante los quatro años, los estudiantes que

que aspiran à las ordenes , i se dediquen à la Theologia , à los estudios particulares que le parezcan oportunos , con la precaucion de que si fuessen de Regulares algunos de ellos , les encargue escusen imbuir à la juventud en todo espiritu de partido , desechando sutilezas , i quèstiones inútiles , i procediendo de suerte , que de esta assignacion interina , no quieran deducir derechos para en adelante , por dever quedar refundidos en las Universidades , i Seminarios Conciliares. I para que estos Estudiantes adscriptos à los estudios que el Obispo de Pamplona señale , puedan estudiar con aprovechamiento , i tranquilidad , les concedo por especial gracia essencion del sorteo , i reemplazo de mi Exercito del mismo modo que si cursaren en la Universidad de Irache , ò en el Seminario Conciliar : bien entendido , que passados los quatro años , que considero para la ereccion de este , no deveràn gozar de esta essencion , ni tampoco si el establecimiento del referido Seminario Conciliar se perfeccionasse antes , pues entonces quedará reducida la tal essencion à la Universidad de Irache , i Seminario Conciliar.

El mismo en Aranjuez à 6. de Junio de 1773. por Cedula.

6 **P**ARA la mas clara inteligencia de los articulos segundo , i veinte i quatro de la Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año , i evitar dudas en los alistamientos , i sorteos que ocurran para el reemplazo de mi Exercito , por mi Real Decreto de 27. de Mayo próximo passado , comunicado al Con-

sejo ,
trange
sin en
les , i
gas pu
de la
do , a
privile
sus pa
oficios
en ot
forma
essenc
contra
do alg
i calic
gio : i
protec
mo A
i emu

El mi

7

reemp
tiener
que r
nes q
el so
XXX
año d
en èl
mas c

sejo , he venido en declarar , que los hijos de Es-
 trangeros industriosos, nacidos en estos mis Reinos,
 sin embargo de que se consideren como natura-
 les , i vassallos mios , sujetos à las leyes , i car-
 gas públicas , conforme al citado Artículo XXIV.
 de la Ordenanza adicional , siendo de primer gra-
 do , aunque sean nacidos en España , gocen del
 privilegio de la essencion del servicio militar que
 sus padres , con tal de que vivan aplicados à los
 officios de este , ò que se ocupen verdaderamente
 en otra industria provechosa al Estado , en cuya
 forma , i no en otra se les ha de conservar dicha
 essencion : bien entendido , que de verificarse lo
 contrario , no se deven reputar essentos en mo-
 do alguno ; por ser la desaplicacion una especie,
 i calidad mui contraria à este apreciable privile-
 gio : i encargo à las Justicias tengan presente la
 proteccion que à los aplicados dispense en el mis-
 mo Artículo XXIV. para escusarles todo agravio,
 i emulacion odiosa.

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1773. por
 Cedula.

7 **A** Viendo ocurrido en algunas Provincias
 con motivo del presente sorteo para el
 reemplazo del Exèrcito la duda de si los que ob-
 tienen dispensa para contraer matrimonio , aun-
 que no ayan empezado à correr las amonestacio-
 nes quince dias antes de recibirse la orden para
 el sorteo en la forma que dispone el Artículo
 XXXII. de mi Real Ordenanza de reemplazos del
 año de 1770. deven , ò no ser comprehendidos
 en èl : i atendiendo à que la dispensa no hace
 mas que proporcionar , i habilitar los parientes,
 pa-

para que puedan casarse , cuya habilitacion no deve tener mayor fuerza que la idoneidad de los que no son parientes para poder ajustar , i contraer su matrimonio , segun las disposiciones del Derecho , como tambien que el citado Artículo XXXII. no solo requiere que se aya tratado el matrimonio , i estèn habiles para contraerle los interesados , sino que dispone à mas , que se ayan empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse en la Capital la orden para el sorteo. Por mi Real Decreto de 17. de este mes comunicado al Consejo , he venido en declarar , que los dispensados , cuyas proclamas no se han empezado à correr , conforme al Artículo XXXII. de mi Ordenanza de reemplazos , estàn obligados al sorteo sin diferencia de los demas mozos habiles que aya en el pueblo donde ocurran estos casos.

El mismo allì à 6. de Junio de 1773. por Cedula.

8 **H** Allandome informado de que en algunos pueblòs de Castilla han pretendido las Justicias incluir en el alistamiento , i sorteo para el reemplazo del Exèrcito à algunos naturales del Reino de Galicia , que han venido de su patria con motivo de la caba , i siega , para restituirse à ella en acabando estas importantes operaciones del campo : por mi Real Decreto de 27. de Mayo proxìmo passado comunicado al Consejo , he venido en declarar , que à esta classe de trabajadores se les ha de considerar como transeuntes , deviendo solamente ser sorteados en los Lugares de su verdadero domicilio , i no en aquellos donde salen accidentalmente à trabajar , segun dispo-

ne el A
de reem
cargo a
estrecha
detenga
vejacion
ni de o
gallegos
porada
cia , co
llerias ,
ta de qu
racion ,
perjuicio
travinier
cion esta
dustrios
aprovech
cediendo
las Justi
cho que
sin cont
llos , que
reemplaz

El mi

9 **L**
te que
del serv
de cada
suplican
tifique ig
tamiento

ne el Articulo XXXIII. de mi Real Ordenanza, de reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. I en cargo al mi Consejo haga las prevenciones mas estrechas à las Justicias del Reino, para que no se detengan con este, ù otros pretextos, ni causen vejacion alguna à titulo de alistamiento, i sorteo, ni de otro gravamen à los cabadores, i segadores gallegos, ni à otros qualesquier jornaleros de temporada, que salen à buscar su vida à otra Provincia, con especial prevencion de que las Chancillerias, Audiencias, i Corregidores estèn à la vista de que se cumpla, i guarde esta mi Real declaracion, castigando con severidad, i reparacion de perjuicios à las Justicias, i demas personas que contravinieren à ella, por estar baxo de mi Real proteccion esta honrada porcion de vassallos ùtiles, è industriosos, sin que para escusarse de las penas les aproveche à los contraventores fuero alguno, procediendose de oficio, ò à pedimento de parte por las Justicias, sin fraude, ni disimulo, por lo mucho que conviene dexar en su natural libertad, i sin contingencia de opresion estos honrados vassallos, que ya deven ser alistados en su pais para el reemplazo del Exèrcito.

El mismo allì à 22. de Junio de 1773. por Cedula.

9 **L**OS Albeitares de las Ciudades de Murcia, i Cartagena me han hecho presente que antiguamente se les concediò excepcion del servicio de milicias para un hijo, ò un oficial de cada Albeitar que le ayudasse en su exercicio, suplicandome al mismo tiempo, que aora les ratifique igual essencion por lo perteneciente al alistamiento, i sorteo para el reemplazo del Exèrcito;

pe-

pero atendiendo à que ni en las Leyes , ni en las Ordenanzas de reemplazos la tienen declarada los mancebos de Boticarios , ni los de Cirujanos sueltos , cuyas profesiones se exercitan en la curacion del cuerpo humano , no hallo motivo justo para privilegiar à los mozos de los Albeitares , que por lo comun son unos meros aprendices de herrador sin estudio. I en conseqüencia por mi Real Decreto de 12. de este mes , comunicado al Consejo , he venido en mandar por punto general , i para evitar iguales recursos en lo successivo, que los hijos , i oficiales de Albeitar de todos mis Reinos , i Señorios sean comprehendidos en el alistamiento , i sorteo para el reemplazo de mi Exèrcito , del mismo modo que los demas contribuyentes à èl , à excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de reemplazos para gozar essencion.

El mismo en S. Ildefonso à 24. de Junio de 1773. por Cedula.

10 **A** Viendose ofrecido en algunas Provincias con motivo del presente sorteo para el reemplazo de mi Exèrcito la duda de si los hijos de Oficiales militares que no sean Hijos-dalgo deven ser incluidos en el sorteo ; por mi Real Decreto de 17. de este mes comunicado à mi Consejo, he venido en declarar , que la calidad de Oficiales , i sus honores aprovecha à los padres ; pero no es transcendental à los hijos que no militan , por que estos deven estar sujetos al Derecho comun. i hallandose suficientemente explicado en el Artículo XXVII. de mi Ordenanza adicional de reemplazos de 17. de Marzo de este año lo que deve ha-

hacerse
dos act
respect
jos-dal
el pad
casa ,
vido to

Declar
8. de
llado
de r
tricu
tes ,
Carlos

PO
P
guenza
del mi
i 17. d
i plan
cha U
tes Ca
ra efec
Theolo
yores ,
tades ;
Cedula
las Un
cion de
Exèrci
ra la U
Tom.

hacerse con los hijos, ò parientes de los Soldados actuales, mando se observe esta misma regla respecto à los hijos de Oficiales que no sean Hijos-dalgo, por mediar la misma razon, de que si el padre milita, quede un hijo que cuide de su casa, i de la industria establecida en ella removido todo fraude.

AUTO XXXIV.

Declaranse comprehendidos en la Cedula expedida en 8. de Julio de 1773. para la Universidad de Valladolid, i demás del Reino en punto de essencion de reemplazos del Exercito, à los Cursantes matriculados, i graduados en las Facultades de Artes, i Theologia de la Universidad de Sigüenza.

Carlos III. en el Pardo à 21. de Marzo de 1775. por Cedula

POR el Rector, i Colegio de S. Antonio de Portaceli, Universidad de la Ciudad de Sigüenza, se me representò, que por Provisiones del mi Consejo, de 13. de Septiembre de 1771. i 17. de Mayo de 1774, se previno el metodo, i plan de Estudios que se ha de observar en dicha Universidad, i aprobò la dotacion de diferentes Cathedras que se han aumentado en ella, para efecto de completar la enseñanza de Artes, i Theologia, con facultad de conferir Grados Mayores, i Menores, solamente en estas dos Facultades; en atencion à lo qual, i à que por mi Real Cedula de 8. de Julio de 1773. està resuelto que las Universidades aprobadas, gocen de la essencion de Quintas, i Sorteos para el Reemplazo del Exercito, en la forma establecida, i declarada para la Universidad de Valladolid: me suplicò, que

Tom. IV. K me-

mediante concurrir en la de Sigüenza el mismo requisito, fuesse servido mandar, que la essencion prevenida por la citada Real Cedula, sea, i se entienda igualmente para con esta. I aviendo remitido al mi Consejo esta pretension, para que sobre ella me consultasse su dictamen, vista en él, con lo expuesto por mi Fiscal, en Consulta de veinte i dos de Agosto del año proximo pasado, me hizo presente su parecer; i conformandome con él, por mi Real Resolucion à ella, que fue publicada en el Consejo, i mandada cumplir en siete de este mes, se acordò expedir esta mi Cedula; por la qual declaro comprehendidos en la Real Cedula, expedida en ocho de Julio de mil setecientos setenta i tres, para la Universidad de Valladolid, i demàs del Reino à los Cursantes, matriculados, i graduados en las facultades de Artes, i Teología de la Universidad de Sigüenza; entendiendose con las mismas calidades, condiciones, i precision de estàr matriculados, oir dos lecciones diarias, cumplir con los demàs exercicios Academicos respectivos, i acreditar con la justificacion debida su aprovechamiento, sin dolo, fraude, ò simulacion, i con las demàs prevenciones que se hacen por la mencionada Real Cedula.

AUTO XXXV.

En declaracion del articulo X. de la Real Ordenanza de reemplazos del exercito, se dà facultad à las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados concurriessen motivos de mucha gravedad, i urgencia, le permitan poner en su lugar otro hombre, que tenga las calidades, que requiere el servicio militar.

El
 P
 Re
 le
 vios
 creto
 sejo,
 la Re
 Novier
 bargo
 substitu
 Provinc
 los sor
 mucha
 su casa
 penda
 su haci
 permit
 ga toda
 Servicio
 A
 ò à qui
 rentoric
 cer sus
 va serv
 certifica
 que con
 ga algu
 Dur
 nor tier
 apruebe
 sortead
 nado;
 tasse el
 do rem

El mismo alli en el mismo dia por Cedula.

Propenso mi Real animo à facilitar à mis fieles, i amados Vassallos todos aquellos alivios compatibles con mi Real Servicio, por Decreto de trece de este mes, comunicado al Consejo, he venido en declarar el Artículo diez de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, sin embargo de la prohibicion que contiene de poner substituto, i en autorizar desde aora las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados concurríessen verdaderos motivos de mucha gravedad, i urgencia para no separarse de su casa, porque de su permanencia en ella dependa el sustento de la familia, conservacion de su hacienda, ù otras causas del bien público, le permita poner en su lugar otro hombre que tenga todas las calidades, i robustèz que requiere el Servicio Militar.

A este efecto concederà la Junta al sorteado, ò à quien legalmente le represente, dos meses perentorios, è improrrogables de termino, para hacer sus diligencias en busca del hombre que deva servir por èl, i para presentarle à la Junta con certificacion del Oficial aprobante por escrito, en que conste su aptitud para el servicio, y que no tenga alguna de las excepciones que inhabiliten para èl.

Durante el plazo de los dos meses, ò el menor tiempo en que se presente el substituto, i se apruebe, suspenderàn las Juntas la marcha del sorteado al Regimiento à que se le uviere destinado; pero si passado dicho termino no presentasse el substituto, ò se reprobare, serà el sorteado remitido à su destino, sin admitir sobre ello



nuevo recurso , ò instancia con qualquiera motivo , ò pretexto que se alegue.

Como deve cada Provincia contribuir con su contingente , à fin de que la carga sea igual à todas las del Reino , el substituto que se proponga , i admita , ha de ser de la misma Provincia del sorteadado precisamente , i no de otra , i que no se halle processado.

Para que en esta subrogacion no aya el menor abuso , ni fraude , quiero , i mando que se exâminen en las Juntas Provinciales de agravios las razones que alegue el sorteadado , para concederle , ò negarle esta gracia , segun las circunstancias que medien en el asunto ; bien entendido , que mi deliberada , i Real voluntad es , que solamente consigan el permiso de poner substituto aquellos que por los motivos expressados hagan notable falta en sus respectivas casas , ò à la causa pública.

De la declaracion que hicieren las Juntas , en razon de si tiene lugar , ò no esta gracia , ò de la aprobacion , ò reprobacion del substituto , no se admitirà apelacion , ni recurso en parte alguna , por dever ser executivo lo que se determine , i requerirlo assi el pronto Reemplazo del Exercito , que no admite dilaciones.

Aunque estoy persuadido del zelo de las Juntas Provinciales , quiero enterarme de la exactitud con que en esto se procede ; à cuyo fin mando , que passado el termino de los dos meses , sin retardar la remission al Exercito , me dè cuenta cada Junta por la Via reservada de la Guerra , con una lista expressiva de los sorteadados , que ayan obtenido el permiso de poner substituto , causas

por que
i calida

Y
creto e
cumplir
os man
citada
plais , i
todo en
declarac
nanza
mil set
yes del
cantes
mi vol

Mandas
el A
regla
pital
de se

El mis

M
so de p
buir à
he resu
cer lev
Capital
de mis
ren va
util , i

por que se les ha admitido , i el nombre , patria,
i calidad de estos.

Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en catorce de este mes , acordò para su cumplimiento expedir esta mi Cedula ; por la qual os mando , que luego que la recibais , veais la citada mi Real resolucion , i la guardéis , i cumplais , i hagais guardar , i cumplir en todo , i por todo en la forma que contiene , teniendola por declaracion del Artículo diez de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta , insertandose en las Leyes del Reino , con las demàs Declaraciones tocantes al Reemplazo del Exercito , que assi es mi voluntad.

AUTO XXXVI.

Mandase observar la Real Ordenanza contenida en el Auto siguiente , en la qual se prescriben las reglas para hacer las levas anuales en las Capitales , Pueblos numerosos , i demas parages donde se encontraren vagos , i personas ociosas.

El mismo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1775. por Decreto.

MOvido del paternal amor que siempre me han merecido mis fieles Vassallos , i deseo de procurarles quantos alivios puedan contribuir à su mayor felicidad , i al beneficio pùblico; he resuelto se proceda de aqui en adelante à hacer levas anuales , i de tiempo en tiempo en las Capitales , Pueblos numerosos , i demas parages de mis Dominios de Europa , donde se encontraren vagos , i personas ociosas para darles empleo util , i aumentar la fuerza militar en ciertos des-

tinios à que se les aplique , purgando el Reino por este medio de aquellos vagamundos voluntarios , que expuestos à incurrir en toda especie de delitos , perturban el buen orden , i perjudican à la sociedad. Para que tenga el mas efectivo , i no interrumpido cumplimiento , he mandado formar la adjunta ordenanza , que remito al Consejo, aviendo precedido un escrupuloso exâmen de esta materia , con presencia de las Leyes , i Ordenanzas anteriores sobre vagos , i levas , à fin de que reduciendolas à una regla invariable de policia , se precavan los inconvenientes , i abusos , que antes de aora se han experimentado en la practica. Tendràse entendido assì en el Consejo , para que la haga observar en todas sus partes , fiando à su infatigable celo , i cuidado el acierto en la execucion , i puntual cumplimiento.

AUTO XXXVII.

Real Ordenanza , en que se mandan hacer levas anuales , i de tiempo en tiempo en la Corte , Sitios Reales , Pueblos numerosos , i demás parages del Reino , adonde se encontraren vagos , i personas ociosas : Prescribese el modo , i reglas con que deben executarse : Declaranse las personas que deben ser comprehendidas en ellas , i el destino que se les ha de dàr.

El mismo alli en el mismo dia , por Cedula.

Continuando las paternales atenciones que merece la defensa de la Nacion , i el respeto de mis Armas , para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones à que obliga la Justicia de la guerra , contra los que ofenden sus derechos , estimè con deliberacion , i acuerdo de per-

persona
conocin
obligaci
que nac
que est
zo del
nor fue
de aume
guerra.

A e
de tres
ta , i c
tos sete
otras de
das al r
el Cuer
reflexion

podido
devida ,
teo de
conserva
Leyes ,
agricultu

Los
de las r
placenci
lite el va
dadas de

que se
unicame
Vassallo

Com
sacar de
los prec

personas dotadas de amor à mi servicio, de el conocimiento de las Leyes de esta Monarquia, i obligacion de los Vassallos al servicio militar, que nada seria mas importante al bien general, que establecer reglas invariables para el reemplazo del Exercito para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle à toda la necessaria en tiempo de guerra.

A este objeto expedì mis Reales Ordenanzas de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, i diez i siete de Marzo de mil setecientos setenta i tres, las quales contienen con otras declaraciones successivas, comunicadas todas al mismo Consejo, i mandadas insertar en el Cuerpo de las Leyes, las precauciones que la reflexiõn, i la experiencia de los recursos han podido sugerir, para apartar toda proteccion indevida, ò corrupcion en el alistamiento, i sorteo de los que han de reemplazar el Exercito, conservando aquellas essenciones conformes à las Leyes, i al beneficio pùblico de las familias, agricultura, artes, i comercio.

Los efectos han correspondido à la sabiduria de las reglas establecidas, teniendo Yo la complacencia de que baxo de mis Vanderas solo milite el valor, i la honradez, cuyas calidades, ayudadas de una exàcta, i vigilante disciplina, en que se ha puesto igual cuidado, son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis Vassallos.

Como mi Real animo ha sido siempre el de sacar del Cuerpo de Labradores, i artesanos solo los precisos, encarguè por el articulo cincuen-

ta i seis de la citada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta, se continuassen con actividad las reclutas voluntarias, como assi se ha executado puntualmente, de que ha resultado ser menores las faltas, i vacíos en los Regimientos.

Por el articulo cincuenta i siete de la expresada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos i setenta mandè se usàra igualmente del medio de hacer levas en las Capitales, i Pueblos considerables de las gentes ociosas, i sobrantes, que vivan distrahidias, valdias, i mal entretenidas, sin aplicacion al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, i de evitar que aya ociosos voluntarios en el Reino, expuestos à ser delinquentes, i perjudiciales à la sociedad. Para que tenga el mas puntual efectivo, i no interrumpido cumplimiento, he hecho exâminar esta materia, i las Leyes i Ordenanzas anteriores, que hablan de vagos, i levas, para reducir las à una regla de policia constante, libre de los inconvenientes, i abusos que se avian experimentado antes de aora en su execucion.

Y aviendoseme consultado por las personas encargadas de este importante exâmen lo que conviene en execucion de las Leyes, i beneficio público; he venido en declarar, i mandar se proceda de aqui en adelante à hacer levas anuales, i de tiempo en tiempo en las Capitales, i Pueblos numerosos, i demàs parages donde se encontraren vagos, i personas ociosas, para darles empleo util.

I Encargo que esta leva se empieze siempre,

en toc
todos lo
te, pass
Corte, i
to de C
te i cin
i dos, c
tulo once
conforme
mil quin
no por
ñora Rei
tercera,
siguiente
propio tit
de mil q
su Hijo
decessor
II. I
les se de
ni se ad
jurisdic
cargo de
en dicho
las requ
Ordinari
este asu
III.
ò de fue
Real, fe
admitan
procedier
jetos à su
te con la

en todos tiempos , por Madrid , prendiendo à todos los vagamundos que se hallaren en la Corte , passandolos à qualquiera de las carceles de Corte , i Villa , como se mandò por Real Decreto de Carlos II. mi glorioso Predecesor de veinte i cinco de Febrero de mil seiscientos noventa i dos , que se halla inserto en el *Auto sexto , titulo once , libro octavo* , cuya disposicion es tambien conforme à lo ordenado en Cortes de Madrid de mil quinientos veinte i ocho à peticion del Reino por el Señor Rei Carlos I. i su Madre la Señora Reina Doña Juana , i se contienen en la *Lei tercera , titulo once , libro octavo* , à la qual es consiguiente , con otras declaraciones , la *Lei once del propio titulo* , sacada de la Pragmatica de Madrid de mil quinientos sesenta i seis , promulgada por su Hijo , i Nieto el Señor Rei Felipe II. mis Predecesores de augusta memoria.

II. Declaro , i mando que en los Sitios Reales se deven hacer iguales levass , sin que valgan , ni se admitan para escusarse de ellas fuero , ni jurisdiccion privilegiada ; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios , i dando puntual cumplimiento à las requisitorias que les despacharen las Justicias Ordinarias de otros qualesquiera Pueblos sobre este asunto.

III. Prohibo à todos los Jueces de Comission , ò de fuero privilegiado , aunque sea de la Casa Real , formen sobre este asunto competencia , ni admitan recurso de sus subditos , siempre que se procediere contra ellos por vagos , ò en sitios sujetos à su jurisdiccion , conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe V. de august-

gusta memoria , mi Padre , i Señor , en resolución de tres de Junio de mil setecientos veinte i cinco , à Consulta del mi Consejo , de que se formò el *Auto doce del citado titulo once , libro octavo de la Real copilacion* ; pues en quanto à esto derogo todo fuero , i essencion de qualquier naturaleza , i calidad que sea en todos mis Reinos.

IV. Por las mismas razones deveràn proceder las Justicias Ordinarias en los demàs Pueblos del Reino à prender , i detener los vagamundos , ociosos , i mal entretenidos , como les està encargado , i mandado por otro Real Decreto de veinte i cinco de Enero de mil setecientos veinte i seis , promulgado de orden de mi augusto Padre , è inserto en el *Auto trece del mismo titulo* , i se repitiò por Real Decreto de quince de Diciembre de mil setecientos treinta i tres , mandado cumplir en Auto del Consejo de diez i nueve del mismo mes , inserto en el *Auto diez i ocho del propio titulo*.

V. Los vagos , i ociosos aprehendidos que fueren habiles , i de edad competente para el manejo de las Armas , se mantendràn en custodia , i sin prisiones , en caso de ser las carceles seguras , i que no aya recelo de fuga ; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisiones.

VI. La edad de los vagos aplicables al servicio de las Armas , se ha de entender desde diez i siete años cumplidos , hasta treinta i seis , tambien cumplidos.

VII. La estatura se ha de regular la misma que està prevenida para el reemplazo del Exercito , que es la de cinco pies cumplidos , arreglándose para la medida à lo dispuesto en el articulo

siete de
de tres
teniendo
ten au
estatura
gado à

VIII
rales ,
vicio de
glen la
treinta
reempla

IX.
ha de a
concurr
para evi
tandose
debidam
tuvieron
de proce
sa , oy
lo que
incluir
particul

X.
que fue
de mu
utilmen
manuten
ces , i J
sunto c
exige.

XI.
cion de

sie-

siete de la citada Real Ordenanza de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, teniendose alguna consideracion à los que prometen aùn disposicion de crecer , i adquirir mayor estatura para no desecharlos , aunque no ayan llegado à toda la que se requiere.

VIII. Para calificar las inhabilidades corporales , que apartan las gentes de entrar en el servicio de las Armas como inutiles , mando se arreglen las Justicias à lo dispuesto en el articulo treinta i quatro de la misma Real Ordenanza de reemplazos en todo , i por todo.

IX. A ningun casado à titulo de vago se le ha de aplicar al servicio de las Armas , aunque concurran en èl todas las calidades necessarias , para evitar los abusos en que se podia caer , afectandose quexas , i causas para aplicar algunos indebidamente à este destino ; pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso , se ha de proceder conforme à derecho , haciendole causa , oyendole todas sus defensas , i determinando lo que fuere de derecho ; mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales , ni particulares.

X. La permanencia en las carceles de los que fueren aprehendidos en las levas , deve ser de mui corta duracion , por no molestarles inutilmente con la prision , i escusar gastos en la manutencion ; à cuyo efecto mando à todos los Jueces , i Justicias Ordinarias , procedan en este asunto con la preferencia , actividad , i celo que exige.

XI. Declaro que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas , se ha de

costear del producto de los gastos de Justicia, en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Propios, i Arbitrios de los Pueblos; i en defecto de uno, i otro, por repartimiento, acordándose à cada uno con la racion de veinte quatro onzas diarias de pan, i nueve quartos de dia, en lugar de los quatro quartos diarios, que se hallaban dispuestos en el *Auto-acordado de ocho, titulo once, libro ocho*, tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que uviere à mano.

XII. En la classe de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse à la labranza, ò à los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ò que andan mal entretenidos en juegos, tabernas, i paseos, sin conocerse aplicación alguna; ò los que aviendola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose à la vida ociosa, ò à ocupaciones equivalentes à ella, estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon politica, i en las Leyes de estos Reinos, señaladamente en las *leyes primera, segunda, i sexta del referido titulo once, libro octavo*, promulgadas por los Señores Reyes D. Enrique II. D. Juan el I. i II. i D. Felipe el II. en diferentes años.

XIII. Estas malas calidades se deven justificar con informacion sumaria, por citacion del Sindico General, ò Personero del Comun; i luego que se prenda al ocioso, ò vago, se le hará cargo, i tomarà su declaracion; cuya citacion no se entenderà en Madrid, ni en los Sitios Reales, donde se observarà la practica actual.

XIV. Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso

ocioso
arreglo
depués
tres dia
nera, e
ha de c
agenas
ciones
mismo
do à ofi
i el mae
tinuada
XV.
aplicaci
sos, i v
las noct
dia noc
bernas,
tros, A
mas, r
donar la
dedican
precian
XVI
vas, as
Villa,
quienes
bre de
sin apl
adverte
i Amos
ra que
regibili
el artic

ocioso , ò mal entretenido probar ocupacion , i arreglo en su porte , ò emulacion en los que ayan depuesto contra èl , lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad ; de manera , que si alegare estàr dedicado à la labranza , ha de demostrar la yunta , i tierras propias , ò ajenas en que labra , con las demàs determinaciones oportunas para averiguar la verdad ; i lo mismo se ha de entender si alegare estàr dedicado à officio , justificando el taller proprio , ò ageno , i el maestro , ù oficiales con quienes trabaja continuada , i efectivamente.

XV. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial , deben estimarse por ociosos , i vagos los que se encontraren à deshoras de las noches , durmiendo en las calles desde la media noche arriba , ò en casas de juego , ò en tabernas , que advertidos por sus Padres , i Maestros , Amos , ò Jueces , por la tercera vez , ò mas , reincidan en estas faltas , ò en la de abandonar la labranza , ù officio en los dias de trabajo , dedicandose à una vida libre , ò voluptuosa , i despreciando las amonestaciones que se les ayan hecho.

XVI. Han de ser comprehendidos en las levas , assi los ociosos naturales de la Ciudad , ò Villa , como los forasteros , i estrangeros , en quienes concurra la ociosidad , i la mala costumbre de perder el tiempo en el ocio , i diversion , sin aplicarse à trabajo , ù officio , ni escuchar las advertencias de sus Padres , Maestros , Curadores , i Amos , ni las que deve hacerles la Justicia , para que constando de su advertencia , i de la incorregibilidad por la sumaria que queda prevenida en el articulo trece de esta Ordenanza , con su au-

dien-

diencia en la forma tambien prescripta , proce-
da la Justicia à declarar por vago , ocioso , ò ma-
entretenido al que assi resultare serlo.

XVII. Esta declaracion se le ha de notificar
al interessado , i executar sin embargo de qual-
quiera apelacion , ò recurso , por no admitir tra-
danza las levas , i se le darà testimonio de esta
declaracion ; i tambien se harà saber al Padre
deudo , Maestro , ò Amo con quien estuviere ,
al Procurador Sindico , i Personero del Pueblo
que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de
la Justicia , por el interès comun que resulta de
no consentir vagos , holgazanes , ociosos , valdicos
i mal entretenidos en la Republica.

XVIII. Si fuesse absolutoria la sentencia , se
notificarà del proprio modo , i darà testimonio al
Procurador Sindico , i Personero , ò à qualquiera
de ellos , para que puedan reclamar , i seguir su
justicia à beneficio del Pùblico , ayudandose à dis-
tos Procurador Sindico , i Personero , ò à qual-
quiera de ellos de oficio , i sin llevarles derechos
algunos , actuando las Justicias precisamente ante
el Escrivano de Ayuntamiento , ò el que haga
sus veces , como materia de policia , i gobierno
de los Pueblos ; pero la sentencia se executarà
igualmente desde luego con las prevenciones ope-
rtunas de poner al processado al cuidado de Amo,
Maestro , ò Hospicio , en que dè muestras eviden-
tes de su aplicacion.

XIX. Donde ai Salas , ò Audiencias Crimina-
les podràn à prevencion proceder los Alcaldes , i
Oidores , determinandose en las Salas , con ar-
reglo al modo sumario , i metodo establecido en esta
Ordenanza.

XX.
niendo l
ta los tr
reconoc
caso se
està ma
Decreto
penas de
das en l
revocar
familias
necicio p
por deso
tinaries
caer en
los con
èl à los
pre les l
pues en
Justicias
les impo
à las Ley
XXI.
ren dest
la Cabez
de avrà
ducirlos
te , que
passarà
dante G
aviso de
neral , i
tinar es
miento ;

XX. Verificada la declaracion de vago , i teniendo la edad de diez i siete años cumplidos , hasta los treinta i seis años cumplidos , se hará el reconocimiento de sanidad , i la medida ; en cuyo caso se destinaràn al servicio de las Armas , como està mandado en diferentes Reales Ordenanzas , i Decretos en lugar de imponerse à tales vagos las penas de destierro , i otras mas graves , contenidas en las Leyes , que tengo por bien moderar , i revocar en esta parte , atendiendo al honor de sus familias , i à lo que dictan la humanidad , i el beneficio público de aprovechar estas personas , que por descuido de sus Padres , i deudos en no destinarles al trabajo , viven ociosos , i expuestos à caer en graves delitos , de que conviene preservarlos con el exercicio de las Armas ; i excluyo de èl à los que incurrieren en delitos feos , que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino ; pues en quanto à estos ultimos les seguiràn las Justicias sus causas por los terminos regulares , i les impondràn las penas que merezcan conforme à las Leyes.

XXI. Todos los que segun và dispuesto fueren destinados à las Armas , se han de remitir à la Cabeza del Corregimiento mas inmediato , donde avrà partidas de tropas para recibirlos , i conducirlos à los depositos. El Presidente , ò Regente , que presida la Chancilleria , ò Audiencia , passará con anticipacion al Capitan , ò Comandante General de las Provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se và à hacer la leva general , à fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento ; bien entendido , que antes de todo se han

han de entender dichos Presidentes , ò Regentes con el Governador de mi Consejo para fixar cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

XXII. El costo de la conducion desde el domicilio hasta la entrega en la Cabeza del Partido , se deve suplir de dichos fondos de gastos de Justicia , del sobrante de caudales públicos , por repartimiento , con la devida cuenta , i razon , cuyo gasto se ha de exâminar , i liquidar por la Justicia , i Junta de Propios , i por la Contaduría de la Provincia al tiempo que se presenten las cuentas de caudales publicos , como parte de ellas , acudiendose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos al mi Consejo donde corresponde tomar providencia , i à la Subdelegacion de penas de Camara , por lo que mira à gastos de Justicia.

XXIII. Desde las Cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al deposito mas cercano ; cuya conducion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda , sin gasto , ni gravamen alguno de los Pueblos , i por la misma forma , i orden que se hace con los reemplazos , i reclutas voluntarias.

XXIV. Tengo por bien , i he mandado que à este efecto se formen quatro depositos , para recibir toda la gente de leva : uno en la Coruña , otro en Zamora , otro en Cadiz , i el quarto en Cartagena , suprimiendo , i anulando las Cajas establecidas por anteriores Ordenanzas de levas , i vagos por deverse remitir unica , i precisamente segun la mayor cercanía toda la gente de leva

los re

XX

guen

filiaci

chos d

discipl

XX

à mi R

cimien

sito , i

gan.

XXV

res , i

rar con

ferencia

na , i su

militar

pañias.

XXV

constar

niente ,

tro Cab

XXI

el respe

el mayo

re à él.

XXX

taràn lo

Americ

blecidos

porcion

demàs R

plazos

XXX

Tom.

los referidos quatro depositos generales.

XXV. Luego que estas remesas de leva lleguen al deposito, se les formará su asiento, i filiacion en la Compañia à que se destinen en dichos depositos, à fin de poner en buen orden, i disciplina militar esta gente.

XXVI. Para que el gasto sea menos gravoso à mi Real Erario, se empezará este nuevo establecimiento con una sola Compañia en cada deposito, i destinaré à ella los Oficiales que convengan.

XXVII. A los Sargentos, Cabos, Tambores, i Soldados de leva, se les ha de considerar como plazas efectivas de Infanteria, sin diferencia alguna; i han de observar igual disciplina, i subordinacion en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas Compañias.

XXVIII. Cada una de las Compañias ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor, i cien Soldados.

XXIX. No se formará segunda Compañia en el respectivo deposito hasta que obligue à ello el mayor numero de gente de leva, que concurriere à èl.

XXX. Con estos Soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de Guarnicion à America, i Regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos destinos siempre que aya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demás Regimientos, ni extraer de ellos à los reemplazos que han dado los Pueblos.

XXXI. Por la misma consideracion, quando

algun Cuerpo se embarque para relebar las Guarniciones de las Plazas de Indias, ò servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este exercito para cumplir en ellos su tiempo, i completar esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de leva; cuyo metodo será de mucho alivio à los Pueblos, i de consuelo à los sorteados.

XXXII. En este metodo se aumentarán las Reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente: se separará de los Pueblos la gente ociosa, i mal entretenida, que pueda ser util à las Armas: se dedicarán muchos mas à la labor, i à los officios; i finalmente, se lograrán mis piosas intenciones de que mis vassallos concurrán al completo de los Cuerpos por sorteo en solo aquel numero que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, i con escrupulosa observancia de las Leyes, mando à las Justicias estrechamente procedan en estas levas con actividad incessante, la mayor pureza, porque en ello me harán particular servicio, i un gran bien à la Causa publica del Reino.

XXXIII. Prohibo que à titulo de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella à los delinquentes, porque respecto à estos deven seguirse sus processos por los tramites regulares, i imponerseles las penas en que ayan incurrido conforme à las Leyes.

XXXIV. Concluidos los autos de leva, se ha de remitir un testimonio literal, è integro por

compu
à la S
torio.

XX
substar
sarios
ò dist
la Sala
los cas
omitid

XX
tament
ganza
nido à
dena,
diente
de su c

XX
cienda
manute
vagos
mente
cion de
des à l
da, ad
seguid
cesso.

XX
lusion
lo ver
diencia
diente
la Just
ademàs

com

compulsa, con fee negativa de no quedar otros à la Sala del Crimen, ò Audiencia del territorio.

XXXV. Siempre que estè guardada la forma substancial, i sabida la verdad, i extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso, ò distraido habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las Armas, advirtiendo para los casos successivos à los Jueces de lo que ayan omitido.

XXXVI. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, ò malicia en suponer vago, i mal entretenido à quien no lo es, ademàs de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez, i Escrivano que ayan abusado de su officio.

XXXVII. Como los Pueblos, i la Real Hacienda avràn hecho gastos en la conduccion, i manutencion de los injustamente remitidos por vagos à los Depositos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escrivano, i testigos à proporcion de su culpa en el reintegro de estas cantidades à los caudales pùblicos, i à mi Real Hacienda, ademàs de los daños, i perjuicios que se ayan seguido al agraviado, i en las Costas del processo.

XXXVIII. Por el contrario, si resultare collusion en no declararle vago à quien resultare serlo verdaderamente, la Sala del Crimen, ò Audiencia respectiva harà la declaracion correspondiente, i conducir al vago al Deposito à costa de la Justicia, Escrivano, i demàs complices; i ademàs de las costas, les impondrà las penas, ò

prevencion que correspondan à la gravedad de su culpa.

XXXIX. No serà de esperar que las Justicias Ordinarias conserven el celo , è integridad correspondiente , si en la Audiencia , ò Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios , pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza ; i assi prohibo que à titulo de epaveya , ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado , ni como laborioso al que se halla distraido , cuidando mis Fiscales de promover la observancia , i de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable , ò duda que advirtieren.

XL. Los vagos ineptos para las Armas por defecto de talla , ò de robustez , i los que no tengan la edad de diez i siete años , ò ayan pasado de la de treinta i seis , se deven recoger igualmente , i darseles destinos para el servicio de la Armada , officios , ò recogimiento en Hospicios i Casas de Misericordia , ù otros equivalentes : como este es un arreglo puramente politico , que necessita en quanto à los destinos respectivos , i convenientes particular exâmen , las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo por mandado del Governador de èl los destinos correspondientes , para que me consulte el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad , i distincion possible , à fin de que no subsista por mas tiempo en el Reino la nota , ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo , de que depende en gran parte la felicidad del Comun.

XL
ria de
varios
expedi
cido lo
causa
cedimie
ora di
gentes
comun
das las
Decret
gor , i
neral ,
mayor
por ni
XL
mente
tar la s
en Ma
cutar a
plazo
to del
Corte
ella el
blos se
men co
reglar
dido ,
siempre
debilita
Jueces
de sus
de vago

XLI. Sin embargo de que sobre esta materia de levass , i recogimiento de vagos han sido varios los Decretos , resoluciones , i Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos , sin aver producido los saludables efectos que se deseaban , à causa de no estar simplificado el metodo del procedimiento , ni dado los medios practicos , que aora dispenso à beneficio del util destino de unas gentes , que en nada aprovechaban al Estado en comun , ni en particular ; mi voluntad es , que todas las referidas Ordenanzas , Resoluciones , i Decretos queden desde aora sin fuerza , ni vigor , i reducidas à esta Lei , i Ordenanza General , que se ha de observar inviolablemente , i à mayor abundamiento las revoco , derogo , i doi por ningunas.

XLII. La leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos , i Villas grandes , para evitar la subsistencia de gente ociosa ; i declaro que en Madrid , i en los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Exercito , à fin de impedir que del resto del Reino se vengan los mozos sorteables à la Corte , huyendo del sorteo , i aumentando en ella el numero de los ociosos. En los demàs Pueblos se entenderàn las Audiencias , i Salas del Crimen con el Governador del mi Consejo , para arreglar el tiempo de la leva general ; bien entendido , que para los casos notorios deverà estår siempre abierta , porque qualquier intermission debilitaria la vigilancia que llevo encargada à los Jueces Ordinarios , que deven mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los Pueblos de vagos , i mal entretenidos en observancia de las

Leyes, haciendoles cargo de qualquier omission en las residencias que se les tomaren.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la Jurisdiccion ordinaria; i en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se aya hecho en contrario.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidente, i Oidores, Alcaldes, i Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias, i Chancillerias, i à los demàs Jueces, i Justicias Ordinarias de estos mis Reinos, vean los preinsertos Capítulos contenidos en esta mi Ordenanza, i los guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar inviolablemente, dando para que tengan el devido efecto los autos, i providencias oportunas, haciendoseles comunicar por el mi Consejo, à fin de que à todos conste, i se ponga en los Libros Capitulares un traslado de esta mi Cedula, i de la Real Provision, que se ha de librar à su tenor por los del mi Consejo, en inteligencia de que por la Via reservada de la Guerra se han expedido, i expediràn las ordenes correspondientes al establecimiento, i conservacion de los quatro Depositos de la Coruña, Zamora, Cadiz, i Cartagena.

AUTO XXXVIII.

Comunicase al Consejo la nueva planta del de Guerra contenida en el Auto siguiente, para su inteligencia, i que la haga entender à los Tribunales del Reino, para su observancia en la parte que les toca.

El mismo allì à 11. de Noviembre de 1773. por Decreto.

Re-

R Em
ter
dando n
ha de c
para qu
en su ob
la parte

Nueva
crean
i se de
bunal.

El mismo

CON
sej
distintiv
sona Re
cultades
cios Mi
ticia; h
ta, au
que dian
tituto i
bargo c
mando s
lante la
guientes

I. S
mo Co
Persona
sejeros
tinua a
i un Se

Remito al Consejo la adjunta Cedula que he tenido à bien expedir en 4. de este mes, dando nueva planta al Consejo de Guerra, que ha de cumplirse desde principio del año proximo, para que lo tenga entendido, i lo haga entender en su observancia à los Tribunales del Reino en la parte que les toca.

AUTO XXXIX.

Nueva planta del Consejo de Guerra, en que se crean Consejeros Natos, i de continua asistencia, i se declara el conocimiento privativo de este Tribunal.

El mismo en S. Lorenzo à 4. de Noviembre de 1773. por Cedula.

CON el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia à mi Persona Real, en el lleno de autoridad, lustre, i facultades necessarias para el despacho de los negocios Militares, i la pronta administracion de justicia; he resuelto dar à este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios, que diariamente atiendan al desempeño de su instituto i privativos encargos. Por lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan, i executen en adelante las reglas contenidas en los articulos siguientes.

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero que se componga de veinte Consejeros: los diez Natos, i los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, i un Secretario. I no aviendo capacidad para que

este Tribunal subsista en la Casa donde están los demás , se trasladará à la que Yo señale por aora.

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente , i en lo successivo obtuvieren estos empleos : El Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra : El Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps : El Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria : Los Inspectores Generales de Infanteria , Cavalleria , i Dragones : Los Comandantes Generales de Artilleria , i de Ingenieros del Exercito ; i los Inspectores Generales de Marina , i Milicias.

III. Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que aora existen , i los demás que Yo tenga por conveniente elegir : dos Oficiales Generales de Tierra : otros dos de Marina : un Intendente de Exercito : otro de Marina : quatro Ministros , i un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias , instruccion , i literatura , teniendo siempre atencion à los que uviessen servido con credito en Auditorias de Guerra , ò Marina , i demás Tribunales del Reino : otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion , que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas i Reglamentos de tierra i mar ; i un Secretario que precisamente aya servido en la Tropa , sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozaràn los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes à sus empleos , sin accion à pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia , siendo Oficiales Generales , tendràn , como hasta aora , el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales , que han percibido por su res-

pec-

pectiva
à los do
uno cin

V.

nes, qu
Conseje
los Mir
actual ,
cion pa
salir al
indemn
aquel T
ofrezco

VI.

perjudic
el cara
do à c
año en

VII.

pachan
el Con
subsisti
por res
i al de
i Escriv
que oi
curador
Mozos
se con
devieno
primer
causas
Madrid

VIII.

pectiva dotacion; i à los quatro Ministros Togados, à los dos Fiscales, i al Secretario les señalo à cada uno cincuenta i cinco mil reales de vellon al año.

V. En conseqüencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo, por ultimo termino, i que los Ministros, i Fiscal Togados, sin perjuicio del actual, han de permanecer siempre en él sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni à otro alguno; i à fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal à otros auxilios, i comissionses; ofrezco atenderles segun sus meritos, i servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el caracter, i honores de Consejeros, empezando à correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deven continuar despachando los negocios por turno, à menos que el Consejo les encargue algunos en particular, i subsistirán por aora con la dotacion anual que por resolucion separada señalarè à estos empleos, i al de Escrivano de Camara, su Oficial Mayor, i Escrivientes. I quedarán con el mismo sueldo que oi gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros, i los dos Mozos de Estrados, añadiendose otro à esta classe con igual señalamiento que los demás de ella, devriendose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante, i encargarse la defensa de sus causas à los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo à este Supremo Consejo plena
fa-

facultad i jurisdiccion para conocer , i decidir de la universalidad de causas civiles , i criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra , i à todas las classes de que se componen mis Tropas de tierra , i mar , con inclusion de la de mi Casa Real , Artilleria , i Milicias , sin perjuicio de los Privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps , à los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria , Real Brigada de Carabineros , i al Cuerpo de Artilleria para la actuacion , i sentencia de sus causas en primera instancia , reservandoles tambien la consulta à mi Real Persona , que les tengo concedida : bien entendido que mi Real animo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias , i si declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas , i negocios que por Ordenanzas , i Decretos Reales pertenecen al Fuero Militar , i de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerà assimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos à qualquiera personas , que por Ordenanzas , Decretos , ordenes , ò contratos , tengan declarado el Fuero Militar : de los asuntos meramente contenciosos , tocantes à Sorteos , Fortificacion , Presidios , construccion de Bageles , Astilleros , Montes de Marina , Fundiciones de Artilleria , Fabrica de Armas , i Municiones , Corso de mar , infraccion à los Tratados de Paces , Espias , Estrangeros transeuntes , Utensilios , Alojamientos de Tropas , sus Hospitales , Assientos de ellos , de Viveres , Vestuarios , i demàs pertenecientes al Exercito , i Armadas , sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario ; i finalmente

de qual
el mism
ultimas
la prev
Reales
go com
el de lo
rederos
ra ; i h
la direc
glament
go dada

X.

del Cor
assistir
do para
do de e
mada m
pre al f
Vocales
de los la
por la d
i siguie
sus anti
no , i el
siento d
siempre
mados l
orden p
ò el que

XI.

tario de
ò no , C
tenga e

de quantas materias , i causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme à las ultimas Ordenanzas Militares , i de Marina , con la prevencion de remitir siempre à las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo como hasta aora se ha executado , i tambien el de los Patrimoniales de los Militares , cuyos herederos no lo sean , ni gocen el Fuero de la Guerra ; i ha de quedar à cargo del Consejo continuar la direccion del Monte Pio Militar , segun su reglamento particular , i ordenes que sobre ello tengo dadas.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo , declaro que quando Yo tenga à bien asistir à el , se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos , i el modo de estar en mi presencia los Consejeros ; i tomada mi Silla Real , que ha de permanecer siempre al frente , i baxo del Dosel , se sentarán los Vocales luego que Yo se lo mande en los bancos de los lados , ocupando el Decano el primer lugar por la derecha , i el de mas grado por la izquierda , i siguiendo en este orden todos los demas segun sus antigüedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno , i el Secretario , que ha de tener el ultimo asiento de la izquierda : pero en mi ausencia estará siempre buelta la Silla Real baxo del Dosel , i tomados los asientos en los bancos , conforme al orden prefynido , tendrá la campanilla el Decano , ò el que por su falta deva presidir à los demas.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra , sea , ò no , Consejero de Estado : Sub-Decano el que tenga este caracter : luego han de seguir los Ca-
pi-

pitanes Generales ; i despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas , regulándose estas en los Tenientes Generales por la data de sus Patentes , si fuessen anteriores à los Titulos de Consejeros , sin perjuicio de los actuales.

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios , i que se despachen por el orden , i metodo devidos , se dividirà el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno , i la segunda de Justicia , con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado , i antigüedad de los que concurren al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno , i à las nueve en Verano se ha de formar diariamente el Consejo , sea pleno , ù ordinario ; i tratados los asuntos , cuyo exàmen corresponda à todo el Tribunal , se dividiràn las Salas à entender en sus peculiares negocios , i completarán precisamente tres horas de session , ò mas , si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

XIV. En la Sala primera , compuesta de los Consejeros Militares , del Togado mas antiguo , los Intendentes , i Fiscales con el Secretario , se deberàn tratar las materias consultivas i expedientes , assi civiles , como criminales de la inspeccion de este Consejo , que puedan determinarse por Ordenanzas. I si las ocupaciones de los empleos permitieren à algunos de los Consejeros Natos asistir à esta Sala , me serà mui grato su particular servicio , i tendràn asiento i voto en ella , segun su grado i antigüedad.

XV. La Sala de Justicia , presidida del Sub-Decano , i en su defecto del General que se le siga en grado , ò antigüedad , se ha de componer

de los
i deter
les , qu
litar ,
van re
I quan
curren
resses l
jantes ;
voto ,
conoci
instruc
ha de
à los R
tancia

XVI
festivos
jo todo
no estr
pacion
prefere
para q
los con
que po
ò que
decisio
dientes
sistenc
à cada
vierno

XV
la voz
del T
lias de

de los otros tres Ministros Togados para conocer, i determinar todas las causas civiles, ò criminales, que por qualquiera razon toquen al Fuero Militar, i que por ser contenciosas i entre Partes devan resolverse conforme à Leyes, ò Ordenanzas. I quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en assientos, ò otros puntos semejantes, asistiràn tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, i otro Intendente para que sus conocimientos practicos contribuyan à la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones à los Relatores, i decretar los pedimentos de substanciacion i señalamiento de pleitos.

XVI. Los Jueves de cada semana, i si fueren festivos, en el siguiente dia, asistiràn al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad, ò ocupacion precisa de mi Servicio, i se trataràn con preferencia los asuntos que Yo uviesse remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, i los que por su naturaleza i circunstancias lo exijan, ò que aya reservado alguna de las dos Salas à la decision de todo el Tribunal. Si no uviere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividiràn las Salas à despachar lo que à cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XVII. En las dos Salas del Consejo se oirà la voz, i dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las regalías de mi Corona, ò el bien de mis Pueblos; i en
am-

ambas avrà el mismo Estrado , i Dosel para mayor decoro de este Tribunal , pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Assi en el Consejo pleno , como en cada una de las Salas , se han de observar el orden , i metodo establecidos por Ordenanzas , i practica de los Tribunales Superiores , tanto en los votos , que deven empezar desde el mas moderno hasta el que preside , como en dirimir discordias , entender acuerdos , i hacer consultas à mi Real Persona , que son de la peculiar obligacion del Secretario , à menos que se estime conveniente encargarlas à algun Consejero , ò que corresponda formarlas à los Relatores. Pero con atencion à la gravedad de asuntos que se reservan à todo el Tribunal , votarán siempre primero en ellos , si fuessen de Justicia los Ministros Togados , para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios , i si son de Gobierno , ò Justicia , deverà resolverse la duda por el Consejo pleno , i determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia , como tambien todos los casos , i causas que sean de naturaleza mixta , evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos Salas , i sus Ministros , que deven proceder intimamente unidos à los fines de su instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes à su inspeccion ; i en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Asesorias Generales que han servido , i desempeñado à

mi satisfi
mando
de la T
en adel
mas an
otro su

XXI
Delega
sion de
ta aora
tros à
bas se
se darà
mitiend

XXI
tador d
rios D
Aguirr
miento

bran ,
i el seg
denunc
impues
Marina
Genera

XXI
ha de
se arre
hacer
la Sup
los M
su liqu
en con
aumen

mi

mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar à este Tribunal las Assesorias de la Tropa de mi Casa Real, i Marina, i que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, i la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el assignado à sus Plazas.

XXI. Declaro assimismo por suprimidas la Delegacion de Cavalleria del Reino, i la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta aora con zelo, i acierto los particulares Ministros à quienes se han confiado; i quiero que ambas se incorporen à la Sala primera, por donde se daràn todas las providencias governativas, remitiendo à la segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal, i Secretario Contador de la Delegacion de Cavalleria, i Presidarios D. Alonso Moron, i D. Pedro Ignacio de Aguirre serviràn por aora con el mismo señalamiento que tienen, i sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, i el segundo de Contador, i Depositario de las denuncias de Cavalleria, de las penas, i multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra, i Marina, Capitanes Generales, i Comandantes Generales, i Governadores en causas militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglarà en instruccion particular, que deve hacer el Consejo, i aprobada por Mi, encargarè la Superintendencia de estas cobranzas à uno de los Ministros Togados, para que la exerza, i que su liquido producto se aplique à mi Real Erario en compensacion de los sueldos, i gastos que se aumentan por esta planta, i que ha de suplir en-

te-

teramente à fin de que nada falte à su pronto, efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, i cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion à sus distinguidos meritos, circunstancias, i servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

Consejeros Natos.

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, i Secretario de Estado, i del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exercitos, i Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Téniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infanteria Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de la Artilleria.

Al Teniente General Conde de O-Reilly, Inspector General de la Infanteria.

Al Inspector General de la Cavalleria.

Al Mariscal de Campo D. Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo D. Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra, D. Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exercito, que oi lo es interino D. Pedro Martin Cermeño.

Al T
sia de

Al 1
Spinola

Al T
Al T

Casa-T
Al In

Gomez
Al In

mingo c
A D.

i Corte.
A D.

Audien
A D.

Alcalde
A D.

de Arag
A D.

con vot
en los c

ò que se
la dirim

ra la vis
en caso.

Al M
cal Mil

A D.
A los

emplead
XXV

todos lo
Tem.

Por Consejeros de continua asistencia.

Al Teniente General de Marina D. Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Spinola.

Al Teniente General de Tierra D. Pedro Cevallos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exercicio D. Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina D. Juan Domingo de Medina.

A D. Miguel de Galvez , Alcalde de mi Casa, i Corte.

A D. Julian de S. Christoval , Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A D. Antonio Valladolid , Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa , i Corte.

A D. Antonio Abadia , Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A D. Francisco Geronimo de Herran , Fiscal con voto , como todos los demas que le succedan en los casos que no aya intervenido por su oficio, ò que se verifique discordia , i falte Ministro que la dirima , ò el competente numero de Jueces para la vista , que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantia.

Al Mariscal de Campo D. Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A D. Joseph Portugues, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos , i demas empleados en servicio del Consejo.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados , i al importante

Tom. IV.

M

de



deposito, que fio à su cuidado, para que descansen los míos en la administracion de justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, i de una igualdad respectiva à sus distinguidas Magistraturas, para que, conciliandose el amor, i concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor harmonia para escusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme à esta nueva planta, elija el sugeto que estimare mas a proposito; i aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré à todos por decreto señalado de mi Real mano, à fin de que dirigido al Consejo, i publicado en él, les pase el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Titulo en mi Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, i procedan luego à hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus plazas, i empleos subalternos son rigurosamente Militares, i que de consiguiente no deven sujetarse al derecho de la media annata en esta creacion, ni en lo successivo, i por la misma razon mando que los Intendentes, i Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias, i prerrogativas que en esta calidad les competen, i que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia

confi
diez
X
trate
Arch
do,
los ra
cesso

I
to de
se fo
los se
siendo
Toga
un S
nores
quant
tad le
das,
Guerr
por la
Milit
Mari
por la
se uv
les L
solucion
à los
de pr
nicion
tificac
ellos,
ra co
mo de
ren T

conforme à lo prevenido en mi Real Resolucion de diez i ocho de Abril de mil setecientos sesenta i seis.

XXVIII. Prevengo ultimamente al Consejo trate , i me consulte los medios de ordenar su Archivo General , donde se custodien con metodo , i seguridad los papeles concernientes à todos los ramos de su conocimiento , expedientes , i Processos Militares.

1. *Por Real Decreto de Planta de 23. de Agosto de 1715. (alterado por el Aut. 105. tit. 4. lib. 2.) se formò el Consejo de Guerra con diez Ministros, los seis Militares , cada uno con 400500. escudos , no siendo Capitanes Generales , i siendolo , 600. ; quatro Togados con 400. un Fiscal con el mismo sueldo , i un Secretario con 400500. gozando los Togados de honores , i antigüedad de Consejeros de Castilla ; i en quanto al fuero de los Militares mandò su Magestad le gozassen los que sirven en las Tropas regladas , ò empleos , que subsisten con exercicio actual en Guerra ; i que como tales Militares gozaren sueldo por las Tesorerias de Guerra : todos los Oficiales Militares de qualquiera grado , que sirvieren en la Marina , i Armadas de Mar con Patentes , i sueldos por las Tesorerias ; i assimismo los Militares , que se uvieren retirado del servicio , que tuvieren Reales Despachos para gozar del fuero : es Real Resolucion de 23. de Agosto de 1715 : Por lo que toca à los actuales Assentistas , i los que les sucedieren , de provisiones de viveres , de peltrechos , i de municiones de Guerra , de Hospitales , remontas , fortificaciones , fabricas de navios , i peltrechos para ellos , i generalmente los Assentistas de qualquiera cosa , que toque à la Guerra , assi de Tierra , como de Mar , sus Factores , i Oficiales , que tuvieren Titulo de tales , passados por el Consejo de Guerra,*

ra, gozán del fuero de la Guerra solamente en las diferencias, i pleitos, que tuvieren con sus Factores, i Oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, i en todas las causas, que miran à si han cumplido con el assiento, i provision en la cantidad, i bondad de los generos, que se obligan à proveer, assi de municiones de Guerra, como de boca, vestuarios, i armas, porque en esto está interesado el Fisco, i en esta parte deven estar sujetos al Fuero Militar: Las causas criminales de delitos, que cometieren, como Assentistas, se ven, i determinan por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes à todos, como hurto, homicidio, i otros, no deven gozar del Fuero Militar, porque los Assientos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie, i se conoce de ellos por las Justicias Ordinarias para su mas breve expedicion, i satisfaccion de la vindicta publica: Por lo que toca à las causas civiles, i pleitos, que se originan entre Proveedores, Assentistas, i sus Oficiales, i Factores en contratos, que se celebran entre personas particulares vassallos míos sobre compra de granos, vestuarios, i otros generos, portes, i otros manejos, i disposiciones para el cumplimiento de sus assientos, no gozarán del Fuero Militar, por obviar los perjuicios, i agravios, que muchos vassallos padecerian en desaforarlos, i traerlos de todo el recinto, para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos, que se les ocasionaria en sus viajes, i asistencia mas costosa en esta Corte, que en otra parte alguna del Reino: En todo lo demas perteneciente al Consejo de Guerra de gobierno, i de justicia, que no estuviere innovado, o alterado por este Decreto, i Resolucion, se observarán, i practicarán las mismas reglas, i formas, que se practicò, ò se devió observar antes del Decreto de 23. de Abril de 1714. el qual se revocò, i

anu-

analò
partic
establ
diò a
neral
i no
lib. 2.
2
cimier
mo n
delito
de los
Puert
de 17
17. de
de 71
i 6. de
gente
Recop
Real
ta de
diente
Estan
los ca
tratan
delinq
creto
limita
los ca
i otro.
lib. 6.
caso a
pedrea
que es
ca sig
los bu
21. en

anuló en todo lo que no va explicado en este , i con particularidad en lo que toca à los Decanos , que se establecieron en èl ; al titulo de General , que se dió al Fiscal ; al establecimiento del Abogado General , i à todas las otras cosas prevenidas en èl , i no expressadas en este ; vease el Aut. 105. tit. 4. lib. 2. que reduce à lo antiguo el Consejo de Guerra.

2 *Es proprio de la jurisdiccion Militar el conocimiento de causas del gobierno de la Marina , como naufragios , Consulados , embarazar las barras , delitos de Marineros Estrangeros , è inventarios de los Estrangeros difuntos , que arriban à los Puertos , segun Reales Resoluciones de 6. de Julio de 1703. 9. de Abril , i 15. de Diciembre de 713. 17. de Marzo , i 9. de Junio de 717. i 19. de Febrero de 718. 20. de Noviembre de 724. 15. de Julio de 726. i 6. de Diciembre del mismo año : i lo mismo es de la gente de la Artilleria por el tit. 9. lib. 4. Ord. modern. Recop. ; i de los de la Polvora , Salitres , i Plomo por Real Resolucion en 24. de Octubre de 732. i à Consulta de 13. de Octubre de 733. se estendió à los dependientes de Assientos , como Visitadores , Guardas , i Estanqueros de ella : Se exceptúan del fuero Militar los casos de tratos , i officios publicos , quando contratan por razon , ù dependencia de ellos , i quando delinquen en los mismos officios , segun Real Decreto de primero de Marzo de 1697. por el qual se limita tambien à los Soldados de las Guardias en los casos de Pragmaticas , extracciones de moneda , i otros de esta gravedad ; conforme à la lei 61. tit. 18. lib. 6. de la Recop. al fin : Tambien se limita en el caso de hurto en la Corte , i en el de assistir à la pedrea por Real Resolucion de 26. de Enero de 1708. que es el Aut. 9. hoc tit. confirmado por la Pragmatica siguiente de 25. de Febrero de 734. que trata de los hurtos en la Corte , i rastro , i es el Aut. 19. i 21. en el tit. 11. lib. 8. de este Tomo ; la qual ya es-*

taba estendida fuera de las cinco leguas por el art. 6. tit. 13. lib. 2. de Orden. Milit. : por el art. 5. se concede el conocimiento a la Justicia Ordinaria, quando los Soldados ultrajaren, ò robaren : Tambien se exceptua el caso de embozos de dia en la Corte por Real Decreto de 7. de Julio de 1716. que es el Aut. 3. tit. 12. lib. 7; i el de los Fuegos prohibidos, Aut. 3. i 4. tit. 7. lib. 8; el del desafio, Aut. 1. i 2. tit. 8. lib. 8; i el de mascara, Aut. 2. i 1. tit. 15. de el: Tampoco vale el fuero Militar en causas de amancebamientos en la Corte, por Real Decreto de 28. de Marzo de 1714. confirmado por otro de 7. de Septiembre de 1725. que lo estiende a todos los criados de las Casas Reales, Aut. 73. 27. i 79. tit. 6. lib. 2; Tambien se exceptuan los contratos, i delitos capitales cometidos antes de entrar en la Milicia, art. 3. i 4. tit. 10. lib. 2. i art. 2. tit. 10. lib. 4. Orden. Milit. : I aunque no sean capitales los delitos, como esten ya sentenciados antes de entrar en la Milicia, por Real Resolucion a Consulta del Consejo de Guerra de 22. de Marzo de 1720 : I los cometidos por los desertores despues de la desercion, como sean capitales, por Resolucion a Consulta del mismo Consejo de 7. de Marzo de 1729. Lo es tambien el delito cometido por Cavalleros Militares de la Orden de San Juan, siendo el delito comun, i no Militar, pues aquel se reserva al Tribunal de la Assamblea, segun Real Resolucion a Consulta del mismo Consejo de 17. de Noviembre de 722. i 5. de Mayo de 725. conforme a los Aut. 6. 9. i 11. tit. 1. lib. 4. Igualmente son exceptuados los delitos de los Cavalleros de las demas Ordenes Militares, segun consta de Real Decreto de 30. de Junio de 1728. que es el Aut. 11. tit. 1. lib. 4.

3 En 9. de Enero, i 10. de Noviembre de 1742. hizo su Magestad en todo iguales los Consejeros Togados de Guerra a los de Castilla, por ser aque-

llos

llos en
 mismo
 bros,
 de ca
 cion de
 el qua
 no ente
 ciados
 preferi

4 L
 ro de
 manda
 todos
 por su
 cal Tog
 de dich

T

No se
 gress

El Con

N
 un año
 fuere c
 güenza
 destier

Prohib
 inven
 ca,

Ellos en propiedad de este Consejo, i gozan de un mismo sueldo, gajes, provechos, comisiones, libros, i despojos, precediendo segun la antigüedad de cada uno, quando concurren juntos, à excepcion de quando es acto peculiar del un Consejo, en el qual preside el de èl, aunque sea menos antiguo, no entendiendose assi, quando passaren por Asociados al un Consejo los del otro, en cuyo caso prefiere el mas antiguo.

4 Por una orden de su Magestad de 3. de Enero de 1774. comunicada al Consejo de Guerra, se manda que el Fiscal Militar de èl tenga voto en todos los negocios, en que no uviesse intervenido por su oficio, del mismo modo que le tiene el Fiscal Togado conforme al cap. 24. de la nueva planta de dicho Consejo.

TITULO SEXTO.

DE LAS ARMAS.

AUTO I. 26. 1. Part.

No se traigan estoques; i las penas contra los transgressores.

El Consejo en Madrid à Consulta de 27. de Junio de 1562. lib. 3. fol. 143.

Ninguno traiga estoque, sopena que, si fuere hombre de calidad, incurra en 20y. mrs. un año de destierro, i el estoque perdido; i si fuere de baxa calidad, incurra en pena de vergüenza, treinta dias de prision, i tres años de destierro.

AUTO II.

Prohibense las bairas abiertas con agujas, i otras invenciones, estoques, i verdugos buidos de marca, ò mayores.

Phelipe IV. en Madrid à Consulta de 28. de Septiembre de 1654. i * se diò Pregon, i Cartas circulares.

POR escusar publicacion de Pragmaticas, se pregone publicamente en las partes acostumbradas que ningun Alguacil de Corte, ò Villa, ni de otro Juez, ò Ministro particular, ni Oficial de la Sala, dependiente de ella, ù de la Provincia, ni otras personas essentas, aunque sean Soldados, ù de las Guardias, ù Familiares, aunque tengan cedulas, ò privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas, i defensivas, como no sean pistoletes, puedan usar, ni traer en esta nuestra Corte, ni fuera de ella, espadas con bainas abiertas con agujas, ù otros modos, ò invencion para desembainarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos buidos de marca, ò mayores que ella, pena que, el que fuere aprehendido con ellas, por la primera vez, tenga perdida la espada, i se aplique al que hiciere la aprehension, i se le multe en 10y. mrs. aplicados por terceras partes, i en dos años de destierro de esta Corte, i cinco leguas; i por la segunda en 20y. mrs. aplicados en la misma forma, i en dos años de Galeras, ò Presidio, fuera del Peñon, ò la Mamora, conforme à la qualidad, ò diferencia de las personas; i el Alguacil de Corte, ò Villa, ù Oficial de la Sala, ò dependiente de ella, ù otro qualquier Ministro tenga la misma pena pecuniaria, i por la primera vez suspension de oficio por un año, i por la segunda privacion de oficio, i dos años de destierro del Reino; i que los estoques, ò verdugos buidos se quiebren, i ningun Espadero, ni Guarnicionero, ni Oficial de manos de hacer cosas de hierro, ò acero, ni otra persona pueda ha-

hacer l
otros m
dos de
mrs. i c
co legu
en quat
bargo d
legio q
poder t
buidos
tocar el
Alcalde
ter à c
Tribuna
ha de s
para qu
cuenta
las orde
cion, i
tidos de
char ni

A
Prohibe
cabuce
los tr
vilega

El mism

O Rd
cu
de este
i la pro

hacer las dichas bainas abiertas con agujas , ni otros modos , ò invencion , ni los estoques buidos de marca , ni mayores de ella , pena de 50y. mrs. i dos años de destierro de esta Corte , i cinco leguas por la primera vez , i por la segunda en quatro años de un Presidio cerrado , sin embargo de qualquier essencion de fuero , ò privilegio que tenga , porque no se ha de estender à poder traer dichas bainas abiertas , ni estoques buidos de marca , ò mayores de ella ; i aya de tocar el conocimiento , i castigo à la Sala de los Alcaldes , i Justicia Real , sin poderse entrometer à conocer otro ningun Juez , Consejo , ni Tribunal , por privilegiado que sea , por quanto ha de ser privativo de las Justicias Ordinarias ; i para que esto se observe assi , ha parecido dar cuenta à su Magestad , para que se sirva embiar las ordenes * à los Consejos de Guerra , Inquisicion , Bureo , i Hacienda , para que estèn advertidos de que en quanto à esto no ha de aprovechar ningun privilegio , ò essencion.

AUTO III. Fol. 301. B. Tom.3. Pragm.

Prohibese el uso , i fabrica de las pistolas , i arcabuces cortos , i las Justicias procedan contra los transgressores , sin embargo de qualquier privilegio de essencion.

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1663. por Pragmatica publicada dicho dia.

ORdenamos , i mandamos que se guarden , i cumplan indispensablemente las leyes 8. i 12. de este titulo , i la 15. 16. i 17. del *tit. 23. lib. 8.* i la prohibicion de la fabrica , introduccion , i uso de

de las pistolas , i arcabuces menores de quatro
 palmos de cañon , que establecen ; i que com-
 prendan todas , i qualesquier personas de qual-
 quier estado , calidad , dignidad , i preeminencia
 que sean , sin excepcion de causa , ù ocupacion
 alguna , porque nuestra intencion , i delibera-
 da voluntad es que por ningun privilegio , causa
 ni inmunidad se puedan labrar , introducir , traer
 ni tener , sin incurrir en todas las penas impuestas
 i que estas se executen irremissiblemente en los
 transgressores , sin excepcion de persona , grado
 dignidad , privilegio , ni essencion , moderacion
 ni remission alguna , i que no se pueda hacer
 por ningun Juez , Tribunal , ò Consejo , ni con-
 sultarsenos por el de la Camara , pues son jus-
 tas , i proporcionadas en consideracion de la paz,
 seguridad , defensa universal , i estado publico
 que ofenden , i turban las pistolas , i su introduc-
 cion : i porque importa tanto desterrarlas de esta
 nuestra Corte , i Reinos , i de averlas permitido
 à algunos por diferentes ocupaciones , i ministe-
 rios , se ha seguido la contravencion , i exceso
 de los demas , i con la licencia de traerlas se di-
 ocasion à traiciones , i alevosias , i à quitar la de-
 fensa à los otros , i poderlos ofender con ventaja
 i seguridad : ordenamos , i mandamos que esta pro-
 hibicion de las pistolas , i arcabuces cortos sea
 absoluta , i general , i que ninguno estè , ni pue-
 da estar exceptuado de ella ; i abrogamos , i de-
 mos por ningunas , i de ningun valor , i efecto
 todas , i qualesquier licencias , i privilegios , que
 hasta oi uviessemos expedido para lo contrario por
 qualquier Tribunal , Junta , ò Consejo , titulo , ò
 causa , i con qualesquier clausulas , i firmezas , i

en partic
 Capitan
 de Marz
 criados ,
 sivas , i
 sin emba
 tado nue
 de produ
 bar , su s
 bre del a
 dias de
 tro Cons
 sado de
 las terc
 embargo
 pasado
 sivas à
 5. de En
 1658. ex
 tuirlos à
 año de
 era esta
 i supern
 sejos de
 sado de
 Guerra.
 su rueda
 cañon p
 les , i la
 mi Cons
 bunal ,
 Assentis
 de mis
 tension

en particular la dada al Marques de Camarasa, Capitan de la Guardia Española, en Cedula de 7. de Marzo del año passado de 1607. para que sus criados, i la gente de ella traxessen armas ofensivas, i defensivas dentro, i fuera de la Corte; sin embargo de avernos consultado, i representado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir: otra, i semejante al Marques de Poobar, su successor, por Cedula de 24. de Diciembre del año passado de 1616. i la dada à los Guardias de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra à 11. de Julio del año passado de 1633. para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, i los cavallos ligeros una, sin embargo de nuestra Lei, i Pragmatica del año passado de 1632. i la de armas ofensivas, i defensivas à los Soldados de mi Guarda en Cedula de 5. de Enero, i 20. de Mayo del año passado de 1658. expedidas por el mismo Consejo para restituirlos à las preeminencias, que gozaban hasta el año de 1626. con declaracion de que una de ellas era esta: La concedida à los Oficiales numerarios, i supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, i Guerra en Cedula del año passado de 1661. expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer un pistolete, con su rueda, i pedernal, i dos pistolas de à tercia de cañon para la seguridad de sus personas, i papeles, i las de armas ofensivas, i defensivas, que por mi Consejo de Hacienda, ò qualquier otro Tribunal, Junta, ò Consejo se han concedido à los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, i Ministros de mis Rentas Reales, ò à otros, las que por extension, è interpretacion de las referidas han intro-

troducido los Soldados de Levas , Milicias ,
 madas , i Exercitos , fuera de ellos en esta
 tra Corte , i en sus casas , i alojamientos , i las
 mas licencias , que con qualquier pretexto , i ca
 sa se ayan conseguido , ò practicado , porque
 das las referidas , i qualesquiera otras , que se u
 ren concedido , ò tolerado , abrogamos , i dan
 por ningunas , i de ningun valor , i efecto , con
 opuestas , i contrarias à la quietud , conservacion
 i seguridad de nuestros Reinos , i queremos q
 no valgan , i que sin embargo de ellas , incurran
 en las penas de nuestras Leyes los que tuvier
 dichas licencias , i contravinieren à esta prohibi
 cion de las pistolas , i que se executen en sus pe
 sonas , i bienes , como si no se las uvieran con
 dido: I mandamos que en adelante ningun Con
 jo , Tribunal , ò Junta puedan conceder , ni con
 ceda semejantes licencias , ni confirmar , ò resti
 tuir estas por declaracion , ò interpretacion ,
 por causa alguna ; i que si las concediere , con
 firmare , ò restituyere , sean nulas , i sin embargo
 de ellas se executen irremissiblemente las penas de
 las pistolas , i su prohibicion , si no es que con
 Consulta particular de nuestro Consejo , en que
 concurren sus dos partes , causa necessaria , i be
 neficio publico , i con insercion de esta Pragmatica
 las despachemos , i concedamos.

I porque la introduccion , i uso de las pis
 tolas , i caravinas cortas fuera de los Exercitos ,
 Expediciones , es mas perjudicial , i ofensivo à la
 causa publica , alivio , i seguridad de nuestros vas
 sallos en los Militares , porque con ellas , i su va
 lor les seràn de mayor terror , inquietud , i veje
 cion ; ordenamos , i mandamos que los Soldados

de Levas
 ciales , i
 cia no p
 en los A
 los demas
 to alguno
 nores de
 ren , ò
 qualquier
 Justicias
 i no pue
 esto com
 Militar ;
 razas , i
 quando
 ò al Exe
 pistolas ;
 para su
 vir con
 alojami
 Compañ
 llevaren
 miento ,
 Soldados
 za para
 de estas
 do con
 jamiento
 ò fuera
 ordenanz
 nas imp
 i las Jus
 contra e
 dicho) F

de Levas, i Armadas de los Exercitos, i sus Oficiales, i Cabos de qualquier grado, ò preeminencia no puedan traer, ni tener fuera del Exercito, en los Alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demas Lugares de nuestros Reinos con pretexto alguno, pistolas, caravinas, ò arcabuces menores de vara de cañon, i si las tuvieren, trajeren, ò contravinieren à estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, i las Justicias Ordinarias las executen privativamente, i no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ò privilegio Militar; i que las Compañias de Cavallos Corazas, i Arcabuceros las puedan traer, i llevar quando marchan en ordenanza à los Alojamientos, ò al Exercito, ò Plaza de Armas, por ser estas pistolas, i caravinas cortas proprias, i precisas para su instituto, i obligacion, i tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al Lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ò Cabo de estas Compañias todas las pistolas, i caravinas, que llevaren, i las encierre en las Casas del Ayuntamiento, i no las buelva à sacar, i entregar à los Soldados, hasta que aya de ponerlos en ordenanza para salir, i marchar; i que si algun Soldado de estas Compañias de à cavallo fuere aprehendido con pistola, ò caravina corta dentro del alojamiento, despues de averlas recogido su Cabo, ò fuera del alojamiento, sin ir incorporado, i en ordenanza con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras Leyes, i Pragmaticas, i las Justicias Ordinarias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar compe-

pe-

petencia, ni alegar fuero, ni privilegio Militar, ni para que cesen los impedimentos, que se han experimentado en la execucion de las penas, y procedimientos sobre la fabrica, uso, è introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias Ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulada, y à prevencion, ordenamos, y mandamos que la tengan privativa, y con inhibicion absoluta para proceder à la averiguacion, y castigo de cada delito, y à la execucion de sus penas contra todos los essentos de la jurisdiccion ordinaria, y qualquier fuero por especial, y privilegiado que sea; porque nuestra intencion es que no se gane de ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, y inmunidad en quanto à esto: y porque ni con jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes, y penas, si se forman competencias; ordenamos, y mandamos que ningun essento de la jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado, ò processado de officio, ò querrella sobre causas de arcabuces, ò pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero Escolastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicias, Armadas, Presidios, ò Exentos, su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, preeminencia, ò de nuestras Guardias, Oficial titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de otro qualquier fuero mas privilegiado, y especial, ni pueda formar èl, ni Fiscal alguno competencia, ni admitirseles, ni darse inhibiciones; y que si de hecho se formare, y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea nullà si ninguna, y sin embargo de ella la Justicia Ordinaria la prosiga, substancie, y determine,

execute
maticas

2 I
las pist
rancia d
i es mu
consuele
namos,
como e
de nues
vieren
quatro
nifestar
no de A
de nues
tro de
matica;
para la
las pon
Corte,
las dem
sas de
gan à r
tros Ex
mos, y
todas la
gistrare
sejo no
de se h
y no an
quier es
contrav
la fabri
dichas

execute las penas conforme à las Leyes, i Pragmaticas referidas.

2 I porque la introduccion, i frequencia de las pistolas, i arcabuces pequeños, i su tolerancia dentro, i fuera de nuestra Corte ha sido, i es mucha, i resultaria grande confusion, i desconsuelo de entrar executando las penas: ordenamos, i mandamos que assi en nuestra Corte, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos todas las personas, que tuvierien pistolas, ò arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, estèn obligados à manifestarlas ante la Justicia Ordinaria, i Escrivano de Ayuntamiento, i en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes, i Escrivano de su Sala dentro de diez dias de la publicacion de esta Pragmatica; i que todas las que no pudieren servir para la Guerra, i las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad, i custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes, i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares en las Casas de sus Ayuntamientos, i las guarden, i tengan à nuestra disposicion, para remitirlas à nuestros Exercitos, quando convenga, i lo ordenaremos, i que para ello dèn cuenta al Consejo de todas las pistolas, i arcabuces cortos, que se registraren, i de su numero, i calidad, i el Consejo nos la dè, para que se señale la parte adonde se han de remitir; i que passados los diez dias, i no antes, procedan contra las personas de qualquier estado, grado, calidad, i preeminencia que contravinieren à nuestras Leyes, i Pragmaticas en la fabrica, introduccion, uso, i retencion de las dichas pistolas, i arcabuces cortos, i executen las

pe-

penas, que establecen, i no las puedari remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, ni los de las Chancillerias, i Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, i Oidores de las dichas Chancillerias, i Jueces de las dichas Audiencias en las Visitas de Carcel, ni en otra qualquier manera; i que las pistolas, i arcabuzes pequeños, que fueren de uso, i aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, se guarden en la parte, i forma de cada una, i las demàs se quiebren.

3 I por ser nuestra intencion, i deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso, i introduccion con las penas de nuestras Leyes, i Pragmaticas, encargamos mucho à las Justicias Ordinarias que velen en inquirir, averiguar, i castigar sus transgressores, i en disponer con efecto su observancia; i en visitar, i reconocer frecuentemente las casas, i tiendas de los Arcabuceros: I mandamos que à las Justicias Ordinarias, que fueren negligentes en esto, i en proceder, ò remitir, i moderar las penas establecidas por nuestras Leyes, i Pragmaticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, i se les castigue con todo rigor.

AUTO IV. Fol. 304. B. Tom. 3. Pragm.
*Guardese la Pragmatica de 27. de Octubre de 1667.
 que prohibe las pistolas, i armas cortas.*

Carlos II. en Madrid à 10. de Enero de 1687. por
 Pragmatica publicada en 13. de dicho mes.

MAnteniendose en su fuerza, i vigor las penas impuestas por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos contra los que usaren de dichas

armas,
 i en qu
 cial lo
 tubre d
 vïlegio
 damos c
 Leyes,
 ellas pr
 qualqui
 tola, ò
 que no
 riña, ò
 hallado
 cessaria
 sion, i
 alguna,
 noble in
 de Afri
 en las
 aprehen
 puedan
 à los qu
 garen p
 plebeyos
 les vâ i
 imponga
 i execut
 quando
 i mejor
 paro de
 mas se

armas , las tuvieren , introduxeren , ò fabricaren , i en qualquier manera usaren de ellas , i en especial lo dispuesto en la Pragmatica de 27. de Octubre de 1663. sin excepcion de persona , ni privilegio alguno , como en ella se contiene ; mandamos que , quedandose en su fuerza , i vigor las Leyes , i Pragmaticas referidas para los casos en ellas prevenidos , i dispuestos , de aqui adelante qualquiera persona , que fuere aprendida con pistola , ò arma de fuego corta fuera de su casa , aunque no se pruebe averla sacado , ò llevado para rina , ò pendencia , por el mismo hecho de ser hallado , ò aprendido con ella , sin que sea necesaria otra causa , ni razon mas que la aprehension , i sin admitir sobre ello excusa , ni defensa alguna , por justa , i legitima que sea , si fuere noble incurra en la pena de seis años de Presidio de Africa ; i si plebeyo , en seis años de Galeras , en las quales incurra por el mismo hecho de la aprehension , sin que los Jueces , ni Tribunales puedan arbitrar en ella , sino es solo ejecutarla ; à los quales mandamos que en los casos , que juzgaren por conveniente imponer mayor pena à los plebeyos que la de los seis años de Galeras , que les va impuesta por esta Lei , i Pragmatica , les impongan la de azotes , la qual hagan executar , i executen junto con la de Galeras , siempre i quando juzgaren convenir assi à nuestro servicio , i mejor administracion de justicia , i mayor reparo de los daños , que con el uso de estas armas se han experimentado , ò experimentaren.

AUTO V. Fol. 305. Tom. 3. Pragm.
*Guardese lo prevenido en las Pragmaticas de 27
 de Octubre de 1663. i 13. de Enero de 1687.*

El mismo alli à 17. de Julio de 1691. por Pragmatica publicada à 18. de dicho mes.

A Ora, i de aqui adelante se guarden las Leyes, i Pragmaticas promulgadas en esta Corte en 27. de Octubre del año passado de 1663. i 13. de Enero de 1687. i que en su execucion, i cumplimiento ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, pueda tener, ni tenga en su casa, ni traher fuera de ella pistolas, caravinas, ni otro ningun genero de armas de fuego, que tuvieren menos de quatro palmos de cañon, i que à las personas, que fueren aprendidas con ellas, se les impongan, i executen en ellos irremissiblemente las penas impuestas en las dichas Leyes, i Pragmaticas; i demas de ellas mandamos que las tales personas, que fueren aprendidas con las dichas armas de fuego, assi en sus casas, como fuera de ellas (aunque no las ayan sacado para riña, ò pendencia) incurran en la pena de privacion de oficio, i puestos honorificos, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos, i oficios honorificos: i assimismo mandamos que los Arcabuceros, ò otros Oficiales, à quien se aprendiere con ellas, fabricandolas, ò aderezandolas, incurran en la pena de seis años de Galeras, i 200. azotes, que se executen en la misma forma, que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprendidos con estas armas; i que se les visiten sus casas, i tiendas por los Alcaldes de

nuest
 demà
 màs
 Justi
 forma
 tigo
 caldes
 tes de
 apreho
 nuestr
 24. he
 la cau
 con la
 dando
 Govie
 en las
 Reino
 las de
 sejo er
 las der
 de la
 no est
 dieren
 de esta
 Ordina
 Sala d
 rida,
 la apre

A
 Se man
 uso,
 Phelipe

nuestra Casa, i Corte una vez cada mes, i las demàs que les pareciere convenientes; i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino las Justicias Ordinarias hagan las visitas en la misma forma; i para que mejor se logre el pronto castigo de este delito, mandamos à los dichos Alcaldes de nuestra Casa, i Corte; i à los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquier aprehension que hicieren, den cuenta à los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de 24. horas, i con el mismo termino substancien la causa, i la determinen en la conformidad, i con las penas que van impuestas al delinquente, dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno antes de executar la sentencia; i que en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino las Justicias Ordinarias executen lo mismo, las de 20. leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho, i las demàs de todo el Reino à la Sala del Crimen de la Chancilleria, ò Audiencia, en cuyo termino estuvieren; i si el Lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria que de esta Corte, quede à eleccion de la Justicia Ordinaria, que hiciere la causa, dar cuenta à la Sala del Crimen, ò al Consejo en la forma referida, bastando solo para probanza contra el reo la aprension, i constando por fee del Escrivano.

AUTO VI. Fol. 309. B. Tom. 3. Pragm.

Se mandan guardar dichas Pragmaticas sobre el uso, i fabrica de pistolas, i arcabuces cortos.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Mayo de 1713. por Pragm. publicada en 5. de dicho mes.

MAndamos se execute en todo , i por toda la Lei , i Pragmatica suso inserta , prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expressadas , so las penas contenidas en ella ; i assi mismo el uso de los puñales , ò cuchillos , que comunmente llaman rejonas , ò giferos ; i à las personas , à quienes se aprehendiere con estas armas , condenamos , solo por la aprehension , en treinta dias de carcel , quatro años de destierro , i doce ducados de multa , aplicados por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador.

AUTO VII. Fol. 316. B. Tom. 3. Prag.
Permitese à los Guardas , i Visitadores de las Rentas Reales el uso de las armas de fuego prohibidas.

El mismo en Madrid à 25. de Febrero de 1714. por Cedula.

AViendose dispensado , i practicado siempre que los Guardas , i Visitadores de mis Rentas Reales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las Pragmaticas en esta razon promulgadas ; i considerando inescusable esta excepcion para el resguardo de dichas Rentas , resolvì el año de 1713. que , no obstante la ultima promulgacion de la Pragmatica , se permitiese à todos los Visitadores , i Guardas de mis Rentas Reales el traer , i usar de estas armas , durante el tiempo en que actualmente estuviessen sirviendo de tales Visitadores , i Guardas , ya fuesse estando las Rentas en administracion , ya en arrendamiento ; i conviniendo que los Ministros , Visitadores , i Guardas de las Sissas , i Millones de esta mi Corte puedan traer , i usar de todas las armas de fuego prohibidas por dichas Pragmaticas,

cas , i
 misma
 i Visi
 no se
 Visita
 nes de
 de tod
 maticas
 estuvie
 dores ,
 en adm
 bre ello
 lo qual
 tima p
 mucho
 Rentas.

*De las
 fuero*

El mism

ENt
 en
 año pas
 tica , qu
 1713. s
 que por
 Vando ,
 dasses gu
 compreh
 resolver
 à los re
 esta Pra
 Que tod

cas, i la que ultimamente se promulgò, en la misma forma que està concedido à los Guardas, i Visitadores de mis Rentas Reales; mando que no se impida, ni embarace à todos los Ministros, Visitadores, i Guardas de las Sissas, i Millones de esta mi Corte el que puedan traer, i usar de todas las armas de fuego prohibidas por Pragmaticas, durante el tiempo en que actualmente estuviessen sirviendo de tales Ministros, Visitadores, i Guardas, assi estando las dichas Rentas en administracion, como en arrendamiento, ni sobre ello les hagais agravio, molestia, ni vejacion; lo qual permito se execute, no obstante la ultima promulgacion de dicha Pragmatica, por lo mucho que conviene al resguardo de las dichas Rentas.

AUTO VIII. 132. 2. Parte.

De las armas que han de traer los Militares, i fuero que han de gozar las Milicias.

El mismo en Buen-Retiro à 8. 11. 23. i 27. de Agosto de 1716. à Consulta.

ENterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta de 22. de Noviembre del año pasado de 1715. con motivo de la Pragmatica, que le remiti, publicada en 5. de Mayo de 1713. sobre la prohibicion de armas, à fin de que por el Consejo se hiciesse formar, i publicar Vando, en que, inserta esta Pragmatica, se mandasse guardar literalmente por todos los Militares, comprehendidos en su jurisdiccion; he venido en resolver, i declarar aora, que, por lo que mira à los referidos Militares, se practique, i observe esta Pragmatica con las excepciones siguientes: Que todos los Generales, i demàs Cabos, i Ofi-

ciales de las Tropas , i de actual exercicio hasta Coronel inclusivè , puedan traer en viajes , i tener en sus casas caravinas , i pistolas de arzòn de las medidas regulares ; pero no estando en viaje , ò en exercicio , ù en otra funcion militar , no podràn traer las pistolas de arzòn , i particularmente en la Villa , ò Lugar donde estuviere alojado , sino es yendo à cavallo , pues , si usare de ellas en otra forma , serà incurso en las penas del Vando ; i que todo Oficial de Coronel abaxo exclusivè , tampoco las pueda traer en viajes , sino yendo con su Regimiento , Compañia , ò algun Destacamento de Tropas , ò haciendo viaje con licencia mia , ù de sus superiores : Que todo Soldado de Cavalleria , i Dragones pueda tener caravinas , i pistolas de arzòn en su alojamiento , pero no ha de poder servirse de ellas , sino es estando à cavallo para exercicios ; i otras funciones militares , i tambien en viajes , solo en el caso que yayan destacados , ò solos con licencia de su Coronel , i del Governador de la Plaza de donde saliere ; i si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas , la ha de tener del Comandante del Quartel , ademàs de la de su Coronel , para poderse apartar de èl , con expression del encargo , i del paraje adonde fuere , i del termino de la Licencia , ò Passaporte ; i si se le encontrare fuera del camino , que se le uviere señalado en el Itinerario , ò en la Licencia , ò despues de aver espirado el termino de ella , perderà en esta parte el fuero Militar , i serà castigado como incurso en las penas del Vando : Todo Soldado de Infanteria podrá tener su fusil en su alojamiento , de que se valdrà solamente para los exercicios , i funciones

mi-

militar
algun
minan
propria
porte ,
da , ò
de la q
en lug
mayore
sos en
Regimi
los Ofi
Genera
las de
las han
cias , I
Mi , pe
cretario
requisit
i seràn
ha expr
tendien
ridas L
lo que t
licias de
casas te
ra que
con ella
puedan
à los ex
las podr
i Passap
ral , ò C
nador d

militares , i para marchar con su Compañia , ò con algun Destacamento mandado de Oficial ; pero caminando solo , ò con otros , para dependencias propias , aunque vayan con Licencia , ò Passaporte , no podrá llevar mas armas , que la espada , ò la vayoneta , siendo de la medida regular , de la qual podrá usar tambien estando en quartel en lugar de espada : Los Oficiales de los Estados mayores de las Plazas se deven considerar incluso en lo que se ha referido tocante à los de los Regimientos : si las Licencias , i Passaportes de los Oficiales , i Soldados fueren de los Capitanes Generales de Provincias , no necessitaràn tenerlas de los Gobernadores de Plazas ; pero siempre las han de tener de sus Coroneles : si las Licencias , Itinerarios , i Passaportes fueren dados por Mi , por el Ministro de la Guerra , ò por el Secretario del Despacho , no necessitaràn de otro requisito para los viajes , que se señalaren en ellos , i seràn auxiliados , i tratados en la forma , que se ha expressado por lo que toca à las armas , entendiendose por el tiempo que duraren las referidas Licencias , Itinerarios , ò Passaportes : Por lo que toca à los Oficiales , i Soldados de las Milicias de à cavallo , se les permitirá que en sus casas tengan caravinas , i pistolas de arzòn , para que , quando llegue el caso , puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion , i que puedan tambien usar de ellas , quando marchan à los exercicios , i funciones militares ; pero no las podrán tener en viajes , sino es con Licencia , i Passaporte de su Coronel , i del Capitan General , ò Comandante de la Provincia , ù del Gobernador de la Plaza , de cuyo partido fuessen : A

los Oficiales de Milicias de à pie les concedo el mismo permisso, i con las mismas condiciones, que queda expressado para los de Cavalleria; pero por lo que toca à los Soldados de Milicias de à pie, bastarà que tengan en sus casas fusil, mosquete, ò escopeta de la medida regular, i que se valgan de esta arma solamente para los ensayos, i funciones militares: Tambien vengo en que no se embarace en los Puertos de España el desembarco de fusiles, caravinas, i pistolas largas, que vinieren de fuera, ni se impida en mis Dominios la fabrica, i composicion de ellas, no estendiendose esta permission à Cataluña, Aragon, i Valencia, por tener resuelto que aquellos Naturales queden desarmados: Assimismo permito puedan tener caravinas largas, i pistolas de arzòn, i llevarlas en viajes à cavallo los Oficiales de Sub-Tenientes, i Alferes inclusivè arriba, que con Licencias mias se uvieren retirado del servicio à sus casas, despues de aver servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante preeminencia, i no à otro alguno; con apercibimiento, que si estos Oficiales abusaren del referido permisso, valiendose de las armas para otros fines que los de la seguridad, i decencia de sus personas, no solo seràn castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que seràn incurso en las penas del Vando, para ser castigados con ellas, como si no uviessen tenido facultad, ò permisso alguno para tener, ò llevar las mencionadas armas; entendiendose lo mismo para todos los demàs Oficiales, i Soldados, que se justificare aver abusado de estas Licencias; añadiendo que qualquier Militar, que se encontrare con pistolas de faltriquera, ò otras

armas
matica,
disposic
le uvier

I T
cio, qu
Partido
mada, as
ocasiona
trarian l
i defensa
veniente
que à lo
ñias se
en lo cri
por lo p
do, med
de que se
la Tesore
2 Sie
tencion d
seis Cabo
gidos del
puntual a
tilleria en
se han of
ten, sin
mento alg
que les e
puesto en
barazo co
no gozare
resuelto s
gno, pe

armas cortas, ò alevosas, que prohibe la Pragmatica, se deve prender, i castigar conforme à la disposicion de ella, i por las mismas Justicias, que le uvieren aprehendido.

1 Teniendo consideracion al continuo servicio, que executan las Compañias de Milicias del Partido de Alpujarras, i de toda la Costa de Granada, asistiendo à sus socorros en los rebatos, que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro, si faltasse esta oposicion, i defensa; i por lo que su conservacion es conveniente, i util à mi Real servicio, he resuelto que à los Capitanes, i Oficiales de estas Compañias se les conceda, i mantenga el fuero Militar en lo criminal, segun, i en la misma forma que por lo passado le tenian, i se les avia suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas ordenes, de que solo le gocen los que tuvieren sueldo por la Tesoreria Mayor.

2 Siendo conveniente à mi servicio la manutencion del Cuerpo de cincuenta Artilleros con seis Cabos, que ai en la Plaza de Malaga, elegidos del vecindario de aquella Ciudad, para la puntual asistencia, uso, i manejo de aquella Artilleria en los continuos rebatos, i funciones, que se han ofrecido, i pueden ofrecerse, à que asisten, sin estarles señalado sueldo, ni otro emolumento alguno, si solo el fuero de la Artilleria, que les està concedido, i en que, segun lo dispuesto en las ultimas ordenes, se les pone embarazo con motivo de que no le tengan los que no gozaren sueldos en la Tesoreria Mayor; he resuelto se mantenga este Cuerpo sin sueldo alguno, pero con el fuero que tenian, segun, i en

en la forma que antes le gozaban.

AUTO IX. Fol. 316. Tom. 3. Pragm.
Prohibese el uso de puñales, giferos, rejonos, cualquier genero de armas cortas blancas.

El mismo en Lerma à 21. de Diciembre de 1721. por
Cedula publicada en Madrid à 25. de Febrero
de 1722.

IMponemos à los que fueren aprehendidos con
puñales, giferos, rejonos, i otras armas cor-
tas blancas, si fuere noble, la pena de seis años
de Presidio; i si fuere plebeyo, seis años de Ga-
leras, en que desde luego los damos por conde-
nados, solo por el hecho de la aprehension con
estas armas; lo qual queremos, i es nuestra vo-
luntad se guarde, cumpla, i execute inviolable-
mente desde el dia de la publicacion en adelante
sin embargo de lo dispuesto en 4. de Mayo de
1713. i de qualesquier Leyes, Ordenes, Capitulo-
los, i Decretos, que aya en contrario: i manda-
mos à las Justicias, i Jueces de estos Reinos que
hagan guardar como Lei, i Pragmatica-sancion.

AUTO X.

*Guardese la Pragmatica de 25. de Febrero de 1722.
i la Sala publique Vando, i haga notificar à los
Cuchilleros no bagan puñales, ni otras armas
cortas.*

El Consejo en Madrid à 3. de Mayo de 1722. i se pu-
blicò Vando por la Sala.

LA Sala haga publicar Vando para que se ob-
serve la Pragmatica, que prohibe los puñales,
giferos, i otra arma blanca corta, man-
dando notificar à los Cuchilleros no los hagan pe-

na de
por la
de Gal
tuvieren
deros n
xo las

La Sala
mas a

El m
LAS
L ve
de fueg
sejo, a
tos el E

La Sala
bibien

El mismo
sulta c

A Vi
el
lle, ò e
Alcaldes
caces, à
te donde
prohibie
ellas, p
que con

na de cincuenta ducados, i veinte dias de carcel por la primera vez, i por la segunda seis años de Galeras, i haga demoler las armas cortas, que tuvieren hechas, i se notifique tambien à los Penderos no las vendan pública, ni secretamente, baxo las mismas penas.

AUTO XI.

La Sala consulte al Consejo las sentencias sobre armas de fuego, llevando el Relator el expediente.

El mismo en Madrid à 13. de Octubre de 1723.

LAS sentencias de la Sala en razon de contravencion à las Reales Pragmaticas de armas de fuego, i otras prohibidas, se consulten al Consejo, antes de executarlas, llevando à èl los Autos el Relator.

AUTO XII.

La Sala haga quebrar las navajas de muelle, prohibiendo su uso, i fabrica.

El mismo en Madrid à 14. de Junio de 1732. à Consulta de la Sala; i en 7. de Septiembre de 41. à Consulta de la misma.

AViendose reconocido los daños, que ocasiona el uso de diferentes navajas largas de muelle, ò encaje, que vienen de otros Reinos, los Alcaldes de Corte den las providencias mas eficaces, à fin de que se recojan de qualquier parte donde se encontraren, haciendolas romper, i prohibiendo absolutamente el uso, i fabrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los que contravinieren.

A U T O X I I I .

Para desaforar à los Militares por el uso de armas cortas , deve intervenir la aprehension real de ellas.

Phelipe V. en el Pardo à 25. de Febrero de 1733.

HE resuelto que para desaforar à los Militares por el uso de armas cortas de fuego , y blancas , ha de intervenir precisamente , ademas del uso , la aprehension real de estas armas por el Juez Ordinario , sin que baste la justificacion de su uso de ellas , por ser la aprehension real la que da autoridad , que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los Militares.

A U T O X I V .

Los Ministros de la Renta del Tabaco puedan llevar todo genero de armas cortas , i largas , obstante las Leyes , i Pragmaticas , que lo prohiben.

El mismo en el Pardo à 17. de Enero , i Cedula de 15. de Febrero de 1739.

A Viendome representado los Directores de la Renta del Tabaco que desde el principio de la administracion de ella de cuenta de mi Real Hacienda se concediò à los Ministros de su Real Guardado el uso de todas armas ; i que aunque despues ha avido algunas prohibiciones , i he declarado no eran comprendidos en ellas , se les quiere disputar con el pretexto de ser mas , ò menos cortas , i de los tiempos en que las deven traer , siendo assi que se sirven de ellas sin estas limitaciones otros Ministros de Rentas ; he venido en declarar que todos los Administradores , Visitadores

dores ,
Escrivano
plean en
i en la
partidos
llevar , i
largas , o
yes , prob
contrario
dar , com

En 2.
sultos , q
ductores
la preemi
los viajes
prohiben ,
plean en
Valijas d
tit. 9. de
este tit. e
2. Remis.
Aut. 36. i

T
DE LA

No se ve
Ciudad
substitu

Phelip
EN I
Ass

dores, Guardas mayores, i menores, Tenientes, Escrivanos, i demás dependientes, que se emplean en el resguardo de la Renta del Tabaco, i en la conduccion de sus caudales, assi de unos partidos à otros, como à la mi Corte, pueden llevar, i traer todo genero de armas cortas, i largas, ofensivas, i defensivas, no obstante las Leyes, prohibiciones, i Pragmaticas publicadas en contrario, las que en quanto à esto han de quedar, como quiero queden, derogadas.

En 2. de Enero de 1729. con motivo de los insultos, que los ladrones hacian à los Correos, i Conductores de Valijas, mandò su Magestad que gocen la preeminencia de poder traer armas prohibidas en los viajes, sin embargo de las Pragmaticas, que las prohiben, entendiendose no solo con los que se emplean en viajes de diligencia, sino tambien en las Valijas de Estafetas ordinarias. Vease el Aut. unic. tit. 9. de este lib. i el Aut. 7. 14. i 8. i l. 9. i 12. de este tit. el Aut. 10. cap. 1. i Aut. 11. 24. i sig. i num. 2. Remis. tit. 4. hoc lib. con la l. 19. tit. 23. lib. 8. i Aut. 36. i 105. tit. 4. lib. 2.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS CORTES, Y PROCURADORES del Reino.

AUTO I.

No se vendan las Procuraciones de Cortes de las Ciudades; i puedan los propietarios servir las por substituto en caso de ocupacion legitima.

Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1660.

EN 11. de este mandè remitir à la Junta de Assistentes de Cortes el Decreto, cuya copia

pia và aquí, sobre que no se vendan, ni enagenen las Procuraciones de Cortes, por las consideraciones, que en èl se contienen; despues he resuelto que, demàs de lo referido en el dicho Decreto, se despachen Cédulas à todas las Ciudades i Villas de voto en Cortes para la observancia inflexible de esta orden, añadiendo à las penas de la lei, que sobre esto mismo promulgò el Serenissimo D. Juan el II. las que pareciere convenientes para asegurar su cumplimiento, i que se executen contra el comprador, i vendedor, que despues de echadas las suertes, vendieren las dichas Procuraciones; con declaracion que el que, por tener puesto en mi servicio, ù otra ocupacion legitima, no puede residir, ni servir por su persona el Regimiento, i por esta causa le sirviere por substituto, pueda el propietario servir la procuracion por su persona, ò por la del substituto à su eleccion, i tocandole la suerte, no ha de ser de los comprehendidos en esta prohibicion, por haver hecho el nombramiento del substituto antes de averse echado la suerte, i que se guarde, i execute en estas Cortes, i en las de adelante.

COPIA DEL DECRETO: Deviendo venir en las Cortes con los Poderes de las Ciudades los Procuradores, que ellas uvieren elegido, ò por eleccion, ò por suerte, (segun la costumbre de cada una), la experiencia ha mostrado no se excusa, por averse dado lugar à que aquellos, à quien ha tocado, la ayan cedido à otras personas aunque no sean Regidores, ni naturales de las mismas Ciudades, (de que han resultado inconvenientes, que se deven atajar) por las negociaciones, i tratos, que en esto pueden hacerse p[er]...

personas
para su
público
por qui
Yo devo
manera
res, que
tengo m
los mis
re sido
gieren p
calidad,
justo par
brar seg
do prim
te inviol
ciones l
tocado l
guna ca
otros es
Ciudades
i dispen
dispensa
sobre el
niendo t
beneficio
dades, i
las Cor
ningun

Las Ciu
rabuen
Carlos

personas poderosas , que solicitan procuraciones para sus fines particulares , i no para el beneficio público del Reino , i de las mismas Ciudades, por quien vienén , que es lo principal por que Yo devo mirar ; i assi resuelvo , que de ninguna manera se admitan los Poderes de los Procuradores, que embian las Ciudades à estas Cortes, que tengo mandadas convocar , no constando que son los mismos à quien uviere tocado la suerte, ò uvie- re sido elegido en primer lugar , donde se eli- gieren por nombramiento , i no por suerte ; con calidad , que si en alguno concurriere impedimento justo para no venir, buelvan à echar suertes, ò nom- brar segun su costumbre, como si no uvieran echa- do primero ; de forma que aora , i de aqui adelan- te inviolablemente vengán à servir estas Procura- ciones los mismos originarios , à quienes uviesse tocado la suerte, ò nominacion , sin que con nin- guna causa , ni pretexto puedan transferirlas en otros estraños , ni en Regidores de las mismas Ciudades , aunque ellas mismas lo consientan, i dispensen : I mando que la Camara no pueda dispensar en esta prohibicion , ni consultarme sobre ello por ninguna persona , porque convi- niendo tanto la observancia de esta regla para el beneficio de la causa pública de las mismas Ci- udades, i buen gobierno de los negocios , que en las Cortes se trataren , no se deven alterar por ningun motivo.

AUTO II.

Las Ciudades no embien Capitulares à ddr la enbo- rabuena à S. M. i la dèn por escrito.

Carlos II. en Madrid à 5. de Septiembre de 1689.

Ha-

HAllandose las Ciudades de Castilla tan enojadas, i faltas de caudales, es necesario evitar por todos medios qualquier motivo de gastos, que puedan hacer; i assi he resuelto se le escriba, que con la ocasion de mi casamiento escusen embiar Comissarios, i Diputados à darme enhorabuena; i que por cartas manifiesten su obsequio, pues no necessitan de mayor demostracion, quando estoi mui seguro de su innata fidelidad, i de que, como tan interesados, lo celebrarán con el alborozo correspondiente à su zelo, i fineza.

AUTO III. 131. 2. Parte.

Las Ciudades del Reino no embien Diputados à la Corte sin licencia del Consejo, ni despachen en ella Correos, sino en caso mui urgente del Real servicio.

El Consejo en Madrid à 13. de Julio de 1716.

DE aqui adelante ninguna Ciudad del Reino por solo su hecho pueda passar à la nominacion de Comissario (sea, ò no su Capitular), sin que primero represente al Consejo el motivo, causa, ò razon de embiarle, con expression de todas las circunstancias, que para ello concurrieren en cada caso, que se ofrezca, sin que hasta obtener el permiso, i licencia del Consejo, pueda llegar à hacer la nominacion, ni menos consignar salarios, hasta tanto que con noticia (que deverà dar al mismo tiempo la Ciudad) de aquellos, que ha tenido costumbre de señalar à sus Diputados, regule, i pese el Consejo (atendida la calidad, i naturaleza de la causa à que uriere de venir, i la distancia) assi el salario, que deva corresponderle en cada un dia, i el tiempo por

que se
que se
dios el
blos,
de redi
tancia
en la i
ò inobs
jo no te
no la c
putado
tenga a
obligaci
los lige
dades se
pocos y
devidos

ro de es
las Ciud
las apli
el Cons
Correo
gente,
solamen
no en

DE

Los que
conden
Phelip
Tom.

que se le deva hacer bueno , como los efectos de que se le deviere pagar , para evitar por estos medios el gravamen , i costosos dispendios à los Pueblos , entreteniendo en la Corte con el pretexto de redimirlos , à quien se sirva de su misma substancia para voluntarias pretensiones particulares; en la inteligencia de que si uviere transgresion, ò inobservancia en esta repetida orden , el Consejo no tendrà el dissimulo que hasta aqui con quien no la cumpliere , ni permitirá que sea oido el Diputado , que entrare en Madrid , ni que se mantenga aqui , sin que su Ciudad aya satisfecho esta obligacion : igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos , con que por algunas Ciudades se despachan Correos extraordinarios (no pocos yentes , i vinientes) , causando gastos indevidos à los Pueblos; i deseando ocurrir al reparo de este abuso , i poca consideracion , con que las Ciudades , que lo executan , se apróvechan de las aplicaciones , i desvelos de los pobres , manda el Consejo que ninguna Ciudad pueda despachar Correo extraordinario , sino en caso de muy urgente , i executiva necesidad , en negocio , que solamente sea del inmediato servicio del Rei , i no en otro.

TITULO OCTAVO.

DE LOS EMBAXADORES.

AUTO I.

Los que se retraen en casas de Embaxadores , sean condenados en las penas aqui expressadas.

Phelipe III. en Madrid à 31. de Marzo de 1612.

Tom. IV.

O

Avien-

A Viendo entendido que los que cometen delitos en esta Corte, se retraen, i acojen en casa de los Embaxadores, i por esta causa no son castigados, i salen de ella à cometer otros delitos, i excessos de mucha consideracion; de aqui adelante qualquiera persona, que se retragere en esta Corte à otra parte, que no sea Iglesia, Monasterio, ò lugar sagrado, pretendiendo inmunidad, por el mismo caso que se probare averse retraído à otra parte, sea conderado à dos años de destierro, i en 500. mrs. para la Camara, i gastos de Justicia por mitad; i no teniendo con que pagar la dicha condenacion, sean tres años de destierro; i por la segunda 1000. mrs. i quatro años de destierro; i por la tercera vez sea conderado en seis años de Galeras à remo, i sin sueldo; i que por solo averse retraído en otra parte, que no sea lugar sagrado, pretendiendo la dicha inmunidad, sea avido por confesso del delito, por que se retraxo, i contra èl se proceda, como no sea para pena de muerte; i se publique en esta Corte, para que venga à noticia de todos.

AUTO II.

No aya Despensas en casas de Embaxadores.

Phelipe IV. en Buen-Retiro à 28. de Febrero de 1653. i 26. de Agosto de 1662. la Reina Governadora en 1. de Octubre de 1675. i Carlos II. en 28. de Junio de 1683. el Consejo en 23. de Enero de 1698. i Phelipe V. à Consulta de Madrid de 16. de Noviembre de 702.

Para atajar las muchas queexas, è instancias que el Reino, i Villa me hicieron sobre las Despensas el año de 1643. se ajustò con el Nur-

cio, i
lonia,
se les
i en
ni de
ces,
las D
ello r
que a
execut
entien
saros:
compr
mi vo
maner
mis-C
Provec
fuere
assi se
que se
dareis
Despe
penser
execut
cucion
Alcald
ordena
Los c
Alg
de l
Ph

cio, i Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia, i Venecia los generos, que copiosamente se les dãn, para que tengan cerradas las suyas, i en ellas no se venda à nadie cosa de comer, ni de beber; i aviendoseme representado varias veces, que no se cumple con lo ofrecido en tener las Despensas cerradas, pareció dãn en razon de ello recados mios à los Embaxadores de banco, que al presente aqui residen; i han respondido executaràn mi Real voluntad en cerrarlas; i assi entiendo lo han hecho, de que ha parecido avisaros: i aviendose dado à entender que gustan comprar en la Plaza los generos, i regalos; es mi voluntad deis orden à la Sala de Alcaldes semaneros, i Alguaciles de Repeso que, proveidas mis Casas Reales, hagan despues vender à los Proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, i que assi se execute con la puntualidad, i atencion, que se deve à las personas, que representan: mandareis assimismo pregonar de nuevo que no aya Despensas, con penas rigurosas, assi en los Despenseros, como en los que compraren en ellas, executandolas sin excepcion de personas; i la execucion de lo referido la encargareis à todos los Alcaldes de mi Casa, i Corte en sus Quarteles, ordenandoles dèn cuenta de ello.

AUTO III.

Los criados de Embaxadores no embaracen à los Alguaciles passar con varas levantadas delante de las casas de sus Amos.

Phelipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1663.

HE resuelto que los criados de Embaxadores no embaracen à los Ministros de Justicia el exercicio de ella hasta las puertas de la casa de sus Amos; i assi delante de las casas de Embaxadores, i otros Ministros pùblicos han de poder pasar con las varas levantadas.

AUTO IV.

Con los criados de Embaxadores no se practique diligencia, sin dar cuenta al Presidente, i este à su Magestad.

Carlos II. en Madrlid à 20. de Junio de 1692.

NO se practiquen diligencias judiciales con los criados de Embaxadores, i otros Ministros pùblicos, embiados de sus Soberanos, sin dâr cuenta al Presidente, i este lo participará antes à mi Real Persona.

AUTO V.

Los Embaxadores, i Ministros Estrangeros no permitan à sus criados tratos pùblicos ni comercios.

El mismo en Madrid à 21. de Abril de 1697.

DEse orden à la Sala para que zele sobre que los Embaxadores, i Ministros Estrangeros no permitan à sus criados tener tratos pùblicos, ni comercios.

AUTO VI.

Solo se entienda de puertas adentro la inmunidad de Embaxadores; i lance acaecido à los Ministros de Justicia con el Embaxador de Francia.

Phelipe V. en Madrid à 25. de Diciembre de 1716
à Consulta de 9. de Noviembre de 1715.

HE resuelto por lo que toca à la extension de la inmunidad, que intenta dâr à su casa el

Embaxador servada
vocado
entendi
todos lo
que es
i que es
Paris co
ello, i d
que ni t
me escu
ducta s
bidas d
gue à la
Justicia
i por lo
i Escriv
mo Emb
viendole
Escrivar
ciendole
genero
sa no h
que par
pre que
Tenient
pendenc
la atenc
i elegir
de lo q
garles;
sobre q
dor, co
pedicion

Embaxador de Francia , se le diga por la via reservada estè en inteligencia de que està mui equivocado , pues solo se deve entender , como se ha entendido , i practicado desde el año de 1684. con todos los Ministros de Principes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, i que esto , i nada mas es lo que se practica en Paris con mis Embaxadores ; i que entendido de ello , i de que no le permitirè ninguna extension, que ni tiene , ni intenta mi Embaxador en Paris, me escuse el enfado , que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias , ò concedidas de siniestros informes ; i mando se encargue à la Sala , Corregidor , i demàs Ministros de Justicia lo que deven hacer , i pueden executar; i por lo que mira al nombramiento de Alguacil, i Escrivano, he resuelto se escriba un Papel al mismo Embaxador por la propria via reservada, bolviendole el nombramiento de Alguacil , i el de Escrivano , recogiendole , si le ha expedido , i diciendole , que ni le toca , ni necessita de este genero de autoridad , pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles , ni Escrivanos ; i que para fuera de ella , si los necesitare , siempre que acuda à pedir à qualquiera Alcalde , ò Teniente , le asista de Justicia para alguna dependencia , no faltaràn por su obligacion , i por la atencion à su persona , i caracter , à nombrar , i elegir personas à proposito para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encar-garles ; i que , si depuestas las equivocaciones, sobre que en estas demasias procedè el Embaxador , continuare en la facilidad de semejantes expediciones , ordenareis à los Alguaciles , i Escri-

vanos las entreguen en la Sala de Alcaldés ; i que si uviere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo, se ponga preso en la carcel.

AUTO VII.

Las prerrogativas de los Embaxadores en quanto à deudas, se practican solo en los contratos anteriores à su Legacia.

El mismo en Aranjuez à 15. de Junio de 1737.

EN vista de los memoriales de los acreedores contra el Embiado Extraordinario de los Cantones Catholicos, i recurso de este à mi Real Persona ; teniendo presente que la prerrogativa, fuero, i privilegio de los Ministros publicos para no ser apremiados, ni convenidos en Juicio, durante su ministerio, ni estrechados con execuciones, se entiende, i practica solo, quando los contratos anteriores à su legacia dieron accion, i derecho à sus acreedores, i se suspenden por el tiempo de ellas ; pero no por las deudas, negocios, i contratos particulares propios, que durante el exercicio de su ministerio publico han contraido ; porque de atender en este caso al privilegio de su caracter, fuera contra justicia, i razon natural, i conviene que à la sombra de la essencion no sea engañado ningun tercero : he resuelto que dicho Embiado siga su derecho en los Tribunales respectivos à sus obligaciones, i contratos, i que en su consequencia corran los apremios tan justamente acordados, i resueltos por el Consejo contra este sugeto, i sus bienes.

En 16. de Noviembre de 1702. mandò S. M. cat.

rar la
res, i
partic
tenia
cutar

D

A los
bidas.

Ph

CO
Ch
te con
las cer
suelto
teceden
sejo, g
jas de
que en
las arm
despach
pidiere
para qu
se emp
ducion
puedan
armas r

Por P
mandar

var las Botillerias , i Despensas de los Embaxadores , i lo mismo las de casas de Grandes , i las de particulares ; i el Consejo en 23. de Enero de 1698. tenia mandado à la Sala de Alcaldes de Corte executar el Auto 2. de estè titulo.

TITULO NONO.

DEL CORREO MAYOR.

AUTO UNICO.

A los Correos se permita el uso de armas prohibidas.

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1729.

CON motivo de los insultos , que los ladrones han executado de algun tiempo à esta parte con los Correos , i Conductores de valijas en las cercanias de esta Corte , i otras partes ; he resuelto que , no obstante lo prevenido en las antecedentes Pragmaticas promulgadas por el Consejo , gocen los Correos , i Conductores de valijas de las Estafetas ordinarias la preeminencia de que en los viajes puedan traer consigo , i usar las armas prohibidas , à cuyo fin se expidan los despachos necessarios por el Consejo , conforme lo pidiere el Administrador General de las Estafetas , para que consignandose à cada Correo de los que se emplean en viajes de diligencia , i en la conduccion de las valijas de las Estafetas ordinarias , puedan estos usar , i traer consigo en los viajes las armas referidas.

Por Real Decreto de 13. de Febrero de 1657. se mandaron guardar à los Correos sus essenciones.

TITULO DECIMO.

DE LAS GUIAS, I LIEVAS
de hombres, i de bestias, i carretas.

AUTO I.

Arancèl de los precios, à que se han de pagar los alquileres de coches, literas, galeras, acemilas, i bestias mayores, i carros, i los portes de las cargas, que se traen à esta Corte de fuera de ella, i se embian de la Corte à otras partes, i de los alquileres de mulas de camino.

Carlos II. en Madrid à 2. de Mayo de 1681.

I POR cada mula de camino en cada un dia se pague de alquiler à tres reales, i no mas, corriendo por cuenta del que alquilar la mula su sustento, el qual aya de hacer dandole en cada un dia de los que caminare dos celemines de cebada, i celemin i medio el que holgare, lo qual sea, i se entienda en quanto à los tres reales, no solo de los dias del viaje, que con ella hiciere, si tambien de los de la buelta, i retorno del viaje, que se hiciere en ellas; salvo si el que las alquilar, quiera servirse de ellas para bolver à la parte donde las alquilò, que lo ha de poder hacer, pagando los dichos tres reales, i la cebada referida.

2 Por el alquiler de un coche de camino de quatro mulas en cada un dia, caminando ocho leguas, no se pueda llevar mas de 54. reales; i por el alquiler del mismo coche con seis mulas, 70. reales, quedando el sustento, i coste de mulas, cocheros, i coche, por cuenta del dueño de

coche,
dichos
cuenta
zo, se
cada mu
da, i ci
en el qu
che, i s
to de los
pueda añ
guarde lo
en el ret

3 Po
chos por
de ellos
quedando
i de los
caso que
cuenta el
aya de dá
de los di
bada en
cho, en
de dicha
Literero,
mismo qu

4. Po
mayor de
trece reale
acemilas,
ce rs por
zon de on
i de ài arr
una, ente

coche, i mulas ; i en caso que el que alquilaré los dichos coche, i mulas, quisiere tomar por su cuenta el sustento de las mulas, cochero, i mozo, se le aya de dár, dando para el sustento de cada mula en cada un dia tres celemines de cebada, i cinco reales por el alquiler de cada mula, en el qual se declara ir incluso el alquiler del coche, i sus aderezos, i ocho reales para el sustento de los Cocheros, que han de ser dos, sin que pueda añadirse otro ; i en quanto al retorno se guarde lo mismo, que queda determinado arriba en el retorno de las mulas.

3 Por el alquiler de cada litera con tres machos por cada dia, i ocho leguas en cada uno de ellos, se aya de pagar 44. reales, i no mas, quedando por cuenta del Literero el sustento suyo, i de los machos, i los aderezos de la litera ; i en caso que el que la alquilaré quiera tomar por su cuenta el sustento del Literero, i machos, se le aya de dár, dando para el sustento de cada uno de los dichos tres machos tres celemines de cebada en cada un dia, i cinco reales por cada macho, en los quales aya de ir incluso el aderezo de dicha litera, i quatro reales para el sustento del Literero, entendiendose en quanto al retorno lo mismo que està dicho arriba.

4. Por el alquiler de una acemila, ò bestia mayor de carga en cada un dia se han de pagar trece reales, i no mas ; i si fueren dos las dichas acemilas, ò bestia de mayor carga, à razon de doce rs por cada una ; i si fueren hasta quatro, à razon de once rs. por cada una ; i si fueren hasta cinco, i de à arriba à razon de à diez reales por cada una, entendiendose todo lo susodicho à razon cada

da dia de ocho leguas ; con declaracion que el susodicho se ha de entender , llevando cada acemila , ò bestia mayor doce arrobas de carga , que , si llevare mas de las dichas doce arrobas se recrezca por cada una arroba , que llevare mas al respecto del precio señalado à las doce ; i que si llevare menos por conveniencia del dueño de la acemila , se aya de baxar assimismo por cada arroba , que llevare menos , al respecto del precio , que queda señalado ; entendiendose assimismo que ha de quedar à cargo del Acemilero el sustento , i el de las acemilas , sin que se le ayude de dár sobreestante , ni otra cosa alguna por su persona ; i en quanto al retorno , lo mismo que queda arriba declarado.

5 Por cada arroba de qualquier carga que sea i legua de lo que viene à lomo , ò en carros , i galeras de mulas à esta Corte , ò se embiare de ella à fuera , se aya de pagar à razon de seis mrs. en la carrera , i viajes de Andalucia , i à cinco mrs. en las carreras , i viajes de Castilla , i demas partes del Reino ; i à quatro mrs. por lo que se conduxere en carreterias de bueyes , quedando sin novedad , ni alteracion lo establecido por las Leyes del Reino acerca de los portes de granos , i lo demàs , que por dichas leyes tiene precio ajustado , i la costumbre que uviere , i conciertos que estuvieren hechos acerca de los portes de la madera , i otros materiales , que se conducen à esta Corte ; lo qual sea , i se entienda en los portes de lo que se traxere à esta Corte , ò se embiare fuera de ella en distancia de mas de ocho leguas ; porque , en lo que se conduxere , ò embiare dentro de dichas ocho leguas , queda al libre con-

concier
xere : i
porte ,
dos real
ò muger
6 P
20. rs.
7 P
ò delant
ocho rea
reales.
8 P
à Toled
i seis re
doce rs.

9 I
Corte ,
este Ara
guarden
feridos ;
proceder
pondrán

Señalase
blos de
i el pr

Phelipe V
Orden

I
A
mas , i b
montar ,

concierto de las partes el porte de lo que se conducere: i en quanto à las personas, que se traxeren à porte, cada una aya de pagar por cada tres leguas dos reales, contandose por una persona la madre, ò muger, que lleva criatura al pecho.

6 Por el alquiler de un coche para todo el dia 20. rs. i por medio dia 10. rs.

7 Por el alquiler de cada asiento de testera, ò delantera del coche de esta Corte à Alcalà, à ocho reales, i por cada uno à los estrivos seis reales.

8 Por el alquiler de cada asiento de Madrid à Toledo, siendo en testera, ò delantera, à diez i seis reales, i por cada asiento à los estrivos doce rs.

9 I se notificarà à los Alquiladores de esta Corte, Arrieros, i demàs personas, à quien toca este Arancel de carruages, i portes, le cumplan, guarden, i executen sin exceder de los precios referidos; con apercibimiento que de lo contrario se procederà contra sus personas, i bienes, i se les pondrán las penas, que ha lugar en Derecho.

AUTO II.

Señalase el numero de vagajes, con que los Pueblos deven asistir à las Tropas en sus marchas, i el precio, à que estas los han de satisfacer.

Phelipe V. en el Pardo à 10. de Marzo de 1740. por Ordenanza remitida al Consejo en Decreto de 14. del mismo.

1 **A** Cada Compañia de Guardias de Infanteria deveràn subministrarse, quando mas, 16. vagajes entre mayores, i menores, de montar, i de carga, segun los pidiere, ò necesi-

si-

sitare , por direccion del Comandante ; i mas de
veràn darse seis vagajes mayores para el Estado
mayor de cada Batallòn de Guardias.

2 A cada Compañia de Infanteria sencilla
deveràn subministrar ocho vagajes en la propia
forma que à las Guardias : al Estado mayor de
cada Batallòn seis vagajes mayores , i à cada Ofi-
cial reformado uno , mayor , ò menor , como
pidiere.

3 A cada Compañia de Cavalleria , ò Drago-
nes se assistirà con quatro vagajes mayores de ca-
rga , los dos para el Capitan , i uno para cada
Subalterno , i con seis vagajes mayores al Estado
mayor de cada Regimiento.

4. A los Oficiales Generales , i Particula-
res , Destacamentos , i Partidas sueltas se deve-
ràn dár los vagajes , que pidieren , respecto de que
en sus transitos no concurrirà la falta de ellos,
que obliga à señalar numero fixo à los Cuerpos
que marchan unidos.

5 La satisfaccion de los vagajes , assi de mon-
tar , como de carga serà por las leguas que se
emplearen , al respecto el mayor de real i medio
i el menor de un real , todo de vellon , por cada
legua , devièdo cargar el vagaje mayor diez arro-
bas castellanas , i un tercio menos de este peso el
vagaje menor.

6 Para facilitar mas el passo de las Tropas
el alivio de sus Oficiales , i de los Pueblos de
transito , se observarà que todo el equipage , i fa-
milias , que no aya necesidad de que marchen con
los Cuerpos , se conduzcan por el camino real
via recta , i à jornadas regulares desde el Quan-
tèl , Plaza , ò paraje , de que el Cuerpo se mue-
ve

ve , à la
por el C
ò Batall
de cond
de la Pla
al Gremi
acopio e
de galera
que se n
que les q
ras de sei
de quatro
dos mula
mas en t
tes , ò A
mente p
llerias.

7 Co
recibo en
el Oficia
un Sarge
Soldados
han de h
pitanes ,
por parte
cuidarà
da el arri
ganados
lo que se

8 Po
ma se co
de vellon
tad del t
i la mita

ve, à la que và destinado, haciendose à este fin por el Coronel, ò Comandante del Regimiento, ò Batallòn la separacion, i lista de lo que se aya de conducir en esta forma, i por el Governador de la Plaza, ò Comandante del Quartèl, reparto al Gremio de Alquiladores, donde le uviere, ò acopio entre estos, i los Traginantes del numero de galeras, carros, i vagajes mayores, i menores, que se necessiten, estos al respectò de la carga, que les queda regulada en el articulo 5; las galeras de seis mulas, al de ocho vagajes mayores; las de quatro, al de seis; i el carro, ò carromato de dos mulas, al de tres cargas de vagaje mayor; ò mas en todo lo que los Alquiladores, Traginantes, ò Arrieros creyeren que comoda, i seguramente puedan llevar en sus carruajes, i cavallerías.

7 Con estos comboyes, i para su escolta, i recibo en el paraje, à que se dirigen, marcharà el Oficial, que fuere nombrado à este fin, con un Sargento, dos Cabos de Escuadra, i algunos Soldados, que puedan seguir las jornadas, que han de hacer, i sean de la confianza de sus Capitanes, i de los dueños del equipaje, para que por partes vayan encargados de èl, i el Oficial cuidarà de que à los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas, i refresco de sus ganados, ni se les obligue à cargar nada mas de lo que se les pague.

8 Por cada arroba de peso, que en esta forma se conduxere, se pagaràn quatro mrs. i medio de vellon por legua en dinero de contado, la mitad del todo al salir del paraje, en que se recibe, i la mitad al llegar al que se entregue, dando

se

se à este fin por el Cuerpo , Sargento Mayor , Ayudante de èl la correspondiente providencia efectiva , i encargada al Oficial Cabo de la Escuadra.

9 Los Alquiladores de galeras , carros , i carretas de qualesquiera Pueblos contribuiràn con los respectivos vagajes igualmente que los demàs vecinos , en caso que las Justicias lo juzguen conveniente , pues por el transporte referido en el artic. 6. no deven exímirse de la contribucion de los vagajes.

10 Siempre que para el transporte de equipajes se dieren por las Justicias , ò Regidores de los Pueblos , carros , carrromatos , ò galeras , no se podrá precisar à que den acemilas , ò carruajes para este efecto , i se computarà la carga de estos carruages al respecto , que queda arreglado en el articulo 6.

11 Los Alcaldes , ò Regidores de los Pueblos quando transitaren por ellos Regimientos , Batallones , Destacamentos , Companias sueltas , pequeñas Tropas , Oficiales , ò Soldados que necesitan vagajes , los deveràn entregar , segun quedare arreglados , al Sargento Mayor , ò Ayudante Mayor , si los uviere , i en su defecto al que fuere Comandante de la Partida , ò Tropa , quienes daràn recibo del numero de vagajes mayores , i menores de galeras , i carros , nombrando cada Lugar un Comissario capaz , i que sepa leer , i escribir , si fuere dable , el qual , llevando el expressado recibo , passarà al transito señalado siguiente , i recibirá de la Tropa , i distribuirà puntualmente entre los Vagajeros el importe de los vagajes , i carros de su comission , en la forma , que se le pagare , que

serà sien
el dar e
en diner
tiempo
mitad ,
donde el
bo al O
gajes de
gente.

12 F
nero de
i galeras
que no
tamente
siguen à
para que
po de n
Partidas
anticipa
de socor
Oficiales
tisfaccio
principa
los Com
que corri
timo par
de ajust
Tesoreri
da Regir
13 C
cortedad
los trans
gajes , q
tacam

serà siempre por el Oficial , à cuyo cargo queda el dar el recibo , de que trata este articulo , i en dinero efectivo , à saber la mitad del todo , al tiempo que se entrega de los vagajes , i la otra mitad , llegando al transito , que deven hacer , donde el Comissario darà el correspondiente recibo al Oficial , que hizo en su Pueblo el de los vagajes de su encargo , i le satisface de su contingente.

12 Por ningun caso dexarà de pagarse en dinero de contado el importe de los vagajes , carros , i galeras , que las Tropas ocuparen ; i à fin de que no tengan en esto escusa , i de evitar absolutamente los perjuicios , que de lo contrario se siguen à los Paisanos , i Pueblos , he dado orden , para que por mis respectivas Tesorerías , al tiempo de moverse los Cuerpos , Destacamentos , i Partidas , i con el *prest* , que se les considera , i anticipa para el viaje , se les subministre por via de socorro à buena cuenta del haber de pagas de Oficiales lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los vagajes , à cuyo uso principalmente aplicarán la porcion , que fuere , los Comandantes con la justificacion , i pormenor , que corresponde para la igual distribucion , i legitimo paradero de los descuentos , que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las Tesorerías , i en particular por el Habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece que por la cortedad de algunos Pueblos no es dable en todos los transitos mudar generalmente el numero de vagajes , que ocupa un Regimiento , Batallon , Destacamento , ò Tropa grande , deverà siempre marchar

char adelantado un dia , un Oficial con el Comissario , para que , facilitando , i alistando los vagajeros , el Alcalde , ò Alcaldes , i Regidores declararen que pueden aprontar en el Lugar señalado , con la ayuda de los que fueren tan inmediatos , que se acostumbren , i puedan darsela ; i dando , al llegar al Cuerpo , que marcha , cuenta à su Comandante , Sargento Mayor , ò Ayudante de los vagajeros , i carros , que alli uviessen asegurados , ponga con el Comissario , de los que trae , se leve igual numero de ellos al que se encontrare en el nuevo transito , i , los que assi se uvieren despedido , serán indispensablemente de los que fueren de mayor distancia , sin invertir este orden con el motivo de ser estos vagajeros mejores que otros , ni por otro algun pretesto , atendiendo con particular cuidado por los Comandantes à esta observancia.

14 Quando por la razon expressada en el articulo antecedente devieren passar los vagajeros destinados para un transito , à otro , el Comissario de ellos seguirá el Regimiento , Batallon , Destacamento , ò Tropa , con que vaya , hasta que todos los de su cargo estèn despedidos , à fin de que enteramente , i por la regla del artic. 11. perciba , i distribuya el porte de ellos , i pueda dar justa cuenta , i razon à los Regidores de su Lugar , ò Partido.

15 Por ningun caso , pretesto , ni motivo los Sargentos Mayores , Ayudantes , Comandantes , Oficiales , ò Soldados del Regimiento , Batallon , Destacamento , ò Tropa , que marchare , ni los que fueren solos , podrán entrarse de su autoridad particular , i sin intervencion de las Justicias , ò

Regidores
cinco e
marlos
serán
cunven
obligac

16
res del
taria ,
uviere ,
otro me
Soldado
vagajeros
los agr
cados r
qual dev
hecho ,
de dilige
gar , qu
sacará à
bienes ,
multa po
que prod
tregarà i
al mism
ros denu
Lugar ,

17 S
con su v
llon , ò
el Sarge
el import
trito del
missario
Re-

Tom. I

Regidores de los Pueblos , por las casas de sus vecinos en busca de cavallerias para vagajes , ni tomarlos por si en manera alguna , pena de que seran gravemente castigados , pues no es de la incunvencia de la Tropa este cuidado , sino de la obligacion de las Justicias , i Regidores.

16 Si sucediere que las Justicias , ò Regidores del Lugar de algun transito se escusen voluntaria , ò maliciosamente à dâr los vagajes , que uviere , i devieren , haciendolos ocultar , ò con otro medio , precisando à la Tropa , Oficiales , ò Soldados à que lleven à otro transito el vagaje , ò vagajes , que traian para aquel ; el Comissario de los agraviados , ò los propios Vagajeros damnificados recurriran al Corregidor del Partido , el qual devera sumaria , i verbalmente informarse del hecho , i encontrando defecto de justificacion , ò de diligencia en la Justicia , ò Regidores del Lugar , que se uviesse escusado à dâr los vagajes , sacara à cada uno de los culpados de sus propios bienes , i no de los del comun, 45. rs. de vellon de multa por cada vagaje ocultado ; i el todo , de lo que produxeren estas multas , se aplicara , i entregara inmediatamente por terceras partes , una al mismo Corregidor , otra al Vagajero , ò Vagajeros denunciadores , i otra à las obras pùblicas del Lugar , en que se cometiere el fraude.

17 Si algun Vagajero se separare , ò huyere con su vagaje sin permisso del Regimiento , Batallon , ò Tropa , con que fuere , se rebaxara por el Sargento Mayor , ò Ayudante , ò Comandante el importe de dos de la classe del separado , al distrito del Lugar de donde fuere , apuntando el Comissario el que faltò , i de què jurisdiccion era , pa-

Tom. IV.

P

ra

ra que recurriendo à su buelta en el Pueblo , de donde salió , al Corregidor , ò Justicia , se prenda el Vagajero huido , i , sobre obligarle à satisfacer prontamente el daño , que ocasionò à otro , ò otros con su ausencia , se le castigue arbitrariamente à proporcion de la culpa , que se hallare.

18 En los casos , que la Partida , ò Tropa , que transitaré , no necessite mayor numero de vagajes , que seis mayores , ò menores , no deberá nombrarse Comissario de ellos , i los Oficiales , ò Soldados , que los uvieren de llevar , ò su Comandante deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el Lugar que los tomen segun las leguas del transito , à que uvieren de passar , sin que en otra forma se le subministren ; i si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de passarlos à segundo transito , por no averlos en el primero , no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente , como queda prevenido ; de que cuidarán las Justicias , no permitiendo se hagan violencias à los Vagajeros , ni que estos falten à lo que fueren obligados , i dando cuenta de lo que en esto ocurriere , siempre que lo consideraren preciso , al inmediato Comandante Militar , i Justicia , à que correspondiere el Vagajero culpado.

19 Si , aunque se tiene por suficiente el numero de vagajes , que se regla de las Tropas , para que puedan conducir hasta el Hospital , ò Quartel algun proporcionado numero de enfermos , ò convalecientes , sucediere , que por aumentarse estos en parajes , donde no puedan quedar à curarse , ò repararse , llegaren à no alcanzar para los Oficiales , i el preciso equipaje , los vagajes , que

que se
pondrà
mos , i
su Cue
i parez
cessario
ran vag
to , ò l
certifica
dante c
tos , qu
las Just
que ma
fermos
si por e
gaje , ò
mas de
cion del

20

las mar
Comissa
decidir
del Reg
pañia ,
del Lug
tamente
trito , ò
halland
la provi
Coronel
que mar
tud de s
ponsable
metido

que se señalan ; el Coronel , ò Comandante dispondrà , que queden un transito atràs los enfermos , i convalecientes , que no pudiere llevar con su Cuerpo , encargados à Oficial , que los cuide , i parezca correspondiente , en que en caso necesario podrán quedar algunos Cadetes , que quieran vagaje , i no les alcancen los del Regimiento , ò Batallon ; i à todos los de esta Partida , con certificacion , que el referido Coronel , ò Comandante dexarà del Passaporte , que lleva , i transitos , que deve hacer , se les assistirà en ellòs por las Justicias , segun lo reglado , i en la forma , que mas convenga al alivio , i reparo de los enfermos , i convalecientes ; con prevencion de que , si por el estado , ò accidentes de estos , algun vagaje , ò Vagajeros se detuvieren en cada transito mas de lo regular , deveràn ser pagados à proporcion del tiempo , que se les ocupe.

20 Qualquiera disputa , ò diferencia , que en las marchas ocurra entre las Tropas , Pueblos , Comissarios de vagajes , ò Vagajeros , las avrà de decidir prontamente el Coronel , ò Comandante del Regimiento , Batallon , Destacamento , Compañia , ò Tropa , que marchare , con la Justicia del Lugar , à que corresponda , dando inmediatamente cuenta al Comandante General del distrito , ò Partido , en que sucediere , para que , hallandose enterado del caso , i la resolucion , dè la providencia , que tuviere por conveniente : i el Coronel , ò Comandante del Cuerpo , ò Partida , que marchare , vigilarà sobre la disciplina , i quietud de su Tropa , en inteligencia de que serà responsable de qualquiera desorden , ò exceso cometido por los que vàn à su orden.

21 Para alivio de los Pueblos , comodidad de las Tropas , i facil justificado uso de este establecimiento , los Capitanes Generales , i Comandantes Generales de Provincias deveràn dár sus Passaportes , que declaren la Tropa , à que sirven , con precisos Itinerarios , i segura demarcacion de las leguas de cada transito , cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos Lugares , facilitando , i disponiendo à este fin todas las diversas rutas que fuere possible , las quales se apartaràn quanto lo permitiere la comodidad de las Tropas , de los caminos reales , en atencion à lo cursado de estos por Oficiales , i Partidas sueltas , i procurando principalmente evitar los movimientos , que no fueren mui precisos , en los tiempos de vendimiar , sembrar , i recoger sus frutos los Labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada transito , que precisamente han de declarar todos los Passaportes , i para la variedad de las rutas , los expressados Capitanes Generales , i Comandantes Generales de Provincias adquiriràn , i tendràn en sus Secretariàs seguras individuales noticias de todos los caminos , i Pueblos del distrito de sus mandos , con la calidad de los primeros , capacidad de los segundos , i distancia de unos à otros.

23 Juntaràn , i tendràn assimismo los Capitanes , i Comandantes Generales noticia individual del numero de vagajes mayores , i menores , carros , carromatos , i galeras , que efectivamente uviere en cada Pueblo de los de su jurisdiccion , para gobernar esta materia con justicia , i acierto , ocurriendo à las disputas , ò dificultades , que

pueden
de los
to , A
Batall
pectivo
halle co
contrar

24
das pod
Itinerar
respond
suspensi
gun los
deveràn
dos , ni
ñalado ;
el impo
la demar
sin entra
ò menos
Comand
equivoca
lo haga

TI

DE L

i

Los Cria
i Cava
i Mont
preben

pue-

pueden mover los Pueblos en la subministracion de los vagajes , i podrà darse una nota al Sargento , Ayudante , ò Comandante del Regimiento, Batallon , ò Tropa , que marchare , por lo respectivo à los Lugares de sus transitos , para que se halle con conocimiento del vagaje , que podrà encontrar en ellos.

24 Con ningun pretesto las Tropas , ni Partidas podrán alterar , ni variar los transitos de sus Itinerarios , ni el numero de vagajes , que les corresponde , pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos , i otras à mi arbitrio , segun los casos , i sugetos culpados ; ni las Justicias deveràn subministrarles mas vagajes de los reglados , ni alojamiento à nadie fuera del transito señalado ; i unas , i otras para satisfacer , i cobrar el importe de los vagajes , estaràn precisamente à la demarcacion de leguas , que llevare el Itinerario, sin entrar en altercados sobre si devieron ser mas, ò menos , i dando cuenta al Capitan General , ò Comandante General , que le diò , del yerro , ò equivocacion , que pueda encontrarse , para que lo haga remediar.

TITULO DECIMOQUARTO.

**DE LOS PECHOS , I SERVICIOS,
i essentos , i escusados de ellos.**

AUTO I.

*Los Criados , i Oficiales de manos de la Real Casa,
i Cavalleriza , i los dependientes de la Volateria,
i Monteria , i los Soldados de las Guardas , com-
prebendidos en los Gremios , corran en las contri-
bu-*

buciones, estando sujetos à las Justicias Ordinarias.

Carlos II. en Madrid à 4. de Marzo de 1697.

HE venido en que todos los Criados, i Oficiales de manos de mi Real Casa, i Cavalleriza, i todos los dependientes de la Real Casa de la Volateria, i Monteria, que tuviessen tratos, ù oficios, i por esta causa fueren comprendidos en los Gremios, corran con ellos en las contribuciones, i repartimientos, que se les hicieren, estando sujetos en todo lo que mirare à esto à la Justicia Ordinaria, como he resuelto se execute tambien con los Soldados de mis Guardas por Decreto de primero del corriente.

AUTO II. 105. i 153. de la 2. Part. que son uno mismo.

Las essenciones de Guerra, i Cruzada se moderen en los officios de actual, i preciso exercicio.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1708. * i el Consejo en 28. de el.

REconociendo los graves perjuicios, que se siguen de la multiplicidad de essentos con diferentes Titulos expedidos por los Consejos de Guerra, Inquisicion, i Cruzada, i otros, que solo sirven de abrogarse fueros sin mas utilidad pública que la de su propria libertad, con cuya mira los solicitan, faltando con este motivo en los Pueblos personas à proposito para los officios precisos de Arqueros, Receptores, Depositarios, Mayordomos, i otras cargas, que deven tener, haciendo la necessidad que recaigan en sugetos pobres, i poco à proposito, de que resultan que-

bras, i
cesso en
de Gue
i sin la
los Titu
oficios s
tual, i
absteng
sean de
no à ot
les està
drà el C
para su

Los alo
cisco

El mi
H
E
s
la Orde
ligiosos
de esta
gios par
videncia
sejo; d
ordenes

No se o
dienta
vision
Quaa
zada
años

bras, i otros inconvenientes, i que el mayor ex-
cesso en esto es por lo que mira à los Consejos
de Guerra, i Cruzada; les he mandado que luego,
i sin la menor dilacion recojan, i cancelen todos
los Titulos, i Despachos, que uvieren dado de
oficios supernumerarios, i que no fueren de ac-
tual, i preciso exercicio; i que en adelante se
abstengan de nombrar en ellos personas, que no
sean del numero prefinido, porque solo à estos, i
no à otros se deven guardar las essenciones, que
les estàn concedidas; de cuya resolucion preven-
drà el Consejo * à todas las Justicias del Reino
para su observancia.

AUTO III.

*Los alojamientos en casas de los hermanos de S. Fran-
cisco sean sin perjuicio de sus privilegios.*

El mismo en Buen-Retiro à 25. de Junio de 1708.

HÉ resuelto declarar que los alojamientos, que
se echaren en las casas de los Hermanos de
la Orden de S. Francisco, que hospedan los Re-
ligiosos en los Lugares, donde no ai Conventos
de esta Orden, sean sin perjuicio de sus privile-
gios para en adelante, i en conformidad de la pro-
videncia, que para lo presente tiene dada el Con-
sejo; donde se tendrà entendido, i expedirà las
ordenes convenientes à su cumplimiento.

AUTO IV.

*No se observen las essenciones concedidas à depen-
dientes de Rentas Reales; arrendamientos, i pro-
visiones, Hermanos, i Sindicos de Religiones,
Quadrilleros de Hermandades, Ministros de Cru-
zada, quitando los Tribunales de ella creados de 30.
años à esta parte, i por lo que toca à Ministros*

del Santo Oficio de Inquisicion, se observe la Concordia. Los Nobles, è Hidalgos à falta de pecheros alojen en sus casas la Tropa, i en los assientos, que se bicieren con mi Real Hacienda, no valgan las condiciones contrarias à esto; pero los privilegios concedidos à las Fabricas de lana, sedas, i otros tegidos, i maniobras, se guarden, i cumplan por lo mucho que estas conducen al bien público.

El mismo por Real Decreto en Aranjuez à 26. de Mayo, i Provision à 14. de Junio de 1728. i en el Pardo à 12. de Febrero de 1743. i Provision en 4. de Marzo de èl.

TEniendo presentes los perjuicios que se siguen à mi Real servicio, à los vassallos pobres, i à la causa pública de estos Reinos del crecido numero que ai de personas essentas de officios, i cargas concegiles, alojamientos de Tropas, i repartimiento de vagajes, i paja para ellas, con motivo de Ministros, i Hospederos de Cruzada, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, Hermanos, i Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naipes, Tabaco, Polvora, i otros generos, Commissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de yeguas, i otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del numero, como por la abusiva negociacion, que se hace por muchos vecinos acomodados, para obtener semejantes Titulos de Arrendadores de Rentas Reales, i otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aun en Pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con

evi

evidencia no ser otro el fin de la solicitud de es-
 tos Titulos , que la utilidad de gozar essencion
 de las referidas cargas , que por este motivo re-
 caen necessariamente sobre los vecinos pobres , i
 que menos pueden llevarlas , de que resultan al
 mismo tiempo dos grandissimos daños , el uno à
 las Tropas , que en lugar del descanso , i alivio,
 que deven gozar en el alojamiento , encuentran
 necessidades , que las afligen , i el otro mas prin-
 cipal , que no pudiendo los vecinos pobres sobre-
 llevar solos tan pesadas cargas , se ven precisa-
 dos à desamparar sus casas , i Lugares , metien-
 dose à mendigos , de que se sigue sin duda , ade-
 más de los perjuicios , que ocasiona la gente ocio-
 sa , verse tantos Pueblos arruinados , i sin gente
 para el cultivo de los campos , i otros ministe-
 rios precisos , cuyos dolorosos efectos , siendo tan
 ciertos , como transcendentales à casi toda Espa-
 ña , i que el desorden , ò abuso de essentos en los
 Pueblos , especialmente por lo que mira à aloja-
 mientos , es uno de los puntos de interès públi-
 co , que mas executa à la obligacion , i caridad
 para un pronto , i eficaz remedio : por Real or-
 den mia de 26. de Mayo de 1728. resolvì , para
 ocurrir à estos inconvenientes , que por lo res-
 pectivo à las essenciones concedidas à los depen-
 dientes de Rentas Reales , i de los demás arrenda-
 mientos , i assientos de provisiones , de qualquier
 genero que sean , Salitreros , Polvoristas , dueños
 de yeguas , i otros semejantes , no se les obser-
 ven por aora , i se guarde lo prevenido en la con-
 dic. 76. de Millones del Quinto Genero , sin em-
 bargo de qualesquier condiciones , que en los as-
 sientos hechos en quanto à esto se ayan puesto , à
 cu-

cuyo fin se remitirà impressa la dicha condiciõn por el Tribunal à quien toca à las Ciudades , Villas , Cabezas de Provincias , i Partido : que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos Sindicos , i Hospederos de Religiones , i Redencion de Cautivos , no obstante sus privilegios , por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos ; i lo proprio se entienda con los Comissarios , i Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de Cruzada en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos , pues se han dado Titulos de diferentes empleos , i establecido Tribunales en Lugares , donde antes no los avia , es mi animo que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros supernumerarios , ò que con qualquier otro motivo se uvieren expedido , i en cuya virtud pretendan ser essentos , los que los han obtenido ; i que assimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada , que de treinta años à esta parte se ayan establecido sin Real orden mia en los Pueblos , en que antes no los avia , pues por este medio se hacen essentos tres , i quatro vecinos : Que por lo que mira à los Ministros , i Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion , que pretenden todos ser essentos , de que se origina turbacion en los Pueblos , apremios contra las Justicias , con censuras , i otras penas , i continuadas competencias , respecto de que todo esto cessa , observandose lo dispuesto , resuelto , i mandado en la Concordia , que es la *lei 18. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recop.* disponga el Inquisidor General , en la parte que le toca , se observe inviolablemente lo dispuesto

en dicio
ciones
ellas se
nales o
procedi
para li
que se
lo que
bricas
bras ,
estàn t
mento
lo que
demostr
les con
bricas
se mar
con el
de las
en ate
Lugares
vilegio
dos en
dan or
admita
apremi
deverà
que ,
cession
conver
Consu
la ino
provid
ma de

en dicha Concordia , sin que el fuero , ni es-
senciones se estiendan à mas que à aquellos , que en
ellas se ordena , i que los Ministros de los Tribu-
nales de la Inquisicion se arreglen à ella , i no
procedan contra las Justicias , ni dèn Despachos
para libertar de las cargas à mas sugetos que los
que se deve por la citada Concordia : Que por
lo que toca à los privilegios concedidos à las Fa-
bricas de lanas , sedas , i otros tegidos , i manio-
bras , se observen , i guarden todos , porque estos
estàn tan lexos de dañar al pùblico , que su au-
mento es para conservacion del estado , i abasto de
lo que mas se carece en estos Reinos : haciendose
demostrable que mediante las franquezas , que se
les conceden , no solamente se aumentan las Fa-
bricas , que son la substancia del Reino , con que
se mantienen muchas familias pobres , sino que
con el mayor consumo se acrecientan los derechos
de las Rentas Reales , i de las municipales ; i que
en atencion à que algunas Ciudades , Villas , i
Lugares de estos Reinos alegan tener Reales pri-
vilegios , para que no se puedan alojar los Solda-
dos en ellas , ni contribuir con vagajes , se expi-
dan ordenes , para que sin embargo de esto los
admitan , i en caso necesario se les compela , i
apremie à ello sin perjuicio de sus privilegios , que
deveràn presentar en el Consejo de Castilla , para
que , reconocidos en èl , i las causas de su con-
cession , pueda consultarme lo que tuviere por
conveniente : I hallandome informado aora en
Consulta de 20. de Julio proxìmo de 742. de que
la inobservancia , i descuido de tan premeditada
providencia ha hecho crecer por instantes la ulti-
ma desolacion de los Pueblos con inevitable ne-
ces-

cessidad de abandonar sus casas los vecinos pobres por el insuperable recargo à que los reduce la justa reserva de los muchos essentos ; no sufriendo mi obligacion , i natural equidad à mis vassallos que continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios : mando al Consejo , i demàs Tribunales , i Ministros , à quienes pertenezca , hagan que tenga exácto cumplimiento quanto previene en mi determinacion de 26. de Mayo de 728. reiterando à este fin las providencias , que discutieren mas eficaces à su logro ; pues , para que se asegure sin la menor infraccion , declaro de ve negarse el uso de las gracias , que en virtud de privilegios no insertos en el cuerpo del Derecho pretendan gozarse en punto de essencion en cargas personales , i concegiles : I mediante que , no obstante lo que puede emmendar esta providencia , es factible ocurra alguna necesidad urgente , en que no alcancen las casas de los no essentos para alojamiento de Tropas , quiero que en tal caso no se reserven las de los Nobles , è Hijosdalgo , guardandose en esto el Decreto de 21. de Enero de 708. inserto en los Autos-Acordados : siendo por ultimo mi voluntad , que si , por no tener presente esta deliberacion , se capitularen , i admitieren en lo sucessivo condiciones opuestas à ella en los assientos , que se ajustaren con mi Real Hacienda , sean tenidas por nulasy , i de ningun efecto

Vease el Auto 7. tit. 10. lib. 1. Aut. 5. tit. 1. lib. 4. i num. 2. Remis. tit. 4. de este lib.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

**QUE LOS CAVALLOS DE BUENA
casta se echen à las yeguas , i no asnos
garañones.**

AUTO I. 7. de la segund. Part. al princip. de èl.

*En el Reino de Toledo ninguno tenga asno garañon
para echar à las yeguas.*

El Consejo en Madrid à 30. de Abril de 1669. à Cons.

A Viendose experimentado el perjuicio , que resulta à estos Reinos de la falta de cavallos , i el temor que se tiene de que cada dia ha de ser mayor , por irse perdiendo las razas , à causa de no observarse las leyes 1. 2. i 3. *tit. 17. lib. 6. de la Recop.* que dispone no se permita que las yeguas de casta tengan otro genero de crias que de cavallos , para cuyo remedio embiamos Decreto especial al nuestro Consejo , para que se dispusiesse que efectiva , è indispensablemente se observassen , i aplicassen à este fin los medios necesarios ; i se castigassen las contravenciones que uviesse ; i visto por los de èl , i que todo estaba prevenido en las dichas leyes , fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra Provision , por la qual mandamos que en la Ciudad de Toledo , i su Reinado no se consienta , ni permita que , en contravencion de las dichas leyes , ninguna persona tenga asno garañon para echar à yeguas ; i si alguna le tuviere , le pierda , i mas roy. mrs. para la nuestra Camara , i que de aqui adelante se echen à las yeguas buenos cavallos , escogidos à vista de las Justicias de essa Ciudad , i de cada

una

una de las Ciudades , Villas , i Lugares de dicho Reino , sopena que el que echare yeguas à cavallos , sin ser primeramente escogidos , vistos , i reconocidos ser tales , pierda las yeguas , i ^{14.} mrs. mas de pena , aplicados en la forma que disponen las dichas leyes , con aumento de 20y. mrs. mas , i dos años de destierro por la primera vez que echaren , ò consintieren echar los dichos zanos à las yeguas , i potrancas ; i por la segunda vez sea la pena doblada , i por la tercera pierda la mitad de sus bienes , i sea desterrado perpetuamente del Lugar donde viviere , aplicandolos en conformidad de las dichas leyes : i porque allende de lo susodicho conviene añadir , i proveer algunas otras cosas , para efecto que se aumente , i conserve la casta , i cria de los dichos cavallos , mandamos hagais registro por ante Escrivano en cada un año de todas las yeguas , i potrancas , cavallos , i potros , que cada vecino tuviere ; i lo mismo se haga en las dichas Ciudades , Villas , i Lugares de este Reinado , sin que por ello se lleve derechos , ni otras cosas , i por el dicho registro se tome cuenta en cada un año por el día de S. Miguel , ò en otro tiempo , qual os pareciere , haciendo visita de las dichas yeguas , potrancas , cavallos , i potros , para ver si se ha guardado , i cumplido lo contenido en estas leyes , i se executen las penas en los transgressores , i los dichos registros , que se hicieren ante vos , i ante las Justicias de las Ciudades , Villas , i Lugares de este Reinado , se lleven ante vos , para que quando se trajere al nuestro Consejo la residencia , que se os tomare , se traigan con ella los dichos registros , i visita , i que sin ellos no se pueda

ver la
cer carg
cutado
uviere
ponga e
à las di
gidos ,
veinte i
de las
echaren
fuere ju
de los c
res , i C
mismo e
para pra
tener ,
serve ,
dad , ha
convenie
para qu
platique
valdios
acotar ,
i cria de
cion de
dè la lic
conveng
i de las
Reinado
i cavallo
venta ,
lesquier
ro , no
se les g
ver

ver la dicha residencia, i se os ha de poder hacer cargo en ella de no averlo cumplido, i executado; i mandamos que en los Pueblos donde uviere las dichas yeguas, i potrancas de cria, disponga el Concejo se compren cavallos para echar à las dichas yeguas, que sean de casta, i escogidos, i quales convengan, teniendo para cada veinte i cinco yeguas un padre; i que los dueños de las dichas yeguas, i potrancas, à quien se echaren, paguen, i contribuyan por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento, i costa de los dichos padres; i hareis juntar los Regidores, i Oficiales del Cabildo de essa Ciudad, i lo mismo en los Lugares donde uviere la dicha cria, para practicar la forma, i orden, que se puede tener, para que la casta de los cavallos se conserve, i aumente, assi en numero, como en bondad, haciendo hacer cerca de ello las Ordenanzas convenientes, i las remitireis al nuestro Consejo, para que se vean, i confirmen; i assimismo se platique entre ellos què parte de los terminos, i valdios de cada Ciudad, Villa, i Lugar se podrá acotar, que sea mas conveniente para el pasto, i cria de los dichos cavallos, i embiareis la relacion de ello al nuestro Consejo, para que se les dè la licencia, i se provea en razon de ello lo que convenga; i para que los vecinos de essa Ciudad, i de las demas Ciudades, Villas, i Lugares de este Reinado se apliquen mas à la cria de dichas yeguas, i cavallos; es nuestra merced que de la primera venta, que hicieren los criadores de ellos de qualquier potros ensillados, enfrenados, ò en cerro, no paguen, ni se les lleve alcavala alguna, i se les guarden los demas privilegios expressados

en

en la dicha lei 2. i las franquezas, i libertades expressadas en la lei 3. del dicho titulo; i que todo se execute, i guarde, sin embargo de qualquier privilegios, que estèn concedidos à qualquier personas de qualquier estado, i calidades que sean, ò Comunidades, para poder echar el garrançon à las yeguas; i no les dexareis usar de ellos, reservandoles su derecho para poderlos traer al nuestro Consejo, donde se les oirà en justicia, i se les guardará la que tuvieren: i assimismo que remos, i mandamos se observe lo dispuesto por dicha lei 3. en que se prohíbe sacar yeguas de Andalucía para Castilla, i los capitulos de ella en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin consentir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, so las penas en la dicha lei contenidas.

AUTO II. 5. Segund. Part. i fol. 322. Tom. 3. Pragmaticas Capitulos, i prevenciones para la cria, i raza de cavallos.

El mismo allì à 26. de Octubre de 1671. à Consulta, i à 11. de Agosto de 1695.

Siendo una de las cosas de mayor aprecio en estos nuestros Reinos la cria, i raza de los cavallos, tanto para su defensa en la Guerra, como para su adorno, i exercicios de la nobleza, por lo qual en los tiempos passados se establecieron leyes mui utiles, i provechosas para la conservacion, i aumento de los cavallos, i en el presente se ha reconocido que han venido à mucha disminucion; i conviniendo restaurarlos, i restituirlos al estado antiguo, se diò, i librò en esta

zon una
del año
nuestro
bien,
que aya
dad, i
ca de e
lib. 6. d
sion, i
se altera
to por
sultado.
lo sigui
i Pr
tra Cart
de vuest
cas, que
ñales,
claridad
de arriba
todo po
llevar d
hacer a
prios,
2 P
reis pre
nueve
las yeg
trado,
dicha;
yeguas
nuestra
para el
3 E
Tom.

zon una nuestra Carta, i Provision en 30. de Abril del año passado de 1669. i porque conviene à nuestro servicio, i es nuestra voluntad atender al bien, i utilidad, que à estos Reinos resulta de que aya en ellos copia de cavallos de buena calidad, i que se guarden, i observen las leyes cerca de esto promulgadas, que están en el *tit. 17. lib. 6. de la nueva Recop.* i la dicha Carta, i Provision, i todo lo en ellas contenido, en quanto no se alterare, i derogare por esta nuestra Carta; visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, hemos resuelto ordenaros, i mandaros lo siguiente.

1 Primeramente luego que recibais esta nuestra Carta, hareis registro universal en el distrito de vuestro gobierno de todas las yeguas, i potrancas, que en él uviere, declarando los dueños, i señales, edad, hierro, ò sello, con distincion, i claridad; i hareis se les hienda la oreja derecha de arriba à baxo à la larga, como quatro dedos, todo por ante Escrivano, que de ello de fee, sin llevar derechos à los dueños; i siendo necessario hacer algunos gastos, sean por cuenta de los Proprios, i con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de esta orden, la hareis pregonar por tres terminos, de nueve en nueve dias; i passados, dareis por perdidas todas las yeguas, i potrancas, que no se uvieren registrado, i no tuvieren hendida la oreja en la forma dicha; i executado uno, i otro, aplicareis dichas yeguas, i potrancas por tercias partes, una para nuestra Real Camara, otra para el Juez, i otra para el denunciador.

3 Embiareis luego, i sin dilacion copia de esta

nuestra Carta à todos los Lugares , i Villas exte-
midas , i à los de las Ordenes , i Abadengo , i Se-
ñorio de vuestro distrito , à cuyas Justicias , i Con-
cejos mandamos la cumplan , i executen , como si
con cada uno de ellos hablasse , para lo qual les
damos termino de un mes , que ha de correr des-
de el dia que se les entregare dicho traslado ; i
hecho el registro , os lo remitan original ; i , no
lo aviendo executado , passado el dicho termino ,
ireis vos por vuestra persona , ò vuestro Alcalde
Mayor , à costa de las Justicias omissas con los
Ministros , i salarios acostumbrados , à lo cum-
plir , i executar.

4 Aveis de tener concluido , i cerrado vues-
tro registro , i recogidos los registros de dichas
Villas para el ultimo dia de este presente año , i
quedandoos con los originales , que han de estar
en poder del Escrivano del Cabildo , remitireis co-
pia autentica en manera que haga fee , al Conse-
jo , por mano del Ministro , à quien se cometiere
la correspondencia , i execucion de lo tocante à
cria , i raza de cavallos.

5 Reconocereis si en esse Reino , ò en cada
Lugar de èl ha avido ordenanzas particulares pa-
ra la raza , i cria de cavallos , i hareis que se exe-
cuten , i guarden , aunque por tiempo ayán de-
xado de estar en uso , no siendo contrarias à lo
dispuesto en dichas leyes , i en esta nuestra Carta ;
i si entendiereis convenir el que se ordene algu-
na cosa de nuevo , aviendolo conferido en el Ayun-
tamiento , ò Cabildo , nos lo consultareis , con tal
que primero ayais hecho el registro de las yeguas , i
hendido la oreja en la forma referida ; i que no retar-
deis la execucion en lo demas , que aqui se contiene.

reis re-
tamien-
tar de-
tra ass-
elegir-
i le sei-
gar à
cavallo
calidad
princip-
cria ,
que se
vieder-
llo , q-
ño , i
dueño
que po-
desde
mos al-
assi se
Camar-

los me-
el tien-
reciere-
guas ,
arriba
i à cad-
aproba-
guas s-
dicho
vacias
pena

6 Todos los años por el mes de Febrero hareis registro de los cavallos , i nombrarà el Ayuntamiento , ò Cabildo dos Cavalleros , i un Albeytar de los de mayor inteligencia , que con vuestra asistencia han de exâminar los cavallos , i elegir los que fueren mas à proposito para padres , i le señalaràn el estipendio , que se uviere de pagar à los dueños ; lo qual executareis sin reservar cavallo de persona alguna , de qualquier estado , calidad , ò dignidad que sea. I por quanto es el principal punto para la emmienda de la raza , i cria , os mandamos pongais grande cuidado en que se cumpla ; i de qualquiera omission que tuvieredeis , nos daremos por deservido ; i el cavallo , que no fuere registrado por culpa del dueño , i siendo aprobado , i elegido para padre , el dueño no le pusiere en el sitio acostumbrado , ò que por vos , i dichos Comissarios se señalare , desde luego le damos por perdido , i mas multamos al dueño en 30y. mrs. por cada cavallo , que assi se ocultare , aplicado todo por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador.

7 Assimismo hareis que todos los años por los meses de Septiembre , ò por Febrero , ò por el tiempo , que según la costumbre antigua pareciere mas à proposito , se registren todas las yeguas , i potrancas , i las que fueren de tres años arriba , se reduzcan à quadrillas de 25. yeguas , i à cada quadrilla se le señale un cavallo de los aprobados para padres , i los dueños de las yeguas sean obligados à las llevar donde estuviere dicho cavallo , i no les echen otro , ni las dexen vacias , pena de perdida la yegua ; i so la misma pena mandamos que las yeguas no se echen al ca-

vallo el año que uvieren parido, i criaren, quanto el acavallarlas todos los años es causa de que las crias salgan ruines, i desmedradas; pero bien permitimos, que si el dueño de la yegua la quisiere echar al cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

8 A todos los criadores, que tuvieren docenas de yeguas de vientre, i de à arriba, ademas de los privilegios, que les están concedidos por las leyes, les permitimos que puedan tener cavallo proprio suyo para padre, con tal que esté aprobado por vos, i los Comissarios en la forma dicha, i no se eche à otras yeguas contra la voluntad de su dueño.

9 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar cavallo aprobado para padre para sus yeguas, i de sus vecinos, les permitimos i damos facultad para que lo hagan à costa de los Proprios, sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, por razon de interes de la causa publica; i tambien les damos facultad para que puedan hacer repartimiento *inter volentes* para dicha compra, lo qual sea con aprobacion vuestra, i nos dareis cuenta, para que no se abuse de esta permission.

10 Los potros de dos años, i de à arriba se aparten de las yeguas desde principio de Febrero, hasta el dia de S. Juan de Junio de cada año; i respecto de que en los mas Lugares de este Reino se cree avia dehezas, prados, i abrevaderos destinados, unos para los potros, i otros para las yeguas, donde estaban separados unos de otros, los quales dichos prados, i dehezas al

presente
para ar
ò sin e
mos to
vieren
sembran
prados
tado de
i potros
alguna
rido, si
cultades
tributos
deudas
causa,
quanto
utilidad
to se r
crias de
tios, d
padres,
las cav
coger l
cuidar
sin emb
dores,
dareis c
capitulo

II
satisfac
i prado
usaren
teis el
medios

presente se hallan rotos, i sembrados, ò acotados para arrendarlos en virtud de facultades nuestras, ò sin ellas; por la presente anulamos, i revocamos todas, i qualesquier facultades, que estuvieren concedidas para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para usar en otra forma de dichos prados, i dehestras, que antes de aora ayan estado destinados para la separacion de las yeguas, i potros; i mandamos que luego, i sin dilacion alguna sean reducidas à pasto para el efecto referido, sin embargo de que las dichas nuestras facultades ayan sido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, ò servicios, i por deudas de los Concejos, ò por otra qualquiera causa, i necesidad urgente, i privilegiada; por quanto à todos ha de ser antepuesta la publica utilidad de nuestros Reinos, i vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las razas, i crias de los cavallos; i en dichas dehestras, ò sitios, donde se acostumbraba tener los cavallos padres, hareis se reedifiquen, ò hagan de nuevo las cavallerizas, ò alvergues necesarios para recoger los cavallos, i los mozos que los han de cuidar, i sea à costa de los Proprios del Concejo; sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, i con aprobacion vuestra, i de ellos nos dareis cuenta, como, i segun se previene en el capitulo antecedente.

II I porque consideramos será necesario dar satisfaccion à los interessados en dichas dehestras, i prados, de que las Ciudades, Villas, i Lugares usaren con facultad nuestra; ordenamos que junteis el Ayuntamiento, i en èl se confieran los medios, ò arbitrios, que se podrán subrogar en

lugar de dichas dehesas , i prados , i nos los pondreis con relacion de los efectos para que fue concedido el uso de ellas , i de lo que se debe , i se necessita , lo qual sea con justificacion de papeles , para que , visto , i exâminado en el Consejo , se concedan los arbitrios justos , i proporcionados ; pero no por esto , ni por otra causa , se ha de retardar la execucion en restituir dichas dehesas , i prados , para el uso , i separacion de los potros , i yeguas.

12 En todas las Ciudades , Villas , i Lugares , en que por lo antiguo no uviessse avido los prados , i dehesas referidos en los dos capitulos antecedentes , se juntaràn los Cabildos , ò Ayuntamientos , ò Concejos , segun està dispuesto por nuestras Leyes Reales , i lo que assi resolvieren , lo pondràn en el Consejo , para que se apruebe lo que fuere mas concerniente à la publica utilidad.

13 Todos los dueños de yeguas sean obligados à tener hierros , i sellos propios ; i à sellar con ellos sus yeguas , i cavallos en siendo de un año por los meses de Febrero , i Marzo ; i en la Cabeza de Partido dispondreis aya un libro , en que se registren , i estampen dichos sellos , con declaracion de las personas , à quien pertenecen ; i damos por perdidas qualesquier yeguas , ò cavallo de un año , que passado el mes de Marzo de cada año , fueren aprendidas , sin estàr selladas con el sello del dueño , registrado en la forma dicha , i su valor aplicamos por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador.

14 Todos los dueños de yeguas seràn obligados à hender la oreja derecha à las potrancas , que nacieren de sus yeguas , ò las compraren , antes del

del dia
naciere
da qu
ja dere
por pe
lor se
i denu

15
de hac
pitulo
guas ,
los reg
ràn cu
do , i
compra
de dich
ràn mu
gua , q
tes , C
tra los
executa
nuestra

16
los reg
en las
año por
origina
del Ay
quales
de veni
de vue
dichos
yor , ò
Minist

del día de S. Miguel de Septiembre del año en que nacieren ; i si passado este termino fuere aprendida qualquiera potranca , sin tener hendida la oreja derecha à la larga , como quatro dedos , damos por perdida dicha potranca , i su madre , i su valor se aplicará por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador.

15 En los registros de las yeguas , que se han de hacer cada año segun se ha ordenado en el capitulo 7. de esta nuestra Carta , reconocereis las yeguas , i potrancas , que se han aumentado , segun los registros del año antecedente , i los dueños darán cuenta de las que se uvieren muerto , ò vendido , i estas se registrarán en nombre del nuevo comprador , de suerte que busqueis el paradero de dichas yeguas , i no le dando los dueños , serán multados en 30y. mrs. por cada cabeza de yegua , que faltare , que aplicamos por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador , i demàs contra los que hicieron fraude en dichos registros , executareis las penas , que están establecidas por nuestras leyes.

16 Pondreis especial cuidado en recoger todos los registros , que se hicieren en essa Ciudad , i en las demàs Villas , i Lugares de esse Partido , año por año , por los tiempos convenientes , i los originales han de quedar en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido , de los quales hareis se saque copia autentica , que ha de venir con vuestra residencia ; i si las Justicias de vuestro distrito anduvieren omissas en hacer dichos registros , ireis vos , ò vuestro Alcalde Mayor , ò Theniente à los hacer con los salarios , i Ministros acostumbrados , à costa de dichas Jus-

ticias omissas ; i os apercibimos que , de no lo cumplir assi , embiarèmos persona à vuestra costa que lo execute , i no se verà vuestra residencia , ni se os darà licencia para pretender , hasta averse reconocido dichos registros de todo el tiempo de vuestro gobierno , i de qualquiera omission que tuvieredes , se os harà cargo con culpa grave ; sobre lo qual mandamos que nuestro Fiscal , i los Jueces de Residencia pongan mui especial cuidado.

17 Hareis mui exàcta diligencia para saber si en el distrito de vuestro gobierno ai asnos garañones ; i aviendolos , los sacareis de donde estuvieren , sin admitir excepcion de persona , estado , ni privilegio , por quanto tenemos revocado , i de nuevo revocamos , i damos por nulos todos los que uvieren sido concedidos à qualesquiera personas , Comunidades , Conventos , Religiones , Concejos , ò en otra manera en esse Reino , i en los demàs de Andalucia , Murcia , i Provincia de Estremadura , i damos por perdidos los dichos asnos garañones , como tambien las yeguas , que se uvieren cubierto de ellos , i las crias de machos , i mulas nacidos de yegua , que se hallen en dichos Reinos , i Provincias , i demàs multamos al dueño , ò dueños en 30y. mrs. por cada cabeza de garañon , yegua , i cria , todo aplicado por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador ; i mandamos que los asnos garañones sean traídos à las Provincias , que estàn allende à los Puertos de Guadarrama , i Fuenfria , i alli se vendan , i no en otra parte.

18 Prohibimos la saca , i extraccion de yeguas , i potrancas de qualquier edad , marca , ò calidad que

que sean
los Reinos
de Estrem
aunque s
el que la
res de ma
leyes , q
sacar yeg
todas , i
sido conc
yes , que
didas las
à la per
en 30y.
tranca ,
sacare la
cada cab
partes , u
yeguas ,
por quàn
llevar nu
siendo u
denuncia
se pueda
guas , i
raya de
bien de
ocultos
en qualq
raya , si
de transi
que excl
19. I
derecha

que sean , para que no puedan ser sacadas de los Reinos de Andalucia , Murcia , i Provincias de Estremadura con ningun pretesto , ò causa, aunque sea por tener cavallo de raza para padre el que las intenta sacar , ò ser las yeguas menores de marca ; i en quanto à esto derogamos las leyes , que por estas razones , i causas permitian sacar yeguas de dichos Reinos , i Provincias , i todas , i qualesquier licencias , que para ello ayan sido concedidas , sò las penas impuestas en las leyes , que de esto tratan , i demàs damos por perdidas las dichas yeguas , i multamos al dueño , i à la persona que las sacare , i à cada uno de ellos en 30y. mrs. por cada cabeza de yegua , ù de potrancia , i siendo una misma persona el dueño que sacare la yegua , incurra en pena de 60y. mrs. por cada cabeza , i uno , i otro aplicamos por tercias partes , una al Juez , otra al que aprendiere las yeguas , ò potrancas , i la tercera al denunciador , por quanto le concedemos la parte , que avia de llevar nuestra Real Camara , al que aprendiere ; i siendo una misma persona el que aprendiere , i denuncia , lleve las dos partes ; i declaramos que se pueda hacer denunciacion , no solo de las yeguas , i potrancas , que estuvieren yà fuera de la raya de dichos Reinos , i Provincias , sino tambien de las que fueren por caminos desusados , i ocultos à salir de dichos terminos ; i de las que en qualquiera manera se hallaren seis leguas de la raya , sin despachos legitimos , que prueben iban de transito à pastos , ò vendidas , ò en otra forma , que excluya la sospecha.

19. I por quanto el mandar hender la oreja derecha de las yeguas , i potrancas es para efecto de

de que se conozca si acaso se sacan algunas de esos i demas Reinos, i Provincias aqui expressadas, damos por perdidas qualesquier yeguas, ò potrancas, que fueren halladas fuera de dichos terminos, i Provincias con la oreja derecha hendida, ò cosida, ò cortada, que qualquiera de estas cosas se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca; i assimismo damos por perdidas las crias de machos, ò mulas, que tuvieren, i el año garañon, que se lesuviere echado, i demas mandamos sea multado el dueño en 30y. mrs. por cada cabeza de yeguas; todo lo qual aplicamos por tercias partes, Juez, denunciador, i aprensor, en la forma contenida en el capitulo antecedente; i mandamos que las yeguas, i potrancas, que assi fueren aprendidas, sean llevadas a qualquiera de dichos Reinos, i Provincias de Andalucia, Murcia, i Estremadura, i no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellas.

20. I para que aya mas, que ayuden al cumplimiento de lo por Nos mandado, permitimos a todo genero de personas de qualquier estado, i calidad que sean, el que puedan denunciar, i aprehender las yeguas, i potrancas, que fueren estraviadas a salir de los Reinos de Andalucia, Murcia, i Provincias de Estremadura, ò estuvieren seis leguas de la raya sin despachos legitimos; i a las que se hallaren fuera de dichos Reinos, i Provincias con la oreja derecha hendida, cosida, ò cortada, i a las yeguas, que tuvieren crias de machos, ò mulas, como tambien a las mismas crias. I concedemos jurisdiccion con comission especial, assi a nuestras Justicias Realengas, como a las de las Ordenes, Abadengo, i Señorio, i a los Go-

vernadores
dores de
ces del
distrito,
nes, i
aquel an
fuere den
privativa
en los ca
mitir.

21. C
yeguas,
senciones
concedida
na, con
por Nos.

22. H
se copie
bidos, i
que la re
que se u
pre aya
tender ig
i mandar

AUT

Cesse el
sin em
siguier
los Inf
fieren,
el de 2

El Conse
de

vernadores , i Cabos Militares , à los Administra-
dores de nuestras Rentas Reales , i otros Jue-
ces del Consejo de Hacienda , à cada uno en su
distrito , para que sentencien dichas denunciacio-
nes , i se prefiera , i aya por Juez competente
aquel ante quien se manifestare la bestia , que
fuere denunciada ; i reservamos las apelaciones
privativamente para ante los del nuestro Consejo,
en los casos que conforme à derecho se devan ad-
mitir.

21 Otrosì mandamos que à los criadores de
yeguas , i cavallos se les guarden todas las es-
senciones , i privilegios , que por las leyes les son
concedidas , sin que se les mengüe en cosa algu-
na , con tal que ellos guarden , i executen lo que
por Nos està dispuesto , i mandado.

22 Hareis que esta nuestra Carta , i Provision
se copie en los Libros de los Ayuntamientos , Ca-
bildos , i Concejos , i que se pregone al tiempo
que la recibieredes , i todos los años en la ocasion
que seuviere de hacer el registro , para que siem-
pre aya memoria de ello , i ninguno pueda pre-
tender ignorancia : i lo suso referido queremos,
i mandamos se execute inviolablemente.

AUTO III. 7. Segund. Part. en el fin de èl.

*Cesse el uso de garañones en el Reino de Toledo,
sin embargo del pleito , que sobre su manutencion
siguieron Ciudad-Real , Almagro , Villanueva de
los Infantes , i sus Partidos , cuyos Autos se re-
fieren , i el acordado de 30. de Abril de 669. con
el de 2. de Octubre de 671.*

El Consejo en Madrid à 23. de Junio de 1674. i se
despachò Provision en 2. de Julio de èl.

A vien-

A Viendose visto el pleito del señor Fiscal con las Villas de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, Villas, i Lugares de sus Partidos, i los autos de vista, i revista del Consejo de 10. de Marzo, i 20. de Junio de este presente año, en que se denegó à las dichas Villas i Ciudad la manutencion por ellas pedida; i con vista de lo pedido por el señor Fiscal en petición de 22. de este presente mes de Junio, para que se libren los despachos necesarios con insercion de las leyes del Reino del *tit. 17. lib. 6. de la nueva Recop.* Condicion de Millones, i de las Resoluciones de su Magestad tomadas à Consulta del Consejo, para que cesse el uso de los garañones, i se lleven al Reino de Andalucía todas las paguvas, que se hallaren de él en dichas Villas, i Lugares comprehendidos en este pleito; dixeron que mandaban, i mandaron se despachasse Provision con insercion de los dichos autos de vista, i revista, en que se denegó la manutencion à las dichas Villas, i Lugares de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, i demàs de sus Partidos, para que estas, i las demàs Villas, i Lugares inclusos en el Reinado de Toledo, guarden, cumplan, i executen las dichas leyes del Reino, i la Provision despachada por el Consejo en su conformidad en 30. de Abril del año pasado de 1669. que para este efecto va ya inserta; i para que assimismo se guarde, cumpla, i execute en las dichas Villas, i Lugares, i Partidos inclusos en el Reinado de Toledo la Provision del Consejo, que se consultò con su Magestad, despachada en 26. de Octubre del año pasado de 1671. en la misma conformidad que se ha execu-

tado, i executa en los Reinos de Andalucia, Murcia, i Provincia de Estremadura, como si con ellos especialmente hablara: i se dà de termino à los dueños, i Piariegos de mulas de las dichas Villas, i Lugares inclusos en el Reinado de Toledo desde aquí à fin del mes de Octubre de este presente año, para que dispongan de los asnos garañones, en conformidad del cap. 17. de la Provision de 26. de Octubre del año passado de 1671. i passado el dicho termino, i no aviendo cumplido lo referido, se dàn por perdidos, i confiscados los dichos asnos garañones, i las Justicias Ordinarias de cada Partido lo hagan cumplir, i executar, con apercibimiento que, si no lo hicieren, i cumplieren, se embiaràn personas à su costa, que lo cumplan, i executen; i hecho, i executado lo referido, los dichos Piariegos puedan tener las yeguas para la cria, i raza de cavallos, en la misma conformidad que las tienen en los dichos Reinos de Andalucia, Murcia, i Provincia de Estremadura, guardando para la raza, i cria la forma dispuesta en la dicha Provision de 26. de Octubre de 1671. i la extraccion, i saca de las yeguas de dicho Reinado de Toledo se prohibe en conformidad de las Leyes del Reino, i Provision referida, de la misma forma, y con las mismas penas que en los dichos Reinos de Murcia, Andalucia, i Provincia de Estremadura: i para este efecto se embie con este Despacho una copia autentica de la dicha Provision; i los Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Partidos hagan publicar esta Provision, i embien à todas las Villas, i Lugares de sus Partidos copia de ella, para que no puedan pretender ignorancia.

AU-

A U T O I V .

Creacion de la Junta de Cavalleria con inhibicion de todos los Consejos , i Tribunales.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 4. de Marzo de 1724.
9. de Mayo de 726.

CON noticia del mal estado à que se halla reducida la cria de cavallos en todos mis Reinos , tuve por bien destinar una Junta , para que en ella se confriesse con la mayor reflexion este punto , i me representasse todo lo que hallasse conveniente : i en vista de lo que me ha propuesto , teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan conducir al restablecimiento de la cria de cavallos , su aumento , i conservacion , especialmente en los Reinos de Andalucia , i Murcia , i Provincia de Extremadura , en que se halla enteramente arruinada , sin que el cuidado , que en todos tiempos han tenido los Reyes mis antecessores , ni las repetidas Leyes , i Pragmaticas publicadas à este fin , ni lo prevenido en los Capítulos de Millones ayan bastado à evitar un daño de tan irreparables consecuencias à mi servicio , i al bien universal de estos Reinos ; i considerando que este daño proviene unicamente de no aver auido quien particularmente haga observar sin intermission lo dispuesto por las Leyes del Reino , Condiciones de Millones , i Pragmaticas promulgadas ; he resuelto que esta Junta sea perpetua , i con inhibicion de todos los Consejos , i Tribunales , como lo instituyò el Sr. Rei D. Phelipe IV. por Decreto de 14. de Julio de 1659. para que en todos tiempos , i en los dias que fuere necessario , se trate en ella

ella unica, i privativamente de tan importante asunto; i de hacer observar todo lo hasta aqui dispuesto por Leyes de estos Reinos, Pragmaticas, i Ordenanzas confirmadas de las Ciudades para el aumento de la cria de yeguas, i cavallos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores, prevencion de los daños, fraudes, i demàs cosas, que estuvieren prohibidas; i à este fin resuelvo que, despues de los sujetos, que oi forman esta Junta, se componga en adelante para su permanente subsistencia de los que sucedieren en los empleos de Governador del Consejo, Cavallerizo Mayor, Ministro Decano del Consejo, Assessor de mis Reales Cavallerizas, i de los Ministros de Capa, y Espada del Consejo de Guerra, si los uviere, i para Secretario de ella, i refrendar los Despachos, que ocurrieren, el que Yo eligiere, despues del que oi està nombrado: Assimismo he resuelto se haga saber à todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores esta Resolucion: i que en adelante no se me consulte para ninguno de estos empleos à persona alguna, que aya servido qualquiera de ellos, sin que primero presenten certificacion de esta Junta de aver cumplido puntualmente todas las ordenes, que por ella se les uvieren dado, tocantes al restablecimiento de la cria, i casta de cavallos, i que con pretesto alguno, por urgente que sea, no se concedan ningunas facultades, para que los Pueblos puedan vender, romper, arrendar, ni hipotecar las dehestras, valdìos, ù otros qualesquiera pastos comunes, i destinados para las yeguas, potros, i cavallos, por dever correr privativamente su conocimiento por esta Junta, la qual

qual me representará, en lo que sobre este asunto ocurriere, lo que juzgare conveniente; i mandado se entreguen por inventario al Secretario de ella todos los Decretos, Consultas, i demás papeles, que uviere, tocantes à esta dependencia, para que se tengan presentes en la Junta.

AUTO V.

Guardense à los criadores de yeguas las essenciones, que les están concedidas por Leyes Reales.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 17. de Diciembre de 1733.

SIendo tan importante a mi Real servicio, i utilidad de la causa pública el restablecimiento de la casta, i cria de cavallos en estos Reinos, i conveniente para su conservacion, i aumento que se guarden los privilegios concedidos à los que se emplean en esta grangeria; he resuelto que à los criadores de yeguas se les guarden los privilegios, i essenciones, que por Leyes Reales, Pragmaticas antiguas, i ultimamente por mi Real Despacho General de 5. de Enero del año passado de 726. les están concedidos.

DE
saca
9

No
mi
da
cop

Pheli
en

N
todas
dos,
de la
2. tin
de lo
vando
conti
vamo
missi

Las
gr
Or

El
Ta

Tl.

TITULO DECIMO OCTAVO.

*DE LAS COSAS PROHIBIDAS
sacar del Reino, i meter en èl, i de las
que pueden andar libremente por el
Reino.*

A U T O I.

No se saquen cueros, ni pieles; i se revoca la permission, que concedia la lei 2. tit. 31. lib. 9. guardando lo dispuesto por la 47. de este tit. en la Recopilacion.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiembre de 1627.
en el cap. 4. de la Pragm. de tassa general de mercaderias, i jornales.

NO se puedan sacar, ni saquen fuera de estos Reinos ningunos cueros, ni pieles de todas suertes, assi al pelo, como adobados, curtidos, i por curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission, que para ello dimos por la lei 2. tit. 31. lib. 9. de la Recop. i mandamos se guarde lo dispuesto por la lei 47. de este tit. renovando su prohibicion, i penas, segun en ellas se contiene, por aver llegado el caso, en que reservamos por la dicha lei segunda el revocar la permission, i saca de las especies referidas.

A U T O II.

Las embarcaciones de Castilla no passen à comprar granos à las Costas de Africa, sin tocar en Orán.

El mismo en Aranjuez à 20. de Abril de 1652.

Tom. IV.

R

Por

POR diferentes avisos , i relaciones de personas practicas , i bien informadas se ha entendido el perjuicio grande , que se sigue à mi-servicio, i à la conservacion de las plazas de Oràn , de averse introducido de tres años à esta parte ir Navios de los Puertos de Castilla à cargar en los de Berberia , cercanos à Oràn , trigo , i cebada, porque los Arabes , teniendo quien les compre sus frutos en sus mismas tierras , sin el trabajo , i riesgo que tenian en conducirlos à las dichas Plazas, los venden à precios excessivos , con que todo redundanda en mayor inconveniente , i falta de respeto à mis Armas ; i para remedio de semejante exceso he resuelto que se despachen ordenes mui apretadas por el Consejo , derogando las que se uvieren dado para que vayan bageles à la Costa de Africa , sin tocar en Oràn , i para que los que de oi mas salieren de los Puertos de España, den fianzas obligandose à ir precisamente à Oràn, i à presentar de buelta certificacion de aver hecho escala , i el viaje allì ; pues con esta prevencion se evitaràn los inconvenientes , que resultan de lo contrario , i no quedaràn defraudados los derechos de las sacas , que pertenecen à mi Hacienda.

AUTO III.

Repitanse las ordenes dadas , para que no se saque plata del Reino.

El mismo en S. Sebastian à 26. de Mayo de 1660.

EN repetidas ordenes he encargado al Consejo de estos mis Reinos , i especialmente en los de Andalucia , se atienda con todo rigor à que no se saque plata , ni oro ; i aviendome dado cuenta

ta e.
la E
Mar
Rep
mas
orden
en C
he re
todo
Anda
cia e.
neste
perar
màs
daràn
confo
como
su en

Guara
de
Carlo

H
para
de lo
blan
bien
dichas
sejo,
las le
tenor

ta el Consejo de Estado de que el Secretario de la Embaxada de Genova avisa en Carta de 15. de Marzo de este año que en un comboi de aquella Republica , que passò de España, se llevaron mas de 600j. reales de à ocho , no obstante las ordenes , que otras veces se han dado para que en Cadiz se atienda à evitar este inconveniente; he resuelto se buelva à mandar de nuevo , i con todo aprieto à los que gobiernan los Puertos de Andalucía , pongan particular cuidado , i vigilancia en el remedio , hasta castigar (si fuere menester) con pena capital algunos de los que cooperaron en estos delitos , de manera que los demás escarmienten : i para que assi se execute , se daràn por el Consejo las ordenes necesarias en conformidad de mi resolucion , velando mucho, como se lo encargo , i fio de su atencion sobre su entero cumplimiento.

AUTO IV. 17. 2. Part.

Guardense las leyes sobre la saca de oro , i plata de estos Reinos.

Carlos II. en Madrid à 20. de Diciembre de 1681 à Consulta.

HA llegado à nuestra noticia se han sacado, i sacan grandes cantidades de plata , i oro para otros Reinos , i Dominios en contravencion de lo dispuesto por las leyes , que sobre esto hablan ; i porque conviene à nuestro servicio , i al bien universal de estos nuestros Reinos evitar las dichas extracciones ; visto por los del nuestro Consejo , i consultado con nuestra Real persona , i las leyes , que cerca lo referido disponen , cuyo tenor se dà aqui por inserto , mandamos se guarden,

den , i cumplan irremissiblemente en todo , i por todo como en ella se contiene , sin las contravenir , ni consentir que se contravengan en manera alguna ; i hareis pregonar publicamente en esos Puertos que los naturales de estos nuestros Reinos , que introduxeren mercaderías , las tengan perdidas , no probando aver sacado el precio de ellas en mercaderías del Reino ; i cada seis meses dareis cuenta à los del nuestro Consejo de todas las mercaderías que entraren por esos Puertos , i de los generos , que en retorno de ellas se sacaren de estos nuestros Reinos ; i cumplireis todo lo que se os manda , pena de la nuestra merced , i de 507. mrs. para la nuestra Camara , i con apercibimiento , que os hacemos , que qualquiera omision , ò contravencion , que se experimente , será caso grave de residencia.

AUTO V.

No se extraigan cavallos fuera del Reyno.

El mismo en Madrid à 9. de Septiembre de 1697.

SIendo grande el numero de cavallos de estos Reinos , de que se componen las Tropas de los Enemigos , à mas de los que se hallan en poder de los Estrangeros en otras Cortes , i que lo consiguen con facilidad por los repetidos fraudes , con que furtivamente los extraen , i conducen à aquellas partes , por el descuido , con que los Governadores de las Fronteras zelan esta importancia ; de que se originan graves inconvenientes mando al Consejo que , por lo que toca à èl , de las ordenes mas eficaces para evitar la continuacion de este daño por el que se ocasiona con èl

à nuestra defensa ; i castigue con escarmiento la omission , ò culpa , que en esto se cometiere.

AUTO VI. 67. 2. Parte.

No se saquen sedas para Reinos estraños.

El Consejo allí á 23. de Junio de 1699. à Consulta.

A Viendose reconocido los graves perjuicios, que se siguen à las Fabricas de tegidos de estos nuestros Reinos , i à la causa publica de las extracciones , que de algun tiempo à esta parte se hacen para los estraños de las sedas , de que se surten dichas Fabricas , hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente ; i para que assi se cumpla , visto por el Consejo , i con Nos consultado , mandamos que ningun Estrangero, ni natural de estos nuestros Reinos extraigan de ellos partida alguna de seda ; i hareis guardar inviolablemente lo dispuesto en este assunto por las leyes , procurando evitar las extracciones , i castigar à los que las hicieren , ò intentaren , como hallaredes por derecho , i justicia.

AUTO VII. 68. 2. Part.

No se extraigan à otros Reinos las lanas bastas.

El mismo allí à 23. de Junio de 1699. à Consulta.

A Viendose reconocido los graves perjuicios, que se siguen à las Fabricas de tegidos de estos Reinos , i à la causa pública , de las extracciones , que de algun tiempo à esta parte se hacen para Reinos estraños de las lanas bastas, i ordinarias, de que se surten dichas Fabricas; hemos resuelto prohibir estas extracciones general

ral, i absolutamente; i mandamos à qualquiera de vos en vuestros distritos, no deis lugar à que ningun Estrangero, ni Natural de estos Reinos saque de ellos cantidad alguna de dichas lanas bastas, i ordinarias; i queremos que todas se apliquen à las Fabricas de tegidos de estos Reinos, i à los demàs usos convenientes, i necesarios; i que pongais mui particular cuidado en evitar las extracciones, i en castigar à los que las hicieren, ò intentaren, como hallaredes por derecho, i justicia.

A U T O V I I I .

No se extraigan cavallos de estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Octubre de 1702.

ES mui importante se cuide en todas las Frontieras de evitar la saca de cavallos de estos Reinos; i en esta inteligencia mando al Consejo se den por èl las providencias convenientes al reparo de este daño.

A U T O I X .

No se introduzcan ropas, sin que paguen los derechos, no siendo inmediatamente para el Real servicio.

El mismo en Buen-Retiro à 2. de Junio de 1703. por Decreto, i se publicò Vando en 4. de dicho mes.

A Viendoseme dado noticia de que se venden en Madrid publicamente ropas forasteras, sin averse registrado en las Puertas, defraudando los derechos de mi Real Hacienda, i el interès de los Arrendadores de dichos derechos; mando que de aqui adelante se zele con el mayor rigor que no se introduzca con ningun pretesto ropa alguna

na, s
gue lo
sonas
sean;
vicio,
sonas
de la
abran
paguen
re im
Conse
execuc

Permi
estos
rant
cion
El mi

H
cion d
Navic
Guerr
mitaci
I
nos,
de qu
que d
lucia
passa
ò igu
se sa

na, sin que se reconozca en la Aduana, i pague los derechos devidos, sin excepcion de personas de qualquier estado, grado, ò calidad que sean; i en caso que dicha ropa sea para mi servicio, devan los interesados embiar à Palacio personas de su satisfaccion, para que en presencia de la que señalare el Gefe, à quien tocare, se abran los fardos, ò paquetes de dicha ropa, i se paguen los derechos de toda aquella, que no fuere inmediatamente para mi servicio: i mando al Consejo de las ordenes, que convengan para su execucion.

AUTO X. Fol. 327. B. Tom. 3. Pragm.

Permitese la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios propios, i neutrales durante la Guerra, con las declaraciones, i limitaciones, que aqui se contienen.

El mismo en Madrid à 16. de Octubre de 1705. por Real Cedula.

HE tenido por conveniente à mi servicio i al bien de mis vassallos permitir la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios propios, i neutrales, durante la presente Guerra, en la forma, i con las declaraciones, limitaciones, i demàs circunstancias, que se siguen.

I Que se permita la extraccion de estos Reinos, è Islas de Canaria de todos frutos de ellos, de que abundan, como son vinos, aguardientes, que de ellos se fabrican, sal de la Costa de Andalucía, i salinas de la Mata, i Orihuela, aceites, passa, agrio, castaña, avellana, i otros de infima, ò igual calidad; aun con la cierta ciencia de que se saquen para Naciones enemigas, executandose

la extraccion en Navios propios, i neutrales, que han de tener las calidades, que aqui se expresarán.

2 Que assimismo se permita la libre entrada en estos Reinos por medio de los mismos Navios de algunos generos de las Naciones enemigas, como son bacallao, salmon, carnes saladas, sebo, manteca, madera para fustes de pipas, i cubas, todo genero de cordaje, ò xarcia, i mastiles; prohibiendo absolutamente todo lo que se llama droguerías, especerías, manufacturas, i otros generos, i mercaderías de cosecha, fabrica, ò comercio de enemigos.

3 Que la extraccion de los frutos referidos de estos Reinos, como tambien la introduccion de los generos expressados, que se permiten de Naciones enemigas, se concede por los Puertos en cuyos territorios se hallen los mismos frutos, que tengan privilegio de carga, i por donde hasta aqui ha auido costumbre de embarcarlos, è introducirlos, i ai registro, ò Aduanas, assi para el reconocimiento, como para la paga de derechos.

4 Que se permita la extraccion, i saca de lanas finas, i de inferior calidad, i de añinos de estos Reinos, con las calidades, que aqui se expresarán tambien, aunque sean para las Naciones enemigas expressamente, ò remitidas à ellas por dueños, ò Comerciantes, cuya saca, i extraccion ha de ser tambien solamente en navios propios, ò neutrales, i se restringe à los Puertos de Vilbao, i Alicante, i al de Sevilla para la lana basta de aquella Provincia, i sus cercanías.

5 Que sobre cada saca de lana fina, ò añinos lavados, que se extraiga para Inglaterra, ò

Olan-

Oland
en las
lavada
15. rs.
6
contad
(que
assimis
en po
7
tegrar
reales
tilla la
traxere
esta re
cion de
cada a
riente
tes en
8
en los
i Com
permis
que pu
deva s
mo, m
de la
pel fir
ciante
de saca
dàr la
de 60.
das, i
de rec

Olanda, se carguen 30. rs. de vellon, i la mitad en las no lavadas; i en cada saca de lana basta lavada, que salga por Sevilla para dichos Países, 15. rs. de vellon, i la mitad en la no lavada.

6 Que estas porciones se ayan de cobrar en contado al tiempo de concederse los passaportes (que se han de despachar, como aqui se dirà assimismo) i ayan de entrar por cuenta à parte en poder del Arrendador de las rentas de lanas.

7 Que este producto ha de servir para reintegrar à la Nacion Francesa la cantidad de 60. reales de vellon en cada saca de lana fina de Castilla lavada, i la mitad en la no lavada, que extraxere por tierra para Francia, entendiendose que esta reintegracion solo ha de subsistir en la porcion de 6y. sacas de todas suertes à su arbitrio cada año, i no en mas, empezando el año corriente desde primero de Julio de èl, i los siguientes en la misma conformidad.

8 Que para quitar, i evitar toda controversia en los Puertos entre exâctores de los derechos, i Comerciantes, i para que no se abuse de esta permission, i obviar à unos, i à otros los fraudes, que pueden executar, el Comerciante Frances deva sacar del Embaxador del Rei Christianissimo, mi Señor, i mi abuelo, en esta Corte, ù de la persona, que destinare, un voletin, ò papel firmado, en que refiera como aquel Comerciante saca para Francia por tierra tanta cantidad de sacas de lana de Castilla, à que se le deve dâr la compensacion, que le corresponde à razon de 60. reales de vellon en cada una de las lavadas, i la mitad de las en sucio, cuyo papel ha de recoger el Arrendador de esta renta, quien re-

recibirà en cuenta de los derechos , que aquella porcion de sacas de lana deve , lo que la toca de este beneficio , ò reintegracion ; i luego que el Arrendador tenga recogidos papeles del referido Embaxador , que compongan la cantidad de 6y. sacas de lana por aquel año , no ha de admitir mas ; i si los Franceses quisieren traer mayor cantidad de lanas , deveràn pagar sus derechos , i enteramente , de toda la lana , de qualquier calidad , que sacaren por mar.

9 Que si el derecho de los 30. reales por saca , que se ha de cobrar al tiempo del passaporte , de las que fueren à Inglaterra , i Olanda , excediere de los 6y. doblones , que se han de abonar à Comerciantes Franceses , se ha de reservar , por si otro año faltare para recompensarlo ; i si en algun año no alcanzare , abonarè Yo la diferencia , que uviere al Arrendador en cuenta de los caudales , que en la misma renta me pertenecieren con preferencia à todo lo librado ; i porque no se ha de perjudicar à Juristas.

10 Que el Consejo de Hacienda disponga con el Arrendador de la renta de lanas , ò la de diezmos , que tambien es interessado en los derechos de ellas (haciendoles patentes los beneficios , que à la causa comun , i à las mismas rentas produce , i atrae esta resolucion) el que se encarguen de cobrar para si el derecho , que se impone por razon de passaportes à las lanas , que salieren para Inglaterra , i Olanda , i abonar à la Nacion Francesa los 6y. doblones cada año , que se la conceden de beneficio por assiento cerrado , sin obligacion de dar cuenta , i sin que resulte perjuicio alguno à Juristas , pues se cree que
no

no so
Arren
gran
logran
mas el
de rei

II
mente
sente
varra
rido h

12
prio ,
i lana
ciendo

en qu
Capita
las sa
frutos
ficada
se me

vinien
lo qu
do la
ta ren
deven

geren
dos lo
ni de
mado

Mag
consi
lusion
que

no solo no se sigue daño à las rentas, i à sus Arrendadores, sino que antes bien, despues del gran util, que en la franca extraccion de lanas logran, tambien le tendràn en lo que importará mas el derecho de passaportes, que lo que se ha de reintegrar à la Nacion Francesa.

11 Que todo esto se ha de practicar unicamente en las lanas de Castilla, i durante la presente Guerra, porque en las de Aragon, i Navarra no se ha de hacer novedad de como ha corrido hasta aqui.

12 Que el Navio, que quisiere su dueño proprio, ò neutral emplear en este trafico de frutos, i lanas, ha de acudir al Consejo de Guerra, haciendo presentacion, i obtencion de una memoria, en que refiera el Navio, su porte, Nacion, el Capitan, la gente que lleva, i de què calidad, i las sacas de lana, que ha de conducir, ò los frutos; i reconocido en este Tribunal està justificadas las calidades, que merezcan el passaporte, se me ha de consultar para que se le conceda, i viniendo en ello, se le darà; previniendo, por lo que toca à lanas, no valga, sin averse tomado la razon en la Administracion General de esta renta, i satisfecho en ella los derechos, que se deven conforme à lo resuelto de las que se extrageren para Olanda, ò Inglaterra, i una vez dados los passaportes, no ha de poder ser apressado, ni detenido el Navio, que los llevare, por Armador alguno, ò Corsista de los Dominios de su Magestad Christianissima, con motivo de fraude, considerable falta de verdad en la relacion, conclusion grave, ni con otro pretesto alguno: i para que no se necessite de recurrir à Francia por esta

ta seguridad, i quitar todo rezelo à Comerciantes, i dueños de Navios, se substituye para este resguardo que el Embaxador de su Magestad Christianissima en esta Corte reconozca, i firme los passaportes, que se dieren, à fin de que vayan seguros, i que llevandolos en esta conformidad, no podrán ser detenidos, ni apressados por Armadores, Corsarios, ni otros vassallos de ambas Coronas.

13 Que por Navios neutrales se tengan, i reputen todos aquellos, que se hallaren de Fabrica neutral, ò en caso de ser de Fabrica enemiga, se justifique aver sido comprados por los propios neutrales, antes de la presente guerra, i que los Capitanes, i Oficiales sean de Nacion neutral, amiga, ò aliada, como tambien las dos tercias partes de las personas del equipaje.

14 Que por Navios propios se estimen, i reputen todos los pertenecientes à Españoles, que sean de Fabrica de mis Dominios, i tambien los que, aunque sean de Fabrica enemiga, se justifique averlos adquirido los dueños antes de la presente Guerra, ò durante ella, por presa, ò compra hecha à Franceses de aquellos, que tambien ayan apressado, ò de los que sean de Fabrica de la misma Francia; previniendo que el Capitan, i Oficiales precisamente han de ser Españoles, ò vassallos de qualquiera de mis Dominios, i que las dos tercias partes de la tripulacion han de ser tambien vassallos mios, permitiendo la otra de Naciones amigas, aliadas, ò neutrales.

15 Por tanto mando, que lo que viene referido se cumpla con la debida puntualidad, i que atiendan à su observancia los Jueces, i Mi-

nis

nistros
do qu
vando
permit
tambie
observa
à los
que lo
cunstar
lo que
en la A
segurar
i señala
ò subse
Corte,
guridad

Pa

El mism

D Es
d
siguen
traccion
nuestros
de nues
tan imp
de las p
tenden
otros so
son, i
convini

nistros del Comercio, i Contravando, advirtiendo que no son comprendidos en dicho contravando los generos, que, segun viene dicho, se permiten aora traer de Dominios enemigos; como tambien atienda el dicho Consejo de Guerra à la observancia de lo que toca à dár los passaportes à los dueños de Navios propios, ò neutrales, que los pidieren, i en quienes concurren las circunstancias expressadas, con las prevenciones, por lo que mira à lanas, de averse de tomar la razon en la Administracion General de esta renta, i asegurar, i cobrar la cantidad, que se destina, i señala, previniendo que en todos ha de firmar, ò subscribir el Embaxador de Francia en esta Corte, para que vayan assistidos de toda la seguridad, i resguardo, que se necessita.

AUTO XI. 112. 2. Part.

Prohibese la saca de granos, i cavallos.

El mismo, i el Consejo en Madrid à 4. de Junio de 1709.

DEseando evitar los daños que se suelen padecer en la Monarquía, i perjuicios, que se siguen à nuestros vassallos, originados de la extraccion de granos, i saca de cavallos de estos nuestros Reinos; i atendiendo à la conservacion de nuestros Exercitos, i Presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida de las particulares industrias, con que unos pretenden enriquecerse à costa del bien comun, i otros solicitan el socorro de su necesidad, en que son, i deven ser privilegiados los Naturales; i conviniendo à nuestro servicio, i à la puntual ob-

observancia de las Leyes de estos nuestros Reinos, que tratan en razon de lo referido, dar las providencias convenientes à fin de que se prohiba la saca de dichos granos, i cavallos de estos nuestros Reinos, imponiendo sobre su observancia las penas correspondientes à los transgressores, que contravinieren à lo referido; visto en el Consejo con la Real Resolucion à èl remitida, se acordò dar esta, por la qual mandamos à cada uno de vos en vuestro distrito hagais cumplir lo referido, i que se execute inviolablemente, castigando à los transgressores con todas las penas establecidas en las leyes de estos nuestros Reinos, que hablan en razon de esto.

AUTO XII.

Castiguese severamente à los que extraxeren cavallos.

El mismo en Madrid à 2. de Septiembre i 8. de Octubre de 1714.

EXpidanse cartas circulares al Asistente de Sevilla, i à los Corregidores de toda la Andalucia para que vigilen la extraccion de cavallos con el cuidado, zelo, i aplicacion, que requiere negocio tan importante; i para que mas bien se logre impedir la extraccion, el Capitan General de las Costas de Andalucia dè las ordenes convenientes al mismo intento à sus Subalternos de las Fronteras de Portugal; i se castigue severamente à los que delinquieren en esto.

AUTO XIII.

No entren azucares, dulces, i cacao de Marañon.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Octubre de 1717. Con

CO
r
dientes
minios
entrada
i cacao
tugal,
mas se
ra que
dos ge
es que

No se
de la

El misr

TE
mis va
pas, s
del As
suelto
en mis
gidos
que, p
venta,
de Eu
Julio
i quen
mino,
Tienda
todos
te este

CON el motivo de aver prohibido en el Reino de Portugal la entrada de vinos , i aguardientes , que se conducian à èl de estos mis Dominios , he resuelto prohibir en estos Reinos la entrada de los tres generos , azucares , dulces , i cacao de Marañon , que vienen de los de Portugal , baxo de las penas ordinarias , i de otras mas severas , reservadas à mi Real voluntad , para que no solo pierda qualquiera de los expressados generos la persona que los introduxere , sino es que quede sujeto à castigo personal.

A U T O X I V .

No se admitan las telas , i sedas , ni otros tegidos de la China , ni de otras partes del Asia.

El mismo en Balsain à 20. de Junio de 1718. por Decreto.

TEniendo presentes los daños , que se siguen à mi Real Hacienda , i à lo universal de mis vassallos de admitirse en estos Reinos las ropas , sedas , i tegidos de la China , i otras partes del Asia ; deseando obviar estos perjuicios , he resuelto que desde aora en adelante no se admitan en mis Dominios las telas , i sedas , ni otros tegidos de la China , ni de otras partes del Asia ; i que , passados tres meses , que concedo para la venta , i despacho de las yà introducidas en los de Europa , i Africa , contados desde primero de Julio proximo venidero , se den por decomiso , i quemem los que , cumplido el expressado termino , se encontraren en Almacenes , Lonjas , Tiendas , i en otras partes : i queriendo que por todos los medios se cierre , è impida enteramente este comercio tan pernicioso , he resuelto asimis-

mismo que desde primero de Julio de 1719. en adelante se prohiba absolutamente en todos mis Dominios de Europa , i Africa (assi como lo he mandado para los de America) el uso de las telas, sedas , i de otros qualesquier tegidos de la China, i demàs partes del Asia : tendràse entendido en el Consejo , i se expedirà por èl la Pragmatica , ò las ordenes convenientes , imponiendo las multas, i demàs castigos que juzgare proporcionados à los contratraventores.

AUTO XV. Fol. 331. B. Tom. 3. Prag.
Prohibese la introducion de tegidos de algodòn , i seda de la China , Asia , i otras partes.

El mismo en Madrid à 17. de Septiembre de 1718.
 i Vando en 20.

POR quanto se han introducido , è introducen de poco tiempo à esta parte en estos Reinos las ropas , sedas , i tegidos de la China , i otras partes del Asia , los quales , exàminados , i reconocidos de mi Real orden por las personas, Ministros , i Tribunales , à quienes se ha cometido , se ha encontrado ser perjudicial la tolerancia de su introducion à estos Reinos , i vassallos , i à la Real Hacienda , assi por las crecidas sumas de dinero , que con su compra se extraen , como por las introducciones fraudulentas , sin poder averiguar si se habilitaron , ò no , los que se comercian , demàs de lo que descaecen las manufacturas de estos Reinos , no hallando salida , i despacho de sus generos por la abundancia de los otros : mando que desde aora en adelante no se admitan en alguna parte de mis Dominios , i Reinos las telas , i sedas , ni otros tegidos algunos de

de la
 passad
 ta, i
 de Eu
 publica
 so, i q
 termin
 Tienda
 modos
 mercio
 año qu
 sona de
 que sea
 Africa
 quier t
 Asia,
 primera
 re con
 pierda
 i la mi
 gar dor
 pena se
 ra, i de

Guarden
 tos be
 guard
 lente.

El mism
 Real Ce
 2. 5. 7.
 de 1720
 acuerdo
 Tom.

de la China, ni de otras partes del Asia, i que, passados tres meses, que se conceden para la venta, i despacho de los que ai introducidos en los de Europa, i Africa, contados desde el dia de la publicacion de este Vando, se den por decomiso, i quemem los que, cumplido el expressado termino, se encontraren en Almacenes, Lonjas, Tiendas, i en otras partes; i para que por todos modos se cierre, è impida enteramente este comercio tan pernicioso, desde primero de Julio del año que viene de 1719. en adelante ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, en todos mis Dominios de Europa, ò Africa use de las telas, sedas, i otros qualesquier tegidos de la China, i demàs partes del Asia, pena de que pierda el contraventor por la primera vez la seda, telas, i tegidos, que traxere con otro tanto de sus bienes, i por la segunda pierda assimismo la dicha seda, telas, i tegidos, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado del Lugar donde viviere por diez años; la qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez, Camara, i denunciador.

AUTO XVI.

Guardense inviolablemente los capitulos aqui insertos hechos por la Junta de Sanidad para el resguardo de ella, i precaucion del contagio pestilente.

El mismo en Balsain à 10. de Octubre de 1721. por Real Cedula à Consulta de la Junta de Sanidad, i (* 1. 2. 5. 7. 8. 10. 11. 12. 13.) Provision de 2. de Octubre de 1720. (* 3.) otra de 9. de Agosto de 1721. (* 4.) acuerdo de la Junta de 17. de Marzo. (* 6. i 2.) Otra
 Tom. IV. S de

de 25. de Octubre (* 9.) Otra de 16. de Junio
 (*14.10. i 13.) Otra de Febrero del mismo año.

A Viendose inficionado del mal contagioso de la peste la Ciudad de Marsella de Francia en el mes de Julio del año proximo pasado, desde los primeros dias del de Agosto, que tuve noticia de esta calamidad, que padecia la Francia, à consulta del Governador, i de los del mi Consejo, mandè expedir diferentes Reales Provisiones, i despues, por no ocupar todo el Consejo en estas providencias, fui servido de nombrar una Junta, compuesta del dicho Governador, i quatro Ministros del mi Consejo, que atiendiesen en todo lo perteneciente à la custodia de la salud pública; i con su parecer he mandado expedir varias Reales Provisiones, que han ido motivando los casos, que se han ofrecido, i otras resoluciones por la via reservada, comunicadas à los Capitanes Generales, i Governadores de las Provincias de estos Reinos, i de las Islas de ellos dependientes, i de mi Corona; i siendo tantas, ocasionan alguna confusion, i mala inteligencia, i algunas estan moderadas, i otras explicadas en casos particulares, añadidas algunas declaraciones para la mejor inteligencia: i pareciendo conveniente formar un compendio de todas, se encargò este à uno de los Ministros de la Junta, que las ha ordenado; i aviendolas puesto la Junta en mi Real noticia para su aprobacion, las he visto, i aprobado en todo, i por todo como en ellas se contiene, las cuales son en la forma siguiente.

1 Prohibo absolutamente el comercio de las ropas, i generos de toda la Francia, ò vengán en Navios de aquel Reino, ò en otras qualesquier em-

emba
 ra, ò
 qualq
 natur
 ta pro
 Ment
 de la
 comp
 nio d
 res se
 to à l
 cipes
 cera p
 si fue
 pados
 fiscar.

2

Navio
 que u
 cia de
 si por
 tos,
 aver t
 tuallas
 alguno
 tena,

3

de la
 Provin
 das la
 en der
 las Is
 toda l
 comer

embarcaciones de otras naciones , vengán por tierra, ò por mar, imponiendo pena de la vida à qualquiera , que con fraude las introduxere , sea natural de estos Reinos , ò Estrangero ; i en esta prohibicion se comprehende la Ciudad de Nisa, Menton , Digne, Villafranca , Monaco, i Lugares de la Ribera del Piamonte, i todo el territorio, que comprehende la Provenza (aunque no sea Dominio de la Francia) ; i para que los contraventores sean descubiertos , i castigados , ofrezco indulto à los denunciadores , aunque ayan sido partícipes del fraude ; i no lo siendo se les darà la tercera parte de las ropas , i generos aprendidos ; i si fueren quemados , su valor à costa de los culpados , si tuvieren bienes, que se les han de confiscar.

2 No han de ser admitidos al comercio los Navios , i embarcaciones de qualquier Nacion, que uvieren hecho escala en los Puertos de Francia del Mediterraneo, i comerciado con ellos ; i si por alguna tormenta arribaren à los tales Puertos , con justificacion de este accidente , i de no aver tenido más comercio que recibir algunas vituallas , constando no traer persona , ni genero alguno de Francia , precediendo visita , i quarentena , podran ser admitidos al comercio.

3 Assimismo prohibo el comercio con la Isla de la Morea , i las demàs del Archipiélago , i Provincias de Levante , quedando solo exceptuadas las Provincias , i Puertos de Italia , viniendo en derechura à los de España : I respecto de que las Islas de Italia , por serlo , no pueden tener toda la guardia necessaria , se prohibe tambien su comercio , exceptuando la Isla de Malta, Ma-

llorca , i Portolongòn ; i los Navios , que vinieren de este ultimo Puerto , han de traer despacho del Governador , i firmadas del mismo las boletas de sanidad ; las personas , i generos que de alli salieren , i los Navios , que vienen de la Isla de Malta , siendo de la Religion , ò que vengan de la misma Isla , ò de otro qualquiera Puerto sano , se admitan , precediendo visita con ocho dias de quarentena , i hecha en el primer Puerto de España , no sea necesario repetirla en otro ; i los Navios Malteses , propios de aquella Nacion , i gobernados por sus naturales , trayendo solo frutos , ò fabricas de aquella Isla , ò viniendo de vacio para cargar en los Puertos de España , con legitimos testimonios de sanidad , precediendo visita , fondeo , i quarentena de ocho dias , sean admitidos al comercio en la misma forma.

4 Si llegaren à los Puertos de España Navios de Guerra de Francia , ò otros que vengan de los Puertos del Oceano con patentes limpias de sanidad , precediendo visita , i quarentena , se permitirá el desembarco à las personas , con solo la ropa de vestir , que traen , i los Navios serán socorridos con las vituallas , que necesitaren.

5 Los generos , que vienen en Navios Franceses de la Martinica , i otros parajes , que en las Indias Occidentales ocupan los Franceses , como son azucar , cacao , añil , i otros frutos de las Indias , se admitiràn , aunque ayan hecho escala , ò desembarcado estos frutos en los Puertos del Oceano de Francia , trayendo certificados autorizados por los Ministros públicos , i por los Governadores de los tales Puertos , de quando llegaron à ellos , i que son los mismos frutos , que

vi-

vinier
han
i z
i si d
ricas
decon
dient
6
Provi
de tr
de la
neros
mas ,
solo s
no se
llos ,
se fal
i al
monie
ritas
cia ,
se ha
ducid
cluid
lo qu
no tr
na ,
parte
i tod
brica
cuero
i tap
las F
cia)

vinieron en los mismos, ù otros Navios, i no han de traer otros generos algunos; i las barricas, i zurrone, ò sacas se han de abrir, i reconocer; i si dentro se hallare fraude, se quemarán las barricas, ò vasos, en que vinieron, i se darà por decomisso toda la carga, con la pena correspondiente al Capitan del Navio.

6 Los Navios, que vinieren con carga de las Provincias, que están admitidas al comercio, han de traer patente limpia de sanidad, i testimonio de la carga, que traen; i de ser las ropas, i generos fabricados en los Reinos, i Provincias mismas, que están admitidas al comercio, la qual solo se suplirà en aquellas ropas, i generos, que no se fabrican en otra parte, i que traen sus sellos, i demàs señas evidentes de la tierra donde se fabrican, i no pueden confundirse con otras; i al contrario, si aunque traigan los tales testimonios, ò señales, se notare por personas peritas al reconocimiento de ellos ser ropas de Francia, ò distintas de las Fabricas, que se suponen, se han de condenar como ropas falsamente introducidas: i deven ser en todo caso tambien excluidos los generos siguientes: el algodón, i todo lo que de èl se fabrica; la seda en rama, que no traxere justificacion de ser fruto de tierra sana; todo genero de pluma, que viniere de la parte de Levante, ò de los Puertos de Francia; i todos los demàs generos texidos, que suelen fabricarse en las Provincias de Levante, filèles de cuero, i lana, i todo genero de cueros, alcatifas, i tapetes, pelo para pelucas, que no venga de las Provincias del Norte (excluyendo las de Francia), aunque traigan testimonios de averse fabri-

bricado en partes sanas.

7 I de Berberia (de donde los Ingleses , i Franceses suelen traer algunas mercaderias) serán todas las de lana , seda , i otras maniobras prohibidas , excepto la cera , i el cobre , que , trayendo patente limpia de sanidad , podrá admitirse , precediendo visita , i quarentena , i descargándose estos dos generos por los mismos Marineros , que los traen , en las playas , donde se saquen de los barriles , i sacos en que vinieren , los cuales luego se quemén , i la cera , i cobre se lave muchas veces con agua de la mar , i se pongan en el Lazareto al aire otros quarenta dias , incluyendo los en otras basijas se admitan al comercio.

8 No se han de recibir granos de ninguna parte de fuera de estos Reinos , por saberse que no pueden venir de donde no aya sospecha , i mas quando de ellos ai tanta abundancia en Castilla , i Andalucía (cuya saca para Cataluña está concedida libre de derechos) sino en caso de grave necesidad , i con mi licencia , i esto viniendo de parte sana , con patente limpia de sanidad , precediendo visita , i quarentena , i se recibirán por canal en los barcos , ò lanchas , que traigan los mismos Navios , i por los mismos Marineros , i si no los tuvieren los barcos , que recibieren estos granos , han de hacer despues quarentena en la mar , regandolos con el agua de ella ; i descargado el trigo , ò granos en esta forma en parte separada , se ha de apalear por espacio de quarenta dias , estando en parte donde se pueda orear al aire.

9 Los Navios , i demás embarcaciones , que

vinieren
limpias
manusc
las esta
dades
Ministr
nombre
todas la
su esta
tacion
los pas
servicio
traxeren
bastant
otras n
Oficial
son pas
Mi , ò
dan de
cada P
dàn , p
cha de
ras las
nunca
cautela
Nacion
tuviere
nocido
calidad
trones
conoce
han de
algun

vinieren à estos Puertos, han de traer patentes limpias de sanidad ; unas son impresas , i otras manuscritas ; las impresas traen sellos , i encima las estampas de las armas de las Provincias, i Ciudades de donde vienen , i vienen firmadas por los Ministros de la salud , declarandose en ellas el nombre de la embarcacion , i del Patron , i de todas las personas , que vienen en la embarcacion , su estatura , edad , i señales bastantes de confrontacion , i el numero de la gente de servicio ; i si los pasajeros , i otras personas , que no son de servicio , no vinieren en la patente general , i traxeren la suya por familia , ò personas , será bastante. Las manuscritas unas traen sellos , i otras no ; las que los traen , son passadas por los Oficiales de la salud ; otras que no los traen , son passadas por los Residentes , ò Embiados por Mi , ò por los Consules ; i las personas , que cuidan de esto , han de estàr atentos à los estilos de cada Provincia , i forma de las patentes , que se dan , porque la variacion de la forma es sospecha de falsedad. I de Berberia son las mas seguras las de los Consules Franceses , ò Ingleses , i nunca libres de sospecha , por lo qual se han de cautelar mucho de los Navios Franceses , i otras Naciones , que vienen de aquella parte ; i donde tuviere Vicarios de la Redencion , que fueren conocidos , se podrán admitir sus patentes , con las calidades arriba referidas , i los Capitanes , ò Patrones han de manifestar su derrotero , para reconocer las escalas , que han hecho , i lo que se han detenido , i si han arribado involuntarios por algun accidente de la mar.

10 De Terranova vienen embarcaciones carga-

das de bacallao, i de otros Puertos: tambien de la Noruega viene algun pescado salado, i maderas, i no traen patentes de sanidad, porque no ai alli quien las dè; pero no trayendo otros algunos generos, i viniendo en derechura, i la gente sana, seràn admitidos al comercio con su quarentena, que bastarà de diez dias, con la circunstancia que en la visita, que se hiciere, se reconocerà si los Navios traen otra alguna ropa, ò genero, que no sea el pescado, ò maderas, ò otras cosas, que de aquellas Islas se traen, recibiendo juramento al Patron, i Marineros, i comminandoles con la pena de la vida, si se averiguare aver faltado à la verdad, hallando generos, que pueden aver tomado de otro algun Navio en el viaje; i si por algun accidente, i necesidad de bastimentos arribaren à algun Puerto de Francia, ò de otra Nacion en el Mar Oceano, trayendo testimonio de su arribo, i de no aver tomado carga en aquel Puerto, no se les impida el comercio.

II Los Navios, que vinieren de qualesquiera partes con sus patentes limpias de sanidad, i sin sospecha de aver podido tocar en algunos de los Puertos de Francia, ni en las otras partes prohibidas, seràn admitidos al comercio, personas, i generos, que traxeren, como estos no vengan mezclados con otros de Francia, i vengan con las calidades prevenidas, que son, ademàs de la patente de sanidad, las polizas del cargo, i despacho de las Aduanas, precediendo visita, i quarentena, advirtiendose que en las patentes de sanidad ha de venir la nota de que *se guardan de Marsella*, i demàs Provincias sospechosas de contagio, i si faltare esta circunstancia, han de hacer
otra

otra qu

12

vez adn
España
ren à o
ren ave
gan la
por ave
so de la
que en
precedie
les oblig
nuevo s
ticulares

13

reo de
mandan
va veng
al de B
las carta
puncen
i sahum
reparta
ren de
tura, i
tan de
sahuma
rechura
passar,
trandolà
condido
las Pro
otro par
detencio

otra quarentena en tierra.

12 Tambien se declara que los Navios, una vez admitidos al comercio en algun Puerto de España, i hecho en èl su quarentena, si passaren à otro Puerto, i segun el tiempo no pudieren aver salido de las Costas de España, i traigan la misma gente, ò razon de los que faltan, por averse quedado en el Puerto, llevando al dorso de la patente, que fueron admitidos, el tiempo que en el Puerto estuvieron, i el dia que salieron, precediendo la visita, i hallandolos sanos, no se les obligue à otra quarentena, ni à los que de nuevo se embarcaren, llevando sus patentes particulares de sanidad.

13 Por mi resolucion se ha establecido Correo de Italia por mar de Barcelona à Genova, mandando que el paquete de las cartas de Genova venga despachado del Oficio de aquel Correo al de Barcelona, cerrado, i sellado, i que todas las cartas, que vinieren sueltas en los Navios, se puncen, i echen en vinagre, i passadas por èl, i sahumadas, se entreguen al Correo para que las reparta, i que assimismo las cartas, que vinieren de Francia se puncen, i bastará una sola abertura, i las que vienen de parte segura no necessitan de esta diligencia, i echadas en vinagre, i sahumadas passaràn, i los Correos, que en direchura vienen de Italia, i de Paris, se dexaràn passar, sin permitirles mas que las cartas, registrandolas mui bien, porque suelen traer pelo escondido; i si uviere sospecha de aver passado por las Provincias de la Provenza, ò Lenguadoc, ù otro paraje infecto, ò que lo haga sospechar la detencion, seràn detenidos en la Raya, despachando

do con las cartas otro Correo; i las personas particulares, que traxeren por tierra patente limpia de sanidad con refrendaciones de los Lugares, donde han hecho noche, precediendo quarentena se les permitirà la entrada, pero con la circunstancia de que han de traer en el dorso de la misma patente, firmada de los Ministros de la salud certificacion de aver hecho la quarentena, ò averla Yo dispensado, pena de ser detenidos, i presos, hasta que la justifiquen, i castigados, si no lo justificaren.

14 Si durante la quarentena, que han de hacer los que vienen embarcados, enfermaren algunos de los Passageros, ò Marineros, de enfermedad, que pueda ser sospechosa, empezará desde aquel día otra quarentena, i lo mismo se executará con los que vinieren por tierra, si enfermaren en el Lazareto, i en aviendo señales de mal contagioso, se despediràn luego los Navios, i las personas, que estuvieren en el Lazareto, se curaràn con tal cautela, que no puedan inficionar à otros, i su ropa se quemará, i en el dorso de la patente del Navio se apuntará para que no pase à otro Puerto de España, lo qual se executará con gran reparo, i justificacion, i parecer de los Medicos, por el grave perjuicio, que se causará al Navio, si esto se executare sin bastante fundamento; i siempre que se hallare en algun Navio algun defecto, por el qual se haga inadmissible, se comunicará à los demás Puertos de estos Reinos por el Correo, para que corra la voz de Puerto en Puerto, respecto de que la quarentena dexa bastante termino para executarlo assi, sin necesidad de Correos extraordinarios, à fin de

de que
que lleg
los otros
pecha.

15 I
den ser
Puertos
i por qu
Provinci
no obsta
ni las fa
cias de
mezclado
dos testi
cados, c
dencia p
plicado.
bien Fla
Franceses
brada p
de la sa
cho lega
ta se in
i esta r
rotero,
de la sa
debaxo
faltare à
ropa, i
ò de ot
ciertos,
que tra
ga esta
quiera

de que se le pueda dár en ellos repulsa , siempre que llegare el aviso , i no se uviere conocido en los otros Puertos , ò Puerto el tal defecto , ò sospecha.

15 Los Navios mercantiles de Francia no pueden ser admitidos à comercio , aunque vengan de Puertos , con quien està corriente el comercio ; i por quanto las ropas , i demàs generos de las Provincias de Flandes son admitidas à comercio , no obstante que estèn en el Dominio de Francia ni las fabricas , i maniobras de las tales Provincias de Flandes ; esto se entiende , no viniendo mezclados con otros de la Francia , i trayendo todos testimonios de las partes donde fueron fabricados , cuyo defecto solo puede dispensar la evidencia por el exâmen de peritos , como queda explicado en el num. 6. i viniendo en Navios tambien Flamencos ; i en caso que vengan en Navios Franceses , ha de venir en el Navio persona nombrada por la tal Ciudad de Flandes , i Ministros de la salud de toda su confianza , i con despacho legalizado , que la califique , que no permita se introduzca en el Navio ropa de Francia , i esta misma persona ha de traer razon del derrotero , i ha de ser exâminada por los Ministros de la salud del Puerto de España , donde llegare , debaxo de juramento , i con pena de la vida , si faltare à la verdad ; i ha de declarar que toda la ropa , i carga del Navio es de fabrica de Flandes , ò de otra parte admitida al comercio , i que son ciertos , i verdaderos los despachos , i facturas , que traen el Navio , i en el interin que no venga esta persona (lo qual se entiende de qualquiera Navios , que vinieren) se recibirà el tal

ju-

juramento, i declaracion del mismo Capitan del Navio; i para que llegue à noticia de aquellas Provincias, se les concede tres meses de termino, desde el dia que se publicaren estas Ordenanzas, que passados no se admitiràn Navios Franceses sin estas circunstancias, i entonces serà registrado, i reconocido en forma el Navio, i admitido al comercio, no hallando cosa en contrario, porque qualesquiera Navios, de qualquier Nacion que sean, como vengan de los Puertos de Francia, ò traxeren mercaderia de Francia, no han de ser admitidos en ninguna forma, pues en esta parte se ha de caminar con tal cuidado, que hasta la comunicacion por mar, aun con aquellos Lugares cortos, que en embarcaciones pequeñas se comunican en la Raya reciprocamente, ha de quedar cerrada, i prohibida, como se declara; i por tierra solo serà permitido el comercio de frutos con los Rayanos donde expressamente Yo lo uviere concedido, con toda precaucion; i porque algunos Navios Franceses, por no traer generos, ni carga de Francia, ò por otra razon suelen ser admitidos al comercio en virtud de mi orden (que en otra forma no puede ser), i estos despues passan à Levante, i buelven à España de los Puertos de Italia, en este caso no seràn admitidos otra vez, si no se sujetan à llevar consigo persona à su costa, nombrada por la Junta de la salud, i aprobada por el Gefe, que en aquel Puerto uviere con un libro rubricado, como està prevenido en las Provisiones; que vaya, i buelva, i traiga en el tal libro apuntado el derrote-ro, tomandole à mayor abundamiento à la buelta à España su declaracion; i por lo que toca à los Na-

Navios
mayores
fuera, h
formidad
los que
solo frut
Escrivan
aunque s
bierta, d
vaya sen
donde to
en los t
de Gale
tron de
vida.

16 P
Indias C
Oriental
estàn lib
todas las
misma C
de se pa
cenes de
al comer
lido de l
ron con
ò transpo
que es n
una tota
que el c
Indias se
trayendo
i de san
parte sep

Navios de cubierta, que son las embarcaciones mayores, de estos Reinos de España, que salgan fuera, han de llevar tambien en la misma conformidad la referida persona, declarandose que, los que no fueren Navios mayores, ò llevando solo fruto de la tierra, bastará se haga cargo al Escrivano de las tales embarcaciones menores, aunque sean gavarras, ò saetias, que tienen cubierta, de llevar el dicho libro rubricado, en que vaya sentado el derrotero del viaje, los Puertos donde tocare, los dias de ida, estada, i buelta en los tales Puertos, sin cometer fraude, pena de Galeras, tanto al Escrivano, como al Patron de la Embarcacion, i en caso grave, de la vida.

16 Por quanto los generos, que vienen de las Indias Occidentales, como tambien de la India Oriental, aunque por la parte, de donde salen, están libres de toda sospecha; comerciandolos yá todas las Naciones Estrangeras, i aviendo en la misma Ciudad de Marsella, i demàs partes, donde se padece el contagio en la Francia, almacenes de todos estos generos, no seràn admitidos al comercio, sin seguros testimonios de aver salido de Lugares, i Provincais sanas, adonde fueron conducidos, desde los Reinos de las Indias, ò transportados de Puertos à Puertos sanos, en que es necessaria tan exácta averiguacion, que dê una total seguridad, respecto de lo qual, aunque el cacao, i tabaco, i otros generos de las Indias se aprendan en lo interior del Reino, no trayendo los legitimos despachos de las Aduanas, i de sanidad, seràn descaminados, i puestos en parte separada; i respecto de que algunos de estos

tos generos podràn estàr libres de sospecha del contagio, i no del comisso, con los instrumentos, que traxeren defectuosos los que los conducen, recibiendoles sus declaraciones, i haciendo averiguacion exâcta de la verdad, se remita todo à la Junta Real de Sanidad para que determine lo que fuere justicia, consultandome lo que convenga; i por la misma razon todas las ropas de Francia, que estaban en el Reino, para quitar todo escrupulo, è inferir que lo estaban en tiempo habil, deven estàr reselladas, aviendolas manifestado para ello sus dueños, como està prevenido en las Reales Provisiones, i de lo contrario se daràn por perdidas, como sospechosas, i de la misma suerte deven los Mercaderes, que tuvieren ropa estrangera, averla exhibido tambien para sellarla en qualquiera parte que sea, ò este antes, ò entre despues de la prohibicion, i aunque sea de Reinos, i Provincias libres de sospecha, respecto de que necessita de esta señal, para traficarse de unas partes à otras, i sin ella se tendrà por sospechosa, i se quemaràn qualesquiera, que se encontraren dentro de las veinte leguas de distancia de los Puertos secos, i mojados, respecto de que en lo interior del Reino no es necesario tanto rigor.

17 Todas las ropas estrangeras, que se traficaren en lo interior de estos Reinos, han de llevar los testimonios de las Aduanas, i de sanidad, pena de que si no los llevaren, seràn luego quemadas, ò si llevaren el uno sin el otro, seràn detenidas, i embargadas, hasta justificar que no son sospechosas, en cuyo defecto se han de quemar, i castigar à los Traficantes; i si no se sacaren im-

mediatar
gares, a
vado con
Escrivan
de que a
cen de fu
que las
tales test
piezas se
les Provi
para el t
leguas d
las cond
fees de s
18 I
dos los
traren en
en ellos.
llevaràn
si no fue
i aunque
no, tan
Puerto,
mitidos,
nido en
à estos F
taluña ha
ta veinte
tas bolet
Escrivan
de Oficio
guas, ò
las cerca
en esta

mediatamente de los Puertos , sino de otros Lugares , adonde de los mismos Puertos se ayan llevado con estos testimonios , manifestados estos al Escrivano de Ayuntamiento , ha de dár testimonio de que aquellas ropas , ò generos salen del Almacén de fulano , que manifestò los testimonios , con que las sacò del tal Puerto , ò tal Aduana , con tales testimonios , i certificaciones , i en siendo piezas selladas , como està mandado por las Reales Provisiones , no serà necessario otra prueba para el trafico interior del Reino ; pero à veinte leguas de distancia de los Puertos , todos los que las conduxeren , han de llevar los testimonios , i fees de sanidad.

18 La misma fee de sanidad han de llevar todos los Estrangeros , que por qualquier parte entraren en estos Reinos de fuera de ellos , i los que en ellos habitaren dentro de las veinte leguas , llevaràn la fee , como de vecinos , i habitadores , si no fueren tan conocidos que no la necessiten ; i aunque sean Naturales , si vienen fuera del Reino , tambien la han de llevar con la nota del Puerto , en que se desembarcaron , i fueron admitidos , è hicieron quarentena , como queda prevenido en el num. 13. Assimismo los que passaren à estos Reinos de los de Aragon , Valencia , i Cataluña han de traer sus testimonios de sanidad hasta veinte leguas de la tierra adentro. Para dár estas boletas de sanidad se señalaràn Diputados , i Escrivanos en todas partes , i han de ser en papel de Oficio , quando passen à distancia de diez leguas , ò quando vengan de los Puertos , i para las cercanias de unos Lugares inmediatos à otros , en esta distancia bastaràn boletas impressas , ò
ma-

manuscritas , firmadas del Diputado : i aora el principal cuidado ha de ser en los Puertos , i sus cercanias , porque en la tierra adentro , aunque falten por lo que toca à las personas las fees de sanidad , donde no uviere alguna sospecha , no se deve hacer grande reparo ; sin que se pueda exceder en los derechos de estas fees , i boletas de sanidad , segun està ordenado por Real Provision.

19 Respecto de cubrirse toda la Marina de España con Tropas arregladas de Cavalleria , è Infanteria , i Paisanos en algunas partes , reparadas , i apostadas à satisfaccion de las Ciudades , i Comandantes Generales , à quienes se ha confiado este cuidado , como el mas fuerte reparo , i muro de la custodia ; se previene que de faltar las guardias à su obligacion por soborno , corrupcion , disimulo , ò fraude , seràn castigados con la pena de muerte , sean Oficiales , Soldados , Guardias de rentas , Paisanos , ù otros qualquiera , que cooperaren en tan grave delito , como al contrario remunerados con la tercera parte de qualquiera decomisso , ò contrabando , que aprendieren , ò denunciaren , como queda prevenido en el num. r.

20. Considerando el gran peligro , que ai en las embarcaciones pequeñas , que cruzan de unos Puertos à otros , i que suelen arrimarse à los Navios , sin estàr admitidos al comercio , i que en pocas horas de una noche pueden introducir en Navios admitidos , ò en los mismos Puertos ropas sospechosas ; se encarga à los Comandantes Generales , i Governadores de los Puertos impongan las mas estrechas ordenes con pena de azotes , i

galeras
para pa
chos ta
i de no
la mar
barcos
possible
estas en
prohibie
aprovec
mar, po

21

ra evitar
tes , es
gan , n
en los
cidos ,
puedan
barcos
partes à
de salir
pressand
passan ;
tar sus
nio de e
vieron e
teria co
arrimare
al comer
licencia
que las
la pena
sin la g
i especia
Tom.

galeras à los Patronos , que las quebrantaren ; i para passar de un Lugar à otro , se les dèn despachos tan precisos , que no puedan cometer fraude ; i de noche todos estèn en el Puerto sin vagar por la mar , i de dia passen por el registro de los barcos de guardia ; discurriendo todos los medios posibles para evitar el daño , que por medio de estas embarcaciones menores se puede introducir ; prohibiendo assimismo que nadie reciba , ni se aproveche de fragmentos , ò cosa , que arroje la mar , porque se ha de quemar luego.

21 La mayor seguridad , que puede aver para evitar los fraudes de las embarcaciones menores , es , que nunca pernecten en la mar , ni salgan , ni entren en Puertos de despoblado (sino en los que en cada Costa , i Reino estàn establecidos , i declarados para su comercio) porque puedan ser registrados à la salida , i buelta de los barcos de guardia , i guardias de tierra ; i de unas partes à otras dentro de las Costas de España han de salir con licencia , i boleta de sanidad , expressando en el dia que salen , i al Puerto que passan ; adonde luego que lleguen han de presentar sus despachos , i han de bolver con testimonio de esto mismo , i de los dias , que se detuvieron en aquel Puerto , exâminandose esta materia con toda reflexion ; i los barcos , que se arrimaren à los Navios , que no estàn admitidos al comercio , han de ser quemados , si fueren sin licencia de los Governadores , ò de otras personas , que las puedan dâr , i los Patronos castigados con la pena de Galeras ; como si en las pescas salieren sin la guardia de vista , i precauciones ordenadas , i especiales providencias , que en cada territorio

dieren los Capitanes Generales à los barcos pescadores, assi en las horas para su salida, como en la detencion para la buelta, i assimismo se previene que no se han de admitir tampoco Navios algunos à platica, ni comercio, sino en aquellos Puertos grandes de las Costas, como en Cataluña solo en Barcelona, i en los demàs de la Marina los que estàn señalados, por razon de concurrir en ellos no solo la Aduana, sino la Diputacion de la salud, con personas peritas para los reconocimientos, i visitas, como està prevenido.

22 Los Navios, que viniessen de la Ribera de Genova, aunque traxessen Vandera Genovesa, se mandò no fuesen admitidos, por quanto no se tiene de los Puertos de aquella Ribera toda la satisfaccion necessaria de su custodia, como se tiene del mismo Puerto de Genova, i porque son muchas las embarcaciones menores, que entran, i salen en aquellos Puertos; pero deve entenderse que no por esto son prohibidas las maniobras, i frutos de los referidos Puertos de la Ribera de Genova, ni las mercaderias, que uvieren entrado, i admitidose en Genova de los Puertos de la referida Ribera: I en quanto à la vandera Genovesa, si, saliendo del Puerto de Genova, uviere passado con testimonios legitimos à otro Puerto, con quien està corriente el comercio, trayendo de alli su testimonio de sanidad, podrán ser admitidos, aunque no vengan del Puerto de Genova, pero con su quarentena; i no obstante, aunque traigan vandera Francesa, si es por el motivo de precaucionarse de los Moros, no servirà de obstaculo para su admission.

23 Por averse tenido noticia de que en Por-

tu-

tugal s
sin qua
precauc
evitar t
que vin
i quare
de Port
yendo
res en
se adm
cia, i
quanto
tierra n
los frut
testimon
do de F
aunque
porque
pero si
de Port
na, ò p
darà pla
tencion
embarca

24
que se
cavallos
Reales,
introdu
general
llo, pa
solo se
con cen
hibicion

tugal se admitian los Navios , i ropas de Francia sin quarentena , i que con efecto no imitan la precaucion , que en estos Reinos se observa ; por evitar todo peligro , resolvì que las embarcaciones , que vinieren de Portugal , se admitan con visita , i quarentena las personas , los generos , i frutos de Portugal , i del Brasil , è India Oriental , trayendo estos testimonios de venir de aquellas partes en derechura à Portugal ; i que aun estos no se admitan , si vienen mezclados con los de Francia , i que por tierra se observe lo mismo en quanto à generos , i frutos , i à las personas por tierra no se les obligue à hacer quarentena , ni à los frutos , ò generos , que conduxeren con estos testimonios , i ni por tierra , ni por mar , viniendo de Portugal , se admitan otros generos algunos , aunque sean de Francia , ni de parte sospechosa , porque pueden aver passado por la que lo fuere ; pero si en algunas saetias , ù otras embarcaciones de Portugal de sus mismos Puertos viniere sardina , ò pescado fresco , i no otro algun genero , se darà platica sin quarentena , porque con la detencion corre peligro de corromperse en la misma embarcacion , i en admitirlo no ai riesgo.

24 I para obviar los graves inconvenientes , que se siguen del uso de aparejos redondos en cavallos , pues ademàs de usurparse mis Rentas Reales , puede en los generos , que furtivamente introducen , transcendernos el contagio , prohibo generalmente en todos mis Reinos el uso de cavallo , para traginar , con aparejo redondo , i que solo se tragine con borricos , mulas , ò machos con cencerros , i no se comprehenden en esta prohibicion los cavallos , que solo sirven , i son à

proposito para conducir à los Pueblos cercanos el pan , i vituallas , de que se sirven los mismos Panaderos , Hortelanos , i otros , que sirven al abasto de los Pueblos , Villas , i Ciudades de estos Reinos , con albardas , que llaman de palomilla, ò pico , sobre las que cargan serones , i sirven tambien para conducir leña los mismos vecinos de los Lugares , i de los comarcanos hasta distancia de cinco leguas , de donde se abastecen de ordinario, manifestando los mismos cavallos no ser à proposito para otra cosa , i que se registren todos los cavallos , que uvieren en mis Reinos para este tragino , i se obligue à los dueños à que los vendan dentro de quinze dias de requeridos , para que por este medio se obvìe el uso de ellos con los aparejos redondos , i las cavallerias , que se hallaren con aparejos redondos , ò sin cencerros en poblado , ò fuera de èl , se dèn por perdidas , vendiendolas : i aplicandolas en la forma , que los demàs descaminos de sanidad , i los dueños incurran en pena de quatro años de Galeras , ò Presidio cerrado de Africa , segun la calidad de su persona , aunque no se aprenda el cuerpo del delito; i de estas causas puedan conocer , assi las Justicias Ordinarias , como los Ministros de mis rentas ; i se exceptúan tambien de esta prohibicion el Labrador para el uso de su cortijo ; los equipajes de los Soldados ; i las recuas cavallares de Maragatos , i Gallegos.

25 I porque en el modo de la admission de los Navios à platica , i comercio puede padecerse algun irreparable daño , yà por errada inteligencia , è interpretacion de las ordenes , ò yà por otro algun pretexto , ù motivo , ha parecido hacer aqui en

com-

compe
ha de
arregla

§. I.
Puertos
han de
tarse a
han de
nida de
ga, i t
escalas.
ra infer
i prohibi
contact

§. II
gitimos
pecha
permiti
i visita
guna ;
qualqui
blica n
Navios
deo en
carga ,
sin que
nifesta
necessa
contrar
fecta ,
por su
§. II
llos de
por la

compendio una explicacion de lo que en esto se ha de practicar con la mayor claridad possible ; i arreglada à mis Reales ordenes.

§. I. En arribando el Navio à alguno de los Puertos destinados en cada situacion de la Marina, han de pedir los Ministros de la salud , i presentarse ante ellos las patentes de sanidad , que han de traer, en la conformidad que queda prevenida de las personas , ropas , i generos , de su carga , i tripulacion , i sus facturas , el derrotero , i escalas , que han traído , i hecho en su viaje , para inferir se han apartado de las tierras infectas , i prohibidas , i por consequencia no aver tenido contacto con los Puertos de Francia.

§. II. I reconocidos sus instrumentos por legitimos , con las deposiciones prevenidas sin sospecha de falsedad , i que vienen de los parajes permitidos , se passará al fondeo , reconocimiento , i visita mui exâcta del vaso sin reservar cosa alguna ; i si con algun pretesto de tratados , ù otro qualquiera , que en el caso de la preservacion pública no pueden militar , se resistieren algunos Navios , i no se allanaren luego al referido fondeo en la forma prescrita para reconocer toda la carga , que traen , se despedirán sin darles platica , sin que obste alegar que los generos , que no manifiestan , se conducen à otras tierras , pues es necessario reconocerlo todo , respecto de que , encontrando alguna ropa de la Francia , ò parte infecta , aunque la demàs sea de parte sana , solo por su contacto no puede admitirse.

§. III. I por la dicha visita se llevarán aquellos derechos , que como justos se han reglado ; por la embarcacion mayor seis pesos i medio , i

por la menor tres , i dos de plata , sin exceso alguno , i recibiendo juramento al Capitan , i Maestro del Navio , apercibiendoles con pena de la vida , si faltaren à la verdad , para que declaren ser ciertos los instrumentos todos , que uvieren manifestado , i que no traen en su Navio ropa alguna de Francia , ni de las demàs Provincias excluidas del comercio , ni generos , especialmente prohibidos , gozando de buena salud los navegantes , i aver sido transportado todo de partes à partes sanas , se admitirà el Navio , i personas à quarentena , en tierra , donde uviere segura comodidad , i donde no , en la mar , poniendo à la vista la guardia suficiente , respecto de estàr prohibida la comunicacion de personas de lanchas , barcos de pescadores , i otra qualquiera , para evitar todo fraude con las respectivas penas , que quedan prevenidas , i cumplida su quarentena se passaràn los generos à la Aduana donde se abriràn los caxones , fardos , i barricas , i seràn reconocidos por menor todos los generos por los Vistas de la Aduana , que por su oficio tienen obligacion de conocer las Fabricas de todas partes , i con vista de los instrumentos de los mismos generos , declararàn baxo de juramento si corresponden à ellos , ò si à su parecer no son las Fabricas , que se enuncian , i aseguran en los instrumentos cuya declaracion han de hacer con toda claridad , i verdad , pena de falsarios , privacion de sus oficios , i pena corporal correspondiente , sin que les sirva de disculpa los testimonios de sanidad , porque han de hacer el juicio por su misma vista , i con su declaracion se passarà al despacho , i en cada pieza se pondrà el

se.

sello de
sanidad
tribuyen
neros à
compra
Navio
la nota
dorso ,
aquel F
quarent
el mani
carga ,
do , con
Puerto ,
dulentan
da el N
quarente
donde se
pedir pla
§. IV
trocid
han de
i Aduan
impresso
Ciudad
Aduaner
lacion d
mitidos
das por
te à dici
Aduana
la justifi
tales tra
nidad p

sello de la Aduana por sus Ministros , i el de la sanidad por el Regidor diputado à este fin , distribuyendo , i dando en esta conformidad los géneros à sus respectivos dueños , Mercaderes , ò compradores , bolviendo la patente originaria del Navio originalmente al Capitan , ò Patron con la nota firmada de los Ministros de la salud al dorso , de averse dado platica , i comercio en aquel Puerto en tal dia , precediendo la vista , i quarentena , i demàs precauciones ordenadas ; i el manifiesto , ò registro general , que trae de la carga , tambien se le bolverà respaldado , i firmado , con los géneros , que se han quedado en aquel Puerto , à fin de que no se puedan reponer fraudulentamente , i que con estas prevenciones pueda el Navio en tiempo habil escusarse de otra quarentena en los mismos Puertos de España , donde seguidamente costeando quisiere abordar , i pedir platica.

§. IV. I porque estas ropas , i generos assi introducidos suelen girar , i difundirse por el Reino , han de traer precisamente sus sellos de sanidad , i Aduana , como queda prevenido , i su despacho impresso , donde se estilarè , con las armas de la Ciudad , firmado del Regidor Resellante , i del Aduanero juntamente con una breve , i clara relacion del Navio , de que fueron surtidos , i admitidos en tal Puerto , reconocido , i visitado , dadas por buenas , i aprobadas las Fabricas de tal parte à dicho , i jurada deposicion de los Vistas de Aduana (cuyos nombres se expressaràn) , i segun la justificacion presentada , en què dia , i que por tales traen los sellos prevenidos de Aduana , i sanidad para su seguro trafico , &c. Practicandose

en el centro del Reino (donde no es necesario tanto rigor) los testimonios de los Escrivanos en la conformidad prevenida, con la precision de que, si salieren algunas ropas de Francia de las Tiendas, ò Almacenes de España, como introducidas de mui atrás, ò en tiempo habil, lo qual ha de calificar el resello en ellas executado tambien en tiempo habil para traficarse, i comerciarse por el Reino, ha de traer su despacho, con toda declaracion, i expression del dueño, Tienda, ò Almacén, de donde fueren sacadas, i que estaban reselladas por sanidad segun mis ordenes, trayendo assi mismo su sello de Aduana, con toda la solemnidad prevenida, respecto de que por su genero, i fabrica, son, i deven ser oi las mas escrupulosas estas ropas, con cuyos requisitos parece se ocurre à la satisfaccion comun del público, i se camina con una moral seguridad en materia tan delicada, è importante.

26 Que ninguna persona, anteponiendo à la salud pública su conveniència, i particular provecho, se atreva à introducir en estos Reinos por mar, ni tierra de parajes, i Dominios Estrangeros, generos, ni ropas algunas, sin despachos de sus Fabricas, i testimonios de sanidad de los territorios, de donde proceden, i por donde transitaren, i sin las demás cautelas prevenidas en las Reales Cédulas, que se han promulgado en este Reino, pena de la vida, i confiscacion de sus bienes, i que las ropas, ò generos, que se aprendieren sin estos despachos, sean quemados inmediatamente, sin reservar de ellos la mas leve cosa, i todos aquellos, que acompañaren, auxiliaren, permitieren, ò consintieren à estos falsos introductores,

res, co
te, inc
esta per
Soldado
chas in
grado,
ren esto
los Sold
puestos
brement

§. I.
tambien
sanidad,
dia, los
Guardias
dad, ò
mitieren
troducion
descuido
vantes, s
ren, con
arbitrio d
dos se ex
seràn cast
cuenta.

§. II.
despachos
Reinos co
permiten
plices, au
pena de c
aprendidos
quemados
tercias par

res, cooperando en el fraude de qualquiera suerte, incurran en la misma pena de la vida; i en esta pena se comprehenden tambien incluidos los Soldados, que consientan, ò toleren passo à dichas introducciones, i los Oficiales de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que dieren estos permissos, ò removieren las guardias de los Soldados, para que, desamparados de ellos los puestos, i passos de su cargo, puedan entrar libremente estos introductores el fraude.

§. I. I en la misma pena de la vida incurran tambien los Cabos de Guardias de rentas, ò de la sanidad, Patrones de barcos, i falucas de guardia, los Gefes, ò Cabos de quadrilla, Paisanos, Guardias inferiores, assi de rentas, como de sanidad, ò Compañeros de barcos, que dieren, ò permitieren consentimiento, ò passo para dichas introducciones por alto, i considerada su malicia, ò descuido, i en otras circunstancias menos agravantes, seràn castigados, los que assi delinquieren, con penas de Galeras, ò otras menores à arbitrio del Juez; i si en los Oficiales, ò Soldados se experimentare omission, ò solo descuido, seràn castigados à proporcion del delito, dandome cuenta.

§. II. I el que entrare por alto, i sin legitimos despachos los generos comestibles, que en los Reinos confinantes por tierra con el de Francia se permiten comerciar con esta cautela, i sus complices, auxiliadores, i receptadores, incurran en pena de quatro años de Galeras; i los generos aprendidos, que sean sospechosos, sean luego quemados, i los vagajes perdidos, i aplicados por tercias partes al Juez, mi Real Camara, i denuncia-

ciador público, ò secreto; pero si la cavalleria, ò cavallerias aprendidas no llegaren à valer cien reales, en este caso la parte mia, que apenas le corresponde de treinta à quarenta reales, se le aplique al denunciador, para que animado de este premio cuide de reparar las falsas introducciones.

§. III. I finalmente todas las personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, que por mar, ò tierra entraren en estos Reinos de Lugares, i Dominios sospechosos, i de comercio prohibido con solo sus vestidos, pero sin los legitimos despachos, que deven traer, i estàn expresados en mis Reales ordenes anteriormente publicadas (puestos en prision segura, i separada) se les haga causa formal, i sean condenados en pena de Presidio, quando solo el salvar sus vidas, ò remediar su necesidad fue el motivo, que les movió à entrar sin despachos.

27 I para que no aya duda, ni controversia en puntos de jurisdiccion, declaro que, si se introduxeren algunas personas, ropas, ò otros generos de Francia, ò de Provincias prohibidas, i fueren aprendidas las tales personas, i generos por las Tropas, que estàn en las Marinas, i Fronteras de guardia, han de proceder como Jueces en la causa los principales Cabos Militares con parecer de Assessor Letrado, i se han de arreglar en todo al Vando expedido por Mì en 28. de Enero de este año, i para executar la sentencia han de dár cuenta al General, que con consulta de la Audiencia, ò Tribunal Real aprobarà, revocarà, ò moderarà la sentencia; i en aquellos parajes donde los Capitanes Generales no presiden Tribunal alguno, se remitirà en consulta la causa, por lo

tocante à
Chanciller
por lo que
sin embar
caràn por
executado
por los Co
tes de Au
cion del
la Camar
ta, por n
aprension
aviendo y
guarnecid
cias Ordi
dad en l
penas cor
cias corre
aprension
diencia,
la causa à
han de d
se justifiq
tienen so
rà la cau
que mira
la distinc
mara, se
que toqu
la aprens
aprension
nunciador
dieren, s
porque en

tocante à las penas corporales , à la Audiencia , ò Chancilleria , donde corresponda el territorio ; i por lo que toca à los generos , se quemaràn luego , sin embargo de apelacion , i las cavallerias se aplicarán por tercias partes , como està prevenido ; i executado todo , se me darà cuenta , ò à la Junta por los Comandantes Generales , ò por los Presidentes de Audiencias , i Chancillerias con breve relacion del hecho ; i las condenaciones , que tocan à la Camara , se remitiràn à la disposicion de la Junta , por mano del Governador del Consejo ; en las aprensiones , ò denunciaciones , que se hicieren , aviendo ya passado las personas , ò ropas de la linea guarnecida con las Tropas , conoceràn las Justicias Ordinarias con acuerdo de la Junta de Sanidad en la misma forma , consultando para las penas corporales à las Chancillerias , ò Audiencias correspondientes al territorio ; i en caso que la aprension se haga por los Ministros de la Audiencia , faltando fee de sanidad , han de remitir la causa à los Jueces de sanidad , i los tales Jueces han de determinarla , i en caso , que ante ellos se justifique plenamente que aquellos generos no tienen sospecha contra la sanidad , se les remitirà la causa , para que procedan en ella , por lo que mira al fraude de mis derechos Reales , con la distincion de que la parte , que toca à la Camara , se ha de aplicar à las Aduanas , i la parte , que toque al Juez , al que previno la causa con la aprension , porque todos sean sollicitos en la aprension de estos descaminos , i la parte del denunciador , Soldados , ò Ministros , que aprendieren , siempre tienen una misma aplicacion : i porque en la quema de los generos sospechosos no
aya

aya fraude , se ha de hacer en parte pública , i ante Escrivano , que vaya dando fee de los caxones , sacos , ò piezas , que se quemán , los quales se han de abrir cerca de la hoguera , i los frutos , ù otros generos se han de echar con una pala al fuego à vista de todos , para que vean lo que se quema , i sean testigos de ello , para cuyo fin , aunque la aprension sea en desierto , se ha de traer el descamino à la cercanía de las poblaciones para su quema.

I para que lo contenido en dichos capitulos tenga cumplido efecto , visto por el Governador , i los del mi Consejo , que componen la Junta de Sanidad en la mi Corte , i consultadolo con mi Real persona , mandè dár esta mi Real Cedula , para que todos , sin excepcion , la guarden , baxo las penas en ella expressadas , i que se publique en todas las Ciudades , i Villas , para que venga à noticia de todos , i ninguno pueda alegar ignorancia.

AUTO XVII.

No se lleven derechos de visitas de sanidad en S. Lucar de los granos para la Tropa , trayendo patentes.

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1722.

EN la Ciudad de S. Lucar no se lleven derechos de las visitas de sanidad à las embarcaciones , que transportan granos para las Tropas , estando siempre en nuestros Puertos , yà sean de Naturales , ù de Estrangeros ; admitidas en los Puertos inmediatos , trayendo patentes limpias de sanidad , i de aver sido alli visitadas con el tiempo competente , de modo que no puedan aver ido à otros parajes.

AU.

*No se ex
fuera.*

E
Siendo
Rein
à cuyo fi
viniendo
cosechas
pectiva c
à otros ,
mandam
tros Rein
bre ello
está enc
entrada c
bres de
cias , i
las entra
parajes ,
gios , i f
vigilanci
ordenes ,
del nuest

*Prohibe
de su l*

El mism

ENter
ner
sejo se e
de Navar

AUTO XVIII.

No se extraigan granos à Portugal, i entren los de fuera.

El mismo allì à 12. de Agosto de 1724.

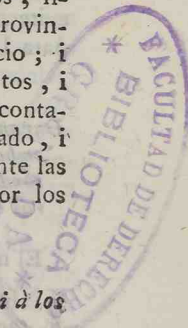
Siendo tan importante à la conservacion del Reino la abundancia de granos para su abasto, à cuyo fin estàn dadas varias providencias; i conviniendo repetirlas en el presente tiempo, cuyas cosechas por su variedad piden una puntual respectiva comunicacion de granos de unos Pueblos à otros, para que todos estèn surtidos de ellos; mandamos no se extraigan granos de estos nuestros Reinos al de Portugal, ni otros, velando sobre ello con la justificacion, i severidad, que està encargado; i no se impida, ni embarace la entrada de granos forasteros en estos Reinos, libres de derechos, con tal que sean de Provincias, i partes, con quien se tiene comercio; i las entradas se executen por los mismos Puertos, i parajes, que estàn mandadas, para evitar contagios, i fraudes, con el mas particular cuidado, i vigilancia, haciendo practicar inviolablemente las ordenes, i providencias, que estàn dadas por los del nuestro Consejo en este assunto.

AUTO XIX.

Prohibese la saca de maderas à otros Reinos, i à los de su Magestad, sin afianzar la tornaguia.

El mismo en Buen-Retiro à 18. de Agosto de 1724.

Enterado de lo que expone el Intendente General de Marina; he resuelto que por el Consejo se expidan las ordenes convenientes al Virrei de Navarra, i Regente de Asturias, para que permi-



mitan sacar de aquellos territorios , i conducir a Cadiz las maderas , que estàn cortadas , i compradas para la provision de los arsenales de Mahón en Cadiz , con calidad de que se aya de dar fianza bastante en Navarra , i Asturias al tiempo de la saca de bolver tornaguia de aver puesto en el Puerto de Cadiz las mencionadas maderas à la disposicion de dicho Intendente ; porque en su defecto se procederà à lo que aya lugar en Decreto : i por lo que mira à la saca de madera , que explica este Ministro se hace , assi en Asturias , como en otros parajes , i especialmente en el Condado de Niebla , llevandola à vender à Paisés Estrañeros , por no precisar à los extractores à presentar las tornaguias , mando se dèn tambien por el Consejo las mas estrechas ordenes , para que se evite , i prohiba en todas partes la saca de madera para Dominios estraños.

AUTO XX.

Durante el contagio no se admitan en los Puertos embarcaciones de Levante sin los testimonios acortumbrados , i ni aun con ellos se reciban los generos estrañeros , aqui expressados.

El mismo en Madrid à 1. de Noviembre de 1726.

INformada nuestra Real persona de que el contagio , que principiò en Napoles de Romania , Smirna , i otras partes , se estendiò con grande estrago en Constantinopla , i se ha difundido en todo el Levante , de forma que los Paisés fronterizos estàn dispuestos à su resguardo , atendiendo à que la comunicacion de ropas , i generos puede ser causa de su transcendencia à estos nuestros Reinos,

i que siendo el mar (por lo dilatado) del mas difícil resguardo, i la puerta mas principal, es necessario dàr con tiempo providencias, que (con el Divino auxilio) nos libren de este trabajo: por cuya razon à consulta de los del nuestro Consejo, que componen la Junta de Sanidad, he resuelto por aora prohibir absolutamente el comercio à todas las embarcaciones, que en derechura vengan de Levante à los Puertos de nuestros Dominios, i que se admitan todas las que vengan de Genova, Liorna, Malta, i demàs Puertos de la Italia, que se resguardan de los Países infestos de Levante, trayendo testimonios de sanidad, i aver sido en algunos de estos Puertos visitadas, i fondeadas, i aver hecho quarentena, i testimonio de la ropa, generos, i personas, que traen, i han sacado de ellos, i que à las embarcaciones, que llegaren sin estas circunstancias, viniendo de algunas de las referidas partes no sospechosas, visitandolas, i reconociendolas sus generos por peritos, para que conste no son de Levante, se les admita con quarenta dias de quarentena, i esto sea, i se entienda por termino de dos meses, que, passados, ò no viniendo con fee de sanidad, fabrica, i origen de sus ropas, i viajes, i los testimonios de visita, fondeo, i quarentena arriba dichos, no se han de admitir embarcaciones de ningun Puerto en los de España; i generalmente excluyo, i mando no se admitan al comercio de qualquier Puerto, i con qualesquiera despachos, que traigan de legitimidad los generos siguientes: El algodón, i todo lo que de él se fabrica; la seda en rama, que no constare ser de tierra sana; i todo genero de cuero, alcatifas, tapetes, pelo, pluma, i demàs ge-
ne-

neros de texidos , que de estas especies se fabrican en las Provincias de Levante , como tambien se prohibe el que se admita en nuestros Puertos trigos de parte alguna de fuera de nuestros Reinos , respecto de que no pueden venir sino es de partes sospechosas.

§. Que general , i absolutamente prohibo en todos nuestros Puertos el comercio con Berberia activa , i passivamente , segun , i como està mandado prohibir , sin embargo de la Real Cedula concedida à los Mercaderes Franceses residentes en la Ciudad de Cadiz el año de 1703. por Reales Resoluciones de 29. de Noviembre de 1717. i 11. de Septiembre de 1720. para cuya observancia se despachò nuestra Carta , i Provision en 16. de Diciembre del mismo año de 720. cuya prohibicion reencarga aora nuestra Real persona , exceptuando de ella la cera , i el cobre , que saliere de parte sana del Africa , que trayendo feo de sanidad , descargandolo los mismos Marineros , que lo conduzcan , i sacandolo de los sacos , ò fardos en que venga , quemandose estos , i labandose dichos generos mui bien en el agua del mar , i puestos à ventilar por quarenta dias , se han de recibir al comercio en nuevos sacos , como se practicaba durante el contagio de Marsella: Que en quanto al Estado de Genova se entienda solo estar habiles al comercio las embarcaciones que salgan del Puerto principal de Genova , no las de sus riberas , porque estas , por su poco resguardo siempre se han tenido por sospechosas: Que en el Principado de Cataluña se destine solo para admitir al comercio todas las embarcaciones de la parte , i Puertos del derrotero de Levan-

vante ,
practic
tado añ
chos n
de la p
garà en
nes , q
gan tou
ros (co
autentic
referido
mino p
dientes
embarc
fin he
nistros
las visi
por la
cuenta
mitad ;
el año

*Prohibe
i solo*

El

EN
po
gidos d
Asia ;
que se
tegidos
sean fa
Tom.

vante, el Puerto de Barcelona, como lo mandè practicar por Real orden de 30. de Agosto del citado año de 720: Que se publique en todos los dichos nuestros Puertos que, cumplidos dos meses de la publicacion de esta nuestra Carta, se negará en ellos el comercio à todas las embarcaciones, que vengan de Puertos habiles, aunque traigan todos los certificados de sus Navios, i generos (como va prevenido) si estos no los traxeren autenticados de los Consules, que residen en los referidos Puertos de su origen, i que en este termino puedan los Comerciantes dar sus correspondientes avisos, sin que se les haga vejacion à las embarcaciones, que en èl llegaren; i al mismo fin he mandado prevenir à los Consules, i Ministros, que residen en otros Dominios, que por las visitas de las embarcaciones solo se lleven por la mayor seis pesos i medio, que valen cincuenta i dos reales de plata, i por la menor la mitad; derechos, que como justos se arreglaron en el año passado de 721.

AUTO XXI.

Prohibense los tegidos de algodon, i lienzos pintados, i solo se permite el algodon no labrado de Malta.

El mismo en Madrid à 4. de Junio de 1728.

EN Decreto de 20. de Junio de 1718. tuve por conveniente prohibir la entrada de tegidos de seda de la China, i otros parajes de la Asia; i teniendo presente es igual el perjuicio, que se sigue à estos Reinos de la introducion de tegidos de algodon, i de los lienzos pintados, ya sean fabricados en la Asia, ò en la Africa, ò imi-

Tom. IV.

V

ta-

tados, ò contrahechos en la Europa; he resuelto que en adelante no se admitan los generos expressados à comercio, i solo permito la entrada en estos Reinos del algodón no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta, con calidad de que los algodones vengán paquetados, i con una cubierta cosida, i sellada, i con la costura encontrada à la primera, i al mismo tiempo testimonio, instrumento, ò certificacion de la Religion, i Comercio de aquella Isla, que expresse la cantidad, i calidad, de que se compone cada paquete, como tambien testimonio, que compruebe legitimamente que el algodón es fruto proprio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que, haciendo escala en ella los algodones de Levante, se introduzcan en estos Reinos à nombre de los de la Isla de Malta; la que tendrá especial cuidado de dar estos despachos, à fin de que solo su algodón sea admitido à comercio, i no otro alguno.

AUTO XXII.

Dentro de segundo dia se manifiesten ante las Justicias los generos prohibidos.

El mismo en Buen-Retiro à 6. de Abril de 1734.
por Vando.

RAtificando todo lo dispuesto en los Autos 13. 14. i 21. de este titulo, i las penas, i comminaciones, que prescriben, participo al Consejo que no obstante estas rígidas prohibiciones, se han introducido fraudulentamente en mis Dominios varios generos, especies, i tegidos de los inhabilitados à poderse traer, i comerciar; i consideran-

do q
se sig
vassal
factu
sumo
to la
cido e
de cu
do se
perfect
decade
utilida
ño en
pressad
surtirse
proprio
blicar
tos de
las In
turales
nifiste
prehen
tro de
blos,
i con
Minist
cia, p
de los
la disp
que, s
no se
en cuy
perdido
de con

do que , demas del delito , en que han incurrido , se siguen los mas graves daños al comun de mis vassallos , porque con el ingreso de las manufacturas , i generos estrangeros , se impide el consumo de los de estos Reinos , quedando sin efecto la zelosa aplicacion , con que se han establecido en esta Peninsula mui adecuadas maniobras , de cuya falta de venta puede resultar que , quando se pone la mayor vigilancia en el aumento , i perfeccion de las Fabricas , se experimenta la decadencia de ellas , por carecer de la respectiva utilidad , i que tambien se conoce el mismo daño en las especies comestibles , que quedan expressadas se traen de Portugal , quando pueden surtirse de las que producen , i vienen de mis propios Dominios : mando al Consejo haga publicar Vando general en las Capitales , i Puertos de todos mis Reinos (à excepcion de los de las Indias) para que todos los Comerciantes , Naturales , ò Estrangeros , que residen en ellos , manifiesten los generos , que tuvieren de los comprehendidos en las mencionadas prohibiciones dentro de segundo dia ante las Justicias de los Pueblos , donde se hallaren , quedando depositados , i con la conveniente formalidad , para que los Ministros , que deven entender en esta providencia , pongan en mi Real noticia relacion puntual de los generos , que se presentaren , à fin de dar la disposicion conveniente ; con advertencia de que , si , en conseqüencia de esta mi resolucion , no se pusieren de manifiesto por las personas , en cuyo poder se hallaren , no solo se daràn por perdidos los generos citados , sino que , despues de considerarlas comprehendidas en las penas , que

prescriben los Decretos referidos, experimentarán todas las demas, que merecen los que incurren en la fraccion de Pragmaticas Reales, dispensando por aora el delito, en que ya se comprehendieron por el ingreso de las maniobras, i especies, que inhabilitè en las disposiciones mencionadas.

AUTO XXIII.

Haganse sellar los tegidos, i generos expressados, i puedan gastarse en el tiempo de un año, i siendo de Mallorca en el de dos.

El mismo en S. Ildefonso à 30. de Agosto de 1734.
por Vando.

POR Decreto de 6. de Abril de este año revolidè los de 25. de Octubre de 717. 20. de Junio de 718. i 4. de Junio de 728. en que se prohibiò la introduccion de la azucar, dulces, i cacao de Marañon del Reino de Portugal, i las sedas, telas, i tegidos de la China, i demas partes del Asia, como tambien de algodou, i lienzos pintados de la Asia, ò Africa, ò imitados en Europa, concediendo solo la entrada del algodou no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta; i en el de 6. de Abril resolvi que el Consejo hiciese publicar Vando en mis Dominios, à excepcion de los de las Indias, para que dentro de segundo dia se manifestassen ante las Justicias los generos, que uiesse de los prohibidos; i en fuerza de esta disposicion se han remitido à mis manos, segun lo ordenè, diversas relaciones, i noticias, en que constò las manufacturas, i generos, que se exhibieron en varios Puertos, i Pueblos; i confirmando todas las Reales determinaciones ante-

ce.

ceden
de las
el Co
por n
tos, i
tegi
21. i
por q
año;
queme
este t
esta P
que m
cida
aquel
su con
ñon,
denun
tigo de

Guarda
cion
de la

El mis
Aran

CO
de 22.
simos
seda d
nero e

cedentes, i queriendo darlas à la entera extincion de las ropas, i generos referidos: he resuelto que el Consejo de las ordenes convenientes para que por nuevo Vando, que se publique en los Puertos, i Captales del Reino, se hagan sellar los tegidos, i generos expressados en los Autos 13. 14. 21. i 22. de este tit. los quales se puedan gastar por qualesquiera personas en el tiempo de un año; i que, passado, se aprendan, denuncien, i quemem los que se encontraren; entendiendose este termino por lo respectivo à los Pueblos de esta Peninsula, è Islas de Canarias, pues por lo que mira à las de Mallorca, donde es mas crecida la porcion, por usarla en sus vestuarios aquellos Naturales, les concedo dos años para su consumo; i en lo que toca al cacao de Marañon, azucar, i dulces de Portugal, mando se denuncien las especies, i que se encargue el castigo de los introductores, como està prevenido.

AUTO XXIV.

Guardese la lei 50. deste tit. que prohibe toda extraccion de seda; i se modifica en quanto à los tegidos de las Fabricas de España, pagando los derechos.

El mismo en Balsain à 22. de Octubre de 737. i en Aranjuez à 13. de Mayo de 739. publicada la Real Resolucion en 14. de él.

CON motivo de lo que me representò la Junta de Comercio, i de Moneda en Consulta de 22. de Junio de 1737. en quanto à los gravissimos perjuicios, que se seguian à las Fabricas de seda de estos Reinos de la extraccion de este genero en rama para otros Dominios, fui servido

resolver se observasse , i guardasse la *lei 50. tit. 18. lib. 6. de la Recop.* en que se prohíbe el poder sacar por mar ni por tierra seda floja , torcida , ni tegida , baxo de diferentes penas ; sobre que se dieron las ordenes correspondientes por la referida Junta en 26. de Octubre del mismo año ; de que dimanò averse hecho algunos recursos , solicitando se derogasse aquella providencia , por los inconvenientes que decian seguirse de ella ; i en 4. de Enero de 1738. resolvi que por entonces , i sin perjuicio de la citada lei , quedando à los Fabricantes Españoles el privilegio , i derecho del tanteo en la compra de sedas , se permitiesse à los Naturales , i Estrangeros su extraccion en la forma , que se avia practicado hasta el dia , en que se publicò la citada prohibicion ; cuyo permiso ocasionò repetidas instancias , assi de los Fabricantes de tegidos de sedas , pidiendo se prohibiesse la extraccion , como de los Cosecheros de seda , contradiciendola ; exponiendo unos , i otros las razones , i fundamentos , que tuvieron por convenientes en apoyo de sus pretensiones : i considerando ser este assunto de bastante gravedad , i queriendo atender con mi paternal amor al beneficio de los Cosecheros , i Fabricantes de seda , de forma que unos , i otros experimenten mi benignidad , se pidieron los informes , que parecieron mas conducentes , para venir en conocimiento de la mayor conveniencia , que podria seguirse à los Naturales de estos Reinos , i à la Real Hacienda de la extraccion de la seda , ò su prohibicion ; i enterado de lo que en este assunto se ha expuesto , i de otras consideraciones , que con toda atencion se han reflexionado ; he tenido pre-

present
que me
diferent
corrobo
i en est
amor à
solicita
lidades
mas ma
bricas ,
rales ,
de sus
Indias ,
ros , lo
estos ha
la muc
yendola
que se
emplear
ce prec
pondien
el mas
de resu
se arru
extracc
pues d
deve p
de sed
en ella
Natura
trahe c
niendo
mento
bre co

presentes las bien fundadas razones , i causas, que movieron à establecer la referida Lei , i otras diferentes Pragmaticas , que se expidieron en su corroboracion , despues de bastantes controversias; i en este supuesto , i en el de que mi piedad , i amor à mis vassallos me ha inclinado siempre à solicitar por todos medios su mayor alivio , i utilidades , i que para conseguirlo es una de las maxîmas mas bien fundadas la del aumento de sus Fabricas , porque , empleandose en ellas sus naturales , i generos de sus cosechas , se abasteceràn de sus manufacturas estos Reinos , i los de las Indias , sin necesidad de valerse de los Estrangeros , logrando el beneficio , que se han llevado estos hasta aora , se acrecentarà el vecindario , por la mucha gente , que se entretendrà en ellas , atrayendola de otros Dominios , i cessarà la ociosidad , que se ha experimentado , por no tener en que emplearse , i que para lograr estas ventajas se hace preciso aya con abundancia los generos correspondientes para las Fabricas , entre los quales es el mas principal el de la seda , porque con èl puede resultar el restablecimiento entero de las que se arruinaron en estos Reinos , sin duda por su extraccion à otros Dominios , è introducion despues de labrada , i que , cessando esta causa , se deve prometer la opulencia de las manufacturas de seda , en tanta consideracion , que consuman en ellas todas sus cosechas , quedandose entre los Naturales de estos Reinos los interesses , que trahe consigo antes , i despues de beneficiada , teniendo tambien la Real Hacienda en esto el aumento , que se dexa considerar ; he resuelto sobre consultas de la referida Junta de 19. de Febre-

ro, i II. de Abril de este año prohibir absolutamente la extraccion de la seda en rama, i torcida de estos Reinos para Dominios estraños, baxo las penas impuestas por la expressada Lei, i las demas, que la Junta impusiere à los contraventores à esta resolucion, quedando libre el comercio dentro de España, observandose à este fin la referida Lei en todo, i por todo; à excepcion de los tegidos de seda, que se labraren en Fabricas de estos Reinos, pues quiero sea permitido el poderlos extraer por mar, i por tierra, pagando los derechos, que tengo establecidos, sino es que estèn libres de ellos por mis Reales resoluciones, i haciendose las prevenciones, con que se deven conducir; i aviendose publicado esta resolucion en la misma Junta, se participará de su acuerdo, para su puntual observancia, sin que por ninguna causa, ni pretexto se innove en nada, teniendo presente que qualquiera contravencion, que uviere en esta Real determinacion, será mui de mi desagrado, i tomarè la mas severa resolucion con todos los que se justificare aver incurrido; sobre que zelarán las Justicias con toda vigilancia; i en los casos de fraude, que ocurran, se hará causa à los que los executaren, i protegeren; de que se ha de dar cuenta à la Junta por mano de su Secretario, para aplicar el correspondiente castigo,

DE A

Prohibe
tufas
tes de
indus

Carlos I

M

de, q
en los
los can
dose po
los cav
de los
que po
de Esp
de pers
se proh
dos est
en coc
genero
mino r
to dar
mulas,
compra
el term
dia de
puedan
hasta a
lo le p

TITULO DECIMONONO.

DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. II. 2. Part.

Prohibese el uso de mulas , i machos en coches , i estufas , i calesas , i otro qualquier genero de portes de rua , prefiniendo termino para comprar , è industrializar cavallos.

Carlos II. en Madrid à 16. de Julio de 1678. por Vando.

MAnda el Rei nuestro Señor que , por aver manifestado la experiencia el perjuicio grande , que se sigue del uso de las mulas , i machos en los coches , no solo atrassando la cultura de los campos , por su excessivo precio , sino faltandose por este interes à la aplicacion de la cria de los cavallos , que es tan necessaria à la formacion de los Exercitos , i à los otros loables exercicios , que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España ; que absolutamente , i sin distincion de persona alguna de qualquier calidad , i grado , se prohiba , como se prohíbe generalmente en todos estos Reinos el uso de las mulas , i machos en coches , estufas , i calesas , i qualquier otro genero de portes de rua ; porque en los de camino no se ha de hacer novedad ; i por ser justo dar tiempo à que , los que al presente tienen mulas , i machos , puedan deshacerse de ellos , i comprar cavallos , è industrializarlos , se les concede el termino de un año , que ha de correr desde el dia de la publicacion , para que en èl , los que puedan traer coche , usen de las mulas como hasta aqui , i desde el dia que se cumpliere , solo le puedan traer con dos mulas por el termino de

de otros seis meses ; cumplido el qual , ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas , i machos ; i que el que contraviniere en qualquiera manera , tenga perdido el coche , i mulas , aplicado su procedido para penas de Camara , i gastos de Justicia por mitad ; ademas de que se passará à la demostracion que convenga ; i las Justicias de estos Reinos , cada una en su Jurisdiccion , i Partido lo hagan observar inviolablemente , i se pregone , para que llegue à noticia de todos.

TITULO VIGESIMO.

DE LOS LACAYOS, I OTROS criados.

AUTO I. 6. de la 2. Parte.

Los Lacayos que excedieren del numero permitido por la Pragmatica , que se cita , salgan de la Corte dentro de un mes ; i providencias tomadas con los casados.

El Consejo en Madrid à 12. de Marzo de 1674.

LOS Lacayos , que se hallan en esta Corte , fuera del numero permitido por la Pragmatica promulgada en 10. de este mes , que fueren solteros , no assentando plaza de Soldados dentro de 20. dias primeros siguientes al de la publicacion de este Auto salgan de la Corte dentro del dicho termino , i passado , no lo aviendo cumplido , se proceda contra ellos , como contra vagamundos à execucion de las penas impuestas por Leyes ; i los que estuvieren casados fuera de esta Corte , salgan dentro de los dichos 20. dias i se vayan à sus tierras à vivir con sus mugeres ; i los La-

cayos de
la Corte
de Grem
sado el d
se proce
mundos e
tra los s

Los Alg
reos de
i Cock
llandol

Carlos

LOS
hic
violentos
escandalo
las ; i p
Mozos d
los de la
ò si and
los haga

Los Alcaides de los referidos, que estuvieren casados en la Corte, dentro de 30. dias elijan officios debaxo de Gremios, en que se ocupen, i trabajen; i pasado el dicho termino, no lo aviendo cumplido, se proceda assimismo contra ellos, como vagamundos en la forma, que se manda proceder contra los solteros.

AUTO II.

Los Alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos, i prendan los Lacayos, i Cocheros, aunque sean de Casas Reales, hallandolos sin librea.

Carlos II. en Madrid à 31. de Agosto de 1677.

LOS Ministros inferiores en las prisiones, que hicieren, no usen con los reos de medios violentos, ni los ajen, de manera que se cause escandalo; i la Sala les advierta el modo de hacerlas; i prendan à todos los Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, ò Cavallos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallandolos sin libreas, ò si anduviessen con capa, ò traje diverso que los haga desconocidos.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO TERCERO.

DE LOS REGIMIENTOS, *Juradurias, i los otros oficios publicos de los Concejos.*

AUTO I.

En el Juzgado de Fieles Executores, que nombra el Ayuntamiento de Madrid para cada mes, i de Fieles de Vara para cada año, assistan por lo menos mañana, i tarde dos horas; i al empezarlasy, tengan hechas las posturas, sin llevar cosa alguna; pregonesse tres dias antes, que acudan à sellar los pesos, i varas; aya en el Repeso un Libro, donde se assienten las posturas, i no puedan repesar sino ante el Escrivano del Numero, ò su Oficial, que pondrà por lista la falta en pesos, i medidas para su castigo; mudense cada mes los Escrivanos, i Porteros; no se buelvan à nombrar en seis meses; entreguen al Escrivano del Numero cada Audiencia memoria de las personas culpadas; bagan tres Audiencias cada semana el un Teniente, i los dos Regidores Fieles del mes; i se da la forma de condenar por las faltas à proporcion de ellas, i de su reincidencia, como tambien de la aplicacion de las condenaciones.

El Consejo en Madrid à 19. i 23. de Noviembre de 1620. à Consulta, teniendo presente la Real Cedula de 6. de Noviembre de 1619; i en 26. de Enero, i 20. de Febrero de 1621. mandò guardar lo proveido, i repeler las Peticiones de suplica de Madrid.

LOS señores del Consejo, aviendo visto lo que ha resultado de la Visita, que por comission de

de su Magestad hizo à esta Villa de Madrid, Justicia, i Regimiento de ella el señor D. Francisco Marquez de Gaceta, del Consejo Real, i Presidente de la Chancilleria de Valladolid en razon del modo, que se tiené en el Juzgado de Fieles Executores de esta Villa, i de los Ministros, i Oficiales, de los quales officios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento à esta dicha Villa para cada mes, i los otros Fieles de Vara, que se elijen en cada un año; i orden, que tienen de usarlos, i administrarlos, assi los dichos Regidores Fieles Executores, i Oficiales, como los dichos Fieles de Vara; i la forma, que se ha tenido, i tiene en la aplicacion de las penas de las condenaciones, que se hacen de malos pesos, i medidas, i otras cosas, de que se conoce en el dicho Juzgado de Fieles Executores, las posturas, que llevan de los mantenimientos, i otras cosas, de que ponen los dichos Fieles Executores los precios à como se han de vender, i que por la Cedula de su Magestad dada à 6. de Noviembre del año passado de 1619. en razon de la remission de las cosas de la dicha Visita se manda que, en lo tocante al dicho Juzgado de Fieles Executores, i de todo lo susodicho, se vea por los dichos señores del Consejo en la Sala de Gobierno donde su Magestad manda se provea, i ordene para adelante lo que mas convenga; i en cumplimiento de la dicha Real Cedula, i remission por èl hecha; mandaron que en el dicho Juzgado de Fieles Executores, i en los dichos officios de Fieles de Vara de aqui adelante se guarde la forma, i orden siguiente.

I Primeramente que los dichos Regidores Fieles

les

les Executores , à quien por su turno tocara asistir à las Carnicerias mayor , i menores , i Repeso de la Plaza mayor , assistan , i estèn en ellos por lo menos dos horas por la mañana , i otras dos por la tarde ; es à saber los meses de Noviembre , Diciembre , Enero , i Febrero , desde las siete de la mañana hasta las nueve , i desde las dos de la tarde hasta las quatro : los de Marzo , Abril , Septiembre , i Octubre , desde las seis hasta las ocho de la mañana , i desde las tres hasta las cinco de la tarde : los de Mayo , Junio , Julio , i Agosto , desde las cinco hasta las siete de la mañana , i desde las quatro hasta las seis de la tarde para repesar los mantenimientos , hacer las posturas , i lo demas , que toca à su officio.

2 Que los dichos Regidores Fieles Executores tengan hechas las posturas de los pescados , frutas , mantenimientos , i demas cosas , que les toca hacer , i pregonadas en la Plaza Mayor , i en las de Santo Domingo , San Luis , Anton-Martin , i Puerta del Sol , à las dichas horas de la mañana , en que han de comenzar à asistir conforme al capitulo antes de este , para que venga à noticia de los Tratantes , i personas , que han de vender , i comprar ; i si à las dichas horas no estuvieren las dichas posturas hechas , i pregonadas , puedan vender à los precios de la ultima , que se uviera hecho , i pregonado , sin hacerles causa , ni condenacion.

3 Que los dichos Regidores Fieles Executores , assi dentro del Ayuntamiento , como assistiendo en las dichas Carnicerias , i Repesos , i fuera de ellos , en las posturas , que hicieren de los pescados , puerco fresco , longanizas , frutas ver-

des,

des , i s
azucar ,
nimiento
i nombre
tamiento
puedan p
sus mug
personas
mucha ,
dineros ,
sopena de
ceda con
i recibido
guacion
singulare
tigan los
Jueces en
recho ; i
na , que
proceda
la primer
mara de
reincidier
gor , i pe
4 Qu
costumbre
Mercader
los pesos
pregone
ta de Gu
San Luis
dichos tre
que no u
en los pe

des, i secas, lino, conservas, i confituras, miel, azucar, turrone, aceite, jabon, i otros mantemientos, i cosas de qualquier genero, suerte, i nombre que sean, que toca su postura al Ayuntamiento, i Fieles Executores de esta Villa, no puedan pedir, llevar, ni recibir por si, ni por sus mugeres, hijos, ni criados, ni interpositas personas, directè, ni indirectè, cantidad alguna, mucha, ni poca, de lo que assi pusieren, ni dineros, ni otra cosa de presente, ni regalo, sopena de que, si lo recibieren, i llevaren, se proceda contra ellos, como por cohechos, llevado, i recibido injusta, è indevidamente, i la averiguacion de ello ha de ser bastante con testigos singulares, segun, i como se averiguan, i castigan los cohechos, i baraterias de qualesquier Jueces en Visitas, i Residencias conforme à Derecho; i que el Tratante, i otra qualquier persona, que diere las dichas posturas, i regalos, se proceda contra èl, i pague quatro ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, i denunciador; i reincidiendo, se proceda contra èl con mas rigor, i penas.

4 Que todas las veces, en que, conforme à la costumbre de esta Villa, tienen obligacion los Mercaderes, i otras personas de trato, de sellar los pesos, romanas, pesas, varas, i medidas, se pregone tres dias antes en la Plaza Mayor, Puerta de Guadalaxara, i del Sol, Santo Domingo, San Luis, Anton-Martin; i no pregonandose los dichos tres dias antes, no se pueda denunciar à los que no uvieren sellado, si no fuere hallando faltas en los pesos, pesas, romanas, medidas, i varas.

Que

5 Que en el Repeso de la dicha Carnicería Mayor, donde asisten los Fieles Executores, aya un libro grande à parte, en que se pongan, i asienten por fechas dichas posturas, i pregones de ellas, i del sello, i los dias, i horas, en que se hicieren, i dieren, que todo ha de ser ante Escrivano.

6 Que los dichos Regidores Fieles Executores, i los demas, que assistieren en las dichas tres Carnicerías; i Repesos menores, i los Fieles de Vara, i qualesquier de ellos, no puedan repesar, remedir, ni visitar mantenimientos, ni otras cosas, si no fuere en presencia del Escrivano del Numero, à quien tocare por su turno el mes de los Fieles, ù del Escrivano Real, Oficial suyo, que èl nombrare, que ha de ser de los nombrados, i aprobados por la Justicia, i la falta, que se hallare en los pesos, i medidas, i persona que la hizo, el dicho Escrivano ha de poner, i escribir por lista, i memoria, para que, aviendose suplido, sea condenado conforme al exceso.

7 Que los dichos Fieles Executores, i Regidores en la dicha Carnicería, i Repeso Mayor, i en los otros tres de las otras Carnicerías menores, i los dos Fieles de Vara ayan de tener, i tengan cada uno libro à parte, donde se señalen, i asienten por el dicho Escrivano las personas, que hicieren las dichas faltas, con dia, mes, i año, para que se sepa, i entienda si se enmiendan, ò reinciden en unas mismas culpas, se tome motivo para las condenaciones, que se les hicieren, i se agraven, ò minoren, conforme à la mas, ò menos costumbre, que uvieren tenido en el delinquir; i el dicho Escrivano en cada Audiencia

al pie
aquello
otra fal
los dich
de Vara

8 C

Vara,
i Repes
los Fiel
seis de
brar, n

9 Q

mero,
del Juz
nen de
los nom

ren, i
claridad
en cada
este efe

sistieren
chos Fi
no del l

los nom
ta, que
Numero

libro pa
re, à fi
re, i as

10 C

na, Ma
Visita c
de aora
Abril h
Tom.

al pie de la dicha memoria , i lista de fee que aquello passò , i se hizo en su presencia , i no uvo otra falta , que se dexasse de escribir , i lo firmen los dichos Fieles Executores , Regidores , i Fieles de Vara.

8 Que los Escrivanos Reales , i Porteros de Vara , que assistieren en las dichas Carnicerias , i Repesos mayor , i menores , i anduvieren con los Fieles de Vara , se muden cada mes , i passen seis de hueco por lo menos , sin bolverlos à nombrar , ni mudarlos de una parte à otra.

9 Que en poder del dicho Escrivano del Numero , à quien tocare por su turno la Audiencia del Juzgado de Fieles , como entre ellos lo tienen de costumbre , aya un libro abecedario de los nombres de todas las personas , que delinquieren , i fueren condenadas , para que por èl con claridad , i brevedad se pueda ver , i averiguar en cada Audiencia el que ha reincidido , i para este efecto cada Escrivano Real , de los que assistieren en las dichas Carnicerias , i con los dichos Fieles de Vara entreguen al dicho Escrivano del Numero cada Audiencia una memoria de los nombres de las personas contenidas en la lista , que llevare , para que el dicho Escrivano del Numero lo ponga , i assiente en su libro , el qual libro passe del Escrivano del Numero , que saliere , à fin de su mes , à poder del que le sucediere , i assi se vaya continuando.

10 Que se hagan tres Audiencias cada semana , Martes , Jueves , i Sabado , en la Sala de la Visita de la Carcel de esta Villa , como antes de aora està mandado ; i sean desde primero de Abril hasta fin de Septiembre à las quatro de la

tarde ; i desde primero de Octubre hasta fin de Marzo à las tres ; i si fueren Fiestas , se hagan el dia de trabajo primero ; i en ellas assistan los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que son , i fueren , uno cada mes alternativamente con los dichos dos Regidores Fieles Executores de tal mes, para que lo sentencien ; i el asistir en las dichas Audiencias , i hacer las dichas condenaciones los dichos Tenientes , i no el Corregidor , se cumpla de aqui adelante , sin embargo de que dicho Corregidor ha assistido , i assiste à ellas , i de lo sobre ello prevenido , usado , i guardado hasta aqui ; i si los dichos Regidores Fieles Executores , ò alguno de ellos , no fueren à las dichas horas , haga la Audiencia , i condenaciones el Teniente solo , ò con el Regidor Fiel Executor , que viniere , i el que no se hallare en la Audiencia , no lleve parte de las condenaciones.

II Que las faltas , que se hallaren en las dichas listas de pesos , i medidas , se condenen en la forma , i cantidades siguientes : Faltando un maravedi en quatro , pague seis reales : en faltando en quatro mrs. una blanca , dos reales : faltando en seis mrs. una blanca , no se pone : en seis mrs. uno , pague quatro reales : en seis mrs. tres blancas , seis reales : en ocho mrs. uno , quatro reales : en ocho mrs. tres blancas , seis reales : en ocho mrs. dos , diez reales : en diez mrs. uno , tres reales : en diez mrs. tres blancas , cinco reales : en diez mrs. dos , ocho reales : en doce mrs. uno , tres reales : en doce mrs. tres blancas , cinco reales : en doce mrs. dos , ocho reales : en catorce mrs. uno , dos reales : en catorce mrs. tres blancas , quatro reales : en catorce mrs. dos , seis reales :

reales :
diez i se
i seis m
cinco bl
diez rea
de mayo
al respe
ren sin p
quatro r
varas , i
dias del
sos , pes
cosa poc
rable , s
12 I
processo
ra vez e
ocho co
i por l
ocho fa
diez i s
naciones
mes , c
i por la
faltas ,
en lo q
las pesa
destierro
te , pen
13
denacion
cias par
tenciate
bres de

reales: en diez i seis mrs. uno, dos reales: en diez i seis mrs. tres blancas, tres reales: en diez i seis mrs. cinco blancas, seis reales: en diez i seis mrs. tres, diez reales: en las demàs faltas, que se hallaren de mayores, ò menores cantidades, se condenen al respecto de las sobredichas à los que vendieren sin postura antes del pregòn, i horas dichas, quatro reales: à los que se hallaren pesos, pesas, varas, i medidas sin sellar, despues de los tres dias del pregòn, quatro reales: si los dichos pesos, pesas, varas, i medidas estuvieren faltas en cosa poca, seis reales: si fuere la falta considerable, se haga la condenacion conforme à ella.

12 El que reincidiere en ocho faltas, se haga processo por ellas, i sea condenado por la primera vez en otro tanto como montaren las dichas ocho condenaciones anteriores, i se le aperciba: i por la segunda vez, aviendo hecho otras ocho faltas, se le buelvan à juntar todas diez i seis; i pague lo que montaren las condenaciones de ellas, i se suspenda de oficio por un mes, con pena de vergüenza, si lo quebrantare; i por la tercera vez, aviendo hecho otras ocho faltas, se le acomulen todas 24. i sea condenado en lo que montaren, i en vergüenza pública con las pesas, ò medidas al cuello, i quatro años de destierro preciso de esta Corte; i no los quebrante, pena de cumplirlos doblados.

13 Que todo, lo que montaren las dichas condenaciones mayores, i menores, se reparta por tercias partes, una el Juez, ò Jueces, que lo sentenciaren, otra el denunciador, i la otra los Pobres de las Carceles de Corte, i Villa los tiempos

que en esta Villa residiere la Corte; i faltado de ella, sea toda la dicha tertia parte para los Pobres de la dicha Carcel de esta Villa; con declaracion que de las condenaciones por menor de las listas se saque lo que à los Jueces pareciere justo para derechos, i ocupacion de Escrivano, Cobrador, i Porteros, i lo que quedare, se reparta en la forma siguiente.

14 Que lo que tocare de la dicha tertia parte de condenaciones mayores, i menores à los dichos Pobres de las Carceles de Corte, i Villa, el Sabado de cada semana se entregue à la persona, que fuere nombrada por el señor del Consejo, à quien se comete la execucion de este Auto, para que de alli por su orden se distribuya entre las dichas dos Carceles, en la cantidad, que à cada uno señalare el dicho señor del Consejo, teniendo siempre consideracion à la que mayor necesidad tuviere, sin que en la dicha distribucion se puedan entrometer, i entrometan la Justicia Ordinaria, Fieles Executores de esta Villa, ni otra ninguna persona: I mandaron que lo contenido en este Auto se guarde, cumpla, i execute en todo, i por todo, como en èl se contiene; i cometieron su execucion, i cumplimiento al señor del Consejo, que es, ò fuere Visitador para que lo averigüe, i castigue à los que lo contravinieren, demás del conocimiento que tienen, i queda à los Alcaldes de esta Corte, i Justicia Ordinaria de esta Villa, para que assimismo lo hagan cumplir, i procedan contra los que lo quebrantaren, i no guardaren; i que este Auto, i reformacion se pregone publicamente en esta Corte, para que venga à noticia de todos, i que
siem-

siempre
tabla e
niceria
dieren
cer los
la. Sala
ce la V
estè pù
ra que

Red
que teni
à vender
no pueda
por ning

DE
i Del

Instrucc
miento
Mar,
naveg
montes
Prove
Super
en las

Phelipe I
mando

MA

siempre esté un traslado autentico de él en una tabla en el aposento, parte, i lugar, de la Carnicería, i Repeso Mayor, donde residen, i residieren los dichos Fieles Executores à usar, i exercer los dichos oficios; i otro tanto se ponga en la Sala de la Carcel de esta Villa, donde se hace la Visita de los Presos, que el uno, i otro esté público, i de manera que se pueda leer, para que sea mas notorio à todos.

Reducese el gobierno de cada Pueblo al estado que tenia antes del año de 630 en que se empezaron à vender, i perpetuar los oficios de los Pueblos; i no pueda usarse de ellos, ni venderse en adelante por ningun Tribunal. Vease el Aut. 5. tit. 9. lib. 3.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS,
i Debessas, Montes, i Pastos de las
Ciudades, Villas, i Lugares.

AUTO I.

Instruccion sobre montes, i plantios del Corregimiento de las quatro Villas de la Costa de la Mar, distantes dos leguas de ella, i de los rios navegables para el aumento, i conservacion de los montes, llamada de Toribio Perez Bustamante, Proveedor de Armadas, Veedor del Comercio, i Superintendente de Fabricas, Montes, i Plantios en las quatro Villas.

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Abril de 1656. confirmando la Instruccion hecha en 15. de Febrero de 1650. por Toribio Perez Bustamante.

Mando à todas las Justicias observen puntualmente la Instruccion, que sobre el plan-

plantio , i custodia de montes hizo Toribio Perez de Bustamante , que es como se sigue.

Ai tres suertes de montes ; los primeros de vecinos particulares ; los segundos , de los Concejos ; i los terceros , de su Magestad : en los de particulares los dueños cuidaràn de su aumento, i conservacion , como mejor les pareciere.

2 En los de los Concejos no lo escuso , por la obligacion , que su Magestad , como Señor , i Rei natural tiene de mirar por la conservacion de sus Pueblos , i Republicas , i tambien porque los montes concegiles son Realengos ; i assi deven advertir todos lo mucho que les importa conservarlos , porque no puede aver lugar bueno sin montes ; i si los passados no los uvieran conservado , no los gozàran los presentes ; i si los presentes no los conservan , no los tendràn los venideros. No quiero ordenar que planten en ellos mas de los que por sus ordenanzas tienen de costumbre ; pero si lo hicieren , haràn bien para si mismos , pues , quando no sea mas que por modo de multiplicar hacienda , es razon que lo hagan ; siendo cierto que un arbol de estos puede tener de costa su plantio medio real , i al cabo de veinte años , sin darle mas caba , ni hacerle otro beneficio , sino dexandole à Dios , i à las inclemencias del tiempo , vale 15. 20. ò 30. reales , demàs de averse gozado en este tiempo el fruto de la bellota , hoja , i leña ; pues què trato mas licito , i noble puede tener un Hidalgo , ni Tratante alguno , en que emplee su dinero , donde mas gane? I quando no quieran plantar , à lo menos siembren bellotas en las tierras ocupadas de argimas , i malezas , recabando entre ellas algo la superfi-

cie

cie de la
para sol
criaràn a
ticia , i
podar pa
Iglesias ,
bon , lei
passado
esta per
pues dev
lo alto ,
sin dexa
tando , i
tronco ,
i los m
Fabricas
remedio
ridad , q
exerzo ,
tar , i p
timiento
Oficiales
los vecin
usando
ni maltr
i podan
ciembre
tocar er
con la
i quand
para cor
sidad , i
tres , ò
los que

cie de la tierra, i juntandose un dia el Concejo para solo este fin, que con esso naceràn, i se criaràn alli abundantemente: tambien se tiene noticia, i de los montes consta, que en el cortar, i podar para sus necesidades, fabricas, i reparos de Iglesias, casas, molinos, emparrar las viñas, carbon, leña, i de otras cosas, ha avido por lo passado grandes desordenes, i se ha usado mal de esta permission, particularmente en las podas, pues deviendolas hacer à sus tiempos devidos por lo alto, dexando horca, i pendon, lo han hecho sin dexarlo, por lo baxo, fuera de sazon, cortando, i desmochando los arboles por medio del tronco, que es causa de que se sequen los mas, i los menos que por cortos no sirvan para las Fabricas de su Magestad: I conviniendo poner remedio en lo por venir, en virtud de la autoridad, que me dà su Magestad, cuya jurisdiccion exerzo, i en su Real nombre mando que el cortar, i podar aya de ser con licencia, i consentimiento de sus Concejos, i en presencia de los Oficiales, que à la sazon fueren de ellos, ù de los vecinos mas praticos diputados para ello, i usando de buena policia, sin talar los montes, ni maltratar, i desmochar los arboles, cortando, i podando en los dos meses desde mediado de Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, sin tocar en el tronco, dexando horca, i pendon, con la pica, i guia mejor, que tuviere el arbol; i quando el Concejo diere licencia à los vecinos para cortar arboles, ha de ser con urgente necesidad, i obligandolos à poner, i dar apresos dos, tres, ò mas arboles en el lugar de cada uno de los que se cortaren, i en la parte, que mas con-

veniente parezca, con apercibimiento que de lo que en contrario se podare, i cortare, se hará cargo al Concejo para que de esta manera duren, i se conserven los montes, i los vecinos gocen de su fruto para alimento de sus ganados, i estiercol de sus tierras, i tambien para que su Magestad, quando aya menester valerse de algunas maderas para sus Fabricas, lo pueda hacer, so pena de que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor, segun el delito, en que se incurriere, i por la menor quexa, ò aviso que uviere de ello, irè en persona à su costa à executar lo, como cosa, que tanto importa.

3 En los montes, que llaman de su Magestad, se han de continuar por obligacion cada año los plantios para su mayor aumento; i nadie ha de ser ossado à cortar arboles de ellos sin licencia expressa del Superintendente, la qual no se darà sino por causa precissisima, por la grande conveniencia, que se sigue à todos de su conservacion; porque, aunque de verdad estos plantios se hacen para su Magestad, el fruto de ellos las Republicas lo gozan; i quando su Magestad necessita de maderas para sus Fabricas, sin embargo de ser los plantios suyos, paga las mas veces por cada arbol su precio razonable, para mas animar à los vassallos à plantar, i mirandolos por este lado, aunque los plantios son de su Magestad en la forma, en la substancia vienen à ser de ellos mismos, i assi como tales los deven mirar para el plantarlos, conservarlos, i aumentarlos.

4 Para que se consiga con mayor facilidad, conviene que todos los Lugares tengan viveros, donde criar plantas, lo uno porque no se hallan

tan-

tantas,
quando
mas ma
alli esta
las suce
ceder de
como ta
poca ma
cultivada
broza,
i en do
5 Pa
los sitio
proposito
del Nor
gados; e
brar de
Huertas
tro carr
6 I
grueso
alto, se
tios mas
porque
de este
7 E
para qu
plantar
tiempo
8 F
Diciem
crecient
con esp
estas n

tantas, como son menester; i lo otro porque, quando se hallen en las sierras, i montes, hacen mas mal, que bien, en sacarlas de ellos, porque alli estàn pressas, i se vãn criando, i mudando: las sucede de ordinario perderse las mas, por proceder de raigones viejos, i de tierra inculta, i como tales siempre son tuertos, sarnosos, i de poca madera; pero sembrados de bellota en tierra cultivada, i cuidando de irlos limpiando de la broza, que se les cria, salen buenos, i derechos, i en dos años medran mas que otros en quatro.

5 Para estos viveros se han de cerrar luego los sitios, que à los Concejos pareciere mas à proposito, levantandoles las paredes de la parte del Norte, para que estèn mas calientes, i abrigados; estos se han de romper, cultivar, i sembrar de bellota à su tiempo, como ajos en las Huertas, i el que menos, hà de tener tres ò quatro carros de tierra, i de ai arriba.

6 I de alli, estando criadas las plantas hasta el grueso de una hasta de venablo, i tres varas de alto, se han de trasplantar à los terminos, i plantios mas à proposito, que sean los mas calientes, porque, como las plantas son tiernas, necessitan de este regalo.

7 En el plantar se ha de poner gran cuidado, para que prendan, porque tan malo es dexar de plantar, como plantar mal; pues se pierde el tiempo, i las plantas, i el sitio no da fruto.

8 Ha de ser en los dos meses desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, i en Luna creciente con buenas hoyas, i espinar las plantas con espinos, i no con zarzas, ni argomas, porque estas no tienen fuerza contra los ganados, i no



solo no aprovechan , sino dañan , pues el viento se detiene , i hace fuerza en ellas para trastornar los arboles ; i media vara de la planta , ò algo mas , se ha de hacer al rededor un fosso de un pie de ancho , i hondo , para que con estos reparos no lleguen los ganados à maltratarlos , i ponerlos estacas , para que , si todavia llegare alguno , i los vientos los sacudieren , reciban menos daño.

9 Hanse de plantar cerca , i no distantes , para que abriguen los unos à los otros , i para que teniendo otro campo no paren , i vayan arriba ; i por los mismos dos meses de mediado Diciembre , i mediado Febrero , se han de limpiar los arboles mayores , i menores de la broza , i quimas baxeras , para que mejor medren , tirando el corte àcia arriba para que el agua no les ofenda ; i reparar los plantios del año antecedente de espinos , i demàs , que les convenga , hasta que estèn bien asegurados.

10 No se ha de limpiar , ni rozar la tierra , donde se plantaren ; porque quanto mas maleza , mas defendido estarà de los vientos , i de los ganados ; i aunque parece que esto tiene inconveniente , por los incendios , que pueden suceder ; mayor es el de los ganados , porque este se ve cada dia , i esse otro raras veces ; demàs de que para que no aya incendios , las Justicias , i Oficiales han de estàr vigilantes , i castigar rigurosamente à los que los causaren , ò darne noticia , para que Yo lo haga.

11 No se ha de hacer corta de arbol por el pie , de ninguna manera , ni descortezarle , pues tienen montes concegiles , de que valerse , excepto en algun caso mui preciso , i en los Lugares , que

que no a
cosas forz
gacion de
tare , seg
que siemp
12 No
arboles ch
de la bro
rido.

13 Pe
de los qu
caxigas c
quisiere.

14 No
plantios ,
sultan de
ocupar lo
las caxiga
castaños ,
cogen el
bre que s
cero , i pe
para intro
han corta
viar lo u
tifique à
sente ai ,
diez dias
mrs. para
costa à c

15 A
cierren p
piar à ni
na los m



que no ai montes de Concejo , que en estos para cosas forzosas , pidiendo licencia , se darà con obligacion de poner en lugar del arbol , que se cortare , segun fuere , dos , ò tres , ò mas presos, para que siempre vaya el plantiò en aumento.

12 No se han de podar en los plantiòs los arboles chicos , ni grandes , sino solo limpiarlos de la broza cada año en el tiempo atràs referido.

13 Por obligacion ha de plantar cada vecino de los que de verdad , i efectivamente uviere , dos caxigas cada año , i de ai arriba las demàs , que quisiere.

14 No se han de permitir poner entre los plantiòs , ni al lado de ellos , castaños ; porque resultan de ponerse tres inconvenientes ; el primero , ocupar los terminos buenos , i faltar despues para las caxigas ; el segundo , que los dueños de los castaños , à buelta de ir à coger el fruto de ellos , cogen el de las caxigas , que toca al Concejo ; sobre que suele aver pendencias , i riñas ; i lo tercero , i peor , que ai gente de tan mala alma , que para introducir sus castaños , i tener mayor sitio , han cortado gran numero de caxigas ; i para obviar lo uno , i lo otro , mando que luego se notifique à los dueños de los castaños , que al presente ai , que los arranquen , ò corten dentro de diez dias de la notificacion , sopena de 100y. mrs. para gastos de Guerra , i que irà persona à su costa à cobrarlos.

15 Assimismo ordeno à los Concejos que no cierren para si , ni permitan cerrar , ni apropiarse à ningun vecino particular , ni à otra persona los montes valdios , i poblados de montes , que son

son Realengos , por el daño que de ello se sigue à su Magestad , i à las Republicas , à su Magestad por irle acortando sus terminos , i montes , i faltarle en algunos Lugares los necesarios para plantar ; i à las Republicas , porque se les minoran los terminos , donde apacentar sus ganados , i los montes ; de que se les sigue tanto provecho , i conveniencia : i reservando para mas pleno conocimiento el juicio de la culpa , que en esta razon uviere avido por lo passado , encargo , i mando que nadie sea ossado en lo por venir de hacer los dichos cierros , ni romper los dichos montes , i terminos sopena de que se demoleràn , i de 20y. mrs. para gastos de Guerra al Lugar que lo consintiere , i otros tantos al particular , que incurriere ; i que se procederà à mayor castigo , segun la culpa , que se hallare.

16 I porque se tiene noticia que en algunos Lugares ai cabras , que hacen grande daño en los montes , i plantios , particularmente en los arboles pequeños ; mando que los dueños las traigan con Pastores , que cuiden de ellas , i las apacienten en las sierras altas , para que no hagan daño ; con apercibimiento que , si lo hicieren seràn castigados , i pagaràn por la primera vez 2y. mrs. para gastos de Guerra , i por la segunda 4y. i por la tercera 10y. mrs. en que desde luego doi por condenado à qualquiera , que lo contrario hiciere , i se le prohibirà tener dicho ganado cabruno.

17 Hase de tener libro de cuenta , i razon , donde la aya , i se sienten las caxigas , que cada año se plantaren , i tambien las que se cortaren , si mandare su Magestad hacerlo de algunas para sus Fabricas ; i entonces se tomarà traslado autent-

tico de
testimon
se corta

18
que se h
se lea pu
cinos est
el Conce
ciere à
para que
ciales , q

19 I
sus Reale
ordenare
corra por
Oficiales

no tenga
i cumplir
truccion

mrs. por
cados par
doi por c

cial del
tanto al v

quales ha
del Conce
nas , que

les , en c
en que q
tales corr

No se dan
rompim

tico de la Cédula Real , queuviere para ello, i testimonio de los arboles , que en virtud de ella se cortaren para su descargo.

18 El dicho libro , i la presente Instrucción, que se ha de poner en él por cabeza , i mandó se lea publicamente en la Iglesia, quando los vecinos estèn juntos en ella, ha de guardarse por el Concejo en la parte, que mas commoda pareciere à la Justicia Ordinaria, i Regidores de èl, para que siempre estè patente à los Jueces, i Oficiales, que adelante fueren sucediendo.

19 I porque su Magestad tiene mandado por sus Reales Cédulas que la execucion de lo que se ordenare por el Superintendente, estè à cargo, i corra por cuenta de las Justicias Ordinarias, i Oficiales de los Concejos; les encargo, i ordeno tengan particular cuidado en hacer executar, i cumplir todo lo que por la presente Instrucción queda dicho, i advertido, sopena de 30 mrs. por cada cosa de las en que se faltare, aplicados para gastos de Guerra, en que desde luego doi por condenado al Alcalde, Justicia, ù Oficial del Concejo, en que sucediere; i en otro tanto al vecino particular, que contravinieren; los quales han de pagar de sus propios bienes; i no del Concejo, i esto demàs, i allende de las penas, que les estàn impuestas por las Cédulas Reales, en que no se comprehenden los capitulos, en que quedan puestas otras mayores, porque las tales corresponden à las culpas de ellos.

AUTO II.

No se dan facultades para vender valdios, ni para rompimientos de tierras.

La

La Reina Gobernadora en Madrid à 19. de Mayo
de 1669.

Respecto de los grandes inconvenientes, que se reconocen de la venta, i enagenacion de tierras, i valdios, he resuelto que de aqui adelante se prohiban, i que solo se dè cumplimiento à las que estuvieren vendidas, haciendo que se remidan, i cobre la demasia, que fuere de la Real Hacienda; i en quanto à las facultades, que se pidieren para rompimientos de tierras, se escusará absolutamente el darlas con ningun pretexto, ni por ninguna necesidad pública, ni particular, antes se harán reconocer las que estuvieren dadas, i por què tiempo; i en passando el que por las mismas facultades estuviere concedido, cessará absolutamente, i no se usará mas de ellas, cerrando la puerta à lo uno, i à lo otro, por el perjuicio, que de esto se sigue al bien público, i à la labranza, i se grava à los pobres con este genero de facultades.

AUTO III. 130. 2. Parte.

Guardense las Leyes, i Autos-acordados, que tratan del plantio de montes.

Phelipe V. en Aranjuez à 3. de Mayo de 1716.
à Consulta.

Teniendo presentes los notorios daños, que experimentan mis vassallos en la falta de leña, para cuyo remedio en diferentes tiempos se han dado, i renovado diversas ordenes, cuyos efectos no han producido las saludables conseqüencias, que se esperaban, faltandose à lo mandado, i prevenido con tan maduro acuerdo por Pragmaticas, i Leyes de la Recop. especialmente por la 75. tit.

4. lib. 3.
expres
tes, de
perjuicio
do Yo
ticularm
mayor a
conserva
como co
vista de
do à tod
gares, i
ta mi C
tadas L
i Autos-
en razon
i por to
planteis
hessas, i
Partido,
rona, co
poniendo
co, piñ
riberas,
humedos
sauces,
ces, i o
ramento
los comu
tios, i
en cada
año meo
roble, ù
blanco,

4. lib. 3. i las 15. i 16. del tit. 7. lib. 7. en que se expresa la forma de cortar , i replantar los montes , de que se han seguido , i siguen irreparables perjuicios ; i conviniendo ocurrir à ellos , deviendo Yo esperar del cuidado de mis vassallos , i particularmente de las Justicias , que atenderàn à su mayor aumento , solicitando , i acudiendo à la conservacion de los montes , plantios , i dehestras , como cosa tan importante à su manutencion : en vista de lo que me consultò el mi Consejo , mando à todos , i à cada uno de vos en vuestros Lugares , i Jurisdicciones , que luego que recibais esta mi Carta , ò traslado autentico , veais las citadas Leyes del Reino , Pragmaticas , Decretos , i Autos-Acordados , mandados guardar hasta aqui en razon de lo referido , i las observeis en todo , i por todo , i en su execucion , i cumplimiento planteis , i hagais plantar todos los montes , dehestras , i valdios , que estàn en vuestra Jurisdiccion , Partido , i distrito , pertenecientes à mi Real Corona , como à Concejos , i personas particulares , poniendo en ellos bellota , castaña , piñon blanco , piñones negrales , carrascos , i blancos ; i las riberas , sotos , valles , i otros parajes frescos , i humedos , de castaños , nogales , chopos , fresnos , sauces , alamos negros , i blancos , olmos , almeces , i otros arboles , segun la calidad , i temperamento de las tierras , executandolo à costa de los comunes , i dueños de los tales montes , plantios , i dehestras ; i à proporcion , de modo que en cada legua legal se ha de poner en cada un año media fanega de bellota , sea de encina , ò roble , ù una de castaña , dos celemines de piñon blanco , medio celemin de los piñones pequeños ,
de

de pinos negrales , carrascos , ù de los blancos , ù otra qualquiera de las tres especies , i mil pies de robles , castaños , nogales , chopos , fresnos , sauces , alamos negros , ò blancos , olmos , almeces , ù otros arboles : todo lo qual executareis , i hareis executar , como và dicho , inviolablemente , pena que , al que lo contrario hiciere , se le privará de su oficio , i procederá à lo que uviere lugar , demàs de averse de executar à su costa , quedando desde aora esta omission por cargo de residencia , el que de ningun modo se ha de alterar , ni indultar ; à cuyo fin ha de quedar , como queda , de la obligacion de cada uno de vos , visitar todos los años los expressados montes , dehesas , i plantíos , à que os han de acompañar los Comissarios nombrados , ò que se nombraren por cada una de essas Ciudades , Villas , i Lugares , i en caso de que la sequedad de algun territorio de vuestras Jurisdicciones no dexare prevalecer las expressadas simientes , i plantas , aveis de subrogar , i hacer se subroguen en su lugar las especies de arboles , que parecieren mas conformes , i à proposito ; i para la mayor observancia de lo que và expressado , quiero , i mando que esta mi Carta se copie , i ponga en los libros de Ayuntamiento de cada Pueblo , i que al principio de cada año tengan obligacion los Regidores de ellos de hacerlos saber , para que la hagais cumplir , con apercibimiento que de lo contrario se les hará assimismo cargo grave en las residencias , que se les tomare ; para todo lo qual , cada cosa , i parte , dareis las ordenes , i providencias convenientes à su observancia , à todas las Ciudades , Villas , i Lugares del distrito de vuestros Corre-

gimien
que se
lo que
dareis
mi Rea
que as

El Con
Monte
dentro

El m
EN de
Diciem
Justicia
taban r
para qu
nada q
cion de
la fabri
do de e
Armada
mino ,
ba disp
cumpli
de ella
sulta d
cumpli
nocer e
dencias
cion de
mino ,
dispues
Tom

gimientos , con copia autentica de esta Cedula, que se ha de archivar en sus Archivos: i de todo lo que en esto se ofreciere , i fuereis adelantando, dareis cuenta al mi Consejo , para que lo passe à mi Real noticia , como materia tan importante: que assi es mi voluntad.

AUTO IV.

El Consejo de Guerra cuide de la conservacion de Montes , i plantios para la fabrica de Baxeles dentro de los limites en que se fabrican Navios.

El mismo en el Pardo à 8. de Julio de 1716.

EN 10. de Febrero de 1695. en consequencia de lo resuelto por Real Decreto de 31. de Diciembre de 94. se despacharon Provisiones à las Justicias Ordinarias de los distritos , en que estaban nombrados Jueces de montes , i plantios, para que no se introduxessen por ningun caso en nada que perteneciese à la custodia , i conservacion de los montes , cuyas maderas servian para la fabrica de Navios , por estàr cometido el cuidado de estos al mi Consejo de Guerra , i Junta de Armadas , lo qual se entendiesse dentro del termino , i distancia , que por Cedula Real estaba dispuesto : i conviniendo para el mas puntual cumplimiento de las referidas ordenes prevenir de ellas à la Chancilleria de Valladolid , à Consulta del mi Consejo lo he resuelto assi ; i en su cumplimiento he mandado no se entrometa à conocer en manera alguna de los negocios , i dependencias pertenecientes à la custodia , i conservacion de dichos montes comprehendidos en el termino , i distancia , que por Cedula Real està dispuesto , cuyas maderas se destinaren para la

Tom. IV.

Y

fa-

fabrica de Navios , por aver de correr su cuidado por el mi Consejo de Guerra , i no por otro Tribunal , remitiendole qualesquiera autos , que en contravencion de esto estuvieren hechos en dicha Chancilleria ; i se daràn las ordenes convenientes à los Corregidores , i Justicias en cuyos terminos se hallan los montes , para que en la misma forma se abstengan de conocer en lo que à ellos toque.

AUTO V.

Las Visitas se hagan en todos aquellos montes , que tuvieren aguas vertientes al mar , i disposicion de conducirse las maderas à los Astilleros ; i , para que no sean gravosas à los Pueblos , se executen de tres en tres años con solo el Escrivano , i Alguacil , à costa de las Justicias omissas , si no uviere reos.

El mismo en Madrid à 14. de Diciembre de 1719.

NO obstante las quejas dadas por los Valles, ò Concejos de Trasmiera , Toranzo , i Carriedo , exâminado todo con lo que el Consejo de Guerra me consulta , he resuelto se executen las Visitas arregladas à las Instrucciones en todos aquellos montes , que tuvieren aguas vertientes al mar , i disposicion de conducirse las maderas à los Astilleros , i que el Superintendente de montes haga cortar todos los arboles castaños plantados en los sitios assignados para la cria de robles , i que se consideraren convenientes para ella ; i para que las Visitas no sean molestas , ni gravosas à los Pueblos , se executaràn precisamente de tres en tres años , que bien los necessitarà el Juez para executarla en tiempos oportunos en tan dilatados Países , i llevará solamente un

un Es
petente
llos ,
pues d
multas
mitidas
conoci
practic
ren vis
previen
qual co
valido
tivo al
sita en
que var

Preven
de los
de A
cion

El Con
Carta

EN si
Villas,
las orde
ciban à
tencia
cien ex
apelaci
sentes l
bren sa
lacione

un Escrivano , i Alguacil con los salarios competentes, que no han de ser à costa de los vassallos, sino de las Justicias omisssas, ù de los reos, pues deveràn satisfacerse de las condenaciones, i multas, que se les impusieren, i despues de remitidas las causas al Consejo, en donde, si se reconociere injusticia, se castigarà al que la uviere practicado ; i si dichas Justicias Ordinarias uvieren visitado los montes, i observado lo que les previene la Instruccion, se les aprobarà ; con lo qual cessarà el dolo, i malicia de que se ayan valido para apropiarse los montes, i en lo respectivo al Principado de Asturias, se execute la Visita en aquellos montes, baxo las mismas reglas, que vãn prescriptas para los Valles.

AUTO VI.

Prevençiones para la substanciacion de las Visitas de los montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias, viveros, corta de castaños, i exâccion de las multas.

El Consejo de Guerra à 2. de Octubre de 1723. por Carta acordada, que escribiò su Fiscal en 9. de èl.

EN quanto al modo de substanciarse las Visitas por el Juez de montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias se practiquen las ordenes dadas, especialmente las de que se reciban à prueba, i que para la conclusion, ò sentencia preceda, ò se passe el termino, ò le renuncien expressamente las partes : i en quanto à las apelaciones, que interpusieren, teniendose presentes las ordenes de su Magestad de que no se cobren salarios en las Visitas, i que en las apelaciones el termino sea para la mejora, i no

para comparecer en el Consejo , con apercibimiento de declararse las sentencias por passadas en autoridad de cosa juzgada , se observará la orden de su Magestad , que manda no deven cobrarse las multas , hasta que se aprueben por el Consejo las condenaciones ; i en caso de apelar los Valles , el termino , que se les señale , sea para que comparezcan en el Consejo , remitiendo à èl inmediatamente el Visitador la Visita original , quedandose con alguna razon , ò noticia de ella , pues el Consejo està en dedicarse todo à la brevedad de la vista , i despacho de estas Visitas , para que , aprobadas , si lo merecieren , se le debuelvan con la misma brevedad , i pueda cobrar las multas ; no dispense el Visitador la justificacion de la situacion , i circunstancias de los montes , ni se le impone la precision de que sea solo por testigos , pudiendo hacerse por otros medios , como el de la vista de ojos ; i al tiempo de salir à la Visita , acompañado de los Procuradores , ò vecinos , puede mandar poner por diligencia la situacion , i calidad de dichos montes , sin necessitar de informacion de testigos , porque esto sirve solo para instruir al Consejo , i que se halle con esta noticia , en caso de moverse en adelante algun pleito ; i este informe ha de ser no simple relacion , sino con justificacion ; entendiendose todo esto en los valles , sobre cuyo terreno puede aver alguna duda ; pero no en aquellos , que , ò por sentencia , ò de otros modos estén condenados à ser visitados , pues en tal caso es escusada la prevencion : sobre la distancia de las dos leguas , como tengan las demás circunstancias del Despacho de 2. de Marzo , i de la

la orden
tro de e
parajes
fabrica
se embi
que en
es el m
montes
de seña
se opon
de Tor
puzcoa
previene
midad o
respecto
ga à las
partir l
de mira
esto tan
riqueza
terreno
i assi a
de cada
vecindar
Justicia
i calida
por vec
partirán
advirtie
en esta
alios ,
ducir à
cion , ò
no pud

la orden de su Mag. no es del caso estèn, ò no dentro de ellas : tambien convendrà mucho que en los parajes , donde estuviessen cortadas maderas para la fabrica de Baxeles , i de donde uviessen salido, se embie justificacion en la misma Visita , para que en todo tiempo conste esta circunstancia , que es el mejor modo de calificar la bondad de los montes : En quanto à los plantios , i la dificultad de señalar numero determinado à cada valle , no se opondrà à esta precisa formalidad la Instruccion de Toribio Perez , antes bien en Vizcaya , Guipuzcoa , Galicia , i en donde ai estas Visitas , se previene la obligacion de tales plantios en conformidad de la *lei 15. tit. 7. lib. 7. de la Recop.* i assi respecto de que por ella se ha de echar esta carga à las Justicias , las quales despues han de repartir los arboles entre sus vecinos , no tanto ha de mirar el Visitador el numero de ellos , aunque esto tambien es preciso , quanto à la pobreza , ò riqueza de los naturales , espacio , i fertilidad del terreno , i plantas , que puedan prevalecer en èl, i assi atendidas estas circunstancias , i el padròn de cada valle , ò justificando de otros modos su vecindario , procederà à repartir el Visitador à las Justicias de cada uno los arboles , en el numero , i calidad , que sufiere la tierra , regulando à tres por vecino , aunque despues las Justicias los repartiràn como mejor , i mas justo les pareciere , advirtiendoles que las plantas , que han de entrar en esta obligacion , han de ser robles , nogales , alisos , fresnos , alamos , i otros , que pueden conducir à la construccion de Baxeles , i su fortificacion , ò à las obras exteriores , para que , los que no pudieren plantarse por la mala calidad de la

tierra, se suplan con los de otra especie, que puedan prevalecer mejor en ella; i de esta suerte à la Visita siguiente los Pueblos tendrán su numero de arboles, ò se les podrá hacer el cargo justificado en la falta de dicha obligacion: Aunque los arboles nuevos pudieran servir para el carbon, deve evitarse, pues es mas conveniente se haga de los viejos, è inútiles, echando mano antes de estos que de los otros, como se observa en las Republicas bien ordenadas; i no porque ocupen la tierra, ò sirvan de pretesto para desmochar los otros, se han de cortar, pues qualquiera Concejo tendrá sus Guardas, que velen en esto; i si se executare algo ilicito, responderán de ello las Justicias; i assi por esto, como porque, siendo los primeros que se devan cortar, subsistirán poco en los montes, i no ocuparán muchos dias la tierra, se dexarán en ella, hasta que llegue el caso de que se valgan los Pueblos de los concegiles, i el Rei tenga necesidad de los de sus montes, que acaso sucederá mui en breve: En quanto à cortas de castaños se ha de executar puntualmente lo resuelto antes de aora, entendiendose de los que se hallaren en los montes Reales, ù de Concejo, i no de otros; i aunque el Visitador ha remitido algunos testimonios de averse cortado castaños en algunos valles, deve informarse mas de si esto es assi, pues dà bastante fundamento à dudar la facilidad de la execucion à vista de la inobediencia, que por mas de un siglo han tenido, i la continuada usurpacion, i goce de los dichos castaños, sin embargo de averseles mandado cada dia los cortassen, i demoliesen: El Visitador remita la justificacion de las cor-

cortas,
entendi
concegi
ra que
plantió
vieren e
ta que
se espe
sejo lo

Por
Junio de
Arbitrio
Abril a
sejo el e
de Justa
cada un

DE
i que

No se n
bre,

Phelipe
en el c
gen

A
Ca
t
llas, i
de cor
sustent
del cam

cortas, ò la noticia de la inobediencia; i tendrá entendido que, los que se cortassen en montes concegiles, han de aplicarse à los Concejos, para que de ello puedan costear en parte el nuevo plantío, i formacion de viveros; i los que estuvieren en montes Reales, se deven dexar alli, hasta que su Magestad determine otra cosa, como se espera; i sobre esto ultimo informará al Consejo lo que hallare por conveniente.

Por Real Decreto fecho en Aranjuez à 5. de Junio de 1741. se suprimió la Junta de Valdios, i Arbitrios, creada en 8. de Octubre de 738. i 29. de Abril de 739; i se cometió à segunda Sala del Consejo el encargo de estos; i el de aquellos à la Sala de Justicia, passando los papeles respectivos à cada una.

TITULO OCTAVO.

DE LA CAZA, Y PESCA;
i que no se maten Terneros, ni Terneras.

AUTO I.

No se maten cabritos, salvo los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero basta la Quaresma.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiembre de 1627. en el cap. 5. de la Pragm. de Tassa general de todo genero de mercaderias, salarios, i jornales.

A Causa de los muchos cabritos, que se matan ordinariamente en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ai mucha falta de cordovanes, i carne de macho, con que se sustentan comunmente los trabajadores, i gente del campo, i faltandoles este alimento, es fuer-

za que gasten carnero con mayor costa suya, i de los que los conducen para sus labores, de que resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el consumo; i para ocurrir à este daño, mandamos no se puedan matar, ni maten cabritos, machos, ni hembras, en las Carnicerias de estos Reinos, i fuera de ellas, ni se puedan vender, ni comprar por menudo para matarlos, salvo en los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero hasta la Quaresma, sopena, al que los matare, vendiere, ò comprare para matarlos en lo demás del año, que por el mismo caso los aya perdido; i por la primera vez sea condenado en 2y. mrs. i seis meses de destierro del Lugar, donde los matare, ò vendiere para matarlos, i por la segunda vez se le dè la pena doblada, i por la tercera sea condenado en 20y. mrs. i en vergüenza publica.

AUTO II.

No se maten terneras, aunque sea para las Casas Reales, por cerrar la puerta à todo exemplar; ni se dè licencia, sin consultarlo primero.

El mismo allì à 29. de Abril de 1652. à Consulta.

A Viendome expuesto el Consejo los excesos, que se cometen, i el abuso grande en el consumo de terneras en el Reino, i particularmente en esta Corte, de que se siguen muchos inconvenientes, i daños contra la causa pública, assi por la carestia en sus precios, como contra la labranza, i agricultura, cria, i aumento de ganados mayores; i que para atajarlos se hacia precisa la observancia de las Leyes, que sobre ello disponen, i especialmente las en que el Señor Rei D. Phelipe II. prohibiò no se pudiesen matar

tar terne
na de q
premine
añadiend
que esto
Casas R
das; i q
cessitasse
lidad de
uso, fue
recer se
de las c
las Despe
sas, sig
con mas
como m
consegui
resuelto
como pa
Despens
poner.

Los Pro
ra, n

El C
A Vi
i
Proved
cabrito
en adela
cho pre
ni otro
puestas
recieren

tar terneras en estos Reinos por persona ninguna de qualquier calidad, condicion, estado, i preeminencias que fuesse, sin excepcion alguna, añadiendo, por cerrar la puerta à todo exemplar, que esto mismo se guardasse, i cumpliesse en las Casas Reales, baxo las penas en ellas expressadas; i quando alguna Ciudad de estos Reinos necessitasse por las circunstancias del tiempo, i calidad de su temple, se le diesse licencia para su uso, fuesse consultando conmigo; siendo de parecer se executasse inviolablemente la disposicion de las citadas Leyes; i que, para quitar de raiz las Despensas, se comenzasse por las Reales Casas, siguiendo las de los Embaxadores, donde con mas exceso, i libertad se contravenia à ellas, como medio preciso, i necessario, para que se conseguiesse el fin, que tanto convenia; he resuelto que en quanto à las terneras se execute como parece al Consejo; i en lo que toca à las Despensas, quedo mirando lo que convendrâ disponer.

AUTO III.

Los Proveedores de la Real Casa no vendan ternera, ni cabrito, con pretesto de sobras.

El Consejo en Madrid à 8. de Abril de 1682.

AViendose reconocido los considerables daños, i perjuicios, que se ocasionan de que los Proveedores de la Casa Real vendan ternera, i cabrito con nombre de sobras; mandamos que en adelante dichos Proveedores no vendan con dicho pretesto, ni otro alguno ternera, ni cabrito, ni otro genero comestible, baxo las penas impuestas por Leyes Reales, i las demàs, que parecieren convenientes.

AU-

A U T O I V.

Guardese el Auto antecedente , i su execucion se comete à los Alcaldes de Corte.

El mismo allì à 15. de Junio de 1686.

DEse Provision como la pide el Obligado de las Carnes con insercion de la lei del Reino, para que no se maten en las Carnicerias terneras, ni corderos ; i la execucion se comete à los Alcaldes de Casa , i Corte.

A U T O V.

No se dèn por la Sala licencias para entrar , ni matar terneras ; i quando las dà el Consejo , siendo cantidad , se haga Consulta à la Real persona , por ser en derogacion de lei.

El mismo allì à 8. de Junio de 1688.

LAs licencias para entrar , i matar terneras, tocan privativamente al Consejo , i quando en èl se conceden , siendo de cantidad , se consultan con su Magestad , por ser en derogacion de Lei ; i assi por la Sala de Alcaldes , ni por ninguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias, aun quando son de Repeso.

A U T O V I.

En los despachos de la lei de los Palomares se quiten las palabras pena de 100. azotes.

El Consejo pleno allì à 3. de Julio de 1730.

COn ocasion de averse pedido en el Consejo se insertasse en un despacho la l. 7. tit. 8. lib. 7 de la Recop. que empieza otrosì , acordò el Con-

Consejo p
tassen en
azotes ; i q

T I

D

Forma , qu
con los N
forme à l

Phelipe V

Siendo r
nes ,
de España
trangeras ,
la forma o
guardo de
de la varia
los Minist
ces , Cedu
regladas à
de la mal
procuran i
todo lo es
comercio ,
des , i cor
con esta in
ta libertad
ni precau
abierta la
des quiera

Consejo pleno se quitassen de ella , i no se insertassen en el despacho las palabras *sopena de 100 azates* ; i que en lo demàs se diesse.

TITULO DECIMO.
DE LOS NAVIOS.

AUTO I.

Forma, que se ha de tener en los Puertos de España con los Navios, i Embarcaciones estrangeras, conforme à los Capítulos de Paces aquí insertos.

Phelipe V. en Madrid à 23. de Diciembre de 1716.

Siendo tan repetidos los embarazos , i questão- nes , que cada dia se ofrecen en los Puertos de España con los Navios , i Embarcaciones estrangeras , que llegan à ellos à comerciar , sobre la forma de su admission , reconocimiento , i resguardo de los fraudes , naciendo estas dificultades de la varia , ò equivocada inteligencia , que por los Ministros se ha dado à los Capítulos de Paces , Cédulas , è Instrucciones del Contrabando , regladas à ellos , en que todo està prevenido , ù de la malicia con que los mismos Comerciantes procuran interpretarlos , de suerte que , siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el comercio , i precaver al mismo tiempo los fraudes , i contrabandos , quieren los Comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad , que enteramente dexee sin resguardo , ni precaucion el cobro de mis Reales derechos , i abierta la puerta à quantos contrabandos , i fraudes quieran cometerse , valiendose principalissi-
ma-

mamente para esto de las primeras cláusulas del artic. 10. de las Paces ajustadas con Inglaterra el año de 67. que previenen que los Navios, ò Baxeles de los subditos de la Gran Bretaña no sean visitados por los Ministros, ò Jueces del Contrabando, ò por otra persona alguna por su propia autoridad, sin hacerse cargo unos, i otros de que en este mismo articulo, i en el del propio num. 10. de las ultimas Paces ajustadas en Utrecht con la Inglaterra, i en el 20. de las de Olanda, està expressamente declarado se pongan los tres Oficiales de la Aduana, luego que lleguen los Baxeles, à bordo de ellos, en la forma, i con las demàs circunstancias, i para el fin que en los citados articulos se previene, los quales son del tenor siguiente.

Artic. 10. de la Paz con Inglaterra año de 1667.

1 Que los Navios, ù otros qualesquier Baxeles, que pertenecieren al Rei de la Gran Bretaña, i à sus subditos, i habitantes, navegando en los Dominios del Rei de España, ò en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros, ò Jueces de Contrabando, ò por otra persona alguna por su propia autoridad, ò de alguna otra, ni se pondrán algunos Soldados, hombres armados, ù otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ù de la otra parte à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ù del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Baxeles estèn descargados, ò hasta que ayen puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercaderia, que declaran resuelven desembarcar en el dicho

Puerto; i
otro de dicho
ni sus barco
los Oficiales
dichos Baxe
tres en cada
ni, ò mer
ò Baxeles,
articulos ca
dichos Ofici
cio, ò Na
rineros, C
taros; i q
rado que s
en algun P
cha carga
acostumbra
otros bienes
contenidos
deràn ocho
se contaràn
la descarga
bienes no
i en caso q
entrada,
lares, que
descarga n
i no otros
no al Mer
Navios, ò
vez à sali
 Artic.
 2 Qu
 que pert

Puerto ; ni serà el Capitan , Maestre , ni ningun otro de dicho Navio , ò Navios encarcelados , ni ellos , ni sus barcos detenidos en tierra ; pero en el interin los Oficiales Reales , i de la Aduana pueden estàr en dichos Baxeles , ò Navios , no excediendo el numero de tres en cada Navio , para reconocer que ningunos bienes , ò mercancías se desembarquen de dichos Navios , ò Baxeles , sin que paguen los derechos , que por estos artículos cada parte està obligada à pagar ; los quales dichos Oficiales han de estàr sin costa alguna del Navio , ò Navios , Baxel , ò Baxeles , sus Oficiales , Marineros , Compañia , Mercaderes , Factores , ò Proprietarios ; i quando el Maestre , ò Patron uviere declarado que se ha de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto , la declaracion , i entrada de la dicha carga se aya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada ; i si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio , ò Navios mas de los contenidos en dicha entrada , ò declaracion , se concederàn ocho dias de termino (excluyendo las Fiestas) que se contaràn desde el dia en que se comenzare à hacer la descarga , à fin de poder entrar , i manifestar los bienes no declarados , i salvar la confiscacion de ellos ; i en caso que en el dicho tiempo no se uviere hecho la entrada , ò manifestacion , entonces los bienes particulares , que se hallaren , como queda dicho , aunque la descarga no estè acabada , seràn confiscados solamente , i no otros , ni se darà otra molestia , ò castigo alguno al Mercader , ò dueño del Navio ; i siendo dichos Navios , ò Baxeles cargados , tendràn libertad otra vez à salir .

Artic. 10. de las Paces con Inglaterra año 1713.

2 Que los Navios , ò otros qualesquiera Baxeles , que pertenecieren al Rei de la Gran Bretaña , ò à sus sub-

usulas del
glateria el
ios , ò Ba-
ña no sean
del Contra-
su propia
otros de
del propio
en Utrecht
de Olanda,
n los tres
leguen los
na , i con
n que en
quales son

de 1667.
er Baxeles,
a , i à sus
dominios del
Puertos , no
de Contra-
propria au-
àn algunos
ales , ò per-
ios , ò Ba-
una , ò de
de las Bar-
os del un,
Dominios,
os Navios,
ayan puesto
de mercan-
en el dicho
Puer-

subditos, ò habitantes, navegando en los Dominios del Rei de España, ò entrando en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros, ò Jueces del Contrabando, ò por otra persona alguna por su propia autoridad, ù de alguna otra, ni se pondrán algunos Soldados, hombres armados, ù otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, con pretesto de guardarlos, ni por otro motivo, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ù de la otra parte à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ù del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Baxeles, ò Navios estén descargados, ò hasta que ayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en dicho Puerto; ni será el Capitan, Maestre, ni ningun otro de dicho Navio, ò Navios encarcelados, ni ellos, ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales Reales, i de la Aduana puedan estar en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los derechos, que por estos articulos cada parte está obligada à pagar, los quales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios: i quando el Maestre, ò Patron uvriere declarado que se aya de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, i entrada de la dicha carga se aya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada; i si despues de hecha, se hallaren algunos otros bienes en

el dicho I
dicha entr
de termin
desde el
à fin de p
clarados,
que en el
ò manifes
se hallaren
esté acaba
ni se darà
der, ò due
Baxeles ca
razo.

Art. 20. d

3 Los
llaran las
para entr
to les fuer
carga; pe
discrecion
por el gra
afectada
madores de
los Capita
sa de su
los Navio
otro, les
ciales de
que ayan

4 I c
voz gene
general e

el dicho Navio, ò Navios mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederàn ocho dias de termino, que (excluyendo las Fiestas) se contaràn desde el dia en que se empezare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, i manifestar los bienes no declarados, i salvar la confiscacion de ellos; i en caso que en el dicho tiempo no se uviere hecho la entrada, ò manifestacion, entonces los bienes particulares que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no estè acabada, seràn confiscados solamente, i no otros, ni se darà otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio; i siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, podrà libremente salir sin embargo.

Art. 20. de la Paz de Utrech con los Estados Generales año 714.

3 Los Navios de Guerra del uno, i del otro hallaràn las Playas, Rios, i Puertos libres, i abiertos para entrar, salir, i mantenerse à la ancora quanto les fuere necesario, sin poder ser visitados en la carga; pero con todo seràn obligados à usar esto con discrecion, i à no dâr motivo alguno de zelos, yà por el grande numero de Navios, por una larga, i afestada detencion, ni por otra cosa, à los Governadores de las Plazas, i Puertos dichos, à los quales los Capitanes de los dichos Navios haràn saber la causa de su arribo, i detencion; pero por lo que mira à los Navios mercantes de los subditos del uno, i del otro, les serà permitido à los Arrendadores, ò Oficiales de la Aduana poner en ellos Guardas, luego que ayen entrado en los dichos Puertos.

4 I confundiendo esta clara disposicion con la voz generica de Visitas de Navios, prohibida en lo general en aquellas primeras clausulas para los Minis-

nis ros de Contrabando , quieren los Comerciantes essentar los Navios del resguardo de los tres Ministros , prevenidos en los mismos capitulos , los quales , siendo , como son , los mas favorables que en este punto se han concedido à ninguna Nacion , es lo mas que pueden pretender todas ; i no siendo justo que esta mala inteligencia , interpretaciones , ò confusion , produzcan la continuacion de estos embarazos ; i siendo mi animo que , cumpliendose religiosamente todo lo capitulado , se zele , como es justo , el resguardo de mis Reales derechos , i se eviten los contrabandos , i fraudes ; por orden mia de 6. de este presente mes he resuelto se expidan despachos circulares à todos los Governadores , Superintendentes , i Ministros de Hacienda , i Contrabando de todos los Puertos , para que , unidos , i puestos de acuerdo , reglandose à lo literal de los capitulos expressados , i à las demàs instrucciones de administracion , i contrabando , con que se hallan , observen puntualmente la disposicion que previenen , poniendo à bordo de cada Navio , que llegare , las tres personas , ù Oficiales de la Aduana , los quales deberàn unidamente ir encargados de zelar todo lo que tocare à todas rentas , derechos , i contrabandos ; bien entendido que esta disposicion , ò regla prevenida en los articulos , que se han insertado , es , i habla solo de Navios , ò Baxeles de cubierta , no para embarcaciones menores , aunque usen de vadera ; pues estas generalmente deben ser visitadas , i registradas inmediatamente que lleguen al Puerto , porque seria inutil toda esta precaucion en los Navios , si estas embarcaciones menores , que no son capaces de esta provi-

dencia ,
 jeras à la
 jo de Ha
 ga cumpli
 presente ,
 Assistent
 nerales ,
 i Justicias
 les , Guar
 cia , i de S
 meros , P
 queros , I
 ciales de la
 i Ministro
 dicion qu
 tada esta r
 en forma
 plan , i ex
 cutar en to
 expressado
 nera algun
 cion ; que
 de esta mi
 los Contac
 da , i en
 Rentas.

Ordenanzas
 so contra
 Corona.

El mismo

Consid
 es, o
 Tom. IV

dencia, no estuviessen, como han de estàr, sujetas à la Visita : Por tanto, visto en mi Consejo de Hacienda, para que lo resuelto por Mi tenga cumplido efecto, he tenido por bien dár la presente, por la qual mando à los Governadores, Assistentes, Corregidores, Superintendentes Generales, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, i Señorios, Fieles, Guardas, i Cogedores, Jueces de Residencia, i de Sacas, i cosas vedadas, Aduaneros, Diezmeros, Portazgueros, Tesoreros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores, ù otros Oficiales de las Aduanas de los Puertos, ò personas, i Ministros de qualquier nombre, calidad, i condicion que sean, que, luego que les sea presentada esta mi Cedula, ò traslado autorizado de ella, en forma que haga fee, la vean, guarden, cumplan, i executen, hagan guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como queda expressado, i lo tengo resuelto, sin que en manera alguna se falte, ni exceda de esta disposicion; que assi es mi voluntad se execute; i que de esta mi Cedula original se tome la razon por los Contadores, que la tienen de mi Real Hacienda, i en los Libros de mi Escrivania mayor de Rentas.

AUTO II.

Ordenanzas, i reglas, con que se ha de hacer el corso contra Turcos, Moros, i otros enemigos de la Corona.

El mismo en el Pardo à 17. de Noviembre de 1716.

Considerando quan necessario, i conveniente es, que mis vassallos se apliquen à interrumpir

Tom. IV.

Z

pir

pir la navegacion de Turcos , i Moros, i de los demàs enemigos , que lo sean de mi Corona , assi aora , como adelante , solicitandoles todos los daños posibles ; i aviendo tenido presentes las Ordenanzas establecidas à este fin , he resuelto que, los que con licencia mia se emplearen en esto, se arreglen à lo siguiente.

1 Las presas se han de poder vender en los parajes adonde se uvieren conducido , como mas conviniere à los Armadores ; pero , siempre que pudieren , lo executaràn en el mismo Puerto donde se uvieren armado.

2 En lo que toca à ser validas las presas , se ha de juzgar por los Intendentes , ò sus subdelegados en los Puertos , ò Playas en donde entran ; i si no residiere en ellos el Intendente , ò Subdelegado , encargo que el Governador de la Plaza , i , donde no le uviere , las Justicias den cuenta de la presa inmediatamente al Intendente de la Provincia , à fin de que provea lo conveniente para la determinacion.

3 No se ha de percibir por mi Real Hacienda el quinto de las presas , ni aplicar à ella los Navios , armas , municiones , vituallas , i las demás cosas , que en ellos se tomaren , por ser mi Real animo que uno , i otro quede à beneficio de los mismos Corsistas , para que puedan acudir mejor al gasto de los armamentos ; pero en los Puertos , ò parajes en donde vendieren las presas , i las mercaderias , i generos apresados , deven pagar los derechos à mi Real Hacienda en la misma forma que otro qualquier particular , no obstante el estilo , practica , ò concession que aya auido en contrario , por aver manifestado la experiencia los per-

juicios
averse
gunos
dad no
venta ,

4
vio , n
ceda d
Despac
embarc
sion de
tripula

dente

en la p
cacion

dàr de

ño à v
rona ,

Navios
cientas

ligereza
referid

copia
uviere

cer el
copia

tamen

5
pachos
cipes ,

en gu
sino e
tratad

6

juicios que se han seguido à mi Real Erario de no averse executado assi , à vista de suponerse por algunos Corsistas aver hecho presas , que en la realidad no lo eran , para conseguir por este medio la venta , i despacho de ellas , sin pagar derechos.

4 Ninguno de mis vassallos podrá armar Navio , ni otra embarcacion en Guerra , sin que preceda darme cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina de la calidad del Navio , ò embarcacion , que tuviere para armar , con expresion del porte , cañones , armas , i gente de su tripulacion , mediante lo qual ordenaré al Intendente , ò persona que cuidare de esta inspeccion en la parte donde se hallare el Baxel , ò embarcacion , reciba del Armador la fianza , que deve dar de hacer buena guerra , i de que no hará daño à vassallos , amigos , i confederados de esta Corona , que navegaren , ò comerciaren , siendo los Navios que se armaren para este efecto de trescientas toneladas abaxo , à fin de que tengan la ligereza que es menester ; i en presentando al referido Secretario del Despacho de la Marina copia autentica de la escritura de fianza , que seuviere otorgado , se le dará la Patente para hacer el curso , entregandosele al mismo tiempo copia de la Ordenanza , para que sepa mas distintamente lo que ha de observar.

5 Prohibo à todos mis subditos el tomar despachos , ò comissiones de ningunos Reyes , Principes , ò Estados Estrangeros para armar Navios en guerra , i correr la mar debaxo de su vandera , sino es que sea con permiso mio , sopena de ser tratados como Piratas.

6 Han de ser de buena presa todos los Navios

vios pertenecientes à enemigos , i los mandados por Piratas , Corsarios , i otra gente , que corriesse la mar , sin despacho de ningun Principe , ni Estado Soberano.

7 Declaro , i mando que las presas , que mis vassallos quitaren à los enemigos , i Piratas , que constare aver estado en su poder 24. horas , en qualquiera parte que sea , se entienda ser de buena presa para los Armadores ; i que todo Navio , que pelear debaxo de otra vanderá que la del Estado , de quien tuviere despacho , ò comission , ò que tenga comisiones de dos diferentes Principes , ò Estados , sean tambien de buena presa ; i si estuviere armado en guerra , los Capitanes , i Oficiales sean castigados como Piratas.

8 Tambien han de ser buena presa los Navios con sus cargazones , en que no se hallare carta partida , conocimiento , ni factura , prohibiendo à todos los Capitanes , Oficiales , i Marineros de los Navios apresadores el que las oculten , sopena de castigo corporal.

9 Todos los Navios , que se hallaren cargados con efectos pertenecientes à enemigos , i las mercaderias de subditos de España , que se encontraren en Navio enemigo , serán assimismo de buena presa.

10 Si algun Navio de mis subditos se bolviere à recobrar de sus enemigos , despues de aver estado en su poder 24. horas , será de buena presa ; i si esta represa se hiciere antes de las 24. horas , se restituirà el Navio al Proprietario , excepto el tercio , que se darà al Navio que uviere hecho la presa.

11 Si el Navio , sin ser represado , quedare aban-

abandonado
ò otro
mis vassallos
gun Principe
que leg
un dia
der de l

12
represado
del año
uviere h
re , se r
tercio d
por los g

13
velas , ó
Español
do à ell
caso de
buena p

14
armados
guen los
dos , qu
su carta
ni perm
la vida.

15
que ten
han de
sino es
sa se ay

16
Navios

abandonado por los enemigos , ò si por tempestad, ù otro caso fortuito volviere à la possession de mis vassallos , antes de aver sido conducido à ningun Puerto enemigo , se restituirà al Proprietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año , i un dia , aunque aya estado mas de 24. horas en poder de los enemigos.

12 Los Navios , i efectos de mis vassallos represados de los Piratas , i demandados dentro del año , i dia , despues de la declaracion , que se uviere hecho de ellos en el Juzgado , donde tocare , se restituiràn à los Proprietarios , pagando el tercio del valor del Navio , i de las mercaderias por los gastos de la represa.

13 Qualquier Navio , que reusare baxar las velas , despues de averse advertido los Navios Españoles armados en guerra , podrà ser obligado à ello con la artilleria , ù de otro modo ; i en caso de hacer resistencia , ù de pelear , serà de buena presa.

14 Prohibese à todos los Capitanes de Navios armados en guerra el que detengan , ò embarquen los Navios de los subditos , amigos , ò aliados , que uvieren amainado sus velas , i presentado su carta partida , ò poliza de carga , i que tomen , ni permitan que se tome cosa alguna , sopena de la vida.

15 Ningunos Navios apresados por Capitanes , que tengan despacho , ò comission estrangera , han de quedar mas de 24. horas en mis Puertos , sino es que los detenga el temporal , ò que la presa se aya hecho contra enemigos de esta Corona.

16 Si en las presas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra armados con despacho , ò comis-

mission estrangera , se hallaren mercaderias pertenecientes à subditos , ò aliados de España , las de los subditos seràn restituidas , i las otras no podràn ser puestas en almacen , ni compradas por persona alguna , debaxo de qualquier pretesto que sea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en guerra se uvieren apoderado de algunos Navios , recogeràn sus licencias , passaportes , cartas partidas , conocimientos , i todos los demás papeles concernientes à su cargazon , i al descargo del Navio , apoderandose assimismo de las naves , arcas , alhacenas , i aposentos , i haciendo cerrar la escotilla , i otros parajes , donde uviere mercaderias.

18 Prohibo sopena de la vida à todos los Gefes , Soldados , i Marineros el que echen à pique los Navios apresados , i desembarcar à los prisioneros en las Islas , ò Costas remotas , para ocultar la presa.

19 I quando , por no poder los Apresadores cargar con el Navio apresado , ni con la marineria , les quitaren solamente las mercaderias , ò soltaren el todo por via de ajuste , tendrà obligacion de apoderarse de los papeles , i traer consigo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio apresado , sopena de ser privados de lo que les podria tocar en la presa , i aun de castigo corporal , si lo pidiere el caso ,

20 Prohibo se abran en ninguna forma las arcas , fardos , sacas , pipas , barriles , toneles , i alhacenas , i que se transporten , i vendan mercaderias algunas de la presa ; i tambien prohibo que ningunas personas las comprehan , ni oculten ,
has-

hasta que
se aya dispo
cion del qu
21 Lu
gun Surgie
viere hec
na , à quie
gacion à l
Subdelega
Justicia ,
los papeles
en que uv
raje , i qu
las velas ,
uviere aco
vadera tr
presa , i d
22 De
passaràn l
la Justicia
dado fond
Puerto ; i
dad , i cal
que halla
i otros pa
sellar , i
i pondrà
del sellado
efectos , c
formado
Intendent
nacion ju
23 E
sencia de

hasta que la presa estè juzgada, ò que sobre ello se aya dispuesto por justicia, sopena de restitution del quatrotanto, i de castigo corporal.

21 Luego que se aya llevado la presa à algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan, que la uviere hecho, si se hallare presente, i si no la persona, à quien se le uviere encargado, tendrà obligacion à hacer su informe ante el Intendente, ò Subdelegado; i à falta de uno, i otro, ante la Justicia, à quien tocara, i poner en sus manos los papeles, i prisioneros, i declarar el dia, i hora en que uviere sido apresado el Navio, en què paraje, i què altura; i si el Capitan reusò amainar las velas, i mostrar su comision, ò licencia, si uviere acometido, ò si se uviere defendido, i què vadera traia, i de las demàs circunstancias de la presa, i de su viaje.

22 Despues de aver recibido la declaracion, passaràn luego el Intendente, su Subdelegado, ò la Justicia al Navio apresado, yà sea que aya dado fondo en la Vaia, ò que aya entrado en el Puerto; i formaràn processo verbal de la cantidad, i calidad de las mercaderias, i del estado en que hallaren los aposentos, alhacenas, escotillas, i otros parajes del Navio, que despues se haràn sellar, i cerrar con el sello que acostumbraren, i pondrà Guardas para cuidar de la conservacion del sellado, i para impedir que se diviertan los efectos, cuyos autos, i papeles, aunque se ayan formado por las Justicias, passaràn à manos del Intendente, ò su Subdelegado para su determinacion juridica.

23 El processo verbal se ha de hacer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio apresado;

do ; i si estuviere ausente , en la de dos Oficiales principales , ò Marineros de su tripulacion , juntamente con el Capitan , ù otro Oficial del Navio apresador , i aun de los que pusieren demanda à la presa , en caso que se presenten.

24 El dicho Intendente , ò Subdelegado ha de oir sobre el hecho de la presa al Patron , ò Comandante del Navio apresado , à los principales de su tripulacion , i aun algunos Oficiales , i Marineros del Navio apresador , si fuere necessario.

25 Si se traxere el Navio sin prisioneros , cartas partidas , ni conocimientos , los Oficiales , Soldados , i Marineros del que le uviere apresado seràn exâminados separadamente sobre las circunstancias de la presa , i por què razon viene el Navio sin prisioneros , i se visitará el Navio , i las mercaderias por personas expertas , para reconocer , si fuere possible , contra quien se ha hecho la presa.

26 Si por declaracion de la gente de la tripulacion , i por la visita del Navio de las mercaderias no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la presa , se hará inventario de todo , i se valuarà , i se pondrà en buena , i segura custodia , para restituirse à quien perteneciere , si lo demandare dentro del año , i dia ; i si no , se repartirà como bienes mostrencos , despues de dâr la tercera parte à los Armadores.

27 Si fuere necesario , antes de sentenciarse la presa , sacar las mercaderias del Navio , para impedir el que se pierdan , se hará inventario de ellas en presencia del Intendente , ò su Subdelegado , i de las partes interessadas , que le firmarán , si supieren , para depositarlas en persona solvente ,

ò en los tres llaves la una al otra al a

28 L varse , se teressadas presencia despues tres dias puesto p brada.

29 E manos de se , desp perteneci

30 R tar à los cimientos

ofreciere nen por garen co si alguna das , p se les ac te ; advi gados q breve de mentare cion , i

31 la suma descarg derias ,

ò en los almacenes , que se han de cerrar con tres llaves diferentes , de las quales se entregaràn la una al dicho Intendente , ò Subdelegado , la otra al apresador , i la otra al apresado.

28 Las mercaderías , que no pudieren conservarse , se venderàn con citacion de las partes interesadas , adjudicandose al que mas ofreciere en presencia del dicho Intendente , ò Subdelegado, despues de averse hecho tres posturas , de tres en tres dias , aviendose antes hecho los pregones , i puesto papeles pùblicos en la forma acostumbrada.

29 El precio de la venta se ha de poner en manos de un Ciudadano solvente , para entregarse , despues de averse sentenciado la presa , à quien perteneciere.

30 Respecto de lo mucho que conviene alentar à los Corsistas , tengo por bien que el conocimiento de las causas , i controversias , que se ofrecieren sobre las presas , se vean , i determinen por los Intendentes de los parajes adonde llegaren con ellas , ò por sus Subdelegados ; i que, si algunas de las partes se tuvieren por agraviadas , puedan recurrir en derecho à Mi , que se les administrará justicia breve , i sumariamente ; advirtiendo à dichos Intendentes , i Subdelegados que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes , i que , si se experimentare lo contrario , incurriràn en mi indignacion , i seràn suspendidos de sus empleos.

31 Antes de hacer el repartimiento , se sacará la suma , que se hallare importan los gastos del descargo de la guarda del Navio , i de las mercaderías , segun el tanteo , que formare el dicho Inten-

tendente, ò Subdelegado en presencia de los interesados, atendiendose mucho à que en estos gastos aya gran moderacion, advirtiendo que mandare castigar severamente qualquier exceso, que uviere en ellos.

32 Los Corsistas no han de poder passar à las Indias, ni à las Islas de Canaria, sin especial permission mia; pero podran llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no ai inconveniente.

33 Si no uviere contrato alguno de compania, perteneceran los dos tercios à aquellos, que uvieren subministrado el Navio con las municiones, armamento, i vastimentos, i la otra tercia parte à los Oficiales, Marineros, i Soldados.

34 Prohibo à los referidos Intendentes, i Subdelegados el que se hagan adjudicatorios directa, ò indirectamente de los Navios, mercaderias, i otros efectos, que procedieren de las presas, sopena de confiscacion, de mil ducados de multa, i de inhibicion de sus puestos.

35 Los Esclavos, Turcos, Moros, i Moriscos, que aprendiere el Armador, los ha de poder vender à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, ò Contra maestres de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que sin pelear, ni llegar à las manos, se rindieren à buena guerra, porque estos los ha de entregar al Intendente, ò à su Subdelegado, para que ellos los embien à mis Galeras de España, i tomen certificacion del entrego de ellos: con advertencia de que el Intendente, ò Ministros de las Galeras dispondran que se paguen cien escudos de vellon por cada Arraez, del dinero de la consignacion de las Galeras, quedando lo que esto montare en bene-
fi-

ficio del A
de las pre
tramaestres
Moriscos,
do, los ha
Governado
en conform
Diciembre
Armadas,
36 A
à esta Ord
barcados e
que hicier
sen en mis
ñalaren pe
i rendir N
estandarte
dè, i re
cedes, i c
cutaren.

37 To
vegare en
so, i los A
essencione
como en
Milicia de

38 Po
de menos
nes de pe
conducir
ter, para
les, para
que tratar
mas en su

oficio del Armador , para repartirlo como lo demàs de las presas ; pero los Arraez , Pilotos , ò Contramaestres de los Navios de Turcos , Moros , i Moriscos , que rindiere el tal Armador , peleando , los ha de hacer ahorcar el Capitan General , Governador , ò Justicia , à quien los entregare , en conformidad de la orden , que se diò en 8. de Diciembre de 1621. à los Capitanes Generales de Armadas , i Galeras.

36 A los Cabos de los Navios , que conforme à esta Ordenanza salieren en corso , i fueren embarcados en ellos , seràn reputados los servicios , que hicieren en los corsos , como si los executasen en mis Armadas Reales , i à los que se señalaren peleando , i fueren los primeros en entrar , i rendir Navio de guerra de enemigos , i tomaren estandarte , ò hicieren cosas relevantes , los atenderè , i remunerarè con empleos , i otras mercedes , i especialmente à los Cabos , que lo executaren.

37 Toda la gente de mar , i guerra , que navegare en los dichos Navios , que salieren en corso , i los Armadores de ellos han de gozar de las essenciones , i preeminencias , assi en los trages , como en las demàs cosas , que goza la gente de Milicia de estos Reinos.

38 Porque las pistolas es una de las armas de menos embarazo , i mas efecto para las ocasiones de pelear , les permito puedan comprar , i conducir à sus Navios , las que uvieren menester , para usar de ellas , solo dentro de los Baxeles , para lo qual dispenseo en las Pragmaticas , que tratan de esto , dexandolas para en lo demàs en su fuerza , i vigor.

Des-

39 Desde el dia que el Armador uviere dado las fianzas , i presentado la Cedula mia , en que se le permita armar , i salir en corso , ha de tener jurisdiccion civil , i criminal sobre toda la gente de guerra , i mar , que uviere alistado , i alistare para el Armamento , i podrà conocer en primera instancia de los delitos , que cometieren en tierra , i mar , otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas , en los casos que de derecho uviere lugar , para ante Mì , i no para otro ningun Tribunal ; pero esto no se ha de entender con los delitos , que uviere cometido antes de alistarse en los tales Navios.

40 Por tanto mando que todo lo referido se cumpla puntualmente en virtud de qualquier traslado de Ordenanza , firmado del mi Secretario del Despacho de Marina ; i tengo por bien que qualquier Armador en corso pueda hacer leva de la gente de mar , i guerra , que uviere menester para el Navio , ò Navios , que armare , sin recibir , ni alistar Marinero alguno , ni Soldado de mis Armadas , Galeras , ni de las Tropas de tierra ; i por lo que mira à alistar , i recibir à sueldo otra gente , i comprar los peltrechos , artilleria , armas , bastimentos , i las demàs cosas necessarias para el apresto , i sustento de los dichos Navios , i gente de ellos , ordeno que se le dè el permiso , i auxilio , que uviere menester , i que pidiere en mi nombre , sin encarecerle los precios de ellos , mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales ; i inhiho del conocimiento de las causas de los Armadores , i gente de sus Navios , i presas à todos mis Capitanes Generales , Gobernadores , Justicias , i otros Ministros , Audiencias , i Tribuna-
les

les de esto
de determi
articulo 30

T
DE LC

Ninguna r
semejant
cia son p
nan por

Phelipe I

M And
ger
pueda trae
trumento
res que co
te son m
à las qua
los guarda
brenente
mo se pro
los pued
que ning
varas de
ren de se
ruedo , i
manteos
permitier
verdugac
con las

les de estos mis Reinos i Señorios, porque se han de determinar en la forma, que se previene en el articulo 30. de esta Ordenanza.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

AUTO I. 269. 1. Parte.

Ninguna muger traiga guardainfante, ù otro trage semejante, excepto las que con licencia de la Justicia son publicamente malas de sus personas, i ganen por ello.

Phelipe IV. en Madrid à 23. de Abril de 1639. por Pregon.

MAnda el Rei nuestro Señor que ninguna muger de qualquier estado, i calidad que sea, pueda traer, ni traiga guardainfante, ù otro instrumento, ò trage semejante, excepto las mugeres que con licencias de las Justicias publicamente son malas de sus personas, i ganan por ello, à las quales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente, i sin pena alguna, prohibiendolos, como se prohiben, à todas las demàs, para que no los puedan traer: i assimismo se ordena, i manda que ninguna basquiña pueda exceder de ocho varas de seda, i al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de ruedo, i que lo mismo se entienda en faldellines, manteos, ò lo que llaman polleras, i enaguas; permitiendose, como se permite, que puedan traer verdugados en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, i no con
mas:

mas : i tambien se prohibe que ninguna muger, que anduviere en zapatos , pueda usar , ni traer los dichos verdugados , ni otra invencion , ni cosa , que haga ruido , en las basquiñas , i que solamente puedan traer los dichos verdugados con chapines , que no baxen de cinco dedos : Assimismo se prohibe que ninguna muger pueda traer jubones , que llaman escotados , salvo las mugeres que publicamente ganan con sus cuerpos , i tienen licencia para ello , à las quales se les permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierta , i à todas las demàs se les prohibe el dicho traje ; i la muger que lo contrario hiciere en qualquiera de los dichos casos , incurra en perdimiento del guardainfante , basquiñas , jubon , i demàs cosas referidas , i en 20y. mrs. por la primera vez , que se aplican por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador ; i por la segunda la pena doblada , i destierro de esta Corte , i cinco leguas ; i la misma pena se execute respectivamente en las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , reservandose , como se reserva , à los Señores del Consejo , Alcaldes de Casa , i Corte , Chancillerias , i Audiencias , poner , i executar otras mayores penas , segun la calidad : *Item* , los Sastres , Jubeteros , Roperos , i otros qualesquiera Oficiales que cortaren , ò mandaren hacer , ò hicieren guardainfantes , basquiñas , manteos , polleras , i jubones , i qualquiera otra cosa contra lo de susodicho desde el dia de la publicacion , caigan , è incurran en pena del valor de las basquiñas , jubon , ò cosas susodichas , i en 40y. mrs. que se aplican por tercias partes en la forma dicha ; i demàs de lo susodicho por la primera vez

vez sea
por tien
da lleva
lo susod
en las C
nos , pa
de el sig
declarad

Prohibes
sin em

El mi

MA
dejas co
qual no
ros , qu
dichas ,
en pena
la segur
de desti
viere ; i
à un Pr
personas
zos en
Real pr
jos , i l
no les
pretensi
poder h
venga ,
iel exc

vez sea desterrado de la Ciudad , Villa , ò Lugar por tiempo de dos años precisos ; i por la segunda llevado à un Presidio por quatro años : i todo lo susodicho se manda pregonar en esta Corte , i en las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , para que se guarde , cumpla , i execute desde el siguiente dia del pregon , i las penas arriba declaradas , para que venga à noticia de todos.

AUTO II. 270. 1. Parte.

Prohibese à los hombres el uso de guedejas , i copetes, sin embargo de qualquier privilegio de fuero.

El mismo allí à 13. de Abril de 1639. por Pregon.

MAnda el Rei nuestro Señor que ningun hombre pueda traer copete , ò jaulilla , ni guedejas con crespo , ò otro rizo en el cabello , el qual no pueda passar de la oreja ; i los Barberos , que hicieren qualquiera de las cosas susodichas , por la primera vez caigan , è incurran en pena de 20y. mrs. i diez dias de carcel ; i por la segunda la dicha pena doblada , i quatro años de destierro de esta Corte , ò del Lugar donde viere ; i por la tercera sea llevado por quatro años à un Presidio , para que en ellos sirva : i à las personas , que traxeren copete , ò guedejas , i rizos en la forma dicha , no se les dê entrada en la Real presencia de su Magestad , ni en los Consejos , i los Porteros se lo prohiban , i los Ministros no les puedan dâr Audiencia , ni oigan sobre sus pretensiones , reservando à los señores del Consejo poder hacer la demonstracion , i castigo que convenga , segun la calidad , i estado de la persona , i el exceso ; sin que quanto à lo susodicho se pueda

da valer del privilegio de fuero por razon de ser de las tres Ordenes Militares , Soldado , aunque sea de la Guarda , ù hombre de Armas , Ministro titulado del Santo Oficio , ò Familiar , ù otra qualquier que sea , ni formar competencia , ni declinar de su jurisdiccion.

AUTO III. Fol. 331. B. Tom. 3. Pragm.

No se permitan embozados , tanto con montera , como con gorro.

Phelipe V. en Madrid à 9. de Julio de 1716. i en èl se publicò Vando , el qual se repitiò en 6. de Noviembre de 1723. i en Julio de 745.

MAnda el Rei nuestro Señor que ninguna persona de qualquier estado , calidad , i distincion , ù de fuero Militar , ù otro alguno , sea ossado à andar embozado por esta Corte , tanto con montera , como con gorro calado , i sombrero , ù otro qualquier genero de embozo , que oculte el rostro , especialmente en los Corrales de Comedias ; i que à qualquiera que executare lo contrario , por el mismo hecho de encontrarle embozado , se le ponga preso en la Real Carcel de esta Corte por la Justicia Ordinaria , i que arrestado , i puesto en la Carcel , por mano del señor Governador del Consejo inmediatamente se dê cuenta à su Magestad del sugeto que se encontrare en el referido trage , para que su Magestad tome la resolucion que juzgare mas conveniente , segun el grado , calidad , distincion , i fuero de la persona.

AUTO IV. Fol. 332. à 338. i 274. à 277. Fol. 280. 283. i 286. à 290. en el Tom. 3. de Pragm.

Guardense las Pragmaticas de 11. de Septiembre de 657. la de 8. de Marzo de 644. el Pregon de 3. de Agosto de 677. la de 9. de Octubre de 684. i la de 28. de Noviembre de 691. que tratan de trages ; i se moderan los gustos excessivos de coches , carrozas , telas de oro , i plata , i otras cosas , con algunas declaraciones del Consejo.

El mismo en S. Ildefonso à 5. de Noviembre de 1723. por Pragmatica promulgada en Madrid à 17. de èl , fol. 332. à 338. Tom.3. en las Pragmaticas , i en 3. de Octubre de 1729. comprehendiendo los * siete capitulos del Vando de 17. de Septiembre de 1724. i en ella se insertan la del Señor Phelipe IV. dada en Madrid à 11. de Septiembre de 1657. fol. 274. la del Señor Carlos II. de 8. de Marzo de 1674. fol. 277. con el Pregon de 3. de Agosto de 1677. fol. 283. i la de 21. i 26. de Noviembre de 1691. publicada en 28. de èl , fol. 286. hasta el 290.

MAndo , i ordeno , que por quanto por las leyes 1. i 2. tit. 12. lib. 7. de la Recop. està dada forma de como se han de usar , i traer los vestidos , i trages por hombres , i mugeres , se guarden las dichas leyes , i que en su execucion ninguna persona , hombre , ni muger , de qualquier grado , i calidad que sea , pueda vestir , ni traer en ningun genero de vestido , brocado , tela de oro , ni de plata , ni seda , que tenga fondo , ni mezcla de oro , ni plata , ni bordado , ni puntas , ni passamanos , ni galon , ni cordon , ni pespunte , ni botones , ni cintas de oro , plata , ni otro genero de guarnicion de ella , acero , ò vidrio , talcos , perlas , aljofar ; ni otras piedras finas , ni falsas , aunque

Tom. IV.

Aa

sea

AU.

sea con el motivo de bodas ; i solo permito usar de botones de oro , ò plata de martillo.

2 En quanto à la Milicia , mando que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion , por lo que toca à vestidos , à excepcion de los de Ordenanza , i uniformes ; los quales solamente permito , aunque sean de las ropas , telas , i generos que se prohíben , con que esta , ni otra prohibicion se entienda con lo que se hiciere para el Culto Divino , porque para èl se podrá hacer todo lo que convenga ; ni tampoco en las fiestas de à cavallo en las Plazas publicas.

3 I assimismo prohibo poder traer ningun genero de puntas , ni encajes blancos , ni negros de seda , ni de hilos , ni de humo , ni de los que llaman de Ginebra , ni usarlos en vestidos , jubones de muger , casacas , basquiñas , ni lienzos , ni en guantes , toquillas , ni cintas de sombreros , i ligas , ni en otros trages , como no sean fabricadas en estos Reinos , pues todos estos los permito , sin limitacion , con tal de que se traigan , i usen por mugeres , i hombres con moderacion ; i con prevencion , i apercibimiento de que , si uviere , i se reconociere abuso en la practica , los prohibirè absolutamente en adelante : i assimismo mando que no se pueda usar de ningun genero de cintas de realce , que tengan mezcla de oro , ù plata , de qualesquier generos , i colores que sean.

4 I por quanto se ha reconocido el abuso , i exceso grande , que de algunos años à esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas , i gastos inutiles , que en ellos se hacen , con desestimacion de las finas ; ordeno ,

i mando
hombre ,
dad que s
aderezo
imiten dia
à otras pie
matica , i
ella prohibi
de piedras
expressada
5 I en
geres , pe
sos , i lab
lados , da
brados , i
mo sean
i de sus I
con quien
das las me
de fuera ,
i lei que c
can en est
que dispon
Recop. i
de Comercio
mando se
tidos han
passamanos
mas , com
de seis dec
que una s
dichas faja
teda , sea
en estos R

mando que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, i calidad que sea, pueda comprar, ni vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten diamantes, esmeraldas, rubies, topacios, ni otras piedras finas, que Yo por esta Lei, i Pragmatica, i para desde el dia de la publicacion de ella prohibo el uso de este genero de aderezos de piedras falsas, baxo de las penas en ella expressadas.

5 I en quanto à vestidos de hombres, i mugeres, permito se puedan traer de terciopelos lisos, i labrados, negros, i de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos, i labrados, i todos los demas generos de seda, como sean de fabrica de estos Reinos de España, i de sus Dominios, i de las Provincias amigas, con quien se tiene comercio; con calidad que todas las mercaderias de este genero, que entraren de fuera, ayan de ser al peso, marca, medida, i lei que deven tener las que se labran, i fabrican en estos mis Reinos, en conformidad de lo que disponen las *leyes 21. 22. i 23. del tit. 12. lib. 5. Recop.* i las Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden, i cumplan; i los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, i no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, i con que no lleven mas que una sola guarnicion, i con calidad de que dichas fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda, sean precisamente fabricadas, i labradas en estos Reinos de España, exceptuando el traje

de todos los Ministros superiores , subalternos , e inferiores de los Tribunales de Madrid , i de los de fuera , inclusos Corregidores , Jueces , i Regidores , el qual mando que precisamente sea negro : i por lo tocante à las demas personas de la Corte , Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , i las de Palacio , permito sean de los varios , i distintos colores ya introducidos , i que están en uso.

6 Mando que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los Comediantes , hombres , i mugeres , musicos , i demas personas , que asisten en las Comedias para cantar , i tocar , i solo les permito vestidos lisos de seda negros , ù de colores , como sean de fabricas de estos Reinos , ò de los de sus Dominios , i Provincias amigas , i para el consumo , i extincion de todo lo que toca à vestidos , encajes , i puntas , que se traen al presente , i ya usados , i lo demas , que se prohibe en esta Pragmatica , excediendo de la regla , que aora se dà , señalo un año de termino , contado desde el dia de la publicacion de ella ; con declaracion que esta se ha de entender , i observar inviolablemente desde el mismo dia que se cumpla el año *inclusivè*.

7 Permito que las libreas , que se dieren à los Pajes , puedan ser casaca , chupa , i calzopos de lana fina , ù seda , llanas , fabricadas en estos mis Reinos , i en sus Dominios , i no se han de poder dar , ni traer capas de seda , sino de paño , vayeta , raja , ù otra cosa , que no sea de seda , ni aforradas en ella ; i las medias han de poder ser de seda.

8 I por quanto por las leyes , que establecie-

ron los S
pe IV. qu
cap. 7. del
ningun
ni muger
de su casa
que suelen
do que d
i executar
como en
declarand
casados ,
los el mar
por si ca
9 Ma
capuelos ,
zos de Sil
ro , que
en estos R
manos , g
llanos , c
taño , ù a
lores , i r
10 I p
mentado e
tufas , lit
dad de l
tit. 12. li
ningun c
se pueda
seda algu
trecillas
de oro ,
de tercio

ron los Señores Reyes D. Phelipe II. i D. Phelipe IV. que son la 1. i 8. del *tit. 20. lib. 6.* i la 17. *cap. 7. del tit. 26. lib. 8. de la Recop.* se ordena que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de su casa mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, que suelen llamarse Laquees, ò Volantes; mandando que de aqui adelante se guarden, cumplan, i executen las dichas leyes en todo, i por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, como declaro, que, los que fueren casados, puedan traer dos Lacayos, ò Lacayuelos el marido, i otros dos la muger, saliendo de por sí cada uno.

9 Mando que las Libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laquees, ò Volantes, Cocheros, i Mozos de Silla no se puedan traer de ningun genero, que no sea paño, i fabricado precisamente en estos Reinos, sin ninguna guarnicion, passamanos, galon, faja, ni pespunte al canto, i sean llanos, con botones tambien llanos de seda, estaño, ò azofar, i las medias sean de lana de colores, i no de seda.

10 I para evitar el exceso, que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones, i calesas, en conformidad de lo dispuesto por un capitulo de la *lei 2. tit. 12. lib. 7. Recop.* mando que de aqui adelante ningun coche, carroza, estufa, litera, ni furlon se pueda hacer, ni haga bordado de oro, ni de seda alguna, que lo tenga, ni con franjas, ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, i solamente se puedan hacer de terciopelos, damascos, ò de otras qualesquier

telas de seda de las fabricadas en estos Reinos, i sus Dominios, ò en Provincias amigas, con quien se tuviere comercio; i solo se puedan guarnecer con franjas, i galones de seda, sin que se puedan hacer por ninguna persona de qualquier grado, i dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas, ni furlones con fluecaduras, que llaman de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla, i solo se puedan guarnecer con fluecos lisos ordinarios, ò franjas de Santa Isabel, como lo uno, i lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: i tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas, ni furlones con labores, ni sobrepuestos, ni nada dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas de dibujo, entendiendose por tales todo genero de historiados, marinas, boscajes, ornatos de flores, mascarones, lazos, que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, i otra qualquier pintura, que no sea de marmoles fingidos, ò japeados, de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: i solo permito en los coches, carrozas, estufas, literas, furlones, i calesas alguna moderada talla, no siendo excessiva, i con calidad, que la prohibicion de coches aya de empezarse desde luego que se publique esta Lei, i Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, baxo de las penas en ella expresadas, ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches, ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto, à cuyo fin mando se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa, i Corte de los que actual-

men-

mente ai
na: Pero
desde lue
forma qu
por esta
ellos, se
cedo dos
puedan co
plido este
esta Prag
hibe en lo
à todos, s

II I

cer, ni tr
tela de oro
ve, ni pu
cosa algu
hacer de
tegado de
fluecadura
mares de
ta, ni de
que la qu
ser guarne
las; i para
bricadas,
que va co

12 M

carrozas,
puedan se
guarnicion
i machos
rozas, es
puedan h

mente ai en todas las casas , sin excepcion alguna : Pero atendiendo à que , si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente , en la forma que aora està , à las personas , à quienes por esta Pragmatica queda permitido el uso de ellos , se les seguiràn gastos considerables , concedo dos años de termino , para que en ellos los puedan consumir , i deshacerse de ellos ; i cumplido este termino , mando se vuelva à publicar esta Pragmatica por lo que mira à lo que se prohibe en los coches , i que desde aquel dia obligue à todos , sin excepcion de calidades , ò estados.

II I assimismo mando que no se puedan hacer , ni traer sillas de manos de brocado , ni de tela de oro , ù plata , ni de seda alguna , que lo lleve , ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas , i que solo se puedan hacer de terciopelos , damascos , ù otro qualquier tegido de seda por dentro , i fuera de la silla con fluecadura llana de quatro dedos de ancho , i alamares de la misma seda , no de oro , ni de plata , ni de hilo , ni otra guarnicion alguna , mas que la que queda referida ; i sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda , i tachuelas ; i para consumir las sillas , que oi està fabricadas , concedo el mismo termino de dos años , que va concedido para los coches.

12 Mando que las cubiertas de los coches , carrozas , estufas , literas , calesas , i furlones no puedan ser , ni se hagan de seda alguna , ni las guarniciones de los cavallos , ni mulas de coches , i machos de literas ; i que los dichos coches , carrozas , estufas , literas , calesas , i furlones no se puedan hacer respuntados , aunque sean de ba-

quetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

13 I por quantò antes de aora està prevenido, i mandado que ningunas personas de qualquier estado, i calidad que sean, puedan traer seis mulas, ni cavallos en los coches dentro de la Corte, i cercas de esta Villa; mando se observe, i guarde de aqui adelante inviolablemente lo que en esta razon està dispuesto, i ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte, i saliendo de ella, con quatro; i sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detras de los coches, sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las Puertas por donde uvieren de salir al campo, i ponerlas en la de los Recoletos hasta la que llaman del Conde-Duque, ò al contrario; i en la de S. Bernardino, en la del Prado Nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, S. Isidro, i Casa del Campo; i en todas las demas, en saliendo de Madrid, aunque sea para hacer viaje; porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los coches por las calles; lo qual mando se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

14 I por el exceso grande, que de algun tiempo à esta parte ha avido en el uso de los coches, i gastos, que ocasionan en los caudales de algunas personas, que por sus ministerios no deven tenerlos, siendo justo hacer distincion de los que puedan usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenien-

tes, que
do que
Pragmati
rozas, es
de Corte
ni otros
traer los
pleitos,
no es qu
traer, n
los de L
ceptores
Abastos,
cios, i m

15 A
adelante
Medicos
en mula
que pue

16 I
en el nu
puedan

17 I
la Recop
vestidos
Barberos
nistas,
ros, T
dores, C
parteros
cios sen
Labrado
traigan
da con

tes, que trae consigo este abuso ; ordeno , i mando que desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica no puedan tener , ni traer coches , carrozas , estufas , calesas , ni furlones los Alguaciles de Corte , Escrivanos de Provincia , i Numero , ni otros ningunos ; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios , Procuradores , Agentes de pleitos , i de negocios , ni los Arrendadores , sino es que por otro titulo honorifico los puedan traer , ni los Mercaderes con Tienda abierta , ni los de Lonja , Plateros , Maestros de Obras , Receptores de esta Villa de Madrid , Obligados de Abastos , Maestros , ni Oficiales de qualesquier officios , i maniobras , pena de perdicion de ellos.

15 Assimismo prohibo , i mando que de aqui adelante ningun genero de personas (excepto los Medicos , i Cirujanos) puedan andar , ni anden en mulas de passo , i solamente se les permite que puedan andar en cavallos , ò rocines.

16 I porque tambien se ha concedido mucho en el numero de Mozos de Sillas ; mando que no puedan exceder del numero de quatro.

17 I por quanto por la *lei 1. tit. 12. lib. 7. de la Recop.* està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales , i menestrales de manos , Barberos , Sastres , Zapateros , Carpinteros , Evainistas , Maestros , i Oficiales de coches , Herreros , Tegedores , Pellejeros , Fontaneros , Tundidores , Curtidores , Herradores , Zurradores , Esparteros , Especieros , i de otros qualesquier officios semejantes à estos , ò mas baxos , i Obreros , Labradores , i Jornaleros , no puedan traer , ni traigan vestidos de seda , ni de otra cosa mezclada con ella , i que solo puedan vestir , i traer

ves-

vestido de paño ; jerguilla , raja , ò vayeta , ù otro qualquier genero de lana sin mezcla alguna de seda ; i solo permito puedan traer las mangas , i las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo , raso , ù otro qualquier genero de los permitidos , i que puedan traer medias de seda , i los sombreros forrados en tafetan ; i declaro que los Labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos ; i en lo que toca à los Especieros solamente se entiendan las personas , que tienen Tiendas , i venden por menudo en ellas ; i unos , i otros assi lo guarden , cumplan , i executen , pena de incurrir en las impuestas en ella , i las demas , que abaxo iràn declaradas.

18 I para evitar las molestias , vejaciones , è inconvenientes , que podran resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas à buscar , è inquirir , i hacer otras diligencias en ellas , para saber si traen vestidos prohibidos ; mando que no se pueda entrar en las dichas casas à hacer estas diligencias , i que solo se puedan hacer las denunciaciones en las personas , que contravinieren , i anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles , ù otras partes publicas ; salvo en las casas de los Sastres , Bordadores , i Oficiales de estos ministerios , i en las de los Maestros de coches , Doradores , i Guarnicioneros , las quales se han de poder visitar , i reconocer si en ellas se bordan , ò labran vestidos , i lo demas prohibido por esta Pragmatica , personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella , Corregidor , ò Teniente , i en las Ciudades , adonde ai Chancillerías , i Audiencias , por los Ministros de este

gra-

grado , i
res del R
nientes ,
las pueda
gun Algu
guaciles M
Ciudades
19 I p
en la de l
gressores
ños , que
guen à la
pusieron
do à que
mas rigu
por dever
dad , con
cunstanci
que se u
contravin
mi Conse
sas : I e
coches ,
furlones
ren , En
i sus Of
Cordone
Maestros
hicieren
contra l
de perdi
las Leye
por la p
rado de

grado, i en las demas Ciudades, Villas, i Lugares del Reino por los Corregidores, ò sus Tenientes, Jueces, ò Justicias Ordinarias, sin que las puedan hacer por si, ni por comission ningun Alguacil de Corte, ni de Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demas Ciudades, Villas, i Lugares.

19 I porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas, que se impusieren à los transgressores, i estas deven ser condignas à los daños, que de la inobservancia de las leyes se siguen à la causa publica, i algunas, que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que excedan de su calidad, i se impongan mas rigurosas; pero, no pudiendo ser iguales, por deverse considerar para la imposicion la calidad, con que se hallare al transgressor, i circunstancias de la contravencion, dexo la pena, que se uviere de imponer à los que abusaren, i contravinieren à lo mandado al arbitrio de los del mi Consejo, i Juez, que conocieren de las causas: I en quanto à los Pintores, que pintaren coches, carrozas, estufas, literas, calesas, i furlones, Doradores, i Oficiales, que las doraren, Ensambladores, que las tallaren, i labraren, i sus Oficiales, Maestros de coches, i los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, Oficiales, i Aprendices, que hicieren vestidos, i todos los demas, que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demas de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, i Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez quatro años de Presidio cerrado de Africa, i por la segunda ocho años de

Ga-

Galeras ; i à mas de las penas , que van señaladas contra los inobedientes , mando à los del mi Consejo que precisamente me den cuenta en las Consultas de los Viernes de la observancia de estas leyes , i especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare à su cumplimiento.

20 Los Lacayos , i Mozos de sillas , que se hallare sirven fuera del numero señalado , incurran en perdimiento de las libreas , con que fueren aprendidos , à mas de las que se impusieren à los dueños , al arbitrio de los del mi Consejo , i Jueces que conocieren de las causas.

21 I por quanto por la *lei 2. tit. 5. lib. 5. de la Recop.* està dispuesto por què personas , i en què forma se deven traer los lutos ; i teniendo presente el gran numero de personas , à quien por la dicha lei se permite traerlos , i los considerables gastos , que ocasionan : ordeno , i mando que de aqui adelante los lutos , que se pusieren por muerte de personas Reales , sean en esta forma: Los hombres han de traer vestidos negros de paño , ò vayeta con capas largas (los que las usaren), i las mugeres de vayeta , si fuere en Invierno , i en Verano de lanilla : Que à las familias de los vassallos de qualquier estado , grado , ò condicion , que sean , sus amos no se les den , ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales , pues bastantemente se manifiesta el dolor , i tristeza de tan universal perdida con los lutos de los dueños : Que los lutos , que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vassallos , aunque sean de la primera nobleza , sean solamente vestidos negros de paño , vayeta , ò lanilla : I en quanto à las personas , que han de traer lutos , se obser-

serve l
puedan
to en l
afnidad
por pad
lo, ò a
suegra
no sea
dar à l
à los de
ros ; de
gunas p
escalera
que se
de telas
de vaye
negro p
ser sun
lientes
de la m
ser de c
hudes ,
fancia ,
Angele
de las
lament
feretro
gun lo
pongan
con q
casas d
lo del
visitas
ro no s

serve lo dispuesto por la dicha lei , i que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad , i afinidad , expressados en la misma lei , que son por padre , ò madre , hermano , ò hermana , abuelo , ò abuela , ù otro ascendiente , ò suegro , ò suegra , marido , ò muger , ò el heredero , aunque no sea pariente del difunto , sin que se puedan dar à los criados de la familia del difunto , ni à los dé sus hijos , yernos , hermanos , ni herederos ; de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia , aunque sean de escalera arriba : Que los atahudes , ò caxas , en que se llevaren à enterrar los difuntos , no sean de telas , ni colores sobresalientes de seda , sino de vayeta , paño , ù olandilla negra , clavazon negro pavonado , i galon negro , ò morado , por ser sumamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento , donde està el origen de la mayor tristeza ; i solo permito que puedan ser de color , i de tafetan doble , i no mas los atahudes , ò caxas de los niños hasta salir de la infancia , i de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles : Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias , ni los bancos de ellas , sino solamente el pavimento , que ocupa la tumba , ò feretro , i las hachas de los lados ; i que segun lo dispuesto por la dicha lei solamente se pongan en el entierro doce hachas , ò cirios , con quatro velas sobre la tumba : Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento , donde las viudas reciben las visitas del pesame , i poner cortinas negras ; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes:

Que

Que por qualesquiera duelos , aunque sean de la primera nobleza , no se han de poder traer coches de luto , ni menos hacerlos fabricar para este efecto , pena de perdimiento de los tales coches , i de las demas , que parecieren convenientes , las quales dexo al arbitrio de los Jueces ; i à las viudas permito andar en silla negra , pero no traer coche negro en manera alguna ; i tambien les permito que las libreas , que dieren à los criados de escalera abaxo , sean de paño negro llanos: que por ninguna persona de qualquier estado , calidad , ò preeminencia que sea , se pueda traer otro genero de luto , que el que queda referido en esta lei , el qual aya de durar por tiempo de seis meses , i no mas.

22 I por quanto son mui de mi Real desagradado las modas escandalosas en los trages de las mugeres , i contra la modestia , i decencia , que en ellos se deve observar ; ruego , i encargo à todos los Obispos , i Prelados de España , que con zelo , i discrecion procuren corregir estos excesos , i recurran en caso necessario al mi Consejo , donde mando se les dè todo el auxilio conveniente.

23 I assim'smo mando , para evitar diferentes inconvenientes , que se han reconocido , i experimentado , que todos los Corregidores , Gobernadores , i Justicias Ordinarias de las Ciudades , Villas , i Lugares de estos mis Reinos , i Señorios , sin distincion alguna , en las funciones publicas , entradas en los Ayuntamientos , i diligencias de administracion de Justicia , lleven vara alta de ella , sin que puedan entrar en otra forma ; i los de letras la lleven , i traigan siempre , i en todas ocasiones indispensablemente. I

24 I
la Recop. I
i la Reina
se previno
excessivas
dola aqui
de , cum
por todo ,
travenir.

25 At
IV. mi vi
la lei 5. d
regla prec
do que d
execute la
en ella se
mo mando
se hicieren
el motivo
comprehen
la octava
al tiempo
prescripta

26 I p
con el mis
estos tiem
teros de
de persona
puedan e
deducir e
que diere
quiera pe
condicion

27 I

24 I por quanto por la *lei 1. tit. 2. lib. 5. de la Recop.* por los Señores Emperadores Carlos V. i la Reina Doña Juana, i el Rei D. Phelipe II. se previno lo conveniente en razon de las dotes excessivas, que se prometen: mando que, dandola aqui por repetida, de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha lei en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir.

25 Atento à que por el Señor Rei D. Phelipe IV. mi visabuelo en el año passado de 1623. por la *lei 5. del mismo tit. 2. lib. 5. de la Recop.* se diò regla precisa en los gastos de los casamientos: mando que de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha lei en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse: i assimismo mando que precisamente todos los gastos, que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se devan comprehender, i comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las dotes, que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas leyes.

26 I para remediar el imponderable abuso, que con el mismo motivo de bodas se experimenta en estos tiempos, mando que los Mercaderes, Plateros de oro, i plata, Longistas, ni otro genero de personas por si, ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar, ni deducir en Juicio, las mercaderias, i generos, que dieren al fiado para dichas bodas à qualquiera personas de qualquier estado, calidad, i condicion que sean.

27 I porque la observancia de lo contenido en

es-

esta Pragmatica mira al buen gobierno público de estos mis Reinos, el qual se turbaria con la multiplicidad de Jurisdicciones, no corriendo el castigo, i execucion de las penas por solo la mano de las Justicias Ordinarias; les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, i execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgresores, i lo mismo se observe en las Visitas ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus partícipes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expressados, i sean de igual, ò mayor essencia, no se han de poder valer de los privilegios, ò essenciones de fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de gobierno; i inhiho à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios, ò assientos; i declaro no poderse formar competencia en estas causas, i mando no se admita à ninguno, que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, i el castigo de la contravencion; i le he por excluido de èl.

29 I* mediante estar mandado à todas las personas, que traen coche en esta Corte no usen de mas de dos Lacayos, i con el motivo de poner

seis

seis mul
con un n
las, de
referido
no pueda

30 E
asisten
que usara
este minis
señala las
los coche

los Agent
gestad,
como son

Casas, i
i otros ser

que solo
de su Ma
traer coc

se express
lo se com
vieren en
contrata,

ser tales
31 I
tampoco
los Fabric

sino es en
que vende
yadores,

ser compr

32 I e
oficios de
de estar à
Tom. I

seis mulas à los coches , embian las dos al campo con un mozo , con el pretesto de llevarlas , i traerlas , de que ha resultado incorporarse luego el referido mozo con dichos Lacayos ; se declara no puedan llevar mas que dos criados de librea.

30 En quanto à los Mozos de faroles , que asisten con las sillas , se permite à las personas , que usaren de ellas , le puedan tener solo para este ministerio : i por lo que toca al cap. 14. que señala las personas , à quienes prohíbe el uso de los coches , en que parecia ser comprehendidos los Agentes , que lo son con Titulo de su Magestad , para dependencias de su Real servicio , como son el del Retiro , i los demas de todas las Casas , i Sitios Reales , provisiones de Presidios , i otros semejantes à estos ; se declara , i manda que solo à los Agentes , que tengan dispensacion de su Magestad , ù del Consejo , se les permite traer coche , sin que le basten los Titulos , que se expresan : i que en quanto à Arrendadores solo se comprehendan en la prohibicion los que tuvieran en su cabeza las rentas , que constan en la contrata , i por instrumentos públicos resultaren ser tales Arrendadores , ò participes en ellas.

31 I por lo que toca à Assentistas , como ni tampoco los participes con los Mercaderes , ni los Fabricantes de sedas , paños , i otros generos , sino es en caso de tener estos Tienda abierta , en que vender por menor , como tambien los Ensayadores , como no exerzan de Plateros , no deven ser comprehendidos en esta prohibicion.

32 I en quanto à Maestros de Obras , i demas officios de maniobras de las Casas Reales , se ha de estar à lo que resolviere con vista de lo que en

este punto me ha consultado el Consejo, ò la declaracion, ò dispensacion que uviere mia.

33 I para evitar el fraude, que puede aver en que los Maestros de todos oficios, valiendose, para usar coches, de traer la librea de los Cocheros semejante à la de los señores, à quienes es permitido; se declara, i manda que, averiguado el fraude, por la continuacion, se proceda contra ellos, por estar esto prohibido absolutamente.

34 I por lo que mira à las mugeres de Oficiales, i Menestrales sobre si estas deven gozar de mas indulto que los maridos en quanto à los generos de que podian, i devian vestirse, se declara, i manda que este capitulo no se entienda con las mugeres hasta nueva orden.

35 I en declaracion de todas las dudas, que puedan ocurrir, se manda assimismo que las perlas falsas, por no ser en su substancia piedras, no deven comprehenderse en el cap. 4. de esta Pragmatica, de cuya prohibicion se trata en el.

En 17. de Diciembre de 691. à Consulta de la Sala cerca de la Pragmatica de trages, declaró el Consejo no ser comprehendidos en ella los Maestros de obras, Plateros, Pintores, Mercaderes de libros, i Cirujanos, que no fuessen Barberos, ni tuviessen Tienda de tales.

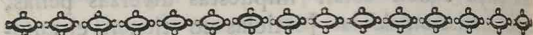
TITULO VIGESIMO. DE LOS CALDEREROS, i Buboneros.

AUTO UNICO. Fol. 318. Tom. 3. Pragm.
No anden por las calles Buboneros Estrangeros à vender en arquillas, caxas, ni en otra forma cosa alguna de buboneria, ni puedan comprar

samanos viejos de oro , ò plata , ni plata , ù oro en pasta , ò piezas labradas.

Phelipe IV. en Madrid à 15. de Oct. de 1657. por Preg.
M Anda el Rei nuestro Señor , que por quanto por diferentes leyes del Reino està dispuesto que no puedan andar por las calles Buhoneros Franceses , ni Estrangeros , ni entrar en las casas à vender mercaderias de buhoneria , sobre cuya razon està impuestas diversas penas , i por omission de las Justicias no tienen el cumplimiento devido , i de su inobservancia resultan algunos inconvenientes , i el mayor es andar en esta Corte muchos Franceses , i con pretesto de este exercicio , i de vender cosas licitas , expenden las que no lo son , i otras de otros Reinos , con quien està prohibido el comercio , i permutan cosas de plata , i oro , para bolverlo à revender , i poder sacarlo en reales de à ocho , i doblones fuera de estos Reinos : para obviar estos daños , se guarden , i observen las dichas leyes ; i de aqui adelante en esta Villa , ni en las demas Ciudades , Villas , i Lugares de estos dichos Reinos no puedan andar , ni anden Buhoneros Franceses , ni Estrangeros por las calles à vender en arquillas , caxas , ni en otra forma cosa alguna de buhoneria , ni de otro genero de mercaderia , aunque sea de las que licitamente se puedan comprar , i vender , ni entrar en las casas à venderlo : i qualquiera , que lo contrario hiciere , incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimiento de lo que vendieren , contrataren , i traxeren , con el doblo de su valor , aplicado lo uno , i lo otro por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador : I assimismo que ninguno de ellos pueda comprar passa-

manos viejos de oro , ù plata , ni plata , ù oro en pasta , ò en piezas labradas , pena de averlo perdido ; i que serà tenido por sacador de plata , i se executaràn en su persona , i bienes las penas impuestàs contra los que las sacan fuera del Reino sin licencia especial : I para que ninguno pueda pretender ignorancia , se manda pregonar , para que venga à noticia de todos.



LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, *i Jueces de Comision, i de las Pesquisas.*

AUTO I. 40. 1. Parte.

El Consejo en Madrid à 4. de Mayo de 1565. à Consulta en ausencia de su Magestad , lib. 3. fol. 164.

A Los Jueces de Comission se den ochocientos maravedis por dia ; al Alguacil un ducado ; i al Escrivano 300. mrs.

AUTO II. 58. 1. Part.

Acabado el tiempo de sus comisiones, vengán dentro de veinte dias al Consejo à dar cuenta los Jueces Pesquisidores , Alcaldes de Corte , i Chancilleria.

El mismo allí à 29. de Julio de 1569. à Cons. 1.3. f. 189.

L OS Jueces Pesquisidores , Alcaldes de Corte , i Chancilleria , acabandose el tiempo de sus comisiones , vengán à dar cuenta al Consejo dentro de veinte dias de lo que uyeren executado,

do, i de las condenaciones, que uvieren hecho, i de los gastos, dando memorial de todas las condenaciones, i gastos.

AUTO III. 92. 1. Part.

El mismo allì à 25. de Mayo de 1584. à Consulta, lib. 3. fol. 211.

DE aqui adelante se den à los Jueces de Comission, que se despachan por el Consejo, mil mrs. de salario cada dia.

AUTO IV. 107. 1. Part.

Prevençiones contra los daños de Jueces de Comission: juren en el Consejo, i bagan relacion de lo que uvieren obrado.

El mismo allì à 14. de Agosto de 1590. lib.3. f.209.

DE aqui adelante los Jueces de Comission, que salen proveidos por el Consejo, no pueden nombrar, ni nombren Alguaciles, i Escrivanos de los contenidos en la comission para dentro, ni fuera de los Lugares donde residieren, ò estuvieren; pero bien se les permite que en las causas de delitos graves, i en que sea necessario hacer justicia exemplar, de que conocieren, ofreciendose caso en que aya necesidad de embiar à prender alguno, ò algunos de los delinquentes, que estuvieren ausentes, puedan nombrar para este solo efecto uno, ò dos Alguaciles, i no mas, siendo los tales delinquentes, que estuvieren ausentes, mas de uno, i en partes diferentes, los quales puedan nombrar, procediendo en las tales causas de oficio, ò à pedimento de parte, i precediendo primero informacion, ò aviso de donde estàn, ò pueden estàr, ò àcia donde fueron

los tales delinquentes, de lo qual aya alguna claridad, i se ponga en el processo, à los quales Alguaciles manden, i encarguen que hagan las diligencias, que llevaren à cargo, con presteza, ocupando en ellas el menos tiempo, que pudieren, los quales seqüestren los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los Lugares, i partes adonde fueren ante un Escrivano Real, ù del Numero de los dichos Lugares, i traigan los seqüestros, que hicieren originalmente al proceso, en el qual se ponga, i assiente por auto el dia del nombramiento de los tales Alguaciles, i los que se han ocupado, con testimonio, que han de traer de la dicha ocupacion, i el dia que bolvieren; i que, en bolviendo de las dichas diligencias, no traigan, ni puedan traer mas vara de Justicia, i que siendo necessario embiar à hacer algunas informaciones sumarias, i ratificar testigos fuera del Lugar donde estuvieren los tales Jueces, puedan embiar un Escrivano à hacerlas con termino mui breve, i salario mui moderado, el qual, i el de los Alguaciles, que uvieren de nombrar en la forma susodicha, no pueda exceder, ni exceda del salario, que llevare el Alguacil, i Escrivano de la comission.

i *Item*, que no puedan hacer carcel particular, aviendola en el Lugar donde estuvieren, aviendo Alcaide de ella, sino que pongan los presos en la carcel pública del Lugar donde residiere, encargandolos à los Alcaldes de ellas, poniendoles las prisiones, que les pareciere, para que estèn con seguridad; i si no uviere aposentos seguros, los puedan reparar, i aderezar de manera que no sea necessario poner Guardas à los presos, ni

otros

otros A
los que
ven, lo
graves
hacer c
Consejo
cunven

2 I
denacio
partirla
do prin
hecho
i para
cobrara
la dicha
garàn c
Magest

3 A
veidos
Consejo
das, h
ren hec
hablan
na de
ticia, e

El sala
sas c
ellas.

El mis

EL

otros Alcaldes de carcel, sino que encarguen à los que fueren de ellas, que guarden, como deven, los dichos presos; i si los casos fueren tan graves, i las carceles tan flacas, que convenga hacer otra cosa, reciban informacion, i avisen al Consejo de ello, para que en èl se provea lo que convenga.

2 *Item*, que no puedan hacer, ni hagan condenacion particular para gastos, ni costas, ni repartirlas entre los culpados, si no fuere declarando primero la cantidad de costas, que uvieren hecho particularmente, en què cosas se hicieron, i para què efecto; con apercibimiento, que si cobraren, i repartieren algunas costas sin hacer la dicha declaracion por auto del processo, lo pagaràn con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

3 *Item*, que los dichos Jueces, que fueren proveidos para las dichas comissions, juren en el Consejo antes de ir à ellas, i despues de acabadas, hagan relacion en el Consejo de lo que uvieren hecho, conforme à las leyes, que sobre ello hablan; lo qual todo cumplan, i guarden, so pena de quatro años de suspension de oficio de Justicia, en que desde luego se dan por condenados.

AUTO V. 144. 1. Parte.

El salario de los 30. Jueces de Comission en causas civiles de interès de partes sea à costa de ellas.

El mismo en Valladolid à 23. de Agosto de 1604.

lib. 4. fol. 15.

EL salario de los 30. Jueces de Comission en las causas civiles de solo interesses de partes

Bb 4

tes

tes sea todo à costa de ellas mismas , i no de penas de Camara , ni gastos de Justicia ; i lo mismo se entienda en las comisiones pendientes , i que se han despachado hasta aora.

AUTO VI. 148. I. Parte.

Los treinta Jueces de Comission cobren de salario 17200. mrs. à costa de las partes cada dia que se ocuparen ; i los que estuvieren en la Corte sin comission lleven à 600. mrs. de gastos de Justicia, i penas de Camara.

El mismo en Valladolid à 2. de Diciembre de 1605. à Consulta , lib. 4. fol. 22.

LOS Jueces de Comission cobren sus salarios à razon de 17200. mrs. por dia de los que estuvieren ocupados , assi en esta Corte , como fuera de ella en comisiones de las partes , à quien tocaren , como solian hacer ; i los dias , que estuvieren en esta Corte sin comission lleven à razon de 600. mrs. por dia , los quales ayan de gastos de Justicia , ò penas de Camara , segun , i como se mandò llevar los 600. ducados que hasta aqui llevaban en cada un año.

AUTO VII. 161. I. Parte.

El Juez de Comission nombrado por el Consejo de Ordenes , para hacer justicia en querellas , i capitulos , puede ir , ò embiar à la Jurisdiccion Real , u de Señorio donde estuvieren los culpados , i llevarlos al Lugar de su comission.

El mismo en Madrid à 24. de Febrero de 1612. lib. 4. fol. 25.

AViendo visto en la Consulta de 24. de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Or.

Ordenes
nombrad
por à h
tulos co
biar à la
culpados
sin que
Provision
diessa ta
informac
pudiesse
todo lo
viesse A
cutasse p
jurisdic
te se desp
do se pic

Los Jueces
de los
que se
gos de
Escriba
i esto
visitas
de cue
trios
de ofi
ni los
El mis

Visto
so
nes , ò l

Ordenes en razon de que un Juez de Comission, nombrado por èl para ir à la Villa de Villa-Mayor à hacer justicia en ciertas querellas, i capitulos contra diferentes reos, pudiesse ir, ò embiar à la Jurisdiccion Real, ù de Señorio, donde los culpados estuviessen, i llevarlos à la dicha Villa, sin que se lo impidiessen; se mandò despachar la Provision que pedia, con que en lo Realengo pudiesse tan solamente embiar à prender, i hacer informacion, i secrestos; i si fuesse necessario, pudiesse el mismo Juez ir en persona à hacer todo lo dicho, i no en otra cosa, i que no tuviesse Audiencia, ni assentasse Tribunal, ni executasse pena alguna corporal fuera del distrito, i jurisdiccion de las Ordenes; i que de aqui adelante se despachasse Provision ordinaria de ello, quando se pidiesse.

AUTO VIII. 176. 1. Part.

Los Jueces de Comission hagan poner certificacion de los nombres de los testigos, i escrituras, en que se fundaron para tener por probados los cargos de las residencias; i quando se entreguen al Escrivano de Camara, en el recibo se certifique, i esto se ponga en las comisiones de residencias, visitas de Escrivanos, i de Oficiales pùblicos, de cuentas de proprios, positos, sissas, i arbitrios, i en otras qualesquier, que se despacharen de oficio; i sin esto no tomen la razon el Fiscal, ni los Contadores de penas de Camara.

El mismo allì à 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 35.

Visto en el Consejo lo pedido por el Fiscal sobre que los Escrivanos de las comisiones, ò las partes quitan de los procesos algunos tes-

testigos , ò escrituras , con que se prueban los cargos , i , viendose sin ellos , se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de Comission; mandaron que de aqui adelante el Juez de Comission, que conociere de la tal causa , dadas las sentencias por ante el mismo Escrivano , ponga certificacion de los nombres de los testigos , i escrituras , en que se fundò para tener por probados los cargos , ò para hacer la condenacion; i quando se entregaren los processos à los Escrivanos de Camara , ponga al pie de èl otra como se entregaron con aquellos testigos , i escrituras , i que esto se ponga en las comisiones , que se dieren para las Residencias , Visitas de Escrivanos, i otros Oficiales pùblicos , i de cuentas de proprios , positos , sissas , i arbitrios , i qualesquier otras , que se despacharen de oficio , i sin ello el Fiscal, i los Contadores de penas de Camara no tomen la razon.

AUTO IX. 248. I. Parte.

Los Diligencieros , ò Fiscales , embiados con Jueces de Comission , se vengán luego , i lo mismo se entienda con los despachos à las Justicias Ordinarias , Alcaldes , Oidores , i otros Jueces.

El mismo allì à 8. de Octubre de 1632.

Qualesquier personas , que los Fiscales del Consejo uvieren embiado con Jueces de Comission , con titulo de Diligencieros, ò Fiscales , ò en otra qualquier manera , se vengán luego , i los Jueces con quien estuvieren no los dexen estàr , ni residir mas en las comisiones , i lo mismo se entienda con las que se uvieren dado à qualesquiera Justicias Ordinarias, Alcaldes , ò Oidores de las Chancillerias , i Audiencias , ò

otros Jueces
personas.

Las parte
Comissio
litos ;
dia ; i
ra que
ner las

EL
Q
des
rigr
requieran
dentro de
ren las co
i no lo h
dentro de
Jueces , i
cutar su

DE
i Re

Lo que s
Judio ,
Vizcay
El Conse

otros

otros Jueces, adonde uvieren embiado las tales personas.

AUTO X. 259. 1. Parte.

Las partes, à cuyo pedimento se dieren Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, requieranles partan dentro de tercero dia; i no lo baciendo, acudan al Fiscal, para que con su requerimiento salgan luego à poner las comisiones en execucion.

El mismo allì à 12. de Enero de 1635.

Quando à pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, las partes requieran à los Jueces, que fueren nombrados dentro de tercero dia despues que se despacharen las comisiones, para que partan luego à ellas; i no lo haciendo assi, i requiriendo las partes dentro de dicho termino, el Fiscal requiera à los Jueces, i con su requerimiento partan luego à executar su comission sin dilacion alguna.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUDIOS, I MOROS,
i Rescatados, Gacis, Mudexares,
i Christianos nuevos.

AUTO I. 24. 1. Parte. en el §.

Lo que se deve guardar sobre que no aya Moro, ni Judio, ni descendiente de ellos en el Condado de Vizcaya.

El Consejo en Madrid à 19. de Julio de 1561. à Consulta, lib. 3. fol. 134.

Cer-

Cerca de lo pedido por el Condado de Vizcaya que en execucion de ciertas Provisiones, que presentan, en que se provee que en el Condado no aya Judio, ni Moro, ni descendiente de ellos, i los que uviere, salgan; se acordò que no convenia tratarse de esto, ni executar lo dispuesto en las dichas Provisiones, atentas muchas causas, que obligan, i conviene considerarse para esto; por manera, que aora, ni adelante no se executen las dichas Provisiones, i Cédulas, i que se diga à los Procuradores del dicho Condado, que estàn tratando de esto, se vayan; que, quando se uviere de tratar de ello, se llamaràn; i con este Expediente se quedò este negocio, como dicho es.

AUTO II. 42. 1. Part.

No se dè provision en el Señorío de Vizcaya, para que los nuevamente convertidos salgan de él.

El mismo alli à 31. de Agosto de 1665. lib. 3.
fol. 166.

LO de los confessos de Vizcaya, pide el Señorío que se dè Provision, i licencia para que se executen algunas Cartas Executorias, que tienen, para que los nuevamente convertidos salgan del Señorío; i pareció que no conviene se use de semejantes Executorias; i que para ello no se deve dar licencia.

AUTO III.

El conocimiento de causas en la fuga de Moros, que se aprenden en la Costa, toca à la Jurisdiccion Militar.

Phelipe III. en Madrid à 29. de Mayo, i 8. * de Diciembre de 621.

POR
guer
ha hecho
de ordina
como de
buyen, i
lo son d
de la tier
Castilla
ra, i otra
exercido
dado orde
Torres d
tillos, i l
narias pre
aya aviso
do, i sale
den acud
que ai de
puedan a
escusa su
cer, sabie
vivos por
que se p
leras, ò
han come
algunos
casas, ò
nos barc
servicio,
dinarias
que se l
derlos,
Governa

Por

POR parte de mi Governador de la gente de guerra de la Costa del Reino de Granada se ha hecho relacion de que à la dicha Costa acuden de ordinario muchos Esclavos , assi de los Moros, como de los que se han buelto Christianos , i se buyen , i procuran passar à Berberia , i que no solo son de los Lugares de la misma Costa , pero de la tierra adentro de la Provincia de Andalucia, Castilla la Vieja, Reino de Toledo, Estremadura, i otras partes , para cuyo remedio los que han exercido aquel cargo siempre procuraban , i han dado orden que las Guardas , que asisten en las Torres de la Marina , i los Soldados de los Castillos , i los que salen à correrias , i rondas ordinarias prendan los dichos esclavos , siempre que aya aviso de la tierra adentro de que se han huido , i sale gente à tomar los Puertos , adonde pueden acudir , i buscarlos , i con esto , i el cuidado, que ai de que los laudes , i barcas de pescar no puedan aprovecharse de ellos , se ha escusado , i escusa su mal intento , i el daño , que podrian hacer , sabiendo la tierra , i bolviendo en otros Navios por Adalides à hacer entradas ; i los Moros, que se prenden , se destierran , ò se echan à Galeras , ò se ahorcan , conforme à los excessos que han cometido , hiriendo Christianos , ò haciendo algunos robos , i rompiendo , para salir , algunas casas , ò murallas , ò queriendo aliarse con algunos barcos : i siendo esto tan conveniente à mi servicio , i guarda de la Costa , las Justicias Ordinarias de los Lugares de ella , por el interès, que se les sigue , se van intrometiendo en prenderlos , i los entregan à los dueños , sin que el Governador les pueda hacer tomar sus confesiones,

nes , i entender los designios , que traen , para passarse , de donde son , quien les ha dado bastimentos , i traído consigo , i lo demàs , que conviene , para prevenir la guarda de dicha Costa , i especialmente el Alcalde Mayor de la Ciudad de Marbella , que aviendo prendido un Guarda de las Torres de dicho Partido dos Moros , trayendolos atados à casa del Capitan , que gobierna aquel Partido (como es costumbre) , el Alguacil Mayor se los quitò , i puso en la carcel , diciendo tocaba al Alcalde Mayor el conocimiento contra esclavos huidos , que se vãn à passar à Berberia por aquella Costa ; i aunque èl despachò requisitoria para que se remitiessen , no lo ha hecho , dando escusas , como ha constado por los testimonios , que se han presentado , por donde consta que de todas las causas , que tocan à la defensa de la Costa , conoce el Governador de ella ; i aviendose visto en el nuestro Consejo de Guerra , juntamente con una copia del capitulo de la carta partida , ha parecido despachar la presente , en cuya virtud doi poder , i comission à dicho Governador para que pueda conocer , i conozca de todas las causas , que tocaren à esclavos , que se huyeren , o ausentaren por los Puertos , i Lugares de la dicha Costa , i fueren presos en ellos ; sin que los Corregidores , Alcaldes Mayores , ni Ordinarios se lo embaracen , ni intrometan en ello ; que para todo lo susodicho , i proceder al castigo segun los delitos , i culpas de cada uno , doi al dicho Governador tan cumplido poder , i facultad , como se requiere , i es necesario ; i mando à los dichos Corregidores , Alcaldes Mayores , i Ordinarios de la dicha Costa , i à los demàs de fuera de ella

alcen la
gocios , i
cen en e
dor , que

Ninguno
tizado
den sin
sa ; i
mio , i
tizados

El Conse.

POR
tà r
esta Con
que lo fu
sino cor
na de s
despues
dèn quin
carcel ;
guacil r
cel ; i p
guacil
camente
leguas ,
persona
cha per
mer , i
de la c
i de otr
zados ,
al

alcen la mano del conocimiento de estos negocios, i causas, i no se intrometan, ni embaracen en ellos, sino que dexen al dicho Governador, que libremente conozca de ellos.

AUTO IV.

Ninguno tenga esclavo, que no sea Christiano bautizado; i aun en este caso en anocheciendo no anden sino con sus amos, ò con personas de su casa; i el Alguacil, que le prendiere, tenga premio, i el esclavo pena de azotes, i los no bautizados salgan de la Corte, pena de perdidos.

El Consejo en Madrid à 16. de Junio de 1626. i se diò Pregon.

POR quanto por otros Autos, i Pregones està mandado que ninguna persona tenga en esta Corte esclavo, que no sea bautizado, i los que lo fueren no puedan andar, en anocheciendo, sino con sus amos, ò con su licencia con persona de su casa; i al Alguacil, que le prendiere despues de anohecido, por la primera vez se le den quince reales, i al esclavo 50. azotes en la carcel; i por la segunda se le den al dicho Alguacil mil mrs. i al esclavo 60. azotes en la carcel; i por la tercera vez se le den al dicho Alguacil 1500. mrs. i al esclavo 100. azotes publicamente, i sea desterrado de esta Corte, i cinco leguas, i no sea suelto de la carcel, hasta que la persona, cuyo fuere dicho esclavo, pague la dicha pena pecuniaria, i à su costa se le dè de comer, i lo que fuere necesario, hasta que salga de la carcel; i los esclavos, Moros, ò Turcos, i de otra qualquiera Nacion, que no sean bautizados, dentro de quince dias de la publicacion sal-

salgan de esta Corte, sopena de perdidos, aplicados à la Camara de su Magestad, i de ella se den al Alguacil, que prendiere el tal esclavo, seis ducados: i por quanto de no aver avido la execucion, i cumplimiento del dicho Auto, i Pregon con la puntualidad necessaria, se han seguido muchos inconvenientes; mandaron se cumpla, i execute en todo, i por todo, segun, i como en el se contiene, sò las dichas penas; i que se pregone, para que venga à noticia de todos.

AUTO V.

La jurisdiccion de los Gobernadores de la Costa entienda tambien con los Moros, ò esclavos, que intentaren hacer fuga, ò tuvieren becha confederacion para ello.

Phelipe IV. en S. Lorenzo à 2. de Noviembre de 1630. por Cedula al Alcalde Mayor de Almeria.

EL conocimiento de las causas contra los esclavos, que intentan passarse à Berberia, pertenece, i toca, por las ordenes, que tengo dadas, al mi Governador de essa Costa; i por que se ha entendido que, aviendose ofrecido una causa tocante à esta materia en essa Ciudad, os escusabades de remitirla al Teniente General, que reside en ella, socolor que la Cedula hablaba con D. Iñigo Briceño de la Cueba, difunto, que fue del mi Consejo de Guerra, i Governador de essa Costa; i que aunque el dicho D. Iñigo os avia embiado à pedir la causa, tampoco se la remististeis: aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, i conmigo consultado; he resuelto que, no obstante que en la Cedula, que sobre esto està despachada, solo se trate de los esclavos, que

vàn huy
sa, que
execucio
entienda
dor en l
tener he
de esta
tender, i
que al p
nozca de
à los dich
que en el
gunas, à
conocimi
en esta c
cion, co
trata, se

Hagase
llaman
Phelipe

A Vie
te
como er
paña de
bres, la
de ella,
en adela
he resue
Moros
mis Do
cion qu
Tom.

ván huyendo por essa Costa, i que los de la causa, que no remitisteis, no uviessen puesto en execucion la fuga, aunque la avian intentado, se entienda tambien la jurisdiccion de dicho Governador en los que intentaren hacer fuga, i constare tener hecha confederacion para ello; i en virtud de esta mi Cedula declaro que assi se aya de entender, i entienda; i que el dicho Governador, que al presente es, i adelante fuere de ella, conozca de las dichas causas, i de las otras tocantes à los dichos esclavos fugitivos privativamente, sin que en ello se puedan intrometer otras Justicias algunas, à las quales inhiho, i he por inhihibidas del conocimiento de las dichas causas; i mando que en esta conformidad se entienda la dicha jurisdiccion, como si en la primera Cedula, que de ella trata, se uviera declarado, i comprehendido.

AUTO VI.

Hagase una expulsion general de los Moros, que llaman cortados, ò libres.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 29. de Septiembre de 1712.

AViendo considerado los graves inconvenientes, que se siguen (tanto en lo politico, como en lo espiritual) de la persistencia en España de los Moros, que llaman cortados, ò libres, las utilidades que trae consigo el expelerlos de ella, i las precauciones que para evitar el que en adelante los aya en mis Reinos deven ponerse; he resuelto se haga una expulsion general de estos Moros cortados, obligandoseles à salir fuera de mis Dominios, sin que se interponga mas dilacion que la de aquel tiempo limitado, que por

Tom. IV. Cc las

las Justicias de ellos se les diere , para recoger sus familias, i caudales, i conducirse con ellos al Africa; que por lo que mira à los Moros esclavos , que deven quedarse , i en que no se puede hacer novedad , respecto al derecho , que tienen en ellos sus dueños , mientras son esclavos , se vele mucho sobre estos , para que , en caso de que quieran cortarse , no se permita en el ajuste ningun contrato injusto , como estoi informado se executan cada dia con este genero de rescates; i que para evitar todo escandalo , i comunicacion de estos Moros , que se cortaren , i que no sea excesivo su numero , se castigue severamente al que fuere escandaloso , i se prohiban todas aquellas acciones externas , que se reconocieren nocivas ; i velando mucho sobre las operaciones de estos Moros , se practique la expulsion de los cortados à tiempos , i siempre que se reconociere que su excesivo numero puede ser perjudicial à la quietud pública , i à los Ritos de nuestra Sagrada Religion.

A Consulta del Consejo de Guerra de 31. de Octubre de 1727. mandò su Magestad al Alcalde Mayor de Vera entregar un Moro preso , i los autos al Comandante de aquella Villa , para que los determinasse ; i se diò al Consejo de Castilla orden , i que la comunicasse à las Justicias de la Costa , para que en adelante evitassen semejantes embarazos , i ensuentros.

DE
de

Phelip

P Ong
den
vimiento
Magesta
por las s
que se pGuardese
disponLa Reina
de FEL R
gò
tos , i p
pecado ,
Dios ; i
ello , i c
los peca
toda ate
rigor , c
cosa alg
à que r
paro.

TITULO QUARTO.
DE LOS BLASFEMOS
de Dios, i de N. Señora, i del Rei.

AUTO I.

Castiguense los juradores públicos.

Phelipe IV. en Madrid à 2. de Junio de 655. i 2. de
Marzo de 656.

Pongase mui especial cuidado en castigar con
demostracion à los que incurrieren en el atre-
vimiento de hacer juramentos públicos contra la
Magestad Divina; que sin duda està mui ofendida,
por las señales de su indignacion en los trabajos,
que se padecen general, i particularmente.

AUTO II.

*Guardese el Auto antecedente con todo el rigor, que
disponen las leyes.*

La Reina Gobernadora, i Carlos II. en Madrid à 17.
de Febrero de 1666. i 3. de Octubre de 1670.

EL Rei mi señor (que santa gloria aya) encar-
gò se castigassen con todo rigor los juramen-
tos, i porvidas, assi por lo escandaloso de este
pecado, como por lo que en ellos se ofende à
Dios; i siendo tan justo que no aya omission en
ello, i que se atienda mucho à la enmienda de
los pecados públicos; ordeno al Consejo està con
toda atencion à que se observe, i cumpla todo el
rigor, que disponen las leyes, sin que se falte en
cosa alguna à ellas, para obligar à nuestro Señor
à que nos tenga debaxo de su proteccion, i am-
paro.

TITULO SEPTIMO.
DE LOS JUEGOS, I. JUGADORES
de ellos.

AUTO I. 172. 2. Part.

No se toleren rifas aun con pretexto de devocion.

Phéliepe V. en Madrid à 31. de Marzo de 1716. se publicó Vando en 4. de Abril, que se repitió el año siguiente, i en 23. de Septiembre de 1744. i el Consejo en 26. de Abril de 1698. con pena de perder las alhajas, i otro tanto de su justo valor, aplicado tambien por terceras partes.

MAnda el Rei nuestro Señor que, por quanto, sin embargo de lo dispuesto en las leyes de estos Reinos, que prohiben con diferentes penas las rifas, echando suertes, son gravissimos los daños, que de ello resultan, i se originan escandalos, i otras ofensas à Dios, especialmente con la usura, que en semejantes rifas se comete, pues, aun quando llegue à rifarse con legalidad, i justificacion la alhaja, logra el dueño doblar el precio, i valor intrinseco contra lo prevenido en dichas leyes; que ninguna persona, vecino, ò morador de esta Corte, ni de las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, estante, ò habitante en ellos, de qualquier grado, ò condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dár para rifar, ni rifar por sí alhaja, ni otro genero alguno, aunque sea de cosas comestibles, i se diga que su importe, i producto se aplica à algun Santo, ò otra obra pia; baxo la pena impuesta por las leyes, i que se procederà à lo demás que uviere

lugar en
que estu
los que

No aya c
Villa,

El m

AVie
M
juego, c
vo de la
ra que à
permita s
inconveni
à vista d
mira à m
expedido
si en las
blecieren
romper l
Plazas.

Entiendas

El misr

AVie
D
algunas C
to à la J
res resist
i casas de
Real De

lugar en Derecho ; i que , por lo respectivo à las que estuvieren pendientes , se vuelva el dinero à los que uviessen entrado en suertes.

AUTO II.

No aya casas , ni mesas de juego en ninguna Ciudad, Villa , ni Lugar del Reino.

El mismo en Aranjuez à 3. de Mayo de 1716.

A Viendo entendido que el Alguacil Mayor de Murcia ha passado à arrendar las casas de juego , como tambien à poner mesas con el motivo de la Feria ; se darà orden por el Consejo para que à èl , ni en parte alguna del Reino , se permita semejante entretenimiento , por los graves inconvenientes , i perjuicios , que resultan , i mas à vista de tenerlo Yo mandado assi por lo que mira à mis Tropas por el cap. 68. del reglamento expedido el año de 1704. con la precision de que, si en las Villas , ò Campamentos , que se establecieren , pusieren mesas de juego , las hagan romper los Comandantes , ò Gobernadores de las Plazas.

AUTO III.

Entiendase con los Militares el Decreto antecedente.

El mismo en Madrid à 14. de Julio de 1716. por Consulta.

A Viendose expedido ordenes por el tenor del Decreto antecedente , i respondidose por algunas Ciudades quedaba en observancia en quanto à la Jurisdiccion Real , i que los Cabos Militares resistian su cumplimiento , i mantenian mesas , i casas de juego : he resuelto se arreglen al referido Real Decreto , segun , i como en èl se expressa.

AUTO IV.

Prohibense las bancas de Faraon , i otros juegos.

El mismo en Madrid à 10. de Noviembre de 1720.

HE resuelto se quiten las bancas de Faraon , i otros juegos prohibidos que se practicaban en diferentes possadas de la Corte , por los perjuicios , que de su tolerancia se originaban , i los Alcaldes cuiden de su observancia.

TITULO OCTAVO.

DE LOS RETOS , I DESAFIOS.

AUTO I. Fol. 114. B. Tom.3. Pragm.

Prohibense los desafios , ò duelos con graves penas.

Phelipe V, en Madrid à 16. i 27. de Enero de 1716.
por Pragmatica,

NO aviendo hasta aora podido las maldiciones de la Iglesia , i las Leyes de los Reyes mis antecessores desterrar el detestable uso de los duelos , i los desafios , sin embargo de ser contrarios al Derecho Natural , i ofensivos del respeto , que se deve à mi Real persona , i autoridad , i valiendose , los que se discurren agravados , del medio de buscar por si la satisfaccion , que devieran solicitar recurriendo à mi Real persona , ò à mis Ministros , aviendo sugerido el engaño el falso concepto de honor , de ser falta de valor el no intentar , ni admitir este modo de vengarse , como si la Nacion Española necessitase de adquirir creditos de valerosa por un camino

tan feo
tas con
das à la
Reyes ,
esperar
llos , i s
taràn à
dad en c
quien se
nales in
ta inalte
fio , ò d
mis Rein
de esto
los que
ren en
llevaren
tenido ,
pierdan
dos los
por mi
los dura
de algu
les degr
bitos , i
puedan
na de a
cida por
Doña Is
que ma
ta mi I
I aunq
nes Mil
cibe el
ran

tan feo , criminal , i abominable , despues de tantas conquistas , sangre vertida , i vidas sacrificadas à la propagacion de la Fè , gloria de sus Reyes , i credito de su Patria ; i aunque devo esperar de la obediencia , i amor de mis vassallos , i singularmente de la Nobleza , que se ajustarán à esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito ; por si uviere quien se desviare de mis Reales , justas , i paternales intenciones ; declaro primeramente por esta inalterable Lei , i Real Pragmatica que el desafio , ò duelo deva tenerse , i estimarse en todos mis Reinos por delito infame ; i en consequencia de esto , mando que todos los que desafiaren , los que admitieren el desafio , los que interviniere en ellos por terceros , ò padrinos , los que llevaren carteles , ò papeles con noticia de su contenido , ò recados de palabra para el mismo fin , pierdan irremissiblemente por el mismo hecho todos los officios , rentas , i honores , que tuvieren por mi Real gracia , i sean inhabiles para tenerlos durante toda su vida ; i si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares , se les degrade de este honor , i se les quiten los habitos , i si tuvieren Encomiendas , vaquen , i se puedan proveer en otros , i esto demàs de la pena de alevos , i perdimiento de bienes , establecida por mis abuelos los Reyes D. Fernando , i Doña Isabel en la *lei 10. tit. 8. lib. 8. de la Recop.* que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real Pragmatica no se hallare innovada: I aunque por el estatuto , que tienen las Ordenes Militares , se pregunta al Cavallero , que recibe el habito , si ha sido retado , i còmo se sal-

vò del reto ; porque si lo uviessè sido , i no se uviessè salvado , le quitarian el habito , le echarian de la Orden , i le tendrian por infame ; declaro que deve entenderse al presente , como se entendió quando se impuso , i no de otra manera ; esto es que qualquier Christiano , que , siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fè , no admitiere el desafio , sea tenido por infame , sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma ; i si el desafio , ò duelo llegare à tener efecto , saliendo los desafiados , ò alguno de ellos al campo , ò puesto señalado , aunque no aya riña , muerte , ò herida , sean sin remission alguna castigados con pena de muerte , i todos sus bienes confiscados ; de los quales se aplique la tercera parte à Hospitales del territorio , donde se cometerà el delito ; i comenzando el processo , ò causa por este delito , con dos testigos de fama , como abaxo se dirà , se seqüestren los bienes , i administren durante ella , i de los frutos se paguen los gastos , que se ofreciere hacer , i se dè una recompensa razonable al denunciador , quedando tan solamente à los hijos del delinquente el recurso à los Jueces de la causa , para que , consultandomelo antes , les dèn lo necessario para su preciso sustento : I para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente , i evitar que por medios indirectos se executen tales desafios , declaro que qualquier riña , que sucediere despues del tiempo , i en otro lugar fuera del poblado , ò en poblado en puesto retirado , ò à deshora , en que sobrevinieron las palabras , ò otra cosa que diò motivo à ella , se tenga por desafio , i se castigue como tal , à fin de que no pue-
da

da aprove
tando qu
nieron ,
solo podr
de la per
jeturas ,
cedido des
el poder ,
cato , con
probanza
probar co
turas , de
mente pr
lessa Mag
lito se pr
notorieda
siguendo
las de reb
publicada
cel , se te
quanto al
la pena c
cargo , n
alguno su
favor , qu
cel : todo
quando ri
no fueren
condenad
en la ter
que han
en algun
personas
tuvieren

da aprovechar el fraude, que pudiera aver, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, i no de caso acordado, i convenido: i solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria quando por vehementes conjeturas, i presunciones se probare que no ha pretendido desafio, ò convencion de reñir: i porque el poder, i autoridad de los delinquentes, i el reato, con que se comete este delito, dificultan su probanza, i averiguacion, mando que se puedan probar con testigos singulares, indicios, i conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad: i assimismo mando que, si el delito se probare con dos testigos de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ser avido, i preso el reo, siguiendose la causa por los terminos señalados en las de rebeldia, i dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la carcel, se tenga por convicto irremissiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamàs ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentandose antes en la carcel: todos los que vieren, i miraren los desafios, quando riñen, i no lo embarazaren (pudiendo), ò no fueren luego à dár aviso à la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, i multados en la tercera parte de sus bienes: I porque, los que han tenido algun desafio, pueden refugiarse en algunas Casas de Grandes, Nobles, ò otras personas de mis Reinos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas de qualquier es-

ta-

tado , grado , ò condicion que sean los tales delinquentes , sabiendo que lo son , ò despues de ser pública la noticia del delito , incurran en las penas , que por Derecho , i Leyes de mis Reinos son tenidos los Receptadores de otros delinquentes : mando à todos los Tribunales , i Justicias , que , luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio , no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda ; i qualquier leve descuido , que en esto tuvieren , sea castigado con la pena de suspension de sus officios , è inhabilidad de tener otros por seis años ; i si la omission fuere grave , ò incurrieren en dolo , sean castigados como participantes , i complices del delito principal : I porque las Justicias Ordinarias , assi de Villas exímidas , como de Señorio , Lugares de Ordenes , i Abadengo , suelen ser omisas en la averiguacion de este delito , mezclandose en el punto de honor , por ser pariente de los delinquentes , i concurriendo en el silencio por contemplacion , ò temor de los poderosos , que son los que suelen atentar este delito ; mando à todos mis Corregidores que , luego que llegue à su noticia que ha avido algun desafio en algun Lugar del territorio de su Alcavalatorio , passen al tal Lugar , i sin necessitar de tomar el uso , procedan à la averiguacion , i castigo de los reos , recogiendo los autos , que se uvieren hecho por las Justicias , substanciando , i determinando la causa , en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica : para todo lo qual les doi comission en forma tan amplia , como de derecho se requiere , i les mando me den aviso de su partida , i de todo lo que fueren obrando , i resultare en quanto à la averiguacion :

cion : i
gor de l
Ordinari
ni aun
superiore
por el si
interessa
sobre est
en el dis
distrito d
leguas de
i siendo
rio , i Al
consulte
que estas
que en v
que algu
venganza
otros , se
en las F
sean tam
Pragmati
nido , ò v
nos , i D
hicieren
suspenda
privilegia
so el del
gado , ni
tar , ni
pueda in
hicieren
de aver
necessari

cion : i experimentado mostrando la experiencia que el rigor de las leyes se frustra , porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales , no llegando ni aun las noticias de las causas à los Tribunales superiores , por coludir los Promotores Fiscales , i por el silencio , pobreza , ò apartamiento de los interesados ; mando que todas las sentencias , que sobre este delito dieren los Corregidores , siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio , ò en el distrito de las Ordenes , ò dentro de las veinte leguas de la Corte , las consulten con el Consejo ; i siendo en las Villas exímidas , Lugares de Señorio , i Abadengo fuera de las veinte leguas , las consulten con las Chancillerías , i Audiencias , i que estas ayan de dàr aviso al mi Consejo de lo que en vista de las Consultas resolvieren : I porque algunos , por satisfacer con mas libertad à su venganza , se pueden valer del medio de desafiar à otros , señalando Lugar fuera de mis Reinos , ò en las Fronteras de ellos ; declaro que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmatica , aunque el Lugar , donde uvieren referido , ò uvieren acudido , estè fuera de mis Reinos , i Dominios : i para que las causas , que se hicieren por este delito , no se embaracen , ni suspendan con pretesto alguno , mando que sean privilegiadas , de manera que , ni por hallarse preso el delinquente por otro delito , i en otro Juzgado , ni en virtud de declinatoria de fuero Militar , ni de otra qualquiera calidad que sea , no pueda impedirse el curso de las causas , que se hicieren por este delito , en el qual tampoco ha de aver lugar la prescripcion : i para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de

de esta mi Real Pragmatica , exôrto à mis fieles , i amados vassallos vivan con la paz , union , i concordia necessaria para su conservacion , la de sus familias , i la del estado , guardando entre si la correspondencia , i el respeto , que unos deven à otros , segun su calidad , i estado , haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias , contiendas , i querellas , que pueden dar causa à procedimientos de hecho , en lo qual reconocerè un efecto singular de su obediencia , i atencion à mis Reales ordenes , teniendo , como lo tengo , por mas conforme à las maximas del verdadero honor , como lo es à las reglas del Evangelio ; i encargo à los Grandes , Nobles , i personas de mayor autoridad de mis Reinos que se apliquen con el mayor cuidado , i vigilancia à terminar , i componer todas las diferencias , i disgustos , que sobrevinieren entre mis vassallos , para evitar las conseqüencias , que pueden seguirse , i ocasionar que se incurra en el delito , que nuevamente se detesta , i queda prohibido por esta mi Real Pragmatica ; la qual quiero que tenga fuerza de lei , como si fuesse hecha , i promulgada en Cortes : i mando sea pregonada en esta , i en todas las Cabezas de Partido , Villas , i Lugares de estos Reinos , para que ninguno pueda pretender ignorancia.

AUTO II. Fol. 332. Tom. 3. Pragm.
Prohibense los duelos , i satisfacciones de qualquier agravio , tomadas por sí.

El mismo en S. Ildefonso à 21. de Octubre de 1723.

Te-

TEni
 ne
 do los p
 tener rig
 resuelto
 ofensas ,
 quitar to
 bre Mi ,
 que no
 dinarias
 aumentar
 motivo p
 sin exce
 satisfacci
 xo las p
 en el C
 todos mi
 vancia.

D E

Publicac
 la for

En Mac

O ID
 tr
 de Dios
 la Chris
 establec

Teniendo prohibidos los duelos , i satisfaccio-
nes privadas , que hasta aora se han toma-
do los particulares por si mismos ; i desando man-
tener rigurosamente esta absoluta prohibicion ; he
resuelto , para que no queden sin castigo las
ofensas , i las injurias , que se cometieren , i para
quitar todo pretesto à sus venganzas , tomar so-
bre Mi , i à mi cargo la satisfaccion de ellas , en
que no solamente se procederà con las penas or-
dinarias establecidas por derecho , sino que las
aumentarè hasta el ultimo suplicio : i con este
motivo prohibo de nuevo à todos generalmente,
sin excepcion de personas , el tomarse por si las
satisfacciones de qualquier agravio , è injuria , ba-
jo las penas impuestas : tendràse entendido assi
en el Consejo , i se harà publicar , i saber en
todos mis Reinos para su mas inviolable obser-
vancia.

TITULO NONO.

**DE LAS TREGUAS,
i assecuranzas.**

AUTO I. 139. 1. Parte.

*Publicacion de las Paces de España , i Francia , i
la forma que se tuvo en ir à ella.*

En Madrid à 9. de Septiembre de 1598. à Consulta,
lib. 4. fol. 10.

OID , oid , oid , como de parte del Rei nues-
tro Señor se hace saber à todos que à honra
de Dios nuestro Señor , i para bien , i reposo de
la Christiandad ha sido concertada , assentada , i
establecida una buena , segura , firme , i estable
paz,

paz , confederacion , i perpetua alianza , i amistad entre la Magestad del Rei Catholico , nuestro Señor , de la una parte , i Henrico , Rei Christianissimo de Francia , IV de este nombre , de la otra , por ellos , i por sus herederos , i sucessores , i por todos sus Reinos , Países , Tierras , Señoríos , vassallos , i subditos ; i por medio de esta paz , union , i concierto sus vassallos , i subditos bolveràn à sus bienes , desde dicha paz , i podrán de aqui adelante ir , i venir , freqüentar , i comerciar en los Reinos , Estados , i Señoríos , el uno del otro , tanto por mar , como por tierra , mercantilmente , i de qualquier otra manera , seguramente , i en salvo , como antes de la guerra entre los dichos Señores Reyes lo hacian , i podian hacer : i mandase de parte de su Magestad Catholica à todos sus subditos , i vassallos que de aqui adelante ayan de guardar , i cumplir la dicha paz inviolablemente sin alguna contravencion , sopena de ser castigados como quebrantadores de la referida paz , sin alguna remission , ò gracia.

En la Villa de Madrid à 9. de Septiembre de 1598. delante de Palacio , i Casa Real de su Magestad en un tablado , que para ello estaba hecho , entapizado , estando en el seis Alcaldes de la Casa , i Corte , i quatro Reyes de Armas , vestidos con sus cotas Reales , i dos Escrivanos de Camara del Consejo , por voz del Rei de Armas de Flandes , en alta , è inteligible voz se publicò el Auto de arriba , aviendose tocado primero trompetas , i atabales , à lo qual fueron presentes muchos Alguaciles de Corte , que fueron acompañando , i otras muchas personas , i otras tales publicaciones se hicieron en la Puerta de Guadalaxara , en otro tablado.

blado co
estaba h
Santa M
ron fee

For

Juntar
Alcaldes
quatro R
forma : l
luego los
Escrivan
de Armas
Palacio ,
mas , Esc
ron en c
arimado
des se a
medio , i
los Reyes
blado : l
petas , i
tiguas , q
vio el ro
miento ,
dicho Re
silencio , s
forma qu
bado de
Alcaldes
les : Toc
gestad , t
tuvieron
Puerta c

blado colgado de terciopelo carmesì , que para ello estaba hecho ; i en las gradas de la Iglesia de Santa Maria de esta Villa : de todo lo qual dieron fee los dos Escrivanos de Camara.

Forma que se tuvo en ir à esta publicacion.

Juntaronse en casa del señor Presidente todos los Alcaldes , i los dos Escrivanos de Camara , i los quatro Reyes de Armas , i de alli salieron en esta forma : Los atabales , i trompetas iban delante , luego los Alguaciles de Corte , i tras ellos los dos Escrivanos de Camara , despues los quatro Reyes de Armas , i luego los Alcaldes : en llegando à Palacio , se apearon los Alcaldes , Reyes de Armas , Escrivanos , i no mas ; i todos ellos subieron en el tablado , que para ello estaba hecho arrimado à una pared , i entapizado : los Alcaldes se arrimaron à la pared , los mas antiguos en medio , i con ellos los Escrivanos de Camara , i los Reyes de Armas se pusieron à un canto del tablado : llegados al pretil , luego se tocaron trompetas , i atabales , i luego el Rei de Armas mas antiguo , que fue el que publicò dicho Auto , bolvió el rostro à los Alcaldes , i les hizo comedimiento , i los Alcaldes à èl , i luego se bolvió el dicho Rei de Armas al Pueblo , i dixo : *Silencio, silencio, silencio* ; i luego leyò el dicho Auto en la forma que està escrito , comenzando *oid* ; i acabado de leer , bolvió à hacer comedimiento à los Alcaldes , i luego se tocaron trompetas , i atabales : Todas las veces , que se nombraba à su Magestad , todos quitaban la gorra : los Alcaldes estuvieron siempre en pie ; de alli se fueron à la Puerta de Guadalaxara , i à la Iglesia de Santa Ma-

Maria , donde se publicò en la misma forma , de alli se fue cada uno à su casa.

AUTO II. 147. 1. Parte.

Publicacion de las Paces de España , è Inglaterra , è la forma que se tuvo de ir à ella.

Phelipe III. en Valladolid Domingo por la tarde à 21. de Noviembre de 1604. lib.4. fol.17. i se publicaron estas Paces, como las del Aut.1. de este titulo , i leyò el Rei de Armas mas antiguo.

POR quanto para allanar , i quitar el impedimento , que en el trato , i comercio entre mis Reinos , i el de Francia avian causado algunas ordenes , que allà se avian dado , i el placarte de 30. por 100. que acà se publicò , se ha hecho despues el concierto que se sigue.

Aviendose tratado diversas veces à instancia , i persuasion del Serenissimo Señor Rei de Inglaterra , i teniendo respeto al gusto , i satisfaccion de su Magestad , para el bien público , entre D. Juan de Tassis, Conde de Villamediana , Embaxador del Rei Catbolico , i el Conde de Aremburgue , Presidente , Ricardot , i Luis Berreiren , Embaxadores de los Serenissimos Archiduques de Borgoña , i el Conde de Beaumons , Embaxador del Rei Christianissimo , en su Corte , que seria bien quitar las diferencias , que resultaban de los placartes hechos por una , i otra parte , i aviendo sido todos de parecer que se podria dár corte al negocio en la forma que en los capitulos infraescriptos se dirà , lo comunicaron los dichos señores Embaxadores al Ilustrissimo Condestable de Castilla , que tuvo por bien de conformarse con su parecer , con que esto se entendiesse debaxo del beneplacito

de los dic
causa de
i por alg
pudieron
los capita
Cardenal
procurò
comercio
i medios
evitar el
dilacion
señores E
Francia
tío al Tra
Roni , i
Embaxaa
convien
principal
mo Rei ,
beneplacit
señores L
gestad C
xandro F
vigo , G
de la Ar
Monsieur
Christian
dos por l
timonio
beneplaci
Tratado

1 Q
Tom.

de los dichos Serenissimos Reyes , i Principes : mas à causa de la partida de su Excelencia de Inglaterra, i por algunos impedimentos que se ofrecieron , no se pudieron entonces firmar por los señores Embaxadores los capitulos del Tratado ; pero despues el Ilustrissimo Cardenal de Bufalo , que en nombre de su Santidad procurò con gran voluntad la concordia , i que el comercio se restaurasse , poniendo en ello todo el cuidado, i medios posibles , hizo mucha instancia en que , por evitar el peligro , i daños , que se podian seguir de la dilacion , tuviessen por bien de firmar los capitulos los señores Embaxadores de su Magestad , residente en Francia , i el Senador Alexandro Rovida , que assistió al Tratado en Inglaterra , i el señor Marques de Roni , i Monsieur de Silleri , en lugar de los señores Embaxadores residentes en Inglaterra ; i porque es conveniente que de lo hecho , i tratado en Inglaterra, principalmente à instancia , i persuasion del Serenissimo Rei , conste , i parezca , mas siempre debaxo del beneplacito de los Serenissimos Reyes , i Principes , los señores D. Balthasar de Zuñiga , del Consejo de su Magestad Catholica , i su Embaxador en Francia , Alexandro Rovida , Senador de Milàn , Marquès de Rovigo , Governador de la Provincia de Poitu , General de la Artilleria , i Superintendente de las Fianzas, Monsilva de Silleri , del Consejo de Estado del Rei Christianissimo , firmaron los dichos capitulos concluidos por los dichos señores Embaxadores , en fee , i testimonio del dicho Tratado ; pero remitiendolo todo al beneplacito , i aprobacion de los Principes.

Tratado hecho en Inglaterra sobre la restauracion del Comercio.

QUE de una parte , i otra en un mismo dia se revoquen por los Serenissimos Reyes , i Archi-

duques los placartes hechos sobre el dacio del 30. por 100. i de la suspension del Comercio: Que el dicho Rei Christianissimo, luego despues de aver firmado estos capitulos, harà defensas, i las mandarà publicar por placarte pùblico, que ningun subdito suyo, morador, ò vassallo lleve, ò passe en qualquier manera, directa, ni indirectamente en su proprio nombre, ò ageno, ni preste algun Baxel, ò otro instrumento, ni de su nombre para llevar, ò traspasar algunos Baxeles, mercancias, manufacturas, ò qualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, i Zelanda en España, i en otros Reinos, i Señorios del dicho Serenissimo Rei de España, i Serenissimos Archiduques, ni lleve à las dichas partes algun Mercader Olandès, ò Zelandès en sus Navios, sopena de su indignacion, i otras puestas contra los menospreciadores de los mandamientos Reales; i para obviar mejor que no aya fraudes, por las semejanzas de las mercancias, se ha determinado por este presente capitulo que las mercancias, que se llevaren, i passaren de Francia à los Reinos, i Señorios de los dichos Serenissimos Reyes de España, i Archiduques, se registraràn con el registro de la Villa, ò Ciudad de donde se sacaren, selladas con el sello de ella; i assi registradas, i selladas, seràn tenidas por de Francia sin alguna dificultad, ò exàmen, i se aprobaràn en conformidad del sello, salva siempre la probanza del engaño, que podria aver; pero no retardando, ni estorvando el curso de las mercancias, i Baxeles: empero las mercancias, que no estuvieren registradas, ni selladas, seràn confiscadas, i como se dice, de buena presa; i tambien todos los Olandeses, i Zelandeses, que se hallaren en los dichos Baxeles, se podràn prender, i detener: Que por las mercancias, que los Mercaderes Franceses compraren en España,

ò en otro
sacaren
de los Ol
no pagar
minen, i
dicho Ser
las Provi
cbiduales
dados en
dacio.

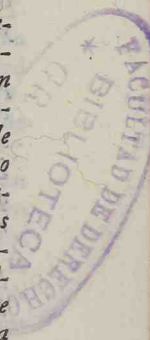
2 I p
cbas merce
Zelanda
garen sus
ñorios de
ba se hace
do del Lu
cancias,
caso que l
cias, i d
aver desc
de Franci
tes à los a
partes no
tro de do
ficacion,
traxeren
fuerza.

3 Q
bir à lueg
que niug
Reinos d
varlas à
Flandes,

ò en otros Reinos del Serenissimo Rei de España , i sacaren en sus Baxeles propios , ò agenos , excepto los de los Olandeses , ò Zelandeses , como arriba se dice , no pagaràn el dicho dacio de 30. por 100. como encaminen , i lleven las dichas mercancías à los Reinos del dicho Serenissimo Rei de Francia , ò à los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques , ò à otros Reinos , i Lugares no comprendidos en el placarte , que se ha hecho sobre el dicho dacio.

2 I para evitar qualquier fraude , i que las dichas mercancías no se lleven en especie à Olanda , i Zelanda , los dichos Mercaderes , al tiempo que cargaren sus Baxeles en España , ò en otros Reinos , i Señorios del dicho Serenissimo Rei de España , que arriba se hace mencion , se obligaràn delante del Magistrado del Lugar de adonde se sacaren las dichas mercancías , de pagar el dicho dacio de 30. por 100. en caso que llevaren las dichas mercancías à otras Provincias , i de presentar certificacion de los Magistrados de aver descargado las dichas mercancías , ò en el Reino de Francia , ó en los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques , ò en otras partes no comprendidas en el dicho placarte ; i esto dentro de doce meses ; i aviendo presentado la dicha certificacion , se bolveràn las primeras obligaciones à los que traxeren esta certificacion , i quedaràn de ninguna fuerza.

3 Que el dicho Serenissimo Rei de Francia prohiba luego , despues de aver firmado estos capitulos , que ninguno saque mercancías de España , ò de otros Reinos del dicho Serenissimo Rei de España , para llevarlas à otras partes que à sus Reinos , i Puertos de Flandes , i à los dichos Lugares , ò Reinos no com-



prehendidos en el dicho placarte, *sopena de confiscacion de todas las tales mercancias para el Fisco del dicho Serenissimo Rei de Francia, dando la mitad de ellas, ù de su valor al acusador, i desfalcando primero el dacio del 30. por 100. que pagará à los Ministros diputados por el dicho Serenissimo Rei de España, dando fee à las probanzas hechas legitimamente en España, que se embiaràn à Francia en forma autentica, salvo, i dando lugar à otras essenciones juridicas contra las dichas probanzas: Que ningun Magistrado de las Villas, ò Ciudades de sus dichos Reinos, à quien tocare hacerse la certificacion de averse descargado las tales mercancias, i dar fee del registro de ellas, cometa en este particular fraude alguno, sopena de la indignacion de su Principe, privacion de oficio, i otras mayores, reservadas à su alvedrio.*

4 *I porque la intencion de los dichos Principes es procurar que el comercio entre sus subditos sea mas comodo, i util, los dichos Principes haràn, quanto en sì fuere, que no se cierre el curso de las entradas, i salidas à sus Puertos, Reinos, i Señorios, para que los subditos de los dichos Principes puedan libremente ir, i venir con sus mercancias, i Baxeles.*

5 *I en quanto à la revocacion de los dacios de Cales, impuestos despues de la Paz de Berwin, assi sobre las mercaderias, que vienen de España à Flandes, como de las que usan de Flandes à España, como ya està concedido, i acordado à instancia del Ilustrissimo Cardenal de Bufalo en nombre de su Santidad, aquello se executará juntamente con lo demas.*

Todos los sobredichos articulos se publicarán reciprocamente, insiriendolos; i se procurará de los dichos Principes la ratificacion de todos los dichos articulos, para que se publiquen en un mismo dia de una parte;

otra, dentro del termino de quarenta dias : Firmado en Paris à 12. del mes de Octubre de 1604. D. Baltasar de Zuñiga, Alexander Ruviduis, Maxímiliano de Bethune, Reberard de Silleri.

Aviendo su Excelencia visto los sobredichos capitulos, se confirma en el mismo parecer debaxo de la aprobacion, como arriba se dice : en Arras à 16. de Octubre de 1604. Juan de Velasco, Condestable.

Por tanto, aprobando, i ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado, i assentado, mandamos publicar la presente para que venga à noticia de todos mis vassallos, i los del Rei Christianissimo mi hermano : i ordenamos expressamente que se cumpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Justicia, i Guerra de estos Reinos lo contenido en los dichos capitulos, sin falta, ni disminucion alguna, sopena de nuestra desgracia, i otras à nuestra voluntad reservadas : Dada en Valladolid à doce de Noviembre de 1604. años. YO EL REI. Andres de Prada.

Acabada de leer la dicha Cedula, se tocaron las trompetas, i atabales ; i por la misma orden que se vino, se fue de alli al Ochavo, donde estaba hecho otro tablado, i alli se publicò de la misma forma, i manera, i con las mismas ceremonias dichas ; i de alli se fue à la Plaza de Santa Maria, donde se hizo la misma publicacion en otro tablado ; i acabado de hacer, cada uno se fue, i el Escrivano de Camara bolviò à tomar el dicho papel de las Paces, i Cedula que se avian publicado, que son las de suso incorporadas.

AUTO III. 280. 1. Parte.

Publicacion de las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas.

En Madrid à 4. de Julio de 1648. Sabado por la tarde.

EN este dia se publicaron las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas, aviendose juntado en casa del señor mas antiguo del Consejo, que hacia veces de Presidente, de donde se salió à publicarlas con las ceremonias acostumbradas; i por no contener cosa particular mas que las del Aut. 1. se omite aqui su extension.

AUTO IV. 80. 2. Part.

Vando tocante à Ingleses, Irlandeses, i Olandeses Catholicos.

Phelipe V. en Madrid à 16. de Junio de 1703. por Vando.

MAnda el Rei nuestro Señor que todos los Ingleses, i Olandeses, que no fueren Catholicos, i aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en su Real Decreto de 16. de Abril del año passado de 1701. à quienes por èl se permite la residencia en estos Reinos de España (en que fue servido de resolver que à los Catholicos Ingleses, è Irlandeses, que uviesse diez años que assistian en este Reino, i à los que se hallaban casados con Españolas, se les concedia el que pudiessen vivir en sus Reinos, comerciar, i vender libremente, i tener bienes raices, i de qualquier genero, sin que se les pudiesse perturbar por accidente alguno en sus personas, i haciendas, con declaracion de que en ningun tiempo pudiessen gozar de otros privilegios, que los de

los natu
nes teni
via de
cosa, q
en su c
zar de e
solucion
de seis
mandar
cion Ol
i otra N
gozar de
los capi
putandos
salgan d
dias, i l
luciones
gan corr
ciones,
España,
tamente
rona, se
nas, i l
blecidas
estos Re
Casa, i
Justicias
tenece
zelen co
materia
blica, i
que los
tablecid
ña de t

los naturales vassallos , reconociendose que bienes tenian , que fuessen adquiridas las raices por via de compra legitima , i no traspasso , ni otra cosa , que diesse lugar al dolo , de que pusiessen en su cabeza sus haciendas los que no deven gozar de este privilegio , cuyo Decreto por otra Resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de seis de Julio de dicho año de 1701. se sirvió mandar se estendiesse à los Catholicos de la Nacion Olandesa , con expression de que los de una , i otra Nacion , que fuessen Catholicos , no deven gozar de otros algunos privilegios expressados en los capitulos de Paces con aquellas Naciones , reputandose en todo como vassallos de su Magestad) salgan de ellos en el termino preciso de quarenta dias , i los que conforme à dicho Decreto , i Resoluciones pueden habitar , i residir en ellos , no tengan correspondencia , ni inteligencia con las Naciones , i vassallos de las Coronas enemigas à la de España , i que si la tuvieren directa , ò indirectamente en deservicio de su Magestad , i de su Corona , sean severamente castigados en sus personas , i bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho , Leyes , i Pragmaticas de estos Reinos , i que sobre ello los Alcaldes de Casa , i Corte , Alcaldes Ordinarios , i demas Justicias de estos Reinos , à quienes toca , i pertenece la observancia , i cumplimiento de ellas , zelen con el mayor cuidado que se requiere en materia de tan grave importancia à la quietud publica , i gobierno de estos Reinos ; i assimismo que los Ingleses , i Olandeses , que estuvieren establecidos , i residentes en estos Reinos de España de 16. años à esta parte , tengan obligacion à

presentarse dentro de tercero dia de la publicacion de este Vando ante las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares donde tuvieren sus casas, i continua habitacion, i residencia, i justificar ante ellos con testigos fidedignos, i de mayor excepcion, i atestacion del Cura de la Parroquia, en que residiere, de estar tenidos, i reputados comunmente por verdaderos Catholicos, i professar nuestra Religion, i Santa Fè Catholica, i de otra manera, que sean excluidos, i mandados salir de estos Reinos.

AUTO V.

Publicacion de la Guerra con Inglaterra, prohibiendo absolutamente el comercio, i que se registren sus ropas, i frutos dentro de quinze dias, con calidad de consumirse en los dos primeros meses, ò venderse publicamente por la Justicia, i confiscarse los que se ballaren despues; i no dando introductor, serà condenado en pena de muerte, i perdimiento de bienes el que los tuviere, como si fuesse autor.

El mismo en Buen-Retiro à 28. de Noviembre de 1739.

NO pudiendo mi tolerancia disimular mas tiempo las irregulares pretensiones de la Inglaterra, su falta de fee à los Tratados, i la declaracion de Guerra ultimamente proclamada en Londres contra esta Corona; fundado en mi notoria justicia, i inducido de la que persuade la natural defensa: he resuelto se publique tambien en esta Corte contra el Rei Britanico, sus Reinos, i subditos, i que se execute lo mismo en todos mis Dominios por mar, i tierra, haciendo embargos, i todo genero de hostilidades à los Naturales de dicha Nacion, i consiguientemente privarlos abso-
lu-

lamente de todo genero de comercio , i trato en estos Reinos , i demas Dominios de esta Corona; i que assimismo todos los vassallos de Inglaterra, que no estuvieren connaturalizados en ella , salgan fuera luego , quedando solamente los que se enretuvieren en oficios mecanicos : Por tanto mando que assi se observe , i execute con las disposiciones , i declaraciones siguientes.

2 Que de aqui adelante se tenga por illicito, i prohibido el comercio con todos los vassallos de la Inglaterra , i el de todas sus Fabricas , mercaderias , i frutos , i assimismo el que traten , negocien , ò comercien en estos Reinos ; de forma que la prohibicion del dicho comercio ha de ser, i entenderse , como quiero que sea , i se entienda , absoluta , i real , que ponga vicio , è impedimento en las mismas cosas , frutos , generos , mercaderias , i manufacturas de aquellos Dominios , ademas de la prohibicion , que se pone , i por la presente pongo à los vassallos , i subditos de Inglaterra : i ordeno , i mando que en ninguno de mis Puertos de estos Reinos se admitan Baxeles algunos de mercaderias , fabricas , ni frutos de aquellos Dominios ; ni se les dè entrada , ni se permitan introducir por tierra de qualquier modo , ò forma , i que todos los dichos frutos , generos , manufacturas , i mercaderias se tengan en estos Reinos por illicitas , i prohibidas , aunque vengan , se hallen , ò aprendan en Baxeles, Vagajes , Lonjas , Tiendas , ò casas de Mercaderes , ò qualesquier particulares , i aunque sean subditos , i vassallos mios , ù de los Reinos , Provincias , i Estados , con quien tengo paz , alianza, i comercio libre , con quienes es mi Real animo con-

licacion
udades,
, i con-
ar ante
excep-
uia, en
dos co-
rofessar
de otra
salir de

prohi-
e regis-
ce dias,
rimeros
usticia,
no dan-
muerte,
, como

de 1739.
as tiem-
Ingla-
decla-
en Lon-
notoria
natural
en esta
i sub-
os mis
argos,
de di-
abs-
lu-

conservar al mismo tiempo assi la paz , como la franqueza , i libertad en el comercio , que mediante ella deven tener en estos Reinos , admission de sus Navios , i trafico de sus generos propios , i privativos de sus Tierras , i Provincias , i conquistas , ò fabricados en ellas : i assimismo declaro por mercaderias , frutos , i manufacturas ilicitas , i prohibidas las que , aviendose fabricado , ò criado en mis Dominios , ò de los Amigos , i Aliados , se han teñido , blanqueado , ò aderezado en los de Inglaterra , i las que han parado en ellos , i pagadoles los derechos ; renovando , como renuevo en quanto à esta prohibicion por lo tocante à dichos Dominios de Inglaterra lo dispuesto en las Leyes , Cédulas , i Pragmaticas , expedidas sobre esto.

3 Para el reconocimiento , i calificacion de ser frutos , manufacturas , i mercaderias propias de dichos Dominios de Inglaterra , i de las ilicitas , i prohibidas , si la parte pusiere en esto su defensa , mando que el Juez , ante quien se denunciaren , en acto de visita , ò otro qualquiera , nombre un reconocedor conforme al genero aprendido , i otro la persona , en cuyo poder se hallare , ò contra quien se hiciere la denunciacion , los quales con juramento (pena de traidores , que les impongo , no haciendo bien , i fielmente su officio) declaren què generos de mercaderias son las que se les señalaren , i de què fabrica , ò frutos ; i conformandose ser de dichos Dominios , se den desde luego por perdidas ; i no conformandose los dos , nombre el Juez un tercero , el qual declare en la misma forma , i so la misma pena ; i en lo que los dos reconocedores se conformaren , se execute , sin admitir en la causa mas genero de de-

fensa , n
en los g
manifactu
ser propr
Inglaterra
en esto l
menor qu
4 I d
comisso
todas las
dichos D
nos en po
dor en ell
de Aliado
pagajes ,
dieren ; g
Boxeles d
Paces con
para mi
ra el Jue
nunciador
uego que
anza de
que las r
demas c
perdimie
mi Real F
en favor
mis Rein
regular ; i
duxeron ,
dichas me
das aplico
ademas ,

ni probanza : i para que estèn instruidos en los generos , i mercaderias , que son de dichas manufacturas , frutos , i generos prohibidos , por ser proprias , i especiales de dichos Dominios de Inglaterra , mando que se embie à los Jueces , que en esto han de entender , relacion , i minuta por menor que las tenga con toda expression.

4. I desde luego doi por perdidas , i caidas en comisso por el mismo hecho de la contravencion , todas las mercaderias , frutos , i manufacturas de dichos Dominios , que se hallaren en estos Reinos en poder de qualquier vassallo mio , ò morador en ellos , aunque sea de los Reinos , i Estados de Aliados , i Amigos , i los Baxeles , carros , i vagajes , qualesquiera que sean , en que se aprendieren ; guardandose en quanto à los Navios , i Baxeles de los Amigos , i Aliados los capitulos de Paces con ellos juradas ; i aplico la tercera parte para mi Real Fisco , la otra tercera parte para el Juez , i la otra tercera parte para el denunciador ; las quales mando se entreguen en ser , luego que se dè la sentencia del comisso , dando fianza depositaria el dicho Juez , i denunciador , que las restituiràn , si la sentencia se revocare ; y demas de la dicha pena impongo la de muerte , i perdimiento de todos sus bienes , aplicados para mi Real Fisco à los que las introduxeren , ò diezen favor , i ayuda , para que se introduzcan en mis Reinos , constando del delito por probanza regular ; i contra los tenedores , que no las introduxeron , impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderias , que por ilicitas , i prohibidas aplico por terceras partes en la forma dicha : y ademas , calificandose por probanza regular ser

tenedor de dichas mercaderías prohibidas con mala fe, i ciencia de su mala calidad, le condeno en perdimiento de todos sus bienes aplicados à mi Real Fisco, lo qual se ha de entender, dando autor de quien las uviere recibido; pero en caso de que no le dè, sea avido por principal introductor, i sujeto à las penas dichas, en que no se ha de poder minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que sea, Tribunal, ni Consejo, sino es consultandose cònmigo.

5 I mando que se visiten todas las Lonjas, Casas, i Tiendas de los Mercaderes, i Tratantes por lo menos de quatro en quatro meses, sin que para ello aya dia señalado, i se reconozcan todas las mercaderías, que tuvierén, i las que se hallaren ser de las ilícitas, i prohibidas, se declaren por tales, i caídas en comisso, hecho el reconocimiento en la forma dicha, i en caso de que se niegue por el tenedor ser de la dicha mala calidad, se precederà à la averiguacion, i declaracion, nombrando reconocedores, como queda dicho, i haciendose dichas visitas de oficio, sin que sea necessario que proceda difamacion, ni informacion alguna, con tanto que no se puedan hacer en casas de particulares no comerciantes, sino que conste por informacion, ò otras legitimas diligencias averse ocultado en ellas mercaderías, i generos de los prohibidos en esta Cedula: I para facilitar las dichas visitas, i averiguacion, à que se enderezan, mando que todos los Mercaderes, i Tratantes de estos Reinos, assi Naturales, como Estrangeros, tengan libro de cuenta, i razon en lengua castellana, donde assienten lo que compran, è introducen en ellos, que ayan de ma-

niestar à l
que se los
se guarde l
penas en
lo mandad
una lo aj
dos, i R
ta acerca
tar, i qu
esta Cedu
7 I pa
calidad, ù
el castigo
mando qu
quanto à
na, como
ciales titu
Capitanes
da, ù de
à Artiller
los demás
Justicia C
nieren en
de ser ca
ella, sin
gio, ni h
otro algu
8 I p
vancia de
hibido en
à los País
comercio
dar algun
en ellos t

estar à los Jueces , que se señalaren , siempre que se los pidan ; i en quanto à esto , mando que se guarde la *lei 61. tit. 18. lib. 6. de la Recop.* i las penas en ella establecidas , sin que sea visto por lo mandado en este capitulo , alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes , Principes , Estados , i Republicas , con quien ai Paz , i Alianza acerca del comercio libre ; antes han de quedar , i queden en su fuerza , i vigor , como si en esta Cedula se refirieran.

7 I para que ninguna persona de qualquier calidad , ù essencia que sea , ò tenga , quede sin el castigo , que piden tan perjudiciales delitos , mando que no les pueda valer , ni valga para en quanto à ellos , privilegio , ni preeminencia alguna , como el ser de las Ordenes Militares , Oficiales titulados , ò Familiares del Santo Oficio , Capitanes , Soldados , aunque sean de mi Guardia , ù de las Ordinarias de mis Reinos , Milicia , Artilleros , criados de mi Casa , Assentistas , ni los demàs , que pretendieren ser essentos de la Justicia Ordinaria ; porque todos , los que incurrieren en la contravencion de esta Cedula , han de ser castigados con las penas establecidas por ella , sin que pueda valerles essencia , ni privilegio , ni ha de aprovechar el de la menor edad , ni otro alguno.

8 I por lo que conviene la inviolable observancia de lo que està dispuesto , ordenado , i prohibido en esta Cedula , i conseguir el fin de cerrar à los Países , i Dominios del Rei de Inglaterra el comercio con estos Reinos ; es mi voluntad no dar alguna permission , ni licencia para introducir en ellos frutos , mercaderias , manufacturas , ni ge-
ne-

neros de dichos Dominios, i si alguna estuviere dada, desde luego la revoco, i anulo, i doi por cumplida: I mando à los Consejos, Virreyes, i qualesquier Tribunales, ò Magistrados, por quienes en lo passado se han consultado, i han acostumbado consultar semejantes licencias, que de aqui adelante no me las consulten con algun motivo, causa, ò razon, que para ello tengan.

9 I respecto de no ser justo impedir el comercio de los generos de los Países de Inglaterra, que estaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fee, i en tiempo habil, ni tampoco dâr lugar à las introducciones, que con pretexto de su consumo podrian seguirse; declaro que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder mercaderías, generos, ò frutos de dichos Dominios, dentro de quinze dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino perentorio, las manifiesten, i registren en esta Corte ante el Ministro, que nombrare para conocerse de estas dependencias; i en las demás Ciudades, Villas, i Lugares ante los Jueces, que assimismo Yo nombrare; i no los aviendo, ante las Justicias Ordinarias, à quienes en su defecto se dà la misma jurisdiccion; i las que se hallaren por registrar, passado el termino de los quinze dias, se declararán desde luego por defecto, i se procederà contra ellas conforme està dispuesto; i para el consumo de las que registraren, que se han de señalar, i marcar, se les concederàn dos meses de termino; passados los quales mando sean obligados los Mercaderes, i Comerciantes à llevar dichos generos à las Aduanas, i en los Lugares, que no las uviere, à las Ca-

Casas de
blica alm
Ministro
de las
sus dueñ
Tiendas
en la f
sado.

10 T
i execute
pretenda
ta Cedula
jo de G
convenien
tulo en s

DE LC

Los Gite
la tier
leyes t
sean lo

El Conse

A Vie
A q
puestas
tanos,
otros of
branza

Casas de Ayuntamiento , i que se vendan en pública almoneda con intervencion del Ministro , ò Ministros diputados para ello ; i en defecto suyo , de las Justicias , que han de dar el procedido à sus dueños , sin poder bolver à sus Lonjas , ò Tiendas genero alguno de los prohibidos , segun , i en la forma , que se ha practicado en lo pasado.

Todo lo qual es mi voluntad se cumpla , i execute inviolablemente ; i para que ninguno pretenda alegar ignorancia de lo contenido en esta Cedula ; mando se publique por el mi Consejo de Guerra en esta Corte , i se dèn las ordenes convenientes para su execucion , segun que es escripto en semejantes casos.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, *Vagamundos , i Egipcianos.*

AUTO I. 158. 1. Parte.

Los Gitanos se apliquen à la labranza , i cultura de la tierra ; i los oficios , que se mandan por las leyes tengan , estando de asiento en los Lugares , sean los tocantes à la misma labranza.

El Consejo en Madrid à 5. de Octubre de 1611. à Consulta , lib. 5. fol. 7.

Viendo visto el Consejo los graves daños , que se seguian de no executar las penas impuestas por Leyes de estos Reinos contra los Gitanos , ò Egipcianos , i de consentirles usar de otros oficios , que no fuessen los tocantes à la labranza , i cultura de la tierra , mandaron que se ad-

advierta à los Alcaldes de esta Corte , i demàs Justicias de ella , i de esta Villa , i se escriva à los Alcaldes de Chancillerias , i Audiencias , i à los Corregidores , i demàs Justicias à quien esto toca , guarden , i cumplan todo lo contenido en las leyes tocante à los dichos Egipcianos , executando en ellos las penas , que les estàn impuestas , en que uvieren incurrido , ù incurrieren sin remission alguna : I que , en quanto por la *lei 12. tit. 11. lib. 8. de la Recop.* se manda à los dichos Egipcianos que cada uno de ellos vivan por oficios conocidos , que mejor supieren aprovecharse , estando de estada en los Lugares , donde acordaren assentar , ò tomar vivienda de Señores , à quien sirvan , se entienda que los oficios han de ser los tocantes à la labranza , i cultura de la tierra , i no otros ; sò la pena contenida en la *lei 13. del dicho tit. 11.*

AUTO II.

Recojanse las mugeres perdidas , i llevense à la Galera , dando cuenta los Alcaldes en las relaciones diarias.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Julio de 1661.

POR diferentes ordenes tengo mandado se procuren recoger las mugeres perdidas ; i echo menos que en las relaciones que se me remiten por los Alcaldes , no se me dà cuenta de còmo se executa ; i porque tengo entendido que cada dia crece el numero de ellas , de que se ocasionan muchos escandalos , i perjuicios à la causa publica , dareis orden à los Alcaldes que cada uno en sus Quarteles cuide de recogerlas , visitando las possadas , donde viven , i que , las que se hallaren solteras , i sin oficio en ellas , i todas las que se

encontra
pùblicas
à la Casa
parecier
me de cu
te hicier
da aver e
decir no
denareis
vor , con
ra el sust
para que
à executa

Al
Lo orden
tigo de
do per
tos à l

El mismo

O Rden
lin
quadrillas
i aviendo
tres en tr
tra Corte
procediere
litos de c
so en reb
tados con
matica lo
ces , i va
quiera p
Tom.

encontraren en mi Palacio, Plazuelas, i calles públicas, de la misma calidad se prendan, i lleven a la Casa de la Galera, donde estén el tiempo que pareciere conveniente; i de lo que cada uno obrare me dè cuenta en las relaciones, que de aqui adelante hicieren con toda distincion: i porque no pueda aver excusa en la execucion de esta orden, por decir no hai medios, con que las sustentar; ordenareis a uno de los Alcaldes acuda a mi Confesor, con quien se ajustará lo que se ha de dar para el sustento de ellas, i donde se ha de poner, para que esté pronto, i por esta razon no se falte a executar lo mandado.

AUTO III. Fol. 317. Tom. 3. Pragm.

La orden, que se ha de tener en la prision, i castigo de los Vandidos, i gente perdida; concediendo perdon a los que los entregaren vivos, o muertos a las Justicias.

El mismo a 15 de Junio, i 6. de Julio de 1663. por Pragm. publicada en dicho dia.

Ordenamos, i mandamos que qualesquier delinquentes, i salteadores, que anduvieren en cuadrillas, robando por los caminos, o poblados, i aviendo sido llamados por edictos, i pregones de tres en tres dias como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces, que procedieren contra ellos a compurgarse de los delitos de que son acusados; sustanciado el proceso en rebeldia, sean declarados, tenidos, i reputados como por el tenor de la presente Pragmatica los declaramos por rebeldes, contumaces, i vandidos públicos, i permitimos que qualquiera persona de qualquier estado, i condi-

Tom. IV.

Ee

cion

cion que sea pueda libremente ofenderlos , matarlos , i prenderlos , sin incurrir en pena alguna , trayendolos vivos , ò muertos ante los Jueces de los distritos , donde fueren presos , ò muertos : i que pudiendo ser avidos , sean arrastrados , ahorcados , i hechos quartos , i puestos por los caminos , i Lugares donde uvieren delinquido , i sus bienes sean confiscados para nuestra Camara : i por esta nuestra Lei , i Pragmatica damos poder , i facultad para substanciar los processos en rebeldia , i declarar , i publicar por vandidos à los tales delinqüentes , à todos los Corregidores , i Justicias , assi Realengos , como de Señorio , que segun el ministerio , i jurisdiccion de sus officios puedan proceder à executar pena capital : i assimismo les damos facultad , i comission para que en seguimiento de los tales delinqüentes puedan salir de sus distritos , i entrar en qualesquier otros à prenderlos , i para executar dichas prisiones , se correspondan , i convoquen las Justicias , i Corregidores comarcanos , ayudandose con gente , i otros qualesquiera medios , de manera que se consiga seguramente el efecto.

I I caso que los dichos salteadores sean presos , sin embargo de que conforme à la *lei 3. tit. 10. lib. 4. de la nueva Recop.* la sentencia pronunciada en ausencia , i rebeldia , preso despues el reo , en qualquiera tiempo avia de ser oido en quanto à las penas corporales , i no se devian executar las pecuniarias hasta passado el año de la pronunciacion de la sentencia ; ordenamos , i mandamos que las penas corporales , en que fueren condenados en rebeldia , se executen en sus personas , luego que los dichos vandidos fueren presos , sin

oir.

oirles ,
rias en
sentencia
de la pr
como ser
non fietè ,
fuerza qu
el dia de
lei 3. i o
porque e
vandidos
en su fu
si alguno
despues
presentar
el la for
2 I p
sean cast
es nuestra
despues d
tica , i a
ò matare
tos Rein
muerte ,
perdonam
i se le r
avia incu
no estuvi
que mat
tregare à
no que u
tiran las
salvo el
i de mo

oirles , ni formar nuevo processo , i las pecunia-
rias en sus bienes , luego que se pronunciare la
sentencia , sin esperar à que passe el año despues
de la pronunciacion , sino que sean executadas
como sentencias passadas en cosa juzgada , *verè* , &
non fictè , i sin embargo de apelacion , porque essa
fuerza queremos , i mandamos que tengan desde
el dia de la pronunciacion , no obstante la dicha
lei 3. i otras qualesquier Leyes de estos Reinos,
porque en estos casos , i en quanto à los dichos
vandidos las derogamos , i anulamos , quedando
en su fuerza , i vigor para los demàs casos : mas
si alguno de los dichos delinquentes , aunque sea
despues de declarado por vandido , se viniere à
presentar de su voluntad , en tal caso se guarde con
el la forma dada en la dicha lei 3.

2 I para que con mas facilidad , i brevedad
sean castigados los dichos salteadores , i vandidos,
es nuestra voluntad que qualquiera vandido , que,
despues de la publicacion de esta nuestra Pragmá-
tica , i aunque sea dos años despues , prendiere,
ò matare , i entregare à qualquiera Justicia de es-
tos Reinos otro vandido , que mereciere pena de
muerte , se le perdone , como por la presente le
perdonamos sus delitos , i se le alzarà el Vando,
i se le remitiràn todas las demàs penas , en que
avia incurrido por sus delitos , aunque por ellos
no estuviesse condenado , ni vandido ; pero si el
que matare , ò prendiere algun vandido , i lo en-
tregare à nuestras Justicias , no fuere vandido , si-
no que uviessse cometido otros delitos , se le remi-
tiràn las penas , en que por ellos avia incurrido,
salvo el crimen de heregia , i de lessa Magestad,
i de moneda falsa , porque los tales es nuestra

voluntad, que por ningun caso sean perdonados; i si el que entregare alguno de los dichos vandidos vivo, ò muerto, no uviere cometido delito, queremos que, si el dicho vandido fuere cabeza de quadrilla, ò tropa, se le conceda indulto para dos delinqüentes, los que èl nombrare, presos, ò ausentes; i si no fuere cabeza de quadrilla, se le conceda el indulto para un delinqüente, como no sea de los salteadores vandidos, ni aya cometido alguno de los tres crímenes exceptuados; i es nuestra voluntad que gocen de los dichos indultos, aunque prendan, ò maten à los dichos foragidos fuera del distrito de la Jurisdiccion donde se uviere procedido contra ellos, para que puedan en qualquier parte, i Lugar de estos nuestros Reinos, i Señoríos prender, ò matar, i ofender los dichos vandidos.

3 I porque la experiencia ha mostrado que, si los salteadores no tuviessen quien los receptasse, encubriessse, i socorriessse, no podrian conservarse mucho tiempo; ordenamos, i mandamos que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda receptor, ni encubrir en su casa, huerta, cortijo, ò heredad à ninguno de los dichos salteadores, ni los pueda socorrer, ni socorra voluntariamente con bastimentos, vestido, polvora, balas, ni otro genero de armas, ni les dè avisos, ni les sirva de espia, pena à los que lo contrario hicieren de muerte natural, que mandamos se execute irremissiblemente; salvo si el que por esta causa fuere condenado, entregare vivo, ò muerto alguno de los vandidos, porque en este caso queremos que goce del indulto, i le sea remitida la pena, en que avia incurrido, como por la presente se

la remiti
damos à
Señorios
didos en
publique
do sus r
partes p
sea noto
mission
segun fu
delitos
falar pr
vivos, ò
matica c
desde el

Las Jus
tritos
Jurisa
dando
omisso

El Con

L AS
i
anduvier
cediendo
necessari
diones
brando
los culp
dando
está en

la remitimos, i perdonamos ; i ordenamos, i mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios que, à los que uvieren declarado por vandidos en la forma dicha en esta Pragmatica, los publiquen, i hagan publicar por tales, escriviendo sus nombres, i poniendolos en las plazas, i partes públicas de los Lugares, para que à todos sea notoria la calidad, i penas del Vando, i permission de prenderlos, ò matarlos libremente : i segun fuere la atrocidad, i calidad de las culpas, i delitos, en que ayan sido culpados, puedan señalar premio, i talla para los que los entregaren vivos, ò muertos ante las Justicias ; i esta Pragmatica queremos se observe, guarde, i cumpla desde el dia de su publicacion.

AUTO IV. 23. 2. Parte.

Las Justicias persigan à los vandidos en sus distritos, i en caso necessario lo hagan fuera de su Jurisdiccion con Ministros à costa de los culpados, dando cuenta al Consejo, pena de privacion à los omissos.

El Consejo en Madrid à 28. de Septiembre de 1686.

LAS Justicias de estos Reinos en sus distritos, i Jurisdicciones persigan los vandidos, que anduvieren en sus distritos, i Jurisdicciones, procediendo en ello conforme à Derecho ; i siendo necessario salir en su seguimiento de sus Jurisdicciones, lo hagan con termino de 15. dias, nombrando Ministros de su Audiencia, i à costa de los culpados, i de lo que fueren obrando vayan dando cuenta al Consejo por mano del señor, que está encargado de ello ; i lo cumplan, pena de

que, si fueren omisos en el cumplimiento de ello, se les suspenderà, i privarà de oficio conforme al cargo de omision, que se les hiciere, sin que sea necesario esperar para ello al tiempo de la Residencia.

AUTO V. Fol. 290. Tom. 3. Pragm.

Guardense las leyes contra hombres, i mugeres de mal vivir, que para continuar sus excessos toman el nombre de Gitanos.

Carlos II. en Madrid à 20. de Noviembre de 1692.
por Pragm.

DEseando que aora, i de aqui adelante se observe, i guarde inviolablemente lo dispuesto por las *leyes 12. 13. 14. 15. i 16. tit. 11. lib. 8. de la Recop.* visto por los del nuestro Consejo, i con nos consultado, mandamos que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, asistan, ni se avecinden Gitanos, ni Gitanas, i que los que en estos nuestros Reinos se avecindaren en los que tuvieren de mil vecinos arriba, para subsistir, i permanecer en ellos, como los demàs vecinos, sea para aplicarse precisamente à la labor, i cultura de las tierras, i i no à otro oficio, ni empleo alguno; à los quales prohibimos el que puedan andar en trage de Gitanos, ni hablar la lengua, i gerigonza de que usan, para parecerse à ellos: Que no puedan vivir, ni se les consienta en barrios separados, sino mezclados con los vecinos de dichos Lugares; i tambien les prohibimos el que puedan salir à las Ferias, ni llevar à ellas cavalgaduras mayores, ni menores, ni fuera de las Ferias trocarlas,

ni vender
vano pùb
en sus c
niere à
condenad
llevados
tiempo,
Consejo,
assimismo
Justicias
doles en e
ellas en lo
los prend
dichas G
po de oc
bligue en
nuestros
obligue c
passado e
ridas en
ellas; i
do en su
màs de c
de proced
lugar de
danos, c
por defec
que vâ e
se obrare
Consejo
tendrâ d
de que c
de Ayur
gar, i q

ni venderlas, si no fuere con testimonio de Escri-
vano público, por donde conste averlas criado
en sus casas; i queremos que, el que contravi-
niere à lo referido, ò qualquier cosa de ello, sea
condenado en ocho años de Galeras, donde sean
llevados luego, para que sirvan en ellas dicho
tiempo, dando cuenta primero à los del nuestro
Consejo, para que con su orden se execute: i
asimismo es nuestra voluntad que vos las dichas
Justicias visiteis sus casas de ordinario, i hallan-
doles en ellas bocas de fuego, ò encontrandoles con
ellas en los caminos, ò en otra qualquiera parte,
los prendais, i por el mismo hecho los embieis à las
dichas Galeras, en las cuales nos sirvan por tiem-
po de ocho años: todo lo qual queremos se pu-
blique en cada Ciudad, Villa, ò Lugar de estos
nuestros Reinos, Cabeza de Partido, para que
obligue dentro de dos meses de la publicacion, i
pasado este termino, se executen las penas refe-
ridas en las dichas leyes en los transgresores de
ellas; i que las Justicias tengan particular cuida-
do en su observancia, apercibiendolas que, ade-
màs de que serà cargo grave de Residencia (i
de proceder contra los omisos à lo que uviere
lugar de Derecho), seràn por su cuenta todos los
daños, que se causaren por los dichos Gitanos
por defecto de no darse entero cumplimiento à lo
que vè expressado, i de lo que en razon de ello
se obrare, iràn dando cuenta à los del nuestro
Consejo por mano de nuestro Fiscal, el qual la
tendrà de como se cumple esta nuestra Carta;
de que queremos se ponga traslado en los Libros
de Ayuntamiento de cada Ciudad, Villa, i Lu-
gar, i que el Escrivano de èl tenga obligacion

de hacerla notoria à las Justicias , para que cumplan con su tenor.

AUTO VI.

A los vagamundos se assista en la carcel con un real del caudal de lanzas.

El mismo en Madrid à 25. de Febrero de 1692.

A Los vagamundos , que se prendieren en esta Corte , se les assista todos los dias , que estuvieren en las carceles , con un real de vellon al dia del caudal de servicio de lanzas , dando orden al Depositario General de dicho caudal.

AUTO VII. Fol. 291. B. i 297. B. Tom. 3. Pragm.

Dàse la forma en que han de vivir los Gitanos , i las penas de su contravencion,

El mismo allì à 12. de Junio de 1695. por Pragm. publicada en 14. de dicho mes , Fol. 291. buelt. la qual està repetida en la de 15. de Enero de 1717. del Señor Phelipe V. publicada en 14. de Mayo del mismo año , fol. 297. buelt. Tom. 3. i en 9. de Septiembre de 1726. por Cedula de primero de Octubre del mismo.

Siendo mui conveniente establecer una nueva forma , à la qual queden reducidas todas las que hasta aora se han dado , i que con mas prevenciones se asseure la persecucion , i castigo de los que se dicen Gitanos , que con la frequencia , i gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos , la seguridad de los caminos , i la fee de los tratos en Mercados , i Ferias , donde es tan importante ; ha parecido ordenar sobre esto nueva

Lei,

Lei, i Pragmatica, i proveer sobre todo en la manera siguiente.

Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion de esta Pragmatica, que se deverà hacer en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, sean obligados todos los Gitanos, i Gitanas que se hallaren en estos Reinos, à comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren vecindados, ò habitaren, assi Realengos, como de Territorio de las Ordenes, de Abadengo, ò Señorìo, ò exìmidos, declarando sus nombres, edad, i estado, i los hijos que tuvieren con sus nombres, i edades, i tambien sus oficios, i modo de vivir, i todas las armas, que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que uvieren puesto en otras partes, ò dado à guardar à otras personas, i los cavallos, mulas, ù otros animales que tuvieren, para servirse de ellos, ò para venderlos, ò comerciarlos, todo lo qual devan declarar puntualmente debaxo de juramento, i de la pena, que aqui irà expressada; i las Justicias devan admitir prontamente esta declaracion, i registro en la forma, i con las calidades, que aqui se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos, ante quienes se hicieren, derechos algunos por esta razon; i cada Justicia sea obligada, passados los dichos treinta dias, à remitir el registro, que ante ellas se uviere hecho, original, firmado de la tal Justicia, i del Escrivano al Consejo por mano del Fiscal de èl, encaminandole con proprio, ò en pliego certificado, i quedandose con traslado autentico del tal registro; el qual se de-

va

va tener, i conservar en los Libros de Ayuntamiento del Lugar donde se uvieren hecho.

2 Que si passados los treinta dias fuere aprehendido algun Gitano, ò Gitana, que no aya cumplido con hacer el dicho registro, ò que no le aya hecho puntual, i cumplidamente, i aya ocultado alguna de las cosas contenidas en el capitulo antecedente, por el mismo hecho incurra, si fuere hombre, en la pena de seis años de Galeras, i si fuere muger en la de cien azotes, i destierro de estos Reinos, sin que para la execucion de estas penas se necessite de mas averiguacion, ni proceso, que la misma aprehension de la persona, ò la cosa oculta, i el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, i para que se execute, sin admitir apelacion, ni otro remedio alguno.

3 Que por quanto no les està prohibido à los Gitanos, i Gitanas por la ultima Pragmatica la universalidad del vecindario, i assi ha pendido de ellos la destinacion del Lugar, para el que han querido tener, como sea de 200. vecinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias en Lugares cortos las salidas de ellos, i su union en quadrillas, con que la incertidumbre de su asiento, i dificultad de precisarlos à que le tengan fixo, ha producido las innumerables ocasiones de robar con seguridad à vista de los miserables pequeños Pueblos; ordenamos i mandamos que dentro del termino de quatro meses precisos primeros siguientes, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta, en cada Ciudad, Villa, i Lugar, que para ello se señalan, presenten en el Consejo todas las Provisiones, i demás des-

despachos
i Gitanas
en quale
Consejo
les señal
esto de
Chancille
solutame
donde se
trio, ni
otra part
Avila, S
de Duero
Santo De
dad-Real
ceres, T
Carmona
Orense,
Orihuela
tayud,
Balastro
no avien
cen Gita
ciudad,
cia de la
de ser ap
de ocho
200. azo
execute
plica, n
4 Q
lerados e
gun se p
dan tem

despachos, que tuvieren los que se dicen Gitanos, i Gitanas, para avecindarse, ò averse avecindado en qualesquier Lugares destos Reinos, assi del Consejo, como de las Chancillerias, para que se les señale Lugar, donde deveràn residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las Chancillerias, i Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; i las Ciudades, i Villas donde se les deverà assignar vecindad, sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, seràn Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, S. Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaen, Ubeda, Alcalà la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, S. Phelipe (olim Xativa), Orihuela, Alcira, Castellon de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, i Balbastro; i passandose los referidos quatro meses, no aviendose presentado algunos de los que se dicen Gitanos, ò Gitanas en el Consejo à pedir vecindad, contravinieren en algun modo à la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser aprendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras, i si fuere muger, la de 200. azotes, i destierro de estos Reinos, que se execute assimismo, sin embargo de apelacion, sùplica, ni otro remedio alguno.

4 Que los Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reinos, por estàr avecindados, segun se previene en el articulo antecedente, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir mas que

que el de la labranza , i cultura de los campos, en que tambien podrán ayudarlos sus mugeres , è hijos de edad competente , sin que à unos , ni otros se les permita otro oficio , ni exercicio , trato , ni comercio , que expressamente les prohibimos , especialmente el de Herreros , con pena de que por el mismo hecho que se les pruebe que tratan , ò contratan , ò se exercitan en otra cosa que la labranza , pierdan la vecindad , que tuvieren en los tales Lugares , i devan salir de estos Reinos desterrados dentro del termino que les fuere señalado por el Juez , que de ello conociere , i no lo cumpliendo assi , i siendo aprendidos , sean luego embiados à Galeras , adonde sirvan por tiempo de ocho años.

5 Que los Gitanos , que quedaren avecindados , segun dicho es , no puedan tener en sus casas , ni fuera de ellas , cavallos , ni yeguas , ni servirse de ellos en manera alguna , i si les fueren aprendidos , ò les fuere averiguado que los tienen , incurran en perdimiento de los tales cavallos , i yeguas , cuyo precio se aplica à gastos de Justicia ; i demàs se les dè la pena de dos meses de carcel , i la misma se dè à los que se hallaren en cavallo , ò yegua , aunque no sea suyo , el qual pierda el dueño , que se le uviere prestado , i su precio se aplique en la misma forma ; i solamente se les permite que puedan tener cada uno alguna mula , ò otra cavalleria menor , para acudir à la labranza , ò para otros usos de sus familias.

6 Que no puedan tener en sus casas , ni fuera de ellas armas de fuego , cortas , ni largas en manera alguna , i si les fueren halladas en sus casas , ò

ò ellos fu
ò fuera d
cho en la
leras , lo
armas , q
ren apren
te se har
hibidas.

7 Ier
yeguas ,
del regist
do , pue
cio , con
mino de t
do de ell
do ; i por
bidas , de
toen la u
la qual
cumpla ,

8 Q
Lugares,
gan oblig
si mismo
nocer si
prohibid
van està
costumb
vinieren.

9 Q
assistir
vencion
algun M
hecho e

ò ellos fueren aprendidos con tales armas dentro, ò fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de 200. azotes i ocho años de Galeras, lo qual se entienda, aunque las dichas armas, que les fueren halladas, ò con que fueren aprendidos, sean largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 I en quanto à las armas de fuego, cavallos, yeguas, i otros animales, que tuvieren al tiempo del registro, permitimos que, aviendolo registrado, puedan despues venderlos, i percibir su precio, con tal que esto sea precisamente en el termino de treinta dias siguientes al registro, i dando de ello noticia à las Justicias, i no de otro modo; i por lo tocante à las armas cortas, i prohibidas, dexamos en su fuerza, i vigor lo dispuestoen la ultima Pragmatica de 4. de Mayo de 1713. la qual mandamos que en este caso se guarde, cumpla, i execute.

8 Que los Corregidores, i Justicias de los Lugares, en que uviere avecindados Gitanos, tengan obligacion de visitar, i registrar sus casas por si mismos las veces que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, ù otra sospecha; i que tambien devan estàr mui informados de su modo de vivir, i costumbres para aplicar los remedios, que convinieren.

9 Que los avecindados no puedan acudir, ni assistir à Ferias, ni Mercados, i si en contravencion de esto fueren hallados, i aprendidos en algun Mercado, ò Feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de Galeras, i lo

mis-

mismo se entienda , aunque no sean aprendidos , si les fuere probado aver acudido à Mercado , ò Feria.

10 Que tampoco puedan tratar en compras , ni ventas , ni trueques de animales , ni ganados mayores , ni menores , assi en Ferias , i Mercados , como fuera de ellos ; i si se les probare averlo hecho , aunque no ayan sido aprendidos actualmente en el trato , ò trueque , incurran en la pena de seis años de Galeras.

11 Que los avecindados no puedan habitar en barrios separados de los otros vecinos , ni usar de trage diverso del que usan comunmente todos , ni hablar la lengua , que ellos llaman gerigonza , sopena à los hombres de seis años de Galeras , à las mugeres de cien azotes , i destierro del Reino.

12 Que sò la misma pena no puedan salir de los Lugares , en que tuvieren vecindad , ni pasar à otros , ni vagar en los campos , i caminos , porque solamente han de poder salir de sus Lugares para el exercicio de la Agricultura , que les es permitido , i en caso que tengan necesidad de passar à otro Lugar por alguna dependencia propia , deveràn pedir licencia à las Justicias , i podràn concedersela segun la causa , ò razon , que propusieren , con el tiempo , i las circunstancias que convengan , obrando en esto con toda consideracion , i cautela ; i las tales licencias se deveràn dár por escrito , i no en otra forma.

13 Que en todos los casos contenidos en los capitulos antes de este , en que à los que contravinieren se impone pena de Galeras , deve entenderse , i executarse en los que fueren mayores de 17. años ; siendo mayores de catorce , se embien
à

à Presidios
duracion
po la de
los de otr
convenient
ponde à lo
da que pa
destierro
14 I
aprendidos
se dicen
con armas
cavallo , se
aunque no
la pena d
tandola p
cias , à cu
sejo por
torno de
ran los q
didos en
gitima pr
i despobl
mas de fu
15 I
el caso re
do , que a
tido visto
con armas
na de mu
se de esta
poder de
vencido d
excepcion

à Presidios , donde sirvan para las obras ; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio que la de Galeras , pues para los de otras edades se daràn otras providencias convenientes ; i que en los casos , en que corresponde à los hombres pena de Galeras , se entienda que para las mugeres ha de ser de azotes , i destierro del Reino.

14 I ordenamos , i mandamos que , si fueren aprendidos juntos en quadrilla algunos de los que se dicen Gitanos en el numero de tres , ò mas , con armas de fuego cortas , ò largas , à pie , ò à cavallo , sean , ò no , avecindados en estos Reinos , aunque no se les pruebe otro delito , incurran en la pena de muerte , la qual se execute consultandola primero con las Chancillerias , ò Audiencias , à cuyo distrito tocare , ò con el nuestro Consejo por los Lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte ; i en la misma pena incurran los que , no aviendo sido hallados , i aprendidos en esta forma , fueren convencidos por legitima probanza de aver sido vistos en caminos , i despoblados , juntos à lo menos tres , i con armas de fuego , de qualquier genero que sean.

15 I tenemos por bien , i ordenamos que en el caso referido de hallarse legitimamente probado , que algunos de los que se dicen Gitanos ayan sido vistos en despoblado juntos en quadrilla , i con armas de fuego , i por esto incurrido en la pena de muerte , pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena entregando preso en manos , ò poder de la Justicia à otro compañero suyo convencido del mismo delito , el qual no ha de tener excepcion de inmunidad , menor edad , borrache-

ra , violencia , ni otra qualquiera de todas las demás , por las quales conforme à Derecho , arreglado à esta Pragmatica , no deva el Gitano entregado padecer la pena impuesta en ella ; con lo qual , el que assi lo entregare , quede libre de la pena , que por aquel delito uvieren incurrido , i no sea mas por ella molestado ; lo qual mandamos que se observe , i cumpla por qualesquier Jueces , i Justicias mui puntualmente , i lo mismo mandamos que se cumpla en caso que los dichos Gitanos , unidos , i armados uvieren cometido algun robo , ù delito , pues qualquiera de los complicados , entregando preso à otro compañero ha de poder indultarse.

16 I porque entendemos que la permanencia en estos Reinos de los que se dicen Gitanos ha dependido del favor , proteccion , i ayuda , que han hallado en personas de diferentes estados : ordenamos que qualquiera , contra quien se probare aver favorecido , receptado , ò auxiliado , despues del dia de la publicacion de esta Pragmatica en qualquier forma , dentro , ò fuera de sus casas , à los dichos Gitanos , incurra , siendo Noble , en la pena de 600 ducados aplicados à nuestra Camara , i gastos de Justicia por mitad ; i siendo Plebeyo , en la de diez años de Galeras ; i declaramos que , para proceder à estas penas , se tenga por legitima , i concluyente probanza la de dos testigos integros sin tacha , ni sospecha , aunque depongan de actos singulares , ò tres deposiciones de los mismos Gitanos hechas en tortura , aunque sean tambien singulares , i de diversos actos de auxilio , ò recepcion.

17 I para que no pueda aver duda en quales

devan tener
prehende
matica ;
ger , que
que hasta
contra qu
que ellos
para el
en aquel
i opinion
dos por
rado , i
cinco tes
18 I
robos , i
assi por
licia , i a
causa pa
denamos
Gitanos
siciones d
ren hech
blado sic
mo hech
en la mi
delito en
i conden
correspon
19 I
tica ten
sin ella s
prevenci
Justicias
de las C
Tom.

deyan tenèrse por Gitanos , i Gitanas , para com-
prehenderse en la disposicion , i penas de esta Prag-
matica ; declaramos que qualquier hombre , ò mu-
ger , que se aprendiere en el trage , i habito , de
que hasta aora ha usado este genero de gente , ò
contra quien se probare aver usado de la lengua,
que ellos llaman gerigonza , sea tenido por tal
para el efecto referido , i lo mismo se entienda
en aquellos contra quienes se probare la fama,
i opinion comun de aver sido tenidos , i reputa-
dos por tales en los Lugares donde uvieren mo-
rado , i residido , deponiendolo assi à lo menos
cinco testigos.

18 I porque la dificultad de la probanza en
robos , i delitos , que suele cometer esta gente,
assi por suceder en despoblado , como por la ma-
licia , i astucia , con que los executan , no sea
causa para que queden sin el devido castigo ; or-
denamos que , para convencer à los que se dicen
Gitanos en estos casos , sean bastantes las depo-
siciones de las mismas personas , à quienes se uvie-
ren hecho los robos , ò otras ofensas en despo-
blado siendo à lo menos dos contestes de un mis-
mo hecho , i de buena opinion , i fama , i que
en la misma forma pueda probarse el cuerpo del
delito en estos casos , para proceder contra ellos,
i condenarlos en las penas ordinarias , que les
corresponden.

19 I para que lo contenido en esta Prag-
matica tenga devida , i puntual execucion , pues
sin ella serian inutiles todas las providencias , i
prevenciones ; ordenamos , i mandamos à todas las
Justicias , assi Realengas , como del Territorio
de las Ordenes , Abadengo , de Señorio , i Luga-

res exímidos , que con la mayor aplicacion , cuidado , i zelo , que es de su obligacion , i corresponde à la importancia de esta materia , procedan al cumplimiento , i observancia de lo contenido en esta Pragmatica , i en cada capitulo de ella , sin alterar , ni dispensar en su tenor , i forma ; i que pasado el termino de los 30. dias , que aqui se concede para el registro , inmediatamente remitan al Consejo los registros , que uvieren hecho , quedandose con copias de ellos , segun queda prevenido ; i procedan à la averiguacion de si algunos Gitanos uvieren faltado à registrarse , ò uvieren ocultado alguna de las cosas , que deverán manifestar , segun va declarado ; i constando aver incurrido en esto , les impongan las penas , que aqui van establecidas , i passen à su execucion , segun va mandado , i lo mismo hagan con los que , pasado el segundo termino de quatro meses , que se les dan para salir de estos Reinos , ò venir al Consejo à pedir vecindad en los Lugares arriba expressados , se hallaren sin estar avecindados ; i cuiden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades , i Villas , donde quedaren avecindados , guarden , i cumplan las condiciones , i calidades , con que esto se les permite , sin disimularles la menor transgression , i culpa.

20 I las causas de los Gitanos , que en la forma sobredicha fueren presos , se conozcan , juzguen , i sentencien por la Justicia , que uviere prevenido en el aviso , i convocado à las otras ; i todos los bienes , que se les hallaren al tiempo de la prision , i que sean suyos propios , se aplican desde luego , para que por mano de la Justicia , que uviere prevenido , i conociere de la cau-

causa ,
las pers
prision.

21
forma d
nos, ten
guirlos ,
sos , i e
mandam
go que
da algun
to aviso
cunvecin
ñalado e
veniente
mas , i
guen pr
dades ,
cuyos C
recibirlo
privacion
veniente

22 I
recibido
i sido co
su parte
mismo h
acudido
nuestra
i la info
de esta
uviere p
de la e
sejo.

causa , segun va expressado , se distribuyan entre las personas , que uvieren assistido à executar la prision.

21 I en quanto à los Gitanos , que contra la forma de esta Pragmatica perseveraren en estos Reinos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, i procurar por todos los medios mas vigorosos , i eficaces su prision , i castigo ; para lo qual mandamos à todas las referidas Justicias que , luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de Gitanos , devan dar pronto aviso à las otras Justicias de los Lugares circunvecinos , i convocandose para dia , i lugar señalado en la forma , que tuvieren por mas conveniente , i con la prevencion necessaria de armas , i gente , los persigan , prendan , i entreguen presos en las Carceles Reales de las Ciudades , ò Cabezas de Partido mas inmediatas, cuyos Corregidores , i Justicias sean obligados à recibirlos , i tenerlos en buena guarda , pena de privacion de officio, i las demas , que parezcan convenientes.

22 I si alguna de las dichas Justicias , aviendo recibido el aviso en la forma que va mencionada, i sido convocada , no acudiere , ni assistiere por su parte à la dicha persecucion , i prision , por el mismo hecho de constar del aviso , i de no aver acudido , incurra en la pena de 500. ducados para nuestra Camara , i gastos de Justicia por mitad; i la informacion de esto , i execucion , i cobranza de esta pena , lo cometemos à la Justicia , que uviere prevenido en dar el aviso , con que antes de la execucion lo participe , i consulte al Consejo.

23 I queremos , i mandamos que los Corregidores , Governadores , i otras Justicias , assi Rea- lengas , como del Territorio de las Ordenes , Abadengo , de Señorío , ò exímidos , puedan despachar las ordenes necessarias à los Lugares que estuvieren en sus distritos , aunque no sean de su Jurisdiccion , i entrar en ellos , si les pareciere conveniente , para la prision de algunos Gitanos , i que las Justicias de los tales Lugares no se lo impidan , ni embaracen en manera alguna , pena de privacion de oficio.

24 Damos comission general , i facultad à todas las Justicias , i Jueces para que , yendo en seguimiento , i persecucion de los Gitanos , puedan salir de sus Territorios , i Terminos , i pasar , i entrar en los que sean de otras Jurisdicciones , cuyas Justicias no los impidan , antes las den todo el favor , i ayuda , so la misma pena de privacion de oficio.

25 I por lo mucho que importa que todas las Justicias estèn con igual cuidado , i vigilancia en el cumplimiento de lo que assi se manda , ordenamos que qualquiera de las dichas Justicias , que tengan noticia de que otra tolera , i permite en el distrito de su Jurisdiccion Gitanos , que no estèn avecindados , i con las calidades arriba expressadas , deva recibir sobre esto informacion , i remitirla al Consejo , para que se vea , i juzgue segun Derecho , sopena de que , si constare aver tenido esta noticia , i no averla participado en la forma dicha , deverà pagar 500. ducados , en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra , aplicados para Camara , i gastos de Justicia por mitad.

Da.

26
à quales
la Mest
Comissi
mos qu
de assie
personas
Gitanos
la forma
con las
cho , à
calde M

27
contra
ò Presid
se pued
las Justi
tirlos co
xas de a
ban en
cumplir
segun v
Chancil
uvieren
i consu
bunal d
Juez ,
nuestra

28
cion ,
cia al C
causas
rieren
ciere ,

26. Damos assimismo jurisdiccion, i facultad à qualesquiera Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de Comisiones, i otros qualesquiera, i les mandamos que en los Lugares donde se hallaren, assi de assiento, como de passo, procedan por sus personas, i las de sus Ministros à la prision de los Gitanos, que alli residieren, ò estuvieren contra la forma de esta Pragmatica, i presos los remitan con las informaciones sumarias, que uvieren hecho, à la Justicia Realenga mas cercana, ò al Alcalde Mayor de aquel Partido.

27. Luego que se pronuncien las sentencias contra los Gitanos, condenandolos à Galeras, ò Presidios en la forma, que aqui va dicho que se puedan executar sin admitir apelacion, devan las Justicias, que las uvieren pronunciado, remitirlos con testimonios de sus sentencias à las Casas de aquel distrito; i mandamos que se reciban en ellas, i se embien en la primera ocasion à cumplir sus sentencias; i en los casos, en que, segun va dicho, se deveràn consultar al Consejo, Chancillerias, ò Audiencias, devan, luego que uvieren dado las sentencias, remitir los presos, i consultas juntamente con los processos al Tribunal donde tocara, pena de 500. ducados al Juez, que en esto fuere omisso, aplicados para nuestra Camara, i gastos.

28. Todas las Justicias tengan particular atencion, i cuidado de dar pronta, i puntual noticia al Consejo, ò Audiencia de su distrito de las causas, i casos tocantes à los Gitanos, que ocurrieren en su Jurisdiccion, i el que assi no lo hiziere, pague 200. ducados por cada vez que en

esto faltare , aplicados en la misma forma.

29 Ordenamos , i mandamos que à todos los Corregidores , Governadores , i Justicias de estos nuestros Reinos al tiempo de sus Residencias se les haga cargo especial sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta Pragmatica , la qual deva ponerse , i conservarse en los Libros de los Ayuntamientos , Cabildos , i Concejos de todas las Ciudades , Villas , i Lugares , i el encargo de su observancia se deva añadir à los Capítulos de Corregidores , è Instrucciones , que se les dieren para el uso de sus officios ; en la inteligencia de que publicadas , i establecidas estas providencias , nos han de responder , i al Consejo de los insultos , robos , muertes , i otros qualesquier delitos , que se justificaren cometidos por qualesquiera Gitanos , i Gitanas en el distrito de su Corregimiento ; i sobre esto los Jueces de Residencia sean obligados à recibir mui especial , i diligente informacion , sopena que , si assi no lo hicieren en las Residencias que tomaren , se les hará cargo de ello en las que dieren , i seràn gravemente castigados : i si constare que qualquiera de las dichas Justicias , i Jueces aya faltado , ò contravenido à qualquiera de las cosas contenidas en esta Pragmatica , ò à la puntual execucion de sus penas , ò aver arbitrado en ellas , desde luego , al que tal hiciere , le condenamos en privacion perpetua de officio de Justicia , i en perdimiento de la mitad de sus bienes , aplicados para Camara , i gastos : i ordenamos , i mandamos à los del nuestro Consejo , Chancillerias , i Audiencias , que con mui especial atencion cuiden sobre la observancia , i execucion de quanto aqui va dispues-

puesto , i
bre esto
cuido , p
de lo que
tenga el
esta Prag
de las Cl
tenga pre
berlas ; i
las Cabez
los Luga
pongan en
gan la
al princip
sejo , C
que testi
de 200. d
su Reside
cumpla ,
sancion ,
Cortes ,
en esta r
Cabezas
Señorios.

Las Justi
rio , f
nes , M
mal viv
i bagan

El Co

M An
M c

...puesto, i de estar mui informados de lo que so-
 bre esto passare, sin dissimular omission, ni des-
 cuidado, por leve que sea, i que nos den cuenta
 de lo que conviniere: I para que todo lo referido
 tenga el devido cumplimiento, ordenamos que
 esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas
 de las Chancillerias, i Audiencias, para que se
 tenga presente, i se lea quando se acostumbra
 leerlas; i los Governadores, i Corregidores de
 las Cabezas del Reino, ò Provincia las remitan à
 los Lugares de su distrito, para que todos las
 pongan en los Libros de Ayuntamiento, i ten-
 gan la precisa obligacion de hacerla publicar
 al principio de cada año, remitiendo al Con-
 sejo, Chancilleria, ò Audiencia adonde to-
 que testimonio de averse assi executado, pena
 de 200. ducados, i de que se les hará cargo en
 su Residencia: todo lo qual queremos se guarde,
 cumpla, i tenga fuerza de Lei, i Pragmatica
 sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en
 Cortes, i que, como va referido, se publique
 en esta nuestra Corte, i las Ciudades, i Villas
 Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i
 Señorios.

AUTO VIII. 69. 2. Parte.

*Las Justicias en sus Jurisdicciones, i siendo necessa-
 rio, fuera de ellas, sigan à los Gitanos, Ladro-
 nes, Metedores, Contrabandistas, i toda gente de
 mal vivir, i los prendan, i embarguen sus bienes,
 i bagan informacion de su vida, i costumbres.*

El Consejo en Madrid à 3. de Agosto de 1699.

MAndamos à todos los Corregidores, i Justi-
 cias que con el mayor cuidado, i aplica-
 cion,

cion que sea possible passeis por vuestras personas , assistidos de los Ministros , que fueren necesarios , à los sitios , i parajes donde entendiéredes andan Ladrones , Gitanos , Metedores , Vandidos , Contrabandistas , i otra gente de mal vivir , i los prended , i embargad sus bienes , i hacienda , i con la guardia , custodia , i seguridad necessaria los pondreis presos en las carceles de vuestras Jurisdicciones , i executado lo referido , recibais informacion , averigüeis , i sepais cómo , i de qué manera lo susodicho ha pasado , i passa , qué delitos , i excessos han cometido , assi de robos , i salteamientos de caminos , como de muertes , i fraudes contra nuestra Real Hacienda , por cuyo mandado , i quièn les diò para ello consejo , favor , i ayuda , substanciando , i determinando las causas conforme à Derecho , otorgando las apelaciones que se interpusieren de vuestros autos , i sentencias , en los casos , i cosas que uviere lugar , para que las puedan seguir , i proseguir en el Tribunal donde tocare ; i si fuere necesario salir fuera de vuestras Jurisdicciones , vayais con Vara de nuestra Justicia à qualesquier Ciudades , Villas , i Lugares de estos nuestros Reinos , i Señorios , i demàs partes , que convenga , à executar , i cumplir lo que por esta nuestra Carta se os manda ; i mandamos à las Justicias de ellas os den , i hagan dár todo el favor , i ayuda que uvieredes menester , sò las penas que les impusieredes , las quales Nos por la presente les ponemos , i avemos por puestas , i por condenados en ellas , lo contrario haciendo , que para todo lo referido os damos poder cumplido , i comission en forma , tan bastante como

es necessa

AU

Las Justi
forme à
al Cons
lidad de
pudiend
enemig

El mismo

1702

M An
ci
Carta , c
as apliqu
re en cad
dan , i c
aseguren
gente , i
guridad ,
te medio
remos qu
diereis c
impuesta
nio del r
consultar
Chancill
tanos los
dan las
condicion
mos à v
nistros ,
to , el p

es

es necesario, i de Derecho en tal caso se requiere.

AUTO IV. Fol. 269. B. Tom. 3. Pragm.

Los Justicias prendan, i castiguen los Gitanos conforme à la Pragmatica del año de 95. sin consultar al Consejo, ni a las Audiencias, constando de la qualidad de Gitanos, i que no guardan las vecindades, pudiendo, en caso de resistencia, tirarles como à enemigos.

El mismo en Madrid por Cedula de 18. de Agosto de 1705. i otra de 10. de Septiembre de 1708.

MAndamos à todos los Corregidores, i Justicias que, luego que recibais esta nuestra Carta, con el mejor zelo, cuidado, i vigilancia apliqueis à fin de que los Gitanos, que uvieren en cada una de vuestras Jurisdicciones, se prendan, i castiguen, para que por este medio se aseguren los Pueblos, i caminos de semejante gente, i los vecinos caminantes vivan con la seguridad, i quietud que conviene, sin que por este medio experimenten perjuicio alguno; i que si remos que en las personas de los reos, que aprendiereis de esta calidad, se executen las penas impuestas por la dicha Pragmatica de 14. de Junio del referido año de 95. sin que sea necesario consultar sobre ello à los del nuestro Consejo, Chancillerias, ò Audiencias, constandoos ser Gitanos los reos, que aprendiereis, i que no guardan las vecindades, que les están assignadas, i condiciones con que se les permiten; i permitimos à vos las dichas Justicias, i à los demàs Ministros, i personas, que salieren en su seguimiento, el poderseles tirar como enemigos, i perturba-

badores de la pública paz , i sossiego de nuestros Reinos , i vassallos , en caso de resistirse ; i no queriendo rendir inmediatamente las armas , que llevaren , ni darse à prision , siendo avisados por vos , quitandoles por este medio en el caso referido la seguridad , sin que vos las dichas Justicias , Ministros , i demàs personas podais ser castigados por ello , constando en los autos , que hicieris , de la calidad de la resistencia , i contumacia de los Gitanos , aunque sea por las deposiciones de los mismos Ministros , i personas , i fee de Escrivano ante quien se actuare ; i mandamos que todos los reos de esta calidad , i que en conformidad de lo dispuesto por la Pragmatica referida se les condenare en la pena de Galeras , se reciban en las Caxas adonde se remitieren por las dichas Justicias.

A U T O X.

Salgan de la Corte las Gitanas dentro de seis dias pena de 200. azotes.

Phelipe V. en Madrid à 9. i el Consejo à 11. de Julio de 1707.

A Viendo entendido que residen en esta Corte muchas Gitanas , i que de permitirlo se sigue gran perjuicio al servicio de Dios , i al mio ; mando al Consejo persiga à esta gente conforme à las Leyes , i Pragmaticas ; añadiendo à estas providencias todas las que juzgare convenientes ; en suposicion de que estoi con firme resolucion de que esta gente se extinga ; i qualquiera omission en esto serà mui de mi desagrado.

No se perm
casadas a

El

Os se
Lavién
ullan muc
ar las dep
figiados ,
es ; man
en esta Co
tanos ave
tro dias , i
recindad ,
landolas e
llevadas po
lra de est
miento , i
linaria , se
Corte.

Recojanse
passando
de Solda

Phelipe

R Ecoja
R gene
vida se re
este fin un
las ordene
Capitan d

AUTO XI. 113. 2. Parte.

No se permitan en la Corte Gitanas, que no estén casadas con Gitanos avecindados en ella.

El Consejo alli à 8. de Junio de 1709.

Los señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia que en esta Corte se hallan muchos Gitanos con el pretesto de solicitar las dependencias de los Gitanos presos, i refugiados, de que se siguen graves inconvenientes; mandaron que las Gitanas, que se hallaren en esta Corte, que no estuvieren casadas con Gitanos avecindados en ella, salgan dentro de quatro dias, i vayan à vivir donde uvieren tenido su vecindad, i domicilio, pena de que passados, i hallandolas en ella, se les daràn 200. azotes, i seàn llevadas por diez años à la Carcel Real de la Galera de esta Corte; i para su execucion, i cumplimiento, i que se publique en ella en la forma ordinaria, se comete à la Sala de Alcaldes de esta Corte.

AUTO XII.

Recójanse los vagamundos en el Sitio del Parque, passando un Alcalde auxiliado, en caso necessario, de Soldados de Guardias.

Phelipe V. alli à 3. de Junio de 1725. à Consulta.

Recójanse los vagamundos, i otro qualquier genero de gentes, que con mugeres de mala vida se refugian en el Sitio del Parque, i passe à este fin un Alcalde de Corte, respecto estàr dadas las ordenes convenientes al Mayordomo Mayor, i Capitan de Guardias, para que no se le ponga em-

AU-

embarazo , i en caso necesario le auxilijen los Soldados de Guardias , que uiesse menester.

AUTO XIII.

Prendanse los vagamundos , i se lleven à las Plazas

El mismo allì à 5. de Enero de 1726.

HE resuelto se dè orden general à todo el Reino para que se prendan los vagamundos, que uiere , i se lleven a las Plazas donde se prendieren , ò à las mas inmediatas , encargandose eficazmente el mayor cuidado en su execucion , i que se me dè cuenta , cuidando de ello el Consejo.

AUTO XIV.

Guardese la Pragmatica de 15. de Junio de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones , i gente de mala vida.

El Consejo allì à 9. i 28. de Septiembre de 1726.

TOdas las Justicias guarden irremissiblemente la Pragmatica de 15. de Junio de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones, i otra gente de mal vivir ; i la executen sin la menor omission ; con apercibimiento que en caso de contravencion se tomarà la mas severa providencia.

AUTO XV.

Guardese lo dispuesto contra Gitanos en la Pragmatica publicada en 14. de Mayo de 1717.

Phelipe V. allì à 1. de Octubre de 1726. por Cedula.

MAndamos se guarde inviolablemente la Pragmatica publicada contra Gitanos en 14. de Mayo de 1717. i que no se les pueda oir en los Tri-

n los Sol
 r.
 las Plaza
 26.
 lo el Rei
 amundos,
 e se pren
 ndose efi
 ucion, i
 Consejo.
 1663, que
 s, i gent
 e 1726.
 siblemen
 de 1663.
 ladrones,
 en sin la
 e en caso
 a provi-
 Pragma-
 Cedula.
 la Prag-
 a 14. de
 en los
 Tri-

Tribunales superiores recurso alguno de queixa
 contra las Justicias Ordinarias, sino que estas pro-
 cedan absolutamente en los casos de Pragmatica,
 imponiendoles las penas establecidas, excepto quan-
 do por la calidad de ellas deve preceder Consulta;
 e asimismo mandamos que dentro de quatro dias
 salgan de esta nuestra Corte, i de las Ciudades
 donde residen las nuestrás Audiencias, i Chanci-
 llerías, todas las Gitanas, que uviere, baxo el
 Auto referido; i que de ninguna suerte puedan
 venir à esta nuestra Corte, ni solicitar sus instan-
 cias, sino los mismos hombres interessados, ò
 tambien poder en forma baxo de las mismas penas:
 e os hacemos especial encargo para que no permi-
 tays salir à los Gitanos de los Lugares de su dis-
 tricto, sino es con urgente causa, i precediendo
 licencia por tiempo limitado, que se les ha de
 dar por escrito, i poniendoles señas, de suerte que
 al que se encontrare en el campo, i poblado, que
 no sea el de su vecindad, sin esta circunstancia,
 mandamos se le impongan por el mismo hecho,
 i sin justificacion de otro delito, las penas de
 Gitano vagamundo, i que no se den licencias
 para dos Gitanos, ni para muger alguna, ni mu-
 chacho, porque estos no han de poder salir de
 sus vecindades, excepto siendo viuda, que se le
 podrá dàr licencia con las mismas circunstancias,
 i no admitireis en vuestros Pueblos Gitanos, ni
 Gitanas, ni los consintays vivir en ellos, no sien-
 do de los señalados en la dicha Real Pragmatica,
 ni de otros, que parezca señalar; i asimismo os
 mandamos pongays mucho cuidado en las infor-
 maciones, que se ofrecieren dàr, executandolas
 con citacion del Procurador Sindico General, i
 que

que todas las nuestras Cartas , i Provisiones , que tuvieren los Gitanos , i en las que en adelante obtuvieren , pongais al pie de ellas , estando ya dado el cumplimiento , ù al ultimo de darle, las señas mas puntuales , que tuvieren , con todo lo demàs , que os pareciere conveniente proveer à este fin ; i hareis se buelva à publicar la referida Real Pragmatica , i lo demàs contenido en esta nuestra Carta.

A U T O X V I .

Las Justicias persigan los ladrones , i gente perdida, para lo qual los Comandantes Generales les den Tropa de Cavalleria , quando la pidieren.

El mismo en Madrid à 3. de Diciembre de 1726.
à Consulta.

MAndamos que con todo zelo , cuidado , i aplicacion procedais à la persecucion , prision , averiguacion , i castigo de los ladrones , i gente perdida , haciendo para ello todas las diligencias , que tuviereis por convenientes , de forma que se consiga la extincion de semejante gente , à cuyo fin hemos mandado dàr , i se ha dado con efecto por nuestra Real persona à todos los Comandantes Generales las ordenes necesarias , para que , siempre que les pidierais alguna partida de Cavalleria para la dicha persecucion , i prision , os la embien con Oficial de confianza , i conducta , de suerte que , auxiliadas vos las dichas Justicias , se pueda conseguir el sosiego de los Pueblos , i seguridad de los caminantes.

A U T O X V I I .

Las Justicias no permitan que los Gitanos salgan de los

*los poblados, donde están vecindados, con el pre-
testo de que vienen à la Corte à vecindarse, ò à
otra diligencia.*

El Consejo en Madrid à 4. de Febrero de 1727.

MAndamos à todas las Justicias no deis li-
cencias, ni permitais que los Gitanos sal-
gan de sus vecindades, con el pretesto de venir
à esta nuestra Corte à solicitar vecindario, ò otra
cosa, sino que qualquiera pretension la dirijan
por mano de vos las dichas Justicias, quienes re-
presentareis lo que se pretendiere por los Gitanos;
i al mismo tiempo informeis lo que se os ofreciere
sobre la pretension, que introduxeren, teniendo
presentes nuestras Reales Pragmaticas, i ordenes
expedidas, de suerte que sin otro conocimiento se
pueda tomar la providencia correspondiente al
perjuicio de la detencion; pero sin que por esto
se entienda privarles del medio de recurrir imme-
diatamente à deducir su pretension por medio de
poder; i assimismo os prevenimos observeis pun-
tualmente lo mandado en la Pragmatica de pri-
mero de Octubre de 1726. con apercibimiento de
que, no executandolo assi, se os sacará la grave
multa, que pareciere correspondiente.

AUTO XVIII.

*No se consientan vagamundos, ni bolgazanes, i las
Justicias los mantengan en las carceles con el cau-
dal de penus de Camara, ò otro arbitrio, dando
cuenta.*

El mismo en Buen-Retiro à 13. i el Consejo à 19. de
Diciembre de 1733. * i se refiere à la Instruccion de
Intendentes, que por estàr en gran parte alterada,
no se puso en el tit. 6. del lib. 3.

Sien-

Siendo tan recomendables los motivos por que previenen las leyes no se consientan vagamundos, ni holgazanes, è igualmente preciso el cuidado de su execucion; he resuelto se acuerde este assunto à las Justicias de estos Reinos, por la desidia con que hasta aqui se ha tratado, à fin de que vigilen con la mayor exâctitud sobre su mas puntual observancia, i que (como està advertido en la Cedula de 21. de Julio de 1717. i en el artic. 41. de la Instruccion * de Intendentes de 4. de Julio de 1718.) los que fueren hábiles, i de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que, dandome cuenta, los mande destinar à los Regimientos, que sea conveniente, i en interin se executa, i estàn detenidos en las carceles, han de ser asistidos con una racion de pan de à 24. onzas castellanas, i quatro quartos al dia, valiendose à este fin las Justicias de los caudales de penas de Camara, i otros qualesquiera aplicados à gastos de Justicia, i à falta de ellos, de los arbitrios, i propios de las Comunidades.

AUTO XIX.

El que, teniendo 17. años, hurtare en la Corte, à cinco leguas en contorno, incurra en pena de muerte; i no teniendolos, passando de 15. años, en la de 200. azotes, i diez años de Galeras; i à los Nobles la de garrote; i lo mismo à los que dieren auxilio cooperativo; i à los que receptaren los bienes robados, la misma de azotes, i Galeras, bastando para la prueba un solo testigo, i dos indicios.

El mismo en el Pardo à 23. de Febrero de 1734. por Pragmatica publicada en 25. de èl.

Re-

R Ecor
tera
te, i can
delitos de
igual des
dad, con
algunas L
venido po
imponen
miento; i
te de la J
vinieren,
nueva Le
Que à qu
cumplidos
guas de su
robado à c
acometien
armas, ò
que no se
del delito
por la Sal
mo por le
templar,
mas suave
te delito
dos, i ex
pena de 2
que, pasi
consentim
fuere prob
metido ign
pressada P
la de garr
Tom. II

REconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion, con que se cometen en la mi Corte, i caminos immediatos, i pùblicos de ella, los delitos de hurtos, i violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad, con que se ha practicado lo dispuesto por algunas Leyes del Reino, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor pena para su castigo, i escarmiento; i atendiendo à que mi Corte, como fuente de la Justicia, debe ser segura à todos los que vivieren, i residan en ella; he resuelto establecer nueva Lei, i Pragmatica sancion en esta forma: Que à qualquiera persona, que teniendo 17. años cumplidos, dentro de la Corte, i en las cinco leguas de su rastro, i distrito, le fuere probado aver robado à otro, yà sea entrando en las casas, ò acometiendole en las calles, i caminos, yà con armas, ò sin ellas, solo, ò acompañado, i aunque no se siga herida, ò muerte en la execucion del delito, se le deva imponer pena capital, assi por la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte, como por los Jueces Ordinarios, i sin arbitrio para templar, ni commutar esta pena en alguna otra mas suave, i benigna: Que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de 17. años cumplidos, i excediere de los 15. se le condene en la pena de 200. azotes, i diez años de Galeras, i à que, passados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento: Que si (lo que no es creible) fuere probado à qualquiera persona noble aver cometido igual delito, no se le exceptue de la expressada pena capital, sino que se mande executar la de garrote irremissiblemente: Que todas las per-

sonas , que dieren auxilio cooperativo à tan grave , i escandaloso delito , sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte , como complices , i perpetradores de su enormidad ; i los que receptaren , ò encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados , incurran en la pena de 200. azotes , i diez años de Galeras ; i en esta misma pena de Galeras , i azotes incurran aquellos , que acometiendo para executar el hurto , no lograron el intento , ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente , ò acaso ; i si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos ultimos expressados delitos , seràn condenados en diez años de Presidio cerrado en el Africa , de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento: Que para la justificacion del expressado crimen de hurto en semejante caso , è imponer la pena ordinaria capital al reo , baste la de estar probado por un solo testigo idoneo , aunque sea el robado , ò complice confesso de sì , i purgada su infamia , i añadiendo otros dos indicios , ò argumentos graves , que conspiren al mismo fin , i persuadan à la prudente racional credulidad de ser el delinquente : i porque la observancia de esta lei , como dirigida à la seguridad , i decoro de mi Corte , se hace tan util , i necessaria al bien público de mis vassallos , i de los Estrangeros , i puede suspenderse , ò malograrse en las essenciones de fuero , ò privilegios , que opongán los reos , dando lugar à competencias de unas Jurisdicciones con otras ; es mi voluntad , que para el caso del crimen de hurto , ò robo dentro de mi Corte , i cinco leguas de su rastro , i distrito , conozca la Sala , i Alcaldes de mi Casa , i Corte , i las Jus-

ticias O
cion de
sean ; i
la esse
ò por L
indulto ,
semejant
mencion
gios , i

Estiende.
de Gui
ciones.
El mis

POR
me
providen
evitar lo
i otros
meterlos
terreno ,
brada en
del año
todos los
tencia d
na , para
cunferen
publicad
para rep
tos en
rastro ,
donde c
con inse
del tit. 2

Ordinarias privativamente ; i con inhibicion de otras qualesquiera , por privilegiadas que sean ; i para este solo caso derogo , i anulo toda la essencion , que les aya concedido , i tengan, ò por Leyes , i Pragmaticas , ò por mi especial indulto , à qualesquier personas , que incurran en semejante delito , como si expressamente hiciesse mencion de cada uno de los enunciados privilegios , i fuero.

AUTO XX.

Entiendese la Pragmatica antecedente à la Provincia de Guipuzcoa , i à todos sus distritos , i jurisdicciones.

El mismo allì à 1. de Marzo de 1735. à Consulta.

POR parte de la Provincia de Guipuzcoa se me representò , que no siendo suficiente la providencia , que contienen sus fueros , assi para evitar los hurtos , como para la prueba de estos, i otros graves delitos , por la freqüencia de cometerlos à causa de lo aspero , è intrincado del terreno , avia resuelto en la Junta General , celebrada en la Villa de Mondragon en 6. de Mayo del año proxîmo passado de 1734. concurriendo todos los Procuradores de las Repùblicas con asistencia del Corregidor , recurrir à mi Real persona , para que mandasse practicar en toda la circunferencia de essa Provincia la Real Pragmatica publicada el dia 25. de Febrero del mismo año, para reprimir la ossadia , i freqüencia de los hurtos en la Corte , i en las cinco leguas de su rastro , i distrito ; i presentando certificacion por donde constaba la expressada resolucion , i otra con insercion del cap. 10. del tit. 13. i del 9. i 11. del tit. 29. de sus fueros , me suplicò fuesse ser-

vido mandar que la citada Pragmatica se estendiese à essa Provincia , observandose en ella como se ordenaba para Madrid , i sus cinco leguas , sin que tuviessen arbitrio para alterarla sus Jueces , librando à este fin los despachos convenientes ; i para que en la Chancilleria de Valladolid se practicasse en las causas de robos , executados en el territorio de essa Provincia , que fuesen por apelacion à aquel Tribunal ; i conviniendo à mi servicio que la citada Real Pragmatica se estienda à la Provincia de Guipuzcoa , i que se observe en ella al mismo fin que se promulgò para Madrid , i sus cinco leguas ; sobre Consulta del mi Consejo de 2. de Octubre del año proximo pasado , he venido , i tenido por bien condescender à la instancia de la referida Provincia , à cuyo fin la estiendo à todos sus Pueblos , para que se cumpla , i executen en ellos , con los que incurrieren en su transgression , las penas que corresponden à sus delitos , i estàn impuestas en la expressada Pragmatica , haciendola publicar para su puntual observancia en los sitios , i parajes acostumbrados , para que llegue à noticia de todos , i ninguno pretenda ignorancia , dando en razon de uno , i otro todas las ordenes , disposiciones , i providencias que se requieran ; i asimismo mando al Presidente , i Oidores de la mi Chancilleria de Valladolid , i Sala del Crimen de ella observen , i guarden esta mi Real resolucion en los casos , i cosas , que por via de apelacion , recurso , ò en otra forma les toque , i se ocurra à ella , que assi es mi voluntad.

A U T O X X I .

Todo hurto calificado , ò no , en poca , ò mucha can-

idad,
de Feb
ren ,

El mismo

F

CON

C dio

de mi C

734 en

Consulta

el Tenie

hurto de

en la pro

para la r

mandè q

tamen er

reducidas

lucion lo

sin violen

la Consu

mencion

declarar

poca , ò

pena de

estas circ

mo à est

ren en l

considera

en casos

delitos ,

la persu

nes , que

à que lo

idad, està comprehendido en la Pragmatica de 25. de Febrero de 1734. i las causas, que se fulminaren, se determinen dentro de treintu dias.

El mismo en S. Lorenzo à 3. de Noviembre de 1735. por Pragmatica publicada en 10. de èl.

CON motivo de la representacion, que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte en 10. de Abril del año de 1734. en razon de la causa, que pendia en ella por Consulta de la sentencia, que avia pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, i otras, que expuso) para la mas puntual inteligencia de la citada lei, mandè que el mismo Consejo propusiesse su dictamen en el caso, i dudas excitadas por la Sala, reducidas à si se comprehendian en mi Real resolucion los hurtos domesticos, ò los executados sin violencia; ù de corta cantidad; i en vista de la Consulta, que me hizo en 31. de Mayo del mencionado año, i enterado de todo, fui servido declarar, que todo hurto, calificado, ò no, de poca, ò mucha cantidad, debe estàr sujeto à la pena de la Pragmatica, porque no fue alguna de estas circunstancias las que movieron mi Real animo à establecerla, sino las graves, que concurren en los Vandos puramente prohibitivos, i las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria à los delitos, que por punto general no la merecen, la persuaden aora justificada por los superiores fines, que concurren: i quando devia persuadirme à que lo justo, conveniente, i preciso de esta

Gg 3 lei,

lei, i tan expressiva, i no dudosa declaracion de mi Real animo executasse la ciega deferencia de mis Ministros à su mas pronto, i efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito; i porque pueden pretestarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos, i latrocinios, comprehendidas en las penas de la citada Pragmatica, segun sus expresiones, i mi Real intencion, las dilaciones, que se suelen interponer por parte de los reos, ò las que dicta una mal entendida compassion para preservarlos, ò la malicia de los Ministros inferiores, que manejan las causas: he resuelto, que todas las que desde aora en adelante se fulminaren, assi de officio, como à que-rella particular, en materia de hurtos, robos, latrocinios cometidos en mi Corte, i cinco leguas de su rastro, i distrito, por la Sala de Alcaldes, ò Justicias Ordinarias de ella, se ayan de substanciar, i determinar precisamente en el termino de 30. dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Governador, que es, ò fuere del Consejo, la sentencia que dieren; à fin de que Yo me halle enterado de que se practica assi la citada lei, mi Real declaracion, i lo que nuevamente ordeno en razon de los terminos en que deven fenecerse las mencionadas causas, mando à la Sala que en el Pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, aya de dár cuenta de qualquiera causa de hurto, que se aya empezado à escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expression de la persona robada, i del que se presume, ò sea delinquente; i que el Corregidor, i

sus

sus Thenie
de dár cu
como prin
miento, a
cluya esta
no à los m
te, i al C
demàs Jus
res de las
que practi
prehendid
dos de que
violable c
sion, no
severamen
relando se
tros inferi
cucion de
ponen los
tar à los r

Nuevas pr
tanas, 9

Phelipe V

POR
14.
Octubre
prevenida
de los do
minan G
sus mald
medio, à

Thenientes en las causas de igual calidad ayan de dar cuenta à la Sala dentro de 24. horas de como principiaren los autos de semejante procedimiento , à fin de que en el dia sucessivo se incluya esta noticia en el Pliego de ellas ; i ordeño à los mencionados Alcaldes de mi Casa , i Corte , i al Corregidor , i Thenientes de Madrid , i demàs Justicias Ordinarias de las Villas , i Lugares de las cinco leguas de su rastro , i distrito, que practiquen , i executen puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberacion , advertidos de que , faltando qualquiera à su devido inviolable cumplimiento , constandome de su omision , no solo serà depuesto de su empleo , sino severamente castigado , è igualmente los que , no zelando sobre la fidelidad , i pureza de los Ministros inferiores , que ayan de intervenir en la execucion de los autos , i diligencias , facilitan , i disponen los medios de confundir la verdad , i libertar à los reos.

AUTO XXII.

Nuevas providencias , i penas contra Gitanos , i Gitanas , que no guardan su domicilio , i vecindad.

Phelipe V. en S. Lorenzo en 30. de Octubre à Consulta de 17. de Septiembre de 745.

POR quanto por la Pragmatica publicada en 14. de Mayo de 1717. i Provision de 8. de Octubre de 1738. i otras ordenes anteriores estàn prevenidas , i dadas varias providencias en razon de los domicilios , i vecindades de los que se nominan Gitanos , i no aviendo bastado à refrenar sus maldades ; conviniendo aplicar el devido remedio , à Consulsa del mi Consejo de 17. de Sep-

tiembre próximo pasado me he servido resolver que todos los Comandantes Generales, Intendentes, i Corregidores de Cabezas de Provincias han de publicar Vandos, i fixar Edictos, para que todos los Gitanos, que tienen vecindad en las Ciudades, i Villas de su assignacion, se restituyan en el termino de 15. dias à los Lugares de su domicilio, pena de ser declarados, pasado este termino, por vandidos públicos, i de que, por el mismo hecho de ser encontrados con armas, ò sin ellas fuera de los terminos de su vecindario, sea licito hacer sobre ellos armas, i quitarlos la vida: Que pasado el referido termino, se encargue estrechissimamente à los referidos Comandantes Generales, Intendentes, i Corregidores que por sí, ò personas de integridad, i de su mayor satisfaccion salgan con Tropa armada, i si no la uvieren, con las Milicias, i sus Oficiales, acompañados de las Rondas de à cavallo destinadas al resguardo de las Rentas, à correr todo el distrito de sus jurisdicciones, haciendo las diligencias convenientes para aprender à los Gitanos, i Gitanas, que se encontraren por los caminos públicos, ò otros Lugares fuera de su vecindario; i solo por el hecho de la contrayención, se les imponga la pena de muerte. Que en el caso de refugiarse à lugares sagrados, los puedan extraer, i conducir à las carceles mas inmediatas, i fuertes, donde se mantengan, i si los Jueces Eclesiasticos procedieren contra las Justicias Seculares, à fin de que sean restituidos à la Iglesia, se valgan de los recursos de fuerza establecidos por Derecho; declarando (como declaro) que todos los Gitanos, que salieren de sus continuados domicilios, se tengan por

por rebel
pública:
das las M
perseguir
cias, i à
do el tier
ra por mi
diente pa
bernador
bre el ex
i Justicia
que reco
su neglig
suspender
dome lo
Real serv
vacante s
ni propu

TI
DE LA
i Ofic

Instrucci
dades
su gov
Minis

El Conse

NOS
vi

por rebeldes , incorregibles , i enemigos de la paz pública : siendo (como es) mi voluntad que todas las Milicias , que se emplearen en reconocer , perseguir , i castigar los Gitanos en sus Provincias , i à los Oficiales , que las manden , por todo el tiempo en que se emplearen , se les socorran por mi Real Hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion : I encargo al Gobernador , i los del mi Consejo , que zelando sobre el exácto cumplimiento de los Corregidores , i Justicias en los explicados asuntos , siempre que reconociere , ò justificare extrajudicialmente su negligencia , i omission culpable , los mande suspender desde luego de su exercicio , consultandome lo que convenga quanto à separar de mi Real servicio à semejantes Ministros , i dando por vacante su empleo , no puedan ser consultados , ni propuestos.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LAS LETES DE LA HERMANDAD,
i Oficiales de ella contra los malhechores,
i delinqüentes en despoblado.

AUTO UNICO.

Instruccion , que deben observar las Santas Hermandades de Ciudad-Real , Toledo , i Talavera para su gobierno , i qualidades en la admisscion de sus Ministros , i dependientes.

El Consejo en Madrid à 23. de Mayo , i Real Cedula de 18. de Junio de 1740.

NOS suplicò el nuestro Fiscal fuessemos servido mandar que las Hermandades de Ciudad

dad-Real, Toledo, i Talavera informassen con la mayor brevedad, i justificacion quantos Ministros tenian al presente nombrados, con especialidad en el año proximo pasado, que sugetos eran, su vecindad, i demas circunstancias, en que modo, i forma se podrian reducir dichos Ministros à numero cierto, con lo demàs, que tuviesen por conveniente en orden al mejor gobierno, lustre, i estimacion de ellos; i en el interin que por el nuestro Consejo otra cosa no se mandasse, se les previniesse no despachassen Titulo alguno, i se observasse por aora lo resuelto por el nuestro Consejo en Decreto de 26. de Abril de 1735. i que tambien se diesse la orden conveniente à las nuestras Chancillerias, para que no despachassen en tiempo alguno las auxiliatorias de Titulos de Quadrilleros, i Comissarios de dichas Hermandades; i venidos que fuessen los informes, se le passasse todo para en su vista pedir lo conveniente: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto de 29. de Octubre mandaron se executasse como lo pedia; à cuyo fin se expidiessen los despachos correspondientes, como se practicò: i aviendose remitido los informes hechos por las tres Santas Hermandades, en virtud de lo que se les previno; visto por los de èl, mandaron passasse al nuestro Fiscal; quien en su consequencia formò, i presentò la Instruccion, que dice assi: 1. Primeramente que qualesquier personas, que intentaren ser Ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, Christianos viejos, descendientes de tales, de buena vida, i costumbres, avidos, i reputados por tales, para lo que presentarán su fee de Bautismo. 2. Que

no

no han sido processados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos de Hermandad, ni otros algunos. 3. Que no han exercido, ni exercen, ni sus padres, ni abuelos officio vil, como de Corredor, Mesonero, Ventero, i otros semejantes, i demàs, que se consideren con obice al exercicio, encargo de Jueces Comissarios de la Santa Hermandad. 4. Que tienen bastante caudal para mantener cavallo, i armas, con que servir dichos empleos, i estar prontos para siempre, i quando se ofrezca alguna empresa, propia del Instituto de la Santa Hermandad. 5. Que los pretendientes han de especificar el Lugar de su nacimiento, la vecindad, de que se compone, si ai algun otro Ministro en èl de la Hermandad, donde solicita el oficio, ù de las otras. 6. Que para la solicitud ayan de acudir por sî, ò su Procurador, ò remitiendo Memorial à la Hermandad, i su Cabildo, con expression de las señas del pretendiente, i demàs conducentes. 7. Que la justificacion, è informaciones se han de hacer ante los Jueces, i Justicias Ordinarias de los Pueblos, donde sean vecinos los pretendientes, para lo que se remitirà por los Alcaldes del Tribunal copia de estos capitulos, è Instruccion rubricada de qualquiera de sus Escrivanos, con fecha del dia, mes, i año: se presentará ante dichas Justicias, i executado, se dè traslado al Procurador Sindico, si lo uviere, ò al que hiciesse sus veces, i con lo que dixere, i el informe reservado, que sobre todo hará la Justicia, lo remitirà original à los Alcaldes, i Hermanos de dicha Hermandad, los que en su vista expediràn el Titulo, si lo tuvieren por conveniente, acompañandolo con testimonio en relacion

cion de dichas diligencias , i reservará en sí las originales , destinando lugar para su custodia. 8. Que ninguno pueda exercer , ni usar de dichos títulos , privilegios , i regalías à èl pertenecientes , sin preceder la justificacion de los antecedentes capitulos , en los que , ni en parte alguna de ellos puedan las Hermandades dispensar , reservandose esto solo al Consejo , sin cuya aprobacion , i auxiliatoria , ninguno exerza , ni pueda exercer , ni las Justicias les den cumplimiento , ni auxilio , antes procedan contra los sugetos , que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias , i consultandolo al Consejo. 9. Que los sellos , è impression de Titulos no se dexen al arbitrio de los Escrivanos , ni otro particular , sino que se pongan en el Archivo de la Hermandad , ò en su Sala Capitular , aviendo para ello lugar commodo , como de armario , caxon , arca , ò cosa semejante , en donde estèn con todo resguardo , baxo de tres llaves , que han de tener , i distribuirse entre un Alcalde , el Archivero , i el Escrivano ; donde se saquen dichos Titulos con todo cuidado , i cuenta , no mas que los que se necessitaren , conforme los pretendientes , i los entreguen al Escrivano para que se estienda ; i hecho , se lleven à Junta , que para ello se celebrará , en la que se firmen , sellen , i anoten en los libros , procurando en esto la mayor vigilancia , para que se eviten los perjuicios , i fraudes , que pueden cometerse , i que yá se han experimentado , segun ha entendido el Consejo. 10. Que los Quadrilleros , Ministros superiores , i dependientes tengan obligacion de dàr cuenta , i razon todos los años à sus respectivas Hermandades de lo que uvieren practica-

do,

do, i he
estas cui
justificaci
i conver
no lo es
jo, para
no con la
con aper
la inhabi
falta de s
cia mas s
Hermand
i den cu
dente pro
mistros en
sus de es
niente ,
do, i sei
gacion ,
quando c
lo partic
se tenga
dian dars
vierno ,
se admita
Pueblos
aluña , i
tro de di
blos de
oficio , i
le, i ass
del nues
lo demàs
mento de

do, i hecho en cumplimiento de su Instituto, i estas cuiden, i vigilen por todos los medios en justificacion, è inteligencia de los que sean utiles, i convenientes; i en su vista, hallando que alguno no lo es, ò no cumple, daràn cuenta al Consejo, para que se tome providencia, obrando en esto con la mayor madurez, reflexion, i cuidado; con apercibimiento que en caso de la noticia de la inhabilidad del Ministro, ò Quadrillero, i la falta de su aviso al Consejo, tomarà la providencia mas seria, que corresponda. II. Que dichas Hermandades al principio de cada año representen, i den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente proximo pasado uvieren practicado sus Ministros en seguimiento, i prisiones de reos, causas de estos, i demàs, que tuvieren por conveniente, con expression de quien las ha executado, i señalado mas en cumplimiento de su obligacion, entendiendose esto, sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que assi se tenga en èl la noticia general de todo, i puedan darse las ordenes convenientes al mejor gobierno, i administracion de justicia. 12. Que no se admita pretendiente, ni se libre Titolo para los Pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca; pero en caso que algun Ministro de dichas Hermandades transite por los Pueblos de dicha Corona de Aragon, exerciendo su officio, i en seguimiento de reo, han de auxiliarse, i asistirle las Justicias en èl: I vista por los del nuestro Consejo la Instruccion referida, con lo demàs, que expuso el nuestro Fiscal en pedimento de 15. de Mayo proximo pasado, teniendo

do presentes todos los antecedentes , por auto, que proveyeron en 23. del mismo mes , entre otras cosas se acordò expedir nuestra Carta , por la qual, considerando lo mucho que importa à la causa pública , i bien de nuestros subditos , i vassallos tomar en esta materia providencia , que afiance el cumplimiento à que están obligados los Ministros de las tres Hermandades , i precaver los graves perjuicios , que se han experimentado hasta oi, por aver recaído estos empleos en personas , que por sus exercicios , i calidades se hicieron , i hacen inútiles de su uso : os mandamos à todos , i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdicciones, segun dicho es, que , siendo requeridos con esta nuestra Carta, veais la Instruccion , que queda incorporada , formada por el nuestro Fiscal , i, en lo que os toca , la guardéis , cumplais , i executeis en todo , i por todo , segun , i como en cada uno de sus capitulos se contiene , i os mandamos recojais , i hagais recoger todos , i qualesquier Titulos librados hasta el presente tiempo por las nominadas Hermandades , que se hallaren sin aprobacion , i auxíliatoria de los del nuestro Consejo; i en la propria forma recogeréis absolutamente los que uviessse en la Corona de Aragon , aunque la tengan , sin permitir exerzan de tal jurisdiccion en ella las personas , que los ayan obtenido , i todos los remitireis originalmente ante los de èl por mano del nuestro Fiscal ; i los Titulos que se hallaren con auxíliatoria nuestra , dispondreis cada uno en vuestro Pueblo respectiue se sienten , noten , i prevengan en los Libros Capitulares para su inteligencia , no tan solo los que hasta oi están expedidos , sino tambien los que se libraren en

en lo suc
nera el us
cedido los
antes bi
se justifi
des ; i qu
xilio algu
nuestro C
su vista
mir assi à
pressa , i

1 Las
Ministros
2 No
i Comiss
auxiliator
que estuv

TI

DE L

i Ass

ma

No

Phelipe V
blico Va

M A
c
han intro
nauales

en lo sucesivo ; i no consintais en ninguna manera el uso, i exercicio de ellos, sin que ayan precedido los requisitos, i circunstancias expressadas, antes bien procedereis contra los sugetos, que se justifique exercer sin las mencionadas calidades ; i queremos no les deis cumplimiento, ni auxilio alguno en otra forma, i si cuenta à los del nuestro Consejo por la propria mano, para que en su vista se provea lo que convenga, por convenir assi à nuestro Real servicio, i ser nuestra expressa, i deliberada voluntad.

1 *Las Justicias den el auxilio necessario à los Ministros de las Hermandades.* Aut. 22. tit. 9. lib.3.

2 *No se admita instancia à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades pidiendo auxilios de sus nombramientos, i se recojan los que estuvieren hechos.* Aut. 70. tit. 19. lib.2.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS LEVANTAMIENTOS,
i Assonadas de gentes con armas, i mascarar, i otras parcialidades.

AUTO I. 173. 2. Part.

No se consientan bailes con mascarar.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1716. se publicó Vando en 3. de Febrero, que se repitió el año siguiente en 12. de Enero.

MAnda el Rei nuestro Señor que, en atención à que de pocos años à esta parte se han introducido en esta Corte, imitando los Carnavales de otras partes, diferentes bailes con mascarar

caras , mezclandose muchas personas disfrazadas en varios trages , de que se han seguido innumerables ofensas à la Magestad Divina , i gravissimos inconvenientes , por no ser conforme al genio , i recato de la Nacion Española ; que ninguna persona , vecino , morador , estante , ò habitante en esta Corte , de qualquier estado , calidad , ò condicion que sea , pueda tener , ni admitir en su casa personas algunas , para que con titulo de Carnaval , ò Assamblea se diviertan danzando con mascararas , ò sin ellas en este , ni otro tiempo del año , ni en otra qualquiera forma , pena de mil ducados à la persona , que contraviniere à ello , ademas de que se procederà à otras mas graves conforme à la calidad de la persona.

AUTO II.

Ninguna persona en la Corte , ni en sus casas principales ande en tiempo de Carnaval con el disfráz de mascararas.

El mismo en el Pardo à 27. de Febrero de 1745. publicado Vando en 28. de èl.

Ninguna persona de qualquier calidad , estado , i sexô , no ande , ni use en la Corte , ni en las casas particulares de ella en tiempo de Carnaval del disfráz de mascara , pena al que fuesse Noble de quatro años de Presidio , i al Plebeyo de otros tantos de Galeras , i à unos , i otros de treinta dias de carcel ; i ademas de estas penas incurra en la multa de mil ducados qualquiera persona de qualquier caracter que se le justifique aver danzado , ò estado en alguna casa con mascara , ò disfráz ; i que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa donde

de se uvi
ra lo qu
bastaà la
exigir la
lugar con
ta à su M
de exigie
sus bienes
Que sier
mascara ,
mil ducad
de sus ma
en la inc
solucion
cada uno
partes de
cel de C
nistros in
cion , i v
ma multa
alquilar
dos baile
sabido era
pressado ,
qualquier
ter las q
apremiar
para que
re algun
frazados
tera part
el delator
no tamb
Corte , q
Tom. I

de se uiesse bailado en la forma expressada , pa-
 ra lo qual no serà necessaria la aprehension , i
 bastarà la informacion , que se haga para poder
 exigir la multa , i proceder à lo demàs que aya
 lugar contra los no essentos ; i que se dè cuen-
 ta à su Magestad por lo tocante à estos , despues
 de exìgida la multa , para cuya execucion contra
 sus bienes , no tengan , ni gocen de fuero alguno:
 Que siendo mugeres las que usen de la referida
 mascara , i disfráz , se saquen de sus bienes los
 mil ducados de multa , i no teniendolos , de los
 de sus maridos , i que si ambos fueren complices
 en la inobediencia à esta justa prohibicion , i re-
 solucion de su Magestad , se entienda la multa
 cada uno por su respectivo delito: Que las dos
 partes de la multa sean para los Pobres de la Car-
 cel de Corte , i la tercera para el delator , i Mi-
 nistros inferiores , que entendieren en la justifica-
 cion , i uiessén vigilado sobre ello: Que la mis-
 ma multa se entienda con qualquier persona , que
 alquilar casa , ò quarto , en que aya los expresa-
 dos bailes , aunque alegue , i proponga no aver
 sabido era para este fin : Que no obstante lo ex-
 pressado , puedan los Alcaldes de Corte allanar
 qualquier casa de persona essenta , para recono-
 cer las que estèn con las mascararas , i disfraces , i
 apremiar , como convenga à los criados , i familia
 para que depongan la verdad : Que si se encontra-
 re algun coche con las referidas mascararas , ò dis-
 trazados en otro trage mas que el regular , la ter-
 cera parte , ò mitad de la multa sea no solo para
 el delator , i Ministros inferiores de la Ronda , si-
 no tambien para los Soldados de la Tropa de la
 Corte , que uiessén concurrido , i suelen auxiliár

Tom. IV.

Hh

à

à las Rondas de los Alcaldes , quando estos reconozcan los necessitan , llevandose todo lo expresado à devida observancia , sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso , que el que se pueda hacer à su Magestad.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS PERJUROS , Y FALSARIOS.

AUTO UNICO. 91. 2. Parte.

Observense las leyes contra delatores , i testigos falsos.

Phelipe V. en Madrid à 26. i el Consejo à 28. de Julio de 1705.

EXperimentandose con reparable frequencia la facilidad de incurrir en la exêcrable maldad de hacer falsas delaciones , i ser testigos contra la verdad , de que resulta à muchos inocentes la molestia , tal vez de dificultosa reparacion en la honra , vida , i hacienda , en ofensa , descredito , i escandalo de la Justicia , que devo , i deseo se distribuya , i administre en mis Reinos , i Dominios , como principal obligacion , que con la Corona ha puesto Dios à mi cargo ; i reconociendo que estos enormes , i perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor , i puntualidad que conviene , las penas prescriptas , i establecidas en las leyes , alentando la rara , ò templada experiencia del castigo à la ossadia , i la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento , i la inocencia , descuidada en su propria seguridad : he resuelto que con la mas rigurosa exâctitud , i observancia se exe-

cuten la
falsos d
civiles ,
cion , i
Consejo
servanci
especiali
dad , i c
viniere ,
ra su in

TIT

DE
à que s
i de la

De los c
tadores
gue , e
plata ;
razon

Phelipe

A Vie
co
tes , que
cer en l
la dicha
de los de
ras , res
sonas del

cuten las leyes , que ai contra testigos falsos , i falsos delatores , en todo genero de causas , assi civiles , como criminales , sin ninguna dispensacion , ni moderacion : tendràse entendido en el Consejo , i Camara para su exàcta , i puntual observancia , la qual encargo à su cuidado , con la especialidad , que requiere materia de tanta gravedad , i conseqüencias ; i que à las partes , que coniniere , haga se participe esta mi Real orden , para su indispensable , i entero cumplimiento.

TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LOS CONDENADOS
à que sirvan en alguna Isla , ò en Galeras,
i de la orden , que se ha de tener en la exe-
cucion de estas penas.

AUTO I.

De los condenados à Presidios , siendo de los Gastadores , i Soldados , por la fuga de cada uno , pague , el que fue causa de ella , 100. ducados de plata ; i por la de otros de mayor importancia à razon de 200. sin perjuicio de lo criminal.

Phelipe IV. en Madrid à 15. de Septiembre de 1630.

Viendome representado mi Contador de la comission de fugas , i solturas de Galeotes , que de las diligencias , que se embian à hacer en las averiguaciones , i cobro de lo tocante à la dicha comission , avia reconocido que , demàs de los delinqüentes , que se condenaban à Galeras , resultaban tambien muchas noticias de personas delinqüentes condenados à servir en los Pre-

sidios , que confinan con Berberia , en cuyo genero sucedian los excessos , i omissiones , que en lo de los Galeotes , pues hacian fuga , ò los soltaban de las carceles los Alcaldes de ellas , ò Comissarios , ù otras personas , que tenian mano , i tambien los oian de nulidad en apelacion de las sentencias dadas por las Justicias , sin poderlo hacer , con lo qual , siendo mucho el numero de los delinqüentes , à quienes se daban estas sentencias , raras veces tenia efecto su execucion ; i en quanto à la pena de quien era causa de la fuga , ò soltura , tampoco se tenia noticia que se executasse ninguna , ni que les estoviesse impuesta por lei , ù ordenanza , ni costumbre , que tocasse à esta materia ; i siendo los delitos , que preceden à la sentencia de servir en los Presidios , muchas veces tan atroces , como las de los condenados à Galeras , que solo les diferenciò la calidad de las personas , los unos , i los otros seguian su mal exemplo ; con lo qual se acumulaban delitos à delitos , i el no ponerse cobro , les valia tanto como permission ; i que si se supiesse , era cosa llana se escusarian muchos delitos , avria mas gente para el servicio de los Presidios , i Plazas , pagarian su pena , i producirian intereses pecuniarios de las solturas para mi Real Hacienda , i se convertiria en gastos de las dichas Plazas , i se miraria por la causa pública , i administracion de la justicia : i que el medio , que se proponia para el remedio de los daños referidos , i conveniencia de la materia , era que por cada uno de los delinqüentes , que se condenaban à los dichos Presidios , unos , que llaman Gastadores , i otros , que sirven plazas de Soldados , que estos dos gene-

neros ,
taren ot
tenian
sido cau
ra mane
cados de
de delinc
ò soltura
ta , i cau
de estos
plata po
criminal
to en el
cimiento
quien sue
solturas
tan gran
tarse , i
tuviesse
como la
con cuyo
to se hac
rio , i co
pachada
ma dada
gas , i se
nuestro
que info
i Corte ;
propuesto
acerca de
dese buel
Nos cons
de aqui a

neros, si hicieren fuga de las carceles, ò los soltaren otros Jueces, i Justicias, ò personas, que tenian mano, oyendolos de nulidad, ò uviessen sido causa de fuga, ò soltura, ò en otra qualquiera manera, se cobrassen de los culpados 100. ducados de plata por cada uno, i de otro genero de delinquentes, que se condenan à dichas fugas, ò solturas, respecto de ser personas de mas cuenta, i caudal, i de mayor utilidad su servicio, que de estos se cobrase à razon de 200. ducados de plata por cada uno, todo ello sin perjuicio de lo criminal, i que no por esto dexasse de tener efecto en el delinquentes su sentencia, i que el conocimiento de esta materia podia tener el Alcalde, à quien suele estàr cometida la comission de fugas, i solturas de Galeotes, pues en toda ella avia union tan grande, i semejanza en el causarse, executarse, i en el cobro, i paradero; i que de ello tuviesse la cuenta, i razon el dicho Contador, como la tiene de la dicha comission de Galeotes; con cuyo oficio avia de estàr unida; que en efecto se hacia sin aumentar gravamen al nuestro Erario, i como se contenia en una mi Cedula, despachada en 9. de Diciembre de 1628. sobre la forma dada en lo tocante à la dicha comission de fugas, i solturas de Galeotes: i visto por los del nuestro Consejo, se mandò passar al Fiscal, i que informasse la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte; los quales se conformaron con el medio propuesto por el dicho Contador, i con lo que acerca de ello se advertia, i referia; lo qual aviendo buelto à ver por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, lo he tenido por bien, i mando que de aqui adelante se guarde, i cumpla lo siguiente.

1 Que de las sentencias, que se dieren condenando al servicio de los dichos Presidios por qualesquier Justicias, Corregidores, Governadores, Alcaldes Ordinarios, i de la Hermandad de estos mis Reinos, i Señorios, en que entren jurisdicciones exîmidas, Realengas, ù de Abadengo, i otras qualesquier que sean, no pueda conocer en grado de apelacion, ni en otra manera, de las causas de los dichos delinqüentes ningun Juez, ni Justicia, ni otra persona de qualquier calidad que sea, que pretenda tener jurisdiccion, porque solo queda reservado el conocimiento de las dichas causas, i grado de apelaciones en segunda instancia à las mis Audiencias, i Chancillerias, à cuyo distrito tocaren, i à los Consejos, i Tribunales de mi Corte; i porque, como vâ referido, està tan unido el cobro de este genero de condenados à Presidio con el de Galeotes condenados à las Galeras, en que està dada Instruccion, i orden en la dicha Cedula del medio propuesto por el dicho Contador en 14. de Septiembre del año passado de 608; mando que todos los capitulos, puntos, i circunstancias de ella se entiendan, i estiendan à lo tocante à los dichos condenados à los Presidios, segun, i de la manera que si fuera mandado hacer, i ordenar para este caso; i que comprehenda à los Tribunales, Ministros, Jueces, i Justicias, i otras qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, segun, i como si en esta mi Cedula particularmente fuera dicho, i expresado, i sò las penas, i gravamenes, i todo lo demás alli declarado.

2 Que por quanto se ha entendido que algunas Justicias, i Alcaldes de las Villas, i Ciudades

des marit
se embar
chos con
Baxeles,
chas Plaz
cedido mu
tarlos libr
ticias, i A
les entreg
i para qu
adelante
los conder
dores, M
Oran al
los de Me
al Provee
Arache, i
tras de E
cieren à l
con interv
de las dici
maran rec
verse ent
ciales de
à quien h
gos, tend
dirles cuer
ren, i uv
cumplimie
dicho Cor
ra que p
mi servic
3 Qu
te se por

des maritimas , con ocasion de que suele ofrecer-
 se embarcacion para las Plazas , embarcan los di-
 chos condenados , entregandolos à Patronos de los
 Baxeles , ò à algun Alférez , ò Sargento de las di-
 chas Plazas , para que los lleven à ellas ; i ha su-
 cedido mui comunmente dexarlos de llevar , i sol-
 tarlos libres por algunos intereses , i que las Jus-
 ticias , i Alcaldes con la misma ocasion de que se
 les entregan , tambien hacian las mismas solturas ;
 i para quitar estos fraudes , mando que de aqui
 adelante el entrego , que se uviere de hacer de
 los condenados à Presidios , se haga à los Provee-
 dores , Ministros mios , en esta forma : Los de
 Oran al Proveedor de la Ciudad de Cartagena ;
 los de Melilla , i Peñon de Velez de la Gomera
 al Proveedor de la Ciudad de Malaga ; los del
 Arache , i la Mamora al Proveedor de las Gale-
 ras de España ; i de los entregos que assi se hi-
 cieren à los dichos Proveedores , que ha de ser
 con intervencion de los Véedores , i Contadores
 de las dichas provisiones de las dichas Plazas , to-
 marán recibo , para que dèn salida , i paradero de
 averse entregado en las dichas Plazas à los Ofi-
 ciales de ellas ; i el Contador de esta comission,
 à quien ha de venir la razon de los dichos entre-
 gos , tendrá cuidado de ajustarlos , i tomar , i pe-
 dirles cuenta mui particular de ello ; i si no la die-
 ren , i uvieren faltado en algo del buen efecto , i
 cumplimiento de estas materias , darà cuenta el
 dicho Contador en el mi Consejo de Guerra , pa-
 ra que por èl se provea , i mande lo que mas à
 mi servicio convenga.

3 Que el interes pecuniario , que nuevamen-
 te se pone para el mejor cobro de dichos conde-

nados à Presidios , grave generalmente à los Alcaldes , Justicias , i otras qualesquier personas de qualquier genero , i calidad que sean , despues de passados sesenta dias de la fecha de esta mi Cedula , en lo que de aqui adelante delinquieren cerca de esta materia , de la manera que està mandado , i se observa en lo tocante à los condenados à Galeras ; quedando , assi por lo passado , como por lo venidero , en su fuerza , i vigor la criminal ; porque solo se añade à esto el interés pecuniario ; i el termino de los sesenta dias se les dà , para que no pretendan ignorancia : i encargo , i mando à mis Justicias , i à los demàs , à quien toque , traten de lo criminal , con toda rectitud , i cuidado.

4 Que el procedido de este genero se tenga por cuenta à parte para convertirlo en los gastos mas precisos de los dichos Presidios , i Galeras , i conducir los condenados à ellas , excepto de los que han de ser llevados à su propia costa ; i todo ha de quedar à distribucion de mi Consejo de Guerra : i mando à los Presidentes , i Oidores de las mis Audiencias , i Chancillerias , i demàs Justicias , i Jueces de estos nuestros Reinos , i Señorios guarden , i cumplan lo contenido en esta mi Cedula.

AUTO II.

Retenganse en Galeras los forzados , despues de cumplido el tiempo , faltando quien sirva en ellas , pero no se les trate como tales.

El mismo en Madrid à 13. de Noviembre de 1653.
à Consulta.

EN atencion à la urgencia de no aver bastante gente para la conservacion de las Gale-
ras,

ras, ni c
retenga
el tiempo
condicion
como for
des, qu
trataria à
siessen s

Executes
platu e
estuvie
no se
causa ;
dir à i

El m
POR
Cec
que por
servir al
España ,
Comissar
cuenta f
condenac
moneda
(que se a
rogar el
mejantes
en ellas
re coope
narias ,
de las c
à quien

ras, ni otros delinquentes para ellas; mando se retenga à los forzados, despues de aver servido el tiempo, porque fueron condenados, con la condicion de que à estos tales, no se les trate como forzados en la racion, i demàs comodidades, que permitiere aquel estado, sino como se trataria à otros libres, que voluntariamente quisiessen servir en las Galeras.

AUTO III.

Executese la condenacion de los 100. ducados de plata en el Alcaide, à cuyo cargo, i custodia estuviere el condenado à servir en las Galeras; i no se minore por el Juez, que conociere de la causa; i si las partes lo pretendieren, deven acudir à la Junta de Galeras.

El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1657.

POR quanto por Lei del Reino, i diferentes Cédulas mias tengo dispuesto, i mandado que por cada fuga, ò soltura de condenado à servir al remo, i sin sueldo en mis Galeras de España, se saque del Alcaide de la Carcel, ò Comissario, ò otra qualquier persona, à cuya cuenta fuere la guarda, i custodia de los tales condenados, por la pena civil 100. ducados en moneda de plata, i que demas de esta cantidad (que se aplica à la compra de esclavos para subrogar el remo de los forzados, que hicieren semejantes fugas) se proceda contra los culpados en ellas, segun el delito, con que se les averiguare cooperaron, à otras penas corporales, ò pecuniarias, segun la sentencia, que por los meritos de las causas, que se fulminaren, diere el Juez, à quien tengo cometido, ò adelante cometiere

conocer de estas materias; i siendo tan interesado mi servicio en que lo uno, i lo otro se observe inviolablemente en cumplimiento de la lei, con acuerdo de la misma Junta de Galeras, ha parecido despachar la presente; por tanto en virtud de ella mando que en la dicha condenacion de los 100. ducados de plata no se pueda hacer baxa por el Ministro, que conozca, ò conociere en semejantes causas; i en caso que las partes pretendan se les minore, han de acudir à dicha mi Junta de Galeras, por donde se tomarà el acuerdo conveniente; que tal es mi voluntad.

A Consulta del Consejo de 30. de Marzo de 1744. mandò el Señor Phelipe V. que los Consejos, Juntas, Tribunales, i demas Juzgados de la Corte, por cuyo mandado se hallaren presos algunos reos en las carceles de ella, evacuen con la possible brevedad las causas pendientes, ò que en adelante les fulminaren; i que cuiden de su precisa manutencion, i curacion, principalmente el Assessor, i Juzgado de Rentas Reales, por ser sus presos los que mas padecen esta indevida afliccion, à causa de no hacerseles culpa, i cargo. Vease el Aut. 18. glos. (f) tit. 11. h. lib. i num. 1. Remis. tit. 6. lib. 2.

TITULO VIGESIMOQUINTO.

*DE LOS PERDONES,
que los Reyes facen à los condenados por delitos.*

AUTO I.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.

LAS

Las causas de indultos se entiendan desde el dia que se concediò por la Camara el indulto.

AUTO II.

En los indultos se observe lo mandado en la Pragmatica antigua, executandose en las causas de todas las jurisdicciones, sin participarlos à los Tribunales.

Phelipe V. en Madrid à 9. de Noviembre de 1727.

HE resuelto que assi en el indulto por el nacimiento de la Infanta Doña Maria Teresa, como en los que en adelante se ofrecieren, se observe lo mandado à Consulta del Consejo de 24. de Abril del año de 24. en la Pragmatica antigua, executandose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros, que Yo nombrare por Cedula expedida por la Camara, escusandò el participarlo à los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que diò motivo al no aver querido el Escrivano de Camara de él entregar los Autos de la causa de un reo, para que se hiciesse relacion de ella en la Junta de Indultos, hasta que se comunicasse à aquel Consejo la resolucion de averse concedido el indulto.

TITULO VIGESIMOSEXTO.

DE LAS PENAS PERTENECIENTES
à la Camara.

AUTO I. 264. 1. Parte.

Los salarios, i demas gastos de las Visitas de Chancillerias, i Audiencias se paguen de las condenaciones, i lo que sobrare sea por mitad para la
Ca-

la Camara, i gastos de Justicia del Consejo; entendiéndose lo mismo en las ayudas de costa del Prior de Ronces-Valles, i Visitador de la Audiencia de Galicia.

El Consejo en Madrid à 23. de Diciembre de 1636.

DE las condenaciones, que se hicieren en las Visitas de las Chancillerías de Valladolid, Granada, Galicia, Sevilla, i Canaria, se paguen los salarios, ayudas de costa de los Visitadores, i sus Ministros, i gastos, que se hicieren en las dichas Visitas; i pagado, todos los mrs. que restaren de las dichas condenaciones, se partan por mitad para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia del Consejo; i esto se entienda tambien con las ayudas de costa mandadas dar al Prior de Ronces-Valles, Visitador que fue de la Audiencia de Galicia, i à sus Ministros.

AUTO II.

En las multas, assi civiles, como criminales, se proceda executivamente à su exâccion; i no se admitan recursos, sin depositarlas; en cuyo caso se deveràn evaquar dentro de sesenta dias.

Phelipe V. en Aranjuez à 12. de Mayo de 1743. por Real Cedula à la Chancillería de Valladolid à pedimento de los Fiscales de ella en 9. de Agosto, i 26. de Noviembre; i Representaciones del Acuerdo hechas al Consejo con vista del Fiscal de el, i Auto proveido en 2. del proprio mes.

EN las multas de causas criminales se observe, i guarde lo prevenido por la Lei del Reino, que sobre ello trata, procediéndose executivamente à su exâccion, sin embargo de qual-

desquiera recursos , que se hagan ; i que , en las
 que dimanen de causas civiles , se proceda assi-
 mismo executivamente ; i en caso que sobre es-
 tas se interponga algun recurso en essa mi Chan-
 celleria , ò superioridad , quiero no se admita , sin
 que con efecto , i ante todas cosas se deposite
 en la Receptorìa de penas de Camara la multa,
 multas , sobre que recaiga ; previniendo à los
 Escrivanos de Camara no admitan los pedimentos,
 hasta que se les presente la correspondiente car-
 ta de pago del Receptor de dichos efectos , to-
 mada la razon , è intervenida por el Contador,
 quien toque ; i assi executado , señalo , para
 que se evacue el recurso , ò sùplica , que se ha-
 ga de las multas , sesenta dias , dentro de los qua-
 les lo evacuen ; i passados , sin hacerlo , se pro-
 cederà à lo que aya lugar ; i en orden à las mul-
 tas , que estèn sin exìgir por recursos pendientes,
 señalo igual termino de sesenta dias , dentro del
 qual los evacuen las partes , i no lo haciendo,
 procedereis à su exâccion ; à cuyo fin dareis las
 ordenes , i providencias , que se requieren ; que
 assi es mi voluntad.

LIBRO NONO.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ORDENANZAS
de la Contaduría Mayor, i de la
jurisdiccion de ella.

AUTO I.

*Planta del Consejo de Hacienda, i sus Tribunales,
anulando la del año de 1713.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 31. de Julio, i à 4. de
Agosto de 1715. por Real Cedula.

HE resuelto, por lo que mira al Consejo de
Hacienda, i los demas Tribunales com-
prehendidos en este nombre, anular lo primero,
los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i de-
claraciones posteriores hechas en su consecuen-
cia; i que se gobierne en adelante sobre el mismo
methodo, i regla, i con el proprio numero de
Ministros, que se señalaron para èl en los De-
cretos de Reforma de 17. de Julio de 1691. i 6. de
Marzo de 1701. à excepcion de lo que en este
irà expressado, añadido, i declarado, i que en
ellos no considero necessario prevenir por las va-
rias circunstancias, que oi ocurren, i no uvo en-
tonces: i assi he deliberado que de aqui adelan-
te se componga el Consejo de Hacienda del Pre-
sidente, ò Governador de èl, con todas las pre-
eminencias, autoridad, jurisdiccion, i manejo, que
tenia el dia 9. de Noviembre de 1713. del Gran
Chanciller, de nueve Ministros de Capa, i Es-
pada, de un Fiscal, de dos Secretarios, de los
dos

dos asociados del Consejo de Castilla, que siempre ha avido: Que la Sala de Justicia se componga de cinco Ministros Togados, i de un Fiscal: Que la de Millones se forme de los cinco Diputados del Reino, i de los cinco Ministros de Capa, i Espada de los nueve que quedan en el Consejo; los quales han de asistir siempre precisamente à esta Sala, donde concurrirà tambien un Fiscal, i el Secretario: Que la Sala, ò Tribunal de la Contadurìa Mayor de Cuentas quede con los cinco Ministros de pie fixo, que devia aver en ella, i el Fiscal, siendo mi Real animo que no excedan del numero aqui prefinido los Ministros, que han de componer estos Tribunales: Los Contadores de Libros, Escrivanos Mayores, de Rentas, i de Millones, Agentes Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, i demas subalternos del Consejo, Sala de Justicia, Sala de Millones, i Tribunal de la Contadurìa Mayor quedaràn en el mismo numero, i con los propios sueldos, i goces, que se les señalaron en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. componiendose el numero de los Contadores de Resultas de veinte i seis, i el de los Contadores de Titulo, de veinte; sin que con pretexto alguno se aumente el referido numero, ni se me proponga jamas: Por lo que toca à los Contadores de Nombramiento, i de Titulo reformados antecedentemente, i habilitados despues para servir, Contadores de la Mesa de Cargos, Archiveros, i Oficiales de Libros de Rentas Reales, i de Millones, se mantendràn los mismos, i en la propria forma que antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. como tambien los Oficios

cios comprados de Alguaciles Mayores , i Tesoreros , i se mantendrán tambien los Escrivanos Mayores de Rentas Reales , i Millones , Contadores de Libros , Capellan , Agentes Fiscales , i demas subalternos en el mismo numero , i sueldo que gozaban segun los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701: Todos los Ministros del numero de este Consejo , assi de la tabla , como subalternos , de qualquiera especie , i calidad que sean , gozaràn el mismo sueldo , i obvienciones , que tenian el dia 9. de Noviembre de 1713. sin diferencia alguna , i arreglado à las ultimas reformas ; i el mismo goce , i sueldo ha de mantener cada uno en su classe , de todos los que quedan zora fuera del numero de los que exercian el dia 9. de Noviembre de 1713. declarando , como declaro por punto general que todos los Ministros del Consejo de Hacienda , i sus Salas , como tambien los subalternos de ellas , i de las demas Oficinas de su jurisdiccion , que se hallaren con ocupaciones fuera , ò dentro de la Corte , aunque sea con licencia mia , i por esta razon no sirvieren sus plazas , les ha de cessar el goce , que tuvieren con ellas , manteniendoseles solo , assi à los del numero , como à los que quedaren fuera de èl , el regreso , i propiedad de ellas quando vuelvan à servir las , practicandose assi con los ausentes , i que no sirvieren sus plazas , i solo en el caso de que el sueldo asignado por las ocupaciones , que tuvieren fuera , sea igual , ò mayor que el que tuvieren por sus plazas de Hacienda : I si en la classe de subalternos uviere algunos supernumerarios con mitad de gajes , entraràn à substituir , i trabajar,

se-

segun su
goce ento
que , lle
tarios ,
nian ante
otros sup
aunque n
de preferi
i en esta
lesquiera
A los ofi
i Tesorer
el goce d
retos de
sin ningun
con los d
cia de ess
el de Ager
vuelto qu
continüe
de su vid
cia en es
tres Secre
el dia 9.
par las m
cada una
mismo nu
cada una
de 1691. i
cion , que
de derecho
Oficinas
no à algu
las partes
Tom. I

Teso-
 rivanos
 Conta-
 ales, i
 i suel-
 reforma
 ministros
 la, co-
 calidad
 convencio-
 e 1713.
 ultimas
 e man-
 os que
 e exer-
 arando,
 los los
 Salas,
 de las
 allaren
 Corte,
 razon
 ssar el
 doseles
 e que-
 dad de
 andose
 en sus
 do as-
 n fue-
 n por
 e sub-
 on mi-
 bajar,
 se-

segun su antigüedad , por los ausentes , con el goce entero , que à estos les ha de cessar , hasta que , llegado el caso del regreso de los propietarios , vuelvan à quedar con el sueldo que tenían antes , en la inteligencia de que , si uviere otros supernumerarios , que sean mas antiguos, aunque no tengan gajes , ni goce alguno , han de preferir estos à los otros , siendo mas antiguos; en esta forma se han de entender , i reglar qualquiera declaraciones , hechas en este assunto: A los officios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros se les mantendrá , como queda dicho, el goce de pie fixo , que les quedò en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento , i lo mismo se practicará con los demas officios enagenados de la dependencia de esse Consejo ; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal de la Sala de Millones , he resuelto que el sugeto , que actualmente le sirve, continúe por aora en su exercicio por los dias de su vida , i para despues de ella darè providencia en este officio : Los Oficiales , que avia en las tres Secretarias del Consejo , i Sala de Millones el dia 9. de Noviembre de 1713. bolveràn à ocupar las mismas plazas , que entonces tenian , i en cada una de estas tres Secretarias se mantendrá el mismo numero de Oficiales , que se reglò para cada una en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. i no mas : El abuso , i introduccion , que hasta aqui ha avido en la cobranza de derechos indevidos , que se llevan en algunas Oficinas de esse Consejo , tiene quitado el credito à algunos de sus individuos , mal satisfechas las partes , i lo que es mas , gravadas las con-

Tom. IV.



ciencias de los que los cobran ; por lo qual mando que desde el mismo dia , en que se publicare este Decreto , se regle un Arancel , que comprehenda todas las classes , i generos de despachos , de que se llevan derechos , i se pondrà en mis manos para que Yo le apruebe , i mande lo que se uviere de executar : el Consejo me informará , luego que se publique este Decreto , del numero , i calidad de todas las comissions , que al presente ai en èl , i estàn encargadas al Presidente , i à todos sus Ministros ; el tiempo por què deben durar à los que las tienen ; i me consultará el Presidente del Consejo el Ministro , que juzgare por mas à proposito para ellas , diciendome al mismo tiempo si tiene alguna otra , para que Yo nombre el que la uviere de exercer , i disfruten todos con igualdad estos utiles extraordinarios : i ultimamente encargo , i mando al Consejo , i sus Tribunales , i à cada uno de sus Ministros observen invariablemente , i hagan guardar las Leyes , Ordenanzas , Autos Acordados , i reglas dadas para su gobierno , i el de mi Real Hacienda , que se han observado hasta el referido dia 9. de Noviembre de 1713. haciendo que se lean precisamente una vez cada mes por el Ministro mas moderno de cada Sala , para que ninguno alegue ignorancia , i al mismo fin se dará una copia de ellos à cada Ministro al tiempo de su ingreso , para que la estudie en su casa , declarando , como desde luego declaro , que de los defectos , que los subalternos tuvieren , i no se enmendaren , responderàn el Presidente , i los Ministros , debaxo de cuya mano sirvieren , i seràn corregidos en sus personas , pues en ellos tengo descargada mi conciencia.

ciencia ,
ticia ; i
sobre el
todo lo
buena a
i cobran
la justici

Planta d
yores ,

El mism

POR

P Jun
Sala de
agreguen
Justicia
para la e
pendenci
de cada
Goberna
seis Tog
Contado
reasumid
llones ,
ral de M
tadores C
han de
cias de I
re al Go
curadore
pedicion

ciencia , i fundada la mejor administraci6n de justicia ; i siempre que se ofreciere me consultarà sobre ello el Consejo , i propondrà sin embarazo todo lo conveniente al servicio de Dios , i mia, buena administracion de la hacienda , beneficio, i cobranza de mis rentas , recta administracion de la justicia , i equidad à mis subditos , i vassallos.

AUTO II.

Planta del Consejo de Hacienda , i Contadurías Mayores , explicando la del año de 1715.

El mismo en Balsain à 15. de Junio , i en el Escorial à 3. de Julio de 1718.

POR orden mia , expedida en Balsain à 15. de Junio proximo pasado , he resuelto que à la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda se agreguen , i queden en ella incorporadas la de Justicia , Millones , i el Tribunal de Cuentas : i para la expedicion assi en lo general de sus dependencias , como en lo particular , i respectivo de cada una , se ha de componer esta Sala del Governador , seis Ministros de Capa , i Espada , seis Togados , dos Fiscales , un Secretario , i dos Contadores Generales de Hacienda , quedando reasumida en la Secretaria de Gobierno la de Millones , i consiguientemente la Contaduria General de Millones en las Oficinas de dichos Contadores Generales ; pero con la diferencia de que han de concurrir por lo que mira à las dependencias de Millones los dias señalados , ò que pareciere al Governador conveniente señalarles , los Procuradores de Cortes , por lo que deven en su expedicion intervenir , en cuya constitucion cessan

los motivos, con que los Asociados de Hacienda, Consejeros de Castilla, concurrían por precision por las tardes; i como de la obligacion del Tribunal (que estaba incorporado con la comunidad de Contadores, i à su vista) era zelar sobre sus operaciones, i puntualidad en el cumplimiento de aquella obligacion, à cuyo fin estaba dispuesto que assistiese un Ministro con nombre de semanero todos los dias en la Contaduría Mayor, con viniendo dar para esto igual providencia, i para que lo perteneciente à esta classe tenga facil, i breve despacho, he venido en que aya un Contador General Fiscal de Cuentas, en la misma forma que los de Hacienda, por cabeza de la Contaduría Mayor, que se avrà de llamar Contador General de Cuentas; cuyo empleo quiero, i es mi voluntad recaiga siempre en persona, que aya sido Contador de la mayor experiencia, i no en otro, à cuyo fin se me han de proponer por el Consejo en ocasion de vacante en la forma regular los que de esta classe hallare por mas à proposito, teniendo su Despacho en la Contaduría, con asiento, i honores en el Consejo, para los casos en que se necessite, i sea preciso concurrir, el qual deverà zelar el cumplimiento de la obligacion de los Contadores, cuyo numero, goces, i destinacion se expressarà en su lugar.

1 El Secretario, para la expedicion, i conocimiento de lo que toca à dependencias de Millones, elegirà dos de los Oficiales mas inteligentes, de que se componia esta Secretarìa, que los incorporarà en la suya con los sueldos, que gozaren.

2 Los dos Contadores Generales de Hacienda

ten-

tendrán
les, i u
cion de
que se
tuvieren
Cuentas
dos los
que se h
duría M
estos de
manejo
sencia,
respecti

3 L
que har
seràn se
de Resu
do 12p.
lo, i g
quince
reales d
otro em
privada
Contado
des; te
des que
relacion
cion del
hasta a
constitu

4 L
Govern
Justicia
lo que

tendrán en cada una de sus Oficinas tres Oficiales, i un Escrivente de aumento para la agregacion de Millones ; escogiendolos de la Oficina, que se extingue, con los mismos sueldos, que tuvieren los elegidos : el Contador General de Cuentas será el actual Fiscal del Tribunal : todos los Ministros tendrán los mismos goces, con que se hallan, i el Contador Fiscal de la Contaduría Mayor el de 36y. reales al año : i porque estos dos Contadores Generales tendrán mucho manejo, podrán en caso de enfermedad, ò ausencia, despachar en el Consejo, i firmar en lo respectivo à cada uno sus Oficiales Mayores.

3 Los Contadores de la Contaduría Mayor, que han de quedar establecidos por regla general, serán solo quarenta i cinco ; à saber, los quince de Resultas, ò Provinciales, que gozaràn de sueldo 12y. reales al año, otros quince serán de Titulo, i gozaràn 8y. reales de sueldo cada uno ; i los quince de Nombramiento, que gozaràn 4y800. reales de vellon al año, con privacion de tener otro empleo, ni sueldo, ni asistir pública, ni privadamente à Hombres de Negocios, ni por Contador de ningun Estado, ni Casas de Grandes ; teniendo unos, i otros las mismas facultades que hasta aqui, los quales vãn nombrados por relacion à parte : el Governador tendrá la direccion del Consejo, autoridad, i facultades, que hasta aora ha exercido, i no se opusieren à esta constitucion, i nuevas Instrucciones.

4 Los Ministros Togados concurriràn à lo Governativo, i los de Capa, i Espada à lo de Justicia ; con la diferencia de que estos, solo por lo que toca à los negocios de ella, han de poder

dàr dictamen instructivo sobre el hecho , porque la decission se ha de formar por los votos de los Togados , como sean bastantes , conforme à las Leyes , i Ordenanzas , para hacer sentencia , aunque inferiores en numero à los de Capa , i Espada ; siendo tambien facultativo al Presidenee , ò Governador , quando aya muchos expedientes de Justicia , i que no se puedan dàr curso à un tiempo que los de Gobierno , el separar Ministros de una , i otra classe en Sala à parte , para que en ella se dè expedicion , de suerte que no reciban el menor perjuicio , ni atrasso las partes interessadas , tanto por la mañana , como las tardes , que està dispuestto cada semana para los pleitos de esta calidad , i los que tocan à Millones ; con declaracion , de que la calidad de las dependencias no deve estàr al arbitrio del Governador , pues de su naturaleza , i terminos , en que se ayan deducido , ò venido al Consejo , se reconocerà si son de Justicia , ù de mero Gobierno ; i de que esta separacion de Ministros ha de ser sin perjuicio del Despacho General , i de Oficio de Gobierno , à que han de concurrir todos los presentes , empezandose por èl siempre en la primera hora.

5 Quedando (como queda) unido , è incorporado en una sola Sala el Consejo , i Contaduría Mayor de Hacienda , mando que los Ministros , que aora son , i en adelante fueren , tanto de Capa , i Espada , como Togados , se sienten assi en la tabla del Consejo , como en todos los demàs actos , que tuvieren , guardando la antigüedad de sus juramentos , considerandose como un solo cuerpo ; de suerte que siempre prefiera el mas antiguo , sea de Capa , i Espada , ò sea Togado ; i
por

por lo qu
daràn el
de concu
6 El
el Govie
zelar sob
reconoce
cuentas ,
municar
que se n
cuenta e
expedicio
determin
mo ante
en lo qu
7 La
taduría C
drà el C
sentacion
hacia el
citos lo
Hacienda
mesa , ò
gun la c
mos Con
dado cue
ver el re
informes
assi de f
los qual
su parec
venir par
da , i to
necessite

por lo que mira à los Procuradores de Cortes, guardaràn el mismo orden que hasta aqui en la forma de concurrir , i sentarse.

6 El cargo del expressado Contador Fiscal en el Gobierno de la comunidad de Contadores serà velar sobre su trabajo , i operaciones , visitar , i reconocer las mesas , i lo que se adelanta en las cuentas , con el qual podràn los Contadores comunicar las dudas , que se les ofrecieren , i en las que se necessite de la decission del Consejo , dar cuenta en èl , concurriendo èl para la mas clara expedicion en los casos que convinieren para la determinacion , respecto de que por la misma , como antes se practicaba , haràn recurso las partes en lo que les tocare.

7 Las Cuentas se deveràn presentar en la Contaduría General de Cuentas , en las quales pondrà el Contador General Fiscal los dias de la presentacion , i las verà , i adicionará este , como lo hacia el Fiscal , pidiendo sobre ellas , i sus finiquitos lo que convenga al derecho de mi Real Hacienda , i despues las repartirá , i destinará à la mesa , ò Contadores , que las ayan de tomar , segun la calidad de cada una , dandose por los mismos Contadores los finiquitos , despues de averme dado cuenta del estado de ellas ; i tambien ha de ver el referido Contador General todo genero de informes , que se hicieren por los Contadores , assi de finiquitos , como otros qualesquiera , en los quales ha de poner su aprobacion , añadiendo su parecer en aquellos , que se le ofrezca que prevenir para el mayor resguardo de mi Real Hacienda , i todo lo que despues de estas circunstancias necessite de vista Fiscal , lo ha de executar , i des-

pachar uno de los del Consejo.

8 En el caso de ausencia, ò enfermedad del sobredicho Contador General, nombrará el Presidente, ò Góvernador uno de los Contadores, el que tenga por mas à proposito, para que le substituya en la misma forma que està prevenido, i practicado en las ausencias, i enfermedades del Fiscal del Tribunal, siguiendose en todo lo demàs, que aqui no se expresa, las Ordenanzas establecidas, ò estilos que uviere, i no se opongán à la actual practica de las nuevas Instrucciones, que he tenido por bien mandar formar.

9 Declarando assimismo que los quinze expresados Contadores de Resultas de los de la comunidad de la Contaduría Mayor serán iguales, i alternarán con los de las Provincias, en la conformidad, que se expresa en Decretos, è Instrucciones separados, que se quedan concluyendo.

10 Los treinta Contadores de Titulo i Nombramiento pasarán segun sus meritos à los empleos de Resultas, i Provinciales, yà para servir en la Contaduría Mayor, ò yà para exercer en las Provincias los empleos de Contadores Provinciales, que establezco en ellas, i los que ayan de ser en el presente nombrados, resolverè segun los tuviere por à proposito; bien entendido que los Contadores de Titulo han de ascender à la classe de Resultas, ù Provinciales, i los de Nombramiento à la de Titulo por sus antigüedades en las vacantes.

11 La asistencia de la Oficina será por la mañana, à las horas, que aora se estilan, i tres todas las tardes.

12 De los demàs Contadores se nombrarán diez

diez i seis para trabajar en las cuentas atrassadas, cumplidas hasta fin de 1713. segun las reglas, que para esto se les daràn ; i los referidos Contadores quedaràn con los goces , que oi tienen , i subintraràn en las vacantes , que uviere en los quarenta i cinco del numero , que queda establecido, se iràn extinguiendo segun subintraren , i estos elegireis vos el Governador de Hacienda entre todos los que quedan ; pero mientras no uviere materiales de cuentas actuales, esto es, las caudadas desde el año 713. en adelante , para ocupar los quarenta i cinco del numero , trabajaràn tambien estos en las atrassadas ; i os encargo à vos el Governador de Hacienda que os dediqueis con vuestra mayor aplicacion à evacuar , transigir , liquidar , i concluir , en qualquiera forma que sea, todas las cuentas atrassadas , porque estoi informado de que en esto ha auido grande descuido; comunicando con el Consejo los medios , i modos, como los acuerdos , que sobre ello se tomaren con los interesados.

13 I en una relacion, que acompaña la citada mi Real orden , fui servido nombrar los Contadores, que han de componer el numero fixo de la Contaduria Mayor , i assimismo los diez i seis, que se han de mantener para las cuentas atrassadas hasta fin del año de 713. con la distincion de classes, i goces , que quedan explicados : declarando que mi Real intencion es , que desde luego sean efectivos , i utiles todos los quarenta i cinco , i que no tengan otro empleo , ni incunvencia ; i comprehendiendose algunos sugetos , que tienen ocupacion distinta en Secretarias , i otras Oficinas , mandè que , luego que se publicas-

casase esta resolucion , se les passasse aviso , como se les ha passado , para que respondiessen luego qual quieren servir , con calidad de que respondan à los tres dias precisamente , porque no lo executando en ellos , se daràn por vacantes los empleos ; esto es , en todo lo que mira à los Contadores , que estàn en la Corte ; porque à los que se hallan fuera , se les ha de prescribir el tiempo necessario , para responder con el mismo Correo , en que recibieren las ordenes , i no mas ; si eligieren los de la Contaduria Mayor , quedaràn en ella , como và prevenido ; pero si no eligieren , les quedará solo la propiedad del empleo , i nada de sueldo , i entrará à ocupar su lugar , interinamente con todo el goce , el Contador , ò Contadores mas antiguos de los que vãn puestos en la classe de Titulo para los de Resultas , i à la classe de Titulo entrará el mas antiguo de los que vãn puestos en la de Nombramiento , i en esta los mas antiguos de los excluidos.

14 Como sobran Contadores de Resultas , i vienen puestos en la classe de Titulo , conservarán en ella los honores de Resultas ; i los de Titulo en la de Nombramiento conservarán la que tuvieren ; i esto mientras vivan los actuales ; en inteligencia de que , despues de formada la Contaduria Mayor en esta forma (que se hará luego) , se pondrá en mis Reales manos relacion de los que quedan sin exercicio alguno , i sus goces , para emplearlos en otras ocupaciones , que vacaren , i se crearàn à proporcion de su habilidad dentro , i fuera de la Corte.

15 I los Contadores separados para las cuentas atrassadas se extinguiràn , como iràn vacando ,

estos se i
 asi en las
 es , como
 eligieren se
 aplicados.
 16 Con
 muchos de
 ntas cont
 los , ò P
 estas , un
 es despach
 los Execu
 a diversa
 cargo à
 que tomeis
 ncion de
 hallan e
 eza de Pr
 mayor cuid
 rendamier
 disminuir
 mientos p
 reis , pon
 res , i p
 en los Lug
 mos à los
 licho Cons
 careis pr
 cavimier
 juicio.
 17 I pa
 uniformi
 eroso rec
 tin presen

estos se iràn reemplazando por su antigüedad, en las vacantes, que uviere en las tres clases, como assimismo en el lugar de aquellos, que eligieren servir los otros empleos, que los tuvieren duplicados.

16 Como una de las vejaciones, que padecen muchos de los Lugares, es la paga de sus distintas contribuciones en diversas Cabezas de Partidos, ò Provincias, de que les resultan muchas cosas, unas por las duplicadas veredas, que se despachan, otras por la concurrencia de varios Executores, que no se pueden evitar por una diversa parte de que cada uno es despachado; en cargo à vos el dicho Governador de Hacienda que tomeis à vuestro cargo el reducir la satisfaccion de todos los tributos de los Lugares, que se hallan en este caso, à una sola bolsa, ò Cabeza de Provincia, ò Partido, poniendo vuestro mayor cuidado en la brevedad, aumentando los arrendamientos de unas Provincias, lo que se les disminuyere de otras, à que se han de baxar los arrendamientos por las segregaciones, i agregaciones, que se haxen, poniendoos de acuerdo con los Arrendadores, i procurando que las satisfacciones sean mas equitativas en los Lugares, ò Cabezas de Partidos mas cercanos à los contribuyentes: Comunicareis en el dicho Consejo las dudas, que se ofrecieren, i se haxieren precisamente salvada la parte, que toca al cavimiento de Juros, porque no se les haga perjuicio.

17 I para el mejor cumplimiento de todo, i para uniformidad, cuenta, i razon, i el menos oneroso recobro de mi Real Hacienda, se tenian presentes, luego que se ayan concluido, i

Yo

Yo las mandare remitir al Consejo, assi por los Contadores Mayores, como por los demàs de esta comunidad las Instrucciones, que se daràn en esta providencia à los Intendentes, Contadores, i Tesoreros Provinciales, como al Tesorero General, i Contadores de la intervencion de mi Tesoreria General, en cuya correspondencia de unos, i otros se afianzan los expressados fines; i si para ellos mismos estimasseis vos el Governador, i el Consejo, i las mismas Contadurias que convengan otras prevenciones, me las representareis, fiando del zelo, i aplicacion de todos concurriran à que se establezcan devidamente mis Resoluciones, i designios.

AUTO III.

Nueva planta, i reglamento del Consejo de Hacienda, que modifica la del año de 1718.

El mismo en Madrid à 18. de Marzo de 1720.

POR algunos inconvenientes, que se han reconocido en la practica de la ultima planta del Consejo de Hacienda, he resuelto arreglarla en la forma que contiene la copia adjunta, la qual remito al Consejo, i Camara para su inteligencia.

COPIA. Aviendose experimentado en la practica de la ultima planta del Consejo de Hacienda, que mandè observar en el año de 1718, el inconveniente de retardarse la expedicion, i despacho de los negocios, por averse de ver por todo el Consejo, sino es que aviendo muchos Expedientes de Justicia, i que no se pudiesse dàr curso à ellos à un mismo tiempo, pudiesse el Presidente, ò Governador separar Ministros, por no aver sido bastan-

ante la providencia de esta limitacion por el em-
 bazo de la variedad de negocios , i la retarda-
 cion , que ocasiona el concurso de tantos votos
 en cada uno de ellos : he resuelto que en este
 Consejo se formen dos Salas , una de Gobierno,
 otra de Justicia , compuestas de los Ministros
 Yo señalarè al principio de cada un año à
 proposicion del Presidente , ò Governador de èl:
 de Gobierno se ha de componer del Presidente,
 Governador , dos , ò mas Ministros , segun Yo
 mandare , de Capa , i Espada , i dos Togados ; la
 de Justicia de quatro Ministros Togados , i uno
 precisamente de Capa , i Espada ; i si se ofreciessen
 algunos negocios arduos , concurriràn dos , segun
 ordenare el Presidente , ò Governador : Esta-
 blecidas assi las dos Salas de Justicia , i Gobierno,
 quando que todos los Ministros se junten en Con-
 sejo pleno todos los dias al principio de la Au-
 diencia , i que en èl se lean mis Decretos , i Re-
 voluciones , i leidos , se entreguen al Secretario,
 previniendo que , si el Presidente , ò Governador
 (quien deve llevarlos) no puede asistir el dia si-
 guiente al en que se le remiten , los embie al
 Ministro mas antiguo , que presidiere , para que
 no se retarde su publicacion : Tambien deveràn
 verse los Expedientes respectivos à la universidad
 del Consejo , en cuya mejor determinacion pueda
 oír el parecer de todos , i los demàs , que Yo
 mandare se determinen , ò consulten por todo el
 Consejo : si no uviere negocio de Consejo pleno,
 despues de aver despachado , con quanta brevedad
 fuere possible , los que ocurrieren , se apartarà el
 Consejo , quedando en Sala de Gobierno con el
 Presidente , ò Governador , los que fueren de ella ;

i passando à la de Justicia los señalados para esta. Los Contadores Generales concurriràn todo el tiempo que estuviere junto el Consejo pleno, i en los negocios, en que el Presidente, ò Governador les ordenare: Atendiendo tambien à la representacion, que me ha hecho la Diputacion del Reino, i à la fidelidad, i amor con que me ha servido, i sirve, mando que se buelva à establecer la Sala de Millones, como estaba antes de la referida planta del año de 1718. con el numero de Ministros, i el mismo Secretario, facultades, i modo de gobierno, que entonces tenia, con calidad que de los dos Fiscales, que ai en el Consejo, el mas moderno ha de asistir en esta Sala, substituyendose ambos en caso de vacante, ausencia, ò enfermedad, i los Ministros, que compusieren esta Sala, han de asistir por la mañana tres horas, como los de las otras del mismo Consejo, i concurrir en ella, siempre que uviere dependencia comun, i se lo hiciesse avisar el Presidente, ò Governador; i para que no se retarden los negocios de Justicia de Millones, mando que los Ministros Togados de Hacienda, à quienes imponen las Ordenanzas la obligacion de asistir las tres tardes de los Martes, Jueves, i Sabados, assistan precisamente la de los Sabados à los pleitos de Justicia de Millones, i quedando para ellos señalado este dia, deveràn concurrir en èl los Diputados del Reino, que quisieren intervenir; i aunque falten todos los Diputados, han de passar los Ministros Togados al despacho de los pleitos de Millones: en todo lo demàs, que no se previene en este Decreto, se observará lo que mandè en la referida planta del año de 1718.

AUTO IV.

*Ultima planta, i declaracion de las antecedentes, bol-
viendo à mandar que todos los Togados del Consejo
de Hacienda tengan su ordinaria asistencia en la
Sala de Justicia de èl.*

El mismo en Aranjuez à 29. de Mayo, i 11. de Junio
de 1739.

POR mi Real Decreto de 29. de Mayo proximo
he resuelto que todos los Ministros Togados
del Consejo de Hacienda buelvan à tener, i ten-
gan su ordinaria asistencia, i exercicio en la Sala
de Justicia de èl, que es donde deven estàr, para
que en Tribunal tan necessario no falte el debido
curso, i expedicion, como se ha visto que suce-
de muchos dias por ocupacion, ò enfermedad de
los que tienen su destinacion en èl; i cesando la
precision de que se doten con uno, ù dos de ellos
en las dos Salas de Gobierno, i Millones, como lo
mandè en Decreto de 18. de Marzo de 1720. ces-
saràn tambien las dudas, que se han ofrecido so-
bre si estas dos Salas de Gobierno han podido, ò
no determinar sus respectivos negocios, quando
ellos no han estado presentes; è igualmente ces-
sará la ocasion de que en ellas se vean, i tra-
tan pleitos; pues, quedando cada una con solo
su Fiscal, usaràn de la jurisdiccion, i facultades,
que las estàn concedidas por Ordenanzas, i por
los contratos celebrados con el Reino: todo lo qual
ha de quedar, i mando quede en su fuerza, i vi-
gor, i que la Sala de Justicia se ciña, i arregle
tambien à observar puntualmente las Ordenanzas,
que hablan con ella, no obstante qualesquiera re-
soluciones mias, que aya auido en contrario: Que
el

AU.

el Presidente , ò Governador , que ora es , i por tiempo fuere , aya de ser (como siempre ha sido) cabeza universal , i superior de todo el Consejo , con facultad de passar , i estar en las salas las horas , i tiempo , que le pareciere , para ordenar , i prevenir lo que juzgare conveniente à la expedicion de los negocios , utilidad de mi servicio , i consuelo de las partes ; i esta autoridad la podrá usar , no solo estando presente , sino tambien ausente , sin limitacion , ni interpretacion alguna: Que el solo aya de tener facultad de nombrar quien sirva interinamente los empleos , que vacaren , los Relatores , i las personas para las comisiones , que se necessitaren dâr para dentro , ò fuera de la Corte , aunque la resolucion , de que se dèn , se aya tomado por el Consejo , conforme està prevenido en las Ordenanzas ; i en falta de Presidente , ò Governador , tendrá la misma facultad el Ministro Decano , como tambien la de decidir , i declarar las dudas , que se movieren entre los mismos Tribunales , i sus Ministros , sean de la calidad que fueren ; i sin embargo de que no sea Letrado , ha de poder declarar lo que es pleito , ò no , i remitirlo à que se vea en Justicia , quando le parezca , bien sea despues de revistado en qualquiera de las dos Salas de Gobierno , i Millones , i en el Tribunal de Cuentas , ò antes : Que la providencia , que di en Decreto de 15. de Junio de 1718. de que se escusassen los Asociados del Consejo de Castilla , ha de subsistir ; i el Presidente , ò Governador , i , en su defecto , el Decano , supliràn su falta , quando lo juzgaren conveniente , bien sea con toda la Sala de Justicia , ò con los Ministros de ella , que

eli-

elijerem
vierno à
su arbitrio
ha de p
denanza
se mand
sultas al
niendo e
serve lite
Ordenan
van despa
las dirija
del Decan
car ; i del
paradame
pondierem
tro , que
todas à u
publicar
dente qui
entonces
regla se e
que comp
ticia ; pe
como en è
novedad a
que el Pr
ordenare ;
despachar
union de
para las R
nes , subs
de hacer v
turaeza ,
Tom. I

eligieren , para que concurren con la Sala de Gobierno à decidir lo que se ofrezca , quedando à su arbitrio los casos , i cosas , en que esto se ha de practicar : Que respecto de que en la Ordenanza doce de las establecidas el año de 1602. se mandò que los Secretarios entregassen las Consultas al Presidente , para que èl las embie ; i teniendo entendido que no se hace , mando se observe literalmente , como se expresa en la misma Ordenanza ; i que si el Presidente , quando buelvan despachadas , no pudiere llevarlas al Consejo , las dirija , como siempre se ha hecho , à mano del Decano con lo demàs , que uviere que publicar ; i del mismo modo ha de dirigir , i embiar separadamente el despacho , i ordenes , que correspondieren à las demàs Salas à manos del Ministro , que presidiere en cada una de ellas , pues en todas à un tiempo , i à la primera hora se ha de publicar lo que uviere , excepto quando el Presidente quiera llevarlo , i hallarse presente , pues entonces serà à la hora que èl vaya , i por esta regla se escusarà la formalidad de Consejo pleno , que componian las dos Salas de Gobierno , i Justicia ; pero los Contadores Generales asistiràn , como en èl lo hacian , en la Sala de Gobierno , sin novedad al tiempo de la publicacion , i à lo demàs , que el Presidente , ò Ministro , que presida , les ordenare ; i concludido esto , i lo que tengan que despachar , se retiraràn à sus Oficinas : Que la union de ramos para los arrendamientos , tanto para las Rentas Reales , como para la de Millones , subsista por aora como està ; pero no se ha de hacer vèr , ni tratar alguno de los de esta naturaleza , sin que se junten las dos Salas de Go-

vierno , i Millones , pues siendo igual la autoridad , i la jurisdiccion , no es bien que se vea en una mas accion que en otra ; i para qualquiera expediente , ò negocio mixto , se juntaràn en la misma forma , dando vista con igualdad à los dos Fiscales , escusando la practica , que se ha tenido , de despachar , sin que lo vea el de Millones , i con la asistencia de un Comissario , porque este con solo su voto no puede igualar à los de todos ; i pues està capitulado con el Reino que en su Sala aya igual numero de Ministros mios , que los que por èl uviere , justo es que para tratar , i resolver los negocios mixtos se junten ambas Salas , para que la una està tan entera como la otra , i todos los otros negocios , que fueren separados , los despacharà la Sala , à quien tocaren , como hasta aqui se ha hecho ; cuidando cada una de que los Ministros subalternos no tomen , ni entren à dâr cuenta de lo que no les perteneciere , i si lo executaren , ellas los multen , i castiguen ù dèn cuenta al Presidente , para que lo execute , i ponga remedio : Que por el mismo hecho de que los negocios mixtos no han de tener curso , sin que se decidan por las dos Salas juntas , se deve entender que à las Oficinas respectivas se las ha de passar , i comunicar intègramente lo que à cada una tocare ; i aunque ha de ser èl Secretario de Hacienda el que publique las ordenes , i resoluciones mias , i el que dè cuenta , i tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos , ha de tener obligacion de passar al de Millones , luego , i sin dilacion , copia à la letra de todo , firmada de su mano , para que en la Secretarìa de esta Sala conste de todo , i por ella se executen , i dèn

dèn las
ren , sin
que pert
nes disti
que la t
Salas , e
tambien
que baxe
de Millon
cacion de
comun o
juntar an
de que la
la separa
el Conta
mixto ,
copia à
con lo ac
creer que
execute :
ra duda ,
mo en la
en la jur
proviene
en las es
i los dere
quedaron
pero con
se ha de
de Catalu
los demà
de Millon
por de C
tancia de

den las ordenes , i despachos , que correspondie-
 ren , sin que el uno se mezcle , ni pueda dàr los
 que pertenecieren al otro , pues siendo jurisdic-
 ones distintas , es justo que por cada una se dè lo
 que la toca : Que las Consultas , que por ambas
 Salas , estando unidas , se resolvieren , las forme
 tambien el Secretario de Hacienda ; pero luego
 que baxen resueltas , i se publiquen , se passará al
 de Millones igual copia al mismo fin , i la publi-
 cacion de ellas , i de las ordenes , que tocaren al
 comun de Hacienda , i Millones , no se hará sin
 juntar ambas Salas : Que aunque estoi informado
 de que las Contadurias Generales guardan entre sí
 la separacion , i distincion referida , despachando
 el Contador General de Valores todo lo que es
 mixto , i comunicando despues al de Millones
 copia à la letra de los Pliegos , i Expedientes
 con lo actuado , i resuelto ; i aunque no se puede
 creer que en esto aya novedad , mando que assi se
 execute : i para escusar en todo tiempo qualquie-
 ra duda , ò embarazo , assi en estas Oficinas , co-
 mo en las demàs , i en el Consejo ; declaro que
 en la jurisdiccion de Millones entra todo lo que
 proviene de concesiones del Reino , i se contiene
 en las escrituras otorgadas con èl , excepto la sal,
 i los derechos de Cientos , que desde el principio
 quedaron à la jurisdiccion de Hacienda , i la Junta ;
 pero con la advertencia de que esta jurisdiccion no
 se ha de incluir en el conocimiento del Catastro
 de Cataluña , ni de la Talla de Mallorca , ni en
 los demàs derechos , sin intervencion de la Sala
 de Millones : El Tribunal de la Contaduria Ma-
 yor de Cuentas se ceñirà puntualmente à la obser-
 vancia de sus Ordenanzas ; i porque en ellas no se

le dà facultad para consultar , se abstendrá de hacerlo , sino en el caso de que se halle en èl personalmente el Presidente , ò Governador , que entonces por su autoridad podrà executarlo ; pero, sin que este concorra , no le ha de ser licito tomar su nombre para consultar , i mando buelva à reintegrarse en la facultad , que tuvo antes de la planta de 10. de Noviembre de 1713. de dàr por sí todos los finiquitos de las cuentas, sean de la calidad , i cantidad que fueren , sin necessitar de informar al Consejo , para que me consulte , porque en quanto à esto tampoco se ha de hacer por èl, porque estoi informado que ademàs de ser inutil, es de mucho gasto , i perjuicio à las partes por la dilacion : I la comunidad de Contadores continuará su exercicio con la subordinacion , que siempre tuvo al Tribunal , observando las mismas Ordenanzas , i las ordenes mias , que despues uviere dado , con los Autos-Acordados para su regimèn , i metodo en tomar las cuentas , todo puntualmente : I porque estoi enterado de que, sin embargo de lo que resolví à Consulta del Consejo de 22. de Agosto de 1730. todavia se mueven quèstiones entre ellos sobre quien ha de optar primero à las vacantes de numero , tanto en propiedad , como en substitucion , molestando mis Reales oidos , i embarazando al Tribunal , i al Consejo con sus instancias ; declaro que en consequècia de aquella resolucion todos los Contadores devieron , i deven tenerse por propietarios cada uno en la classe , i grado en que à la sazón le cogió , excepto los que interinamente servian por substitucion del propietario ausente ; pues si este bolvió à servir en la Contadurìa , el substitui-

no devió
guar des
po le of
cion , qu
que en la
tinados
dieron v
en su cla
citada re
por bien
la qual c
rà referic
assi es r

1 En
con el fin
nalmente
por su f
ni perjuic
gudas , q
de 744.

2 Por
(que es el
de la lei

3 Vea
te , que p
se pusiero

to devió retroceder à su proprio lugar , i conti-
nuar desde alli los passos regulares , que el tiem-
po le ofreciese , sin que le impidiese la preten-
sion , que tuvieron los diez i seis Contadores,
que en la planta del año de 1718. quedaron des-
tinados à cuentas atrassadas , pues estos solo pu-
dieron verificar su entrada al numero , cada uno
en su classe , en las vacantes , que despues de mi
citada resolucion uviessse ; à cuyo fin he tenido
por bien expedir la presente mi Real Cedula , por
la qual ordeno que se cumpla , i execute lo que
se referido , segun , i como queda expressado , que
asi es mi voluntad.

1 *En 6. de Enero de 1742. el Señor Pbelipe V.
con el fin de que el Consejo de Hacienda esté pun-
tualmente assistido de Ministros Togados , sin que
por su falta se ocasione atrasso al Real servicio,
ni perjuicio à las partes , aumentò tres plazas To-
gadas , que por no precisas se suprimieron año
de 744.*

2 *Por Real Decreto de 22. de Octubre de 1651.
(que es el Aut. 2. tit. 15. lib. 5.) se declaró el cap. 47.
de la lei 1. de este titulo.*

3 *Veanse las dos Remisiones del titulo siguien-
te , que por no averlas podido recoger à tiempo , no
se pusieron aqui , ò por Autos 1. 2. de este titulo.*

TITULO TERCERO.

*DE LAS DILIGENCIAS,
que los Contadores han de hacer en la ad-
ministracion de las Rentas del Rei, i de
las Receptorias de ellas.*

A U T O I.

*Restablecese la Tesoreria Mayor baxo las reglas
antiguas, i se limitan en quanto à esto las fa-
cultades, que se dieron el año de 1718. à los In-
tendentes, Contadores, i Pagadores.*

Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero, i 10. de Marzo de 1721. * referente à la Instruccion de Intendentes del año 1718. que no se puso en el tit. 6. del lib. 3. por estàr en gran parte alterada.

HE resuelto que, quedando anuladas todas las facultades, i disposiciones, que en las Instrucciones del año de 1718. se concedian * à los Intendentes en quanto al manejo, i distribucion de caudales, cessen enteramente en èl los de todas las Provincias, donde no ai Exerccio, manteniendoseles el nombre de Intendentes, i el exercicio de los Corregimientos, unido à èl para el uso de sus facultades, en todo lo demàs, que en su practica no tenga contraposicion, ò inconsequencia con la que deven observar, ceñida à esta disposicion en lo respectivo à Hacienda, en la que solo les quedará aquel mismo conocimiento, i dependencia, que por lo passado tenian los Superintendentes, quando (como aora) subsista la Tesoreria Mayor de la Guerra, pues la diferencia sola, que en

en esta parte ha de aver de aquellos à estos , ha de ser la del nombre de Intendente , que se les conserva , i la del sueldo , que con reflexion à todas circunstancias nuevamente he resuelto se regle , i señale à cada uno , segun la Provincia ; i conseqüentemente he resuelto que en todas las que (como queda referido) no uviere Exercito , cessen absolutamente todos los Contadores , i substitutos , que se nombraron en ellas , bolviendo à su exercicio , i uso los propietarios , donde los uviere , i donde no , se nombren los que ayan de servir estos empleos , como antes se hacia ; i unos , i otros con los salarios mismos , que les estaban señalados antes de la referida planta de Intendentes , i que igualmente cessen los Pagadores , i substitutos de las mismas Provincias ; nombrando las Ciudades Depositarios , ò Arqueros , como antes lo hacian , para el percibo de aquellos caudales , que , ò por atrassados , ramos sueltos , ò separada administracion , corresponde su ingreso à aquellas Arcas , Depositarios , ò Receptores , que lo devan percibir , en la misma forma , que por lo passado se observaba ; i que por lo respectivo à las Intendencias de las Provincias , donde ai Exercito , subsistan los Intendentes , i Contadores nombrados en ellas , con la advertencia , i limitacion de que en el manejo , i distribucion de caudales quedan para con ellos extintas igualmente las facultades , i reglas , que prescrivieron las Instrucciones , que se formaron respectivas al concepto , i supuesto del regimen de Tesoreria General , pues , suprimida esta , deven solo seguir los Intendentes el methodo , i regla propia , que en los demàs tiempos de Tesoreria Mayor se practicaba , i previenen



IAS,
la ad-
, i de

reglas
las fa-
los In-

de Mar-
Inten-
cit. 6.
a.

todas
en las
an * à
distribri-
èl los
ercito,
s , i el
èl para
s , que
incon-
à esta
la que
, i de-
rinten-
soreria
a, que
en

nen los reglamentos, i ordenanzas antecedentes al establecimiento de Tesorería General; i los Contadores, en quanto à lo demàs, que no sea entender en la distribucion de caudales, que deve hacerse por el Tesorero del Exercito, han de quedar con las propias facultades, que se les concedieron en las Instrucciones ultimas de su establecimiento; i en esta misma conseqüencia deveràn cessar en estas Provincias los Pagadores establecidos en ellas, i la forma, i reglas de su manejo, subrogandose en su lugar los Tesoreros, que el mayor de la Guerra deverà nombrar à su satisfaccion, como quien enteramente ha de hacerse cargo del todo de los caudales, i responder por ellos.

AUTO II.

En las dos Contadurias Generales se establezca la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes Reales, teniendo la intervencion de la Tesoreria Mayor por cargo, i data, à los quales remitan mensualmente los Contadores de Exercitos, i Provincias relaciones de los caudales, que entraren en ellas, i su distribucion.

El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.

POR mi Real Decreto de primero de Mayo de 1717. dirigido à esse Consejo, tuve por bien resolver que en las dos Contadurias Generales, que desde entonces quedaron establecidas, se llevase universalmente la cuenta, i razon de todo lo que fuesse entrada, i salida de mi Real Hacienda, i que à este fin tuviesen la intervencion de la Tesorería Mayor por cargo, i data segun lo que à cada una toca; i siendo tan conveniente à mi Real servicio poner en su ultima perfeccion



esta disposicion, que tanto conduce al mas breve, i ordinario methodo; he resuelto, que no obstante la alteracion hecha en principio del año de 1721. en quanto à la referida intervencion, se vuelva à establecerse en estas dos Oficinas la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes ordinarios, i extraordinarios, que por qualquier titulo puedan pertenecer à mi Real Erario, sin alguna excepcion, como igualmente de la distribucion de ellos, segun i de la manera que està definido por mi Real Decreto citado, i que con esta intervencion se previene en la adjunta Instruccion, comprehensiva tambien de las reglas sobre que ha de continuarse, i governarse en adelante la Tesoreria General; i respecto de ser mi Real animo que además de la intervencion de ella aya en las Contadurias Generales todas las demàs noticias, que conduzcan al conocimiento universal de mi Real Patrimonio, sus cargas, i dispendios; he resuelto asimismo que los Contadores de Exercitos, i Provincias (que deven hallarse en lo respectivo à sus distritos con exâcta diligencia, de uno, i otro) remitan à mis dos Contadores Generales mensualmente relaciones puntuales de los caudales, que uvieren entrado en poder de los Tesoreros, i de su distribucion con las demàs noticias, i avisos, que les pidieren, para el mas cumplido logro de tan importante fin; i declaro que esta providencia no deve ocasionar aumento alguno de sueldos à los Contadores Generales, ni à sus Oficinas, mediante averseles señalado mui competente en su creccion por esta misma razon.

AUTO III.

Instruccion, à Ordenanza para el gobierno de la
Te-

Tesorería General, sobre cuyo pie ha de continuar desde primero de Marzo de este año de 1726.

El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.

Siendo el fin principal de este establecimiento que aya una Tesorería General, i perpetua, que abrace, i comprehenda en sí general, i particularmente todos los caudales, que pertenecen à la Real Hacienda por qualesquier motivos, sean ordinarios, ò extraordinarios (que en esto no ha de aver limitacion), tendrá facultad el Tesorero General de pedir todas las relaciones, i noticias, que necessitare, tanto à las Contadurías Generales, que es donde deve constar el todo, como à las demás particulares de la Corte, i fuera de ella, Intendentes, i otros qualesquier Ministros, assi de tierra, como de mar, para que con unas, i otras se halle en el universal conocimiento, que conviene, para aplicarlos à las cargas del estado, segun mis ordenes participadas por el Superintendente General de mi Real Hacienda.

2 Que en esta regla no solo se comprehenden los caudales de Rentas Provinciales, sino tambien las Generales, Salinas, Tabaco, i Estafetas, sean en arrendamiento, ò en administracion, i todos los demás ramos que generalmente pertenecen à la Real Hacienda, en que no ha de aver excepcion de alguno.

3 Que tambien han de estàr à su disposicion mis caudales de Flota, i Galeones, que de los Reinos de las Indias arribaren à estos Dominios, Navios de Buenos-Ayres, i otros qualesquiera, que particularmente llegaren con mis caudales à los Puertos de España, teniendo obligacion las personas à cuyo cargo vinieren, ò las que en mi

nom.

nombre los recibieren al tiempo del desembarco, de dár cuenta al Tesorero General con la puntualidad conveniente de los que son, i sus especies.

4 Que igualmente han de estar à su disposicion los caudales, que produxeren los derechos de los generos, que se embarcan en Cadiz, i demàs Puertos de los Reinos de las Indias, sean en Navios de Flota, i Galeones al tiempo de su despacho, como en otros qualesquiera, que particularmente salieren.

5 Que la misma noticia, i conocimiento ha de tener de los caudales de Cruzada, Subsidio, Escusado, i Cruzada de Indias, reglado à Bulas Pontificias; bien entendido que estos se han de aplicar, teniendo presentes los fines de su concession.

6 Que la distribucion de todos los caudales, que entrassen en su poder, la ha de hacer el Tesorero General en consequencia de ordenes mias para la paga de deudas de Justicia, manutencion de las Tropas, Presidios, i demàs cargos de la Monarchia; i como el Erario Real se halla con los atrassos, que son notorios, à causa de los crecidos gastos, i otras urgencias indispensables, à que ha sido forzoso acudir, i que por esta razon, sin una prudente economia, no se podrá restablecer el Estado, es capitulo expreso que, hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año, i de las cargas correspondientes à él, no pueda distribuir caudales, i pagar deudas sin expressa orden del Superintendente General de mi Real Hacienda.

7 Que la facultad de entender sobre todos los cau-

caudales , sin excepcion , transciende tambien à todas las rentas , que oi se administran , i en adelante se administrassen de cuenta de la Real Hacienda , pues aun en el caso de que tengan , ò se nombre Superintendente para su règimen , i se despachen , ò ayan despachado Cédulas de comision ordinaria , como en semejantes casos se acostumbra , han de ser , i entenderse ceñidas à los terminos de sola su recaudacion , i gobierno ; i assi los Superintendentes , como los Contadores , i Depositarios deveràn dár al Tesorero General las noticias , que les pidiere , llevando para este caso los Contadores una rigurosa intervencion del caudal , que entra , i del que sale con distincion de especies , para cuyo uso , i lo demàs concerniente à sus empleos , han de estàr à la orden del Tesorero General , no solo los Depositarios de Tabaco , i Salinas , i Tesorero de Rentas Generales , sino tambien todos los demàs , assi de tierra , como de mar , Casas de Moneda , Juros , Presidios , i otros qualesquiera , en cuyo poder entren averes mios , sin que en esto aya limitacion alguna , ni los Superintendentes tengan arbitrio , ni facultad en los caudales.

8 Que para que en la Tesoreria General aya el conocimiento , que conviene , en todo quanto mira à distribucion de caudales , i conste en ello que corresponda à este fin , i el Tesorero General se halle plenamente instruido , se le comunicaràn directamente por la Secretaria del Despacho de Hacienda todas las ordenes de libramiento , que se expidieren , para que los dirija à los Intendentes , Tesoreros , i demàs Ministros , à quienes toquen su execucion.

9 I porque en el pagamento de Exercitos ha
 arido siempre irregularidad, i no se ha procedido
 con la equidad distributiva, que correspondia,
 en perjuicio de las Tropas, i de la buena cuenta,
 i razon; de que han resultado gravissimos incon-
 venientes: mando, i ordeno que ayan de ser to-
 das pagadas con igualdad, i proporcion, de for-
 ma que no perciban mas unas que otras, ni aya
 diferencia alguna, i que aun quando se concedan
 por Mi algunos relieves à Oficiales, no se devan
 pagar sino hasta igualarlos con los demàs de su
 genero, dandoseles de lo remanente certificacion
 de credito.

10 Que el Tesorero General vele en la assis-
 tencia de sus subalternos, i dependientes, para que
 no aya detenciones, ni perjuicios en el despacho,
 destinandoles las horas, que parecieren convenien-
 tes, i vigilarà en la misma forma sobre el modo
 de cumplir las ordenes todos los Tesoreros par-
 ticulares de Exercitos, i de Rentas, Arqueros,
 i Depositarios, i generalmente todas las demàs per-
 sonas, en cuyo poder entraren intereses, para
 darme cuenta del que anduviere omisso, i falta-
 re à su obligacion.

11 Que la cuenta del Tesorero General se
 ha de reducir solo à lo que pagare en la Corte,
 proveyendo de caudales à los Tesoreros de Exer-
 citos, i demàs que convenga, cuyos recibos le han
 de servir de data legitima; pero sin responder de
 ellos, ni refundir sus cuentas en la de la Tesore-
 ria General, respecto de que, quedando oi subordinadas à ella uniformemente todas las Tesorerias,
 Pagadurias, i Depositarias, assi de mar, como
 de tierra, no seria dable incorporar sus cuentas
 en

en la del Tesorero General, sin una grave confusión, i atrasso, que conviene evitar absolutamente, presentando cada uno la suya en la Contaduría Mayor, segun irè previniendo, para que assi se logre la mayor brevedad, claridad, i regularidad en su fenecimiento.

12 Que en quanto à la paga de Tropas, Oficiales Generales, Estados Mayores, Artilleria, i otros, se observen los reglamentos, i ordenes generales, que hasta aqui se han seguido; i que los recados de estos pagamentos han de ser intervenidos por los Contadores de Exercitos, i visitados de los Intendentes; i por lo que mira à los gastos extraordinarios (que han de seguir la misma regla) los executen en fuerza de las ordenes particulares, que à este fin les comunicare el Tesorero General en virtud de las que uviere mias.

13 Que assi como han de ser data del Tesorero General los recibos, que dieren los particulares del caudal, que les remitiere, i percibiesen, assi tambien serà data de la cuenta de ellos las cartas de pago, que les diere el Tesorero General por razon de sobra de caudal, ò por aplicacion, que se tenga por conveniente.

14 Las cuentas de los Tesoreros, Pagadores, ò Depositarios, assi de tierra, como de mar, estaràn sujetas à la rigurosa comprobacion de los respectivos Contadores, con cuya precisa intervencion han de percibir, i distribuir los caudales, segun queda prevenido; i despues se seguirá mas exàcto reconocimiento en la Contaduría Mayor, donde se han de fenecer, como la del Tesorero General; à cuyo fin es ordenanza para desde primero de Marzo de este año de 1726. en adelante,

que

que cumplido el año, devan presentar la cuenta de él en todo el siguiente sin prorrogacion de mas tiempo, tanto el Tesorero General, quanto todos los demás; i que para obligarlos à su puntual observancia, quiero, i ordeno que qualquiera que no cumpla con esta mi ordenanza, pierda su empleo, i quede incapaz de servirme en otro por los dias de su vida; i que se passe copia de esta Ordenanza al Consejo de Hacienda, para que se ponga presente en la Contaduria Mayor.

15 Que devriendose dàr las pagas à las Tropas con igualdad, i proporcion, segun vâ prevenido; es regla que de las certificaciones de alcance que à su favor dieren los Tesoreros de lo que se les quedare deviendo, han de tomar la razon los Contadores, i avisarla à los Intendentes, sin cuyos requisitos no seran tenidos por legitimos estos instrumentos, ni se podràn recoger, ni satisfacer, sin que preceda orden expressa mia; pues siendo igual el descubierto de todas, quiero que, quando se destine algun caudal à la paga de èl, se distribuya con la misma proporcion, para que reciban generalmente este alivio.

16 Que sobre la paga de estos alcances, i el modo de satisfacerlos, haga presente el Tesorero General lo que pudiere practicarse segun el estado de caudales, i situacion del Erario, para que Yo delivere con conocimiento lo que considerare mas conveniente, sin que los Tesoreros tengan arbitrio de hacer pagamento alguno, ni aun con nombre de buena cuenta de que resulte data, assi por lo que mira à estos devitos, como por otros atrasados, de qualquier calidad, i condicion que sean.

Pa-

17 Para que en las Contadurías Generales se hallen completamente las noticias convenientes, segun el fin de su establecimiento, deverán los Contadores de Exercitos, i Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, remitir mensualmente relaciones puntuales del caudal, que uviere entrado en poder de los Tesoreros al Contador de Valores, como assimismo de lo pagado al de la Distribucion, i los Tesoreros otra igual de cargo, i data al Tesorero General, las quales han de ser comprobadas por los Contadores, i visadas por los Intendentes, de suerte que sirvan de noticia formal para los casos que puedan convenir, cuya noticia darán tambien todos los Corregidores del Reino por lo perteneciente à los Arqueros depositarios de Rentas Reales, i demàs personas, en cuyo poder entran averes Reales.

18 Que los Intendentes del Reino han de cesar absolutamente en la facultad de librar caudales algunos por ningun motivo que sea, por reservarme Yo este arbitrio; pero si ocurriere algun gasto executivo, i urgente, que no dè lugar à esperar mis ordenes, lo podrán disponer; i solicitar inmediatamente despues mi Real aprobacion, para que quede perfecto el pago.

19 Respecto que los Tesoreros de Exercitos, i los demàs, que vãn expressados han de distribuir los caudales segun las ordenes mias, que les comunicare el Tesorero General; mando que llegado el caso de presentar sus cuentas en la Contaduría Mayor, se recojan en ella las ordenes originales, que ha de entregar el Tesorero General, para que se cancelen con los demàs recados de estas

tas cuent
à gastos
ordenes,
permanec
el Contad
ha practi
20 Q
en poder
venir el C
Hacienda
el qual h
del cargo
regla, ha
Distribuc
nar, i r
er abono
neral.

21 I
has Gene
universalm
tes à mi R
ya regla
serà de la
quirir resp
ducen à es
i puntuali
que vã p
los Conta
na, Presi
mente à
Rentas G
i Escusad
de los ca
ta, que
Tom. I

tas cuentas, entendiendose esto por lo que mira à gastos extraordinarios sueltos, pues las demas ordenes, que tuviessen tracto succesivo, han de permanecer, i entregarse copias certificadas por el Contador de la intervencion de data, como se ha practicado.

20 Que el cargo de los caudales, que entran en poder del Tesorero General, le ha de intervenir el Contador General de Valores de mi Real Hacienda, formando un libro particular à este fin, el qual ha de servir de receta, ò comprobacion del cargo de su cuenta; i siguiendo esta misma regla, ha de intervenir la data el Contador de la Distribucion general, por quien se ha de exâminar, i reconocer, i con su intervencion ha de ser abono legitimo en la cuenta del Tesorero General.

21 I porque la creacion de las dos Contadurias Generales se hizo, para que constasse en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, i sus distribuciones, cuya regla no se ha seguido, como correspondia; será de la obligacion de uno, i otro Contador inquirir respectivamente todas las noticias, que conducen à este intento con la mayor individuacion, i puntualidad, pidiendo à este fin, ademàs de lo que vâ prevenido, relaciones mui exâctas, assi à los Contadores de Exercitos, Provincias, Marina, Presidios, Casa de Moneda, como igualmente à los de las Rentas del Tabaco, Salinas, Rentas Generales, Estafetas, Cruzada, Subsidio, i Escusado, i otros qualesquiera, como tambien de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, que vinieren de Indias en Navios de Flota,

Galeones , los de Buenos-Ayres , i otros particulares derechos , que se causan por los generos , que se embarcan , i otros , que provengan , ò que se erijan por qualquier motivo , ò razon , en que han de velar uno , i otro Ministro con mui especial aplicada atencion.

22 Que assimismo ha de ser de la obligacion del Contador de la Distribucion passar avisos à la Contaduria Mayor de Cuentas de los cargos , que fueren resultando à Ministros , i otras personas , de caudales , que se les entregaren por el Tesorero General , i particulares , en virtud de mis Reales ordenes para encargos de mi Real servicio , à fin de que se les pida la cuenta de su distribucion , concluidas que sean sus comissiones , sin esperar à sacar estas resultas por las cuentas de donde proceden como se ha practicado hasta aqui con grave perjuicio de mis Reales intereses por causa de la dilacion , i otros inconvenientes.

23 I aviendo establecido una Tesoreria General perpetua baxo las reglas , i circunstancias , que contiene esta mi Ordenanza , deveràn ambos Contadores participar al Tesorero General todas las noticias , que les pidiere con la mayor puntualidad.

24 Los libros de la intervencion de cargo , i data , que subsisten oi en la Tesoreria Mayor , despues de evacuado lo que quedare pendiente en fin de Febrero de este año de 1726 , se passaràn originales à las dos Contadurias Generales , segun lo que à cada uno toca , i se harà lo mismo por la que mira à los de otras intervenciones , que ayan cessado , i cessaràn en adelante , à excepcion de los que yà se hallan en la Contaduria Mayor , pa-

para que ,
noticias , q
servicio ,

25 Con
servicio el

neral que

mi Real H

todos los a

excepcion ;

constituir a

todos los d

arios parti

Rentas Ger

as de Mor

como parte

tren todas

diere para e

ve hallarse

viniedo ig

cial confian

neral tenga

lo que se i

tambien po

tar à mi R

o , salvand

medio , que

colas Gome

neral perpe

vacudos de

A los tres C
cicio , i v
dad , que

para que, archivados, se encuentren siempre las noticias, que pudieren ofrecerse conducentes à mi servicio, i bien pùblico.

25 Conociendo lo importante que es à mi Real servicio el establecimiento de una Tesoreria General que como universal entrada, i paradero de mi Real Hacienda, abraçe, i comprehenda en sî todos los averes pertenecientes à ella, sin alguna excepcion; i siendo tan consiguiente, i preciso constituir al Tesorero General en autoridad sobre todos los demàs Tesoreros, Pagadores, i Depositarios particulares, assi de mar, como de tierra, Rentas Generales, Salinas, Tabaco, Juros, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, para que, como partes dependientes del todo, le subministren todas las noticias, que directamente les pidere para el puntual conocimiento, con que deve hallarse de la existèncià de los fondos; i conviniendo igualmente que un empleo de tan especial confianza, i decoro como el del Tesorero General tenga una estabilidad perpetua, no solo por lo que se interessa en ella la fee pùblica; sino tambien por las congruencias, que han de resultar à mi Real servicio de un continuado manejo, salvando el embarazo de las cuentas por el medio, que vâ expressado; quiero que vos D. Nicolas Gomez de Hinojosa seais mi Tesorero General perpetuo, i goceis por este cuidado 12y. escudos de vellon al año, i se executarà assi.

AUTO IV.

A los tres Contadores Generales se concede el exercicio, i voto de Consejeros, gozando la antigüedad, que les dieron los juramentos de sus plazas.

El mismo en el Pardo à 22. de Febrero, i 12. de Marzo de 743.

A Los tres actuales Contadores Generales de Valores, Distribucion, i Millones de mi Real Hacienda, i à los que les sucedieren en estos empleos, he venido en conceder el exercicio, i voto de Consejeros en todos los negocios, que se trataren en qualquiera de las Salas del Consejo de Hacienda, i que les sea facultativo el asistir en calidad de Ministros de èl, sino en las ocasiones, en que el Governador se lo mande determinadamente, por tratarse materia, cuya decision pueda depender de la ilustracion, que ellos la den con sus noticias, pues entonces deveràn assistir necessariamente: i mando à la Camara se les despachen los Titulos de Consejeros con exercicio, i voto, relevandolos aora de la paga de la Media-Annata; i declaro que en la antigüedad de Consejeros han de guardar los que al presente sirven las Contadurias para la colocacion entre si en el Consejo el orden, i graduacion de ellas; i los que les sucedieren en los empleos de Contadores, han de tener la que les dieren los juramentos de sus plazas del Consejo.

¶ Los Reales Decretos de Planta del Consejo de Hacienda de 17. de Julio de 1691. i 6. de Marzo de 1701. (que coinciden con el Aut. 50. tit. 4. lib. 2.) i mas extenso el de 25. de Febrero de 1701. (que es el que se copia aqui) citados en el Aut. 1. tit. 2. de este libro, devieron ponerse en èl por Aut. I. i II; i no aviendolos podido recoger à tiempo, se colocan aqui por Remisiones, i son del tenor siguiente.

1 Considerando lo mucho que importa minorar en todo lo possible el numero de los Ministros de los

los Tribu
de su mu
con la m
la Real A
la defenso
tan amen
de Hac
dente, ò
Ministros
los dos S
cia espec
culante nun
larios, c
luminaria.
à cada un
las lumin
pecie de
i à todos
las obvenc
que impon
pastos de
Tesorero
los demás
por aora
que à los
entrar po
i con la
pudiesen
do fuera
entre en
el goce,
riendo, f
al Consejo
terino al
la Sala d
dores, qu
antiguos,

los *Tribunales por los inconvenientes, que resultan de su multiplicidad en el atraso de los negocios con la mayor molestia de las partes, i por aliviar la Real Hacienda para acudir à las urgencias de la defensa, i conservacion de la Monarquía, que tan amenazada se halla: he resuelto que el Consejo de Hacienda se componga de pie fixo de Presidente, ò Governador, el Gran Chanciller, i seis Ministros (que por aora han de ser los mas antiguos) dos Secretarios con el voto, que tienen por gracia especial (pero sin que à otro alguno se le consulte nunca) i el Fiscal, gozando todos de los salarios, casa de aposento, i las tres propinas, i luminarias ordinarias, i cera de la Candelaria, que à cada uno toca por sus plazas, permitiendo que las luminarias extraordinarias se les paguen en especie de hacha respectivamente, cessandoles à ellos, i à todos los demás Ministros de todas las classes las obvenciones, en que se consumen los 4.824108.mrs. que importa lo que se paga por ellas del efecto de gastos de Estrados, segun la relacion dada por el Tesorero del Consejo, que queda en mis manos; i los demás Ministros menos antiguos han de quedar por aora sin exercicio, pero con la mitad del goce, que à los del numero se les señala, i la opcion à entrar por sus antigüedades en las vacantes de él, i con la calidad de que, si alguno de los seis no pudiesen asistir en el Consejo, por estar empleado fuera de la Corte, ò impossibilitado de salud, entre en su lugar el que le tocare por antigüedad con el goce, que le corresponde, respecto de estar sirviendo, pero con la calidad de que, en bolviendo al Consejo el propietario, ha de retroceder el interino al medio goce, i quedar sin exercicio: En la Sala de Justicia solo han de quedar cinco Oidores, que han de ser de los que ai aora los mas antiguos, i el Fiscal, con los mismos goces, i en*

la misma forma, que quedan limitados à los Ministros de la Sala de Gobierno; observandose con los otros Oidores lo mismo que queda prevenido en lo que toca à los Ministros reformados de la Sala de Gobierno, en quanto à la mitad de goce en la substitucion de los ausentes, i impossibilitados de salud: En las dos Secretarías del Consejo con los diez Contadores de Libros, Escrivano Mayor de Rentas, los tres Relatores, los tres Agentes Fiscales, i los tres Escrivanos de Camara de las Salas de Gobierno, Justicia, i Millones, el Capellan del Consejo, i los quatro Alguaciles de Corte, que asisten à las funciones públicas, no se hará novedad, por estàr arreglado todo al numero, i goce de su instituto: De los Porteros, que ai, quedan ocho, los mas antiguos, para que sirvan en las referidas tres Salas, manteniendo à los excluidos la mitad del goce, i el derecho de la opcion por la antigüedad que tuvieren: Moderese à tres mil ducados lo necessario para los gastos de Estrados del Consejo en lugar de 1. 844¹¹242. mrs. que se libran cada año al Portero de Llaves, i cesen enteramente los 310¹¹080. mrs. que tambien se libran para lo que se dà à cada Ministro por la asistencia à la Missa, i fiesta de la Concepcion, quedando solo un cuento de mrs. para lo que por via de ayuda de costa, i limosnas ordinarias libra por Pasquas el Consejo por Acuerdos suyos: En el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas ban de quedar quatro Contadores Mayores de numero, i asistencia fixa, con los gajes, casas de aposento, propinas, i luminarias ordinarias, cera de la Candelaria, i luminarias extraordinarias en especie de cera, como queda expressado, cessando à cada uno los 144¹¹160. mrs. que se le dan cada año por razon de otras obvenciones, i quedando sin exercicio los demás Contadores Mayores, que oi sirven, pero

con la mitad del goce , que se señala à los del numero ; la opcion à entrar , segun sus classes , en las vacantes de èl , i la substitucion de los ausentes , i enfermos , por sus antigüedades en la forma prescripta para los Ministros de las Salas de Gobierno , i Justicia : Al Governador de esse Consejo le cessaràn los 530^{rs}630. mrs. que se le dan cada año por la asistencia al Tribunal , de propinas , i luminarias , cera de la Candelaria , i otras obvenciones , i lo mismo se executarà con los 341^{rs}602. mrs. que tiene el Ministro del Consejo , que en ausencia del Governador preside en el Tribunal ; i los 683^{rs}240. mrs. que el Marques de Torrecilla , i D. Manuel Bernardo de Quiròs gozan por razon de las referidas propinas , cera , i obvenciones , conservandoles los honores : Observese en quanto à los Contadores de Resultas lo dispuesto por la ultima reforma , quedando veinte i seis Contadores de Resultas , los veinte , i quatro para las Mesas ordinarias , i los dos para la de Libros , i de los que ai , de los mas antiguos para este numero con sus goces , i los demás sin exercicio , pero con la mitad de los su-
 gos , i la opcion en las vacantes de èl , segun sus antigüedades : i entrará el inmediato , à quien tocara por antigüedad , practicandose lo mismo con los demás , que quedan sin exercicio , en las vacantes , que uvriere de los veinte i seis del numero , manteniendoseles en el interin la mitad del goce , que actualmente tuviere cada uno : Mantenganse los diez i seis Contadores entretenidos con Titulo mio , que por la ultima reforma se señalaron del numero , i de los presentes los mas antiguos , i los demás de este grado , que quedan sin exercicio , con la mitad de gages , que tienen , i la opcion à entrar en las vacantes de las referidas diez i seis Contadurias por sus antigüedades : Queden tambien los treinta i ocho Contadores de nombramiento , que se prescribieron

por la referida reforma, i de los que ai oi los mas antiguos, i los demàs sin exercicio, pero con la mitad de sus goces, i la opcion à entrar en las vacantes del numero de su grado: I porque conviene que siempre esté lleno el de las tres classes expressadas de Contadores, i que sea de efectiva asistencia, se prevendrá que, en caso que algunos Contadores del numero estén ausentes, enfermos, ò impedidos, de calidad que no puedan asistir, entren en su lugar durante la ausencia, ò enfermedad, los que segun la linea de cada uno siguieren en antigüedad de los que aora quedan sin exercicio, arreglandose en todo à lo mismo, que se advierte para los Ministros del Consejo, i Contaduría Mayor, sin que por ninguna causa, ni motivo se me consulten plazas de Contadores en casamiento, ni por beneficio, por ser contra lo que disponen las Ordenanzas, i de gravissimos inconvenientes que, los que uvieren de entrar en ellas, no tengan toda la practica, i inteligencia, que adquieren los que se crian en las mismas Contadurias: Los siete Oficiales de Libros de pie fixo se mantendrán, i los demàs se reformarán. I con el Archivero, tres Porteros, i el Alguacil del Tribunal no ai que hacer novedad, ni tampoco con el Tesorero de Alcances, respecto de ser officio por juro de heredad: Continuese lo dispuesto cerca de la forma, en que deve correr, i corre la Sala de Millones, conservandose à los quatro Cavallos Procuradores de Cortes, al Secretario, i al Fiscal el salario, casa de aposento, propinas, i luminarias ordinarias, i cera de la Candelaria, cesándoles los 1000951. mrs. que à cada uno se libran cada año por obvenciones, como tambien al Governador, Gran Chanciller, à los otros tres Ministros del Consejo, i à los seis Togados, que por las tardes asisten à aquella Sala, lo que por razon de las mismas obvenciones se les paga cada año,

que no se les aumenta mas trabajo con esta ocupacion, respecto de emplear en ella el mismo tiempo que avian de estar en el Consejo, observandose lo mismo con los dos Secretarios del Consejo, con los dos Fiscales, Alguacil Mayor, Tesorero, los Contadores del Reino, i D. Rodrigo de Valdes, lo que à cada uno toca, i se les paga por aquella Sala por el referido motivo: En la Secretaria con los ocho Contadores de Resultas de Millones, con el Escrivano Mayor de Rentas de Millones, el Relator, i Contador del Reino, no ai que hacer novedad, ni tampoco con los dos Escrivanos de Camara, i el Agente Fiscal de dicha Sala: A los que uvieren comprado plazas, de qualquier calidad que sean, dependientes del Consejo, i sus Tribunales, i quedaren excluidos, se les conservará el goce entero, si fueren de opcion, basta que la logren, si no lo fueren, en el interin que se les paga el principal, con que sirvieron; con advertencia de que, ni el Presidente, Governador, i los Ministros de todos grados no han de gozar mas que lo que va referido, con pena de pagar con su propria hacienda el que hiciere, ò firmare cedula, ò libranza contra esta resolucion; ni pueda librar ningun Consejo cosa alguna sin consultarmelo antes, como lo tengo mandado, ni admitir instancias, ni recursos sobre ella, porque mi deliberado animo es que se execute invariablemente: tendràse entendido assi en el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones para la observancia de la parte, que à cada uno toca, i expedir luego à este fin todas las ordenes necessarias, previniendo lo conveniente al resguardo de la Real Hacienda. En Madrid à 17. de Julio de 1691.

Considerando lo mucho que conviene minorar en todo lo possible el numero de Ministros del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, por los graves inconvenientes, que resultan de su multitud,

tiplicidad en el atraso de los negocios, i en la mayor molestia de las partes, i aliviar la Real Hacienda: he resuelto que el Consejo de Hacienda se componga de pie fixo del Presidente, ò Governador, Gran Chanciller, i ocho Ministros de Capa, i Espada: Que en la Sala de Oidores aya cinco de pie fixo: Que en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas aya solo quatro Contadores Mayores del numero, i asistencia fixa; advirtiendo que assi los Ministros de Gobierno, i de Justicia, que quedan reformados, como los del Tribunal de la Contaduría Mayor, no puedan tener derecho alguno de bolver à subintrar en las plazas, mas que el que le diere el merito, que adquirieren por su aplicacion, i inteligencia: he mandado passar esta noticia à la Camara, para que, en llegando el caso de vacantes las plazas del numero, que quedan oi, i concurriendo en los Ministros reformados iguales circunstancias entre los demás pretendientes, se les atienda mucho para proponermelos en ellas, segun sus meritos; i mando que no teniendo otro goce de mi Real Hacienda, i en el interin que se les acomoda, i ocupa en estos empleos, ò otros, que correspondan à su profession, i habilidad, se les pague el salario de mrs. que gozaban los que los tenian en todo, ò en parte, i que corresponde al pie antiguo, i fixo de las plazas, en que quedan reformados, de los mismos efectos, i bolsas, que oi los cobran, sin otro aumento de sueldo, casa de aposento, propinas, ni emolumento alguno; à cuyo fin he ordenado, i encargado à la Camara, i al Governador de esse Consejo, los tengo mui presentes para consultarmelos en las ocasiones, que se ofrecieren de Corregimientos, Superintendencias Generales, Administraciones de Rentas Reales, i los demás empleos de su profession, segun el grado, i suficiencia de cada uno: i en quanto à los Contadores de Resultas, Titulo,

i Nombra
 se, orden
 reforma d
 camero de
 classes, i
 llaren fue
 as de Rej
 cho de sub
 les diere
 con el sal
 te al pie
 otro goce,
 no, i en
 mo, ò ot
 gacion: ten
 da para s
 manos rel
 que quedan
 Buen-Reta

T
 DEL A
 que han a
 tadores, i
 i de a

Arancel p
 en la ad
 razon de
 El Consejo

A Ten
 entia

Nombramiento, i demàs Ministros de esse Consejo, ordeno, i mando se execute lo dispuesto en la reforma del año de 1691. i 1692. en que se prefine el numero de los que ha de aver en cada una de las tres classes, i demàs Ministros, quedando los que se hallaren fuera del numero prefenido en dichos Decretos de Reforma, sin exercicio alguno, i sin derecho de subintrar en las vacantes, mas que el que les diere su habilidad, merito, i aplicacion, pero con el salario de mrs. que gozaban correspondiente al pie antiguo, i fixo de sus ocupaciones, sin otro goce, ni emolumento alguno por qualquiera razon, i en el interin que se les acomoda en los mismos, ò otros empleos correspondientes à su classe, i aplicacion: tendràse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento, i se pondrà luego en mis manos relacion distinta de los goces, i emolumentos que quedan à beneficio de mi Real Hacienda. En Buen-Retiro à 25. de Febrero de 1701.

TITULO SEXTO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, que han de llevar el Mayordomo Mayor, i Contadores, i todos los otros Oficiales de la Contaduria, i de algunas Ordenanzas, que han de guardar.

AUTO I.

Arancel para todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicio de Millones. El Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor en Madrid à 6. de Junio de 1693.

Tendiendo à que todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza,

i paga , cuenta , i razon de las Rentas Reales , i servicios de Millones del Reino , se arreglen , i proporcionen à lo justo en los derechos , que perciben de los despachos , que expiden para el éxito de estas dependencias , de suerte que los contribuyentes , è interesados no experimenten crecidas costas , ni vejaciones , sin embargo de las reglas , que el Consejo tiene dadas hasta aqui , i de la que ultimamente se repitiò à todo el Reino , con expression de los derechos , que avian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de èl , se ha formado nuevamente Arancel General de los derechos , que todos los Ministros , que asisten al cobro , i beneficio de las dichas Rentas , han de aver , i llevar en la manera siguiente.

§. I. *Superintendentes Generales , i Administradores particulares.*

Respecto de que à los Ministros , que exercen estos encargos , regularmente se les señala salario en sus comissiones , i que , quando los sirven como Corregidores , ò Gobernadores , por la mera execucion de sus officios , se les dan , i libran las ayudas de costa correspondientes al merito , que en esto han hecho ; se les ordena , i manda que aora , ni en tiempo alguno no puedan llevar , ni lleven mrs. algunos con titulo de derechos de los recudimientos , despachos , guias , ni otro alguno , que dieren , i firmaren , para la extraccion , ò introduccion de qualesquier generos de mantenimientos , i mercaderias .

§. II. *Contadores de intervencion de Arcas.*

No han de llevar derechos algunos de los des-

pa-

pachos ,
qualquier
encargos
dores pa
cuyo c
dichas re
si los tal
rezcan r
Consejo

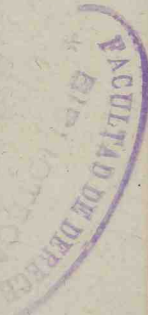
§. III. C

Si es
servicios
da recudir
lor , ò A
niendose
diversos s
de tocar a
damientos
tas , i ser
vincia , P
de llevar
te despac
tomar la
tos que s
tes del R
bucyentes
la razon
ra cobran
real de c
que diera
rentas per
de llevar

despachos , que toquen à la dicha intervencion , de qualquier calidad que sean , ni de los que se les encargaren por los Superintendentes , Administradores particulares , Corregidores , ò Governadores , à cuyo cuidado estuviere la administracion de las dichas rentas ; aunque no pertenezcan à ellas ; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion , se la podrán solicitar del Consejo los dichos Ministros.

§. III. *Contadores de Rentas Reales , i Servicios de Millones.*

Si estuvieren arrendadas las dichas rentas , i servicios , han de llevar de tomar la razon de cada recudimiento , que se presentare por el Arrendador , ò Arrendadores de ellas , dos reales ; advirtiendose , que si estas Contadurías las sirviessen diversos sugetos , i fueren de distintos dueños , han de tocar à cada uno esta porcion. Estando en arrendamientos por menor los ramos de las dichas rentas , i servicios del casco de las Cabezas de Provincia , Partido , Villas , i Lugares del Reino , han de llevar de tomar la razon del recudimiento , que se despachare por su recaudacion , un real : De tomar la razon de cada uno de los encabezamientos que se hiciere , assi con las Villas , i Lugares del Reino , como con los Gremios , i contribuyentes de èl , han de llevar un real : De tomar la razon de las comissions , que se devieren para cobranzas por Audiencias , ò Executores , un real de cada comission : De las certificaciones , que dieren de los devitos de los Lugares , cuyas rentas pertenezcan à la Real Hacienda , no han de llevar derechos algunos , por ser de oficio , i del ser-



servicio de su Magestad: De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los Arqueros, Teñideros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real; i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto: De tomar la razon de cada carta de pago de juro, ò libranza, han de llevar un real: De cada informe, ò certificacion de juro, liquidacion de devitos, libranza, ò de otra dependencia, que sea de parte, un real; i si excediere de una plana, i tuviere especial trabajo, han de aver, i llevar lo que se les señalare por el Superintendente, ò Administrador particular, con atencion à èl: Las cuentas de Fieldades, i otras qualesquiera, que estàn en costumbre tomen, i ajusten los dichos Contadores, han de ser con orden, i aprobacion de los dichos Superintendentes, i Administradores, i sus derechos los que ellos señalaren, segun la calidad de las cuentas: Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ò guias para introducir generos en las Cabezas de Provincia, i de Partidos del Reino, ò sacarlos de un Pueblo para otro, ocho maravedis.

§. IV. *Escrivanos de las Superintendencias, ò Administradores particulares.*

Han de llevar los derechos del escrito conforme al Arancel Real del Reino, i lo demàs, en que entendieren en dicha Superintendencia, ò Administracion, llevaràn lo que se dice en la partida siguiente.

§. V. *Escrivanos de las Rentas Reales , i Servicios de Millones.*

De cada una de las escrituras de arrendamientos, que se otorgaren , obligacion , i fianza que se hiciere , i recudimientos que se despacharen por rentas de Ciudad , Villa , Lugar , ò particular , que la tome à su cargo , i por qualesquiera ramos de rentas del casco de las Ciudades , Villas , ò Lugares , Cabezas de Provincia , ò Partidos , sea por uno , dos , ò mas , no excediendo de 3y. reales en cada uno ; han de aver , i llevar 24. reales , i de dicha cantidad hasta 6y. reales , 30. reales ; i si fuere de dichos 6y. reales arriba , han de llevar 36. reales ; i en caso de desconfiarse fiedad , quatro reales por cada una de las de hasta los dichos 6y. reales , i ocho reales de las de à arriba , practicandose lo mismo con las obligaciones , i recudimientos , que se dieren à los Gremios de cada Ciudad , Villa , ò Lugar: De cada encabezamiento de Ciudad , Villa , Lugar , ò Gremio , que no llegare à 1y. reales , han de llevar quatro reales , i del que llegare à 2y. reales , i de dicha cantidad arriba ocho reales: De cada guia para sacar generos de qualquier Ciudad , Villa , ò Lugar del Reino , siendo con obligacion , ò fianza , tres reales ; i sin ella un real , inclusa la nota : En caso de dar testimonios de entradas , que se hagan en las Arcas de las Rentas Reales , i Servicios de Millones , de lo que se deviere por los Lugares , i contribuyentes , incluso nota , i papel de à diez mrs. han de llevar 48. mrs : De otro qualquier testimonio que dieren , 16. mrs : De cada peticion de ramos , ò libranças , informe , i libramiento , pag-

§. V.

gandole , ò denegandole , 48. mrs : De cada mandamiento con Audiencia 20. mrs : De cada carta de pago de juro , ò libranza de una paga , tercio , año , ò mas tiempo , quatro reales : Si ante dichos Escrivanos se despacharen comisiones , siendo solo de vereda , 20. mrs. por cada Ciudad , Villa , ò Lugar ; i siendo para diligencias , tres reales de cada una : Si passaren ante dichos Escrivanos autos civiles , ò criminales , han de aver , i llevar los derechos , que fueren tassados por el Superintendente General , Administrador particular , Corregidor , ò Governador que entendiere en la administracion de las rentas : De todos los demas autos , i diligencias , que ante ellos passaren , han de llevar los derechos del Arancel , sin innovarle , sino es en caso de ocurrir al Ministro superior , que exerciere la administracion de las rentas , i que en su vista tenga motivo justo para mandarlo alterar en algun caso particular.

§. VI. *Alguaciles de las Rentas Reales , i Servicios de Millones.*

No lleven cantidad alguna , sino la que conforme al Arancel del Reino , ò tassacion del Superintendente General , ò Administrador particular , les tocare , i no han de poder proceder à cobranza de devitos algunos , sin mandamiento , que tengan para ello.

§. VII. *Fieles Registradores , Visitadores , Guardas , i Ministros inferiores.*

Atento à que todos gozan salarios por sus ocupaciones en la forma que expressan sus Titulos , ò Nombramientos , i al estilo que ai en algunos

Par-

Partidos e
gan los Fi
chos , qu
gun las o
les prohib
algunos en
cosa con
dicho Ara
mente , i
tes Gener
regidores ,
i administ
Reales , i
demas Mi
taron , i
Arancel ,
vincia , i
nistros ,
en el cobr
les , i Ser
pachos de
sus officio
tare , le g
te en todo
cargo de s
cia , qued
corriendo
les , i ser
tracion po
los dichos
les , Fiele
das , por
dicho Ara
que se les
Par-
Tom. II

Partidos en quanto al diez al millar , que deven-
gan los Fieles , i que assimismo gozan los dere-
chos , que les tocan de las denunciaciones , se-
gun las ordenes , i determinacion del Juez , se
les prohibe el que lleven por via de derechos mrs.
algunos en poca , ni en mucha cantidad , ni otra
cosa con ningun motivo que sea. I para que el
dicho Arancel se observe , i guarde inviolable-
mente , i sin exceder de èl por los Superintenden-
tes Generales , Administradores particulares , Cor-
regidores , i Governadores , que exercieren el uso,
i administracion de todas , i qualesquier Rentas
Reales , i Servicios de Millones del Reino , i los
demas Ministros , que van señalados en èl , acor-
daron , i mandaron se remita un tanto del dicho
Arancel , i este Auto à todas las Cabezas de Pro-
vincia , i de Partido del Reino , para que los Mi-
nistros , que entienden , i adelante entendieren
en el cobro , i administracion de las Rentas Rea-
les , i Servicios de Millones , en virtud de des-
pachos del Consejo , ò por la mera execucion de
sus officios , para que por lo que à cada uno to-
care , le guarden , i cumplan , i hagan se execu-
te en todo tiempo , con advertencia de que serà
cargo de su Visita el aver faltado à la observan-
cia , quedando establecido el dicho Arancel , assi
corriendo en arrendamiento las dichas Rentas Rea-
les , i servicios de Millones , como en adminis-
tracion por cuenta de la Real Hacienda , pena à
los dichos Contadores , Escrivanos , Alguacil-
les , Fieles , Visitadores , Registradores , i Guar-
das , por la primera vez que contravinieren al
dicho Arancel en poca , ò en mucha cantidad,
que se les sacará con execucion la que uyieren lle-

vado de mas , con el quatro tanto , aplicado por tercias partes , una para gastos de Estrados del dicho Consejo de Hacienda , i Sala de Millones , otra para pobres de la Ciudad , Villa , ò Lugar , donde residiere el denunciado , à distribucion de los dichos Ministros superiores , i la otra para el denunciador ; i que por la segunda vez se execute la misma pena con la dicha aplicacion , i la de privacion de oficio , adjudicandole à la Real Hacienda , si fuere comprado , i para la dicha aplicacion de multas , i adjudicacion de oficios à la Real Hacienda se les dà facultad à los dichos Superintendentes Generales , Administradores particulares , Corregidores , i Governadores , que exercieren la administracion de las dichas Rentas , i Servicios , los quales dichos Ministros superiores , à quienes se remitiere este Auto , i Arancel , para que conste à todos , i les pare perjuicio , i à los dueños propietarios de los dichos oficios , i le hagan assentar en las Contadurías , i Escrivanías de las Rentas Reales , i Servicios de Millones de los Partidos del Reino , i que se ponga un tanto de él en las partes públicas de la Ciudad , ò Villa , Cabeza de Provincia , i de Partido en las Aduanas Reales (donde las uviere) , i en las casas de sus moradas en las antepiezas de sus despachos : I assimismo hagan hacer impression del dicho Arancel , i este Auto , i le remitan à las Ciudades , Villas , i Lugares , que entraren , i se comprehendieren por dichas Rentas , i Servicios en cada una de las Cabezas de Provincia , i Partidos de sus encargos , para que en ellos se observe , i guarde , debaxo de las mismas penas , i sepan todos los

Lu-

Lugares
los despa
verlo ex
testimoni
Rentas ,
dichas Pr
do este c

AUTO

Arancel
da , i C

En Felipe V
Pragma

D E t
sel

ns de of

parte de

dichos de ig

ros cargo

derechos

es de vel

deven 40

hasta qua

uieren de

de Conta

uentas c

res de a

rios, Pr

udad, en

Acil la

Contador

objeto el

Lugares lo que deven pagar por los derechos de los despachos , i instrumentos referidos ; i que de averlo executado assi remitan al dicho Consejo testimonio por mano de su Escrivano mayor de Rentas , por la qual se ha de expedir à todas las dichas Provincias , i Partidos del Reino , quedando este original en los Libros del dicho Oficio.

AUTO II. Fol. 397. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancel de las Contadurias del Consejo de Hacienda, à Contaduría Mayor.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica, publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo.

DE tomar , i fenecer cada cuenta de papel sellado , donativo de doce reales , valimientos de oficios enagenados de la Corona , tercia parte de yervas , levas , remontas , i otros derechos de igual calidad , ò menor consideracion , cuyos cargos no excedan de 500y. mrs. lleven de derechos los Contadores que la tomaren 24. reales de vellon ; si llegassen à un cuento de mrs. lleven 40. reales ; si à dos cuentos , 60. reales ; i si hasta quatro cuentos , lleven 100. reales , i si excedieren de quatro quentos , no passen los derechos de Contadores de 120. reales de vellon ; si fueren cuentas de arrendamientos de rentas , provisiones de assientos , Tesorerías de Guerra , Exercitos , Provincias , i otras de igual , ò mayor calidad , en que el trabajo lo es , i sin su vista difícil la regulacion , sus derechos los tassará el Contador General Fiscal de cuentas , quedando sujeto el dictamen de este (en caso de que las

partes se agraviaren) à la decission, i determinacion del Consejo de Hacienda: De informes, que se hicieren à pedimento de partes, lleven de derechos los que segun su voluntad, i trabajo tassare dicho Contador General Fiscal de cuentas con la misma sujecion, en caso de agravio de partes, à la determinacion del referido Consejo: Si à los Contadores se les mandare tomar algunas cuentas à horas extraordinarias, lleven de derechos los mismos que se han practicado hasta aqui, precediendo la declaracion, i tasa del Contador General Fiscal con la sujecion expresada en las partidas antecedentes: I si en las cuentas uviere averiguacion de interes, cuyo trabajo es grande, i extraordinario, lleven de derechos por cada partida los que tassare el Contador General Fiscal, con la sujecion expresada: De tomar la razon de recudimientos, aunque por el de cada renta han acostumbrado llevar dos doblones, estando como estàn unidas las de cada Provincia, lleven por el de cada Provincia los mismos 120. reales de vellon: De tomar la razon de asiento, cuyos derechos han sido de un doblon, lleven solo 30. reales de vellon: De tomar la razon de fieldades lleven 15. reales de vellon: De tomar la razon de Cédulas, i otros qualesquier despachos, lleven dos reales de vellon. Previendo que assi en quanto à los derechos, i despachos, que van tassados, como en lo tocante à los que se remiten à tassacion del Contador General Fiscal, se deven entender para todas las personas, que en la Oficina del Contador Mayor tuvieren que hacer en dichos despachos.

AU.

AUTO III
Arancel de
lores de

Negociado

DE ca
de
se enagen
por su ex
vecino, ll
se pueda
sea mayor
no satisfac
rentas de
reales, i
se lleven
reales de
dulas de
nes, alca
reales, as
zon, com
general de
cucion de
tejo en ap
i Ministr
gares ena
Corona p
nos el pr
rán en a
reales de
llado: De
de expedie

AUTO III. Fol. 397. B. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.
Arancel de la Contaduria de la Razon General de Valores de la Real Hacienda.

El mismo allí.

Negociado de los libros de la razon tocantes à cargo.

DE cada averiguacion de vecindad , i cuenta de venta de vassallos , i jurisdicciones , que se enagenaren de la Corona , llevará el Oficial por su execucion à razon de medio ducado por vecino , llegando estos hasta 100. i de ài arriba no se pueda exceder , aunque el numero de vecinos sea mayor : Por cada certificacion de si està , ò no satisfecha la Real Hacienda del precio de las ventas de vassallos , jurisdicciones , oficios , alcavalas , i otras rentas enagenadas de la Corona , se lleven por el Oficial , que la executare , 12. reales de vellon : De tomar la razon de las cédulas de confirmacion de las referidas jurisdicciones , alcavalas , i oficios enagenados se lleven 12. reales , assi las que tocan à los libros de la razon , como à los de rentas : De las del registro general de mercedes à quatro reales : De la execucion de los despachos , que se dan por el Consejo en aprobacion de las elecciones de Alcaldes , i Ministros de Justicia de algunas Villas , i Lugares enagenados , que estàn incorporados en la Corona por no aver acabado de satisfacer sus dueños el precio , en que se les vendiò , se llevarán en ambas Contadurias por cada uno , once reales de vellon , incluso lo escrito , i papel sellado : De otros despachos , que pueden dimanar de expedientes , que se forman para restituir à los

dueños las jurisdicciones embargadas , quando han justificado tener satisfecho el precio de ellas , se lleven por el Oficial que las executare 60. reales de vellon de derechos : De tomar la razon de las comisiones , que se dan por el Consejo de Castilla para residencias , pesquisas , visitas de Escrivanos , sacas , i cosas vedadas , se lleven quatro reales de vellon : De sentar en los libros los testimonios de las condenaciones , que dimanar de las comisiones referidas , i de la certificacion , que se dà al Escrivano Receptor de aver cumplido con la entrega del testimonio , otros quatro reales: De tomar la razon de las cartas de pago , que da el Receptor de penas de Camara de las condenaciones , que se le entregan , no se lleven derechos algunos : De la recepta , que se dà à la Contaduría Mayor de Cuentas para comprobacion del cargo de la que en ella presenta el Receptor General de penas de Camara , tres reales de vellon por cada pliego , incluso lo escrito , i papel sellado: Por el trabajo de executar los informes , que à instancia de partes manda hacer el Consejo , solo llevaràn los Oficiales los derechos que regular el Contador , à quien , despues de executado cada informe , se llevará para la tassacion , à la qual se estará con sujecion à la decission del Consejo , en caso de agravio de partes , ò Oficiales , respecto de que por esto no se deve dar regla igual , pues unos penden de mucho trabajo , i otros no.

AUTOIV. Fol.398. Tom.3. Pragm. de Aranceles.

Arancel de lo que toca à los libros de la Escrivanía Mayor de Rentas.

El mismo allí,

De

DE cada informe , i reconocimiento de los creditos , que ofrece por fianza un Superintendente , ò Administrador , se han de llevar por el Oficial 12. reales de vellon : De la orden que se dà para recibirla , i del pliego del glosse 15. reales de vellon : De tomar la razon de la comission , que se dà por Secretarìa à los referidos Superintendentes ocho reales de vellon : De los informes , que se hacen por dichos libros de los valores de Pueblos , para arreglar los encabezamientos , siendo de un Lugar , se han de llevar ocho reales , i siendo de Partido , quince reales por hacerse ajustamiento cada año : Del despacho , que se dà al Pueblo , ò Partido , despues de encabezados , se lleve al Lugar doce reales , i al Partido veinte i quatro reales de vellon : Por cada informe de arrendamientos fenecidos hasta fin de 1717. para desglosse de partida de fianzas , ò dando otras en su lugar , i presentando finiquitos , por cada partida se llevaràn quatro reales de vellon : De cada pliego de glosse , i desglosse , siendo de una partida , quatro reales , i aviendo mas , à este respecto : De los informes , que algunas personas suelen pedir en el tiempo de que se sigue alguna puja de arrendamientos de rentas , ò tanteos de ellas , i por cada despacho , que proceda en estos casos , llevarà el Oficial los derechos que tassare el Contador , con la sujecion referida en este Arancel en las partidas de esta calidad : De qualquier despacho , que se dà , inserta la condicion de Alcavalatorio , i Leyes del Reino , siendo à pedimento de Arrendador actual , no se llevará nada respecto de su capitulacion ; pero si fuere à pedimento de Villa , se llevará , quando

comprehenda una condicion , ò lei , ocho reales , i si incluye mas , à quatro reales por cada una ; i si fuere à pedimento de particular , comprehendiendo una condicion , ò lei , quatro reales , i si incluyere mas , à los mismos quatro reales por cada una : De tomar la razon de cedula , ò despacho , exceptuando de algun tributo , ò contribucion à Comunidades , i otras personas , doce reales de vellon : De tomar la razon de los privilegios de ventas de alcavalas , tercios , i cientos , que se hacen , notas , i otras prevenciones , 30. reales de vellon : De tomar la razon de los Titulos de oficios por merced vitalicia , ò perpetua , assi de Contadores de Rentas Reales de los Partidos , como Escrivanos Fieles , i otros oficios tocantes à la administracion de Rentas Reales 12. reales de vellon : De las provisiones de emplazamiento à pedimento de partes , para que acudan à decir , i alegar sobre lo que pendiere en el Consejo , compulsorio de los autos , i otras , que se despachan à pedimento de diferentes personas , i Comunidades , se llevaràn 15. reales de vellon por cada una : De informes , que se ofrecen executar à pedimento de partes de los valores , i otras cosas de diversos Partidos , i rentas para alguna justificacion que necessitan de uno , dos , veinte , ò mas años , por cada año seis reales de vellon : De los autos de informes , i demas que se executan al tiempo que los Tesoreros de Alcavalas de Madrid presentan cada año sus nombramientos para servir la Tesoreria , llevaràn los Oficiales los derechos que tassaren sus Gefes , con sujecion al Consejo en caso de agravio , como queda expressado : De los informes , que se ofrecen

gen hacer
por Secret
que no s
dad que
idad , i
rin la tas
han de lle
cion al C
expressado
cen dar à
to de real
englonas
mar la r
por Secret
han de lle
mes que se
tes de si
reales de

AUTO V
Arancel d
tes à car

DE lo
la Villa ,
que hacer
que tassan
despacho ,
agravio :
ius de ren
tiempo lin
cion anual
nrs. abaxo

hacer en expedientes de partes, que corren por Secretarìa, Sala de Justicia, i otras partes, que no se pueden tener presentes por la variedad que en esto ai, unos de corto trabajo, i entidad, i otros de mucho, por no tener regla, harán la tassacion los Gefes de los derechos que han de llevar los Oficiales, con la subordinacion al Consejo en caso de agravio, como va expressado: De las copias de autos, que se ofrecen dar à pedimento de partes, lleven al respecto de real por hoja, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes: De tomar la razon de las cédulas que se despachan por Secretarìa à particulares, i Comunidades, se han de llevar seis reales de vellon: De los informes que se hacen à pedimento de los Corregidores de si les resulta, ò no cargo, lleven seis reales de vellon.

AUTO V. Fol. 398. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel del negociado de los libros de Rentas tocantes à cargo.

El mismo allí.

DE los despachos que se dan à pedimento de partes para baxa de precios, ò abono de la Villa, Partido, ò otro particular, que tiene que hacer rateo, se han de llevar los derechos que tassare el Contador, segun la entidad del despacho, con la sujecion al Consejo en caso de agravio: De las cartas para administrar los dueños de rentas vendidas, las que les pertenecen por tiempo limitado, siendo el importe de la estimacion anual de las mismas rentas de un cuento de mrs. abaxo, se lleven 20. reales de vellon; i siendo

do de dos cuentos , i de à arriba , 30. reales : De los informes , que preceden para mandarse hacer buenas , à pedimento de partes , algunas cantidades à los Recaudadores , Tesoreros , ù otras personas , que tuviessen cargo de administracion , ò cobranza de Rentas Reales , se llevaràn 30. reales ; i si sobre el mismo abono , i expediente fuessen necesarios , i se mandassen hacer mas informes , no se llevaràn derechos algunos ; i lo mismo se practicarà por lo tocante à los informes , que precedan para hacer buenas en los libros las rentas enagenadas à sus dueños , ù darles cartas de administracion : De los informes para remisiones , ò baxas del servicio ordinario , ù del casamiento , siendo à pedimento particular , ocho reales de vellon , i lo mismo à pedimento de mas de una persona , ù de Ciudad , Villa , i Lugar : De los demas informes , que se hacen por los libros de rentas , quatro reales de vellon de cada instrumento , de que se informa : De las copias , que se dan à pedimento de partes de algunos instrumentos , ò despachos , que estàn sentados en los libros de rentas , un real de vellon por cada pliego , que se escriviere en el regular estilo de Contadurìa Mayor : De las cartas , que se dan à pedimento de partes , ordenando informen los Ministros , i otros sugetos , dentro , i fuera de la Corte , seis reales de vellon ; i siendo para cumplimiento del Decreto difinitivo del Consejo , 12. reales : De las certificaciones , que se dàn à pedimento de partes de los Decretos del Consejo sobre esperas , i otras providencias , seis reales : De tomar la razon de los assientos ajustados sobre diferentes negociados , 24. reales de vellon : De tomar

mar la ra
cubrir en
12. reales

AUTO V
Arancel a

DE ca
jo s
plata , sie
de vellon
regular o
dad : De
que se pa
mas , que
sadas , ù
de cada
esta espec
De cada
de plata ,
siendo de
à discreci
tiempo d
caso de

AUTO V
Aran

DE t
mi
de Hacie
cial , qu

mar la razon de las cédulas , i facultades para descubrir en el Reino minas , i tesoros , se llevaràn 12. reales de vellon.

AUTO VI. Fol. 399. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancel del negociado de media-anata de mercedes.

El mismo allí.

DE cada Titulo de Indias , ù de otro Consejo se lleven por el Oficial quatro reales de plata , siendo de Reino donde corre esta especie; i de vellon donde procede de èl : De cada cédula regular otros quatro reales en la misma conformidad : De cada certificacion de las medias-anatas, que se pagan en dinero de contado , i de las demas, que se ofrecen por duplicado , pagas atrasadas , ù en otra forma , quatro reales de vellon de cada una , siendo de Reino , donde corre esta especie , i de plata , donde procede de èl: De cada pliego de prevencion otros quatro reales de plata , ò vellon : De cada informe de parte, siendo de caso regular , se llevaràn los derechos à discrecion del Contador , que los regularà al tiempo de firmar , con sujecion al Consejo , en caso de agravio , como queda dicho.

AUTO VII. Fol. 399. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel del negociado del servicio de lanzas.

El mismo allí.

DE todos los ajustamientos de cuentas , i administraciones , que penden en el Consejo de Hacienda por devitos de lanzas , lleve el Oficial , que los executare , dos reales por cada pliego:

go : De los ajustamientos de cuentas à pedimento de partes sobre el estado , i cobranza de los juros , i efectos , que tienen cedidos para extinguir devitos atrassados , llevarà el Oficial à razon de quatro reales de vellon por año , i juro , de que se compone la data ; porque el cargo se hace de oficio : De tomar la razon de cada cedula sobre relevacion de la paga , si es perpetua , i se concede à Grande , 30. reales de vellon , i 15. si fuere vitalicia , ò à Titulos en la misma conformidad : De qualquier cedula , librando , ò mandando restituir alguna cantidad , que aya pagado de mas algun titulo , seis reales de vellon por tomar la razon : De cada informe sobre que se admitan juros para la paga de lanzas à Grandes , i à Titulos , i liquidar lo que deve hasta aquel dia , doce reales de vellon : De tomar la razon de cada Escritura de cession , i consignacion , un real de cada nota : De la certificacion , que se dà à qualquier Grande , ò Titulo de averse admitido la consignacion que ofrece , i para que se le dà resguardo de que va expressado todo lo precedido , i justificacion , que ha hecho para la administracion , 15. reales de vellon por todo : De despachar los pliegos para glossar los juros , que consignaron en los libros de mercedes , relaciones , i el Reino , à razon de un real de vellon de cada juro : De qualquier certificacion , ò informe , à pedimento de partes , que se dan à fin de saber alguna noticia , ò sobre memoriales , que dan à su Magestad , ò al Consejo , seis reales , i siendo de oficio nada : De los despachos , ò certificaciones , para que se desembarguen los juros , ò efectos consignados para satisfacer deudas atras-

deudas por
etro inte
rales de
que se dà
ca en la
ren por l
embargos
de lasto
ficiaron a
te , pued
que tassar
i posseede
al Consejo
Del plieg
del papel
Partido p
porcion ,
sujeccion
AUTO V
Arancel a
distribuc
Negociado.
D E c
de
de deva s
de vellon
ta , que s
taduria M
presentan
personas ,

...adas por estar extinguidas , ò por pertenecer à otro interessado , un real por cada nota , i 15. reales de vellon por el despacho: De las esperas, que se dàn , para que por algun tiempo se sobresea en las diligencias , i apremios , que se hacen por lo que deven , ò mandando levantar los embargos , 12. reales de vellon : De los despachos de lasto , que se dan , para que los que satisficieron algun devito de otro poseedor antecedente , pueda repetir al pago , llevará el Oficial lo que tassare el Contador , conforme la cantidad, i poseedores , à quien se aplica , con la sujecion al Consejo en caso de agravio , como queda dicho: Del pliego de cargo , que se dà à los Receptores del papel sellado para su cuenta , siendo de un Partido pequeño , doce reales , i de grande à proporcion , la qual regularà el Contador con la sujecion al Consejo , que queda expresada.

AUTO VIII. Fol. 400. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.
Arancel de la Contaduria de la Razon general de la distribucion de la Real Hacienda.

El mismo allí.

Negociados de los libros de la Razon , concernientes à data.

DE cada libranza , ò abono , ù otro genero de despacho , de que resulte cargo , à que se deva satisfacer , llevará el Oficial quatro reales de vellon por razon de derechos: De cada recepta , que se diere , en virtud de pliego de la Contaduria Mayor para comprobacion de las que se presentan por Pagadores , Depositarios , i otras personas , llevará de derechos el Oficial que las

exc-

executare tres reales de vellon de cada pliego, incluso lo escrito, i papel de oficio, arreglandose en lo escrito à las Ordenanzas: De cada certificacion, que se pone en los avisos que se expiden por las Secretarias de Indias, pidiendo noticia de si tienen cargo, ò resulta, à que devan satisfacer los provistos en aquellos Reinos, se llevaràn en cada Contaduria quatro reales de plata: De tomar la razon de los Titulos, que se expiden por Castilla, i Hacienda de oficios de Tesoreros, Contadores, Escrivanos, i otros, se llevaràn seis reales de vellon: De tomar la razon de los privilegios de hidalguias, se llevaràn quinze reales de vellon: De los despachos para la administracion de arbitrios concedidos à algunas Ciudades, Villas, i Lugares para redencion de principales, i reditos de los censos, que tomaron para diferentes efectos del Real servicio, cuyos despachos se dan à pedimento, i nombramiento de los acreedores censualistas, i con aprobacion del Consejo, se llevaràn por el Oficial, que execute cada despacho de esta calidad lo que tassare el Contador al tiempo de firmar, à proporcion del trabajo que tuviere, conforme à la graduacion de acreedores en numero, i cantidad de los principales de sus censos, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De cada partida de averiguacion de intereses de empréstitos, ò anticipaciones hechas por Hombres de Negocios, i otras personas, siendo intereses ociosos, ò en proporcion, ò prorrata, con inclusion del trabajo de prevenciones en los libros, i la certificacion, que se dà à la parte de lo que resulta de la averiguacion, llevará el Oficial, que lo executare,

re, lo que tassare el Contador, con sujecion al Consejo en caso de agravio de partes, ù Oficiales, como queda dicho: De la justificacion de los con- sumos, i retrocesiones, que hacen los Hombres de Negocios, i otras personas de libranzas inciertas, que proceden de las consignaciones de sus assien- tos, llevará el Oficial, que la executare, lo que regularé el Contador, segun el trabajo que tu- viere, con la sujecion referida al Consejo en caso de agravio: De cada orden del Presidente, Governador de Hacienda, librando à interessa- dos en el dinero de las Arcas de la Tesoreria General, por tomar la razon de ella, en el caso de hacerse estos despachos, llevará el Oficial de la Contaduría quatro reales de vellon por mitad: De cada libranza del Comissario General de Cruzada à favor de interesados, Librancistas en Cruzada, i Subsidio, i Escusado, llevaràn los Oficiales de la Contaduría quatro reales de ve- llon: De cada cedula, que se expide por el Consejo de las Indias, librando en caudales de la Real Hacienda de aquellos Reinos, llevará el Oficial, que las despachare, seis reales de vellon: De tomar la razon de assientos ajusta- dos con Hombres de Negocios, de Provisiones de Exercitos, Presidios, Armadas, i Escuadra de Navios, i Galeras, Tren de Artilleria, As- sientos de Maestrazgos, Lanas, Almojarifaz- gos, i otros de entidad, llevará el Oficial de la Contaduría por el trabajo de despacharlos, hacer las prevenciones necessarias en los libros, quatro reales de vellon; i siendo de menor entidad, llevaràn solos 15. reales: De las cedula, que se expiden con insercion de alguna de las condicio- nes

nes de los assientos , llevaràn seis reales de vellon : Para tomar razon de transacciones ajustadas con la Real Hacienda , procedidas de alcances de cuentas , devitos atrassados , i otros motivos , 30. reales de vellon , i siendo muchas las prevenciones , se estará à la tassacion , que hiciere el Contador al tiempo de firmar , con la sujecion al Consejo en caso de agravio , como queda dicho : De los Titulos , que se despacharen por la via reservada de Tesoreros de Exercitos , i Provincias , se llevaràn 12. reales de vellon : De los informes , que se hacen en virtud de Decretos del Consejo à pedimento de los Corregidores de lo que han de llevar por su salario , i ayuda de costa , que tienen consignada en penas de Camara , ò fincas de Rentas Reales , seis reales de vellon : De despachar las cedula , que se dan à los Corregidores para la cobranza de estos salarios , otros seis reales de vellon : De libranzas , que se dan sobre el Receptor de penas de Camara , mandando pague algunas ayudas de costa , que por el Consejo se suelen librar , dos reales de vellon : De los Titulos de Alcaldes de las carceles , Receptores particulares , i Fieles Executores , por tomar la razon de ellos , seis reales de vellon : En quanto à derechos de informes , que à instancia de partes , i de orden del Consejo se hacen por los dichos Libros de la Razon , se estará à la tassacion , que al tiempo de firmar hiciere el Contador , segun el trabajo , que tuvieren ; respecto de que en esto no se puede dar regla proporcionada à todos , i con la sujecion al Consejo en caso de agravio , como va dicho : De los ajustamientos de creditos de Hom-

bres

bres de M
ros Gene
para redu
mos Dec
renta d
cion de c
den ofrec
re lo que
Consejo ,
tomar las
ados à la
en que no
la , i mer
quienes se
gratifica
quir ; pue
embaraz
el hacerse
interessad
or , i ser
to de lo
tassare el
en caso d
ced , ò g
los Tribu
mercedes ,
cepto de l

AUTO

Arancel de
nientes aDE ex
de H
Tom. IV.

bres de Negocios , comprehendidos en los Decretos Generales de los años de 1647. i 1652. i 1662. para reducir por las reglas , que disponen los mismos Decretos , la satisfaccion de los interesados a renta de juro , tampoco se puede hacer regulacion de derechos à punto fixo ; i en los que pueden ofrecerse , llevará el Oficial que los executare lo que tassare el Contador , con la sujecion al Consejo , i en el caso que queda expresado : De tomar las cuentas de alcavalas , i arbitrios concurrados à la satisfaccion de acreedores censualistas, en que no tiene intereses algunos la Real Hacienda , i meramente toca su paga à los Pueblos , à quienes se concedieron , tampoco en la estimacion, gratificacion de este trabajo ai regla , que seguir ; pues pende del mayor , ò menor cumulo, embarazo , que puede ocasionar el tomarlas , i el hacerse los rateos para la igualdad de paga à los interesados , por no alcanzar las mas veces el valor , i ser todos de una misma antelacion , respecto de lo qual llevará el Oficial los derechos , que tassare el Contador , con la sujecion al Consejo en caso de agravio : De tomar razon de cada merced , ò gracia de las que se expiden por todos los Tribunales , tocantes al registro general de mercedes , se llevará quatro reales de vellon , excepto de las que se expiden por la via reservada.

AUTO IX. Fol. 40r. Tom. 3. Prag. de Aranceles.
Arancel del negociado de los libros de rentas concerrnientes à data.

El mismo alli.

DE executar un privilegio de qualquier renta de Ferias , i Mercados , se llevaràn los de
 Tom. IV. Nn re-

rechos , que tassare el Contador segun su calidad, i trabajo con la sujecion al Consejo en caso de agravio , como queda expressado : De executar , i despachar los Titulos de Monederos , i Obreros de las Casas de Moneda del Reino , 15. reales de vellon ; i si uviere prevenciones que hacer , à tassacion del Contador , con la sujecion al Consejo en caso de agravio , como queda dicho : De las provisiones para diferentes efectos , que à pedimento de partes se despachan , llevará el Oficial , que la executare , 15. reales de vellon : De executar una certificacion de pertenencia de un juro de recompensa de Salinas , seis reales de vellon : Por el informe de un privilegio , i de reconocer los instrumentos , se estará à lo que tassare el Contador , con la sujecion al Consejo en caso de agravio , como queda prevenido : De tomar la razon de un privilegio se llevaràn doce reales de vellon de derechos : De los Titulos de Tesoreros , i Escrivanos de Rentas de los Partidos , ò Provincias del Reino , se llevaràn 12. reales de vellon : De las cédulas de exceptuacion de los Decretos de incorporacion à la Corona , seis reales : Por el reconocimiento de las escrituras de fianza de Tesoreros de Casas de Moneda , que se presentan por las partes , à fin de que se les expidan los despachos , se llevaràn los derechos , que tassare el Contador , con la sujecion al Consejo en caso de agravio , como queda dicho : Por executar una nomina de los mrs. que el Pagador de los Consejos devió satisfacer à los Ministros dependientes de ellos , i otras personas , que tuvieren goce en ella , se llevaràn los derechos , que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse como antes se executaba)

ba) con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De executar un libramiento por certificacion para cobrar de la Pagaduría de los Consejos , se llevará lo que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse alguno) con sujecion en caso de agravio, como queda dicho: De informes de Titulos , Cédulas , ordenes , i de otro qualquier instrumento , que se executare de orden del Consejo , i à instancia de partes, llevará el Oficial , que la formare , 15. reales de vellon : De tomar la razon de los Titulos , ò Cédulas , seis reales.

AUTO X. Fol. 401. buelt. Tom.3. Prag. de Aranceles

Arancel del negociado de los libros de relaciones concernientes à data.

El mismo alli.

DE las fees de relaciones , que se piden por las partes para dàr las cuentas en la Contaduría Mayor de ellas , en las cuales se ponen los cargos , que se han deuido hacer , i las datas de todo lo situado , i librado de las rentas , i años, que comprehende, llevará el Oficial , que la executare , à quatro reales por cada pliego , quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes : De receptas , que se dàn en respuesta de pliegos de la Contaduría Mayor de Cuentas, para comprobacion del cargo de las que presentan los Tesoreros , Pagadores , Depositarios , i Hombreres de Negocios , en las cuales se ponen las situaciones , i libranzas , que se han dado , se llevarán en la misma conformidad à razon de quatro reales por cada pliego para el Oficial que la executare , quedando à discrecion del Gefe , en quan-

to à renglones , i partes : De la sobrecarta , i despacho de apremio , que se dieren contra los Recaudadores para la paga , i satisfaccion de Juristas , ò Librancistas à pedimento de estos , llevará el Oficial , que la executare , 12. reales de vellon : De los despachos de comission , que por no aver dado cumplimiento à los antecedentes , manda el Consejo passe el Realengo mas cercano con Audiencia à su execucion , llevará de derechos el Oficial , que la executare , 15. reales de vellon : De los despachos para que se paguen de alguna renta señalada los juros , que tienen la clausula de por mayor , de que se les aya de mudar à otra donde cupieren , por no caber en la que estaban situados , llevará el Oficial , que la executare , 30. reales de vellon : De cada Despacho de reserva general de juros llevará el Oficial , que la executare , 24. reales de vellon : Otros que se expedian en lo antiguo , en virtud de Cédulas de su Magestad , que se llamaban Libranzas Ordinarias , de cuya especie ha quedado ya mui poco (en el caso de ofrecerse alguno) llevará el Oficial , que le executare , de cada uno 15. reales de vellon : De las cartas de situacion de mercedes , que pudieren ofrecerse , se llevaràn 15. reales de vellon : De las libranzas , que el Consejo mandare dàr al Tesorero de la Imprenta del papel sellado por razon de gastos , i salarios , llevará el Oficial , que la executare , 12. reales de vellon : De otras libranzas de trigo , i maravedis , que suelen darse à diferentes Monasterios , se llevaràn ocho reales de vellon , excepto si fueren de Ordenes Mendicantes , en cuyo caso no se han de llevar derechos algunos : De los despachos que se dan para la paga de al-

gu-

gunos ju
algun añ
tuados
guardo ,
cada no
los pose
mareante
Oficial ,
De los l
ros , situ
en los d
cial , qu
cada cer
cretos d
de vida
ò ausen
à sus Po
estar à d
ocho rea
dieren à
de la Ra
la consi
Titulo
de la qu
executar
cada cer
lo que t
cial , qu
dos , 12.
del Con
renta , à
al Cons
pressado
ratea er

algunos juros , que tienen la calidad de que si en
 algun año no cupieren en la renta donde están si-
 tuados , se pague de la que está señalada por res-
 guardo , llevará el Oficial 12. reales , i un real de
 cada nota : De las cartas Vizcainas , que se dan à
 los poseedores , que tienen el servicio de lanzas
 mareantes en el Señorio de Vizcaya , llevará el
 Oficial , que la executare , 120. reales de vellon:
 De los Despachos , que se dan para la paga de ju-
 ros , situados en las Casas de Moneda del Reino,
 en los derechos de labor de ellas , llevará el Ofi-
 cial , que los executare , 15. reales de vellon : De
 cada certificacion , que se dà , en virtud de De-
 cretos del Consejo para el suplimento de fees
 de vida de interessados , que se hallan en Indias,
 ò ausentes de estos Reinos , para que se paguen
 à sus Poderes-habientes , haciendo obligacion de
 estar à derecho , llevará de cada uno el Oficial
 ocho reales de vellon : De las respuestas , que se
 dieren à los pliegos , que despachare el Contador
 de la Razon General del cargo , en que prevenga
 la consignacion nueva , que qualquier Grande , ò
 Titulo diere , i se le uviere admitido en lugar
 de la que antes tenia , llevará el Oficial , que la
 executare , à razon de dos reales de cada juro : De
 cada certificacion del cabimiento de un juro , por
 lo que toca à cada arrendamiento , llevará el Ofi-
 cial , que la executare , seis reales ; si fuere de
 dos , 12. reales , i si de mas , se dexa à discrecion
 del Contador ; i si los juros fueren en una misma
 renta , à tres reales de cada uno , con la sujecion
 al Consejo en caso de agravio , como queda ex-
 pressado : De la certificacion de un juro , que se
 ratea en el valor , por ser de los ultimos , llevará

el Oficial , que la executare , seis reales de vellon : De cada certificacion de lo que despues de apurado el cabimiento , i lo que le quedare liquido al juro , se le dice la perdida de cada año por las baxas , sueldo à libra entre todos los interesados , llevará el Oficial quatro reales por cada año de los que comprendiere : De otra certificacion de no haber un juro , ò ser compuesto de medias-anatas , que la suelen pedir los interesados para la justificacion de cuentas en la Visita Eclesiastica , ò por las que tienen que dár los Poderes-habientes , llevará el Oficial , que la formare , seis rs. de vellon : De otras , que se dieren del cabimiento , assi de un juro , como de una libranza , expressando lo pagado por el Recaudador , i lo que estuviere deviendo , llevará de cada una el Oficial , que la executare , por cada juro , i año tres reales de vellon : Otras de recurso à la Real Hacienda de inciertos de juros , i libranzas , por averse valido de los caudales , con que se avia de executar el pagamento , llevará el Oficial , que la formare , dos reales por juro , i año , i de situacion lo mismo : Otras de antelacion , finca , i resguardo , que se dãn à las partes , para afan-
 zar sus juros , venderlos , ò consignarlos al servicio de lanzas , el Oficial , que la executare , llevará de cada una 12. reales de vellon : De otras del cabimiento de situaciones , i libranzas en caudales de su Magestad , de cada una llevará el Oficial , que la formare , siendo corriente , seis reales ; i precediendo liquidacion , i ajustamiento de caudales , quince reales de vellon : Otras con insercion de las ordenes de su Magestad , assi para la paga de situaciones , i libranzas , como de

valimien
 expedien
 llevará e
 de vellon
 reserva ,
 Magesta
 Consejo
 Otras ,
 reditos d
 dian à su
 mare , à
 dos reale
 tomar la
 Exercito
 do que h
 con la s
 como qu
 dula , e
 de la C
 Consejo
 i otros ,
 Libranc
 reales d
 que se d
 Oficial
 quatro r
 de redit
 cienda ,
 reditos ,
 reales ,
 mismo
 de remis
 por cad
 que se c

valimientos de ellas , i sirven para justificacion de expedientes , que siguen las partes , de cada una llevarà el Oficial , que la formare , quatro reales de vellon : Otras , que se dàn de habilitacion de reserva , que tienen en virtud de ordenes de su Magestad , sin necessitar de decreto particular del Consejo , llevarà el Oficial seis reales de vellon: Otras , que se dàn del cabimiento à libranzas en reditos de juros morosos , que las partes no acudian à su cobranza , llevarà el Oficial que la formare , à real por cada juro ; i si cupiesse en uno, dos reales ; i si en tres , tres reales de vellon : De tomar la razon de los assientos de Provisiones de Exercitos , Presidios , i otros , 15. reales ; i aviendo que hacer prevenciones , lo tassará el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De despachar cada cedula , en que se dàn consignaciones al Ministro de la Camara para Casas Reales , Pagador de los Consejos , Chancillerias , Audiencias , Tesoreros, i otros , llevarà el Oficial 15. reales ; i si fuere de Librancista particular de la misma Casa Real , seis reales de vellon : De cada cedula de consignacion, que se diere à las mercedes vitalicias , llevarà el Oficial de la Contadurìa , que tomare la razon, quatro reales de vellon : De cada libranza , assi de reditos de censos , de que se vale la Real Hacienda , como de inciertos de situaciones , i otros reditos , llevarà el Oficial de la Contadurìa seis reales , i un real de cada nota , que se hiciere : Lo mismo llevarà por tomar la razon de las cedulas de remission , concedidas à los Pueblos ; i un real por cada nota : De tomar la razon de las cedulas que se dàn para el cumplimiento de las que se des-

pacharen por otros Consejos , se llevaràn seis reales : De los Titulos de Ministros del Consejo de Hacienda , i sus dependientes , se llevaràn seis reales de vellon : De los Titulos de Contadores de Partidos , Alguaciles Mayores , Escrivanos , Oficial de Aduanas , i otros , assi perpetuos , como temporales , de tomar la razon en cada Contaduría llevarà el Oficial seis reales ; i si tuviere mas que una nota , un real por cada una : De otras essenciones de derechos de Aduanas à Comunidades , ò personas particulares , de tomar la razon de cada una , seis reales ; i teniendo mas que una nota , à real de vellon por cada una : De otras cedula , en que se apuntan , i situàn en fincas de rentas à algunos juros , interin que sacan privilegios , ò libranzas , llevarà el Oficial seis reales ; i si tuviere mas que una nota , à real por cada una : De otras cedulas de transaccion de devitos de Ciudades , Villas , i Lugares , llevarà el Oficial de tomar la razon seis reales ; i teniendo que hacer mas que una nota , à real por cada una : De las comissiones de Superintendentes de Rentas Reales , llevarà el Oficial por tomar la razon seis reales ; i si tuviere que hacer mas que una nota , à real por cada una : De las cedulas , i libranzas del Presidente , Governador , i del Consejo de Hacienda , librando creditos en la Tesoreria General , llevaràn los Oficiales al mismo respecto , si llegàre el caso de hacerse : De cada cedula de ventas de alcavalas , cientos , i servicio ordinario de Villas , i Lugares que se despacharen , interin que sacan privilegio , llevarà el Oficial por tomar la razon doce reales de vellon : De cada pliego de glosse , i desglosse de libranzas , anticipaciones ,

Juros , que hipotecan para seguridad de los arrendamientos , llevarà seis reales el Oficial ; i si conviere mas que una nota , à real por cada una: De cada despacho de relevacion de la paga del derecho de la moneda forera , que se dà à particulares , ò Lugares , llevarà el Oficial de la Contaduría seis reales ; i teniendo que hacer mas que una nota , à real por cada una : De los pliegos, consumos , i retrocesiones de consignaciones, libranzas inciertas , que retroceden en favor de la Real Hacienda los Hombres de Negocios , llevarà el Oficial por despacharlos doce reales ; i si conviere mas que una nota , à real por cada una: De los consumos de juros , i medias-anatas , i otros descuentos , llevarà los mismos derechos de notatías , que contiene el parrafo antecedente : De las cartas de privilegio , que sacan los dueños de los juros para su cobranza , llevarà el Oficial por tomar la razon ocho reales de vellon : De las cartas de libramientos generales , que se despachan para la cobranza de algunos juros , que por ser cortos se le dispensa sacar privilegio , llevarà el Oficial de la Contaduría ocho reales de vellon: De las libranzas , i provisiones por diez años mas, o menos , para la cobranza de juros , interin que saca privilegio , por aver passado à nuevo poseedor , que unos , i otros estàn solo en apuntamiento , i se mandan pagar con este nombre de despachos , por sus derechos perciba el Oficial seis reales ; i teniendo mas que una nota , à real por cada una : De los despachos que se dàn para la cobranza de juros , que tienen sacado privilegio, i passan à otro poseedor , i à este se le manda pagar por años limitados , interin que le saca , lleva-

varà el Oficial seis reales de vellon : De otros despachos , que tambien se dàn para que de los reditos liquidos de algunos juros se haga pago à distintos acreedores de Contadores , que han justificado dever los dueños de ellos , llevará el Oficial seis reales ; i si tuviere mas que una nota , à real por cada una : De las subscripciones que se ponen al pie de los privilegios , para que no se pague en virtud de ellos , sino solo lo que les ha quedado à los dueños , assi por enagenacion del resto , como por averse mandado reducir juros de especie à mrs. llevará el Oficial por cada una seis reales : De tomar la razon de las cédulas de prorrogacion de basas del Servicio ordinario , i de otras Rentas Reales , llevará el Oficial seis reales ; i si tuviere mas que una nota , à real por cada una : De las provisiones que se dàn para mandar dàr ayudas de costa en lugar de los salarios de Tesoreros , por no aver sacado receptorias los propietarios de estos officios , i en lugar del quince al millar del Servicio ordinario , llevará el Oficial seis reales de derechos : De otras provisiones que se dieren à algunos Señores , i dueños de alcavalas , cientos , i servicios , que se les han vendido de algunos Lugares , en interin que sacan privilegio , llevará el Oficial seis reales por cada despacho ; i si tuviere mas que una nota , à real por cada una : De las Executorias ganadas en la Sala de Justicia sobre que se paguen algunos juros de granos , i otras especies , reducidos à mrs. llevará el Oficial ocho reales de vellon : Dexase à la discrecion del Contador la tassacion de los derechos que han de llevar los Oficiales de otra qualquier especie de despachos , que por irregulares , i estraños de los corrientes ,

que qued
por no s
pudiesen
prevencio
al Conse

AUTO

Arancel
cernier

POR

vile
derechos
genero d
ia à la c
que ha c
mo, ten
menor
es, mu
en ocur
con la s
como qu
por cons
nssitar d
e dà ,
pellanes
considera
de derech
no tempo
nccessiv
clusion
ntare d
os , ò n
que

que quedan apuntados , no se uviessen tocado, por no ser possible tener presente todos los que pudiesen ocurrir para tomarse la razon , i hacerse prevenciones , i notas en los libros , con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda notado.

AUTO XI. Fol. 404. Tom.3. Pragm. de Aranceles.

Arancel del negociado de los libros de mercedes concernientes à la data.

El mismo alli.

POR lo que mira à la execucion de cada privilegio, se considera dificil la regulacion de derechos, por la variedad que ha avido de este genero de despachos, respecto de lo qual se dexa à la discrecion del Contador la tassacion de los que ha de llevar el Oficial que executare cada uno, teniendo dicho Contador atencion al mayor, i menor trabajo, como lo de escrituras, antelaciones, mudanzas, i otras circunstancias, que suelen ocurrir para la expedicion de cada privilegio, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado : De cada carta general, por considerarse perpetuo despacho, por no necessitar otro para cobrar la persona à cuyo favor se dà, durante su vida, i especialmente à Capellanes, i Comunidades, que en estos se pueden considerar como perpetuos, se llevaràn 24. reales de derechos para el Oficial : De cada libramiento temporal, que comunmente es por diez años successivos al de su fecha, i en algunos con inclusion de atrassos, llevará el Oficial que la executare doce reales; i en caso de comprehenderse dos, ò mas juros, se llevará à razon de dos reales

les por cada uno : De las notas , i baxas que se ofrecieren poner à continuacion de las cartas temporales citadas , motivadas de novedad que ocurra despues de averse dado , siendo en materia regular , como aver pertenecido alguna porcion à otra persona , i prevenirse deverse pagar solo el resto , hecha la baxa , llevará el Oficial que la executare seis reales ; i concurriendo novedad en la pertenencia à otra persona distinta de la à cuyo favor se diò la carta de libramiento , se considerará , ademas de lo referido , quatro reales por la nota , i reconocimiento de instrumentos : De las certificaciones de pertenencia de juros , que yà estàn justificados , llevará el Oficial que las executare seis reales de vellon : Dexase assimismo à discrecion del Contador la tassacion de los derechos , que han de llevar los Oficiales de las demàs especies de certificaciones , que suelen darse por los libros de mercedes , respecto de la variedad de ellas mismas , i de los fines para que se dieren , que suelen ser unas , para que conste de las antelaciones que tiene el juro que solicita , en que es preciso hacer reconocimiento del primitivo origen , i adquisicion para la averiguacion puntual de las antelaciones , como para saber à punto fixo si en el capital , de que se compone el juro , ai porciones de medias-anatas para excluirlas , dexandolo en lo que es de buena calidad para pagarse en ella à los interessados , i otras que se piden en los mismos terminos , i antelaciones , en que ademàs de necesitarse hacer el mismo reconocimiento , i exâmen del origen , se ofrece executar rateos , por averse dividido el juro en distintos interessados , con la sujecion

al

al Consejo en caso de agravio , como queda dicho : De las certificaciones , que se dan con intercion de los instrumentos , que estàn sentados en dichos libros , llevará el Oficial un real de cada hoja por corregirlo con los instrumentos originales : De los juros , que se glossan à la seguridad de arrendamiento , ù otro genero de fianzas , se llevará seis reales por el despacho de desglosse ; i si fuere de mas que de un juro , se llevará à razon de un real por los que fueren de mas : De cada juro , que se embarga , i desembarga por derechos entre partes , seis reales , i otro tanto por el informe , que es preciso preceda para el Consejo ; i por los pliegos , que se despachan à los Arrendadores , otros seis reales de cada uno : De tomar la razon de qualquiera cedula , ò despacho , con los dichos libros , se llevaràn seis reales de vellon : De cada confirmacion de privilegio se llevaràn 12. reales de vellon , i seis de la misma moneda por reconocer , i sentar en los libros cada privilegio de juro , que por su mucha antigüedad no se hallaba noticia de èl en ellos : Por lo respectivo à la pertenencia de juros se ofrece la misma dificultad en la estimacion de los derechos , que han de llevar los Oficiales , que hicieren estos despachos , por las razones , que quedan apuntadas en el capitulo de la execucion de los privilegios , añadiendose la circunstancia de que muchos de los juros en la mayor parte estàn sin justificar desde los reinados de los Señores Reyes Phelipe II. i III. i siendo considerable el desvelo , i atencion , que es preciso dedicar para el exâmen , i reconocimien- to de los instrumentos , que han de calificar la pertenencia , hasta los actuales poseedores , se de-

dexa su tassacion de derechos à discrecion del Contador , con la sujecion al Consejo en caso de agravio , como queda expressado.

AUTO XII. Fol. 405. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl del negociado de los libros de gastos secretos concernientes à datas.

El mismo alli.

EN los despachos , que ocurren de este negociado , se podrá hacer la valuacion de derechos por lo que vâ apuntado en los de los libros de la razon de la Real Hacienda , por la gran similitud que tienen unos con otros.

AUTO XIII. Fol. 405. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl del negociado de los libros del sueldo concernientes à las datas.

El mismo alli.

DE tomar razon de un assiento de Provision de Presidios , Armadas , Fabricas de Navios , cortas de arboles , i de otras negociaciones tocantes à guerra , llevará el Oficial 30. reales : De tomar razon de cada libranza , que se dà à los Assentistas , i formarles los cargos , llevará el Oficial seis reales de vellon : De los tanteos de cuentas , que de orden del Rei , ò del Consejo se executaren para saber el estado , en que se hallaren los Assentistas , de lo que han proveido , i percibido à su cuenta , i el alcance , que resulta à su favor , sea regulado este genero de trabajo por la mayor , ò menor magnitud del negocio , i el mas , ò menos tiempo , que se consume en su execucion,

los

los quales tanteos son quasi como cuentas forma-
 das, i sus comprobaciones, i justificaciones suelen
 servir de tales para las finales en la Contaduria
 Mayor, i se llevarà de los tales tanteos, siendo à
 pedimento de partes, lo que tassare el Contador
 por razon de derechos, con la sujecion al Conse-
 jo en caso de agravio, como queda dicho: De
 tomar razon de una Tenencia de Alcaldia, ò For-
 taleza, llevarà el Oficial 12. reales de vellon, i
 quatro, quando presentare el pleito omenage, que
 hace, en el caso de presentarlo separado: De to-
 mar razon de cada Titulo de Sargento Mayor de
 Milicias, ocho reales de vellon: De tomar la ra-
 zon en estos libros de las cédulas de situaciones à
 viudas de Militares, ò hijos de ellos, si es una
 persona, se llevaràn seis reales, i aunque com-
 prehenda mas personas, no se exceda: De tomar
 razon de cada libranza de Militar, ò viuda, qua-
 tro reales: De despachar los pliegos à las Fron-
 teras, i Presidios, para que en los assientos, que
 están formados à los Militares, se anoten las can-
 tidades, que se les libra à cuenta de sus credi-
 tos devengados, llevarà el Oficial, que la despa-
 chare, seis reales de vellon: De tomar razon de
 cada cedula de jubilacion de Ballestero de Baeza,
 llevarà el Oficial seis reales de vellon: De tomar
 razon de las executorias del Consejo de Guerra,
 dando por libres algunos generos aprendidos, lle-
 varà ocho reales de vellon: Los negocios, i de-
 pendencias de partes, cuya expedicion por su gra-
 vedad, i precision requiera la aplicacion de horas
 extraordinarias, ò de los dias feriados del Consejo,
 ò festivos se regularà por el Contador la remunera-
 cion de su trabajo por la regla, i estilo, que
 en

en esto se tiene en la Contaduría Mayor de Cuentas, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho : En todo lo demàs que ocurra, i no fuere prevenido, se estará à lo que los Contadores de la Razon General tassaren, i por lo general se pondrán los derechos al pie de todos los despachos, i demàs instrumentos, que se han expressado, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda anotado.

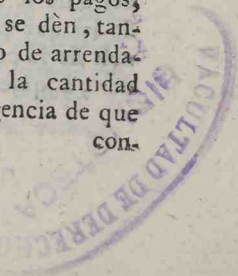
AUTO XIV.

Arancèl para los Contadores Provinciales, deviendo tomar precisamente la razon de todos los pagos, que hicieren los Pueblos; i señalarles boras competentes, para no detener à las partes.

El Consejo pleno en la Contaduría Mayor en Madrid
à 26. de Enero de 1724.

ATendiendo à lo preciso que es declarar por de la obligacion de los Contadores de las Provincias, i Partidos del Reino el tomar la razon de los pagos de los Pueblos; i lo mucho que conviene se sigan en todo el Reino unas reglas uniformes, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento; considerando que en el 6. por 100. que se bonifica à las Justicias, i Cobradores, se deven comprehender conducciones, i gastos de tomar la razon de los pagos; i oido lo que sobre todo esto se le ofreció al señor Fiscal, ordenaron, i mandaron que los Contadores de las Provincias, i Partidos del Reino tomen precisamente la razon (tanto en tiempo de administrarse las Rentas Reales, i de Millones de cuenta de la Real Hacienda, como estando en arrendamien-
to)

Cuen- to) de todos los pagos , que las Villas hicieren,
 gravio, ya se den cartas de pago , ò recibos por los Teso-
 ocurra, reros , Arqueros , Receptores , Depositarios , Ar-
 s Con- rendadores , i sus dependientes , i los demàs , en
 por lo cuyo poder entren los averes Reales , aunque sean
 todos de cortos caudales , llevando en sus libros los re-
 se han feridos Contadores la mas puntual , i buena cuen-
 caso de ta , i razon , que conviene , con distincion de años,
 de la contribucion , ò contribuciones , por què
 se hicieren los pagos , i à las que los Pueblos las
 aplicaren , lo que se ha de prevenir precisamente
 viendo en las cartas de pago , ò recibos , que se dieren:
 pagos, El respecto de que en el Arancèl de 6. de Junio
 compe- de 1693. se diò regla para los derechos , que se
 devian llevar , de tomar la razon por los Contado-
 res , ordenandose lo siguiente : *De tomar la razon*
 Madrid *de las cartas de pago , que dieren los Arqueros , Te-*
roreros , ò Receptores del Reino , siendo de una sola
renta , han de llevar un real , i si fuere de dos,
tres , ò mas , i de distintos años , medio real de cada
una , i un real de las que dieren por los qua-
tro medios por 100. que estos se han de tener por
una sola renta para este efecto : Aviendo se abu-
 como tado de esta regla en muchas partes , con no-
 6. por torio perjuicio de los mismos Pueblos , se de-
 adores, clara , i manda observar , i guardar , como
 stos de mena , i sin interpretacion alguna el referido ca-
 ue so- pitulo , que và inserto , i prescribe lo que se ha
 il, or- de llevar de derechos por tomar la razon , la que
 de las precisamente ha de tomarse de todos los pagos,
 precisa- que se hagan , cartas de pago , que se den , tan-
 ministrar- to en tiempo de administracion , como de arrenda-
 ta de miento , notando debaxo de la firma la cantidad
 amien- de derechos que se llevan , en inteligencia de que
 to) Tom. IV. Oo con-



contra los Contadores , que excedieren de esta regla , se procederà al mas severo castigo ; sobre lo qual han de zelar , i vigilar los Intendentes , dando cuenta al Consejo de los que faltaren à la observancia , para que se proceda contra ellos à las mas rigurosas penas : i para evitar los perjuicios en la detencion de las partes , para que los Contadores tomen la razon , vigilaràn , i providenciaràn los Intendentes assistan en sus posadas los Contadores las horas competentes del despacho , ò à lo menos en donde estèn las Arcas Reales : I à los Contadores se les ordena , i manda que con ningun pretesto , ò motivo detengan à las personas , que acudieren à tomar la razon de los pagos , antes los despachen con la mayor brevedad , que fuere possible : todo lo qual se executarà segun i como queda expressado , que assi conviene al servicio de su Magestad ; con apercibimiento de que se procederà conforme à Derecho , i como contra transgressores de sus ordenes , contra los que no observen lo mandado en este Auto ; del que se ha de tomar la razon en las Contadurias Generales de Valores , Distribucion , i Millones , i remitirse copia de èl à todas las Provincias , i Partidos del Reino , ordenando à los Superintendentes , i Subdelegados de ellos hagan saber à cada Ciudad , Villa , i Lugar de los comprehendidos en su distrito lo que por este Auto se ordena , para que les conste ; previniendoles no se les abonarà , ni passarà partida alguna de las que pagaren , si no estuviere tomada la razon de la carta de pago , ò recibo por el Contador , à quien respectivamente toque.

AU-

Arancel d
tos del
fuera de
otros A

El mismo
Febrero

Vista
Cie

de Santa M

pidiose p

oder perc

do los o

as Ciuda

razon d

artas de

ne avia l

del desp

ante , que

arlas à l

artor 4.

dores Alm

se dab

ducen de

spacho de

para

argarla a

ASSE de

por el n

gaba est

maiar u

pellejo

AUTO XV.

*Prancèl de los derechos de los Contadores en los Puer-
tos del Reino de los generos , que se extraen para
fuera de èl , sin perjuicio de lo dispuesto en los
otros Autos-acordados.*

El mismo , i la Contaduria Mayor en Madrid à 19. de
Febrero de 1734. con asistencia de los Procu-
radores Comissarios de Millones.

Vista la instancia del Contador de Alcavalas,
Cientos , i Millones de la Ciudad del Puerto
de Santa Maria , i lo justificado en esta razon , i
pedidose por este el despacho correspondiente para
poder percibir los derechos que de estilo han lle-
vado los otros Contadores de su classe en las de-
dadas Ciudades ; i teniendo presente , que por tomar
razon de los despachos , guias , licencias , i
cartas de pago lleva la Contaduria de Millones,
que avia los derechos siguientes : *Por tomar la ra-
zon del despacho de 10. botas de vino , ò pipas de
aceite , que se extraen para fuera del Reino , i boni-
ficarlas à los vendedores en su cargo , pagaba el ex-
cutor 4. rs. de plata , cuya practica siguen los Con-
tadores Almojarifes de Millones : Por las tornaguias,
que se daban del despacho de los generos , que se in-
ducen de fuera para su venta , 68. mrs : Por el
despacho de una bota de vino vendida para Taber-
nero , para formarle nuevo cargo al Tabernero , i des-
gargarla al Cosechero , un real de plata : Por cada
PASSE de una , ò muchas botas de Bodega à Bode-
gas por el nuevo cargo que se formaba al comprador,
pagaba este un real de plata : Por cada licencia pa-
ra matar un cerdo , 16. mrs : Por cada PASSE de
pellejo , ò mas de aceite , ò vino para revender*

por menor , pagaba este 8. mrs : Por cada partida de pago , que se bonificaba al contribuyente , siendo sola , un real de vellon ; i si son dos , ò mas 16. mrs. por cada una , conforme à lo mandado en el Auto-acordado de 26. de Enero de 1724 : Por tomar la razon de los conciertos de contribuyentes , por cada uno 16. mrs. Lo que visto en el Consejo de Hacienda en Gobierno por Auto de 13. de Noviembre de 1732. acordò que por aora , i sin perjuicio se tuviesse por arreglo para los mrs. que el referido Contador devia llevar , el que resultaba de las certificacio es , è informes enunciados ; para cuya execucion se expidiò Cedula en 13 de Diciembre del proprio año , de la qual se suspendiò tomar la razon en la Contaduria General de Valores , quien representò en este Consejo con asistencia de los Procuradores Comissarios de Millones el exceso que a ia en los derechos , que se señalaban en ella à los que contienen los Aranceles ; i añadió que , valiendose de este exemplar los demás Contadores de Provincias , i Partidos del Reino , solicitarian lo mismo ; de lo qual se diò traslado à dicho Contador , que expuso el corto sueldo assignado à su empleo , afirmandose en que se le permitiessen llevar los derechos que pedia , por las notas , i cargos que devian hacerse : i buuelto à vèr con todo el expediente formado , i con lo que dixeron los señores Fiscales , teniendo presente los Autos-acordados en 6. de Junio de 1693. i 26. de Enero de 1724. practica informada de los derechos que se reglaban , i llevaban en Xerèz de la Frontera , de que certificò el Contador de Alcavalas , i Cientos de la misma Ciudad en 8. de Enero de 1732 ; conside-

ran-

ando deverse evitar los abusos, i perjuicios de las partes, i que sea una la regla, que se deve observar, i guardar sin perjuicio de lo prevenido en los referidos Autos-acordados: dixeron devian mandar, i mandaron que en la referida Ciudad del Puerto de Santa Maria, i en todo lo demàs del Reino devia seguirse la regla, i practica, que se guardaba en la Ciudad de Xerez, que es en la forma siguiente: *Por la guia de mudar una bota de vino para Taberna, 16. mrs. de vellon: Por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la muda de una, dos, ò tres arrobas de aceite à Tienda, ò vecino, 16. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la muda de trigo, ò semillas vendidas à vecinos, ò tenderos, 16. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la guia para introducir ropas, manteca, vacallao, madera, i otros generos por el Rio del Portal, 34. mrs; por la carta de pago de sus derechos del genero introducido, 34. mrs: Por las guias para llevar trigo, semillas, i otras cosas à Cadiz, ò otra parte, 68. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por cada despacho de vino para Cadiz, Puerto, i San-Lucar, 68. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por cada despacho de vino, i aceite para fuera del Reino, 36. mrs; por la carta de pago de los derechos de cada uno de los vendedores, 34. mrs: Por tomar la razon de cada uno de los mandamientos, que se dàn à los Eclesiasticos para cobrar de los generos, vino, carne, aceite, trigo, i demàs generos vendidos de vecino à vecino, para fuera de la Ciudad, ò del Reino, libras de derechos, 68. mrs: De las cartas de pago, que se dàn por el Tesorero, de poca, ò mucha cantidad, por tomar la razon, sea de renta ar-*

rendada , ò en administracion , 34. mrs : Por la toma de razon de conciertos de vecinos de qualquier renta , ò especie , por cada uno 16. mrs : Por el ajustamiento de las cuentas de rentas , que se quedan en administracion , se le rebaxa por mayor de su valor por derechos de Contadurìa los que el Superintendente , i Administrador señalaren : Por el ajustamiento de las rentas de conciertos de contribuyentes, lo mismo : De las hijuelas de las carnicerías , i libramientos mensuales de salarios , i gastos , como de las cartas de pago , que se dàn à los Fieles de la recaudacion , 34. mrs. Por tanto , para su mas firme validacion , acordaron assimismo que , tomandose la razon de este Auto en las Contadurías Generales de Valores , Distribucion , i Millones , se remita copia de èl por la Secretaria de la Real Hacienda à todas las Provincias , i Partidos del Reino , para que en los Puertos , Ciudades , i Villas confinantes se siga una regla , ordenando à los Superintendentes , i Subdelegados en ellos , le hagan saber à las respectivas Contadurías , para que se eviten excessos , i perjuicios de las partes.

A U T O X V I.

Arancèl de las Escrivanías Mayores de Alcavalas, Cientos , i Millones de Madrid.

El mismo en Aranjuez à 8. de Junio de 1744. à Consulta del Consejo de 22. de Abril , aprobando el Arancèl formado por la Junta de Aranceles , compuesta de quatro señores de èl , en 26. de Marzo ; i declaracion (en quanto à la renta de * Esparto , omitida al copiar dicho Arancèl) hecha en 28. de Julio por la Junta , aprobada por el Consejo en 8. de Agosto del mismo año.

POR el recudimiento de alcavalas de la renta, ò ramo de la especería , que se ha de despachar

Por la
 alquiler
 Por el
 quedan
 su va-
 rinten-
 ajusta-
 yentes,
 i libra-
 de las
 recau-
 me va-
 dose la
 nerales
 remita
 ienda à
 , para
 nfinan-
 rinten-
 saber
 eviten
 avalas,
 à Con-
 Aran-
 esta de
 aracion
 copiar
 anta,
 renta,
 despa-
 char

char el primer año del assiento , subarriendo , ù
 administracion por todo el tiempo de èl , se han
 de pagar al Oficio de Alcavalas , 700. ducados de
 vellon , en que se comprehenden los derechos del
 Escrivano , Oficial mayor , i menor , papel sella-
 do , i escrito , sin que con motivo alguno se pue-
 da pedir , ni llevar mas cantidad : Por el recu-
 dimiento de los quatro unos por ciento de la mis-
 ma renta de especeria en el primer año del assien-
 to , subarriendo , ò administracion , que ha de li-
 brar el Oficio de Cientos , se han de pagar de de-
 chos 650. ducados de vellon , en que se com-
 prehenden derechos de Escrivano , Oficial mayor ,
 menor , papel sellado , i escrito ; i en las can-
 tidades , i regulaciones , que se iràn expressando
 en las demas partidas siguientes de esta classe de
 recudimientos , se han de entender en la propria
 forma : Por el recudimiento de la renta de la al-
 cavala de paños se han de pagar à dicha Escriva-
 nia de Alcavalas 400. ducados ; por el de los qua-
 tro unos por ciento de la propria renta , se han
 de pagar à la Escrivania de Cientos 340 : Por el de
 la alcavala de la renta de los lienços 400. ducados ;
 por el de los quatro unos por ciento de ella 340.
 ducados : Por el de la alcavala de la renta de la
 lana , 150. ducados ; por el de cientos , 110 : Por
 el de la alcavala de la renta , ò ramo de fierro ,
 150. ducados ; por el de cientos , 110 : Por el
 de la alcavala de la renta de pescados , 200. du-
 cados ; por el de cientos , 160 : por el de la alca-
 vala de la renta , ò ramo de fruta verde , i seca ,
 240. ducados ; por el de cientos , 200 : Por el de
 la alcavala de la renta de madera ; 230. ducados ;
 por el de cientos , 190 : Por el de la alcavala de la

renta de la gallineria 300. ducados ; por el de cientos , 250 : Por el de la alcavala de la renta de zapateria , 200. ducados ; por el de cientos , 150: Por el de la alcavala de la renta de la hilaza , 60. ducados ; por el de cientos , 50 : Por el de la alcavala de la renta del * Esparto , 60. ducados ; por el de cientos , 50. Por el de la alcavala de la renta de la uba , 100. ducados ; por el de cientos , 90 : Por el de la alcavala de la renta de sebo , 100. ducados ; por el de cientos , 90 : Por el de la alcavala de la renta de heredades 200. ducados ; por el de cientos , 160 : Por el de la alcavala de la renta de la ropa usada de almonedas , 35. ducados ; por el de cientos , 24 : Por el de la alcavala de la renta de quatropea , 25. ducados ; por el de cientos , 10 : Por el de alcavala de la renta de plateria , que corresponde à los individuos de la Congregacion de S. Eloi de esta Corte , 80. ducados ; por el de cientos de la misma renta , 60: Por el de la alcavala de la renta de la pedreria fina , 100. ducados ; por el de cientos , 80 : Por el de la alcavala de la renta del vino del Cabildo de Cosecheros de esta Corte , 160. ducados ; por el de cientos , 120 : Por el de la alcavala de la renta de Bodegones 10. ducados ; por el de cientos , 6 : Por el de la alcavala de las siete rentillas , 600. ducados ; por el de cientos , incluso el ramo de la nieve , que se arrienda con las mismas siete rentillas , 500 ; Por el de la alcavala de la renta del vino , 400. ducados ; por el de cientos , 350: Por el de la alcavala de la renta de carnes de Rastro, i Carnicerias , 500. ducados ; por el de cientos , 400 : I en atencion à que estos recudimientos solo se han de despachar una vez à principio del as-

sien-

ciento, encabezamiento, subarriendo, ò adm-
 istracion, para que sirva por todos los años, en
 que dure esta recaudacion; i estando hecha esta
 regulacion por nueve años, corresponde à cada
 año à 1100. ducados para ambas Escrivanias, 600.
 de Alcavalas, i 500. à la de Cientos, i Mi-
 niones, cuya cantidad han de entregar en cada
 año à cada Oficina los Diputados, que son,
 fueren de los Gremios, Arrendadores, i Subar-
 rendadores, ò persona, à quien toque, toman-
 do recibo de cada uno de los Escrivanos Mayo-
 res, los quales al principio de cada assiento, i en
 el primer año, i con toda puntualidad, baxo de
 dicha condicion, les han de entregar los recudi-
 mientos formalizados, i con la solemnidad, que
 hasta agora se ha acostumbrado: Por qualquiera es-
 critura de arrendamiento de la renta, ò ramo par-
 ticular de la alcavala de la especeria, aunque sea
 por nueve años, i lo mismo en las demàs de esta
 naturaleza, que se expressaràn, en que deverà
 insertarse la relacion de pregones, posturas, pu-
 tas, ò mejoras, si las uviere, i la obligacion de
 pagar el precio en la forma, que se capitulare,
 se han de llevar de derechos por registro, i saca
 90. reales de vellon, sin otros algunos con moti-
 vo de papel, ni Escriviente: Los mismos 90. rs.
 se han de llevar por la respectiva de cientos: Por
 cada una de las dos escrituras de arrendamiento de
 la renta de paños, se han de pagar 60. rs. ve-
 llon, sin que como vâ dicho en las antecedentes,
 en estas, ni en las demàs, que se expressaren,
 se puedan llevar con motivo de papel, Escrivien-
 te, ni otro alguno, mas derechos, que los as-
 signados en este Arancèl: Por la de lienzos, 60.
 rs.

rs. vellon por cada una : Por la de fierro, 50. rs. vellon cada una : Por la de cera, 50. rs : Por las de fruta, 55. rs: Por las de madera, 55. rs. Por las de gallineria, 60. rs: Por las de Zapateros, 50. rs. Por las de hilaza, 40. rs : Por la de esparto, 40. rs: Por las de uba, 40. rs : Por las de sebo, 40. rs : Por las de heredades, 50. rs : Por las de almonedas de ropa usada, 30. rs : Por las de quatropea, 30. reales : Por las de Bodegoneros, 20. rs : Por las de siete rentillas, 75. reales: Por las de carnes, 90. rs : Por las de vino, 70. rs : Por las de platería, 40. rs : Por las de pedrería, 40. rs : Por las de Cabildo de Cosecheros, 60. rs. todo de vellon ; con la prevencion de que estos mismos derechos se han de llevar ante el Subarrendador, sea Gremio, ù dos, ò mas personas de Compañia, sin que por esto se aumenten otros algunos: Por la escritura de ajuste, i encabezamiento, que haga en particular el Gremio de Mercaderes de especeria, merceria, i drogueria, i las Villas, i Lugares, Ventas, Caserías, i calderas de jabon, comprehendidas, i que se comprehendieren en el Partido de esta Villa con el Arrendador principal para las contribuciones de sus tratos, i comercios al principio del asiento, comprehenda, ò no todo el tiempo de èl, se han de pagar por registro, i saca 80. rs. de vellon, incluidos en estos, i en los demàs derechos, que se iràn señalando en adelante por semejantes escrituras, los de Escrivente, i papel, sin que se pueda llevar otra cosa con pretesto alguno: Por la del Gremio de paños, 75. rs : Por la del de lienzos, 70. rs : Por la de Mercaderes de la Calle Mayor, 70. rs : Por la de Puerta de Guadalaxara, 70.

rs:

rs : Por
70. rs :
Por la
de Tra
tantes
galliner
Por la
de Mer
rs : Po
de Tol
res de
Por la
la del C
do, 40.
Coches
res, 40.
rs : Por
pinteros
la de T
Por la
rs : Por
teros, i
la de F
ros, 40
brio, 30
40. rs :
Cabestro
Por la
i Palille
Por la
ros, i
i Cotille
menuda
de Guar

rs : Por la del Gremio de Mercaderes de fierro,
 70. rs : Por la de Mercaderes de cera , 60. rs:
 Por la de Tratantes en pescado , 60. rs : Por la
 de Tratantes en fruta , 60. rs : Por la de Tra-
 tantes en madera , 60. rs : Por la de Tratantes en
 gallineria , 50. rs : Por la de Confiteros , 60. rs:
 Por la de Tratantes en esparto , 40. rs : Por la
 de Mercaderes de Roperia de la Calle Mayor, 50.
 rs : Por la de Mercaderes de Roperia de la Calle
 de Toledo , i Postas , 50. rs : Por la de Mercade-
 res de Roperia de la Calle de los Boteros , 50. rs:
 Por la de Plateros , i Manguiteros , 40. rs : Por
 la del Gremio de Mercaderes de vidrio , i vidria-
 do , 40. rs : Por la del Gremio de Maestros de
 Coches , 50. rs : Por la del Gremio de Labrado-
 res , 40. rs : Por la del Gremio de Hortelanos, 40.
 rs : Por la de Ladrilleros , 40. rs : Por la de Car-
 pinteros , 40. rs : Por la de Evanistas , 40. rs : Por
 la de Tratantes en yesso blanco , i cal , 30. rs:
 Por la de Tratantes en yesso negro , i piedra , 30.
 rs : Por la de Mesoneros , 40. rs : Por la de Gor-
 reros , i Mercaderes de sombreros , 30. reales : Por
 la de Herradores , 40. reales : Por la Cerraje-
 ros , 40. reales : Por la de Ganaderos de ca-
 brio , 30. rs : Por la de Figoneros , i Hosteleros,
 40. rs : Por la de Curtidores , 50. rs : Por la de
 Cabestreros , 30. rs : Por la de Caldereros , 40. rs:
 Por la de Boteros , 20. rs : Por la de Cesteros,
 i Palilleros , 15. rs : Por la de Carreteros , 20. rs:
 Por la de Guanteros , 25. rs : Por la de Vidrie-
 ros , i Ojalateros , 30. rs : Por la de Golilleros,
 i Cotilleros , 25. rs : Por la de Herreros de obra
 menuda , que llaman Chapuceros , 15. rs : Por la
 de Guarnicioneros , Silleros , i Maleteros , 50. rs:
 Por

Por la de Laneros , i Colchoneros , 36. rs : Por la de Obraprima con la rama de la Manzana, 60. rs : Por la de Pasteleros , 30. rs : Por la de Tenderos de aceite , i vinagre , 50. rs : Por la de Cordoneros , 25. rs : Por la de Maestros de Portaventaneros , 40. rs : Por la de Latoneros , 40. rs: Por la de Roperos de viejo , 25. rs : Por la de Estereros de palma , 20. rs : Por la de Coleteros , 25. reales : Por la de Sombrereros , que los fabrican, 30. rs. Por la de Menuderos , 30. reales: con la prevencion de que todos los referidos derechos se han de llevar en cada una de las dos Escrivanias de Alcavalas , i Cientos, haciendose, i otorgandose en ambas las citadas escrituras, i en caso de quedar omitido, i olvidado algun otro Gremio , se le regularà por la partida mas baxa de todas las antecedentes : Por los repartimientos de vecindad que se hacen anualmente , i se componen de registro , i copia con mandamiento para la cobranza , cobraràn dichas Escrivanias de cada uno de los Gremios , que lo executen, la misma cantidad, que vâ señalada à cada uno por la escritura , que va referida de ajuste, i encabezamiento , comprehendiendose en ellos los de Oficial Mayor, i Oficiales , escrito, i papel ; i dichos derechos han de ser respectivos à cada repartimiento , que hicieren : Por cada nombramiento de Repartidores , que celebrare qualquiera de todos los dichos Gremios , ha de llevar el Escrivano por su asistencia , è instrumento, que otorgue, 30. rs. de vellon , sin que por sus Oficiales, ni otro motivo lleve otra cosa alguna : Por qualquiera escritura de incorporacion à alguno de dichos Gremios , que otorgue qualquiera persona , ha de pagar

gar. por
otra cor
dâr cuer
ò Asses
diencia
ha de ll
rs: De
no pass
de lleva
i relacio
auto int
ha de l
parte; i
de lleva
pieza co
puedan
te dos,
te por a
cion à T
respecto
en aquel
relacion
ocupe u
gla obse
nos de A
es, fuess
que obse
Cientos
nido los
reciere c
al Juez
braràn de
ta petici
el auto,

pagar por registro , i saca 20. rs. de vellon , sin
 otra cosa alguna por otro qualquier motivo : De
 dar cuenta de qualquier pedimento al Corregidor,
 o Assessor , o à entrambos de uno mismo en Au-
 diencia fixa , o fuera de ella , i estender el auto,
 ha de llevar qualquiera de los dos Escrivanos, 6.
 rs : De dar cuenta de qualquier expediente , que
 no passe de veinte hojas , i exceda de doce , ha
 de llevar cada Escrivano 12. rs : Por las vistas,
 i relaciones de pleitos , en siendo para prueba , o
 auto interlocutorio , o sobre qualquiera articulo,
 ha de llevar à 4. mrs. por cada foja , i de cada
 parte ; i si fuere para su vista en difinitiva , ha
 de llevar à 8. mrs. por cada hoja , i por la de la
 pieza corriente 12. mrs. sin que estos derechos se
 puedan acrecentar , aunque litiguen por una par-
 te dos , o tres personas , o Comunidad ; i si fue-
 re por apelacion de lo determinado à hacer rela-
 cion à Tribunal superior , se le pagará al mismo
 respecto solamente las hojas , que se aumentaren
 en aquella instancia , i por lo material de repetir la
 relacion , siendo pleito de mucho volumen , que
 ocupe un dia , pagará cada parte 20. rs. cuya re-
 gla observen proporcionadamente ambos Escriva-
 nos de Alcavalas , i Cientos ; i si , segun dicho
 es , fuesse mas breve , pagará cada parte 8. rs. lo
 que observen dichos Escrivanos de Alcavalas , i
 Cientos ; i si , segun el trabajo que uvieren te-
 nido los Escrivanos , i volumen de autos , les pa-
 reciere corta remuneracion de el , han de acudir
 al Juez , para que lo tasse , i con su auto lo co-
 brarán de las partes : De dar cuenta de qualque-
 ra peticion en el Consejo de Hacienda , i estender
 el auto , 6. reales : Por cada despacho de vereda,
 que,

que se diere à pedimento de los Arrendatarios para que paguen los Pueblos sus contribuciones, ò qualquiera de ellos, aunque sea cometido à Executor para la exâccion de ellas, que no passe de quatro pliegos, siendo de letra regular, nada viciosa, llevaràn 30. reales; i si excediere hasta ocho pliegos, llevaràn 50. rs. i si excediere de ellos, solo se aumentarán 20. mrs. por foja, i en dichos derechos se incluyen los de ordenata, papel, i escrito, sin que puedan llevar otros algunos; i en la misma forma llevaràn por cada exôrto, ò requisitoria, que despacharen, 20. rs: Por cada presentacion de escritura, poder, ù otro instrumento en pleitos, i expedientes, han de llevar 4. mrs. por hoja, sin llevar otros mrs. algunos por razon de tiras; i en caso de averlo practicado, han de cessar en la percepcion de ellas: Por la primera vez que qualquiera de las partes tomare los Autos, ha de pagar 4. reales al Oficial mayor, i por todas las demàs veces que los tomare, solo ha de pagar dos reales de vellon en cada una: Por cada certificacion, que se diere, si fuere en relacion de pleito, expediente, ò instrumentos, han de llevar à seis reales por cada pliego de la letra metida regular, i nada viciosa; i si fuere solo de insertos, à dos reales cada pliego, incluso en uno, i otro los derechos de escrito: Por cada mandamiento de soltura doce reales. Por cada escritura de fianza de Cobradores de derechos Reales, Arrendadores, ù de otros devitos particulares, en que no ai hipotecas, aunque aya antecedentes de autos, i relacion de ellos, no excediendo de quatro pliegos, han de llevar por cada uno quarenta i cinco reales:

les; i si llegasse à veinte pliegos, ochenta reales; i aunque de ai en adelante tenga mas volumen, i relacion de autos, solo han de llevar cien reales de vellon; i si dichas escrituras tuviesen hipotecas especiales de casas, tierras, ò otros efectos, que sea menester recoger sus titulos, i relacionar sus propiedades, pertenencias, lindes, i cargas, en este caso se han de pagar por dichas escrituras noventa reales, i no otra cosa alguna: Del exâmen de testigos al tenor del interrogatorio de preguntas llevaràn por evacuar cada una de las que contengan, dos reales, i no mas, incluso el Escribiente, sin llevar cosa alguna por la presentacion, i juramento del testigo: Por el nombramiento de Fiel Registrador de las Puertas de esta Villa, 30. rs: Por el Titulo formal, que se le despacha por el Superintendente para su uso, i exercicio, 45. rs: Por la escritura de fianza, que se otorgará para seguridad de dinero, i alhajas, que entraren en su poder, aunque sea con fiadores, i expression de bienes, especialmente hipotecados, llevaràn por ella 90. reales: Por el instrumento, que se hiciere en Junta, ò fuera de ella, para el nombramiento de Diputados, llevaràn 50. reales, i no otra cosa: Por qualquier nombramiento de Administrador de Rentas de Aduanas, ò fuera de ellas, llevaràn 30. rs. de vellon: Por una carta de pago de capitales de juros, intereses, i empréstidos con facultad Real, 12. reales: Por cada escritura de empréstido, que con facultad Real tomaren los Gremios, por registro, i saca, con Escribiente, i papel blanco, llevaràn 45. rs: De cada fee de pliegos para hacimientos de rentas, sus remates,

tes, ò otros fines, un real de vellon: De cada remate público con la solemnidad competente, 20. rs: Por cada notificacion personal, 4. rs. i siendo à Procurador, 2. rs: De cada auto para convocar un Gremio para Junta, sea para nombramiento, ò otro fin, 6. rs: Por cada auto de possession, à que deven asistir, 12. rs. i si de qualesquier instrumentos de los que vãn enunciadados, ò otros, que ocurran, se ofreciere por su reduplicacion formar impressos legalizados, pagando la parte el coste de la impression, i papel sellado de ella, llevará el Escrivano por su comprobacion, i legalizacion à medio real de vellon por cada una hoja: Todos los derechos, que van referidos, i se consideran para dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, son los unicos que han de cobrar, i de ellos han de satisfacer los Oficiales mayores, i menores que tuvieren, i trabajaren en sus Oficinas, i dependencias, sin permitir que estos pidan, ni lleven separadamente por ningun motivo, ni pretesto otro algun derecho, ò gratificacion; i de los derechos, que vãn assignados, han de poner recibo rubricado de su mano al fin del instrumento: Que de todas las causas, ò despachos, que sean de oficio de Justicia, i de pobres, que estén mandados defender, i ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, ni cobrarlos duplicados de la otra parte, si la uviere; i si ocurriere algun otro instrumento, ò despacho, que no quede prevenido en este Arancel, se regularà la paga de sus derechos por el que tenga alguna similitud de equivalencia con el de los que aqui vãn regulados, ò si estuviere expreso en el Arancel Real de 9.

de

de Ener
Escrivan
esta Cor
cel han
vanias
parage,
te, i qu
qual obs
de Alca
pendient
lante fue
la prime
taren lo
pena dol
la tercer
dicha ap
del arbit
me fuere

DE L
en lo

Las Leye
de los
limita
Phelipe

EN
do
Tom.

de Enero de 1722. de lo que deven cobrar los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de esta Corte, se arreglaràn à èl, i de este Arancel han de tener en cada una de dichas Escrivanías de Alcavalas, i Millones una copia en parage, donde todos la puedan leer comodamente, i que no se pueda alegar ignorancia: todo lo qual observen inviolablemente dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, sus Oficiales, i dependientes de sus Escrivanías, que son, i en adelante fueren, pena, lo contrario haciendo, por la primera vez del quatro tanto de lo que montaren los derechos que percibiere; la segunda la pena doblada, i suspension de oficio por un año; la tercera privacion de oficio, i 1008. mrs. con dicha aplicacion, i las demàs penas, que sean del arbitrio del Tribunal à quien toque, conforme fuere la calidad de la culpa; i lo señalaron.

TITULO SEPTIMO.

DE LA ORDEN JUDICIAL
en los Negocios, i pleitos de Rentas Reales.

AUTO I.

Las Leyes, que tratan de la adjudicacion de los bienes de los deudores de derechos Reales, se entienden limitadas à los casos expressos en ellas.

Phelipe V. en Madrid à primero de Julio de 1714. à Consulta de 8. de Junio.

EN una Consulta de 3. de Marzo, cumpliendo lo que resolvì à otra de 19. de Febrero,
Tom. IV. Pp. pu

puso el Consejo en mis Reales manos las copias de las Leyes del Reino, que citaba en la suya el de Hacienda, sobre la forma en que se deven adjudicar los bienes de los deudores à la Real Hacienda; i mandè al Consejo me dicesse si estaban en observancia, i còmo se entendia su practica, i si tenia por conveniente se continuasse, no obstante la violencia, que parece encierran en su execucion: I, obedeciendo el Consejo mi Real Orden, dice que, segun sus preceptos generales, las entienden todos los Autores Españoles con restriccion, i limitacion precisa al caso, i especie de devitos Reales, en que hablan, i no la amplian, ò estienden à otro no comprehendido expressamente en lo literal de ellas, aunque contenga igual, ò mayor razon: i que no puede omitir quan de su veneracion ha sido el reparo, que hice, de la violencia de su execucion; pero que, respecto que desde el establecimiento de las citadas leyes hasta aora se han observado, i observan uniformemente, i sin limitacion alguna en estos Reinos, i que los vassallos, yà à fuerza de su duracion, i uso, tienen perdido el horror, que parece ocasionaria en los principios su publicacion, sería mui conveniente el que no se inovasse, ò alterasse en manera alguna en este asunto, mayormente quando, como se dexa vèr, (i que sin duda fue el principal motivo de las referidas leyes) quedarian mis Reales averes sumamente perjudicados en el mayor descredito de las rentas, i expuesta la Monarquía à qualquier ruina, pues sería fuerza que los vassallos, asegurados de que por los devitos Reales no se les avian de vender sus bienes no aviendo preciso comprador para ellos, retardarian

tanto la
re devie
cobranz
ño de
è indis
destinad
dado po
en toda
qualqui
à un R
que se
chias Le
adjudica
de aver
nos perj
del rem
agraviad
entonces
deudor,
està rec
pruden
de los b
non de
parecer

En cosas
Chanc
conozc
delega
cuyos
bunale
El mis
T E n
la

tan-

tanto la satisfaccion, i paga de los que legitimamente deviesse, è impossibilitarian tan del todo su cobranza, que jamàs se podria lograr el desempeño de la Corona, ni subvenirme en las precisas, è indispensables urgencias de ella, à que està destinado estos caudales; ademas de que està dado por regla universal, i recibido en practica en todas las Republicas el que, siempre que de qualquiera acto resulta utilidad pública, i comun à un Reino, Provincia, ò Pueblo, es licito: à que se añade que quando en conformidad de dichas Leyes Reales llega el caso de practicar la adjudicacion, que por ella se previene, es despues de aver probado todos los medios, que son de menos perjuicio para el deudor; i en el caso preciso del remate no se hace con tal rigor, que quede agravado el comprador en el valor de ellos, pues entonces yà en pena de la contumàz morosidad del deudor, i por practica inconcusa de estos Reinos està recibida, i dispensada una gran moderacion, i prudencial arbitrio en la tassacion, i estimacion de los bienes, de forma que no reciba nueva razon de queixa en el exceso del valor: con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

A U T O II.

En cosas de la Real Hacienda no se entrometan las Chancillerias, Audiencias, ni otros Tribunales, i conozcan de sus causas los Superintendentes, i Subdelegados, i en apelacion el Consejo de Hacienda, cuyos despachos se obedezcan por los demàs Tribunales.

El mismo en Buen-Retiro à 26. de Marzo de 1715.

TEniendo mandado por repetidas ordenes que las Chancillerias, Audiencias, i demàs Tribu-

bunales no se entrometan en cosas tocantes à la administracion de mi Real Hacienda , su beneficio , i cobro , i todo lo dependiente de esto , ni admitan recursos , ni otras instancias , dexando obrar , i actuar à los Superintendentes , i sus Subdelegados , à quien toca privativamente este manejo , i sus incidentes , i en apelacion al Consejo de Hacienda , que deve dár las ordenes en estos puntos ; todavia se experimenta que en las Chancillerías , i proxímamente en la de Valencia se ponen excusas con el pretexto de que no se les participa por esse Consejo ; i assi mando que por él se den las ordenes mas precisas , à fin de que tenga puntual observancia lo que he mandado , i que à las Cédulas , i despachos , que se expidieren en esta razon por el Consejo de Hacienda se les dê pronto cumplimiento , i se prevenga à los Tribunales en comun , i à sus individuos en particular quan de mi desagrado será lo contrario.

AUTO III.

Lo que se ha de executar en las Cédulas de inhibicion , que se despachuren por el Consejo de Hacienda , i en retener , ó debolver los Autos à los Jueces Eclesiasticos , i que concurren dos Togados de Hacienda en lugar de los Asociados , como se hace con los demás Consejos.

El mismo en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1718.

ENterado de las dudas , que se han ofrecido al Consejo de Hacienda sobre la forma , que se ha de practicar en las Cédulas de inhibicion , que se despachaban por él à las Chancillerías , i Audiencias , i Jueces Eclesiasticos , i determinacion de la retencion , ò debolucion de los Autos de

de los E
se veían
da, con
to de n
concurri
de esse
pecto de
te se det
resuelto
hibicion
casos ,
da , i e
ver los
pachen
sin la c
de los A
cias , q
Haciend
Ministro
Associa
hace en
Inquisic
pleitos ,
Haciend
asistenc
curran e
à votarle
que en
lante se
terminer

Las cau
millor
evitar

de los Eclesiasticos , i para las competencias , que se veian en esse Consejo dependientes de Hacienda , con motivo de aver expressado en el Decreto de nueva planta , cessan los que avia para que concurriessen en èl por las tardes los Ministros de esse Consejo Asociados del de Hacienda , respecto de que con su asistencia antecedentemente se determinaban unas , i otras dependencias ; he resuelto en los dos puntos de las Cedula de inhibicion , que fuere necesario despachar en los casos , que se ofrecieren dependientes de Hacienda , i en la determinacion de retener , ò debolver los autos à los Jueces Eclesiasticos , se despachen , i se declare por el Consejo de Hacienda , sin la concurrencia practicada antecedentemente de los Asociados : en el punto de las competencias , que se ofrecieren entre el Consejo , i el de Hacienda , he resuelto assimismo concurren dos Ministros Togados de Hacienda en lugar de los Asociados , que antes assistian por èl , como se hace en las que tocan à los Consejos de Guerra , Inquisicion , Italia , i Indias ; i en quanto à los pleitos , que estuvieren vistos en el Consejo de Hacienda , i Tribunales , que avia en èl , con asistencia de los Asociados , he resuelto concurren con los demàs de Hacienda , que los vieron , à votarlos en la forma , i como antes se hacia ; i que en los demàs , que estàn pendientes , i en adelante se ofrecieren , no concurren , i se vean , i determinen por los Ministros de Hacienda.

AUTO IV.

Las causas de sobrecartas para la cobranza de los millones corran por un Escrivano , i Relator por evitar dilacion.

El mismo en Madrid à 3. de Agosto de 1729.

A Viendome representado el Consejo de Hacienda la dificultad grande, con que se hace la cobranza de lo que procede de los dos servicios de millones, que me han concedido estos Reinos, dilatandose el dár las sobrecartas, que corren por el Reino, i comission de Millones, despues de aver visto los medios, que se me han propuesto para mejorar, i facilitar la dicha cobranza; he acordado que todas las causas de sobrecartas, que para este efecto se pidieren en el Consejo, i despachar Jueces contra los Receptores de Millones de los Lugares, i todo lo concerniente à ello, passe ante uno de los seis Escrivanos de Camara de dicho Consejo, el que el Presidente señalare, sin hacerse repartimiento; i ante un Relator, el que tambien diputare para ello, por la dilacion grande, que tuviera el despacho, si uviera de correr esto como los demàs negocios, que vienen al dicho Consejo, i el perjuicio, que pudiera causar à mi servicio; i assi conviene que se cumpla con mucha puntualidad.

AUTO V.

El Consejo no admita recursos, que hagan las Justicias, i Jueces de Residencia en punto de competencias con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i demàs Generales.

El mismo en Buen-Retiro à 11. de Diciembre de 1733.

ENtre las providencias propuestas, i de mi Real orden practicadas por los Directores Generales de la Renta del Tabaco contra la inveterada costumbre de defraudarla, en que hasta

aora se han señalado mucho los vecinos de las Vi-
 llas de Cervera del Rio Alama, Inestrillas, i Agui-
 lar, con sus Aldeas, fue una exponer medios di-
 rigidos à que en lo successivo se abstengan en-
 teramente de este ilicito comercio, antes de ex-
 perimentar el rigor, à que se han hecho acreed-
 dores, i ultimamente se les admitiò la voluntaria,
 i expontanea proposicion de obligarse con sus
 personas, i haciendas en comun, i particular à
 que ninguno de sus moradores continuará en el
 fraude de la renta del tabaco, ni de las genera-
 les, de que otorgan pùblicas Escrituras en Con-
 sejo abierto, cuya observancia se corroborò con
 el establecimiento de nueva administracion, res-
 guardo correspondiente, i un Juez Subdelegado
 de la direccion, que como en las demàs Ciuda-
 des, i Villas de estos mis Reinos exerza la juris-
 dicion privativa, que le tengo comunicada, pa-
 ra conocer, substanciar, i determinar todas las
 causas de fraudes tocantes à la misma renta, sus
 Ministros, i dependientes, con total inhibicion à
 otros qualesquiera Jueces, i Justicias Ordinarias,
 para que no se mezclen en ellas, ni en las que
 por razon de resguardo tuvieren incidencia, ò co-
 nexiõn, en terminos que, evitadas las competen-
 cias, reside solo en los Directores, i sus Sub-
 delegados la jurisdicion, que pertenece al exter-
 minio de los contravandos, i castigo de los de-
 fraudadores; pero, informado de que mal halla-
 dos algunos con esta piadosa, i justa providencia,
 intentan perturbar su devido efecto, formando re-
 cursos de competencias en el Consejo, para em-
 barazar el progreso, i determinacion de las cau-
 sas, en perjuicio de mi Real Hacienda, i detri-

mento de los valores de la renta , que se afianzan en el pronto castigo de los delinquentes , especialmente de los que por antigua inclinacion son mas propensos al fraude : Para que del todo cesen tales inconvenientes , i asegurar el resguardo , no solo de la referida renta del Tabaco , sino tambien de las Generales ; he resuelto que el Consejo en observancia de esta mi Real Resolucion no admita los recursos , que hicieren , ò intentaren en el las Justicias , ò Jueces Ordinarios , i de Residencia de los referidos Pueblos de Cervera , Aguilar , Inestrillas , ni otros de estos mis Reinos sobre competencia de jurisdiccion con los Subdelegados de la Renta del Tabaco , i Generales en las causas de contravando , i los incidentes de sus Ministros , i dependientes , i en caso de ofrecerse al Consejo sobre ellas alguna duda , me la propondrà para obtener mi Real determinacion , antes de passar à otra providencia.

1 *En Real Decreto de 29. de Enero de 1714. mandò el Señor Phelipe V. que el Consejo de Hacienda tenga omnimoda , i privativa jurisdiccion ordinaria con mero mixto impèrio en todo lo dependiente , è incidente de Hacienda , civil , i criminal , con independenciam de todos los demás Consejos , Chancillerias , Audiencias , i Tribunales.*

2 *A Consulta del Consejo de 9. de Abril de 1707. mandò el Señor Phelipe V. al Governador del Consejo de Hacienda diessse orden de que los Jueces Conservadores de todas las Rentas Reales subdeleguen su jurisdiccion absolutamante , para substanciar , i determinar , otorgando las apelaciones à donde tocan.*

3 *Las fuerzas de Millones tocan al Consejo Real.*
Aut. 35. tit. 4. lib. 2.

Los

4 *Los pleitos sobre venta de oficios, i otras cosas, que se benefician contra condiciones de Millones, passen en la Sala de Mil i Quinientas, ibi Aut. i lo mismo las causas derivadas del Consejo de Hacienda, alli Aut. 87.*

5 *Buelvase à tratar de las enagenaciones por el efecto de bien poseidas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial; i las apelaciones del Real, que en esto entendiere vayan al Consejo de Hacienda. Aut. 10. tit. 13. lib. 2.*

TITULO OCTAVO.

DE LAS RENTAS REALES,
que ninguna persona las usurpe, ni haga por donde vengán à valer menos.

AUTO I.

Hagase cargo por la Visita del Consejo de Hacienda à los Presidentes, i Consejeros que libraron, i à los Ministros que percibieron segun la culpa que contra cada uno resultare, i con la consideracion de si deve passar, ò no à los herederos.

La Reina Governadora en la menor edad de Carlos II. en Madrid à 29. de Enero de 1669.

A Viendose ajustado de mi orden la cuenta de la consignacion, que el Reino tiene para los gastos de dos cuentos de renta al año en el dinero de las Arcas del Tesorero, resultò alcançe à favor de la Real Hacienda, parte contra el Reino, i la mayor, librada sin la justificacion necesaria por el Consejo de Hacienda, casi todo por los Ministros del mismo Consejo; i aviendose executado gravemente en librar cantidades tan considerable-
 si-

afian-
 , es-
 acion
 todo
 guar-
 , si-
 que el
 resolu-
 ò in-
 arios,
 Cer-
 os mis
 n los
 Gene-
 inci-
 en ca-
 a du-
 deter-

1714.
 Ha-
 on or-
 depen-
 vinal,
 Chan-

1707.
 Con-
 ueces
 dele-
 ar, i
 ocan.
 Real.

Los

siderables , he resuelto remitir esta materia à la Visita de dicho Consejo , para que en ella se hagan cargos à los Presidentes , i Consejeros que libraron , como tambien à los Ministros que percibieron 172. cuentos 282y416. maravedis , que se excluyeron de la cuenta , los quales cargos han de ser con atencion à la culpa , gravedad , i circunstancias , que contra cada uno resultaren , i con consideracion à los que devieren passar , ò no à los herederos , haciendose separadamente de lo universal de la Visita , para que tanto mas se adelantè por este camino la restitution , que en justicia se debe hacer à la Real Hacienda ; i demas del medio de los cargos , el Visitador proceda como tal en los casos que pareciere conveniente contra unos , i otros , dando Autos , para que dentro del termino , que à cada uno señalare , restituyan las cantidades , que percibieron , segun lo que constare por certificacion de los Contadores , que fenecieron la cuenta ; i si tuvieren excepciones que oponer , i defensa que hacer , las produzcan dentro de los mismos terminos ; i pasados , se vayan determinando por la Junta de la Visita , evitando dilaciones , i formalidades.

AUTO II. Fol. 330. Tom. 3. Pragm.

Nuevo reglamento para la administracion de Rentas Reales.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Mayo , 8. i 20. de Diciembre de 1714.

CONviniendo à mi servicio , conseguido ya el beneficio de la paz , restablecer con reglamento sòlido , i permanente una administracion formal en todas las Rentas Generales , que produz-

a à la
 se ha-
 que li-
 e per-
 s, que
 ros han
 , i cir-
 ren, i
 , ò no
 e de lo
 se ade-
 en jus-
 i demas
 proceda
 venien-
 ara que
 re, res-
 segun
 ontado-
 en ex-
 cer, las
 ; i pas-
 ta de la
 es.

arzan mayor beneficio, i aumento del comer-
 cio, assi de mis vassallos, como de las Naciones
 amigas, i evitar por todos medios, assi los fraudes,
 que se cometen por contravandistas, è introduc-
 tores de las mercaderias, ajustandose estos con los
 Comerciantes, para utilizarse unos, i otros en
 fraude, como los practicados por los Arren-
 dadores, que, siendo diferentes en los diversos
 Puertos secos, altos, i de Portugal, i en los mo-
 dos de almojarifazgos, i diezmos, se han toma-
 do el arbitrio de minorar mis derechos para el
 cobro à proporcion de los que se deven, i exígen
 por essotras rentas, solicitando, i precisando à los
 Comerciantes à introducir, i desembarcar sus mer-
 caderias por los parajes del arrendamiento de ca-
 ra uno, respecto à la mayor gracia, que dispen-
 saban en los derechos, con que, creciendo este
 fraude à correspondencia, ha quedado en tan gran-
 de disminucion el util cobro de mis derechos, que
 en algunas partes se han arruinado absolutamen-
 te; i podrá recelarse suceda en todas, decayendo
 enteramente el valor de mis Reales averes, si no
 se aplica pronto el conveniente remedio à tan gra-
 visimo desorden; à cuyo fin, i en consequencia
 de estàr rescindidos todos los arrendamientos de
 estas rentas por Decreto de 21. de Mayo de este
 año para desde primero de Enero de èl; he resuel-
 to que todas las Rentas Generales se administren,
 corra su beneficio, cobro, i lo demàs dependien-
 te de ellas, por una mano, i debaxo de una Jun-
 ta, i Administracion General en Madrid, à la
 qual doi facultad de nombrar todos los sugetos,
 que convengan, tanto en la Corte, comò fuera
 de ella para la administracion, i cobro de estos
 de-

derechos , sin excepcion , i señalar à cada uno los sueldos correspondientes , dandoles las instrucciones , que convengan à mi Real servicio , para el mejor regimen , i direccion de sus encargos ; i he resuelto assimismo que los diferentes derechos , que se cobran por las diversas rentas , i personas , que las tenian à su cargo , se cobren aora por una sola mano , de modo que no aya en cada Puerto , ò Aduana mas que un solo Administrador , debaxo de cuyo mando han de estar todos los Guardas , Ministros , i dependientes de su distrito , escusando las diferencias , que avia para cada renta , que no servian sino à la multiplicidad de sueldos , i à defraudar los de unas rentas los derechos de las otras , i tambien he resuelto se cobren los derechos por entero , conforme à los Aranceles , que subsistian al tiempo de la muerte del Señor D. Carlos II. mi tio , hasta que con los Comissarios de Inglaterra , i Olanda , que se esperan de cada Nacion , se forme otro Arancel nuevo , para que se establezca entre todos una general conveniencia reciproca proporcionada à la buena correspondencia , que es mi animo guardar à las Naciones amigas ; i aviendo de correr por la Junta la administracion , en el interin que se disponen los Aranceles , i se forma una Compañia que tome à su cargo el todo ; he resuelto dár la facultad amplia , i jurisdiccion , tanto en lo civil , como en lo criminal , no solo para el nombramiento de los Administradores , Guardas , i Ministros , señalarles salarios , i darles las instrucciones , i reglamentos para el beneficio , cobro , i resguardo de las referidas rentas , sino tambien para evitar , i quitar los fraudes por todos medios , ha-

cien-

ciendo à
 pesquisa
 nientes
 quier ni
 los demà
 sentenc
 las leyes
 muerte,
 ticularm
 custodia
 as, com
 determin
 pena con
 Ministro
 eleccion
 concedo,
 tias de
 Comanda
 de los d
 que en
 comete
 volutame
 jurisdiccion
 más mis
 nales de
 determina
 licarse,
 ona, pa
 esta Jun
 mana, er

Esse la
 Provin

tiendo à este fin por sí, ò sus Comissarios las pesquisas, informaciones, causas, i autos convenientes contra los introductores, i que en qualquier manera son defraudadores, i contra todos los demàs, que à ello concurrieren, determinando, sentenciando à los culpados con todo el rigor de las leyes, i aun hasta las penas de Galeras, i muerte, segun los crímenes lo merecieren, i particularmente en los empleados en la guarda, i custodia, cobro, i manejo de las referidas rentas, como mas culpados que los otros; i para la determinacion de las causas, en que uviere de aver pena corporal, mando concurran en la Junta tres Ministros Togados de mi Consejo de Hacienda à eleccion del Veedor General, i esta jurisdiccion les concedo, sin exceptuar Militares, assi de mis Guardias de Infanteria, Cavalleria, Oficiales de ellas, Comandantes, i Governadores de Plazas, como de los demàs Oficiales, i Soldados sin excepcion, que en qualquier modo concurrieren à facilitar, i cometer estos fraudes, conociendo de todo absolutamente la Junta, i sus Comissarios con jurisdiccion privativa, è inhibicion de todas las demàs mis Justicias, Jueces, Consejos, i Tribunales de mis Reinos, solo con que las sentencias, i determinaciones de pena corporal, antes de publicarse, se ayan de consultar con mi Real persona, para que resuelva lo que sea de mi agrado; esta Junta se harà en Palacio dos veces cada semana, en los dias que señale el Veedor General.

AUTO III.

Señale la Junta de Rentas Generales, i estas, i las Provinciales se arrienden por el Consejo de Hacienda.

cienda, poniendose en administracion todas las Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de generos, en que se incluye la del tabaco.

El mismo en Madrid à 13. de Abril de 1716.

A Viendo considerado lo que es mas de mi servicio, aumento de mis rentas, i mejor recaudo de ellas, he resuelto que desde luego cesase la Junta de Rentas Generales, i se disuelva, i extinga absolutamente, i que las Rentas Provinciales, Alcavalas, Cientos, Servicio ordinario, Milicias, Millones, Nuevos Impuestos, Fiel Medidor, i demàs, que de las Generales consisten en encabezamientos, que causan los derechos por razon del consumo de los Lugares del Reino, como son las de pescados frescos, jaban, nieve, aguardiente, i naipes, se arrienden por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, segun las correspondientes en cada Tribunal, ò Sala, i en la conformidad, i con las circunstancias que siempre se ha practicado, i formalidades acostumbradas, i que se pongan en administracion todas las Rentas Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de los generos, inclusa la del tabaco, con union de resguardo, Administradores, i Ministros, assi por ser prontas, i quasi diarias, como por la facilidad que ai en el recobro, i guarda de todos, i el grande ahorro de gastos, que se podrá conseguir; i porque todo lo expressado, en quanto à esta administracion de Rentas Generales, conviene que sea, i estè debaxo de la mano de un Ministro de la mayor inteligencia, zelo, desinterès, i limpieza, le he nombrado para

esta administracion , excepto la del tabaco, que se ha de mantener como oi està , i le concede todas las autoridades , i facultades necessarias , para que pueda administrar las rentas sin dependencia de otro algun Ministro en lo governativo , i economico en las primeras instancias quanto se ofreciere , i ocurriere , reservando los recursos , i apelaciones à los Tribunales , ò salas adonde tocara cada una.

AUTO IV.

Debe à establecerse el resguardo de Madrid baxo las mismas instrucciones , Ministros , i Guardas , que nombrare el Superintendente de Rentas Generales , con inhibicion de todos los Tribunales , reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda.

El mismo en Madrid à 27. de Abril de 1717. por Real Decreto publicado en 28. de èl.

EN Decreto de 8. de Diciembre de 1714. tuve por bien de mandar que la diferencia de Guardas , i demas Ministros , que cuidaban del resguardo de las rentas en los Puertos , i Aduanas del Reino , i de que resultaba la confusion , i perjuicio de defraudarse unos à otros , quedasse suprimida , i que este numero se reglase à un solo mando , i resguardo , compuesto de los Guardas , Escrivanos , i demas Ministros , que fuessen necessarios , los quales , unidos , avian de zelar , i cuidar de todas las rentas de lo general , i particular , sin que pudiesse introducirse otra providencia , que desdixesse de esta , por los inconvenientes , que se avian experimentado : i aviendose tambien incluido en esta disposicion todo lo pertenecien-

ciente à las rentas de Madrid, assi lo que corres-
 ponde à las sissas, como los derechos de alcava-
 las, i cientos, que perciben los Gremios, por
 ser las que necessitan de mayor cuidado, des-
 pues de la entrada de los Puertos, i establecido-
 se de acuerdo de la Junta (que assimismo mandè
 formar) el modo de resguardo, que devia obser-
 varse, Ministros, que avia de aver, salarios, que
 se les avian de señalar, i forma de satisfacerlos;
 se diò principio à esta planta, la qual continuò,
 hasta que los Gremios, i en especial el que lla-
 man de Especeria, i arrendamientos, hechos en
 en las sissas de Madrid, turbaron esta regla, con
 motivo de que, perteneciendoles la libre adminis-
 tracion, era de su regalìa poner, i quitar Minis-
 tros à su arbitrio, i que, no teniendole, por
 averselo restringido el resguardo, i union estable-
 cida por el citado Decreto, se les vulneraba su
 contrato, con cuyas instancias pudieron facilita-
 tar se les libertasse de este resguardo, dexan-
 doles que pusiessen por su parte el suyo; pe-
 ro aviendose buuelto à reconocer que la diver-
 sidad de jurisdicciones, Guardas, i ordenes, que
 se subministran, en lugar de producir una bue-
 na correspondencia, i seguridad, ocasionan du-
 plicados fraudes, i competencias, todo en perjui-
 cio del valor de las rentas, i acreedores; he re-
 suuelto que la custodia, i union de resguardo, que
 se plantificò en Madrid en execucion del referido
 Decreto de 8. de Diciembre de 1714. i que conti-
 nuò hasta que los Gremios introduxeron la pre-
 tension de que se les libertasse de èl desde que
 Madrid arrendò las sissas, buelva à establecerse
 debaxo de la misma instruccion, modo de gobier-
 no,

no, Mi
 que,
 los Gren
 sista in
 presente
 ministracio
 la mas
 Superint
 este enc
 nombran
 rios, q
 providen
 todas las
 i conoci
 nes, co
 lo tocan
 vativa,
 cias, i
 gando la
 cienda:
 consigu
 galia de
 ra por si
 tar se t
 el comu
 perjuicio
 admita
 que mir
 mo deli
 ra la sa
 se neces
 hiciere
 semanas
 embaraz
 no,
 Tom.

no, Ministros, i sueldos, con que se mantuvo; que, sin embargo de lo que tienen capitulado los Gremios, i Recaudadores de las sissas, subsista indispensablemente, no solo en el tiempo presente de arrendamiento, sino en el de administracion; i para que en uno, i otro concurra la mas prudente direccion, he mandado que el Superintendente de Rentas Generales corra con este encargo en lo respectivo al resguardo, i union, nombrando todos los Ministros, i con los salarios, que tuviere por conveniente, para que las providencias, que diere, sean comprehensivas à todas las rentas, cuidando de ellas por si solo, i conociendo de todas las causas, i denunciaciones, como lo hace, i le tengo concedido por lo tocante à Rentas Generales con jurisdiccion privativa, i inhibicion de los Consejos, Audiencias, i Chancillerias en primera instancia, i otorgando las apelaciones à esse Consejo, i el de Hacienda: i porque de esta resolucion (en que es muy consiguiente crea Madrid se le perjudica su regalía de poner, i quitar Ministros) es regular quietar por si, ò sugerida de los Recaudadores, intentar se turbe esta disposicion, en que se interessa el comun, i particular, pretestando motivos, i perjuicios, que no tienen; mando al Consejo no admita memorial, peticion, ni otra instancia, que mire à invertir esta orden, porque mi animo deliberado es se observe, i guarde, i que para la satisfaccion de los sueldos, i salarios, que se necesitaren, debaxo del repartimiento, que hiciere el mi Superintendente, contribuyan por semanas las sissas, i Arrendadores de ellas, sin embarazo, ni reparo, à fin de que por este medio

estè assistido el resguardo , i personas , que le han de componer , i se eviten los perjuicios , que traeria consigo la falta de puntualidad , si la uiesse.

AUTO V.

Instruccion de lo que se ha de observar en las Rentas Generales por los Mercaderes , i Traficantes del Reino con los generos ultramarinos , i los que transportaren à las ferias , i mercados.

El mismo en Madrid à 8. de Julio de 1717.

A Viendose experimentado contra mi Real Hacienda grandes perjuicios por la falta de formalidad con que se trafican por lo interior del Reino las mercaderías , i generos ultramarinos , que deven aver pagado los derechos en las Aduanas , i Puertos , no pudiendose verificar , quando se encuentran , si lo han executado , ò si son de entrada fraudulenta , i por esto seguirse à los Comerciantes algunas vejaciones , pues , aunque ayan satisfecho los derechos , como no llevan instrumento , que lo declare , tienen los Ministros del resguardo suficiente motivo para denunciarlos , ò à lo menos para detenerlos hasta la puntual justificacion , i usar tal vez à su arbitrio de medios ilicitos , dificiles de probar para el castigo ; sucediendo esto mismo en las ferias , i mercados , que ai en diferentes Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , ocasionando alborotos , procedidos de la falta de regla , de lo que por punto general deven observar , assi los Comerciantes , i Justicias de los Pueblos , de donde sacan los generos , i à los que los llevan , como los Ministros de Rentas Generales ; i conviniendo à mi Real servi-

cio,

cio, resguardo, i beneficio de las referidas Rentas, i evitar los estorvos acaecidos hasta aqui à los Traficantes, i al mismo tiempo los muchos fraudes, que cometen las personas acostumbradas à hacerlos, dar providencia con que en lo posible se escusen semejantes daños; por los de mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda se acordò formar instruccion de lo que unos, i otros deven observar assi en el tiempo que se administraren las Rentas por cuenta de mi Real Hacienda, como en el que estuvieren arrendadas, la qual es en la forma siguiente.

I Todos los Mercaderes, i Comerciantes, que conduxeren de su cuenta mercaderias, i generos ultramarinos, i de otros Reinos, ò los compraren de Arrieros, ù otras personas, assi para la venta de ellos en sus tiendas, como para transportarlos à las referidas ferias, mercados, ù otras partes, mando tengan obligacion precisa à presentar los despachos de las Aduanas, i Puertos por donde los uvieren introducido, en que conste han pagado los derechos de diezmos, almojarifazgos, Puertos, è impuestos en los generos que los tuvieren, antes de llevarlos à sus casas, ò almacenes, ante el Administrador, que estuviere nombrado en la parte que uviere casa de registro, ò que estuviere destinado para recoger los despachos con titulo del Superintendente General de mis Rentas Generales, estando en administracion, ò con poder del Recaudador, estando arrendadas; i donde no, ante el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Corregidor, Governador, Alcalde Mayor, ù Ordinario de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde fueren à pagar,

para reconocer si los referidos despachos , i generos están conformes , i no estandolo , deverán denunciar las demasias ; ò si fueren otros generos de los que el despacho refiere , como assimismo si no llevaren ninguno , ò si introduxeren en sus tiendas , ò almacenes , sin preceder la manifestacion , pues es visto que , no executandolo , les faltan las guias , i legitimacion de aver pagado los derechos en los Puertos , i Aduanas ; i que los mismos Mercaderes , ò personas , de quien los han comprado , los han introducido fraudulentamente.

2 Que todas las guias , con que se introduxeren los generos , i mercaderias , las han de recoger originales los Administradores , ò personas destinadas para este fin en los parajes donde las uviere , con poderes , ò ordenes para hacerlo del Superintendente General de Rentas Generales , en estando en administracion de cuenta de mi Real Hacienda , ò con poder de los Recaudadores , estando arrendadas ; i donde no uviere la tal persona nombrada , el Subdelegado , ò Superintendente de mis Rentas Reales , Governador , Corregidor , Alcalde Mayor , ò Ordinario , i estos han de dar à las partes una copia por concuerda para su resguardo , interin que los consuman , en que refieran como los generos , ò mercaderias , que contiene , los introduxo en aquella Ciudad , Villa , ò Lugar , en tal dia con su asistencia , i reconocimiento , i las referidas guias originales las tendrán en guarda , i custodia hasta remitirlas à la Corte , ya sea al Superintendente General , ya al Recaudador , segun el tiempo que fueren , para la comprobacion de las cuentas de los Adminis-

nis-

Administradores , i justificacion de los valores , i por este reconocimiento , i copia de guia no han de llevar los Administradores , Subdelegados , ni Justicias derechos algunos ; i solo el Escrivano ha de poder llevar un real de vellon por la referida copia , i no mas.

3 Que quando uvieren de sacar los Mercaderes , ù otros Comerciantes algunos de los generos , ò mercaderías de las introducidas legitimamente en sus tiendas , ò almacenes para alguna feria , ò mercado , ò para llevar à vender à otras partes , han de estar obligados à acudir à la referida persona , Subdelegado , Superintendente , ò Justicias , ante quien presentaron las guias , à que se les dè la conveniente para su transporte , en la qual se han de referir los generos , i mercaderías , que lleva , i para donde , i como son de las introducidas en tal Ciudad , Villa , ò Lugar con su asistencia , con guia de tal dia , de tal Aduana , ò Puerto , expressando el nombre del Administrador , de quien està firmado , en que constò aver pagado todos los derechos , que me pertenecen , i tienen dichos generos , i anotar en la copia , que les han dado antecedentemente los generos , que sacan , para el paradero , i justificacion en caso de registro , por cuya guia no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real de vellon , i los demas Ministros , ò Justicias nada.

4 Que luego que lleguen à la Ciudad , Villa , ò Lugar donde uviere la feria , i mercado , ò fueren à vender los generos , han de estar obligadas (como mando lo estèn) las personas , que los conducen , à presentarlos , i la referida guia , con

que los trafican , ante el Administrador , Subdelegado , ò Superintendente , si le uviere ; i à falta, ante las Justicias , i estos con asistencia del Escrivano han de reconocerlo , i recoger la guia, por si conforman los generos con ella ; i si , despues de fenecida la feria , mercado , ò venta , le sobraren algunos generos por falta de ellas , se la han de bolver , poniendo à su continuacion los que buelvan à sacar , ya sea para sus casas , ò para venderlos en otras partes , dando fee el Escrivano de ser de la porcion , que con aquella guia se introduxo en aquella feria , mercado , ò para vender , i que por no averlo hecho del todo , buelve à sacar aquella porcion ; i por razon de la presentacion no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros , Justicias , ni Escrivanos , por ser de su obligacion hacer estos reconocimientos , i justificaciones , i solo en el caso de bolver à sacar por falta de venta algunos generos , ha de llevar un real de vellon el Escrivano , por poner la declaracion , que se refiere en este capitulo.

5 Que si lo que uviere dexado de vender lo transportaren à sus casas , tiendas , ò almacenes , han de estar obligados antes de descargarlo en ellas à manifestarlo ante el Subdelegado , ò Superintendente , si le uviere ; i donde no , ante las Justicias , que quedan referidas , para que reconociendo ser de los mismos generos , que contiene la guia , que le dieron , la recoja , i prevenga en la referida copia de la original , que les està dada , los expressados generos , que buelven à introducir , para que conste de su legitimo paradero , i no se ofrezca embarazo en el caso de re-

gis-

gistro ,
Escriva
i no ma
6 C
esta Ins
las Ciu
Provinc
ticia ai
dos , de
ò Justic
car por
de no ,
que ver
noranci
saber e
nuacion
crivano
de qued
que qui
caso de
7 C
se passa
juicio ,
nos , ù
tiendas
cenes ,
ventaria
pachos
cido po
en dere
Rentas
la Cab
lo haga
se dara

registro , cuya prevencion , si se hiciere por el Escrivano , ha de poder llevar un real de vellon , i no mas.

6 Que se ha de remitir copia certificada de esta Instruccion (como mando se remita) à todas las Ciudades , Villas , i Lugares , Cabezas de Provincia , Partido , i demas , en que se tenga noticia ai Mercaderes , comercio , ferias , ò mercados , donde , luego que las reciban los Ministros , ò Justicias , à quien se dirigiere , la haràn publicar por voz de Pregonero , donde le uviere , i donde no , se harà saber en Concejo público , para que venga à noticia de todos , i no aleguen ignorancia , que despues de publicada , ò hecha saber en la forma referida , se pondrà à continuacion de ella fee de esta diligencia por el Escrivano de rentas , en cuyo poder , i Oficio ha de quedar , i manifestarse à todas las personas , que quisieren verla para su mejor inteligencia , i en caso de pedir copias , las pondrà por concuerda.

7 Que , hechas las diligencias antecedentes , se passará à hacer registro judicial , sin causar perjuicio , de las mercaderias , i generos ultramarinos , ù de otros Reinos , que uviere , assi en las tiendas de los Mercaderes , como en los almacenes , i demas partes , donde se hallaren , inventariando los que fueren , i recogeràn los despachos originales , con que los uvieren introducido por las Aduanas , i Puertos , i los remitiràn en derecho à la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte , i donde no , à la Cabeza de Provincia , ò Partido , para que allí lo hagan , i en lugar de dichas guias originales se daràn copias de ellas , i testimonios en relacion

de los generos , i mercaderias registradas para resguardo de ellas , apercibiendo à los Mercaderes , i personas , que las tuvieren , que , si en adelante se les hallare otras , aunque sea con despachos de los referidos Puertos , i Aduanas , sin averlas registrado , i precedido las circunstancias , que van prevenidas , se les daran por perdidas , i procederà contra sus personas , i bienes à lo demas , que aya lugar en Derecho ; i aunque este registro se ha de hacer con asistencia del Administrador , Subdelegado , Superintendente , ò Justicias , conforme la parte donde se executare , no han de llevar por ello , ni las copias de guias , derechos algunos , por ser diligencias , que pertenecen à sus empleos , i servicio mio ; i solo el Eserivano llevará por la copia de cada guia un real de vellon , i por el testimonio en relacion dos reales de vellon.

8 Todo lo qual se ha de observar , i guardar inviolablemente , assi por lo que toca à la forma de traficar , i comerciar las mercaderias de generos ultramarinos , i de otros Reinos por lo interior de este , como por lo que mira à la de tenerlos en sus Tiendas , i Almacenes los Mercaderes , i personas , que los han introducido por los Puertos , i Aduanas , ò comprado de otras , que lo uvieren hecho , i encontrandolo los Ministros del resguardo de mis Rentas Generales con estas formalidades , assi viajando , como en ferias , mercados , ò en sus tiendas , i almacenes , no han de poder hacer denunciacion , ni otra molestia à los Mercaderes , i Traficantes ; pero si hallaren las mercaderias , i generos sin los requisitos expressados , ù alguno de ellos , han de darlos

los por
i demas
cacione
forma
cuyos t
i en la
con toc
timos ,
9 C
guias ,
las orig
que se
generos
Reinos
que co
verifica
de pode
desenfa
ros en e
dad , V
han de
conven
da dich
qualqui
dar por

Reglas
co ,

El mism

Siend
Re.

los por decomisso , i las cavallerías , carruages ,
 i demas , en que se conduxere , haciendo las apli-
 caciones , despues de sacados los derechos en la
 forma ordinaria , i proceder contra las personas ,
 cuyos fueren , i las que los transportaren , segun ,
 i en la forma , que les es permitido , i se hace
 con todo lo que se encuentra sin despachos legi-
 timos , en que conste aver pagado los derechos.

9 Que todo lo que se hallare viajando con
 guias , ya sea de las que quedan referidas , ò de
 las originales de las Aduanas , i Puertos , con
 que se introducen , i trafican las mercaderías , i
 generos ultramarinos , i de fuera de estos mis
 Reinos , en caso de sospecha de si son , ò no los
 que contiene la guia , ò mayor cantidad , para
 verificarlo , i hacer los reconocimientos , no han
 de poder los Guardas , i Ministros del resguardo
 desenfardelar , ni hacer registros de dichos gene-
 ros en el campo , sino passar via recta à la Ciu-
 dad , Villa , ò Lugar mas inmediato , à donde lo
 han de executar , i las demas diligencias , que
 convengan , à diferencia de lo que , como que-
 da dicho , se hallare sin ningun despacho que en
 qualquiera parage , que se encontrare , se ha de
 dar por decomisso.

AUTO VI.

*Reglas para la administracion de la renta del taba-
 co , i penas contra los defraudadores de ella.*

El mismo en S. Lorenzo à 18. por Pragmatica publica-
 da en 23. de Noviembre de 1719.

Siendo tan importante el mejor cobro de mis
 Rentas Reales , i singularmente el de la del
 ta-

tabaco, pues por este medio justo, i menos gravoso se puede suplir lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necesidades urgentes de la Monarquia; i aviendose experimentado la poca enmienda, que ha auido en los fraudes de ella, sin embargo de las repetidas ordenes, que se han publicado, con gravissima disminucion de este producto, que, no robado por los defraudadores, pudiera ser de grande alivio à mis vassallos; por orden de 11. de este mes resolví se proceda en este delito con el mayor rigor, i à este fin mandè que todos los que en mis Reinos, i Señoríos, de qualquier distrito que sean, assi Realengos, como Abadengos, i de Señoríos, molieren, fabricaren, ò mandaren moler, ò fabricar en sus casas, ò en otra qualquier parte consintieren que en ellas se mueva, ò fabrique tabaco, i todos los que lo introduxeren en rama, hoja ò polvo, ò lo vendieren en los referidos mis Reinos, i Señoríos, ò lo llevaren de una à otra parte, sin las guias, ò testimonios necessarios, incurran, los que no fueren nobles, en la pena de seis años de Galeras, i los que lo fueren, en seis años de Presidio cerrado de Africa, i de 25. ducados de vellon de multa, i en mayor cantidad al arbitrio del Juez, según la posibilidad, i hacienda del delinquente; i que, quando resultaren delinquentes en estos fraudes los criados de librea, sean condenados tambien en la pena de seis años de Galeras, i de 200. azotes, i los coches, calesas, ò otro carruage, en que se encontrare el fraude del tabaco, sean publicamente quemados por mano del Verdugo: I porque la malicia de los defraudadores

res

res dificulta la Real aprehension del tabaco , man-
de tambien se proceda contra ellos (aunque no
se les aprehenda el tabaco) admitiendose para la
probanza del cuerpo del delito la prueba , que se
admite por Derecho en los casos mas privilegia-
dos : i que para que en materia tan importante
no se ofrezcan embarazos , i dilaciones , que sus-
pendan , i desvanezcan el castigo riguroso de este
delito , se admitan en estas causas para el con-
vencimiento del reo , indicios , i conjeturas ; i assi-
mismo las probanzas mas privilegiadas , que en
qualquier otro delito se admitieren por Derecho,
que se proceda breve , i sumariamente atendi-
da sola la verdad del hecho , i que , para que los
Guardas , i Ministros de la Renta del Tabaco
puedan con mas seguridad reconocer los defrau-
dadores , si alguno , ò algunos en el acto del
reconocimiento por causa de el hicieren resistencia
los referidos Guardas , ò Ministros , incurran por
la primera vez irremissiblemente los que no fueren
nobles en pena de 200. azotes , i 10. años de Gale-
otas , verificandose que los que se resistieren son ta-
les defraudadores de esta renta , i los nobles sean
condenados en 10. años de Presidio cerrado de Afri-
ca , i 2y. ducados de multa , i mas al arbitrio del
Juez , segun la hacienda , ò posibilidad del delin-
quente: I porque no pudieran los defraudadores exe-
cutar los fraudes , introduciendo , i vendiendo el
tabaco , si no uviessen personas , que los auxiliassen,
i encubriessen , mandè assimismo que todos los que
cooperassen en los fraudes , diessen auxilio , assis-
tencia , favor , ò ayuda à los defraudadores , ad-
mitiendolos en sus casas , ò acompañandolos , ò
de qualquiera otra manera , incurran en las mis-
mas

mas penas que los defraudadores : i que los Intendentes , Corregidores , Alcaldes Mayores , i demas Justicias de mis Reinos en las Ciudades , Villas , Lugares , i territorios de su jurisdiccion , estèn con particular vigilancia de si se cometen estos fraudes , prendan à los que incurrieren en ellos , ò los auxiliaren en la manera , que se ha dicho , dando la asistencia , que convenga à los Guardas , i Ministros , entendiendo en esto como en una de las cosas de mayor importancia , i de mi especial encargo : i que en todo lo demas , que en la citada orden no fuesse prevenido , se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto à esto , i que assi se tuviesse entendido en la Junta , que del Superintendente , Governador del Consejo de Hacienda , i Ministros del de Castilla , Inquisicion , Indias , i Hacienda , i otras personas tengo formada para esta renta ; i visto en ella , he tenido por bien dar la presente , que se ha de tener , como mando se tenga por Lei , i Pragmatica sancion , promulgada en Cortes , sin que contra lo dispuesto en ella , ni parte alguna pueda entrometerse à embarazar , ni impedir su execucion , ningun Consejo , Chancilleria , Audiencia , Juzgado , ni Tribunal de estos Reinos , ni otros qualesquier Jueces , i Justicias de ellos , porque privativamente han de tocar al Superintendente General de la Renta , que al presente es , i los que adelante lo fuessen , i à sus Subdelegados en todos los Partidos del Reino , el conocimiento en primera instancia , i en segunda à la Junta : i porque en ningun tiempo se alegue ingnorancia en lo que aqui va expressado , mando se publique en

en las
venga à
cote es
res del
te , por

Instrucc
de ve

Luis I.

EN
En
que à l
enda l

11. 17.

ria de F

barra

para cu

cula ; i

de obser

i Q

Subdeleg

que , p

asticos

de la R

mento d

te , i

mento

2 Q

de II.

Eclesias

salinas

el precie

en

en las partes acostumbradas de Madrid , para que venga à noticia de todos ; i que tambien se execute esta misma solemnidad en las demas partes del Reino , à donde se tuviere por conveniente , por convenir assi à mi servicio.

AUTO VII.

Instruccion , i relacion sobre el precio à que se hà de vender la sal à los Eclesiasticos.

Luis I. en Aranjuez à 9. de Junio 1724. por Cedula.

EN conseqüencia de lo que mandè en 25. de Enero , i 26. de Abril de este año , sobre que à los Eclesiasticos de estos Reinos no se venda la sal de aqui adelante sino al precio de 11. 17. i 22. reales por fanega , segun la diferencia de Provincias , pero raída la medida de barra à barra , tanto à estos , como à los Seculares , para cuya execucion se expide este dia Real Cedula ; i conviniendo aya reglas de lo que se hà de observar , prescribo las siguientes.

1 Que los Superintendentes , Corregidores , Subdelegados , i Ministros del Reino , à quien tocare , procedan de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos (concurriendo el Administrador General de la Renta) para que estos les hagan el arreglamento del consumo de sal , evitando todo fraude , i perjuicio de mi Real Hacienda en cumplimiento de mi citada resolucion.

2 Que deven tener presente que los precios de 11. 17. i 22. reales se entienden para con los Eclesiasticos , que ayan de tomar la sal en las salinas de fabrica , con la distincion siguiente: el precio de 11. reales para las salinas de fabrica de

de Galicia , Asturias , Puertos de mar , i Montañas : el de 17. reales para las de Castilla la Vieja ; i el de 22. reales para Castilla de Puertos acá , Extremadura , Andalucía , Murcia , Valencia , Aragon , i Cataluña.

3 Que los Eclesiasticos , que ayan de tomar la sal en los alfolies , à donde se conduce à costa de mi Real Hacienda , han de pagar , de mas de los mencionados precios , lo mismo que pagan los Seglares por el coste de la conduccion ; bien entendido que en una , i otra parte han de pagar 14. reales menos por fanega que hasta aqui , sin otra excepcion.

4 Que la sal , que sacaren para consumo en labores , i ganados de trato , i negociacion , han de pagar los Eclesiasticos lo mismo que los Seglares.

5 Que para que las assignaciones se hagan segun el preciso consumo proporcionado al numero de familia , labores , i ganados de proprio uso , i cosecha de cada individuo , i Comunidad Eclesiastica , Secular , i Regular , sin fraude , ni daño de mi Real Hacienda , devan los Ministros de la renta informarse à punto fixo , i los Jueces Eclesiasticos disponer que cada uno le presente relacion jurada , i firmada , i dichas Comunidades del numero de familia , labores , i ganados de proprio uso , i cosecha , con separacion de las que son , i tienen por via de trato , i negociacion , i con este previo exâmen , i à excepcion de ella , reglarà cada uno su assignacion ; teniendo presente la relacion , que va con esta Instruccion , de las personas , i Comunidades , que tuvieren goçes de sal en grano por recompensa,
diez-

diezmo , juro , i limosna , para que sobre su importe se haga à cada uno la assignacion de la que necessitare ; i si excediere el goce à la precisa de su consumo , se escuse el hacerla.

6 Que de todas las assignaciones , i refacciones , que se hicieren , se han de dar copias autenticas , i estas remitirse à la Contaduria de la Razon General de esta Renta , quedandose contra los Administradores de las correspondientes à su Partido , i administracion.

7 Que estos Administradores con acuerdo de los Subdelegados han de destinar à los Eclesiasticos , i Comunidades las fabricas , i alfolies mas inmediatos à sus domicilios , donde acudan à sacar la sal de su assignacion , i del importe de ella sacaràn en principio de cada año à cada Comunidad , i Eclesiastico una guia , que hable con el Administrador de fabrica , i Receptor del alfolì , que destinaren , la qual han de llevar siempre que tambien por sal , i en ella han de sentar el Administrador , i el Receptor la porcion que entregaren , en poder de estos ha de poner cada Administrador copia de la assignacion hecha à los Eclesiasticos en cada alfolì , i fabrica , que se les destinare , i esta la han de poner en un libro , que han de formar de asiento con cada Eclesiastico de la cantidad assignada , i de la que saca para venir en conocimiento de si excede , ò falta en sacar la de su assignacion , porque cubierta esta , han de pagar la que sacaren de mas al mismo precio que los Seglares , como tambien la que sacaren para labores , i ganados de su trato , i negociacion , i los expresados libros han de entregar con su cuenta en la Contaduria de la Razon General de esta Renta.

Que

8 Que si algun Eclesiastico , ò Comunidad, no obstante aversele destinado alfollì , ò toldo , para sacar la sal de su assignacion , quisiere sacarla de la fabrica mas inmediata à su domicilio , lo pueda hacer , costeando de su cuenta la conduccion , i se le aya de dár con guia , que lleve del Administrador , en que assi se expresse , i la cantidad , i no de otra forma ; en cuyo caso deverà dár aviso al alfollì , ò toldo à este fin destinado , para que tanta menos sal como la que en virtud de la mencionada guia sacare de fabrica , se le dè en èl por cuenta de la de su assignacion , i assi se notará en los expressados libros , guardando en ellos el aviso , que diere el Administrador.

9 I porque es possible aumentarse , ò disminuirse las labreres , i ganados de un año à otro , i consiguientemente crecer , ò minorarse el consumo de sal , se solicitarà que los Jueces Eclesiasticos prevengan à sus individuos , i Comunidades Eclesiasticas , Seculares , i Regulares que , siempre que enagenen los ganados , ò los aumentaren , sean obligados à dár cuenta con otra igual relacion jurada , i firmada , para que se les aumente , ò minore la assignacion de sal para su consumo , de que se han de dár copias autenticas à la parte de la renta , à fin de que sus Ministros executen lo que con las antecedentes và prevenido.

10 I por lo que toca à Madrid , i otras partes , en donde por falta de salinas de fabrica no puede aver rezelo de que los Eclesiasticos se abastezcan fraudulentamente de la que necessiten , se solicitarà reglar la refaccion , que toque à cada uno , segun la sal que necessitare para su consumo , de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos , precediendo

jus-

justifica
lo qu
que se
pendent
o Admi
dante e
ricos la
res ; p
Valenci
los Part
Navarra
Eclesias
cada un
toldos d
en los c
II
nos Ecl
mandar
que la
sacarla
valerse
ados , p
para e
termino
dentes ,
oque ,
cometie
se ha d
penas in
tente qu
se se to
abusos.
12
este ben
Tom.

Justificacion del numero de los de cada Partido, lo que esto importare actualmente desde el dia que se hizo la gracia, se librarà por los Superintendentes, ò Corregidores sobre el Administrador, ò Administradores de la Renta de Salinas; i mediante esta disposicion han de pagar los Eclesiasticos la sal à los mismos precios que los Seglares; pero en los Reinos de Andalucia, Murcia, Valencia, i Aragon, que abundan de sal, i en los Partidos que confinan con ellos, i con los de Navarra, i Portugal, no se darà refaccion à los Eclesiasticos, i se les reglarà la porcion, que cada uno necessite, señalandoles las salinas, i moldes de que la deven sacar, como vè prevenido en los capitulos antecedentes.

11 I porque puede darse el caso de que algunos Eclesiasticos no usen de la sal, que se les mandare dár à los 14. reales menos la fanega, porque la encuentren mas barata, i que acudan à sacarla los Seglares en cabeza de ellos, ò bien valerse de ventas, donaciones, i contratos simulados, poniendo sus lãbores, i ganados en ella; para escusar à la renta el fraude, que en estos terminos recibiria, han de cuidar los Superintendentes, Corregidores, i demàs Ministros à quien toque, de averiguar, i justificar si algun Seglar cometiere este exceso; i hecho, i comprobado, se ha de castigar con todo el rigor de las leyes, i penas impuestas à los defraudadores, teniendo presente que qualquiera resolucion, que en esta parte se tomare aora, contendrà grandemente estos abusos.

12 Que todos los Eclesiasticos deven gozar de este beneficio desde el dia en que fùì servido dis-

pensarles la expressada gracia , i que al respecto de la assignacion por año , que se ha de hacer à cada Comunidad , i Eclesiastico , se le pague lo que importare la demasia de precio en la sal , que uviere sacado , à proporcion del tiempo , i consumo , dando recibo à favor del Administrador. Todo lo qual mando se observe , guarde , cumpla , i execute , segun , i como và referido , i que se tome la razon por los Contadores Generales de Valores , i Distribucion de mi Real Hacienda , i por el de Salinas , que assi es mi voluntad.

A U T O VIII.

La sal se dè al mismo precio à los Seglares , que à los Eclesiasticos.

Phelipe V. en el Pardo à 4. de Febrero de 1728.
por Cedula.

EN consequència de orden del Rei D. Luis Primero mi hijo (que està en gloria) de 25. de Enero de 1724. expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente en Consulta de 20. de Diciembre de 1723. motivada de representaciones del Arzobispo de Toledo , i Obispo de Leon , i de otras posteriores Resoluciones , i Ordenes ; por Real Cedula de 9. de Junio passado, è instruccion formada para su inteligencia , i observancia , firmadas del mismo Rei D. Luis Primero , mi hijo , se mandò que à los Eclesiasticos no se vendiesse de alli adelante la sal à mas precio que el de 11. 17. i 22. rs. establecido , i reglado con el Reino en el año de 1650. segun la diferencia de Provincias , que el Consejo expressò , entendiendose que el precio de 11. rs. à que avian de tomar la fanega de sal raída de barra à barra en las

las salinas de fabrica , era para las de Galicia, Asturias , Puertos de mar , i Montañas ; el de 17. rs. para las de Castilla la Vieja ; i el de 22. rs. para Castilla de Puertos acà , Estremadura , Andalucía , Murcia , Valencia , Aragon , i Cataluña ; i romandola en los alfolies se les avia de aumentar à los referidos precios el coste de la conduccion desde las fabricas , i que deviendo gozar los Eclesiasticos del beneficio , que se les concedia en la moderacion de precio desde dicho dia 25. de Enero de 1724. se les pagasse lo que importasse la demasia , que uviessen pagado en la sal , que uviessen sacado al respecto de la assignacion , que se les hiciesse , como en las dichas Real Cedula , è Instruccion mas dilatadamente se refiere : i considerando aora que en la suma estrechèz , que padecen todos mis vassallos por los donativos , gravámenes , è imposiciones extraordinarias , con que por las urgencias de la guerra ha sido forzoso recargarlos en todo el tiempo de ella , i deseando en lo possible aliviarlos , aviendo el Consejo de Hacienda representado que uno de los medios , que en lo universal puede serles mas util , es el de concederles la gracia de reducir , i reglar en lo general el precio de la sal , de suerte que à los Seglares se les dè à los mismos precios à que està mandado se dè à los Eclesiasticos , i que de esta providencia no solo se sigue el alivio , i bien universal , sino el evitar los insuperables inconvenientes , dificultades , i perjuicios , que precisamente se encontraban en la practica de la diversidad de precio entre Eclesiasticos , i Seglares ; he resuelto que à unos , i otros se dè generalmente la fanega de sal , raída de barra à barra , como

Rr 2

has-

hasta aquí se ha executado , i està resuelto en las salinas de fabricas à los mismos precios de 11. 17. i 22. rs. cada una , segun la diferencia de Provincias , que queda referida , i se expressaron en las citadas Cedula , è Instruccion , de suerte que sea igual precio para ambos estados Eclesiastico, i Secular ; i que para que al Eclesiastico le sea efectiva la diferencia , que uvieren pagado sus individuos desde el dia que les concedi la dicha gracia hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los Seglares , justifiquen la sal , que uvieren sacado en dicho tiempo , i pagado à los mismos precios que los Seglares de las fabricas , i alfolies , i executado , se les restituya del producto de los mismos alfolies , ò fabricas, de donde la compraron , el importe de la diferencia de los 14. rs. en fanega , zelando mucho los Superintendentes , i Administradores de esta renta sea con toda justificacion , para que ni el estado Eclesiastico perciba restitucion de lo que no constare aver desembolsado , ni mi Real animo dexé de verificarse en el reintegro de lo que legitimamente uvieren pagado los Eclesiasticos Seculares , i Regulares , demàs del precio nuevamente assignado desde el dia que les concedi la gracia , hasta el en que en cada Diocesis , Provincia , ò Partido se establezca la igualdad de precios.

A U T O IX.

Penas à los defraudadores de la sal.

El mismo en el Pardo à 5. de Febrero de 1728.
por Cedula.

1 **E**Stando prohibido por la *lei 19. tit. 8. lib.9. de la Recop.* que en estos mis Reinos , i

Se-

Señorios no se haga , ni labre sal en otras salinas , i pozos , que en aquellos , que están destinados à este fin , en virtud de mis ordenes , i especialmente por las ultimas expedidas à los de mi Corona de Aragon (cuya salinas , pozos , i aguas saladas incorporè à mi Corona) , i assimismo el traer sal de fuera de mis Reinos , que no sea de cuenta de mi Real Hacienda , para el surtimiento de saleros , i alfolies , baxo de las penas contenidas en otras leyes , siendo en la 52. tit. 18. lib. 6. de la misma Recop. la de perdimiento de la sal , bestias , i carretas , i el introductor en la pena de saeta , i que sea caso de hermandad ; i teniendo presente que esta nunca tuvo practica en mis Dominios ; ordeno , i mando que ninguna persona , de qualquier calidad , i condicion que sea , pueda introducir , ni introduzca sal de otros Reinos en estos de Castilla , i Leon , ni en los de la Corona de Aragon , sin mi Real expressa licencia , i los que sin ella la introduxeren , yà sea por sí , yà à porte para otras personas , ù de su orden , assi para venderla , como para el consumo de sus casas , i ganados , incurran en pena de perdimiento de la sal , bestias , carretas , i otros qualesquier carruages , i embarcaciones mayores , i menores , yà sean proprias del introductor , ò alquiladas , ù de los Maestres , Pilotos , Capitanes , Arrieros , i Conductores , sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia , ni otro alguno , en la de 28. ducados , mas , ò menos , segun las calidades , i circunstancias de los hechos , i personas , posibilidad , i hacienda de cada una , cuyo valor se aplique por tercias partes , Renta , Juez , i denunciador , à reserva de la sal , que se introduxere , pues,

siendo de buena calidad , se ha de entregar en el alfòli , almacén , salero , ò fabrica mas cercana à su Administrador , de que para su mayor cargo ha de dár recibo , el qual se remitirà para ello à la Contaduría de la Razon General de esta renta, quedando copia testimoniada en los Autos ; pero si no fuere de buena calidad , mando se deshaga en agua , la qual se vierta , i en rio , si lo uviere , en presencia del Juez , ò Escrivano , quien à continuacion de ellos lo pondrà por fee , i diligencia firmada de ambos ; i assimismo incurriràn en la pena de seis años de Presidio de Africa , si fuere noble , ò persona decorada ; i no siendolo, en seis años de Galeras , i seràn inclusos en esta los criados de librea , como tambien en la de 200. azotes , cuyas penas por la reincidencia se aumentaràn ; segun lo dispuesto por Derecho , i Leyes de estos mis Reinos.

2 I porque semejantes introducciones , i fraudes se executan mediante personas , que los auxiliàn , i encubren en sus casas , i otros parajes; mando que todos , los que cooperaren , dieren auxìlio , asistencia , favor , i ayuda en qualquiera manera à los defraudadores , incurran en las mismas penas de estos , contenidas en el capitulo primero.

3 I siendo muchos ossados à hurtar sal , i aguas saladas de las Reales Fabricàs almacenes , i alfolies , i acaso quebrantando puertas ; assimismo mando , i ordeno que ademàs de las penas pecuniarias contenidas en el capitulo primero , i la restitucion de la sal , i en su defecto su valor , al precio , à que se vendiere , incurran ellos , i los que dieren favor , i ayuda à estos , si fuere noble en
ocho

ocho a
si plebe
la prim
cidenci
Leyes
cuniar
capitul

4
surtirse
miento
tengo p
i castig
averlas
de otro
te por
destiern
i quatr
cera , c
si plebe
repartie
primer
5 I
salinas
denes ,
en el c
ta se
guen.

6 S
dores ,
jo , i re
detrime
sallos l
nido en
oficios

ocho años de Presidio de Africa , i 2 $\frac{1}{2}$. ducados , i si plebeyo en ocho de Galeras , i 200. azotes por la primera vez , las que se aumentarán por la reincidencia , conforme à lo dispuesto por Derecho , i Leyes de estos mis Reinos , i se aplicarán las pecuniarias en la forma , que se explica en el primer capitulo.

4 Teniendo entendido que algunos acuden à surtirse de las aguas saladas de arroyos , i nacimientos , contravinendo à mis ordenes , en que tengo prohibido su uso , lo que es justo remediar , i castigar ; mando que , en el que se justificare averlas llevado , ò llevarlas para su consumo , ò el de otro , i en el que lo mandare hacer , se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro , i 200. ducados ; por la segunda doble , i quatro años de Presidio de Africa ; i por la tercera , ocho del mismo Presidio , si fuere noble ; i si plebeyo , seis de Galeras , i las penas pecuniarias , repartiendolas en conformidad de lo dispuesto en el primer capitulo.

5 Los que sacaren sal , ò aguas saladas de las salinas , i sitios cegados , i prohibidos por mis ordenes , incurran en las mismas penas establecidas en el capitulo antecedente , i en la de que à su costa se buelvan à cegar , como mando se ciengen.

6 Sucediendo tambien que algunos Administradores , i otras personas , que corren con el manejo , i renta de la sal , movidos de su codicia , con detrimento de sus conciencias , i daño de mis vasallos la humedecen , mojan , i mezclan ; he venido en imponerles la pena de privacion de sus officios , dos años de destierro , i 500. ducados de

multa , mas , ò menos , segun lo dispuesto en el capitulo primero.

7 Teniendo entendido que algunos Administradores , Fieles , i otras personas han usado de medidas falsas , deviéndolas tener arregladas à las públicas ; i que , aunque su castigo pertenece à las Justicias Ordinarias , i no lo executan por falta de noticia , ò porque se les embaraza por los Superintendentes , ò Subdelegados , disputandoles la jurisdiccion , lo que es digno de remedio ; deseando afianzarle para lo futuro , mediante muchos zeladores ; ordeno , i mando que para el conocimiento , i castigo de este exceso estèn à prevencion las referidas Justicias , Superintendentes , i Subdelegados , i los Guardas , i Ministros , à fin de vigilar continuamente , i darles cuenta , los quales dispondrán que se hagan quebrar las medidas falsas , que se hallaren , i dár otras legales , i los delinquentes incurriràn en la pena de privacion de sus empleos , i de 500. ducados , con mas la indemnizacion à los compradores del perjuicio , que cada unouviere causado , i dos años de destierro.

8 Si , los que cometieren los expressados fraudes , i delitos contenidos en los capitulos antecedentes , fueren Cavalleros de las Ordenes Militares , mando que con la sumaria , en que se justifique , se me dè cuenta , para que como Gran Maestre tome las providencias convenientes ; pero en quanto à la aprehension , perdimiento de salvas , cavallerias , i pertrechos , quiero que los Superintendentes , i Subdelegados conozcan , substancien , i determinen , sin darme cuenta ; i si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes , ò Titulos por sí , dando auxilio à otros en sus casas,

en el cortijos; es mi voluntad que precedida la devienda justificacion, las visiten, i aprehendan la sal, que hallaren de mala entrada; i con copia de la expressada justificacion se me consulte, para tomar la resolucion conveniente.

9 Considerando que, si no uviera comprado sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, i todos acudirian à las fabricas, alfollies, ò toldos destinados à proveerse de la que necesitaren; ordenó, i mando que, el que se justificare aver comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de 20. ducados, i que se le aperciba; por la segunda en la de 50. ducados, i dos años de destierro; i por la tercera quatro años de Presidio de Africa, i 2y. ducados, mas, ò menos, segun fuere el hecho, segun la calidad de los delinquentes, aplicados como se prevenido en el cap. 1. i en las mismas incurran los que, por no comprar sal, la figuraren con agua caliente.

10 Teniendo presente que algunos Partidos, Provincias se hallan arrendados, i pueden esquilmarlos los demàs, i suceder que el Arrendador de un distrito quiera introducir, i expender sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de èl, i de los verdaderos valores de cada uno, prohibo el que lo executen; i mando que la persona, à quien se justificare la referida introduccion, i expencion, à mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro, i 2y. ducados; i por la segunda 4y. ducados, i quatro años de destierro; i por la tercera en perdimiento de la mitad de bienes, i seis años de Presidio de Africa; repartiendo las penas

pe-

pecuniarias en la forma prevenida en el capitulo primero.

11 Para que los Guardas, i Ministros de la renta se apliquen à zelarla, como deven, i puedan con mas seguridad reconocer, i aprender los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento, i en el acto de èl les hiciere resistencia, i se justificare ser tal defraudador; es mi voluntad que incurra el que no fuere noble en 200. azotes, i diez años de Galeras, i el que lo fuere en diez años de Presidio de Africa, i en 2y. ducados de multa.

12 Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la sal, que introducen, i venden, como tambien las pruebas de sus delitos; mando que para la del cuerpo de èl se admitan; i para el convencimiento de los reos, è imponerles las penas corporales, i pecuniarias expressadas en todos, i cada uno de los capitulos antecedentes basten indicios, ò conjeturas, i presunciones, i qualesquier pruebas, que el Derecho admite en los casos mas privilegiados, i se pueda proceder breve, i sumariamente atendida sola la verdad del hecho.

13 Aviendo prueba regular, ò semiplena, extrajudicial probabilissima de averse introducido, i receptado sal de mala entrada en casas de Eclesiasticos, Iglesias, i Conventos de Religiosos; ordeno, i mando que el Superintendente, ò Subdelegado, impartiendo primero el auxilio Eclesiastico, puedan visitarlos, i aprehendiendola, la saquen, i depositen en las fabricas, ò alfolies, i procedan à declararla por perdida; i que con la justificacion dèn cuenta al Consejo de Hacienda, por

por el qual se escribiràn Cartas acordadas con co-
 de ella à los superiores , à fin de que pongan
 pronto debido remedio con la correccion de
 los subditos ; i no produciendo el debido efec-
 to , lo passará el Consejo à mi Real noticia , pa-
 usar de los medios convenientes , i propios
 de mi Real autoridad , i potestad economica ; pero
 ordeno que en el acto de visitar , i reconocer dichas
 Iglesias , Casas , i Conventos , procedan los Su-
 perintendentes , Subdelegados , i Ministros con la
 verida modestia , i templanza , sin descerrajar,
 ni derribar puertas algunas , ni de las Oficinas
 por su propria autoridad , ni executar la menor
 violencia , pues , quando resistieren , i el Juez
 eclesiastico , que assistiere à abrirlas , lo embara-
 sasse , deveràn poner Guardas à la vista de las
 referidas Casas , Iglesias , i Conventos , i con jus-
 tificacion dár cuenta al Consejo ; en inteligencia
 de que , si los Ministros excedieren , mandó se
 des deponga de sus empleos ; i si los Superinten-
 dentes , ò Subdelegados lo permitieren , se me dè
 cuenta , para tomar con ellos la resolucion conve-
 niente.

14 I para que no se ofrezca duda sobre si lo
 contenido en el capitulo antecedente se hà de
 practicar en Conventos de Religiosas ; declaro que
 la visita , i registro , que expresa , se deve hacer , i
 quando se haga en solas las Oficinas exteriores,
 no entrar , ni tocar dentro de la clausura ; pues,
 quando se pruebe que en ella se introduxo el
 fraude , se cumplirà con poner Guardas à la vis-
 ta del Convento , sin passar à otra diligencia , i
 dar cuenta al Consejo con justificacion , i aviso
 de la jurisdiccion , à que estuyesse sujeto.

AU-

AUTO X.

*Desembarquese cacao , i azucar en todos los Puer-
tos , siendo de Dominios de su Magestad , à ex-
cepcion del de San Lucar de Barrameda ; i lo que
conduxeren Estrangeros pague el 7. por 100. de
habilitacion , además de los otros derechos ; i si
por Naturales se intentare introducir con simu-
lacion , siendo de Estrangeros , se denuncie ; en
lo qual no se comprehenda habilitacion para el
cacao , azucar , i dulces de Marañon.*

El mismo en el Pardo à 5. de Febrero de 1728.

POR quanto por diferentes Resoluciones expe-
didas desde el año de 1717. tuve por bien
de mandar que no se permitiesse en España la in-
troduccion de generos algunos , que viniessen de
Indias por mano de Estrangeros , à fin de em-
barazar los perjuicios , que resultaban de que
desfrutassen aquel comercio en detrimento del de
mis vassallos ; i para que con mas ventaja , i con-
veniencia de ellos se consiguiessè esta idea , por
Real Cedula mia de 17. de Septiembre del año
passado de 1720. resolvì que , de todo el cacao,
que se introduxesse por Naturales subditos mios,
siendo de los Dominios de la America , solo se
cobrassen en Cadiz 33. mrs. en libra , à que se
reduxeron los setenta i cinco i medio , que an-
tes se pagaban alli , con calidad de quedar en su
fuerza la prohibicion de la entrada de este gene-
ro por otra parte que Cadiz , que avia de ser con-
ducido de los referidos Dominios de la America
en Flota , Galeones , ò Navios sueltos de regis-
tro ; pero aviendose experimentado de essas res-
tricciones carestia de cacao , i azucar , por no

Puer-
à ex-
lo que
oo. de
; i si
simu-
ie; en
ra el
8.
expe-
bien
la in-
sen de
e em-
e que
del de
i con-
, por
l año
cacao,
mios,
lo se
ue se
e an-
en su
gene-
con-
merica
regis-
res-
or no
bas-

estar, lo que por el Puerto expressado se ha in-
roducido, al consumo de estos Reinos; he con-
cedido varios permisos por instancias particula-
es, que se me han hecho para introducir distin-
as porciones de una, i otra especie, pagando
los derechos regulares, i demàs de ellos 7. por
oo. de habilitacion, i un real en arroba de ser-
icio particular; i respecto de que aun todavia
o han sido suficientes estas providencias, para
que se hallen estos Dominios surtidos del cacao,
azucar, que se necessita, i que por esta cau-
a ha crecido su precio con perjuicio de mis vassa-
los, que, aviendose ya por la costumbre hecho
cimiento comun, reciben el daño de su mayor
oste, à que se añade el menoscabo, que se ori-
na à mi Real Hacienda, pues estos mismos fun-
amentos dàn incentivo à los defraudadores para
requerantar las introducciones sin pagar los de-
chos: Deseando ocurrir à estos inconvenientes,
facilitar el medio, que los enmiende en alivio
de la Nacion, à que es tan propensa mi piedad,
por Real orden mia de 26. de Enero proxîmo pas-
ado de este año fui servido resolver que, que-
tando en observancia por lo respectivo al cacao,
que llegare à Cadiz, lo dispuesto en la Cedula
stada de 17. de Septiembre de 720. se permita
por aora la introduccion del cacao, i azucar por
odos los Puertos de estos Reinos (à excepcion
del de S. Lucar de Barrameda) en inteligencia
de que lo que viniere por mano de Españoles, i
vassallos mios, solo ha de pagar los derechos, que
antes de la prohibicion estaban establecidos, i lo
que conduxeren Estrangeros, ha de satisfacer de-
màs de ello el 7. por 100. de habilitacion, en el

supuesto de que , si por naturales de estos Reinos se intentare con simulacion introducir estas especies à su nombre , i se verificare ser de los de fuera de ellos , se les han de denunciar las porciones que traxeren ; pero sin que de esta deliberacion se comprehenda quedar habilitado el cacao , azucar , i dulces de Marañon , cuya introduccion he prohibido , i ha de subsistir.

AUTO XI.

Conozca el Consejo Real de las dehezas de particulares , i el de Hacienda de las que tocan à las Ordenes.

El mismo en Sevilla à 25. de Julio de 1732. i * en S. Ildefonso à 31. de Julio de 733.

MEdiante tener resuelto que solo conozca el Consejo de los incidentes de las dehezas de particulares , i el de Hacienda de las que tocan à las Ordenes ; mando observe las expedidas en esta razon , i que no se intrometa en el conocimiento de la deheza de la Florianana , ni de las demàs de las Ordenes , en inteligencia de que queda prevenido de esta Real deliberacion el Consejo de Hacienda : I * aviendo puesto en mi Real consideracion varios acontecimientos , que verifican aver quedado sin efecto esta Real determinacion , es mi voluntad que se observen las ordenes anteriores expedidas en esta materia , i las demàs de su naturaleza.

AUTO XII.

Los Maestrazgos gozan del privilegio de la Real Hacienda en quanto à que las moratorias no impidan las execuciones contra los deudores.

El mismo à Consulta de 31. de Marzo de 1735.

EL Consejo de Hacienda en Consulta de 31. de Marzo de este año nos manifestó que por el Tesorero de Maestrazgos se avia representado que en el año passado de 1733. prestò à diversas Villas , i particulares del territorio de Ordenes diferentes porciones de dinero , granos , i minucias , procedidas de la referida Renta de Maestrazgos , para que pudiesen sembrar , de cuyas partidas otorgaron escrituras de obligacion à favor de nuestra Real Hacienda , i del citado Tesorero ; que cumplidos sus plazos sin aver dado satisfaccion , por los Contadores , Jueces Conservadores de la Mesa Maestral , en virtud de nuestra Real Cedula se avian despachado Executores para su cobro , à que se negò el cumplimiento por las dichas Justicias , motivando las moratorias concedidas por los del nuestro Consejo à los Labradores de las Provincias de la Mancha , Estremadura , i Jaen , no obstante estar declarado que aquel beneficio no se entiende con los que fuessen deudores à nuestra Real Hacienda , i à los particulares subrogados en su derecho , sobre lo que avia hecho el citado Tesorero recurso al nuestro Consejo , alegando que los Maestrazgos tenian la propia naturaleza que las demàs Rentas Reales , i aun el privilegio de diezmos , como se avia declarado en las moratorias de los años de 1724. i 1725. por el Consejo de las Ordenes , i que sin embargo de estas circunstancias se le avia negado por el nuestro Consejo este recurso por Auto de 7. de Octubre de 1734 : I en vista de todo (por deliberacion à la Consulta expressada) ha resuelto nuestra Real persona que , no siendo las Rentas Reales
com-

comprehendidas en las Pragmaticas expedidas por el nuestro Consejo, tampoco lo deve ser la de Maestrazgos, ni impedirse al Tesorero con el pretesto de las moratorias el procedimiento à la cobranza de las cantidades de mrs. i granos, que de la expressada renta se le estuvieren deviendo, ni el despacho de Executores à los Jueces Conservadores; arreglandose unos, i otros à lo prevenido en la ultima Real Instruccion.

En 15. de Diciembre de 1740. se aumentaron 13. reales en fanega de sal à Consulta de una Junta de Hacienda: la Pragmatica de la sal, hecha en 3. de Enero de 1631. que quitaba los Millones, i uno por 100. aumentando hasta 40. reales el precio de cada fanega, ademàs de los costos de fabrica, conduccion, administracion, i venta, despues de impressa, i distribuidas las Provincias entre los señores del Consejo, à quienes se encargò la direccion, i cobro de este producto, se recogió, por aver considerado lo desigual del impuesto, en que pagarian mucho los Ganaderos, i muy poco los Hombres de Comercio, i de Negocios, i otras personas, que viven de sueldos, i rentas. Vease la lei 19. glos.(c) hoc tit.

TITULO NONO.

DE LAS CONDICIONES generales con que se arriendan las Rentas Reales.

AUTO I.

Guardense en todo las condiciones de millones, para que ninguno sea essento de su contribucion.

Phelipe V. en Madrid à 6. de Septiembre de 1709.
Es-

E St
é
que toc
des, V
munida
tuar la
pretend
tro esp
casas,
guen,
da uno
regla,
en ella
cies, qu
ordenes
en todo
truccion
nes, p
bucione
rà las o
i execu

Los pl
Renta
à las
Lu
Nto
E se
tencia c
Consult
passado
mo tiem
lla, i a
Tom.

EStando dispuesto, i prevenido por capitulos, é Instrucciones de los Servicios de Millones que todos los vecinos, i moradores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i las Comunidades, i Universidades de ellos, sin exceptuar las casas de los Embaxadores, i otras, que pretendieren tener privilegios para entrar las quatro especies de millones para el consumo de sus casas, no lo puedan hacer, sino que antes paguen, i contribuyan con los derechos, que à cada uno corresponden; i siendo tan general està regla, que se halla declarado son comprehendidas en ella las Casas Reales por los generos, i especies, que en ellas se introducen; he resuelto se den ordenes positivas para que se observen, i guarden en todo indefectiblemente las condiciones, è instrucciones de los mencionados Servicios de Millones, para que nadie sea essento de estas contribuciones: tendràse entendido en el Consejo, i dadas las ordenes convenientes para su cumplimiento, i execucion.

AUTO II.

Los pliegos, i contratos de los arrendamientos de Rentas Reales se reduzcan, i arreglen en todo à las leyes generales, i condiciones de millones.

Luis I. en Madrid à 22. de Enero de 1724.

ENterado el Rei mi Señor, i Padre de lo representado por esse Consejo pleno, con asistencia de los Comissarios de Millones, por su Consulta de 11. de Noviembre del año proximo pasado, i en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo avia representado tambien el de Castilla, i ambos sobre los diferentes puntos, que se

Tom. IV.

Ss

to-

tocan, i especialmente en orden al modo, i condiciones con que se han ajustado los arrendamientos de Rentas Reales, i remedios que se propusieron para subvenir à la pobreza, i miseria en que se hallan los Pueblos: I aviendo considerado con la mayor atencion sobre todos, i con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios, que necessita el trabajoso estado en que se halla todo el Reino, que miro con bastante sentimiento, comprendiendo que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos, i necesarios; por orden dada en 10. del presente mes resolviò, para evitar en adelante los agravios, i perjuicios graves que han padecido los Pueblos por los Arrendadores, i Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los pliegos, i contratos de los arrendamientos à las Leyes generales, i condiciones de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de Rentas Reales: Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar del derecho del tanteo, resuelva, i determine esse Consejo de Hacienda à favor de ellos, entendiendose esto, quando, vistos los alegatos de las partes, i exâminados los fundamentos con el devido cuidado, no fuesse evidente la razon de las partes; porque en tal caso favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados: Que se renueven todos los Privilegios de los Labradores, i estèn patentes en parte pùblica en los Lugares, para que no los ignoren, i puedan defenderse con ellos de las violencias, que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales, los quales no ayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones

res con los frutos , sino segun leyes , i ordenes ;
 i si justificaren averse los tomado à menos precio ,
 se obligue al delinquente à la satisfaccion , sobre
 lo qual hago mui especial encargo al Consejo de
 Hacienda , esperando que con el mayor cuidado
 haga que à los Labradores se guarden con exâcti-
 tud todos los privilegios , que las mismas leyes les
 conceden : Que se haga un arreglamento para pre-
 cever los daños , i agravios de los Pueblos en los
 encabezamientos , i cobranzas , i especialmente en
 la desigualdad de repartimientos : Que se obser-
 ven todas las ordenes dadas sobre el gravamen que
 causan las comissiones , Receptores , i Audiencias ,
 que se embian contra los mismos Pueblos : Que
 se den quantas providencias sean convenientes pa-
 ra que precisamente los Intendentes , i Corregido-
 res observen lo que deven en el uso , i exercicio
 de sus empleos por lo perteneciente à Rentas Rea-
 les , en inteligencia de que , si alguno , ò algunos
 faltaren à su obligacion , se ha de proceder con-
 tra ellos con proporcion al delito , i si por con-
 vivencia , ò inteligencia con los Arrendadores des-
 pacharen comissiones contra lo que les està pro-
 hibido , ò las beneficiaren , seràn depuestos sin
 dilacion de sus empleos ; lo qual se les hará desde
 luego notorio , i siempre se me dará cuenta de los
 que en esto faltaren : Que se discurra por el Con-
 sejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios con-
 cedidos antes de aora à los Pueblos , i me repre-
 senten en orden à los que se hallan concedidos con
 expression de ellos , su destinacion , fines , i tiem-
 po que uvieren durado : i para que se puedan po-
 ner en practica , i en la observancia , que tanto
 importa à estas deliberaciones , que todas miran

à evitar los agravios de los Pueblos, i à fin de que las ordenes, reglamentos, i providencias, que se uvieren de dar en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas, se ha resuelto assimismo se forme una Junta de dos Ministros del Consejo, dos de esse de Hacienda, con el Governador de èl, i que, confiriendose todas en ellas, se me haga presente quanto acordaren, i hallaren por mas conveniente para su mayor observancia, en la inteligencia de que los dos Ministros del Consejo deveràn tomar del Governador de èl luces, i noticias, que les darà en orden à esta importancia: I para alivio de los Pueblos se ha resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante cesse el valimiento de la tercera parte de yervas: Que se supriman, i quiten los servicios de Milicias, i moneda forera para desde el expressado dia en adelante; con la prevencion de que, si estos en algunas Ciudades se pagaren de arbitrios à este fin concedidos, ayan de cessar precisamente estos; pero si en las mismas Ciudades, i Lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan, i que si se pagare de otros distintos, i si estos no alcanzaren à cubrir el importe, que pagan, se agreguen à estos los concedidos para satisfacer el de Milicias, i de moneda forera: que se remitan, i perdonden generalmente todos los atrassados, que se estuvieren deviendo de los dos servicios ordinario, i de Milicias, i Reales casamientos, i moneda forera, tanto en los Pueblos, en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, à que su producto no ha alcanzado: I aunque quisiera dar à todos los Pueblos, i Vas-

sallos
 tado pr
 cargas
 viadas
 dan ad
 como
 llente
 cedido
 los efe
 las que
 proporo
 tidad,
 ra cuya
 firmada
 de es
 con m
 la Rea
 conveni

T
 DE
 se ba

Cessen
 concu
 Phelipe

Sienc
 Ha
 diversos
 Patrias

allos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquia; pero me prometo que, aliviadas, ò minoradas estas en alguna parte se puedan adelante concederles otros mayores alivios, como lo deseo, i les comunico ora el correspondiente à las gracias referidas, aviendoles concedido poco hà la liberacion del valimiento de los efectos de sissas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarles à proporcion de la posibilidad presente en la cantidad, i calidad que he juzgado conveniente; para cuya practica se expide en este dia Instruccion firmada de mi Real mano; i dareis, en su virtud de esta mi Cedula, de que han de tomar razon mis Contadores Generales, i distribucion de la Real Hacienda, las ordenes, i providencias convenientes à su cumplimiento.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE COMO, I A QUIENES se han de librar las Rentas Reales, i de los maravedises situados.

AUTO I.

Cessen las pensiones, i sueldos anuales, en que no concurre el actual exercicio.

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1726. i el de 1729.

Siendo una de las cosas mas gravosas à mi Real Hacienda las pensiones, que se assignaron à diversos individuos, que, aviendo abandonado sus Patrias, i haciendas por mi servicio, transfirieron

su domicilio, i esperanzas à mis Dominios, haciendose acreedores à mi Real gratitud; como por el art. 9. del Tratado de Paces, estipulado con el Emperador, se ha convenido, que à todos los subditos de una, i otra parte les sea licito bolver à la entera possession, i goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, i dignidades, para gozarlas tan libremente como antes de la guerra, por cuya providencia tienen el arbitrio de restituirse à sus Patrias: he resuelto, por estas consideraciones, i atendiendo al principalissimo fin del alivio de mis vassallos, i desahogo de la Real Hacienda, cessen, i queden extinguidas desde principio del presente año todas las pensiones, gratificaciones anuales, ò sueldos de empleos, en que no concurre la actualidad del exercicio, de qualquier calidad que sea, concedidas à qualesquiera personas, tengan la assignacion, i excepciones que tuvieren, sin embargo de los motivos, que assistieron para la concession de este genero de mercedes, respecto de tener el recurso de poder passar à sus Patrias à gozar de los bienes, i dignidades, que renunciaron, i adquirir los demàs, à que tengan derecho; i porque es natural se susciten algunas pretensiones, i controversias sobre no averse assignado el todo, ò parte de algunas de las pensiones concedidas, es mi voluntad que no se admitan semejantes instancias, pues solo deven percibir los interesados en ellas lo que corresponda hasta fin del año proximo passado, de las cantidades, que les fueron situadas, sin tener derecho à pedir lo que no se les pudo situar por la falta de medios, que causò la urgente necesidad de la guerra, ò qualquier otro accidente.

TI-

TI
DE
sean o
person
ella,

A los
los f
pero
trato

Cedula
1598. i
27. de

A N
entre r
Real,
tera sol
lo que
i grang
de con
to se c
cho m
la de u
ces Ec
ni emb
les; i
auto,
cos, q

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS sean obligadas à pagar la alcavala, i de las personas, i Concejos, que son essentos de ella, i de las cosas de que no se ha de pagar.

AUTO I.

A los Clèrigos de Xerèz no se cobre alcavala de los frutos de sus haciendas proprias, i Beneficios; pero si de los que arrendaren, ò en que tuvieren trato, ò grangeria.

Cedula de Phelipe II. en Madrid à 16. de Febrero de 1598. inserto el Auto (llamado de Presidentes) de 27. de Enero del mismo año, i Sobrecedula de Phelipe IV. en 18. de Diciembre de 1652.

ANte el Presidente, i Oidores de mi Contaduría Mayor de Hacienda se tratò pleito entre mi Fiscal por lo que toca à mi Patrimonio Real, i el Prior, i Clèrigos de Xerèz de la Frontera sobre querer estos ser essentos de alcavala en lo que venden de su labranza, i crianza, tratos, i grangerias, i que los Jueces Ecclesiasticos han de conocer de los pleitos, que en razon de esto se causaren, i no las mis Justicias; i el dicho mi Fiscal pretendia se le diesse Sobrecedula de una, que le avia dado, para que los Jueces Ecclesiasticos no conociessen, ni procediessen, ni embarazassen la cobranza de mis Rentas Reales; i visto en la mi Contaduría Mayor, se diò auto, remitiendo la causa à los Jueces Ecclesiasticos, que de ella pretendian conocer; los quales

declararon no aver lugar lo pedido por mi Fiscal; por quien se suplicò diciendo ser nulo, i que devia revocarse, porque los dichos Clérigos sò color de essencia, que tienen de no pagar alcavala de los frutos de sus haciendas, i Beneficios, trataban, i contrataban caudales, i mercaderias ajenas, con que defraudaban la alcavala, i otros derechos; i me suplicò que, por ser el negocio de tanta consideracion, i conseqüencia para otras cosas, i ser sobre fraudes, lo mandasse cometer à las personas, que fuesse servido para que lo vies- sen, i determinassen: i Yo mandè dar mi Cedula, por la que lo cometì al Licenciado Rodrigo Baz- quez Arce, Presidente de mi Consejo, Licencia- do Pablo Laguna, Presidente del de Indias, al Marques de Poza, Presidente del de Hacienda, à D. Alonso Agreda, del mi Consejo, i Ca- mara; i aviendose por ellos visto, i oido à las partes, pronunciaron en grado de Revista un Au- to, señalado de sus rubricas, del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid à 27. dias del mes de Enero de 1598. visto el negocio, i Auto, que les fue remitido, dado por los Oidores de la Contaduria Mayor en 4. de Noviembre de 1595. dixeron: Que sin embargo de èl, se despache Cedula, para que los Administradores, i Recaudadores de Alcavalas, i Ren- tas Reales de dicha Ciudad de Xerèz no lleven alca- vala à los Clerigos por los vinos, caldos, ò mostos, que vendieren de su cosecha, labranza, i crianza, procedidos de la hacienda propria suya, ò de sus Be- neficios Eclesiasticos, i para el despacho de ellos les den las Cedula, ò albalaes de guias necessarias, con solo cedula, que los dichos Clerigos den, en que testi- fiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, la-
bran-

branza
mostos,
renda a
cbos
dieren
bagan
ò gran
ticias
los dic
que ay
que tu
servad
quando
ma pa
de alg
la en
su Ma
casos,
lo que
no la
de ofici
por toa
tad,
tanto q
ticia: i
quiera
en cosa
vo alg
mandar
manda
arriba
dado,
de dar
Clerig

branza, i crianza; empero, de los vinos, caldos, ò mostos, que procedieren de viñas, que constare aver arrendado con fruto, ò sin èl, paguen alcavala à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, quando los vendieren, i lo mismo de otras qualesquier ventas, que bagan, procedentes de mercaderias, negociacion, trato, ò grangeria; i si assí no lo hicieren, i pagaren, las Justicias los compelan à ello, deteniendo, ò executando los dichos vinos, ù otros qualesquier bienes, ò frutos, que ayán vendido, ò contratado, i los demàs bienes, que tuviere propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas; i lo mismo se haga, i cumpla quando por cessiones fingidas, ò en otra qualquier forma pareciesse que los tales Clerigos ayán hecho fraude alguno para impedir la pagu de la dicha alcavala en los casos, que, como està dicho, pertenezcieren à su Magestad; i si uviere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos, en que devan alcavala, ò si lo que venden es de su labranza, i crianza, en que no la deve, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, i la embien à su Magestad, deteniendo el despacho, cedula, ò guia, entre tanto que la mande ver, i proveer lo que sea de justicia: i no consientan que fuesen Eclesiasticos, de qualquiera calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estorvo alguno; i por este su Auto assi lo provayeron, i mandaron. I aora el dicho mi Fiscal me pidió le mandasse dár mi Real Cedula, inserto el Auto de arriba, para que lo en èl contenido fuesse guardado, i cumplido; i Yo lo tuve por bien, i mandè dár la presente para que, los que quisieren ser Clerigos, i essentos, de la jurisdiccion, presenten

an-

ante vos los Titulos , que tuvieren de las haciendas , que quieren hacer libres , para que lo sean los que los tuvieren buenos ; i los demàs quedan sujetos à la contribucion , que assi es mi voluntad : Otrosì , porque algunas Villas , i Lugares , i personas particulares pretenden ser essentas de pagar alcavalas de los ganados , i otras cosas , i frutos , que son de su labranza , i crianza , quier lo vendan en los propios Lugares , donde se cogen los propios frutos , i se crian los dichos ganados , quier se vendan fuera de ellos , i por qualesquier personas , que lo traigan à vender , aunque sean los propios , que los cogieron , i criaron , como se avian cogido , i criado en el tal Lugar franco ; i tambien pretenden ser cosa de labranza los zapatos , paños , ladrillo , que labran por sus manos , i otras obras menestrales , i aun algunos pretenden que tambien lo es la seda ; i como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza , i crianza de los dichos privilegios , conforme al mas sano entendimiento de ellos , es de lo que se coge de las tierras de pan llevar , huertas , frutos , i olivares , i que lo demàs dicho no se puede llamar labranza , sino labor , si ocurrieren en la dicha Ciudad , ò Villa algunas cosas , que toquen à esto de mercaderias , que diferentes francos traeràn à vender à ellas , estad advertido de ello , para que procureis no se defrauden por esta razon las dichas rentas , ni se estiendan en los dichos privilegios , siendo tales que se devan guardar , à mas de lo que sus palabras suenan , i el fin , ò intencion de los Señores Reyes , que los concedieron.

AU.

Los de
Sala
i ot
legi
buto.
mod

Carlos
por

A
por el
lebrar
i franc
nuestro
cendier
manca
se exp
daño c
por lo
de pers
alcaval
condici
diez i c
ve año
sejo , i
se limi
lesquier
que go
dientes
bitan a
i esto c
racione

AUTO II. Fol. 318. B. Tom. 3. Prag.

Los descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otras personas, à quienes se concedieron privilegios, solo sean francos, i essentos de los tributos impuestos al tiempo de su concession, i se modifican en quanto à otras cosas.

Carlos II. en Madrid à 4. de Diciembre de 1671.
por Pragm. publicada en 18. de Enero de 1672.

A Viendose representado al Rei D. Phelipe III. mi Señor, i abuelo (que santa gloria aya) por el Reino junto en Cortes, en las que se celebraron el año de 1619, que de los privilegios, i franquezas concedidas por los Señores Reyes nuestros predecessores à los hijos, i hijas descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otros, se experimentaban grandes inconvenientes en gran daño del bien, i alivio público, essentandose, por los casamientos que hacian, tanto numero de personas, i en tantos Lugares, de pagar pecho, alcavalas, i otros derechos Reales; entre las condiciones, con que el Reino ofreciò servir con diez i ocho millones de ducados, pagados en nueve años, fue una que se avia de remitir al Consejo, i el Fisçal de el salir à la causa, para que se limitassen los dichos privilegios, i otros qualesquiera, que fuessen de la misma calidad, à que gozassen de ellos los hijos, hijas, i descendientes de los referidos en los Lugares donde habitan aquellos, à quienes fueron concedidos, i esto con las limitaciones, correcciones, i declaraciones, que de los dichos privilegios por leyes de

de estos Reinos estaban establecidas, i que se hiciesse lei general de ello: I aviendosele concedido al Reino la referida condicion en las Cortes de los años de 1626. 1639. 1642. 1647. 1650. i 1656; i el Reino en Consulta de 31. de Agosto de 1656. bolvió à representar lo mismo al Rei mi Señor, i Padre, instando que con la brevedad possible se diesse cumplimiento à las dichas Condiciones de Millones, i su Magestad fue servido remitirlo al nuestro Consejo, para que se viesse en èl, i se consultasse lo que se ofreciesse, i pareciesse: I estando confiriendo sobre esta materia en 12. de Julio de 1657. el nuestro Fiscal del Consejo, usando de la permission, i facultad concedida por las dichas condiciones de Millones, pidió que en conformidad de ellas se hiciesse lei general, revocando, ò à lo menos reformando los dichos privilegios, i por el Agente, i Procurador General del Reino se diò memorial à su Magestad (que Dios aya) pidiendo lo mismo, i se sirvió remitirlo al Consejo, ordenando que brevemente se tomasse resolución en la materia, en cuya execucion se despacharon provisiones, para que todos los interesados dentro de 90. dias pareciesen à representar lo que les conviniessse; i presentassen los privilegios, i executorias, que tuviessen, con aperebimiento que se tomaria la resolucion conveniente; i las dichas provisiones se publicaron en las Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i por el Agente de ellos se hizo presentacion de copia de algunos privilegios, i en especial de los concedidos à Antona Garcia, Belico de Auriolos, Juan Fernandez de Sierra de Ibio, Enrique de Salamanca, Hernan Perez Co-

ronel,
interes
cartas
termin
tro Co
discusi
determ
pleitos
legios à
el caso
nos to
en cuya
cedieron
rona,
tencia
cion, i
de estos
pruebas
nes no
à casos
vilegios
consider
por la
à empar
con qu
gozar p
nes, ha
nocivos
los dem
trimonio
de las g
menes,
mientos
sobre p

ronel , i Juan de Cañabate , i por algunos de los interesados se presentaron assimismo diferentes cartas executorias , i otros papeles , i passados los terminos señalados , se vieron los autos en el nuestro Consejo , i se confirió con larga , i atenta discusion ; i atendiendo à que el negocio pedia determinacion general por via de lei , para evitar pleitos , è inconvenientes , i reducir dichos privilegios à equidad , è igualdad , i que avia llegado el caso de usar cerca de esto de la potestad , que nos toca , i teniendo presente que los servicios , en cuya contemplacion , i remuneracion se concedieron , fueron hechos por vassallos de esta Corona , cumpliendo con la obligacion de la resistencia à ella , i à su propria defensa , conservacion , i aumento , i al abuso , que ha avido , i ai de estos privilegios , introduciendose en ellos con pruebas solicitadas , i afectadas algunos , à quienes no tocaban , i adelantando todos su pretension à casos , i cosas no comprehendidas en dichos privilegios , de que han resultado muchos pleitos ; i considerando tambien que , assi por esto , como por la industria , que aplicaban los privilegiados à emparentar con los mas hacendados , i el deseo , con que estos los admitian , i solicitaban , para gozar por este medio , i union , de sus essenciones , han reducido estos privilegios à sumamente nocivos à la igualdad , i perjudiciales , no solo à los demàs contribuyentes , sino à nuestro Real Patrimonio , porque aviendo ocasionado la calamidad de las guerras , que se han padecido , los gravámenes , i molestias de repartimientos , i alojamientos , que son notorios , cae el peso de ellos sobre pocos por el numero grande de privilegiados,

dos , que ai en casi todos los Lugares del Reino, i estas cargas , i las concegiles , que repartidas entre muchos , fueran tolerables , reduciendose à pocos , se hacen insoportables , i causan grande descaecimiento en los caudales de los que son no essentos , de que resulta la diminucion de los tributos , la despoblacion de los Lugares , el desconsuelo de los Pueblos , i otros perjuicios , que son notorios ; i consultandonos sobre todo lo que se tuvo por justo , i conveniente ; fue acordado que deviamos mandar dâr esta nuestra carta , que queremos tenga fuerza de Lei , i Pragmatica sancion , como si fuera hecha , i publicada en Cortes , por la qual ordenamos , i mandamos que los dichos privilegiados solo sean francos, i essentos en los tributos , gavelas , i derechos Reales , que estaban impuestos al tiempo , que se concedieron los dichos privilegios , i que sea obligacion suya fundar , i probar que las tales gavelas , i tributos Reales estaban impuestos al dicho tiempo ; pero que no se estiendan à los tributos , i derechos Reales, concedidos , è impuestos despues del dia de la concession de dichos privilegios , i aun con esta limitacion no han de gozar de aqui adelante de los dichos privilegios , sino aquellos , que probaren , ò tuvieren probado descender por linea recta de varon de los primeros , à quienes se concedieron dichos privilegios , pero no las hembras, ni los varones de ellas : i porque al presente se hallaràn varones , que , aunque descendan de hembras , estàn en possession de gozar de los dichos privilegios ; mandamos se les conserve , mientras vivieren en los Lugares , de donde eran vecinos los que obtuvieron la concession de los dichos privile-

vi-

vilegi
ra de
te se
su vi
bras ,
se ha
de los
alcava
ser su
cessio
queza
dente
res ; p
teriore
guarda
los qu
de ella
la lei
todo l
dos se
ceden
forman
estos c
vocand
yes , a
por qu
diencia
de estos
cutorias
to no f
damos
para qu
do algu

vilegios ; pero viviendo , ò passando à vivir fuera de ellos , solo han de gozar los que al presente se hallan en actual possession por los dias de su vida , i no mas : I los que descien den de hembras , ni las mismas hembras , que al presente no se hallan en actual possession , no han de gozar de los dichos privilegios : I en lo tocante à las alcavalas , i los que de ellas fueren essentos , por ser su privilegio posterior à la imposicion , ò concession de ellas , solo han de gozar de su franqueza las personas referidas en el capitulo antecedente , i esto en las alcavalas antiguas , i anteriores ; pero no en las añadidas , i aumentadas posteriores de los unos por ciento , i en el modo de guardarles esta franqueza de alcavalas antiguas à los que en los terminos referidos fueren essentos de ellas , se ha de observar la forma estatuida en la lei 15. tit. 28. del Cuaderno de Alcavalas : i todo lo demàs , en que por los dichos privilegiados se pretende ser essentos , declaramos no proceden sus privilegios , i en caso necessario los reformamos , i revocamos , reduciendolos à lo que en estos capitulos , i declaraciones se contiene ; revocando , i reformando assimismo qualesquier leyes , autos , ò sentencias dados , i pronunciados por qualesquiera Consejos , Chancillerias , i Audiencias , i otros Tribunales , Jueces , i Justicias de estos nuestros Reinos , i Señorios , i cartas executorias , que se uvieren dado , i librado en quanto no fueren conformes à lo de suso referido , i las damos por nulas , i de ningun valor , ni efecto , para que no puedan obrar , ni executarse en tiempo alguno.

AUTO III.

Los Eclesiasticos Seculares , i Regulares no vendan en otros Reinos sus frutos patrimoniales , i de Beneficios , è Iglesias , sin pagar los derechos Reales.

Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero de 1721.

A Viendo resuelto que à los Eclesiasticos Seculares , i Regulares de estos Reinos , i de las Islas de Canarias (à reserva de los de Aragon , en que pagan hasta de lo necessario à su proprio gasto , i uso) no se permita la extraccion para vender en otros Reinos sus frutos patrimoniales de Beneficios , è Iglesias , sin pagar los derechos de almojarifazgos , diezmos , Puertos , i sus agregados ; he mandado al Consejo de Hacienda dè las ordenes convenientes para los Superintendentes , i Ministros , i que por aquella via den cuenta en el caso de proceder à impedirlo los Jueces Eclesiasticos , para que , siguiendo la declinatoria de fuero , se despachen por èl las cedula ordinarias de inhibicion : Tendràse entendido en el Consejo , i participará esta resolucion à las Audiencias , i Tribunales de su dependencia para la observancia en los recursos de fuerza , que en ellos se siguieren.

AUTO IV.

Los Eclesiasticos paguen los derechos de almojarifazgos , diezmos , Puertos , sus agregados , i demas , que se cobran en las Reales Aduanas de los generos , que extrageren fuera del Reino.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 5. de Abril de 1721. por Real Cedula.

G
los re
Jueces
embar
de vin
intenta
almoja
dos ,
que ,
Islas d
embarc
Norte
chos d
mojarif
tra èl
proprio
Lugare
vido p
1598.
erlo ,
dose ca
minos
extracc
ros , q
granger
ponia e
lo que
de Hac
al Fisc
convinc
de mi I
tos de
la de al
Tom.

Governador , i los de mi Consejo de Hacienda , i Contaduria Mayor de ella : ya sabeis los repetidos embarazos , que ha avido entre los Jueces Eclesiasticos , i mis Ministros , sobre el embarco , i extracciones fuera de mis Dominios , de vino , i otros frutos de cosechas de Eclesiasticos , intentando estos eximirse de pagar los derechos de almojarifazgos , Puertos , diezmos , i sus agregados , que se exigen en mis Reales Aduanas ; i que , aviendome representado el Intendente de mis Islas de Canarias aver intentado un Eclesiastico embarcar por el Puerto de la Orotava , para el Norte , vinos de su cosecha , sin pagar los derechos de Aduanas , i pretendido cobrarlos el Almojarife , el Juez Eclesiastico quiso proceder contra el , fundado en la inmunidad de los frutos propios , i libertad de conducirlos de unos à otros Lugares , suponiendo esta decission en caso movido por los Recaudadores de Xerèz el año de 1598. con la calidad de certificacion jurada de serlo , para obtener las guias ; bien que haciendose cargo de las diversas circunstancias , i terminos de esta controversia , en que se trataba de extraccion de vinos por mar à Reinos Estrangeros , que la hacian negociacion , comercio , i grangeria , i les obliga à la paga de derechos , lo ponia en mi Real noticia para que le ordenasse lo que devia executar : Visto en este mi Consejo de Hacienda , donde remitiò este negocio , i oido al Fiscal , se consideraron los motivos legales convincentes , en virtud de que es indispensable de mi Regia Regalia prohibir la extraccion de frutos de mis Reinos à otros Dominios , ò dispensar la de algunos à mi justificado arbitrio con la pa-

ga de algun derecho ; cuyas Leyes , i Reales Resoluciones , respectivas à las cosas (i no à las personas) que miran al bien comun , i mejor regimen de estos mis Reinos , obligan directivamente à los Eclesiasticos , como miembros del cuerpo Politico , sin ofensa de su inmunidad , si su animo de lucrar , vendiendo en los estraños , no se contenta con executar lo libremente en los propios , i establecidos por las Leyes Reales , exìgibles los derechos de almojarifazgos , diezmos , i Puertos , por la introduccion , i extraccion à comercio de unos à otros Reinos , destinados à su conservacion , i custodia de Navios , i mares , deven contribuir essentos , i los que no lo son , cuya exâccion no resisten por estos fundamentos los Sagrados Canones , que ciñen la prohibicion , i censuras contra los estatuidos por Colegios , Universidades , i singulares personas , en quienes no es verificable el expressado concepto de Regalia , ni la de Puertos , que son de derecho publico , i su observancia ha sido , i es general , à reserva de lo necesario à proprio gasto , i usos , para que se han concedido franquicias à algunas Comunidades Eclesiasticas , i declaradose otras por Executorias arregladas à las leyes , que lo disponen assi ; excepto en Aragon , i Cataluña , donde pagan de lo que à proprio uso extraen , è introducen ; cuya immemorial costumbre , i possession fue aprobada en el año de 1522. por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano VI. à instancia del Señor Rei D. Carlos Primero , i el Reino , con motivo de resistir su satisfaccion algunos Eclesiasticos ; i por la Sagrada Congregacion de Obispos , i Regulares , en rescriptos dirigidos à los Nuncios de Na-

Napol
confor
trados
i Esta
Sicilia
reyes
chos ,
diezm
renta
extrae
za , i
sias ; s
pectivo
patrim
los qu
cultiva
de qu
Leyes
del añ
res de
versia
extrac
paga c
assistid
los Su
vulner
que au
la mer
i con s
sólidos
uso se
nos ,
cion ,
bre ex

Napoles , para que en punto de extraccion se conformassen con las Ordenanzas de los Magistrados Seculares , con motivo de la costumbre , i Estatuto (el mismo que ai en Milan , Parma , i Sicilia) permitiendola con la licencia de los Virreyes , i Gobernadores , i pago de ciertos derechos , aviendo satisfecho en mis Dominios los diezmos , i Puertos , i hasta los agregados de la renta de lanas , que para otros han extraido , i extraen los Eclesiasticos , sean , ò no de su crianza , i frutos patrimoniales de Beneficios , è Iglesias ; siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à alcavalas , de que son libres los frutos patrimoniales , i de Beneficios , à excepcion de los que proceden de tierras , que arriendan , i cultivan , i de trato , negociacion , i grangeria , de que las deven pagar , en que conforman las Leyes Canonicas , i Reales , i el Auto expressado del año de 1598. à instancia de los Recaudadores de Xerèz , no adaptable à la actual controversia de derechos , que son de Regalia , i por extraccion para vender en otros Reinos ; cuya paga carece de resistencia Canonica , i se halla assistida de la aprobacion , i formal anuencia de los Sumos Pontifices , por devidos , sin alguna vulneracion de la Sagrada Inmunidad ; para lo que aun , sin tan eficaces motivos , era bastante la mencionada costumbre , que han autorizado ; i con superior razon , quando se ha fundado en los solidos principios de justicia , i Regalia : en cuyo uso se interessa el bien , i règimen de estos Reinos , con que se evita su perjuicio , la turbacion , i confusion en ellos , que causaria la libre extraccion de frutos de los Eclesiasticos , à

cuyo nombre la executarian los Seglares, usurpando los derechos, i defraudando los altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados; i afianza ser con infalibilidad devida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion, en que incurren los Eclesiasticos, extrayendo los mencionados frutos, por sí, ù de su orden, para vender con mayor lucro en otros Reinos, no contentos con el que tendrian en los propios, à los precios estatuidos, i corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su Estado, contra la mente de los Canones, que la increpan, i resisten; i esto à la crecida costa de portes, fletes, factores, i riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de la Navegacion, que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de encomienda, no passando personalmente; siendo esto mismo lo que executan los Seglares, para ser verdaderamente Comerciantes, i Negociadores, en el sentido legal, i comun de las gentes; i con superior razon, i fundamento los Eclesiasticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente improprio, i extraño de su Sagrado Instituto; motivos, por que los Sagrados Canones les privan, en lo que negocian de su inmunidad, i obligan (como las Leyes de estos mis Reinos) à la paga de gavelas; i no solo estos fundamentos, i autorizado sentir, practicado en estos mis Reinos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiasticos en el acto de extraer sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, para venderlos en

en otr
las De
i Clem
cosas
nomb
do cor
niales
cision
en el
gandos
estatui
en la
lucrar
ponder
nos, i
à la he
cunsta
(la qu
venta
segura
tos mi
tierras
de ava
viene
corrob
Canon
por sí
negoci
munda
mos,
vista d
Regali
bida;
Real r

en otros , sino que lo presuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio VIII. i Clemente V. limitandoles la inmunidad en sus cosas propias , que transportaren por sí , ò à su nombre , por causa de negociacion ; i no aviendo conocido otras los Canones que las patrimoniales , i de Beneficios , no es verificable su decision en otro caso que este (no pudiendo serlo en el de la extraccion à proprio uso) en que negandose al despacho de sus frutos à los precios estatuidos en sus propios Dominios , incurren en la reprehensible nota de avaricia , para mas lucrar à costa de inmensos gastos , i peligros ya ponderados , extrayendo para vender en otros Reinos , identificandose con los Seglares , i faltando à la honestidad , i fines de su Estado , todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no està sola ceñida al acto de compra , i venta en la misma especie , quando en la mas segura opinion , uniformemente observada en estos mis Reinos , se contrae en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia , i ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir , conforme à la mente Canonica , i mencionada observancia ; i si esta por sí seria bastante , ò el insinuado motivo de negociacion , para no estimar ofensiva de la inmunidad la exâccion de estos derechos de diezmos , i Puertos , con mayoria de razon , à la vista de la recomendable calidad , i concepto de Regalia ponderada , i en los Canones no prohibida ; cuyos hechos , i motivos se pusieron en mi Real noticia en Consulta de primero de Febre-

ro de este año; i por resolucion, que fui servido tomar à ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula, por la qual ordeno por punto general, que à todos los Eclesiasticos, Seculares, i Regulares de estos mis Reinos, Señoríos, i Islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necessario à proprio gasto, i uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reinos de sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente à los derechos referidos de Almojarifazgos, diezmos, Puertos, sus agregados, i demas que se cobren en mis Reales Aduanas: para cuya observancia los Intendentes, i Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, è intente por los Jueces Eclesiasticos impedir su recobro, i recaudacion, os daràn cuenta en esse mi Consejo, para que, seguida la declinatoria de fuero, se dèn por èl las Cedula ordinarias de inhibicion, que assi es mi voluntad.

A U T O V.

Cumplase el Decreto de 13. de Noviembre de 1733. quanto à los permisos que se conceden à las Religiones para entrar generos en el Reino; i se dà por fenecido el Juicio seguido sobre esto por el Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz.

El mismo en Madrid à 13. de Mayo de 1735.

EN Decreto de 13. de Noviembre de 1733. participè al Consejo de Hacienda entre otras cosas tener entendido que en la Sala de Justicia de èl se hallaba pendiente una instancia introducida por los Procuradores del Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz.

pañia de Jesus de Cadiz , en que pretendian ser libres de 23. mrs. en libra de cacao , que corresponde à la renta de almojarifazgo , i al millon antiguo , tolerandoles el passo deste genero en virtud de fianza de estar à lo que el Consejo determinasse , i que igualmente solicitaban sacar de aquella Baia todos los generos , sin exceptuar alguno , que por las certificaciones que diessen , declarassen ser para el uso , i consumo de aquel Colegio , i demas de la Religion ; que assimismo me hallaba enterado de que por el Consejo se pidieron ciertos autos , respectivos à la restitution de los derechos de una porcion de cera de Berberia , que los propios Procuradores introduxeron , i que en este conocimiento , i en el de lo prevenido en Decreto de 10. de Marzo de 1721. expedido à favor de la Compañia , con extension à las demas Comunidades , i al Estado Eclesiastico Secular , para que todos pudiesen comprar libremente en Vilbao los generos , que necessitasen para sus consumos , i decencia del culto divino , se avia puesto en mi Real consideracion que , aunque algunas Comunidades solo pedian el permiso , para introduccion de lo que avian menester , se notaba en otras el exceso ; i que tal vez hacian interessar à los Mercaderes con lo que pretextaban ser para las proprias Comunidades , ò para el adorno de sus Templos , à que se añadia la reflexion de que , aviendome dedicado à que se erigiesen en estos mis Dominios fabricas de diversas maniobras , concurriendo mi Real magnificencia à dispensar à los Operarios diversas prerrogativas , i essenciones , se hacia forzoso dar todas las providencias conducentes à que con el consu-

mo de los generos , que en ellas se fabricaban, se lograse esta importante idea , tanto para impedir en lo possible el ingreso de lo que traian Estrangeros , como para embarazar la extraccion de los caudales ; i que siendo mi Real animo atajar estos daños , i procurar los mayores beneficios , como tambien conservar la inmunidad Eclesiastica con la integridad , que por su sagrada naturaleza la correspondia , pero sin que con el decoroso sobrescrito , que patrocinaba à sus individuos , se permitiesse , ni diesse extension à lo abusivo , mandaba , con la calidad de por aora , se contuviessen las pretensiones de los Procuradores citados , i los procedimientos del Consejo , i que , interin que Yo hacia exâminar estos asuntos (à cuyo fin passaria el Consejo à mis manos los autos , i papeles , que uiesse tocantes à ellos) ni à la Religion de la Compañia de Jesus , ni à otra alguna se la diessen despachos , ni concediesse libertad de los derechos de Aduanas , i Puertos para mas generos que aquellos , que no se criaban , ni fabricaban en estos Reinos , i que solo se diessen de los que fuessen precisos para el alimento de la vida , i asistencia del culto divino , con exclusion desde luego del cacao , i azucar , chocolate , papel , cera , peltre , cristales , i otros , que hasta aora no se havian concedido , precediendo las certificaciones juradas , i demas formalidades , que se practicaban : I en consecuencia de esta deliveracion puso el Consejo en mis Reales manos los autos citados , los quales cometì à una Junta de Ministros , donde tambien mandé se viesse un memorial , que nuevamente se diò por el Provincial de la Compañia de

de Jes
seme
la Reli
sultaria
i al pr
nios ,
antece
mo de
se segu
mi Rea
i año ,
serve
viembr
den po
venien
que co

TI
DEL
que se
zobisp
las m

Los 13
las A
vios
se re
go m
Cort
situa
mrs.

de Jesus de la provincia de Andalucia ; i hecho-
 seme presente por la Junta lo que en favor de
 la Religion se alegaba , i los beneficios , que re-
 sultarian à mi Real Hacienda , à la causa comun,
 i al progreso de las manufacturas de mis Domi-
 nios , de la existencia de lo deliverado en la
 antecedente preinserta determinacion (dando co-
 mo doi por extinto , i fenecido el Juicio , que
 se seguia en la expressada Sala de Justicia) ; por
 mi Real orden de primero de este presente mes,
 año , he resuelto que por punto general se ob-
 serve lo contenido en el Decreto de 13. de No-
 viembre de 1733. i que en su cumplimiento se
 den por el Consejo de Hacienda las ordenes con-
 venientes à los Puertos , Aduanas , i Oficinas , à
 que corresponde su execucion.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS,
que se deven al Rei del Almojarifazgo del Ar-
zobispado de Sevilla , i Obispado de Cadiz de
las mercaderias , que entran , i salen , i del
aver de peso , i alcavala.

AUTO PRIMERO.

Los 135. mrs. impuestos en libra de cacao , que de
las Indias se conduce en Flotas , Galeones , Na-
vios de Registro , i Avisos , que vienen à Cadiz,
se reducen à 33. mrs. los 10. por el Almojarifaz-
go mayor , i los 17. que el Reino concedió en las
Cortes del año de 1632. sobre cuyos impuestos ai
situados juros ; quedando suprimidos los restantes
mrs. hasta los 135. i por lo que mira al chocolate
la-

labrado , se cobrarán los derechos establecidos en los Aranceles de los Almojarifazgos mayor , i de Indias , i el real , que impuso el Reino en el año de 1632.

Phelipe V. en S. Lorenzo el Real à 17. de Septiembre de 1720.

SIENDO el comercio de la carrera de Indias el fundamento principal de la conservacion de mis Dominios , i de la opulencia , i alivio de mis vassallos , he dado varias providencias para allanar las dificultades , que han ocasionado la deterioracion del trafico entre aquellos , i estos Reinos , reglando lo que mas puede conducir à restablecerlo , i aumentarlo ; i considerando que uno de los puntos essenciales para facilitar esta importancia es el de la moderacion de los derechos en el cacao que se conduce de aquellos parages , tanto por ser mui considerables las porciones , que de este genero se necessitan annualmente en España para el consumo de ella , quanto porque es el mas pronto , i quasi unico para la carga del tornaviaje de Galeones , i Navios de Registro , que fueren à Tierra-Firme ; tuve por conveniente mandaros à vos el Governador de esse mi Consejo de Hacienda me representasseis individualmente què derechos estaban impuestos en cada libra de cacao , que de mis Dominios de las Indias se conduce en Flotas , Galeones , Navios de Registro , i Avisos , que vienen de ellas à Cadiz , tanto por la entrada , como por la salida , consumo , sissas , alcavalas , i cientos ; i aviendo executado ha constado por vuestros informes que , si se intentare introducir el cacao tierra à dentro hasta Madrid , llegan los derechos en li-
bra

bra à 135. mrs. los 16. de ellos que se exígen generalmente en la Aduana , donde se recoge , i registra , de que tocan 10. mrs. al almojarifazgo de Indias por la entrada , i los 6. mrs. restantes por el almojarifazgo mayor por la salida de la Aduana , para su consumo tierra à dentro ; 17. mrs. que se impusieron por concession del Reino el año de 1632. sobre cada libra de las que entrassen , i se consumiessen , sin exceptuar lo que viniessse de regalo ; 8. mrs. i medio , que se impusieron el año de 672. con la misma calidad , que incluye la antecedente concession ; 34. mrs. que assimismo en lo que se consumiessse , se mandaron cobrar el año de 1693. temporalmente de cada libra de cacao , i chocolate ; 59. i medio , que se perciben en la Aduana de Madrid , los 34. mrs. de ellos pertenecientes à sissa , de que Madrid usa en virtud de facultad mia ; ocho mrs. i medio ultimamente impuestos , i aplicados para la fabrica de Quarteles , i los 17. mrs. restantes , que se regulan en cada libra por el derecho de alcavala , i cientos , que causa al tiempo de la venta : I contemplando el gran perjuicio que ocasiona al comercio de Indias el excesso de los derechos referidos , pues sin considerar los que exîge Madrid , i los de alcavala , i cientos , se reconoce que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de cacao dexa pagados por precission 75. mrs. i medio , los 16. mrs. tocantes à los almojarifazgos , i los 59. mrs. i medio , que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de 21. de Septiembre de 718. no se innove , sino que se cobre , ademas de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones ya establecidas

das i practicadas en Cadiz , i con lo que en lo interior del Reino se exíge por arbitrios , i derechos de alcavala , i cientos , que causan las ventas , experimentan los Comerciantes subditos mios considerables atrassos , i daños en el cacao , que de mis propios Dominios en las Indias cargan , i conducen por su cuenta , i riesgo , pues hecha la cuenta de lo que les tiene de costa cada libra en el parage , donde la compran , ò traecan , derechos que alli pagan , i lo que es preciso lastar para la conduccion , i demas que se carga al tiempo de la entrada , i consumo , i lo que se recrece internandose donde ai arbitrios , i se adeuda alcavala , i cientos , no solo no le queda al dueño del genero , utilidad alguna , sino es que consumido el precio , à que lo vende , tiene que poner dinero para enterar los derechos , que se le cobran ; i conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su trafico , lo abandonan por impossibilidad , de que tambien proviene el grave daño de que los Estrangeros disfruten las utilidades de este comercio , valiendose de la ocasion , que les franquea el retiro de los naturales mis vassallos , i la necessidad , que el accidente hace que se padezca de este genero en todas partes , siendo en ellos mas facil por la conveniencia , que logran en la navegacion , i en las mercaderías , que conducen , pues estandoles prohibida la saca de este genero en Indias , es visto la executan fraudulentamente , de que dimana la mayor conveniencia , con que pueden venderle : I siendo mi Real animo obviar estos daños , i alentar à los Naturales mis vassallos con la moderacion de derechos en el cacao , que de

de su
rica c
introc
que
ruina
utiliz
como
exced
te ma
tes lo
del R
resuel
el cac
ditos
Amer
la ent
permi
Almo
media
corta
dos à
Galec
año ,
se ha
los de
i que
factor
yor ,
Reino
en cu
cantid
tincio
uviere
llegar

de su cuenta , i de los Dominios mios de la America conducen , i evitar el daño que ocasiona la introduccion , que practican los Estrangeros , de que resulta afianzar su comercio à costa de la ruina del de España , al mismo tiempo que se utilizan del oro , i plata , tanto de estos Reinos , como de la America ; à que se añade que , por exceder los referidos derechos en una tercera parte mas al valor principal del cacao , son freqüentes los fraudes , que se executan en lo interior del Reino ; por orden mia de 10. de este mes he resuelto por todos estos motivos , que de todo el cacao , que se introduxere por Naturales subditos mios , siendo de los Dominios mios de la America , se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz , i su Aduana (donde solo es permitido su desembarco) 33. mrs. los 10. por el Almojarifazgo de Indias ; con declaracion de que mediante ser esta cantidad la que corresponde con corta diferencia à los dos pesos escudos señalados à cada quintal en el Proyecto reglado para Galeones , i Flotas en 5. de Abril del presente año , se ha de entender que en los 10. mrs. que se han de exîgir en libra , quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de cacao ; i que su valor ha de pertenecer , i entrar en la factoria de Indias ; seis mrs. por Almojarifazgo mayor , i los 17. mrs. de su cumplimiento , que el Reino concediò en las Cortes del año de 1632. en cuyos impuestos ai situados juros : i que estas cantidades se perciban integramente , i sin distincion , ni reserva alguna , tanto de lo que uviere de servir para comerciar , como de lo que llegare destinado à personas particulares para su con-

consumo , ò con titulo de regalo ; i que los 51. mrs. que se impusieron modernamente , los 8. mrs. i medio de ellos en el año de 1672. 34. mrs. en el de 1693. i los 8. mrs. i medio restantes , que cobraba antes el Posito , i estàn aplicados aora para la fabrica de Quarteles , en que no ai situados juros , ni otros acreedores , se supriman enteramente , dexandolos de cobrar , entendiendose que , una vez que conste aver satisfecho los interesados en Cadiz los 33. maravedis que van expressados , con la distincion ya explicada , no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalìa , i han de comerciar libremente por el Reino , sin mas gravamen que el de arbitrio , si le uviere concedido en la parte , que vendiere , i el derecho de alcavala , i cientos , que causare la venta , en donde la cobraren , practicandose esta moderacion con todas las partidas , que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existèntes en la Aduana de Cadiz , i que no uvieren passado à poder de los dueños , ò Comerciantes , pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de 21. de Septiembre de 1718 : Por lo que mira al chocolate labrado , que se introduxere , se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos mayor , i de Indias , i el real , que impuso el Reino en el año de 1632. i quedará suprimido el real aumentado temporalmente en el de 1693. i el quartillo destinado en Madrid para Quarteles : Asimismo resuelvo que , si del cacao , i chocolate ya introducido en Cadiz , i que aya pagado los derechos , quisieren los Naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras

Pro.

Provi
Catal
Penin
a la
tos ,
derec
llevar
dond
respo
sujeto
pract
mos
para
han
estàn
mojar
pecto
introc
nes d
de est
sumo
rales
hasta
i que
prese
debax
que p
za , i
come
Cadiz
Amer
de Re
i equ
merci

Titulo vigesimosegundo. 671

Provincias de mis Dominios , ya sea à Valencia, Cataluña , i Galicia , i Vizcaya , i demas de esta Peninsula , puedan sacarlo libremente , sin que à la salida de Cadiz , ni à la entrada de los Puertos , donde lo conduxeren , devan satisfacer mas derechos , porque constando de guia , que han de llevar de los que dexan pagados en Cadiz , de donde los sacan , i obligandose à bolver la correspondiva del desembarco , cumpliràn sin estar sujetos à otro gravamen ; pero esto no se ha de practicar con el cacao , i chocolate , que los mismos Naturales , i Estrangeros quisieren extraer para dominios estraños ; porque , si assi sucediere , han de satisfacer los derechos de extraccion , que estàn establecidos , i pertenecen à la renta de Almojarifazgos , i demas , que se practicaren ; i respecto de que tengo concedidas algunas guias , para introducir por diferentes Puertos del Reino porciones de cacao en atencion à la falta , que ai en èl de este genero , i lo preciso que es para su consumo , por lo habituados que estàn à èl los Naturales , es mi voluntad subsistan estos permisos hasta en las cantidades , que faltaren de introducir , i que de ellas paguen todos los derechos , que al presente estàn establecidos , i los de habilitacion , debaxo de cuya inteligencia se concedieron ; i que para en lo de adelante se mantenga en su fuerza , i observancia la prohibicion de la entrada , i comercio de este genero à otro Puerto que el de Cadiz , siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas , Galeones , ò Navios sueltos de Registro ; i mediante que con las disposiciones , i equidades referidas no es dudable que los Comerciantes mis vassallos se dediquen à hacer este

comercio de cacao , solicitando permisos míos para ir con Registro à Caracas , Cumanà , Maracai-bo , Margarita , i otras Provincias de mis Dominios , que producen este fruto ; he tenido por conveniente prevenir , i declarar , como declaro , que los Naturales de estos Reinos , que quisieren ir de Cadiz con Registro à traer cacao , assi à Caracas , ò à otras de las referidas Provincias , segun Yo tuviere à bien concederles permisos , seràn essentos los tales dueños del Registro de pagar derecho , ni adeala alguna por razon de la licencia , i toneladas de los Navios , que con ella fueren à aquellas partes ; con advertencia de que cada dueño de Registro deverà obligarse à cumplir las condiciones de èl , i traer à su tornaviage , si no en el todo , en la mayor parte , carga de cacao , observandose en quanto à los derechos de salida de Cadiz de la carga , que llevare à Indias , i entrada , i salida de los Puertos de ellas , lo que està prevenido en el Proyecto reglado en 5. de Abril de este año para Galeones , Flotas , i Navios sueltos de Registro : todo lo qual mando se guarde , i practique literalmente sin embargo de qualesquier otras resoluciones , i ordenes mias , las quales derogo , i doi por nulas en todo lo que fueren opuestas , i contrarias à esta mi Real resolution : I para los casos no prevenidos en ella , i dudas , que se ofrezcan en quanto à su observancia , he concedido , i por la presente os concedo à vos , como à Superintendente de Rentas Generales , la facultad de disolverlas , i dár las demàs providencias , que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales.

TITULO VIGESIMOSEXTO.

*DEL ALMOZARIFAZGO
de las Indias, i condiciones con que
se arrienda.*

AUTO UNICO.

*Proyecto para el despacho de la Flota, i derechos,
que se han de pagar de ida, i buelta de estos Reinos
à los de las Indias.*

Phelipe V. en Madrid à 5. de Abril de 1720. Pragm.

EStablezco por lei inviolable que en el mes, i dia, que se señalarà en este Proyecto para la salida de Galeones, i Flotas del Puerto de Cadiz, i para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, deveràn partir para sus viages, de ida, i buelta, indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo, i si no, en el primer dia favorable en que puedan hacerse à la vela, esto es, en el caso de que por algun accidente de guerra, ù otro grave motivo de mi Real servicio no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion, executandolo assi mis Navios con la carga, que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que avian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, i con la carga, que tuvieren yà recibida hasta aquel dia; i los que no lo hicieren assi, quedaràn excluidos del Comboi de mis Navios, i de los permisos que tuvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla en orden à la observancia del

Tom. IV. Vv tiem-

tiempo , à que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registros sueltos ; pues el inconveniente de que mis Navios , i los de particulares no lleven toda la carga , que les correspondia , ò que algunos de estos queden excluidos , es mui leve en comparacion de los lastimosos daños , que se han experimentado , i son inevitables , ò en la retardacion , ò en las mencionadas grandes demoras à la ida , i à la buelta ; en cuya consequencia para los despachos de todas las Naos , que en adelante para qualesquier Puertos de la America se ofreceràn , he mandado reglar el Proyecto siguiente , con expression de las ordenes , que con generalidad deveràn recaer en todos sus expedientes , los derechos , que en su ida , i buelta han de contribuir los generos , i frutos que se embarcaren , i conduxeren , i los fletes à proporcion de las distintas navegaciones que se hacen , i circunstancias de ellas , comprehendiendo las reglas , que en todo se han de observar inalterablemente , que es como se sigue.

Cap. I. Se declara la calidad de Baxeles , assi de guerra , como mercantes , que han de navegar à las Indias , i sus permisos ; lo que se ha de cargar en los de guerra ; que sean de fabrica de estos Dominios ; i en què casos se permite comprarlos de fuera.

Las Flotas , i Galeones se compondràn del numero de vasos , i cantidad de toneladas de buque , que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar , sin que en este Proyecto pueda darse por regla general , mediante que convendra aumentarlo , ò disminuirlo , conforme à

à la más , ò menos ventajosa constitucion en que se hallare el comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permisos , atendiendo al consumo , que en el Reino de su destino se uviere experimentado en el viaje antecedente , i considerare puede aver auido en el intermedio ; pero siempre será regla precisa , que en la que menos vayan dos de los Baxeles de guerra de mi Real Armada, que comboyen , aseguren , i gobiernen la conserva de todos , sirviendo de Capitana , i Almiranta , bien tripulados , guarnecidos , i en aptitud de la defensa correspondiente al encargo , i mando que llevan ; i en las ocasiones , que , por ser numerosa la conserva , convenga , mandarè añadir otros dos Baxeles , ò los que por bien tuviere para su refuerzo , i mas ventaja en la seguridad, componiendose el restante numero de ella de los Navios mercantes , que para seguirla uvieren obtenido licencias , i se hallaren al tiempo prefnido de su salida , ademàs de bien carenados , i peltrechados , bastimentados , i con la demàs carga , que uvieren de llevar à su bordo , aviendo precedido los reconocimientos de su buena calidad , i estado , i visitas acostumbradas , para afianzar que salgan à navegar como deven , i correspondiere al viaje, que van à executar : En los de guerra se cargaràn siempre los azogues , Bulas , papel sellado , i otros qualesquier efectos de cuenta de mi Real Hacienda , que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos ; i el restante buque , que quedare en los mismos Baxeles hasta la proporcion conveniente à que naveguen Zafos , Marineros , i en aptitud para la defensa , ù ofensa , que fuere menester hacer , lo podrá ocupar el comercio con sus merca-

derias en la forma que adelante se dirà ; i assi- mismo ocupará todo el buque de los mercantes en los de Galeones , i en los de las Flotas el que quedare despues del tercio de dicho buque , que han de ocupar los frutos de los cosecheros por medio del repartimiento acostumbrado , i en su buelta à España conducirán los mencionados Navios de guerra todo el oro , plata , i qualesquier efectos , que sean de mi Real Hacienda , que uviere de remitirse à este Reino , i successivamente en la misma forma se podrán cargar en ellos el oro , plata , grana , i añil de cuenta del comercio , que cupiere ; sin perjuicio de su defensa , i manejo , pagando los fletes segun se dirà adelante ; i en los mercantes se cargarán en la misma forma todos los efectos que quisieren , baxo de las reglas que aqui serán expressadas : En la propria conformidad se deberá hacer el cargue de las Naos de Avisos , ò Registros sueltos de aquellos efectos , que declararen las licencias , ò permissos , i mis Reales ordenes , yà sean solamente frutos , ò tambien mercaderias en el todo de la permission , que estuviere dada , ò en la parte que quedare de èl , que de cuenta de mi Real Hacienda se uviere ocupado en transporte de peltrechos , materiales , i municiones para los Presidios , ò otra qualquier calidad de remisiones , que Yo uviere mandado hacer en los casos que se ofrezcan ; advirtiendole , que los tales Navios de Avisos , ò Registros sueltos han de navegar Zafos , i Marineros , i con equipaje correspondiente al porte de cada uno , para la mayor seguridad de su viaje de ida , i buelta : Assimismo he tenido por conveniente establecer por lei , i regla precisa que todos

dos
rica
va
cuen
en A
gun
se di
cion
he te
que
vassa
cada
zon
nelad
ayan
los bu
dolo
guno
motiv
ciba
en lu
ble p
una r
provi
porqu
emba
juicio
trafic
seguir
de A
cion
les ,
to m
con n

dos los Navios , que uvieren de navegar à la America , ò yà sean agregados en qualesquier conserva , ò de Avisos , ò con Registros sueltos de cuenta de particulares , ayan de ser fabricados en Astilleros de mis Dominios , sin que por ningun pretesto , ni por medio de indulto alguno se dispense , ni permita este trafico , ò navegacion en Navios de fabrica estrangera : Lo que solo he tenido por bien se permita en aquellos vasos , que hasta aqui estàn poseidos de Españoles , vassallos mios , pagando estos la habilitacion de cada viaje , que con ellos uvieren de hacer à razon de 33. reales de plata doble antigua por tonelada , en inteligencia de que , despues que se ayan extinguido , i quedado incapaces de servir los buques , que aora tuvieren comprados , haciendolo justificar , no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera ; i si Yo por algun motivo particular dispensare , ò mandare se reciba , ha de ser con la precisa calidad de que en lugar de los referidos 33. reales de plata doble por tonelada , se han de cobrar de cada una 100. reales de la propria moneda , cuyas dos providencias he considerado necessarias , tanto porque à mis vassallos , que actualmente tuvieren embarcaciones estrangeras , no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la carrera de Indias , quanto por conseguir el fomento , que en estos Dominios , i los de America deseo tenga por medio de la aplicacion de mis vassallos la construccion de Baxeles , i para que como en Navios , que son tanto mas fuertes , i de mayor duracion , se siga con mas seguridad una navegacion , que es tan di-

latada , i à Puertos , en que se necessita mas resistencia à las mayores causas , que en ellos ai para su deterioracion ; i para su fabrica , i medidas se daràn , al tiempo de conceder las licencias de fabricarlos , las reglas convenientes ; i se dispensarà à los Fabricadores , assi en España , como en Indias , toda la equidad que se pudiere , escusandoles los gravamenes , que experimentaban en tiempos passados.

Cap. 2. Sobre el despacho de las Naos de Indias, mando de los Generales de Flotas , i Galeones , i facultades del Ministro , que ha de disponer el despacho de ellos ; tiempos en que han de salir ; Ministros, i gente que han de ir en ellos ; derechos que han de cobrar , i que vaya un Navio al través.

El despacho de las Naos , que vãn à Indias , ò que de ellas buelven , estarà encargado à Ministro de mi satisfaccion en la Ciudad de Cadiz con jurisdiccion privativa en todo lo tocante à èl , para que haga cumplir , i practicar mis Reales ordenes en todos sus expedientes , i las estienda , i distribuya para quanto se ha de executar en los viajes de ida , i buelta , añadiendo , solamente en los casos en que se necesitare , otro Ministro en la Ciudad de Sevilla para el despacho de lo que de ella se uviere de cargar , ù dando facultad al primero para que le subdelegue este encargo , al qual tocarà dâr las guias de todo lo que se embarcare , elegir , i diputar los Ministros , i demàs personas , que se necesitaren para la regulacion de las medidas , evitar fraudes , i todo lo demàs concerniente à estas dependencias , dandoles las

ins-

instrucciones , que convinieren para el puntual cumplimiento de sus comisiones , excluyendo à los Arrendadores de rentas , è impuestos , porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido : El mismo Ministro harà recaudar los derechos prefinidos en este Proyecto , i practicar todo lo contenido en èl con las demàs ordenes , que le fueren dadas , entendiendose que en el despacho de los efectos , que conduxeren de buelta , ha de practicar estq mismo : i tocarà tambien à èl visitar , i fondear las Naos , antes que empiecen à recibir carga , i despues de alijadas las que uvieren buuelto , como tambien la disposicion , i execucion de este alijo , i el almacenado de ellos , i la intervencion de su entrega en los almacenes , que ha de ser contestada por los registros , i contribuyendose los derechos aqui señalados , i ultimamente darà las instrucciones à los Comandantes , Escrivanos , i demàs Oficiales de los Navios , conforme à mis Reales ordenes , i lo que à cada uno tocare observar de ellas , i del contenido de este Proyecto , como de las leyes , reglas , i ordenanzas , que estàn establecidas para la navegacion de Indias : Teniendo entendido que las gavelas , i pensiones extraordinarias , que contribuyen los Navios de la carrera de Indias , assi en el Puerto de Cadiz , como en los de ellas , son muy gravosas à los comercios de unas , i otras partes , i particularmente à los dueños de Navios , he mandado formar una Ordenanza , ò Arancel separado , en que se reglen estas contribuciones , i luego que se concluya , se remitirà al Tribunal de la Casa de la Contratacion , i al Ministro de la Marina en Cadiz , i à los Virreyes del Perú,

i Nueva-España , à fin de que se publique , i observe su contenido en aquellos , i estos Reinos: Para el mando de las Flotas , i Galeones nombrarè el Oficial general , ò particular , que tuviere por conveniente , i à sus ordenes han de navegar, assi los Navios de Guerra , que fueren en ellas, como los de particulares , cuyos Cabos , i Oficiales le obedeceràn como à su Comandante superior , en la forma que hasta aqui se ha practicado , debaxo de las penas , que por leyes estàn impuestas para los que faltaren à ella , ò los que por malicia se apartaren de dicha conserva , sin justa , i legitima causa , en inteligencia de que ha de estar à cargo de los Comandantes de las dichas Armadas , i Navios sueltos , que fueren en conserva de ellas , la puntual salida de los Puertos al tiempo , que les estuviere prefinido , sobre cuya observancia tengo declarado que qualesquiera , que à ella faltaren , ò qualquier Ministro , ò persona , que por comission , accion propria , ò tolerancia contraviniere , incurrirà en mi Real indignacion , i desgracia , i en su consequencia serà depuesto de todos sus empleos , quedando inhabil para obtener en mi Real servicio otro alguno , i castigado como inobediente à mis Reales ordenes , i como autor , i complice en los daños de mis Reales intereses , i de vassallos mios : En la Capitana , i Almiranta deven ir dos Capitanes de Baxel , que manden , cada uno el de su cargo ; i en caso de faltar el Comandante de la Armada , ha de sucederle el mas antiguo de los dos , aunque este vaya en la Almiranta ; en cuyo caso deverà passar à la Capitana , i el Capitan de ella à la Almiranta: En el Patache irà un Capitan de Fragata , i en

ca-

cada uno de estos tres Navios un Teniente , i dos
 Alferoces de grado correspondiente ; i en quanto
 à los sueldos , i aprovechamientos del Comandan-
 te , i de todos los Oficiales , i gente de la tripula-
 cion de mis Navios , durante la navegacion de ida,
 i buelta en Galeones , i Flota , mandarè reglarlos,
 i se declarará por ordenes separadas los que devie-
 ren gozar : Tambien deverà ir en cada Armada
 un Comissario de Marina con dos Oficiales , con-
 cediendose à cada uno de ellos el aumento de ve-
 llon à plata en los sueldos , que devengaren desde
 que salieren à navegar , hasta que lleguen de buel-
 ta à Cadiz , sin señalarles otra gratificacion: A los
 dos Maestres de Plata , que han de ir , uno en la
 Capitana , i otro en la Almiranta , se les seña-
 larà 3½. pesos de sueldo à cada uno ; i otro , que
 deverà ir en el Patache , gozarà 2½. pesos ; con
 advertencia de que el Comandante de cada Flota
 deverà dár à estos Maestres , durante la navega-
 cion , como à los demàs Oficiales (à quienes se
 dà) la mesa , i camarote , sin llevarles cosa algu-
 na por uno , ni otro : La Tesoreria de la Escua-
 dra de la Capitana , Almiranta , i Patache estará
 al cargo del Maestre de Plata , i permission de la
 Capitana , con la gratificacion de 500. pesos so-
 bre los 3½. que le estàn señalados de sueldo : I si
 el Navio al través (que , como se expressará ade-
 lante , se ha de embiar en cada ocasion de Galeo-
 nes , i Flota) fuere de cuenta mia , deverà tambien
 correr el mismo Maestre de la Capitania de la
 Maestria , i permission de este Navio al través,
 sin mas sueldo , ni gratificacion que el que vâ
 referido ; i si se ofreciere hacer algunas compras
 de viveres , ù de materiales , ò generos para la
 sub-

subsistencia , ù apresto de los Navios mios en la America , deveràn intervenir en los ajustes , i compras de ellos con el Comissario de Marina los Oficiales Reales de mi Hacienda del Puerto , adonde fuere necessario hacer semejantes gastos , como assimismo en la venta à particulares de la arboladura , i peltrechos del Navio al travès , que sobràren despues de surtidos los de Guerra , i en todo lo que fuere interès de mi Real Hacienda: Para las discordias , ò dificultades , que se pueden ofrecer en el comercio , i para que en qualesquier casos , que lo pidan , ò propongan lo conveniente en su nombre , i representando el todo de èl , seràn nombrados por mì de los mismos individuos , que lo componen , tres Diputados , que vayan en cada Armada de Flota , ò Galeones , en la misma forma que hasta aqui se ha acostumbrado ; i para el nombramiento de estos Diputados (cuyos sueldos ha de pagar el comercio) , i de los Maestros de la permission referidos me pondrà sugetos el Consulado por mano del Ministro , à quien estuviere encargado el despacho de Flotas , i Galeones , para que con informe suyo elija Yo los que fueren mas à proposito : Respecto de la experiencia , que se tiene , de la disminucion , que el temperamento de Portovelo suele ocasionar en las tripulaciones de Galeones , deverà ir en todas las ocasiones , que se despacharen en estos , un Navio al travès proprio mio , ù de particulares , segun Yo ordenare , ò permitiere , à fin de reemplazar con su tripulacion la queuviere faltado à los Navios de Guerra para el tornaviage ; i el mismo reemplazo se harà con la gente , que fuere en el Navio , que se embia-

re

re al
demo
han
lo las
sino i
ciend
merci
los d
ocurr
de ac
regla
despa
diz e
tiemp
à su
tiemp
de bu
15. d
menor
i assi
Españ
nio ,
deteng
mas c
ràn sa
detene
si los
nes to
taren
el mo
ze , d
se les
con el
nes ,

re al través con los de Flota : Las dilaciones , i demoras de Galeones en Cartagena , i Portovelo han ocasionado en los tiempos passados , no solo las mortandades de gente , que son notorias, sino imponderables perjuicios , assi à mi Real Hacienda , como à los dueños de los Navios , i Comerciantes , causando gastos mucho mayores que los de la Nueva-España ; i siendo indispensable ocurrir à obviar estos graves daños , resuelvo que de aqui adelante se observe inviolablemente la regla de que las Flotas de Tierra-Firme , que se despacharen de España , salgan del Puerto de Cadiz el dia primero de Septiembre , i no en otros tiempos del año , i que no solo no se detengan à su arribo en Cartagena con ningun motivo mas tiempo que el de 50. dias , en Portovelo 60. dias, de buelta en Cartagena 30. dias , i en la Abana 15. dias , sino que si fuere possible se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parages: i assimismo resuelvo que las Flotas para Nueva-España salgan de Cadiz en el dia primero de Junio , i que para la aguada en Puerto-Rico no se detengan mas de seis dias , ni en la Vera-Cruz mas que hasta el dia 15. de Abril , en que deveràn salir para la Abana , donde tampoco podràn detenerse mas de 15. dias , entendiendose que, si los Comandantes de Galeones , i Flotas , à quienes toca el cumplimiento de esta resolucion , faltaren à su puntual observancia (no precediendo el motivo de algun temporal , que se lo embaraze , de que deveràn hacer constar plenamente), se les depondrà de sus empleos , i se procederà con el mayor rigor contra sus personas , i bienes , sin admitirles excusa alguna ; Los Navios de

de Guerra llevaràn suficiente numero de peltrechos , i generos de reserva para su uso , i en particular de todos aquellos , de que facilmente no puedan surtirse en los Puertos de la America, à fin de que la falta de esta providencia no detenga su navegacion ; i se atenderà à que los Navios Mercantes executen lo mismo.

Cap. 3. Orden en la contribucion de los derechos de cargue , i formacion de registros , cayendo en comisso lo que entrare sin ellos.

En las Naos , de que se compusieren las Flotas, ò Galeones , se han de cargar , como và referido, todos los frutos , i mercaderias del comercio , en la forma que hasta aqui se ha practicado , sin innovacion alguna , i en las de Avisos , ò Registros sueltos del mismo modo aquellos efectos , que por mi Real orden estuvieren permitidos en cada uno, embarcandose en la forma que hasta aqui , con sus guias dadas por el Ministro , à quien (como antes se dice) estarà encargado el despacho , à cuya expedicion ha de preceder que se contribuyan à mi Real Hacienda à la disposicion de dicho Ministro los derechos , que seràn señalados en este Proyecto ; en la Ciudad de Sevilla los que correspondieren à todo lo que de ella se cargare ; i en la de Cadiz à lo que se cargare de esta , i las de Xerèz , San-Lucar , i el Puerto de Santa Maria , ù de las Villas , i Lugares , que cercan sus Baïas ; con la circunstancia precisa de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres Ciudades , i demàs Lugares , se aya de traer antes con guias del mismo Ministro à la playa de Cadiz , para que se mida , ò reconozca , de cuyos cargues se formaràn

ràn registros , en la misma forma que hasta aqui se ha hecho , i sin innovacion alguna en sus despachos : En los Puertos de Indias para bolver à España se cargaràn los efectos , que de ellos viniere con guias de los Oficiales de mi Real Hacienda , ò Ministros , à quien tocara , para que sea con su conocimiento , formando partidas de registro de todo , conforme à las Leyes , i Ordenanzas , para que al tiempo de su llegada al Puerto de Cadiz , donde deberàn cumplirlo conforme à dichos registros , i contestados los efectos , plata , i oro , por medio del reconocimiento , que se acostumbra , se me contribuyan al tiempo de hacerles la entrega de ellos , los derechos , que asimismo seràn aqui prefinidos , sin que al tiempo de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna , porque han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion , ò imposicion , medianamente que en los que aqui se señalaràn , i han de pagar à la entrada de este Reino , estàn comprehendidos los que hasta aqui se han impuesto , como asimismo lo estàn todos los que pudieran adeudarse de Almojarifazgo , agregados , cargado , i regia por las mercaderias , i frutos , que de èl se embarcaren para Indias , en los derechos de salida de Cadiz , que con distincion se señalaràn en este Proyecto ; en cuya consecuencia no han de contribuir , ni se les podrá pedir otro derecho alguno , i por esta razon no deberàn intervenir en nada que toque à ello , ni en el conocimiento de los referidos generos en su embarque los Administradores , ò Arrendadores de qualesquiera rentas que sean , como se previene en el capitulo segundo ; i seràn tambien excluidos , i inhibidos en la misma forma del

con-

conocimiento de los generos , i frutos , que vinieren de Indias , sin que por razon de su entrada en este Reino se pretenda cobrar otro derecho , ni imposicion comun , ò extraordinaria en alguno , mas que la que en este Proyecto se señala han de pagar à disposicion del Ministro de Indias; porque es mi Real animo queden en esta comprehendidas todas las contribuciones , que antes se uvieren impuesto , ò acostumbrado hacer en lo tocante à todos los generos que en èl se consumieren; previniendo que , si se tuviere por conveniente tener razon en mis Aduanas de las partidas de grana , añil , ù otros frutos , que se sacan para fuera de èl (atendiendo à la contribucion , que se hace à la salida de este Reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas , i cantidades que fueren , i personas que las han recibido , se les darà para la Contaduria del Tribunal de la Contratacion (en la qual se expiden las guias para su entrego , i para los registros) las relaciones , ò certificaciones , que para su puntual noticia se necessitaren : Deseando que sin los embarazos , i gravamenes que en lo passado , logren mis vassallos las mayores utilidades en este trafico ; he tenido por bien reglar las disposiciones referidas con la de moderar las contribuciones , segun se manifestarà en este Proyecto , sin que se puedan recrecer , ni aumentar en manera alguna con ningun motivo , como yà lo han experimentado en los despachos antecedentes ; i no siendo tolerable que al beneficio de tan utiles reglas , i moderadas contribuciones se corresponda por alguno , ò algunos individuos del comercio con fraude , faltando à la obediencia , buena fee , i legalidad con que

de-

deve
dissin
de las
por d
inten
estran
barca
de In
const
la mis
lesqui
gan si
en es
Cadiz
gada ,
dos pa
la lei
forma
demàs
Maest
Guerr
go la
consier
frutos
guias a
efectos
los Off
que ex
bordo
re que
i otras
tada la
plido p
re en

deve procederse , se tendrà entendido que , sin dissimular el mas leve fraude , ò inobservancia de las reglas prevenidas en este Proyecto , se daràn por decomisso qualesquier efectos con que se aya intentado , ò intentare defraudar , hallandolos en extravìos , ò yà se encuentren al tiempo de embarcarlos , ò al de su desembarco en los Puertos de Indias , donde por los registros de las Naos constarà los de que se pagò la contribucion ; i en la misma forma seràn dados por decomisso qualesquier caudales , ò efectos , que de ellos se traigan sin registrar , sin que para dexar de incurrir en esta pena les aproveche hacer manifiestos en Cadiz , aunque sean mui proxìamente à su llegada , porque de ningun modo podràn ser atendidos para suplir el defecto de aver cumplido con la lei , i ordenanzas del registro : I en la misma forma que deven cumplir , i guardar todas las demàs leyes , que estàn establecidas , los Cabos , Maestres , Capitanes , i dueños de los Navios de Guerra , i Mercantes , igualmente serà de su cargo la observancia de esta , sin que permitan , consientan , ni dissimulen la mas leve carga de frutos , ò ropas , que no conste por las mismas guias averse hecho la contribucion , como en los efectos , que se embarcan en Indias por las de los Oficiales de la Real Hacienda , ò Ministro , que executa el despacho , de que se remiten à bordo con su intervencion , para que se asegure que vengan registradas ; las quales guias , unas , i otras deven recogerse à bordo de los Navios , notada la entrada de los efectos , ò puesto el cumplido por el Ministro , que à este intento assiste en cada Navio : I por quanto la formacion de

par-

partida de registro , assi en España , como en las Indias , es diligencia , que deven hacer los mismos dueños de los efectos , i no los Maestres , ni dueños de Naos , se deve entender que à estos toca especular , i reconocer , al tiempo que se embarcan qualesquier efectos , que vayan con sus guías , ù despachos acostumbrados , i quedarse con ellas para su resguardo , al tiempo que firman los conocimientos , sin permitir entren à bordo de otro modo alguno ; con apercibimiento de que , si lo contrario hicieren , ò consintieren , se procederà desde luego à la prision de sus personas , i confiscacion de sus Navios , resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años , i la prohibicion de navegar à las Indias en otros diez , cuya lei se les intimarà , i harà saber à los referidos Maestres de todas las Naos , i à los Administradores , ò dueños de las Mercantes , por notificacion , de modo que conste ; i de esta diligencia se pondrà testimonio por cabeza del registro , i à los Cabos , ò Comandantes de las de Guerra se prevendrá de ello por Instruccion entre las demàs , que por el Ministro referido se les dieren , para que no puedan unos , ni otros alegar ignorancia de la expressada lei en tiempo alguno.

Cap. 4. *Què personas podràn embarcarse en las Naos, que fueren à Indias, i con què circunstancia deve ser.*

En las referidas Naos de Guerra, ò Mercantes podràn embarcarse, ademàs de los Oficiales, i toda la gente de su tripulacion, i defensa, todos los Ministros, i los provistos de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, que uvieren obtenido despachos mios para exercer empleos, i officios en aquellos Dominios, i todos los Comerciantes Españoles, que uvieren embarcado cargas correspondientes, que necessiten passar à beneficiarlas, i venderlas en ellos, segun por las reglas, i ordenanzas de Indias està prevenido; i assimismo las Misiones de Religiosos, que de mi Real orden se uvieren destinado para aquellos Reinos, sacando todos, antes de executarlos, las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin la qual ninguno podrà embarcarse para hacer viage à aquellos Dominios, excepto los Comandantes, i Oficiales de las Naos de Guerra, i de su guarnicion, i Comissario, i Oficiales del Sueldo, que se embarcaren en las Escuadras, i Navios de mi Real Armada, como la tripulacion, i guarnicion de todos, que no necessitan de esta circunstancia, sin la qual no podrà ser admitida al viage otra persona alguna; en cuya atencion deven poner la mayor vigilancia los Comandantes de mis Naos de Guerra, i los dueños, ò Administradores de las Mercantes para no consentirlo à alguno, pues el permitirlo, ò disimularlo les serà de gravissimo cargo; i se deverà zelar igualmente que no se altere, ni contravenga à la orden, que tengo dada, para que los pro-

vistos en empleos , ù otras qualesquiera personas, que tuvieren destino para ir à la Nueva-España, no se embarquen en Navios del Perù con el animo de transportarse despues de alli à la Nueva-España , ni al contrario , sino que cada uno vaya en los que fueren , en derecho à qualesquiera de los dos Reinos , à donde uviere de conducirse.

Cap. 5. *Derechos de salida de todas las mercaderías, i frutos, que se embarcaren para los Reinos de las Indias.*

Para facilitar al comercio el mayor alivio en esta contribucion de derechos, proporcionandola con equidad, i igualdad à la estimacion de los generos, i frutos, que se embarcaren para Indias, i reglandolas de modo que con methodo el mas liberal se hagan faciles , i breves los despachos, sin que aun la practica de su execucion tenga en ser molesta la menor circunstancia de onerosa , i que se observe siempre sin alteracion , i novedad alguna , è igualmente en los despachos de todas, i qualesquier Naos , que salgan para qualesquier parajes de la America ; he mandado reglarlos en la forma que serà expressada, advirtiendo que todo el peso, que se mencionerà , se deve entender en neto , i peso de Castilla, i reales de plata antigua la moneda de su contribucion, la qual ha de ser precisamente en contado en las Ciudades de Sevilla, i Cadiz , como se expresa en el cap. 3. al tiempo de quererse embarcar los frutos, ò mercaderías , que la causan ; en cuya forma pagaràn por los derechos de cada palmo cubico , à razon de cinco reales i medio , i respective el importe de los que tuviere de medida cada fardo, fran-

frang
caden
dida
abrir
Fierr
en re
todas
nes ,
Clava
Herra
ro ,
rs. el
mun
tal :
pel c
ma :
4. rs.
la res
Presil
de An
les , i
regula
Lienz
suelto
para
cilla :
docen
de rea
rantes
de M
Canel
12. r
el mi
en pa

frangote , caxon , tercio , paquete , ò barril de mercaderias , con cuya satisfaccion , regulada su medida para el importe del pago , no se les han de abrir , ni reconocer lo que incluye su interior: Fierro en barras de planchuela , i quadrado , ò en rejas , i almadanetas , à 4. rs. el quintal para todas partes : Fierro en hachas , para los azadones , i combas , todo suelto , 6. rs. el quintal: Clavazòn de peso , i cuenta , 10. rs. cada quintal: Herraje , i clavo motro , 9. rs. el quintal : Acero , 16. rs. el quintal : Municion de plomo , 6. rs. el quintal : Hojas de lata , 32. rs. el barril comun de 450. hojas : Hilo arambre , 15. rs. el quintal : Cera en marquetas , 10. rs. la arroba : Papel comun suelto , ò en valones , à 2. rs. la resma : Dicho en marca que llaman de marquilla , 4. rs. la resma : Papel de marca mayor , 6. rs. la resma : Crudos sueltos , 6. rs. la pieza sencilla : Presillas blancas sueltas , lo mismo : Cregüelas de Amburgo sueltas , 8. rs. la pieza : Lienzos azules , i blancos , que llaman creas listadas , sueltos , regulares de 80. à 90. varas , 16. reales la pieza : Lienzos para colchones , que llaman adamascados , sueltos , 4. rs. pieza sencilla : Lienzos listados para colchones ordinarios , un real la pieza sencilla : Cintas de reata sueltas , real i medio la docena : Hilos de Flandes sueltos , tres quartillos de real de plata la libra : Hilo de acarreto , i tirantes de cañamo , 10. rs. el quintal : Baquetas de Moscovia , 20. rs. cada rollo de seis baquetas : Canela , 20. pesos escudos el quintal : Pimienta , 12. rs. la arroba : Cañones de escribir , 4. reales el millar : Azufre , 5. rs. el quintal : Cardenillo en panes , 16. rs. la arroba : Albayalde , 6. rs. el

quintal : Alcaparrosa , tres reales i medio el quintal: Matalahuga, i Ahonjolì en sacas, 3. rs. el quintal : Drogas de Botica simples, cada caxon de media carga, 16. rs. cada frasquera del porte comun, 8. rs : Cada barril medio quintaleño, 12. rs. i las que fueren en sacos, 9. rs. el quintal, devriendose reconocer al tiempo de su embarque: Drogas, ò medicamentos compuestos, cada caxon de media carga, 8. rs. cada frasquera del porte comun, 4. rs ; i cada barril medio quintaleño, 4. rs. reconociendolo en la forma expressada : Libros de impression de España, cinco pesos cada caxon de media carga, reconociendose primero: Libros de impression Estrangera, 20. pesos cada caxon de media carga, reconociendose assimismo : Passa, 6. rs. el barril quintaleño, reconociendose primero: Almendra, 32. rs. el barril del mismo porte, que se ha de reconocer tambien : Alcaparra, i aceituna, 2. rs. cada cuñete: Vino, un real cada botija de arroba, i quarta, 5. rs. el barril de quatro arrobas i media: Aguardiente, 36. rs. de plata la pipa de 27. arrobas i media, 7. rs. barril de à quatro arrobas i media, i 3. rs. frasquera de à dos arrobas i quarta : Aceite, real i medio la arroba en botijuelas : Jabon, 4. rs. el quintal : Alhucema, oregano, romero, palo de orozuz en sacos, 2. rs. el quintal ; i todos los demàs generos de mercaderias, que aqui no se expressan, han de quedar comprehendidos en la regla del palmeo, à que se han de sujetar à pagar el derecho, para que assi se eviten confusiones ; con apercibimiento de que qualquiera, que intentare introducir en los caxones, ò barriles, otros generos, que los mencionados aqui, i que

que e
do, s
i con
misso
assi s
previe
concu
lando

Cap.

que

A

dar re
mi R
que tr
teados
Navio
xeren
con c
to, q
jes, a
en co
Navio
aver
ria pa
i desfr
par c
media
à los
animo
sin qu
teren
noved
Carga

que expressare la guia de los que ha despachado, seràn incursos en el cargo de defraudadores, i consiguientemente comprehenderà la pena del comisso, que queda expressado en los generos, que assi se intentare embarcar, i las demàs que se previene à qualesquiera Oficial, ò Ministro, que concurra ayudando à su embarque, ò disimulandolo.

Cap. 6. *Fletes por todas las mercaderías, i frutos, que se embarcaren por todas partes de las Indias.*

Assimismo he tenido por conveniente mandar reglar los fletes, que se han de satisfacer à mi Real Hacienda por las mercaderías, i frutos, que transportaren los Navios de mi Armada, costeados por ella para su viaje, i à los dueños de Navios particulares por los efectos, que conduxeren unos, i otros de España à la America, con distincion, conforme al mas, ò menos costo, que se causa en los viajes, segun los parajes, à que se hacen; i con la diferencia de ser en conserva de Armada de Galeones, i Flota, ò Navios sueltos de Registro, que por razon de aver de ir guarnecidos, i con la gente necesaria para su defensa, deven hacer mayores costos, i desfrutar menos buque, por el que han de ocupar con bastimentos para el aumento de ella; i mediante averse considerado proporcionadamente à los viajes, i circunstancias de ellos, es mi Real animo se cobren los que aqui fueren señalados, sin que por ningun motivo, ni pretesto se alteren, ni disminuyan, ni se pueda intentar hacer novedad en las reglas, que aqui fueren dadas por Cargadores, ni Maestres, à quienes en este pun-

to no se permite arbitrio alguno, antes si serà castigado severamente qualquiera, que intente en èl alteracion alguna, los quales se han de pagar como hasta aqui se ha acostumbrado en el Puerto donde se hiciere la entrega de los efectos, i el de averias correspondiente à las piezas de medida en España al tiempo de su embarco, i son entendiendose la moneda de los precios, que se refieren reales de plata antigua, i todo el peso, que se menciona, quintales Castellanos, i en bruto en la forma siguiente.

Fletes desde Cadiz à la Vera-Cruz en los Navios de Flota, i Galeones de Tierra-Firme, i à los Registros sueltos, que fueren à Santa Marta, Cartagena, i Portovelo.

Todo frangote, frangotillo, caxòn, barril, ò tercio de mercaderias sujeto à medida, se valuarà cada frangotillo de 37. palmos i medio cubicos en los Navios de mi Real Armada, à nueve dozavos; i en los de particulares, à ocho para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de averias en España, i el flete principal en Indias: Fierro, bergajòn, planchuela, ò rejas, à 10. rs. el quintal: Herraje, i clavazon en caxones, ò barriles, quatro pesos escudos el quintal: Acero en caxones, 14. rs. el quintal: Cera en marquetas, 20. rs. la arroba: Crudos sueltos, i presillas blancas, 8. rs. pieza sencilla: Hilos sueltos para abarrotos de todos generos, un real de cada libra: Cintas de reata sueltas, 3. rs. la docena: Papel comun, 22. pesos escudos valòn de 24. resmas: Canela, 20. pesos escudos churla de 100. libras: Pimienta 12. rs. la arroba: Barriles de pas-

sa,

sa, almendra, ò qualesquier genero de especeria cada uno de porte quintaleño, 20. pesos escudos: Cuñetes de alcaparra, ò aceituna, 10. rs. cada uno: Vino, i aguardiente, cada pipa de 27. arrobas i media, 50. pesos escudos: Barril de estos generos cada uno de quatro arrobas i media, 10. pesos escudos: Advierto que si las pipas, ò barriles, que al tiempo que se intentaren embarcar, se reconociere exceden de las medidas aqui expressadas, que son las regulares, se daràn por perdidas, i se procederà contra el Maestro Tonele-ro, que las uviere fabricado.

Fletes de España para Buenos-Ayres de lo que se cargare en las Naos, que hicieren viaje à aquel Puerto.

Frangotes, tercios, caxones, i barriles de mercaderias sujetos à medida, se valuaràn cada frangotillo de 36. palmos i medio, à doce dozavos los que se embarcaren en Navios de mi Real Armada, i à once dozavos lo que se cargare en los de particulares; de cuyo correspondido se pagaràn en la misma forma flete de averias en España, i el flete principal en aquel Puerto: Fierro en planchuela, quadrado, i rejas, 15. rs. el quintal: Herraje, i clavazòn en caxones, ò barriles, seis pesos escudos el quintal: Acero, 21. rs. el quintal: Cera en marquetas, 30. rs. la arroba: Crudo, sueltos, 12. rs. pieza sencilla: Hilos sueltos para abarrotos, à real i medio la libra: Cinta de reata à 4. rs. i medio la docena: Papel comun, 33. pesos escudos valòn de 24. resmas: Canela, 30. pesos escudos cada churla de 100. libras: Pimienta, 18. rs. de plata la arroba: Barril quintale-

ño de especería, ù otro qualquier genero, 30. pesos escudos cada uno.

Fletes de España à otros qualesquier Puertos de la America de los generos, que se embarcaren en Navios de Registro sueltos, que à ellos uvieren de hacer viaje.

Frangotes, tercios, barriles, i caxones de mercaderías sujetos à medida, se valuaràn cada frangotillo. de 37. palmos i medio cubico los que se cargaren en Navios de mi Real Armada, à diez dozavos, i en los de particulares à nueve; de cuyo correspondido se pagará el flete de averías en España al tiempo de su embarque, i el principal en el Puerto de su destino, como los siguientes: Fierro bergajon, planchuela, ò rejas, 12. rs. i medio el quintal: Herraaje, i clavazòn en caxones, ò barriles, cinco pesos escudos el quintal: Acero en caxones, 18. rs. el quintal: Cera en marquetas, 25. rs. la arroba: Crudos sueltos, 10. rs. pieza sencilla: Hilos sueltos para abarrottes, à real, i quartillo la libra: Cintas de reata, 4. rs. la docena: Papel comun, 28. pesos escudos, valon 24. reales resma: Canela, 25. pesos escudos, churla de 100. libras: Pimienta, 15. rs. arroba: Barril de Passa, Almendra, ò qualesquier generos de especería, 25. pesos escudos cada uno, porte quintaleño: Cuñete de Alcaparra, ò Aceituna, 12. rs. i medio cada uno: Aceite, cada botijuela de media arroba, 12. rs. i medio: Vino i Vinagre, cada botija de arroba, i quarta, 25. rs: Pipa de Vino, i Aguardiente, cada una de 27. arrobas i media, 60. pesos escudos: Barril de

estos
tro

Cap.

A

por
aque
los
que
cedid
tercio
cont
ta ac
de se
llano
de pl
se po
tones
toda
por r
rs. la
car,
Balsa
el qu
medic
libra:
al pe
rs. la
ba: C
damba
cada
Polvo

estos generos , 12. pesos i medio cada uno de quatro arrobas i media.

Cap. 7. *Derechos por el oro , plata , i frutos , que conduxeren de todas partes de la America.*

Assimismo he tenido por bien se reglen todos los derechos , que se me han de contribuir por el oro , plata , i frutos , que se traxeren de aquellos Dominios, de qualesquier parages de ellos, los quales se contribuiràn en Cadiz , al tiempo que se entreguen à sus interessados , aviendo precedido el reconocimiento de todos los caxones, tercios , i caxas , en que se uvieren traído , i su contestacion con el registro , en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado , cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto , i quintal Castellano todo el peso , que se expresa , i los reales de plata antigua) en la forma siguiente : Pagaráse por todo lo que fuere oro en moneda , barretones , ò labrado , à razon de dos por 100 : Por toda la plata en pasta labrada , i moneda , à 5. por 100 : Grana fina , 44. rs. la arroba : Añil , 12. rs. la arroba : Achiote , 10. rs. la arroba : Azucar , 2. rs. la arroba : Bainillas , 64. rs. la arroba : Balsamo , un real cada libra : Cacao , 2. pesos el quintal : Copal , 5. rs. la arroba : Cascarilla , medio real la libra : Carmin , real i medio cada libra : Cueros curtidos , 2. rs. cada uno : Cueros al pelo , real i medio cada uno : Cordovanos , 6. rs. la docena : Cebadilla , 2. rs. i medio cada arroba : Chocolate en pasta , 4. rs. la arroba : Diquidambar , 2. rs. la arroba : Grana silvestre , 8. rs. cada arroba : Lana de Vicuña , 18. la arroba : Polvos de Guajaca , medio real cada libra : Palo Bra-

Brasilete, 5. rs. el quintal : Palo de Campeche , 3. rs. el quintal : Zarzaparrilla , tres rs. la arroba: Jalapa , 3. rs. la arroba : Caxones de regalos , que se componen de generos de china , i otros preciosos , 16. pesos escudos cada caxon de ocho arrobas : Caxones de Bucaros , 3. pesos escudos cada uno de media carga : Tabaco en polvo , 10. rs. el quintal : Dicho en rama , 6. rs. el quintal: Todos los demàs generos , que no estàn aqui expressados , i pueden traer , han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. avalorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega à sus dueños.

Cap. 8. *Fletes por el oro , plata , i frutos , que se conduxeren de todas partes de la América para España.*

EN la misma forma que (como và expressado) se han de pagar los fletes prefinidos à los frutos , i mercaderías , que se llevaren en los viages de ida , se deveràn practicar con inalterable observancia las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes al oro , plata , i frutos , que conduxeren de buelta los dichos Navios ; cuya paga ha de ser en España , luego que se haga la descarga de ellos , i con la distincion correspondiente , al mas , ò menos costo de los viages en la forma siguiente : Entendiendose como en las classes antecedentes reales de plata antigua los de que constan sus precios , i en bruto el peso de todos los generos , que se mencionan.

Titulo vigesimosexto. 699

*Fletes , que se han de pagar à las Naos , que vi-
nieren de la Vera-Cruz en conserva , ò solas , i de
Cartagena , i los demàs Puertos de la Costa de
Tierra-Firme , Isla de Cuba , i las de
Barlovento.*

PAgaràse por todo lo que fuere oro en mone-
da labrada , i en pasta à razon de medio por
ciento : Por todo lo que fuere plata , assi en bar-
ras , como en moneda , i labrada , à razon de uno
i medio por 100. siendo esta pension , i la ante-
cedente precisamente de la plata , i oro , i no del
encomendero , que la truxere , i en la misma for-
ma de los demàs efectos , que pagaràn , como se
sigue : Grana , à 9. rs. cada arroba : Añil , à 7.
rs. la arroba : Purga de Jalapa , Cacao , Cascari-
lla , Cebadilla , i Zarza , à 10. rs. la arroba :
Achiote , Azucar , Bainillas , Chocolate , Copal ,
Carmin , i todo genero de Caxones de regalos ,
à 8. rs. cada arroba : Cueros curtidos , i al pe-
lo , 8. rs. cada uno : Palo Brasilete , 8. rs. de pla-
ta el quintal , i el de Campeche , 4. rs. de plata :
Tabaco en polvo , 8. rs. cada arroba : Tabaco
en rama enterciado , 8. rs. la arroba en bruto , del
peso , que se recibiere en la Abana ; i si fuere
suelto para abarrotes , 4. rs. la arroba del peso que
tuviere assimismo al tiempo que se embarque. Los
fletes que se han de pagar con distincion de todos
los mencionados à los Navios de registro de Hon-
duras , i Caracas deven ser , en los frutos , que
son Añil , Achiote , Balsamo , Zarza , i Cacao ,
à razon de 16. rs. por cada arroba ; i en el oro ,
i plata , ù otros qualesquier generos , que trai-
gan , deveràn pagarse los que quedan mencio-
nados.

A los Navios , que vinieren de Buenos-Ayres , se pagarán por sus fletes las cantidades siguientes.

POR todo lo que fuere oro , i plata , en moneda , pasta , i labrado , los mismos precios , à razon de medio , i uno i medio por 100. que quedan señalados para los demàs parages , i à cargo de los mismos caudales , como se dice , i no del Encomendero : Cueros , à 16. rs. cada uno : Lana de Vicuña , à 16. rs. la arroba : Si se ofreciere traer otros generos , que aqui no esten prevenidos , serà convenio entre los interesados , i dueños de Naos , proporcionandose à sus semejantes de los que quedan referidos : I todas las reglas dadas en este Proyecto conforme en èl se expresan , es mi voluntad que sin alteracion , ni interpretacion alguna , se guarden , i observen inviolablemente (por aora , i hasta otra resolucion mia) en el comercio , i navegacion à Indias , i en los cargues , i despachos de sus Naos , porque à la providencia de que la prontitud de ellas , i de sus salidas , i retornos hagan freqüente , i util este trafico à mis Vassallos en aquellos , i estos Dominios , se junte la proporcion , i uniformidad de unas reglas mui estables , que , coadyuvando al igual disfrute de todos , i assegurando la buena fee , lo hagan mas ventajoso en adelante ; à que continuamente mirarà mi Real atencion , i se dedicarà mi desvelo ; no omitiendo medio alguno , que conduzca al mas feliz , i breve restablecimiento , i opulencia de los comercios de mis Dominios de la America , i España.

TITULO TRIGESIMOPRIMO.

DE LOS DIEZ MOS

de los Puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal, i Navarra.

AUTO I.

Quitense los Puertos Secos desde el Reino de Valencia con Castilla, i Aragon, i franqueese con igualdad el comercio.

Phelipe V. en Madrid à 25. de Enero de 1708.

A Viendome dado cuenta de los nuevos tributos, con que Valencia, i todo el Reino es gravado, i la carga de hallarse manteniendo el Exercito à toda costa, i encontrar oi la misma dificultad que antes en el comercio con Castilla, i Aragon sobre las entradas, i salidas de Puertos Secos; i que siendo esta la unica distincion, que queda de conseqüencia para la total union de aquel Reino à los de Castilla, i està enteramente gravado, i aviendolo de continuar para las contribuciones, se considera mui de mi servicio quitar los Puertos Secos, que ai desde aquel Reino con Castilla, i Aragon, i que se franquee con igualdad el Comercio: he resuelto se executè assi; de que participo al Consejo, para que dè las ordenes convenientes.

AUTO II. 160. 2. Parte.

En las Aduanas del Reino de Valencia solo se cobre un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que antes se pagaban.

El mismo en Corella à 14. de Agosto de 1711.

Avien-

A Viendose reconocido lo excesivo que es el derecho de 22. i medio por 100. que se paga en las Aduanas del Reino de Valencia, los 15. aplicados à la Real Hacienda, i los 7. i medio restantes al derecho, que cobran las Ciudades de èl para satisfacer los censales, i otras cargas; i atendiendo à lo mucho que esta exòrbitancia interrumpe el comercio en perjuicio de mis rentas, i de mis Vassallos: he resuelto que en las Aduanas del Reino de Valencia se cobre en adelante solo un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que hasta oi se han percibido; i que de estos 15. sean para mi Real Hacienda los siete i medio, i los otros 7. i medio queden para los derechos de las Ciudades, ò Puertos de Valencia, que estuvieren en possession de recibirlos, para que puedan pagar los censales, i otras cargas, que han causado, i tuvieren sobre si, algunas por los servicios, que han hecho à la Camara; pero entendiendose esto por aora, i en el interin que con mayor reconocimiento de causa se discurran otros arbitrios para subrogar estos derechos, i tome yo la resolucion mas proporcionada; para cuyo efecto ordeno al Consejo haga averiguacion autentica de la naturaleza, è imposicion del derecho de 7. i medio por 100. que cobran las Ciudades de Valencia, de los Servicios, que hicieron para obtenerle, del importe, i calidad de Acreedores censualistas, el valor que han tenido, i tiene este derecho por si llega, ò excede à la satisfaccion de ellos, ò si se dà verdadero, ò legitimo uso à su producto; i todas las demàs noticias, que puedan conducir al acierto; i sobre todo, para discurrir, i consultarme los
ar-

arbitrio
esto
i la
men

Hacienda
Arbitrio
tilla
redic
sulta
dula
band
tilla
de l
den;
por q
nuev
reimp

De e

arbitrios, que se podrán practicar para subrogar estos derechos, i satisfacer las cargas de justicia, i las demas, que fueren indispensables sin gravamen de mi Real Hacienda.

Por Real resolucion à Consulta del Consejo de Hacienda de 1. de Agosto de 1668. formò este un Arancel de los derechos de Puertos Secos entre Castilla, i Portugal (que se reduce à un diezmo, i rediezmo, esto es, à un 11. por 100.) I à otra consulta de 29. de Julio de 1709. se despachò Real Cedula en 16. de Septiembre de el mismo año aprobando el Arancel de Diezmos de la Mar de Castilla, Puertos-Secos de Vizcaya, i los del Partido de los Altos, formado por una Junta de Real Orden; los quales Aranceles no se imprimen aora, porque tienen alguna alteracion, i se espera uno nuevo, que podrá añadirse aqui en las siguientes reimpressiones.

F I N

De este ultimo tomo IV. de Autos-acordados.





